

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PONENCIA	i
PRESUNCIONES, INDICIOS Y FICCIONES	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ULISES SILDO BARRET EN CONTRA DEL OFICIO N° 6648 DEL 11 DE AGOSTO DE 1995 PROFERIDO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR DÍDIMO CASTILLO JAÉN, CONTRA EL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SONITE LIMITED CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	4
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER NARCISO CHACÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 1995, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. NICOLÁS CORNEJOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER GONZÁLEZ EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 004297 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A CARGO DEL LICDO. LEONEL SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SALCEDO AGROPECUARIA Y COMERCIAL, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG EN REPRESENTACIÓN DE FABIÁN VELARDE MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAS VELARDE, S. A., Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-2 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2 MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EUFROSINIO TROYA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO	

JORGE LUIS PULIDO RITTER EN REPRESENTACIÓN DE ESMERALDA DE GONZÁLEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO N° 737 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO TUÑÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO Y CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DEL 8 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SUENGAS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE FECHA DEL 18 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANÉ EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANTONIO ROYO MELA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 4295 DE 9 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ JR. EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO ANTONIO MORALES GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GABITEX, S. A. CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	27
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MEDINA A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA SDNSYPMI-446-95, EXPEDIDA POR EL SUB-DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ÁREA DEL INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO LACHMAN VARELA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA OSTIZ CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE MARZO DE 1994 CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 529 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	30
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VALDERRAMA GALLARDO EN REPRESENTACIÓN DE JOANNA ELIZABETH BYRNE GOMIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 2220/628/94 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS.	

PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CELESTÍN JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE VENANCIO E. POLANCO CONTRA DORA DE MARTÍNEZ Y/O LEILA DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO RUSSO ROS EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE GUERRA ARAÚZ CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ZONA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO ARGUETA CLAROS CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 30 DE 3 DE JULIO DE 1995, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. DONALDO SOUSA GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA SUIRA CASTILLO CONTRA LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 5135 DE 7 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI INDEPENDIENTES DE VERAGUAS CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	38
RECURSO DE HABEAS CORPUS	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR HENRÍQUEZ BLANDÓN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS ENITH GUILLÉN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARD DOBARRO BELART, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	43
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELEITER GAMBOA BLANDÓN CONTRA EL LICDO. ANDRÉS ALMENDRAL, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	45

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO PRESTÁN DE HOYO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ASTREA ARANGO DE DÍAZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DE YOHHNNY CRUZ GAMBOA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MARÍN BENALCÁZAR (A) TOÑITO CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO LIAO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ISAÍAS CABRERA, CONTRA LA JUEZA SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME EDUARDO PÉREZ, CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTO CIANCA CANTO CONTRA EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	60
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO BLISS EVANS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	60
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERT MULLEN BAUM III CONTRA EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	62
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CECILIO ALEJANDRO CEBALLOS BECKER CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMÓN RIVERA SÁENZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABELARDO NORIEL MIRANDA CONTRA FISCAL EL SEGUNDO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO CONTRA JUEZ	

SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN MIGUELITO, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL ANTONIO AZCÁRATE CUMMINGS, CONTRA LA JUEZA DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE MONDOL LINARES, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE AYARZA EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	72
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE ALFREDO MACPHEE TULEY CONTRA LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	78
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANILO NEWTON BAILEY RIED EN CONTRA DEL FISCAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	78
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO IVÁN GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	79
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO VALENTINO BAPTISTE DE LEÓN CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS RAFAEL MENESES CONTRA EL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL BOLÍVAR LÓPEZ SALCEDO, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	86
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS IBARGUEN PAZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	87
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DEAN MULTON Y DARÍO BARBER CONTRA LA FISCAL	

PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	89
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL BRANDS YAU CONTRA LA FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LICENCIADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	96
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	97
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOANIS CHARLES, CARLOS MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ Y OTROS CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	99
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR LÓPEZ ESPINOZA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	100
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ASTREA ARANGO DE DÍAZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	102
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	103
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO GAMARRA BROWN CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIDA DE VÁSQUEZ EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, EN CONTRA DEL JUEZ DÉCIMO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	109
HABEAS CORPUS A FAVOR DE YESSENIA RODRÍGUEZ MOLINAR CONTRA FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	109
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUZ MARINA RUIZ CONTRA EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	112

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALBERTO MENDOZA VILLARREAL CONTRA DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	112
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ BENIRA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	113
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIA RÍOS SOLÍS CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ELIÉCER LEZCANO BOUCHE, CONTRA EL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MÓNICA ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	117
HABEAS CORPUS A FAVOR DE KARL WALTER GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	118
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERNÁN CASTRO CONTRA DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	119
HABEAS CORPUS A FAVOR DE YOLANDA ENNATHALYS URREA ÁBREGO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	120
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX GÓMEZ DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	121
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARÍO ENRIQUE HERNÁNDEZ Y CALVIN NAZARENO CARMICHAEL DE LA LASTRA CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	125
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS PELÁEZ SALAZAR CONTRA EL FISCAL OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	128
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁBREGO CONTRA LA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	131
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PASTOR VILLARREAL NÚÑEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	132

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ÍTALO AVILÉS Y JUAN HIDALGO BARRIOS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	133
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	135
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELINA WILSON GRANT CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	138
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL GÓMEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	139
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDEMAR BRAVO MATA EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	141
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	143
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. JUANA RODRÍGUEZ APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR JORGE VICENTE FLORES CONTRA BERENICE SCOTT CONTRA EL ARTÍCULO 536 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	143
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LEOSMAR ALBERTO TRISTÁN EN REPRESENTACIÓN DE ROMÁN REYES MONROY EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL N° 154 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	144
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. CAMILO E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA E. GARCÍA DE BEST EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE GIMNASIA CONTRA LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 112 DEL 17 DE JUNIO DE 1980. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	146
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER JOVANÉ DE PUY CONTRA EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PENAL DENTRO DEL PROCESO QUE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO SE LE SIGUE A EIBAR LEONARDO SANTIAGO NÚÑEZ EN PERJUICIO DE LINDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	148
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMÚDEZ M., CONTRA EL ARTÍCULO 1764 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR EL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	148

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE TOBAR MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DESARROLLO GOLF CORONADO CONTRA RAFAEL ENRIQUE TOBAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	149
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PITY & ASOCIADOS EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 409 DEL 12 DE AGOSTO DE 1994, POR EL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 66 DEL 9 DE FEBRERO DE 1990 Y N° 73 DEL 15 DE MARZO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	150
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28 DEL 12 DE MARZO DE 1974, DECRETOS EJECUTIVOS N° 37 DEL 15 DE MAYO DE 1974, 294 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994 Y EL DECRETO N° 7 DEL 10 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	154
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VALLARINO, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 1294, 1295 Y 1296 DEL CÓDIGO FISCAL DENTRO DEL PROCESO PENAL ADUANERO QUE SE LE SIGUE A PEDRO CHALUJA ARAÚZ, CAPITÁN EMANUEL LANDAU HERRERA, ALBERTO SOTO CAJAR Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	155
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS L. ROSAS CONTRA EL ARTÍCULO N° 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DEL 1° DE AGOSTO DE 1995 Y EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 1995 DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	157
TRIBUNAL DE INSTANCIA	158
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ RAÚL MULINO, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN, CONTRA LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	158
QUERRELLA POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MATERNO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO CONTRA EL DR. GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	159
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. LUIS ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MURGAS TORRAZA CONTRA LOS ARTÍCULOS 509 Y 716 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	160
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN CONTRA LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE	

(12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	161
QUEJA FORMULADA POR LA LICENCIADA CELMA MONCADA CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	161
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA DENTRO DE LA QUERRELLA POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MATERNO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO, CONTRA EL DOCTOR GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	162
QUEJA DISCIPLINARIA FORMULADA POR EL SR. TOMÁS DE SEDAS R. CONTRA LA LICDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA MAGISTRADA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	163
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	164
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	165
ALONSO HIM RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (COSA JUZGADA) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ A CULTIVO AGRÍCOLA, S. A., LEONARDO MAGNO CARRIZO Y ALONSO HIM. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	165
HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR JAIME GARCÍA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	166
FIELDCREST CANNON INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAY'S ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	168
GELI DEL CARMEN CAJAR ARDINES, EROS RAMIRO CAJAR, FIDEL ERNESTO CAJAR ARDINES, JUAN CAJAR Y MADRID CAJAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	169
TENERÍA TAURO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SAONARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	170
LEOVIGILDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE IDA GISELA MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR IGNACIO MARTÍNEZ Y ANHERIS MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	171
COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE HORACIO ESTRIBÍ NORORI A SERVICIOS DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA), HERNÁN PITRE POYATOS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	172

EDWIN GONZÁLEZ SÁEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE NARCISO GONZÁLEZ VILLARREAL Y NARCISO GONZÁLEZ SÁEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	178
DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL DORADO, S. A. Y CONDOMINIO EL DORADO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	179
CONSOLIDATED MANAGEMENT, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE MARIO ISMAEL OSPINA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	180
JORGE ENRIQUE RUIZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LIDIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	180
ILLUECA Y ASOCIADOS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DONALD LEE LANDRUM. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	181
INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO LAU YUNSAN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	182
ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZÁLEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LÓPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARÍA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS Y MARÍA ASUNCIÓN DUBOIS DE DE LEÓN RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO EDIFICACIÓN DE TERRENO AJENO QUE LES SIGUE VICTORIA LINCK HEARNE O VICTORIA LINCK DE PAYARES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	183
ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIESELEGO, S. A., FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA O LABORATORIO DIESEL GONZÁLEZ Y MANUEL E. GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	184
EL SIGLO, S. A.; CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (JMC), S. A.; ANTIGUA INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (LIQUIDACIÓN) QUE LE SIGUE MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, MIGUEL ÁNGEL MORENO GÓNGORA Y LUIS MARTINZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	187
JOSÉ MARÍA TORAL FERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROPUESTO POR BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA (M. P.). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	188
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTRODUCIDO POR ÉL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	189
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA DE DORAL ZONA LIBRE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	191
LUIS R. GALVÁN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASA CONFORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	192
SWITZERLAND INVESTMENT, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. Y/O NIPÓN, S. A. MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	193
SELMA JOSEFA BERMÚDEZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EDUARDO EMILIO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	194
LUIS ERNESTO HERRERA MOJICA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHÁVEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	194
MÉLIDA OSORIO CASTRO Y MARÍA DE LA CRUZ OSORIO CASTRO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUZMILA ULLOA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	195
RAFAEL ANÍBAL ÁVILA FERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO QUE LE SIGUE A AURELIO FERNÁNDEZ, ZAIDA F. BOTELLO Y ADOLFO FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	196
PEDRO MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANKLIN MORALES MORALES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	196
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	197
FRANCISCO ELISEO BEDOYA LARGACHA APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "HUA GUANG". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	197
CONFLICTO DE COMPETENCIA	204
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR ALLEN C. SMITHEE CONTRA THELMA QUIRÓS IGUALAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	204
INCIDENTE	205
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR PATRICIO JANSON CON AUDIENCIA DE TODOS LOS MAGISTRADOS PRINCIPALES DE LA CORTE SUPREMA	

DE JUSTICIA Y DE TODOS LOS SUPLENTE DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR PATRICIO JANSON CONTRA JORGE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	205
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA A. EN EL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR HUGO EDMUNDO ARJONA CONTRA REBECA BERAHA DE ARJONA, CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	206
RECURSO DE HECHO	208
EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1995 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE CORRECCIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROPUESTO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	208
EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 1995 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE CORRECCIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROPUESTO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	209
AROSEMENA Y DÍAZ INTERPONEN RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1995, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE QUIEBRA PROPUESTO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA L'ATELIER. S. A., IGNACIO MALLOL PIBERNAT, IGNACIO MALLOL TAMAYO Y GILBERTO MALLOL TAMAYO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	210
EL LICENCIADO ELIÉCER N. CHACÓN ARIAS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1995 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR KOREA EXCHANGE BANK EN FAVOR DE MARTÍN ALBERTO RAMOS JUAN EN NOMBRE DE TIREME TRADING INVESTMENTS, S. A. Y YOLANDA HURTADO MEJÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	212
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	214
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	215
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ANTONIO HERRERA VALIENTE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUZMILA MURILLO Y DOBELUZ TUÑÓN MURILLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	215
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE ALONSO MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	215
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILAGROS CAZASOLA CHÁVEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD	

PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	216
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JESÚS BARRERA GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EVA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	217
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFREDO ALBERTO GONZÁLEZ, JAVIER ENRIQUE GUZMÁN RIVERA E IZABEL MARTÍNEZ BATISTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE VIRGILIO GARCÍA PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	218
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO PINTO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LINDA JACKELIN MORALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	219
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, POR DELITOS DE ESTAFA Y APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MARISOL VDA. DE YOUNG. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	220
CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ELÍAS GÓNDOLA ARIANO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EN PERJUICIO DE FERNANDO ANTONIO BLEYCHANTONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	227
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO CABALLERO MORALES Y ALCIDES DAVID BARRAZA GUEVARA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	229
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JESÚS BARRERA GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EVA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	230
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO HERRERA VALIENTE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LUZMILA MURILLO Y DOBELUZ TUÑÓN MURILLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	231
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A GILDA ITZEL SUÁREZ MAYTA, JORGE LUIS HENAO ARANGO Y JAIME ALBERTO CADAVID MONTOYA, POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	231
AUTO CONSULTADO	237
SUMARIO SEGUIDO A ARIEL ABDIEL ÁVILA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS P. ANDERSON. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	237

SUMARIO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CUADRA PÉREZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER ENRIQUE CASTRO NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	238
AUTO APELADO	240
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA EN CONTRA DE CELESTINO CAMPOS PERALTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE DE LEÓN VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	240
RECURSO DE HECHO	241
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ANTONIO AZCÁRATE CUMMINS, SINDICADO POR EL DELITO DE DAÑOS EN PERJUICIO DE ERIC ÁBREGO BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	241
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MARIO GUARDIA DURFEE Y OTROS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIOMEDES ÁBREGO BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	242
RECURSO DE REVISIÓN	243
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR CÓRDOBA BATISTA SINDICADO POR DELITOS DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	243
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	244
SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE MARIO GUARDIA Y ABDIEL GARCÍA BERRÍOS, INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE INVESTIGA LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ERIC ÁBREGO BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	244
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE SATURNINO SERRANO PIEDRA, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SATURNINA CAMAÑO G. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	246
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DEAN MULTON Y DARÍO BARBER, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN MAGAN PATEL ORTÍZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	247
SENTENCIA APELADA	249
APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO PÉREZ PINEDA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ BATISTA R. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	249
TRIBUNAL DE INSTANCIA	252
SUMARIAS SEGUIDAS A FERNANDO CORDERO DÍAZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, POR DELITOS DE ABUSO DE	

AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA REPUESTOS Y SERVICIOS AUTOMOTRICES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	252
SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ANTONIO DOMÍNGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LICENCIADO GERMÁN GIL SÁNCHEZ TARTÉ, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	254
PROCESO PENAL SEGUIDO A NIXIA DE ESCOBAR Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	255
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ FIERRO, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I. D. A. A. N.), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	257
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS FUENTES MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE LEGISLADOR DANIEL ARIAS, CONTRA EL DOCTOR CARLOS A. MENDOZA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A. R. I.), POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	259
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE ERNESTINA CABALLERO DE NAVARRO Y ELITZA A. CEDEÑO, MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	261
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ILMA NORIELA ÁLVAREZ SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 27 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-V. F. DE 3 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DEL ENCUENTRO AGROPECUARIO DEL SECTOR ESTE DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA	

TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0006 DE 12 DE MAYO DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 74 DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR LA FISCAL TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	271
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 356 D. L. DE 23 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EUFROSINIO TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE ANAIS BAZÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 643 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANA DÍAZ PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE MODERNA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 78-92, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS MANUEL ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 211 DE 15 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HARRY ALBERTO DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HARRY ELOY VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN DE 1° DE AGOSTO DE 1995, SUSCRITA POR EL JEFE DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 356 D. L. DE 23 DE MARZO DE 1995, SUSCRITA POR EL MINISTRO	

DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 270 DE 7 DE JUNIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	286
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAZARIO ANRIA CANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 389 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERROCAL Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS Q & Q, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DG-692-94, DE 11 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	290
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INCOADO POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE CALZADOS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESESTIME LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE ASIC CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 231 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES HORACIO LUNA REINA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO GARCÍA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 79 DE 28 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (FEDPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DGN-013-94 DE 14 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	294

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN LÓPEZ ESTÉVEZ, PARA QUE SE DECLARA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-I-13-94 D. G. A. DE 9 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	301
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JUSTINO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 77 DE 13 DE JUNIO DE 1978, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ÁNGEL PADILLA B., EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA COLÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-95 DE 28 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE GLIDDEN PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-3783 DE 8 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	306
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE PERSONERÍA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL E. MARÍN, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA AGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-92 V DE 3 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 834 DE 19 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO A. VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA PANAMÁ BRIONES DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03-05 D. G. DE 2 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	

.	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DELLA SERA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 30 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO BANQUE MORELOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALENTÍN SANDIFORD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE DESAHUCIO N° 12-94 DEL 23 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARTÍNEZ G., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE 3 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL CENTRO DE EDUCACIÓN VOCACIONAL "BASILIO LAKAS", Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPAFRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° C. E.-029-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISÍMACO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 056 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO STAPF GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 1° DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA Y. REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 004 DE 20 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGAR DOMINGO MORALES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM MAGALLÓN FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 36-DRH DE 2 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE	

SALUD, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE VENDEDORES DE FRUTAS, LEGUMBRES, GRANOS Y VERDURAS (FRULEVE), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 14 DE 28 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 4 DE ABRIL DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MORENO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA AGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-92 V DE 3 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ZENEIDA DE RONER Y JUAN ERNESTO THORNE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSMOND ADOLPHUS NICOLÁS CLARKE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3576 DE 19 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE CRÍSPULO RUIZ CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 142 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	355

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA RAMOS CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO DE PERSONAL N° 111 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE JOAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3029-90-D. G. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE KEVIN HOLMAN WHYLES BRAYAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 95-04-14100-355 DE 7 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y PLANILLAS DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO A. SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7251-95 DE 10 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CREDIDÍO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE 1° DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MILITZA GAMBOA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS MUNICIPALES N° 16 Y 17 DE 24 DE MARZO DE 1995, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS PULIDO RITTER, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 419 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	369
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,	

INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE KEVIN LUCAS HARRINGTON SHELTON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO MORENO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 128 DE 3 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	372
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE COSTARANGOS G., EN REPRESENTACIÓN DE TEXTILES LA CHORRERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3-4843 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARROTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 27681 DE 24 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CRUCERO EXPRESS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 54 DE 2 DE JUNIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO VERAGUENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 186 DE 28 DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	382
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS NOVENO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994 DEL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°	

678 DE DICIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO EFFIO, EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT INC., S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 5°, 6°, 11° Y 12° DEL ACUERDO N° 6 DE 2 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 62-91, DE 20 DE JUNIO DE 1991; LA N° 72-93, DE 1° DE ABRIL DE 1993; LA N° 142-93, DE 28 DE MAYO DE 1993; Y LA N° 167-93, DE 24 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS CELIO GUTIÉRREZ Y FRANCISCO PULICE COSSÚ CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO N° 11 DEL 7 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. JUANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 17 DE 15 DE JUNIO DE 1993, DICTADO POR EL FISCAL DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE DECANO, VICEDECANO DE LAS FACULTADES, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 5-95, EXTRAORDINARIO DEL 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 198, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANDES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	400
JURISDICCIÓN COACTIVA	405
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	405

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ), A DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. Y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	410
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	412
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CÉSAR A. RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A TOMÁS CIPRIANO MOSQUERA VISUETTI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	416
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A VEE EDINSON COMMERCIAL, INC. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	417
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y DE CONSTITUCIÓN DE UNA CAUCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÉSAR MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	418
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL FARO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	419
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES, S. A. (LACSA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	420
EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS, EN REPRESENTACIÓN DE DEUDINA ARMUELLES DE MORELLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	422
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LEGMAR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HAPPY TOURS PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	425
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE OSCAR APARICIO, DENTRO	

DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A JORGE OSCAR APARICIO RODRÍGUEZ Y HARRIGAN ARMANDO AUSTÍN. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	426
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GUADALUPE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA CORTEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	428
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS LEGNAR CASTILLO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	429
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO GÓNGORA, ARANGO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL MORENO GÓNGORA Y MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	430
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	433
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 1995 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL: TOMÁS DE SEDAS RAMOS VS INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	433
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELÍAS IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIA BATISTA PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EUGENIA BATISTA PINEDA VS MORALBRU, S. A. (LOS ATREVIDOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	434
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO WILLIAMSON, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO ERNESTO WILLIAMSON-VS-BLOCKMIGÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	436
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL; SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS VS. CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTE CISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	438
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A.,	

CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ENOCH A. SÁENZ BONILLA -VS- AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	439
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE TROPICAL SERVICES CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TROPICAL SERVICES CORP. VS ÁNGEL LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	441
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLAVIO GASPAS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO VS LUIS EDUARDO MONFRED ÁBREGO Y/O JARDÍN LA SOBERANA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	444
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ALBERTO MENA -VS- EL ESTIVADOR, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	446
IMPEDIMENTO	447
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADA POR EL LCDO. OSCAR VARGAS VELARDE, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE SE LE SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES N° 32-91-111-DEAE QUE SE ADELANTA EN DICHA DIRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO BORIS SUCRE BENJAMÍN, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 3 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DEL 1° DE AGOSTO DE 1995, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	448
TRIBUNAL DE INSTANCIA	449
PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA IVIS L. BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD, ALCANCE Y VALIDEZ DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES N° 7769-95-D. G. DE 16 DE MAYO DE 1995 Y N° 7770-95-D. G. DE 16 DE MAYO DE 1995, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	449
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	452
CARTA ROGATORIA	453
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DIVISIÓN DE CHANCERY (TRIBUNAL DE EQUIDAD) DE INGLATERRA PARA LA NOTIFICACIÓN A LA FIRMA TRONCOSO, LACAYO & PORRAS DENTRO DE LA	

DEMANDA INTERPUESTA POR ISC TECHNOLOGIES LIMITED CONTRA NORFOLK INVESTIMENT CORP. MAGISTRADO PONENTEN: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	453
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	454
DONALD LYNN LAMB Y GUY FERNAND DANIEL CIFRE, SOLICITA SE RECONOZCA Y SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CIVIL DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE LA SEINE, REPÚBLICA DE FRANCIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	454
ROLF HARALD GAJEWSKI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1995 DEL JUZGADO LOCAL DE DACHAU, BAVERIA, ALEMANIA, QUE DECLARÓ COMO ÚNICO HEREDERO DE FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI A ROLF HARALD GAJEWSKI EN FORMA UNIVERSAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	461
DÉBORAH VIOLETA BLAKE DE GORDÓN, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA N° 31172/93, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE KINGS, UBICADO EN LA SALA JUDICIAL EN 111 LIVINGSTON STREET, BROOKLYN, NUEVA YORK DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	464
FRANK EDWARD BONDURANT, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA N° DR-92-128, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ESCAMBIA, UBICADA EN EL ESTADO DE ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE FECHA DE 16 DE FEBRERO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	466
ZACARÍAS IVÁN NAVARRO GARCÍA, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA CON LA SEÑORA MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CONNECTICUT, DEL DISTRITO JUDICIAL DE FAIRFIELD BRIDGE PORT, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIÉS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	467
FILOMENA SÁNCHEZ, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N° 71-3971, FECHADA EL 14 DE ABRIL DE 1972, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DEL PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO (TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE CAGUAS) DONDE SE DECRETA EL DICVORCIO ENTRE FILOMENA SÁNCHEZ Y LUIS G. BURGOS OLIVOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	469
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	471
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR BIENVENIDO RAFAEL LÓPEZ OSPINO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 29-95 DE FECHA 11 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL.MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	471
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EDWIN HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 164-95 DE FECHA 13 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	474

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ERIC RODRÍGUEZ WARREN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 145-95 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	475
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 40-95 DE FECHA 4 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	477
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 39-95 DE FECHA 4 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	479
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR DANIEL E. ROBINSON EN CONTRA DEL ACUERDO N° 823 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1995 MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LAS DESTITUCIONES DE LOS SEÑORES ERNESTO ROGERS, DANIEL E. ROBINSON Y DIOMEDES ORTEGA B. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	481
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ALBERTO PÉREZ EN CONTRA DEL ACUERDO N° 969-DRH-95 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1995 DONDE SE DECLARA INSUBSISTENTE SU NOMBRAMIENTO DE EBANISTA EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	484
TRIBUNAL DE INSTANCIA	487
DENUNCIA INTERPUESTA POR ANÍBAL NIÑO A. CONTRA EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	487

PONENCIA

PRESUNCIONES, INDICIOS Y FICCIONES

POR: DR. JORGE FÁBREGA P.
MAGISTRADO SUPLENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GENERALIDADES:

El concepto de presunciones es -junto con el de la carga de la prueba, estrechamente vinculado a él- uno de los más controvertidos en materia probatoria. Existe tanto en la doctrina como en los ordenamientos múltiples posiciones respecto a las presunciones y a los indicios.

Conviene partir de ciertos conceptos preliminares:

Indicios: La definición generalmente aceptada ha sido la de medio de prueba que consiste en hechos o actos que sugieren o convergen a establecer otros hechos: señal, vestigio, de otro hecho. Sirve de base a la `presunción judicial . (No equivale -como algunos autores sostienen- a `signo , ya que el indicio no tiene, en su origen, intencionalidad).

El Código Judicial en algunas ocasiones utiliza la expresión `argumentos de prueba (v. gr: Art. 201, Ord. 6). Podrá pensarse que guarda cierta relación con `presunciones judiciales o con `indicios, .

Presunción Judicial o Ad-Homines. Inferencia que deduce el Juez de ciertos hechos o actos; inferencias derivadas de los poderes de razonamiento del Juez fundadas en normas de las experiencia, y con una base en elementos probatorios existentes. No es un medio de prueba, constituye la operación intelectual que realiza el Juez al examinar ciertos hechos o actos. Forma parte de la actividad probatoria sobre los datos fácticos que se le suministran. En las Partidas se le denominaba "gran sospecha".

Presunciones Legales: Normas establecidas por la Ley con el objeto de dar por existente cierta situación o relación jurídica.

A. El vigente Código Judicial procuró eliminar la confusión de que adolecía el Código Judicial abrogado en lo que se refería a las presunciones judiciales y a los indicios. Porque son dos categorías distintas. El indicio se distingue de la presunción -conforme expresa Hernando Devis Echandía- como la luz del foco que la emite. Como el objeto de la sombra que la proyecta. El indicio es un hecho o un acto del cual se deduce otro; puede ser la fuente de la presunción judicial. La presunción es la inferencia que lleva a cabo el Juez, el proceso intelectual, y que puede tener como base la Ley -presunción legal- o el razonamiento del Juez sobre un hecho probado relacionado con máxima de la experiencia que le lleva a pensar o lo asocie con la existencia o inexistencia de otro hecho con él relacionado.

Ejemplo: Un hombre ha convivido y convive públicamente con una mujer grávida. Es un indicio de paternidad. De ahí infiere el Juez (presume) que ese hombre es el autor del estado de gravidez. Y para ese indicio -de la paternidad-, se requiere que el hecho base -vivir con la mujer en estado de gravidez- esté comprobado.

La tos de un paciente es un indicio para el médico de la enfermedad que puede padecer. Es un hecho o evento que lleve al Juez o susceptible de llevar al Juez la convicción o lo asocie a que otro acto o evento ocurrido.

Ambos descansan en hechos -la base de la presunción- que requieren ser probados. Aquel a quien favorece una presunción legal, asume la carga de probar los presupuestos de hecho correspondientes para que pueda valerse de ella.

El artículo 686 del Código Judicial derogado incluía en su ordinal 2° la

presunción legal, y en su ordinal 3° los indicios o conjeturas, entre las pruebas legales. El Código Judicial actual eliminó la "Presunción" entre los medios de pruebas por las razones expuestas. Por otro lado, el Código civil en este aspecto -más acorde con las nuevas concepciones- no se refiere específicamente a los indicios, sino a las presunciones (artículo 1101), indicando que éstas pueden ser legales o judiciales (artículo 1104), y que las que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ella, pero admiten prueba en contrario. La situación actual es la siguiente: El Código Judicial vigente no incluye entre los medios de prueba las presunciones sino a los indicios. Se refiere a las presunciones sólo en los artículos 773 y 774 así:

"Artículo 773. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

"Artículo 774. Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditados.

Las presunciones podrán destruirse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho. (C. C. 1104)".

El Código incluye como medio de prueba los indicios y los regula en el Capítulo X° del Título VII° del Libro II.

Por cierto, en la Comisión Codificadora de 1917 se discutió la materia y la Corte Suprema propuso, en ese entonces, que se eliminara el Capítulo III del Código Judicial, enumerativo de los medios de prueba, referencia a las presunciones legales. En los Anales de la Comisión (p. 367) se lee:

"Presunción Legal. Conceptúa la Corte que debe suprimirse este Capítulo, puesto que la presunción legal no es propiamente una prueba sujeta a ritualidades del Código Civil, donde se enumeran los distintos casos en que se presume probado legalmente un hecho a consecuencia de otro conocido. Sobre esta materia dice Manresa y Navarro en sus comentarios al Código Civil Español, Tomo 8°, página 428: `En cuanto a las presunciones no hay en rigor innovación al incluirlas en el Código; ya de antiguo se definían y se había sentado la división de que aquellas en **juris et de jure** y **juris tantum**; se reconocía su procedencia y fuerza y se utilizaban sin las que comprendiera la ley de enjuiciamiento por una razón muy sencilla. Las presunciones bajo el aspecto de ritualidad de trámites, asunto principal de aquélla, no son una prueba especial independiente de las otras, sino que a cualquiera de ellas habrá de acudir para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen, y luego, para deducir la consecuencia, que es la característica de aquélla, no hay forma procesal, y si sólo la disposición legal que establece el enlace del antecedente y el consiguiente, o el criterio racional que lo aprecie, explicándose, por tanto, la omisión de la ley procesal y la enumeración en le Código de este medio probatorio". "Siendo absolutamente exacta y jurídica la apreciación expuesta, no hay objeto en mantener en el Código un capítulo que es innecesario".

En relación con el Capítulo IV del proyecto del Código Judicial de 1917, consagrado a los "Indicios o Conjeturas", también consideró la Corte que debía

suprimirse, y así se consignó en los anales de la Comisión Codificadora:

"Indicios o conjeturas. La misma observación cabe respecto de este Capítulo, que trata de la presunción ad homine, comúnmente llamada `indicios o conjeturas ".

Sin embargo, la Comisión Codificadora de 1917 no prohibió las observaciones de la Corte.

NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza de las presunciones ha sido objeto de revaloración por la doctrina procesal moderna.

Tradicionalmente privaba el concepto de que las presunciones constituían verdaderos medios de prueba; hoy día, sin embargo, la doctrina se inclina por considerar que las presunciones no son medios de prueba. Si son legales, constituyen una estructura jurídica que le permite o le facilita al Juez decidir un proceso con base en una norma legal que establece como premisa una inferencia que se funda en el curso natural de las cosas.

Vemos así como los códigos modernos excluyen las presunciones de los medios de prueba.

Un dominante sector de la doctrina, intermedio, estima que en efecto las presunciones no son medios de prueba, pero sí los indicios. (A lo que algunos autores -que constituyen minoría- replican que el indicio tampoco es un medio de prueba, sino objeto de prueba, y que de él el juzgador deduce ciertas consecuencias).

CLASES DE PRESUNCIONES

Conforme se ha anotado las presunciones pueden ser:

- a) Legales (praesuntiones iuris) que se subdividen en **iuris tantum** y **iuris et de iure**;
- b) Judiciales (praesuntiones homines) o de hombre.

PRESUNCIONES LEGALES

La intención y objeto de la ley es que partiendo de la observación de determinado orden de hechos se arriva a conclusiones que sirven para establecer especiales situaciones de derecho encaminadas a la solución de puntos que pueden ser debatidos. En esa virtud las presunciones, en cuanto a sus efectos, se dividen en IURIS ET DE IURE (de derecho y por derecho) y en IURIS TANTUM (tan sólo de derecho). Mas adelante nos referimos, en forma separada, a estas dos especies de presunciones.

Mientras que las presunciones legales imponen cierto tipo de vinculación al Juez, las judiciales no lo hacen.

PRESUNCIÓN `IURIS TANTUM (Tan solo de Derecho) (**Presunción simple o refragable**).

Ocurren con más frecuencia que las otras y su particularidad consiste en que admiten prueba en contrario, de suerte que sólo tienen fuerza mientras que la parte a quien perjudican no las contradigan con prueba suficientemente eficaz con relación al punto debatido. En esa categoría se cuentan, entre otras, las siguientes:

1. Presunción de muerte (Art. 57 del Código Civil).
2. La buena fe en materia de posesión. (Art. 419 del Código Civil). La buena fe en la posesión se presume, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

3. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario. (Art. 421 del C. Civil).

4. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario. (Art. 445 del Código civil).

5. La presunción de medianería en paredes divisorias de los edificios contiguos, en las paredes divisorias de los jardines o corrales, y en las cercas, vallados y setos vivos divisorios de predios rústicos. Esta presunción de servidumbre de medianería es mientras no haya un título o signo exterior, o prueba en contrario. (Art. 554 del C. Civil).

6. Se presume siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella. (Artículo 963 del Código Civil).

7. Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor se presume que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario. (Art. 1069 del Código Civil).

8. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario. (Art. 1075 del Código Civil).

9. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor. (Art. 1077 del Código Civil).

10. Aunque la causa no se expresa en el contrato, se presume existe y que es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario. (Art. 1128 del C. Civil).

11. La que declara la pertenencia a cada cónyuge, al disolverse el matrimonio, y no existan capitulaciones matrimoniales, los bienes que adquiere durante el matrimonio a título oneroso, presumiéndose que lo hace con fondos propios.

12. El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha. (Art. 1344 del Código Civil).

13. En materia penal, presunción de inocencia (art. 1966 y 2037, C. J.; C. N., art. 22).

Extracto de Jurisprudencia: del P. T. S., de 28 de octubre de 1990 (Morales vs Banco Fiduciario, Juris, Febrero, 1991, 10): "CUENTA CIFRADA Y LA SOLIDARIDAD COMERCIAL"

"Todavía queda sin considerar el hecho, de trascendencia, que tal cuenta a nombre de BÁRBARA MORALES O ABDIEL FERNÁNDEZ ... reglamentada por la Ley N° 42 de 1984, que estima a cada una de las personas a cuyo nombre está consignada, como dueña de dicha cuenta y como responsable, indistintamente, del sobregiro o saldo deudor, siendo técnicamente, una cuenta solidaria. Por una derogación a la regla general civil de que en el supuesto de pluralidad de deudores en una obligación la solidaridad no se presume, en el Derecho Comercial se entiende inversamente que cuando varios deudores se comprometen a una misma prestación, se considera responden solidariamente aunque la deuda sea divisible, a menos que de la convención misma resulte lo contrario.

De lo transcrito se concluye que cuando varios deudores se comprometen a una misma prestación, responden solidariamente en materia mercantil, contrario a lo que sucede en el derecho civil y tal tesis tiene aceptación unánime en la doctrina. En la legislación

panameña está contemplada la situación como se desprende del contexto de los arts. 221 y 22 del Código de Comercio y en el Código Civil en los arts. 1024, 1031, 1104, 1528. Esta presunción opera respecto de la fianza también."

La importancia de las presunciones *iuris tantum* se debilita ante los sistemas de investigación oficiosa, ya que el juez no se atiene a la apariencia que suscite la presunción, sino que tiene facultad para decretar todas las pruebas que sean necesarias para esclarecer la cuestión controvertida.

PRESUNCIÓN LEGAL *IURIS ET DE IURE* (Presunción absoluta o irrefragable).

Las presunciones *IURIS ET DE IURE* se caracterizan en que no admiten prueba en contrario, es decir que sus efectos como tales no pueden destruirse por prueba alguna.

El Código de Trabajo contiene algunas presunciones *iuris et de iure*. El artículo 77 preceptúa:

"Artículo 77. La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

1. Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando servicios;
2. Cuando se trate de un contrato para la ejecución de una obra determinada, si el trabajador continúa prestando las mismas tareas, luego de concluida la obra; y
3. Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada".

El Artículo 18 del Código Judicial establece una `presunción *iure et de iure* al preceptuar, como lo hace: "El nombramiento y posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hacen PRESUMIR de hecho la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de los mismos actos".

JURISPRUDENCIA: S. del P. T. S., 23 de febrero de 1994 (Vélez vs Romero):

En un afán proteccionista del vínculo familiar, la normativa jurídica restringe la posibilidad de ejercer la acción de impugnación de la paternidad, la cual está reservada al marido mientras viva de conformidad con el artículo 143 del Código Civil y a sus herederos bajo las condiciones particulares, descritas en el artículo subsiguiente, el 144 de la excerpta legal en comento.

La resolución emitida por nuestros más alto Tribunal de Justicia, reseñada líneas arriba, refiere la existencia de supuestos en los que se limita el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad al propio marido en ese ánimo de salvaguardar la estabilidad de ese vínculo familiar cuando "la normativa civil se ocupa de prohibir hasta al propio marido la impugnación de la legitimidad de los nacimientos ocurridos dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio en los casos del artículo 142". (Sentencia del 29 de noviembre de 1991, PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

En este mismo orden de ideas tenemos que de la prohibición que consagraba el Código Civil de cualquier persona que no sea el marido, en vida de éste, de impugnar la legitimidad de un niño concebido durante el matrimonio, surge una presunción, casi-irrefragable, de legitimidad. Se trata de un reflejo de la concepción patriarcal del régimen familiar que inspira el Código Civil. (Sólo se

permitía a los herederos del marido suplir a aquél).

Tal presunción iba en perjuicio del propio niño y de la madre, y quizá podía estimarse inconstitucional, ya que, por una parte, desconoce el derecho del menor a la filiación, y por otra, el principio de igualdad de derechos, ambos reconocidos en la Carta. Hoy día ha sido eliminada por el Código de la Familia, (Tít. II, Cap. II, Sección I). También existe una presunción respecto a la gravidez en el art. 150 del Código Civil. Tal presunción no se justifica a la luz de los conocimientos científicos actuales y de la experiencia, que revela el nacimiento de hijos en desafío de la norma del Código Civil.

LAS PRESUNCIONES IURIS ET DE IURE EN LA DOCTRINA

El sector dominante de la doctrina tratan las presunciones iuris et de iure (establecidas por la ley) alejadas del campo procesal, remitiéndolas al ámbito del derecho material, y eliminan también las presunciones iuris tantum del ámbito del derecho procesal.

NATURALEZA DE LA PRESUNCIÓN LEGAL

Se considera que la presunción legal tiene un efecto substancial, que consiste en darle seguridad y firmeza a ciertas situaciones, fundada en razones de interés social.

Para explicar la presunción la doctrina y la jurisprudencia ha acudido a distintas teorías. Consignaremos algunas de ellas:

1. La presunción es una norma sobre carga de la prueba;
2. La presunción es parte de la apreciación de la prueba;
3. La presunción es una norma probatoria;
4. Forma de fijación legal del estado de hecho. El legislador elige el estado real, presumiendo que este estado equivale al estado de cosas ideal.
5. La presunción se reconoce por razón de que lo que existe lleva en sí el derecho a su existencia hasta que tal derecho a existir sea impugnado, hasta que tal existencia se anule. Todo lo que exteriormente existe sin defecto lleva en sí el derecho a su existencia, hasta que tal existencia, y con ella los efectos que se le atribuyen, sea impugnada y abrogada. Es la teoría de la legitimación. (Beackh).
6. La presunción de permanencia. Esta presunción parte de la idea de que la prueba del nacimiento de una situación es suficiente para justificar en el proceso la creencia de que tal situación subsiste en el momento de que se trate, mientras el contrario no se decide a demostrar la cesación de la misma: una distribución de la carga de la prueba, por consiguiente, que al que afirma una situación le impone la prueba de que tal situación se ha originado, y al que la niega le exige la prueba de que se ha extinguido; (Plank-Greifff). Reflejo del principio de la razón suficiente.
7. Teoría de Hedemann: La presunción es una regla de carga de la prueba independiente y especialmente estructurada;
8. Las presunciones -al igual que las normas sobre carga de la prueba- con decisiones de la Ley por razones de conveniencia, de política social.

En relación con las presunciones legales, es interesante observar que en el derecho constitucional norteamericano se discute la constitucionalidad de las presunciones en materia penal, toda vez que, al dar por establecida la culpabilidad de una persona, sin juicio previo, se desconoce la garantía del debido proceso. La Corte Suprema de ese país ha declarado inconstitucional normas cuando no existe la debida conexión entre el hecho establecido y el hecho por establecer. El primero de los casos fue el de Tot vs U. S. decidido en sentencia

de 1943. El otro caso posterior (Leary vs U. S.) la Corte Suprema expresó que el hecho comprobado debe racionalmente conducir al hecho presumido y, más así, que el hecho presumido debe con mayor probabilidad ocurrir si el hecho probado existe. El Magistrado Black hizo énfasis, en salvamento de voto, que un jurado debe calibrar los hechos sin interferencia congresista mediante predeterminaciones. (Véase Mc Cormick pág. 814).

Modernamente, dada las tendencias de humanización en el derecho, se está virtualmente desterrando esas presunciones de las leyes.

Sostiene Hedemann que "un instituto anticuado como la *presumptio iuris et de iure* no merece ya por más tiempo tener en la literatura un puesto relevante". (Presunciones, pág. 223).

Las presunciones legales -como su denominación lo entraña- requieren norma expresa. (Procede señalar que son de derecho estricto y no se pueden aplicar por analogía ni por vía de interpretación extensiva). Por ello es inaceptable la tesis expuesta -entre otros, por el Dr. Moscote- en el sentido de que en materia constitucional los fallos de la Corte Suprema producen efectos para el futuro, ya que la constitucionalidad de las leyes SE PRESUME y, en consecuencia, el fallo de la Corte Suprema que la declare inconstitucional viene a producir efectos de desvirtuar esa presunción. No existe tal presunción, porque no hay norma que la consagra. Lo que ocurre es que los fallos de la Corte en materia constitucional son constitutivos, y en tal sentido, producen efectos para el futuro, salvo que se trate de la inconstitucionalidad de un acto concreto, caso en el cual el fallo extingue el acto.

Hasta aquí hemos estudiado una de las dos especies de presunciones: las legales. Prosigamos con el examen de la otra especie de presunciones, las judiciales.

PRESUNCIONES JUDICIALES, AD-HOMINES o FACTI.

Son inferencia que extrae el Juez de determinados hechos a eventos probados. Mediante un proceso de razonamiento el Juez infiere de un *factum probans* el *factum probandum*. Las Partidas expresaban que constituían "gran sospecha". Gráfica es la expresión de Muñoz Sabaté. "Hablar de prueba de presunciones (ad-homines) es lo mismo que si dijéramos prueba de raciocinio".

La presunción es una especie de conclusión que extrae el Juez de hechos o elementos probatorios aplicando las máximas de la experiencia y su conocimiento sobre el curso normal de las cosas, y le permite valorar ciertos medios probatorios para la sentencia. Es interesante la definición de Muñoz Sabaté:

"Existe función semiótica -Muñoz Sabaté cita a H. Eco- cuando una expresión y un contenido están en correlación y ambos elementos se convierten en furtivos de la correlación trasladando estas observaciones al campo jurídico podríamos pues alegar que la presunción equivale a una función semiótica dentro de la cual se correlacionan el *probatum* (indicio) con el *probandi* (contenido). Ambos, llamados también hecho -base y hecho- consecuencia, serán los dos furtivos de dicha correlación".

Mientras que la prueba común -testimonio, inspección judicial- ofrecen de modo directo una percepción de una cosa o de un suceso, la presunción entraña un acto intelectual.

INDICIOS: Constituyen, como hemos expresado, hechos, actos o datos, que convergen a demostrar otro hecho.

Ejemplos de Indicios

A. Indicios de simulación de una compraventa-especialmente en fraude de acreedores.

1. Causa simulandi, esto es, el motivo que indujo a la parte a la maniobra simulatoria.

2. Incapacidad económica del adquirente para pagar el precio. Así, habrá de establecerse:

1) La compradora era persona pobre, sin recursos. La compradora no tenía rentas, pensión, ni recibía dividendos de ninguna especie; ni cuentas de ahorro o corrientes.

2) La compradora no ha obtenido dinero de ninguna firma comercial o bancaria para el pago de las propiedades compradas. Jurisprudencia Argentina: "No es habitual que una tan importante cantidad de dinero la tuviere en su casa" (Cámara Federal Civil, 2 de mayo de 1941).

3) Affectio. Parentesco entre el simulador enajenante y el simulador testaferro, o vínculos afectivos, relaciones de vecindad, y de confianza entre los mismos.

4) Verificación de la enajenación bajo un ambiente o marco de apariencia sospechosa.

5) El hecho de continuar el vendedor ocupando o usufructuando los bienes enajenados. ("**Retentio possessionis**").

6) No aparecer en el patrimonio del vendedor el precio del bien enajenado.

7) Lo limitado del precio asignado a los bienes. (En otras legislaciones cuando el pago es insuficiente cabe la acción de rescisión de la venta por lesión enorme).

8) Celeridad de las operaciones extra-judiciales o judicial.

9) Hábitos: (antecedentes del simulador, reputación).

10) Interés o motivo de la simulación oculto. Así:

1. De la existencia de un crédito, a cargo del enajenante;
2. Que sea exigible o por ser exigible.

11) Mediante la maniobra, el simulador enajenante queda en estado de insolvencia.

12) Cobro por parte de acreedores legítimos.

B. Indicios de fraudes financieros

1. Alteración en los libros de comercio.
2. Sobrevalorización del activo y ocultamente o disminución del pasivo.
3. Constitución de numerosas sociedades anónimas, que se convierten en acreedores.
4. Distribución de injustificado dividendos.
5. Reconocimiento de demandas judiciales.
6. Arreglos económicos con socios o acreedores exigentes o amenazadores.
7. Aumento del capital social y del valor nominal.
8. Inventarios de mercancías dadas en depósitos como propias.
9. Sobrevaloración de los inventarios.
10. Inventariar como créditos obligaciones completamente incobrables.
11. Presentación de demandas temerarias sin precisar datos concretos.

Con respecto a las quiebras, la simulación de deudas reviste especial importancia. Conforme anota Ferrara "La Simulación de los Negocios Jurídicos":

"Es la quiebra un estado patológico del comerciante -provocado a veces artificialmente-, en que actúan astucias de toda clase, se cometen todos los fraudes, se ponen en juego todas las simulaciones,

para que lo menos malo del desastre económico del quebrado sea el hecho de quebrar y el daño recaiga exclusivamente sobre los acreedores. Es cierto que la ley crea garantías especiales, como el procedimiento de comprobación de los créditos que pueden figurar en el pasivo, procedimiento en que existe libertad de impugnar y se admiten presunciones especiales de fraude; pero no por ello se elimina el peligro de maniobras ilícitas y prelación indebidas. Y para poner de manifiesto cómo se acumulan en este campo las simulaciones de los deudores, apoyándose unas de otras, referiré -faltando, por excepción, a mi costumbre de no citar jurisprudencia en el texto de mi trabajo- un caso clásico que, en verdad, merece recordarse: la quiebra Gustaedt (49).

Después de un largo juicio, que duró varios años, se declararon, por fin, simulados o fraudulentos los siguientes contratos, que el quebrado combinó para substraer el activo a las reclamaciones de los acreedores: 1°, un instrumento en que vendía a su mujer todos los inmuebles, fundos rústicos, casas y una cuota de derechos hereditarios; 2°, un segundo instrumento por el cual vendía a un trabajador de su almacén de relojería en Chiaia -un tal Jenner- todo el material y muebles del almacén, cuyo precio figuraba como pagado ya al vendedor; 3°, otro instrumento en que Gustaedt y su mujer se declaraban deudores de una suma considerable a favor de un sobrino suyo por un supuesto préstamo, otorgando hipoteca sobre uno de los fundos traspasados ya a la mujer en la primera venta, en forma tal que el importe de la hipoteca absorbiera todo el valor del fundo; 4°, otro instrumento por el que la mujer vendía el fundo adquirido e hipotecado por ella a un tal Samoná, el cual pagaba el precio al acreedor hipotecario inscrito (el sobrino) y entregaba el resto a la vendedora; 5°, un quinto instrumento en que Samoná contraía un préstamo con Jenner para procurarse la suma que había que pagar y hacerla llegar indebidamente al quebrado; 6°, finalmente, otros documentos de venta en que Jenner traspasaba todo el material adquirido a otra persona, y el comprador, a su vez, lo enajenaba a otro adquirente más lejano aún".

C. Indicios de Paternidad

Si bien hoy día existen pruebas científicas sobre paternidad, se pueden aportar una serie de indicios que convergen a hacer la prueba completa:

1. Relaciones maritales antes de la gravidez.
2. Relaciones maritales durante la gravidez.
3. Continuación de relaciones maritales después del alumbramiento.
4. Actos que entrañan reconocimiento;
 - a) Pago de gastos médicos del alumbramiento.
 - b) Pago de gastos escolares.
 - c) Participación en el bautismo.
 - d) Tratamiento como padre.
5. Escogimiento del padrino.
6. Fama pública.

D. Indicios de procesos fraudulentos

1. Vinculación entre las partes ("affectio"), relaciones de familia, de negocios, de confianza, caracterizado por estrecha vinculación entre los apoderados de las partes, y subsistencia de dicha vinculación durante el proceso, la ejecución, y a posteriori;

2. Celeridad inusual en el proceso: rápidas y simultáneas o virtualmente simultáneas notificaciones personales, allanamientos, reconocimiento de hechos, ausencia de impugnaciones y recursos, transacciones breve lapso después de la demanda;

3. Marco de clandestinidad y sigilo;

4. Interés en la maniobra: colocación de los bienes fuera del alcance de medidas cautelares; insolvencia del demandado;

5. Ejecución rápida.

6. Ausencia de datos precisos y concretos sobre el motivo de la demanda.

7. Colaboración entre las partes para hacer efectiva la ejecución y la transferencia de los bienes;

8. Demandas o inminentes demandas de acreedores o de terceros en contra del demandado o cobros con plazos perentorios u obligaciones por vencer.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y LAS FICCIONES.

La ficción es una suposición que hace la ley, dando a una persona, cosa o situación una calidad que no es natural, para atribuirle ciertos efectos o consecuencias jurídicas, que de otro modo parecería repugnante.¹

La ficción no se basa -como ocurre con la presunción- en una regla general de la experiencia, sino en la voluntad soberana del legislador. La presunción judicial está vinculada con el derecho procesal, (carga de la prueba); la ficción es una creación del derecho material. Como escribe Hedeman: "En la ficción se prescinde de la verdad; en la presunción ante una situación se adopta por la solución que más se acerca a la verdad".

Las presunciones y las ficciones presentan cierta analogía, pero pertenecen a categorías distintas: la presunción se relaciona con la teoría de la prueba (la carga de la prueba); las ficciones, con la teoría de la extensión de la norma en derecho.

Constituye ficción un `artificio , un `ardid , (conciente y deliberado), ficticio y hasta arbitrario, que consiste en ubicar un hecho, una cosa o una persona, en una categoría jurídica ajena a la realidad, que no le corresponde normalmente, para que obtenga por la vía de consecuencia, un tratamiento jurídico propia de dicha categoría, v. gr: la extraterritorialidad.

En el vocabulario jurídico de Gerard Cornu (Association Henry Capitant, Press Universitaire, 1987) se define la ficción así: "artificio o técnica jurídica (en principio reservada al legislador soberano) "mesonge de la loi", consistente en suponer un hecho de la realidad con miras a producir un efecto de derecho. Ej.: en las liberalidades, las condiciones imposibles, ilícitas o inmorales, son reputadas no escritas (C. Civil, 900)." Los recientemente motivos a que responden las ficciones son varios: a) Facilidad y `comodidad en el léxico jurídico; b) Conservatismo jurídico, por el deseo de no establecer nuevas reglas jurídicas; c) Es una técnica jurídica para hacer progresar el derecho, sin romper con las estructuras establecidas. En la Ley 44 de 1995 (Reformas Laborales), se idea una ficción al incluir en el C. de T. el Art. 197-A: "No se consideran como alteración unilateral, las órdenes impartidas por el empleador en la ejecución del contrato de trabajo que impliquen movilidad funcional u horizontal del trabajador, siempre que sean compatibles con su posición, jerarquía, fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas. Lo anterior se aplicará siempre que no conlleve disminución o salario y no afecte la dignidad o autoestima del trabajador, o le provoque perjuicios relevantes o riesgos mayores en la ejecución del trabajo."

Al par que las ficciones normativas existen las ficciones terminológicas. En la ficción terminológica el legislador utiliza el procedimiento para calificar ciertas situaciones de hecho que manifiestamente son contrarias a la realidad

¹ Tres autores se han distinguido por su análisis de las ficciones: Bentham (Teoría de Las pruebas Judiciales), Pereleman (Les Presomptions et les Fictions en Droit Bruyland, 1974) y León Fuller (legal Fictions, Stanford University Press, 1967).

conceptual comúnmente admitida. Por ejemplo: los bienes inmuebles por destinación (art. 325). Estas ficciones constituyen puntos de referencia para otras normas. Por una ficción del derecho internacional público, las embajadas se consideran como parte del territorio del país que representan. Ficciones normativas: las leyes interpretativas. Incluso en jurisprudencia ha creado ficciones con más frecuencia en el **common law** que en el **civil law**.

PRESUNCIONES, FICCIONES Y NORMAS INTERPRETATIVAS.

El Código contiene normas de interpretación de negocios jurídicos y a veces, incluso, se expresa en lenguaje como este: se "presume", "tratándose", etc. Las normas de interpretación se refieren a la voluntad que sirve de base, en tanto que las presunciones se remiten a hechos exteriores. El factor decisivo de diferenciación entre regla interpretativa y presunción -escribe Hedeman en su extraordinaria obra sobre las Presunciones- consiste en que aquella constituye un recurso de técnica legislativa procesal. Así, por ejemplo, la regla de que la interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad. (Artículo 1139 del Código Civil), es evidentemente una norma interpretativa.

Paralelamente a las normas interpretativas existen otras normas que regulan situaciones de duda, distintas a las normas interpretativas y a las normas de presunción. Tomemos, como ejemplo, el artículo 707 del Código Civil, que preceptúa:

"Artículo 707. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de dudas se observará lo aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley".

Igualmente el artículo 1205 del Código Civil instituye:

"Artículo 1205. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos o más matrimonio contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventaros; y, en caso de duda, se dividirá las ganancias entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y a los bienes de propiedad de los respectivos cónyuges".

Otro ejemplo se da en el artículo 1132 de la misma excerta legal, disposición que está concebida en los siguientes términos:

"Artículo 1132. En defecto de pacto especial, se estará a la costumbre del lugar para las reparaciones de los predios urbanos que deben ser de cuenta del propietario. En caso de dudas se entenderán de cargo de éste".

La diferencia se puede advertir si se tiene en cuenta el destinatario de la norma. En la presunción el juez es directamente el destinatario. En la presunción, además, el texto de la ley es, desde el inicio, la base de todo el desarrollo ulterior, en tanto que el otro tipo de norma el destinatario es indeterminado. Como anota Hedemann, en la presunción habla la ley y luego el juez examina el caso; en el otro tipo de norma, es la comprobación del juez, y sólo ante la inutilidad de sus esfuerzos entra a hablar la ley.

En esta materia debe tenerse presente que normalmente la ley emplea la expresión "se presume", "se reputa", "se tendrá por", "se considera", "se entenderá", pero no refleja siempre la expresión la naturaleza de la norma. Veamos distintos supuestos:

El artículo 1188 del Código Civil dispone:

"Artículo 1188. Se reputan ganancias todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen primitivamente al marido o a la mujer".

En el artículo transcrito la frase "se reputan ..." constituye una presunción.

El artículo 418 del Código Civil establece:

"Artículo 418. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario."

El artículo 1334 del Código Civil dispone:

"Artículo 1334. Cuando el arrendador de una casa o de parte de ella, destina a la habitación de una familia o de una tienda, o almacén, o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada".

En el supuesto contemplado en el artículo anterior se trata de una norma interpretativa.

El artículo 41 del Código Civil preceptúa:

"Artículo 41. La existencia de la persona natural principia con el nacimiento; pero el concebido, si llega a nacer, en las condiciones que expresa el artículo siguiente, se tiene por nacido para los efectos que le favorezcan.

Salvo prueba en contrario y a los efectos del presente artículo, al nacido se le presume concebido trescientos días antes de su nacimiento".

En este caso se trata de una ficción.

Finalmente, y para terminar, tenemos que el artículo 425 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 425. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caos en que llegue a adquirirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento".

Se trata, igualmente, de una ficción.

Por otra parte la jurisprudencia en ocasiones ha estimado que la prescripción entraña una presunción de renuncia a un derecho, lo cual es inexacto, porque no existe norma legal que así lo establezca y, además, porque la prescripción es una determinación de la Ley a efecto de dar seguridad a las relaciones jurídicas.

TEORÍA DE LA COSA JUZGADA COMO PRESUNCIÓN. REFUTACIÓN

La naturaleza de la cosa juzgada ha sido objeto de estudio por parte de los autores. Durante mucho tiempo los civilistas se dedicaron a examinar la cuestión y aparece así regulada en los Códigos Civiles de Francia y España. Hoy, sin embargo, predomina la idea de que se trata de una institución netamente procesal

y han sido los procesalistas quienes se han preocupado de dilucidar su naturaleza.

Su relación con nuestro tema se han dado dos tesis.

A. Teoría de la Presunción de Verdad.

Es la teoría recogida por el Código derogado y por nuestra jurisprudencia. Procede del Código Civil francés, que a su vez se inspiró en las enseñanzas de Pothier. Del Código Civil francés (Art. 1351), pasó al Código Civil italiano (Art. 1350), de allí al Código Civil español (Arts. 1251, 1252) y a nuestro Código Judicial (Art. 769 del Código Judicial).

Conforme a esta teoría, sentencia produce efectos de "cosa juzgada", porque una vez ejecutoriada, contiene la verdad objetiva de hecho y de derecho, y lleva una presunción iure et de iure. Ya en una obra clásica colombiana de derecho procesal, la del Dr. Demetrio Porras (padre Presidente Belisario Porras), este autor discutía la cuestión así:

"La autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada aparece clasificada entre las presunciones de derecho, y se conserva como una tradición secular en todas las legislaciones. ¿Pero, es exacto que sea una presunción? Ella no tiene el carácter de tal, a pesar del principio que la coloca en el número de las presunciones: *rejudicata pro veritate habetur*. La presunción es una inducción fundada en la observación de ciertos hechos que se aplica a un hecho del mismo orden, y en la presunción no solamente la existencia del hecho en el cual se apoya la cosa juzgada se ve así desde un ángulo probatorio. La inducción, debe hallarse previa y claramente establecida, sino que la inducción misma se deriva de una probabilidad, cuya fuerza, ya lo hemos indicado, puede variar a lo infinito; luego es claro que el expresado principio asienta no una verdadera inducción, sino una ficción, porque no nace de la observación de los hechos, sino del interés social, como lo reconocen los juristas y las mismas leyes. Su base es la conformidad o la abdicación hecha de antemano por los asociados ante la sentencia ejecutoriada, para el caso concreto que ella comprende, y su existencia con la irrevocabilidad que se le confiere depende del sistema adoptado en la organización judicial". (Práctica Forense).

Aún hoy algunos autores franceses siguen aferrados a esta concepción. En vía de ejemplo, Jean Vicent y Serge Guinchard en la 21ª edición de su *Procedure Civile* (Precis Dalloz, 1987) anotan: "Le jugement a une valeur legale; une presumption de verité est attacheé a lui".

Nuestro Código Judicial derogado (reproduciendo normas del Código Judicial colombiano y éste a su vez del Código Civil español) recogía esta teoría e incluía la cosa juzgada entre las normas probatorias y la calificaba de "presunción de verdad". Así la corte Suprema había expresado:

"La cosa juzgada es una presunción de verdad, y se funda en consideraciones de orden social, moral y jurídico". (Herrera, T. VI, N° 48).

En sentencia de la Corte Suprema, Sala de Casación Civil, de 30 de junio de 1955 (R. J. 1, p. 218), se reitera que esta concepción es doblemente censurable:

Caben las siguientes objeciones:

a) La presunción no es un medio de prueba, sino una norma sobre carga de la prueba;

b) La cosa juzgada no es tampoco una presunción, puesto que no se requiere de una presunción para encontrarle justificación a la cosa juzgada.

Basta considerar que se trata de una determinación del Estado, para los efectos de lograr certeza y estabilidad jurídica.

Los Códigos modernos -el italiano, por ejemplo- no incluyen la cosa pagada en la categoría de las presunciones judiciales. El actual Código Judicial nuestro tampoco.

B. Teoría de la ficción de la verdad.

Savigni en su sistema concibió la cosa juzgada como ficción de verdad. La fuerza de la sentencia se funda en una ficción de verdad. La cosa juzgada surge así como una "ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación".

Como explica Rocco, mientras la teoría de la ficción de la verdad parte de la hipótesis de que la sentencia puede ser errónea y trata de justificar esta posibilidad por medio de una ficción, la teoría de la presunción de verdad parte, en cambio, de la hipótesis opuesta, a saber, de la probabilidad de que la sentencia no contenga error y transforma esta hipótesis solamente probable, en presunción absoluta. Pero ambas hipótesis son extrañas al derecho: el Estado presta su actividad jurisdiccional declarando qué es el derecho en el caso concreto; la presta del mejor modo posible, rodeándola de todas las garantías posibles; admite cierto número de veces la posibilidad del error; a pesar de todo, los medios del conocimiento humano son imperfectos; después de estas garantías, más allá de estos nuevos exámenes sucesivos, la hipótesis del error no se admite ya; desde el punto de vista del derecho el error ya no existe. Pero con todo, no se ha transformado una verdad subjetiva y absoluta, y si se quiere hablar de presunción de verdad hay que hablar de ella como algo fuera del derecho.

C. CRITERIO ACTUAL

La cosa juzgada es el resultado de una decisión de política jurídica, mediante la cual se impide que se vuelva a discutir lo resuelto mediante sentencia ejecutoriada, al darse ciertos presupuestos, a efecto de darle certeza a las situaciones o relaciones jurídicas controvertidas.

EN CASACIÓN

Prueba Indiciaria

La jurisprudencia francesa, como regla, reserva la apreciación de la prueba indiciaria a los tribunales de instancia y declara que no es perturbable en casación la evaluación que hace el tribunal de instancia. Ello tiene explicación en Francia en donde la casación persigue (a lo menos en principio) un fin nomofiliático -defensa objetiva del derecho- y en donde no existe, como en nuestro país, la causa de "error de derecho" o "error de hecho" respecto a la prueba, de suerte que en principio, el tribunal de casación francés no entra en la valoración probatoria como tal.

Pero, en nuestro sistema la circunstancia de que se le sujete a la sana crítica no significa que la apreciación de la prueba indiciaria escape al control de la casación. Así lo ha resuelto la jurisprudencia dominante de la Sala Primera de la Corte en contraste con ciertos precedentes esporádicos anteriores de la Sala Tercera. De este modo la evaluación probatoria en materia de indicio puede dar margen en los siguientes supuestos:

1. Si el tribunal se funda en hechos indicadores que no han sido comprobados. Los hechos indicadores, como preceptúa el art. 96 del Código Judicial, deben estar debidamente acreditados. En relación con esta materia debe recordarse el principio de que "un indicio no debe descansar en otro indicio". (Presumptum de praesumpto non admitur").

2. Si el tribunal se funda en indicios no necesarios, y éstos no son graves, precisos y conexos.

3. Si la prueba indiciaria está excluida, ya que se requiere un medio específico de prueba. (V. gr: para acreditar la existencia de actos solemnes).
4. Si se considera que hay varios indicios; siendo que en realidad los varios hechos o argumentos confluyen a un solo indicio.
5. Si el tribunal omite tomar en cuenta indicios debidamente probados.

"La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba indiciaria, a que se contrae especialmente en este aspecto del recurso, debe apoyarse en la demostración de que el T. en sus presunciones parte de hechos no probados para deducir otros, lo cual quebrantaría el art. 763 del C. J. o de que sus conclusiones se basan en indicios no necesarios, con lo cual el fallo infringiría el 778 ibídem. (S. 5 de abril de 1948, V. F. G. N° 189)".

Jurisprudencia

"En cuanto a los indicios o conjeturas, que dicho sea de paso el recurrente no precisa, por no haber formulado los cargos contra la sentencia en cada motivo, el reparo no procede en casación sino en determinados casos. La doctrina de la Sala es que en casación sólo es viable atacar la apreciación probatoria del fallador de segunda instancia sobre los indicios, en los siguientes casos excepcionales:

- a) Cuando se haya dado por probado un indicio, que no lo está.
- b) Cuando se haya pasado por alto uno cuya estimación impondría conclusiones distintas de las aducidas sobre el tema respectivo, o que con este resultado se haya obtenido por no probado un indicio a pesar de estarlo.
- c) Cuando se ha faltado notoriamente a la lógica por no haber entre los indicios y su conjunto, de un lado, y de otro, las deducciones del Tribunal, el vínculo de causalidad que obligatoriamente ha de atar a aquéllas con éstas". (S. dic. 21, 1971, Kuzmicics - Robles Aranda. R. J. N° 1 de 1971, Pág. 279).

Jurisprudencia

"Según doctrina sentada por la Corte es viable aceptar la apreciación probatoria del fallador de segunda instancia sobre los indicios en los siguientes casos excepcionales:

1. Cuando se haya dado por probado un indicio, que no lo está.
2. Cuando se haya pasado por alto uno cuya estimación impondría conclusiones distintas de las aducidas sobre el tema respectivo, o que con este resultado se haya obtenido por no probado un indicio a pesar de estarlo.
3. Cuando se ha faltado notoriamente a la lógica por no haber entre los indicios y su conjunto, de un lado, y de otro, las deducciones del Tribunal, el vínculo de causalidad que obligatoriamente ha de atar a aquéllas con éstas". (S. de 23 de julio de 1980, César Manuel Zambrano, recurre en Casación dentro del Juicio Ordinario que le sigue a la CÍA. PANAMEÑA DE ACEITES. (Dulio Arroyo, Veinte años de jurisprudencia.)"

La jurisprudencia colombiana ha formulado a enunciados generales en el sentido de que la apreciación de la prueba es de la soberanía del tribunal de instancia, pero como señala Antonio Rocha, la propia jurisprudencia de la Corte "ha borrado" el último reducto de la tesis de la soberanía indicial del fallador de instancia, porque la apreciación de la lógica causal de un indicio o haz de indicios sería siempre un proceso mental muy humano y variable, incierto y hasta caprichoso, según los hombres, aún para apreciar si un indicio es necesario". (De la Prueba en Derecho, pág. 227).

Es interesante la sentencia de 8 de junio de 1992. (Banco Mercantil vs. Republic National Bank Inc.), en que censuró un fallo de 2ª instancia por haber

ejecutado mal la sana crítica así:

b) También está claro que al emitir la carta de crédito el Republic Bank señaló en forma clara y no cabiera a dudas, que el aludido instrumento tendría una vigencia temporal de un año, y que este plazo se comenzaría a contar "a partir de la fecha en que se establezca el préstamo", en alusión directa e indubitable a la línea de crédito (préstamo) que el Banco Mercantil, S. A. habría de establecer a favor de Manuel Vicuña Ugarte. La aceptación de la carta de crédito por parte del Banco a quien iba dirigida o por lo menos la ausencia de objeción por parte de dicho Banco (que a la postre tiene la misma aplicación) dejó claramente plasmado que la intención de las partes era la consignada en el documento. Por otra parte, la circunstancia de que las partes se hayan obligado a través de un "crédito documentario", no de margen para sostener, que la intención de las partes era distinta de la expresada en el documento, como pareciera alegar el fallo impugnado. es bien sabido que a propósito de los créditos documentarios el respeto a la literalidad constituye uno de los principios cardinales de este tipo de instrumento.

c) En conclusión, el Tribunal de segunda instancia no valoró según las reglas de la sana crítica el documento contentivo de la carta de crédito que se ha transcrito, toda vez que consideró que la misma estaba vigente luego del 25 de agosto de 1983, siendo que el acuerdo entre las partes establecía con claridad meridiana que en esa fecha se extinguía la vigencia de la carta de crédito, ya que ese día se cumplía un año exacto desde la fecha en que el Banco Mercantil, S. A. concedió préstamo a Vicuña Ugarte (25 de agosto de 1982). Este desconocimiento de las reglas de la sana crítica implica una infracción del artículo 770 del Código de Procedimiento civil, lo cual, a su vez, ha llevado al Código de Comercio y el artículo 976 del Código Civil, ya que en sus sentencia se ignoraron los términos del acuerdo entre las partes, promoviendo un cumplimiento de la obligación alejando del teneo literal de contrato. Todo lo cual comprueba el error de derecho en la apreciación del documento privado que hemos hecho referencia, lo cual es fundamento suficiente para que este tribunal proceda a casar la sentencia impugnada.

PRESUNCIONES LEGALES:

Violación directa: Si se desconoce una presunción legal o se reconoce una presunción legal sin norma que la consigne.

Aplicación indebida: Si la sentencia aplica una presunción legal sin que sea aplicable al caso. Si se aplica una presunción legal, sin que existan los presupuestos de hecho, podría ser error de hecho o de derecho, según las circunstancias concretas del caso.

Interpretación errónea: Cuando un texto problemático que consagra una presunción legal sea interpretado en sentido contrario a su verdadero sentido o no se aplica el criterio legal correspondiente.

NUEVAS TENDENCIAS

La tendencia de los nuevos códigos en esta materia se pueden sintetizar así:

1. Incluir las normas sobre presunciones legales en relación con las normas sobre carga de la prueba, y dejar de considerarlas como medio de prueba.

2. Eliminar las presunciones judiciales de los medios de prueba, ya que pertenecen a la operación probatoria.

3. Regular los indicios entre los medios de prueba y someterlos en cuanto a su evaluación a la regla de la sana crítica.

4. Reducir las presunciones iure et de iure e incluso las de iure. Movimiento que inició ese gran contestatorio de los sistemas jurídicos tradicionales, Jeremías Bentham. Autores modernos (v. gr: Pereleman, León Fuller)

consideran que las presunciones -especialmente las iure et de iure- `deshumanizan el ordenamiento jurídico .

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

OCTUBRE 1995

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ULISES SILDO BARRET EN CONTRA DEL OFICIO N° 6648 DEL 11 DE AGOSTO DE 1995 PROFERIDO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Quiroz, Murillo y Asociados, actuando en representación del señor FRANCISCO ULISES SILDO BARRET, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales en contra del Fiscal Especial de Drogas con el propósito de que la Corte Suprema revoque la orden de impedimento de salida del país expedida por el funcionario demandado contra el demandante.

Un examen somero de la demanda y la pretensión formulada en la misma, revela con claridad que el apoderado judicial especial de la parte demandante no ha escogido la vía procesal idónea para enervar la orden por él impugnada. En innumerables ocasiones se ha pronunciado el pleno de esta Corporación en el sentido de que una orden de detención no puede ser impugnada a través de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Por otro lado, mediante sentencia de 26 de junio de 1992 esta Corporación señaló que la medida cautelar de prohibición de abandono del país es una medida precautoria de índole personal que limita la libertad del imputado y asimiló dicha medida a la detención preventiva definiendo a ambas como de la misma naturaleza. En este sentido, el Pleno de esta Corporación estima que la acción de Habeas Corpus es el instrumento previsto en nuestro sistema constitucional para defenderse contra las amenazas a la libertad personal cuando éstas carezcan de fundamento legal por lo que la presente acción de amparo no puede ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por FRANCISCO ULISES SILDO BARRET contra el Fiscal Especial de Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR DÍDIMO CASTILLO JAÉN, CONTRA EL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Antonio Stamp Kirton, en su condición de apoderado especial de DÍDIMO CASTILLO JAÉN, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 30 de agosto de 1995, por la cual el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por Dídimo Castillo Jaén, contra el señor Juez Cuarto de Trabajo de la

Primera Sección.

La orden de hacer impugnada por el amparista está contenida en el Auto N° 156 de 31 de julio de 1995, por el cual el señor Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, desestimó la solicitud que le hizo el señor Juez Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante oficio N° 967 de 19 de junio de 1995, para que facilitara a los señores Dídimo Castillo Jaén e Istmenia Montenegro de Ferrer, la entrega de los bienes detallados en el auto de 22 de octubre de 1993, dictado en el Incidente de Rescisión de Embargo interpuesto por los señores mencionados, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A. contra FERCA, S. A. La orden impugnada también dispuso la continuación del proceso de remate decretado sobre los bienes embargados.

Considera el apoderado del demandante que dicha resolución viola los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

La resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señaló que la acción de amparo de garantías constitucionales consagrada en el artículo 50 de la Constitución Nacional procede contra órdenes de hacer o de no hacer dictadas por funcionarios públicos que vulneren las garantías que dicha Carta Magna consagra a favor de los ciudadanos, por lo que es inadmisibles la acción presentada, por ser manifiestamente improcedente, al tenor del artículo 2611 del Código Judicial, debido a que no contiene una orden de hacer o de no hacer, sino una disposición de mero trámite.

Al sustentar la alzada, el apoderado especial del amparista manifestó lo siguiente:

"En primer lugar, tenemos que la decisión del Juez Cuarto de Trabajo no es de mero trámite. En ella se resuelve una cuestión accidental: la solicitud de Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, una cuestión anormal, una cuestión ajena al trámite establecido para la ejecución de sentencia en la jurisdicción laboral.

En segundo lugar, tenemos que el término desestimar en el presente caso implica una abstención.

Con el se impide el cumplimiento de lo resuelto en otra resolución. Se le dice al Juez Sexto del Circuito de lo Civil que se abstenga de cumplir lo resuelto en su propia resolución.

En tercer lugar, tenemos que dicha orden va dirigida a una autoridad pública: el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Y en cuarto y último lugar, tenemos que dicha orden afecta derechos fundamentales de mi poderdante (véanse los hechos, las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, expuestos en la demanda)." (Fs. 15).

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia la resolución impugnada, tal como lo afirma el Tribunal a-quo no contiene una orden de hacer o no hacer que viole los derechos y garantías fundamentales del amparista. Mediante esa resolución el demandado señor Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, desestima una solicitud que le hace el Juez Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, "de que se sirva interponer sus buenos oficios, y se le facilite a los señores DÍDIMO CASTILLO JAÉN e ISTEMIA MONTENEGRO DE FERRER, la entrega de los bienes que se detallan en el auto de (sic) 22 de octubre de 1993", que son los mismos bienes embargados en el proceso laboral que tramita el funcionario judicial demandado. Estos bienes fueron desembargados mediante incidente promovido por el amparista "dentro del proceso ejecutivo Hipotecario propuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. en contra de FERCA, S. A." (Cfr. con Resolución de fojas 6 a 9).

Hay que tomar en consideración, en primer lugar, que el Juez Civil que decreta el levantamiento del embargo de bienes gravados con hipoteca, debe poner los bienes liberados "a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario", tal como lo dispone el artículo 1705 del Código Judicial; y, en segundo lugar, es necesario tomar en consideración para resolver acerca de la admisibilidad de la presente demanda, que la acción de amparo de garantías constitucionales puede interponerse contra resoluciones judiciales cuando se haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, y en el caso en estudio, si bien la resolución impugnada no es recurrible, no se han agotado los medios procesales que la ley prevé para solicitar al Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección que levante el embargo decretado, si los bienes embargados habían sido previamente gravados, tal como lo permite el artículo 711, ordinal 2 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, esta Superioridad debe confirmar la sentencia de primera instancia.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 30 de agosto de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Antonio Stamp Kirton, en representación de DÍDIMO CASTILLO JAÉN, contra el Auto N° 156 emitido por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SONITE LIMITED CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dictó la Sentencia de 19 de julio de 1995, mediante la cual concedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por SONITE LIMITED contra el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Colón, Ramo Civil, y, en consecuencia, revocó el Auto N° 261 del 21 de febrero de 1995, a través del cual el funcionario judicial demandado autorizó al depositario-administrador para enajenar los bienes secuestrados dentro del Proceso Ordinario que le sigue Jin Panamá, S. A. a SONITE LIMITED y a Casa del Sol Zona Libre, S. A.

La sentencia del tribunal a-quo fue apelada por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Colón, Ramo Civil, por lo que corresponde a esta Superioridad resolver la alzada.

De acuerdo con la citada sentencia, el funcionario judicial demandado violó la garantía del debido proceso legal al autorizar, en virtud del secuestro promovido por Jim Panamá, S. A., la venta de los bienes secuestrados a SONITE LIMITED y a la Casa del Sol Zona Libre, S. A., sin que se hubiese resuelto la solicitud de levantamiento de secuestro que la apoderada judicial de ésta

presentó acompañada de una caución de B/.140,500.00. para cubrir la totalidad del mismo.

En el escrito en que sustenta su apelación el licenciado De La Iglesia, apoderado del recurrente, indicó que este razonamiento del tribunal a-quo se aparta de las normas procesales vigentes, pues ninguna disposición obliga al juez a resolver un levantamiento de secuestro sobre bienes, antes de decidir si autoriza una venta judicial de los mismos. En nuestro ordenamiento jurídico no existe un orden de prelación a seguir, previo a la autorización de venta judicial de bienes secuestrados.

Agrega el licenciado De La Iglesia, que el artículo 536 exige que el deudor dé una caución y que a la fecha en que se emitió la resolución que autorizó la venta de los bienes no se había admitido el poder presentado por la firma Galindo, Arias y López, por lo que no existía constancia de la validez de dicho poder, ni certeza de que el compareciente fuese precisamente el deudor. Bajo esta perspectiva, no le era dable al licenciado CASTAÑEDA ALDEANO (Juez demandado) resolver sobre la solicitud de levantamiento sin antes decidir sobre la admisibilidad de dicho poder, que fue posteriormente admitido por el Juez Suplente, decisión que fue impugnada por Jin Panamá, S. A. Adicionalmente, la caución presentada para cubrir el secuestro no cubría la totalidad del mismo.

El apoderado del actor adujo otros argumentos para sustentar su apelación. En tal sentido, expresó que el Auto N° 261 del 21 de febrero de 1995 no constituye una orden de hacer, ya que no ordena la venta de los bienes secuestrados, sino que simplemente la autoriza; que la parte actora no está legitimada procesalmente para promover la acción de amparo y que no existe la inminencia del daño que requiere de una revocación inmediata a través del amparo. El licenciado De La Iglesia indicó, finalmente, que el presente caso existe cosa juzgada ya que la firma Arrocha, Blandón Castro y Young, actuando en nombre y representación de Jin Panamá, S. A., interpuso amparo de garantías constitucionales contra el Auto N° 306 del 6 de marzo de 1995, emitido por el Juez Primero Suplente del Circuito de Colón, en el cual se ordenó retrotraer la venta judicial autorizada por el Juez Principal mediante Auto N° 261 del 21 de febrero de 1995.

El resto de los argumentos a los que se refiere el apoderado del apelante, no tienen relevancia alguna para los efectos de la presente acción de amparo.

Al recurso de apelación interpuesto se opuso la firma Galindo, Arias y López en representación de SONITE LIMITED, tal como consta de foja 189 a 193.

Antes de resolver el fondo de la presente acción de amparo, el Pleno de la Corte estima necesario examinar los aspectos planteados por ambas partes que guardan relación directa con la admisibilidad de dicha acción.

En primer lugar, se discute si la autorización de la venta judicial de los bienes secuestrados a SONITE LIMITED constituye o no una orden de hacer y, por tanto, si es susceptible o no de ser atacada mediante amparo. El Pleno considera, al igual que el amparista, que en el presente caso no estamos frente a una simple autorización de venta con ejecución y efectos dependientes de la voluntad de Jin Panamá, S. A., quien promovió el secuestro, sino de una categoría especial de autorización que lleva implícito el deber de ejecutar el acto de enajenación, tal como se desprende del artículo 545 del Código Judicial que establece que, si la cosa secuestrada puede dañarse o sufrir alguna merma o deterioro o pérdida del valor comercial, "previa autorización del Juez, el secuestro **debe enajenarla** lo más pronto posible **y hacer el depósito correspondiente**" mediante certificación de garantía del Banco Nacional. Así lo hizo el juez demandado en el Auto acusado en el que no sólo autorizó la venta, sino que expresamente orden que el producto de la citada venta fuese depositado en el tribunal mediante certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá (fs. 63-64).

En cuanto a la falta de legitimación de la sociedad SONITE LIMITED para accionar mediante amparo de garantías constitucionales, el Pleno de la Corte no comparte la opinión del apelante, puesto que de acuerdo con la orden impugnada,

los bienes que se debían vender eran de propiedad de la citada empresa y de allí que la orden impugnada le afectaba de manera directa.

Con relación a la inminencia del daño que el apelante alega que no existe, el Pleno desea manifestar que del estudio del presente caso en particular, tal como se verá más adelante, ha resultado la evidente violación de nuestro ordenamiento constitucional lo que de hecho da margen para dar curso a la acción de amparo, siendo que a través de esta acción lo que se pretende es, precisamente, la tutela de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

En este punto el Pleno desea aclarar, que contrario a lo afirmado por la amparista en sus escritos, la concesión del amparo no implica el reconocimiento alguno de los daños o perjuicios que pudiera haber sufrido con la orden impugnada. Esta pretensión deberá dilucidarse en la vía jurisdiccional correspondiente.

El Pleno de la Corte estima además que carecen de fundamento las apreciaciones hechas por el apoderado del apelante en el sentido de que no consta quién es el representante legal de SONITE LIMITED, ya que a foja 46 consta que el señor Jagdesh Naraindas Gagoomal, quien otorgó el poder en la presente acción de amparo, es Director de la citada compañía desde el 19 de abril de 1995. Cabe señalar, que esta documentación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 647 del Código Judicial. Además, el Pleno considera que el poder otorgado a la firma Galindo, Arias y López, que reposa a foja 15 y 16, la faculta para promover la presente acción.

Con relación a la afirmación hecha por el apelante en el sentido de que el presente caso es cosa juzgada, el Pleno estima que no le asiste la razón. Lo que realmente decidió el Tribunal Superior de Justicia a través de su Sentencia de 26 de junio de 1995 fue lo relativo a la decisión del Juez Primero del Circuito de Colón adoptada mediante Auto N° 306 del 6 de marzo de 1995, de revocar una resolución contra la cual no cabía recurso alguno, sin resolver acerca de lo que se discute en el presente caso, que es si el Juez demandado podía autorizar la venta de dichos bienes mientras estaba pendiente una solicitud de levantamiento de secuestro hecha por la apoderada de judicial de la citada empresa, la cual acompañó con una caución por una suma de dinero igual al valor dado a los bienes depositados en las diligencias de depósito, mas gastos y costas.

Así las cosas, procede examinar el fondo de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Tal como se mencionó anteriormente, el tribunal a-quo consideró que la orden impugnada violó la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, al ordenar la venta de los bienes secuestrados a las empresas SONITE LIMITED y La Casa del Sol Zona Libre, S. A., sin haberse pronunciado sobre la solicitud de levantamiento de secuestro presentada por la apoderada de SONITE LIMITED.

A este respecto, el apoderado del apelante considera que el acto acusado no infringió la garantía del debido proceso, ya que ninguna disposición legal obliga al juez a resolver un levantamiento de secuestro sobre bienes antes de decidir si autoriza la venta judicial de los mismos. Además, el artículo 536 del Código Judicial exige al deudor la presentación de una caución para el levantamiento del secuestro y para la fecha en que se dictó la resolución que autorizó la venta no se había admitido el poder presentado por Galindo, Arias y López, por lo que no existía constancia de la validez de dicho poder ni certeza de que el compareciente fuera precisamente el deudor.

La amparista, al oponerse al recurso de apelación considera acertada la decisión del Tribunal Superior de Justicia al decidir el amparo ya que el Juez Primero del Circuito Civil de Colón violó el debido proceso al no tomar en consideración lo establecido en el artículo 536 del Código Judicial, relativo a la suspensión del secuestro o al levantamiento del mismo, cuando el deudor presentare la caución para responder por el monto del secuestro.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que no le asiste la razón al apelante. De las constancias procesales se desprende como hechos fundamentales relacionados con lo que se discute en el presente negocio, que Jin Panamá, S. A. solicitó a través de apoderado judicial el secuestro sobre diferentes bienes de propiedad de SONITE LIMITED y de Casa del Sol Zona Libre, S. A., hasta por la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) (fs. 65-66); que dicho secuestro fue decretado mediante Auto N° 736 del 14 de septiembre de 1994; que el día 13 de febrero de 1995, Jin Panamá, S. A. solicitó al Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, la venta directa de los bienes secuestrados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 del Código Judicial, petición que fue reiterada el día 15 del mismo mes (fs. 93-95); que el día 16 de febrero de 1995, SONITE LIMITED consignó ante el juez de la causa una fianza judicial del Banco The Hong Kong and Shanghai Banking Corporation Limited, por la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.140,000.00); el día 13 de febrero de 1995, la apoderada judicial de Jin Panamá, S. A. solicitó el incremento del secuestro hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) (fs. 96-98); el día 21 de febrero de 1995 el Juez primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, dictó el Auto N° 261 del 21 de febrero de 1995, a través del cual concede autorización al depositario-administrador de los bienes secuestrados para que proceda a su venta y al depósito del producto de la misma mediante certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá (fs. 61-64).

De estos hechos se desprende que, en efecto, el Juez Primero de Circuito de Colón procedió a resolver la solicitud de venta de los bienes secuestrados presentada por Jin Panamá, S. A. sin tomar en consideración que SONITE LIMITED había solicitado el levantamiento del secuestro decretado, para lo cual consignó ante ese despacho una fianza judicial expedida por The Hong Kong and Shanghai Banking Corporation Limited por la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.140,500.00), es decir, por el monto del secuestro decretado, más las costas y gastos del mismo.

El artículo 536 del Código Judicial establece que si el deudor (en este caso, SONITE LIMITED) presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciere depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado, y que cuando el depósito se hiciere "en caución de compañía de seguros o bancos, autorizados para ello, la resolución que ordena el levantamiento del secuestro se cumplirá de plano, sin necesidad de previa notificación". De manera, que ante la caución presentada por SONITE LIMITED para responder por el monto del secuestro, las costas y gastos del mismo, el juez demandado debió levantar el secuestro sobre los bienes en que éste originalmente había recaído y no a ordenar la venta de los mismos, como en efecto lo hizo.

Si bien es cierto que el juez demandado emitió el Auto N° 224 del 13 de febrero de 1995 para resolver la solicitud de aumento del secuestro del secuestro a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) hecha por el demandante, en ese auto lo único que se hace es fijar el monto de la fianza que la misma debía consignar para responder por los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse con la ejecución de la medida cautelar. Además, para el momento en que se autorizó la venta de los bienes originalmente secuestrados, no se había procedido a realizar las diligencias pertinentes a que se refieren los artículos 525 y 526 del Código Judicial para que el secuestro se entendiera constituido.

En reiterada jurisprudencia de esta Sala Plena se ha definido la garantía del debido proceso, citando al Dr. Arturo Hoyos, como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "La garantía constitucional del debido proceso legal", en Estudios de Derecho Constitucional panameño.

Compilación de Jorge Fábrega P. Edit, Jurídica Panameña. Panamá. 1987. Pág. 388).

Es importante anotar aquí, que dentro de las obligaciones que le impone el Código Judicial al tribunal en la adopción de las medidas cautelares, el numeral 5° del artículo 521 dispone que el juez debe evitar en todo momento daños, perjuicios y molestias en la adopción o ejecución de dichas medidas, para lo cual puede, de oficio y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida en el acto de ejecución, oyendo al actor, y, si fuere viable, al demandado o presunto demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor. Con este propósito, el citado artículo 536 del Código Judicial establece que si el deudor presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciere depósito en dinero que cubra lo secuestrado y las costas que fije el juez, éste suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o levantará el que se ha verificado y lo hará mediante resolución que cumplirá de plano, sin necesidad de notificación previa si se le presenta caución de un banco autorizado para ello. Esto es así porque el fin de la medida cautelar de secuestro es evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos para el demandante, y sin duda alguna puede afirmarse que esta medida deja de tener objeto si el demandado presenta caución para asegurar al demandante las resultas del juicio.

De conformidad con estos razonamientos, el Pleno de la Corte estima que con la autorización de la venta de los bienes secuestrados a SONITE LIMITED decretada por el Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, mediante el Auto N° 261 del 21 de febrero de 1995 se violó la garantía constitucional del debido proceso, precisamente, porque el funcionario jurisdiccional demandado desconoció el trámite legal establecido en el artículo 536 del Código Judicial, que ordena el levantamiento del secuestro cuando se presente la caución que garantice el monto del mismo y los gastos y costas que fije el juez.

Por estas razones el Pleno estima que debe confirmarse la sentencia apelada y así procede a declararlo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 19 de julio de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER NARCISO CHACÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 1995, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Narciso Chacón Arias, en representación de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 29 de agosto de 1995, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, declara sustracción de materia en el incidente de controversia presentado dentro del proceso seguido a Luis Alberto González, por delito contra la Administración Pública, y ordena su

correspondiente archivo.

Considera el apoderado judicial del amparista que dicha resolución viola los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

La orden de hacer impugnada está contenida en una resolución judicial de segunda instancia mediante la cual se declara que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, porque ha desaparecido el objeto procesal en el incidente de controversia, promovido en una instrucción sumarial para que se revoque la diligencia en que el Ministerio Público ordena al imputado que rinda indagatoria, en vista de que el sindicado ya rindió esa declaración.

Como al sustentar la apelación interpuesta contra la decisión dictada en primera instancia, para resolver el incidente mencionado, el apelante pide además que se declare la nulidad de lo actuado por el Agente del Ministerio Público, el Tribunal demandado en la presente acción de amparo, se pronunció en relación con ambas pretensiones en los siguientes términos:

"... no podemos pronunciarnos respecto a la procedencia o no de una declaración indagatoria cuando ya fue receptada. Igual sucede con la segunda pretensión del apelante, puesto que al concluir la instrucción sumaria, lógicamente deja de existir cualquier controversia de las partes con el agente del Ministerio Público."
(Fs. 3)

En reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, ha expresado que las resolución por la cual se ordena a un imputado que rinda indagatoria no es susceptible de acción de amparo de garantías constitucionales porque esa diligencia procesal constituye un medio de defensa del imputado mediante la cual se pone en su conocimiento los cargos que se le imputa, se oye sus descargos y se le da la oportunidad de presentar pruebas a su favor. Además, ha dicho la Corte que esa resolución no constituye una orden de hacer de obligatorio cumplimiento porque el imputado tiene el derecho de negarse a rendir indagatoria.

Por otra parte, mediante la acción de amparo de garantías constitucionales el tribunal de conocimiento puede revocar una orden de hacer o de no hacer, pero no puede declarar la nulidad de la actuación. Corresponde a los juzgadores de primera y segunda instancia o a la Sala Segunda de Casación Laboral pronunciarse acerca de la existencia de las causales de nulidad, previo el cumplimiento de los requisitos procesales correspondientes.

Las demandas de amparo de garantías constitucionales son admisibles cuando, además de cumplir con los requisitos comunes a todas las demandas, reúnen los requisitos especiales señalados en el artículo 2610 del Código Judicial y, no son manifiestamente improcedentes, ya que así lo preceptúa el artículo 2611 ibídem.

En el caso que nos ocupa se pretende, en primer lugar, que se revoque la orden de que se rinda indagatoria, que no es impugnabile a través de esta acción, como ya se ha expuesto, y que además ya ha sido cumplida; y, en segundo lugar, se pretende que se declare la nulidad de la actuación cuando la acción de amparo de garantías constitucionales tiene como finalidad revocar órdenes de hacer o de no hacer violatorias de derechos y garantías constitucionales dictadas en contra de una persona, y no hacer declaraciones como la que se pide. Siendo esta la realidad procesal de la demanda en estudio, debe concluirse que la misma es manifiestamente improcedente y por tanto, inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Eliécer Narciso Chacón Arias en representación de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ en contra de la Resolución de 29 de agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. NICOLÁS CORNEJOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER GONZÁLEZ EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 004297 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A CARGO DEL LICDO. LEONEL SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ALEXANDER GONZÁLEZ** ha presentado, mediante su apoderado judicial especial, demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución proferida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

La orden impugnada lo constituye la Resolución N° 004297 del 9 de agosto de 1995 emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a cargo del Licdo. Leonel Solís. Dicho acto cancela el Resuelto N° 002557 que le otorga a Alexander González el certificado de operación N° 8T-00162 para la explotación del transporte selectivo terrestre.

Considera el Pleno que estamos en presencia de un acto administrativo el cual es impugnado en la vía contencioso administrativa mediante proceso de plena jurisdicción ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantías constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo, criterio que ha sentado la Corte en numerosas ocasiones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por ser manifiestamente improcedente, la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el señor ALEXANDER GONZÁLEZ contra la Resolución N° 004297 proferida por la Dirección Nacional de Tránsito de Transporte Terrestre a cargo del Lcdo. Leonel Solís.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR SALCEDO AGROPECUARIA Y COMERCIAL, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela, actuando en nombre y representación de SALCEDO AGROPECUARIA Y COMERCIAL, S. A., interpuso recurso de apelación contra sentencia de 7 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. La resolución que se impugna declara `NO VIABLE acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el demandante contra la orden de hacer contenida en resolución de 11 de julio de 1995, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte decidir lo que en derecho corresponda.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad Productos Avícolas Fidanque, S. A. presentó demanda ordinaria, con solicitud de secuestro, contra Salcedo Agropecuaria y Comercial, S. A., ante el juzgado de circuito en turno de la provincia de Herrera. Radicado el proceso en el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, el apoderado judicial de la demandante solicitó la aprobación de transacción extrajudicial celebrada entre las partes, lo que fue concedido mediante resolución de 2 de diciembre de 1993. En razón del incumplimiento del acuerdo por la demandada, la parte actora obtuvo que el tribunal, mediante resolución de 11 de julio de 1995, ordenara el remate en pública subasta de los bienes previamente embargados dentro del proceso, acto que fue fijado para el día primero de septiembre de 1995.

LAS RAZONES DEL AMPARISTA

La acción de amparo que ahora ocupa la atención de **dos instancias** del aparato judicial, va dirigida contra la resolución que ordena el remate de los bienes, alegando la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, por "no habersele notificado a mi representado de manera personal, conforme lo señala el artículo 989, ordinal 7°, del Código Judicial", toda vez que el acto jurisdiccional atacado se hizo por la vía edictal.

SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA

Luego de calificar la demanda como debidamente formulada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial la declaró "NO VIABLE", por considerar que lo afirmado por el demandante para fundar su pretensión es "inexacto", toda vez que lo actuado por el Juez Primero del Circuito de Herrera no violenta el debido proceso, "ya que a fojas 113 aparece notificándose personalmente el señor Carlos Augusto Salcedo Zaldívar, no como insinúa el accionante".

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen del expediente permite comprobar la certeza de lo afirmado por el a-quo, en el sentido de que es a todas luces falsa -"inexacta"- la argumentación del demandante. Mediante resolución de 3 de mayo de 1995, dictada por el Juez Primero del Circuito de Herrera, se señaló como primera fecha de remate el 7 de julio del presente año. Con el auxilio de un exhorto suplicatorio, el representante legal de la sociedad demandada, Carlos Augusto Salcedo Zaldívar (demandante en este proceso constitucional), se notificó personalmente de la resolución en cita, según consta a fojas 110 y 113 del cuaderno.

Posteriormente, con ocasión de la solicitud del señalamiento de una nueva fecha de remate, el juez de la causa la fijó para el 1° de septiembre de 1995, mediante resolución de 11 de julio de 1995, atacada ahora en la vía de amparo; al reverso del folio 124 del cuaderno principal consta la notificación personal, también realizada mediante exhorto, de la referida resolución.

De todo lo anterior emerge la comprobación incontrastable de que esta acción de amparo pone en evidencia una actuación forense con propósitos francamente dilatorios, dirigida a obstruir la actividad procesal. A pesar de que el acto jurisdiccional atacado fue proferido el **11 de julio de 1995**, y el remate debió verificarse el **1° de septiembre de 1995**, no fue sino hasta el 31 de agosto de 1995 cuando se presentó la acción de amparo, con solicitud de suspensión de

la orden de hacer. Esta comprobación hace necesaria que la Corte Suprema formule un llamado de atención al amparista, previniéndolo de abstenerse de actuaciones similares en el futuro.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 7 de septiembre de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, venida en apelación y, en su lugar, DENIEGA el amparo de derechos fundamentales interpuesto por Salcedo Agropecuaria y Comercial, S. A. y AMONESTA al licenciado José Luis Varela por conducta contraria a sus deberes de lealtad y buena fe en la actuación procesal.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG EN REPRESENTACIÓN DE FABIÁN VELARDE MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAS VELARDE, S. A., Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-2 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2 MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS R. ARMSTRONG**, actuando en su calidad de apoderado judicial de **FABIÁN VELARDE MARTÍNEZ** quien ostenta la representación legal de la sociedad **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.**, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 23 de septiembre de 1994 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

Mediante la sentencia objeto de la acción que nos ocupa, se declaró injustificado el despido sufrido por el señor **BERNARDINO CORREA JONES** y se condenó a la empresa **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.**, al pago de indemnización, salarios caídos, costas, gastos y recargos legales. Esta sentencia fue apelada por parte de la empresa demandada, siendo modificada por el Tribunal Superior de Trabajo sólo en lo referente a que el pago de salarios caídos corrían hasta el día de interposición del recurso de apelación.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de trabajo de la Primera Sección de Panamá, procedió a ejecutar la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión, decretando mediante auto de 16 de agosto de 1995 formal embargo contra la empresa **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.** hasta la concurrencia de B/.7,755.49. Sin embargo, antes de que se cumpliera la ejecución, el apoderado judicial del trabajador apeló del auto de 16 de agosto de 1995, desistiendo posteriormente de esta gestión, por lo que en la actualidad, aún no ha quedado ejecutoriado el auto de ejecución contra la empresa **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.**

Acogida la acción de Amparo, se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, quien mediante Oficio N° 258-JCD-2-95 calendado 18 de septiembre de 1995, informó a esta Superioridad la imposibilidad de rendir un informe de conducta en este caso, toda vez que el expediente laboral **BERNARDINO CORREA JONES** contra **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.**, había sido remitido al Juzgado Seccional de Trabajo para la ejecución de la sentencia.

Posteriormente, se informó a este Tribunal, que en virtud de la apelación incoada contra el auto de ejecución proferido por el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo, el expediente laboral se encontraba en el Tribunal Superior de Trabajo, Corporación Judicial que en fecha de 21 de septiembre de 1995 remitió al Sustanciador el expediente en comento.

Ante la ausencia de un informe de conducta que permita al Tribunal examinar tanto el elemento fáctico, como el fundamento de la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión en este caso, procedemos a examinar íntegramente tanto los hechos que dieron origen a la controversia constitucional planteada, como los cargos presentados por el amparista.

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1992, el señor **BERNARDINO CORREA JONES** presentó ante las Juntas de Conciliación y Decisión, una demanda por despido injustificado contra la empresa **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.** Admitida la demanda mediante resolución de 6 de mayo de 1993, quedó radicada en la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 fijándose fecha de audiencia para el día 27 de julio de 1993. Sin embargo, en el acto de audiencia, la parte demandada recusó al representante de los empleadores de dicha Junta y posteriormente al de los trabajadores, razón por la cual el negocio, luego de los trámites de rigor, quedó finalmente radicado en la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 el día 27 de julio de 1994.

De inmediato se corrió traslado al demandado y se fijó en ese mismo acto, la nueva fecha de audiencia para el día 23 de septiembre de 1994, la que es comunicada al apoderado judicial de la parte demandada el día 26 de agosto de 1994. (Cfr. foja 45 del expediente contentivo del proceso laboral).

Sin embargo, la parte empleadora no compareció el día de la audiencia ante la Junta de Conciliación, instancia que una vez evaluado el material probatorio consideró que de los elementos de convicción aportados se desprendería la existencia de una relación de trabajo, circunstancia no desvirtuada por la empresa demandada, y que el despido sufrido por **BERNARDINO CORREA** era injustificado. Por esta razón, los integrantes de dicha Junta presentes en la audiencia (Coordinadora y representante de los trabajadores) en esa misma fecha y mediante **fallo oral inmediato** visible a folio 56 del expediente laboral, declararon **injustificado** el despido del trabajador.

La decisión motivada de la Junta emitida a través del fallo oral, se encuentra acopiada en la sentencia de 23 de septiembre de 1994 que reposa a fojas 58-62 del expediente laboral. Sin embargo, un análisis de la observación incluida a manera de **otro sí** en el sentencia referida, permite inferir a este Tribunal que la resolución en cuestión fue redactada, mas no firmada de manera efectiva antes del 3 de octubre de 1994, cuando los integrantes de la Junta que profirieron el fallo oral no se encontraban ejerciendo tales cargos en la Junta N° 2, por efectos de la movilidad de estos cargos.

Apelada la resolución de 23 de septiembre, el Tribunal Superior confirma la sentencia expedida, con la salvedad a la que aludiéramos anteriormente, relacionada con la forma de computar los salarios caídos, por lo que al momento de incoarse la acción que nos ocupa, la sentencia se encontraba en su fase de ejecución.

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Considera el recurrente que el acto acusado resulta violatorio de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Este Tribunal debe indicar en principio, que el contenido programático del artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades (v. g. sentencias de 22 de septiembre de 1992 y de 22 de noviembre de 1994) resaltando su carácter de **generalidad** y el **valor jurídico declarativo** que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal

o subjetiva, por lo que mal podría alegarse su vulneración por un acto concreto, excepto que la supuesta conculcación se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia ésta que no ha sido planteada por el amparista.

En relación al artículo 32 de la Constitución Nacional, reproducimos a continuación el texto legal referido:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

La violación acusada se sustenta con el contenido de los artículos 675, 959 y 963, del Código de Trabajo, y los artículos 43 y 32 del Decreto Ejecutivo N° 1 del 20 de enero de 1993.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de la garantías constitucional del debido proceso legal a la empresa **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.**, se centraron de manera medular en dos argumentos básicos:

1° Que la fecha de audiencia en el negocio laboral fue fijada con desconocimiento directo de lo previsto en el artículo 959 del Código de Trabajo, toda vez que se notifica a la parte demandada con un mes de anticipación a la fecha de audiencia, contrariando lo previsto en la norma citada que establece un plazo de notificación no menor de tres días ni mayor de cinco días previos a la fecha de audiencia; y

2. Que aunque el fallo oral inmediato de condena a la empresa se produce el mismo día de la audiencia (23 de septiembre de 1994), con la comparecencia de la Coordinadora de la Junta y el representante de los trabajadores señor EDGAR ESPINOSA, para la fecha en que se redacta y firma la sentencia, ésta fue signada por el nuevo representante de los trabajadores, señor ORLANDO ORTEGA, lo que considera violatorio de los Decretos Ejecutivos N° 1 de 1993 y N° 28 de 1994.

Según el actor, estas irregularidades han impedido a la empresa **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.** poder ejercer plenamente su derecho de defensa en este proceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad, al examinar los cargos presentados por el amparista y confrontarlos con el texto constitucional que se aduce infringido, debe externar lo siguiente:

El examen de esta Corporación Judicial debe circunscribirse a determinar si en el proceso laboral seguido se pretermitió el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para la sustanciación de los negocios de competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Recordemos que las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica, el **acatamiento de las formalidades básicas o trámites esenciales que rigen la actividad jurisdiccional.**

Señalaremos en primer término, que según el actor la fijación de fecha de la segunda audiencia para el día 23 de septiembre de 1994 resulta violatorio de lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1993 (que reglamenta el funcionamiento de las Juntas De Conciliación), puesto que debió ser realizada dentro de un plazo no mayor de 30 días posterior a la primera audiencia.

Sobre el particular cabe indicar que si bien es cierto la primera audiencia se fijó para el día 27 de julio de 1993, al momento de su realización se recusó a uno de los integrantes de la Junta N° 6. Esta recusación estuvo precedida de una denuncia penal instaurada el día 26 de julio de 1993 por el licenciado **ARMSTRONG** contra el señor DARINEL RIVERA, representante de los empleadores ante la Junta N° 6. Posteriormente también fue recusado el representante de los trabajadores, razón por la cual fue preciso que el conocimiento de la demanda fuese asignado a otra Junta de Conciliación, que fijó para el día 23 de septiembre de 1994 la fecha de audiencia.

En este punto es importante destacar que el apoderado judicial de la empresa demandada fue **personalmente notificado** de la fecha de audiencia el día 26 de agosto de 1994, cumpliéndose de esta forma con la exigencia legal establecida en el artículo 11 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que creó dentro de la jurisdicción especial de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión, modificada por la Ley 44 de 1995, y del artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1993.

La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 11. A la parte demandada y demandante se les notificará personalmente la resolución que ordena el traslado de la reclamación, la cual también contendrá la fecha de la audiencia."

"Artículo 48. Toda audiencia que se fije después de un mes de la primera fecha de la que se le dio traslado a las partes, debe ser notificada personalmente."

En cuanto al término de 30 días para la fijación de la segunda audiencia, esta Superioridad advierte que si bien es cierto dicho término se encuentra establecido en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1993, ese mismo cuerpo legal en su artículo 46 establece que "**Los términos podrán suspenderse ... por impedimento o recusación de algún miembro ...**" y en este caso fue precisamente por razón de la recusación de dos miembros de la Junta que se suspendió toda tramitación hasta que se surtiera el procedimiento de calificación legal de las recusaciones, su reparto y asignación a otra Junta de Conciliación, para luego proceder a designar nueva fecha de audiencia.

En este mismo orden de ideas cabe reiterar, que el artículo 48 del Decreto en mención claramente prevé la posibilidad de que para una segunda audiencia se fije una fecha que rebase el término de 30 días, cuando textualmente señala: "**Toda audiencia que se fije después de un mes de la primera fecha** de la que se le dio traslado a las partes, debe ser notificada personalmente." (Cfr. también el artículo 35 numeral 6 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1993).

Estrechamente relacionado con el cargo anterior, el amparista plantea la supuesta transgresión del artículo 959 del Código de Trabajo, que establece que dentro de la primera instancia en los procesos de conocimiento se fijará la fecha y hora de la audiencia y que entre tal señalamiento y la fecha designada no puede haber un término inferior a tres días ni superior a cinco días contados a partir de la notificación.

En este punto, el Tribunal debe hacer énfasis en los señalamientos vertidos por la Corte con anterioridad en esta materia, en el sentido de que las normas del Código Trabajo son supletorias a los procedimientos que se siguen en las Juntas de Conciliación y Decisión, en lo que no resulten contrarios a lo dispuesto en la normativa especial.

Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha expresado en oportunidades anteriores (v. g. Sentencia de 19 de agosto de 1992 y de 29 de junio de 1995), que la normativa especial contenida en la Ley 7 de 1975 y los Decretos que la modifican deben interpretarse de manera conjunta y armónica con el contenido de otros artículos del Código de Trabajo, pero reiterando la preeminencia de la legislación especial, por la naturaleza igualmente especial de la materia y del Tribunal que conoce de la misma.

Así, el artículo 16 de la referida Ley 7 de 1975 preceptúa:

"Artículo 16. Para los efectos de esta Ley **las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo** y disposiciones complementarias se atribuyen a los **Jueces Seccionales de Trabajo** y sus miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos." (El resaltado es de la Corte).

Por tanto, a la Junta de Conciliación se le inviste de los poderes y facultades otorgados a los Juzgados Seccionales de Trabajo, pero manteniendo la preeminencia de la Ley 7 de 1975 y demás que la modifican.

El artículo 959 del Código de Trabajo contiene una regulación aplicable en la primera instancia de los procesos de conocimiento, mientras que la ley 7 de 1975 que regula a las Juntas como Tribunales de instancia única con las excepciones de Ley, en su artículo 9 sólo señala que la audiencia debe celebrarse **"... el día y hora previamente fijadas ..."**, sin que se haga un señalamiento expreso del período de tiempo en que debe hacerse la notificación previo a la audiencia, mientras que el artículo 31 ordinal o) del Decreto Ejecutivo N° 29 de 1994 establece que el Coordinador de las Juntas debe fijar las audiencias en la **oportunidad legal**.

En estas circunstancias, la Corte considera que no puede obviarse por una parte, el hecho de que la normativa especial de las Juntas no les impone un término definido o fatal para la fijación y notificación de la fecha de audiencia, mas que la **oportunidad legal**.

Sin embargo, la experiencia diaria demuestra que las Juntas vienen desempeñando, dentro de sus limitaciones naturales, un esfuerzo serio para garantizar a los interesados una pronta y ágil solución a los conflictos laborales sometidos a su conocimiento, particularmente por el contenido económico y social de tales controversias.

Es un hecho irrefutable de que el cúmulo de negocios que se atienden en las Juntas de Conciliación y Decisión así como en los en los Tribunales de Justicia en general, conllevan en muchos casos una involuntaria dilación en la tramitación efectiva de los negocios, pese a los ingentes esfuerzos por administrar justicia de manera pronta y expedita.

En los casos de las Juntas de Conciliación y Decisión, esa labor resulta aún más encomiable, si se toma en cuenta la constante movilidad de los integrantes de las Juntas.

La Corte no puede soslayar el hecho de que pueden producirse situaciones extremas en que se hace inexcusable el retardo en la administración de justicia, pero de manera alguna nos encontramos ante esta circunstancia en el negocio sub-júdice, en que después del trámite de recusación, nueva asignación y reparto a otra Junta, inmediatamente se fijó fecha de audiencia y se procedió a notificar a la parte demandada de manera personal.

Retomando el principio que encierra el artículo 32 de la Constitución Nacional, tal como ha sido interpretado y reconocido por esta Superioridad, el concepto del debido proceso legal hace imperativo el acatamiento de las formalidades básicas o trámites esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre ellas las de **asegurar la comunicación del libelo al demandado con plazo razonable para comparecer y defenderse**.

La Corte ha podido advertir de manera palmaria, que la segunda audiencia fue **notificada personal y debidamente** al demandado (tal como establece el artículo 11 de la Ley 7 de 1975), dentro de un plazo razonable y suficiente para hacer posible su comparecencia y que no fuese nugatorio su derecho de defensa (cfr. reverso de folio 45 del expediente laboral).

Por ende, consideramos que las garantías fundamentales de la empresa **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.** no se vieron afectadas con la actuación de la Junta de

Conciliación y Decisión en este caso, pues las constancias que reposan en el expediente evidencian el agotamiento de los medios necesarios para garantizarle al demandado el ser oído en audiencia y conocer del fundamento de las pretensiones en su contra.

Finalmente, en lo que respecta a la circunstancia de que el fallo oral inmediato contó sólo con la presencia del Coordinador de la Junta y del representante de los trabajadores, señor Espinosa, mientras que la transcripción de la sentencia fue signada por los tres miembros de la Junta, con la particularidad de que uno de éstos no era el señor Espinosa, sino el nuevo representante de los trabajadores, esta Corporación Judicial debe indicar que la decisión final en relación al reclamo del señor **BERNARDINO CORREA** fue pronunciada al término de la audiencia, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 7 de 1975, contando con la mayoría necesaria para adoptar tal decisión, por las razones que se desprenden del acta de audiencia.

Sin embargo, al momento en que se culmina la labor de redacción y firma del texto de sentencia, por razón de la movilidad de los que componen las Juntas de Conciliación, factor al que se ha hecho alusión en párrafos anteriores, se hace la anotación a pie de página de que el señor ESPINOSA ya no se encontraba sesionando, procediendo por tanto a firmar el documento el señor ORLANDO ORTEGA, el señor DURLING y la nueva Coordinadora de la Junta, todos en señal de aceptación de lo decidido.

Como quiera que ya la decisión había sido proferida al momento del fallo oral, la rúbrica de la sentencia es una formalidad que aunque importante, no vicia en este caso la actuación de la Junta. Lo fundamental fue que se mantuvo íntegra la decisión proferida por quienes integraban la **posición** o cargo correspondiente al momento del fallo oral, con independencia de la individualidad de quienes conformen la Junta, que en un momento dado no sólo pueden sufrir los efectos de la movilidad, sino también una imposibilidad absoluta de comparecencia.

Sin perjuicio de todo lo anterior cabe acotar, que el artículo 940 del Código de Trabajo, último párrafo, detalla como formalidades indispensables para fallar, el traslado de la demanda en los procesos que requieran este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha de audiencia en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haber practicado la audiencia sin culpa de las partes; mientras que el artículo 675 del Código de Trabajo, regula las causales de nulidad y establece que la producirán: 1) La de distinta jurisdicción; 2) la falta de competencia; 3) La ilegitimidad de la personería; la falta de notificación o emplazamiento y 4) El no celebrarse la audiencia, cuando la ley así lo dispone.

Lo expuesto en los artículos 940 y 675 del Código de Trabajo demuestran que las situaciones descritas en el proceso bajo estudio tampoco producen su nulidad, por lo que lo si la actuación es válido, no vulnera el debido proceso legal.

Sobre el particular es consultable el criterio vertido por el Pleno de la Corte en sentencia de 1° de noviembre de 1994, cuando al conocer de una demanda de inconstitucionalidad contra una sentencia de expedida por el Tribunal Superior de Trabajo señaló:

"Lo anterior nos conduce a su vez a resolver la segunda interrogante, sobre si estas irregularidades producen una violación del debido proceso. No cabe duda, que dictada una sentencia de primera instancia y notificada a las partes, las cuales anuncian los recursos que la ley concede contra ella, se cierra esa primera instancia y que cualquier actuación posterior del Tribunal relacionada con la decisión tomada carece de valor jurídico alguno. Pero ya hemos visto que lo dicho no produce la nulidad del proceso y esto, en lógica consecuencia, deriva que lo que resulta válido para el proceso no puede conllevar una violación de ese debido proceso. Lo que si se ha producido es una situación procesal irregular, irrelevante para los efectos de anular el proceso y por

ende para afectar el debido proceso, ya que si el proceso es válido, por propia disposición de la ley, no puede ser a la vez que la violación de una fase procesal que la ley no estima trascendente para afectar la validez del proceso, ese incumplimiento o falla produzca efectos distintos a los queridos por la ley."

Este Tribunal debe señalar en conclusión, una vez examinado el legajo contentivo del proceso laboral, que los trámites de admisión, traslado de la demanda, fijación y acto de audiencia se cumplieron en debida forma, garantizándose que la empresa conociera de las pretensiones de la parte demandante y pudiese oponerse a las mismas, y que la alegada indefensión de la empresa **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.**, que incluso tuvo la oportunidad impugnar la sentencia proferida ante el Tribunal Superior de Trabajo, no es imputable a vicio o deficiencia en la tramitación del negocio por la Junta de Conciliación y Decisión N° 2.

Dado que **el debido proceso legal** es una garantía constitucional de orden instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, y estas garantías no fueron desconocidas a la empresa **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.**, este Tribunal debe denegar las pretensiones del amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado LUIS R. ARMSTRONG en representación de la empresa **INDUSTRIAS VELARDE, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EUFROSINIO TROYA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eufrosinio Troya Torres, actuando en su condición de apoderado judicial de SALVADOR PÉREZ, interpuso ante la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales contra sentencia de 14 de julio de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El actor considera que la resolución atacada contiene una orden de no hacer que vulnera los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

En este momento corresponde determinar si la demanda bajo examen cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de este tribunal, a objeto

de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede.

En primer lugar se observa que, en su extenso y prolijo libelo, el actor no alcanza a identificar la orden. En efecto, indica que interpone la demanda "contra la orden de hacer contenida en la orden impugnada que mas (sic) adelante se describe", y en el párrafo siguiente se refiere a la orden impugnada como "Orden de no hacer contenida en la sentencia de fecha 14 de julio de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, proferida dentro del Juicio Ordinario de mayor cuantía interpuesto por Herminio Campos contra Salvador Pérez", como único elemento de identificación (f. 2, subraya el demandante).

En otro orden de cosas, la acción constitucional que se examina pretende enervar una resolución judicial, para lo cual el artículo 2606 del Código Judicial exige el agotamiento previo de los recursos que la ley concede, circunstancia a la que no se refiere el amparista. La sentencia de 14 de julio del año que decurre, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro de un proceso de oposición a título de dominio, atacada en la vía de amparo, admite recurso de casación, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1148 de la ley de procedimiento civil.

Por otro lado, el amparista sustenta su inconformidad con la resolución impugnada señalando supuestas "arbitrariedades" cometidas por el Tribunal Superior al momento de valorar las pruebas aportadas en el proceso. Así, se tiene que en el hecho décimo primero del libelo manifiesta que el tribunal "cometió la ARBITRARIEDAD de darle valor a los Testimonios incompletos de 2 personas" (f. 5, subraya el actor). Más adelante agrega que la orden impugnada "en forma insólita, implícitamente, decimos, porque no las analiza, desprecia el resultado de tres inspecciones judiciales practicadas por distintos funcionarios y que comprueban la posesión legítima de Salvador Pérez" (f. 6).

De la lectura de la demanda se desprende claramente que la pretensión guarda relación con la legalidad de la actuación censurada, sin que realmente trascienda a la esfera constitucional. Lo que el amparista realmente pretende es una revisión de la labor interpretativa y valorativa realizada por el Tribunal Superior, concretamente lo relacionado con el caudal probatorio de autos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Eufrosinio Troya Torres, por ser manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS PULIDO RITTER EN REPRESENTACIÓN DE ESMERALDA DE GONZÁLEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO N° 737 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Pulido Ritter, actuando en nombre y representación de ESMERALDA DE GONZÁLEZ, interpuso acción de amparo de derechos fundamentales contra orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo N° 737 de 21 de diciembre de 1994, dictado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Educación.

A juicio de la amparista el acto atacado vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política vigente.

Corresponde en este momento determinar si la demanda bajo examen cumple con los requisitos que establece el Código Judicial (artículos 2610 y 654), así como con los señalados por jurisprudencia de este tribunal de amparo, a objeto de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede.

El examen del libelo permite advertir que la demandante pretende enervar un acto administrativo de carácter individualizado, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento en la Televisora Educativa Canal Once.

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido en reiterados pronunciamientos que cuando se trata de la impugnación de actos jurídicos debe agotarse previamente la vía ordinaria que corresponda, en este caso la administrativa, que culmina con una acción de plena jurisdicción ante el tribunal de lo contencioso administrativo, antes de recurrir a la vía de la acción extraordinaria de amparo de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, los cargos endilgados contra el acto atacado (Decreto N° 737 de 21 de diciembre de 1994) se ubican claramente en la esfera de la legalidad, como expresamente lo reconoce el demandante:

"La Ley Orgánica de Educación dispone en sus normas artículos (sic) 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133, el procedimiento para separar de su puesto a funcionarios de este ramo que gozan del derecho a la estabilidad en el cargo que ejercen. En estas circunstancias la parte administrativa debe formular los cargos que se tengan en contra del funcionario investigado, fundamentado dentro de una causal específica de destitución, todo ello dentro de un procedimiento que asegure la defensa del procesado.

Solo de esta manera podría tener cabida la separación del cargo que ocupaba la Sr. (sic) ESMERALDA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ, fuera de este procedimiento no podía darse la remoción de la demandante, por tal motivo el Decreto 737 del 21 de diciembre de 1994, viola y desconoce los derechos fundamentales del debido proceso al que tenía (sic) derecho la solicitante" (f. 44).

Está de más recordar que toda pretensión planteada en el plano de la legalidad escapa del control que ejerce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la jurisdicción constitucional.

Observa la Corte que la demandante acudió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la interposición de una acción contenciosa de plena jurisdicción, según se desprende de manifestación que hace en el libelo, cuando indica que la demanda "fue negada por esta corporación por defecto de forma. Lo cierto es que no obstante se haya cerrado la vía administrativa para la reclamación de los derechos legales, ello no impide que por la vía constitucional ante el pleno de la Corte Suprema, la demandante encuentre amparo de sus derechos en los artículos de La (sic) Carta Magna que disponen cuales son los derechos fundamentales que deben ser respetados por las autoridades" (f. 44).

Con la demanda de amparo se acompaña copia autenticada de la resolución de 17 de marzo de 1995, proferida por el magistrado sustanciador de la acción contenciosa, que no admite, por extemporánea, la demanda, resolución que fuera confirmada por el resto de la Sala mediante sentencia de 19 de mayo del año que decurre.

De la lectura del libelo de la demanda, así como de la documentación que lo acompaña, se infiere que la pretensión de la demandante es a todas luces improcedente, puesto que no agotó los medios de impugnación que la ley concede para enervar el acto. La demanda de plena jurisdicción fue interpuesta tardíamente, y así fue declarado por la Sala Tercera de la Corte Suprema, lo que conduce a la conclusión del no agotamiento de la vía.

Además, se desprende de la demanda que lo que el actor pretende es que el tribunal de amparo proceda a revisar la actuación antes reseñada, como si se tratara de una instancia superior.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Jorge Luis Pulido Ritter, en representación de Esmeralda de González.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO TUÑÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO Y CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DEL 8 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Luis Alfonso Tuñón, por intermedio de su apoderado judicial especial, el Licenciado Eduardo E. Ríos, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra dos órdenes de hacer dictadas por el Tribunal Marítimo y contenidas en las resoluciones fechadas el 8 y el 19 de septiembre de 1995.

Procede entonces esta Corporación a examinar si la demanda cumple con los requisitos necesarios para su interposición, observando que, efectivamente, el apoderado judicial de la parte demandante indica expresamente las órdenes impugnadas y el funcionario que las expidió; a su vez, adjunta copia de los documentos contentivos de las mismas.

El demandante afirma, por medio de su apoderado judicial, el Licenciado Eduardo E. Ríos, que las resoluciones por él impugnadas han violado el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, de la demanda se desprende claramente que la pretensión planteada consiste en que la Corte deje sin efectos la orden de que se rinda un informe que determine el estado físico de la Nave "M/N NACHITO" contenida en la providencia fechada el 8 de septiembre de 1995 y la orden de realizar un avalúo y avalúo de dicha nave para lo que resulte pertinente, en atención a una solicitud de enajenación en pública subasta solicitada por el ejecutante, esta última orden dictada mediante providencia fechada el 19 de septiembre de 1995. La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede

interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente. A su vez, las providencias atacadas por el demandante no son más que actuaciones de mero trámite propias de los procesos ejecutivos marítimos a las cuales el recurrente le imputa cargos de ilegalidad los cuales son ajenos a la acción de amparo de garantías constitucionales.

Por otro lado, la Corte ha señalado en diversas ocasiones que el amparo de garantías constitucionales sólo es procedente en aquellos casos en los cuales no existen medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público, ya que el proceso de amparo reviste un carácter extraordinario.

La Corte observa que la demandante no ha utilizado los mecanismos establecidos en la Ley 8 de 1982 para recurrir ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que es la facultada para revisar las actuaciones del Tribunal Marítimo mediante el recurso de apelación, antes de iniciar el proceso de amparo que nos ocupa.

Dado que existen otros medios de impugnación contra las órdenes que en este caso nos ocupan, considera el Pleno que se debe acudir a aquéllos antes de promover un proceso de amparo de garantías constitucionales.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera la Corte que no debe admitirse la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Eduardo E. Ríos en representación de Luis Alfonso Tuñón, contra las órdenes de hacer emitidas por el Tribunal Marítimo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SUENGAS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE FECHA DEL 18 DE MAYO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ARISTIDES FIGUEROA**, en su calidad de apoderado especial del señor **CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA**, Presidente y Representante legal de la sociedad **SUENGAS, S. A.**, interpuso amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de fecha 18 de mayo de 1995 la cual ratifica la sentencia de primera instancia PJ-4-06-95 de 17 de enero de 1995 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 mediante la cual declaró injustificado el despido del trabajador **LIONEL A. SPENCE** y condenó a la demandada, la sociedad **SUENGAS, S. A. y/o CANTINA Y PENSIÓN LA GLORIA**, al pago de la indemnización correspondiente y salarios caídos contados desde el momento de la separación

hasta la interposición del recurso de apelación.

El amparo fue admitido mediante Resolución de fecha 14 de junio de 1995 por cumplir el libelo con los requisitos legales exigidos para su admisión.

El recurrente solicita a esta Superioridad la revocatoria de la decisión in comento; y basa su acción en lo siguiente:

"**DÉCIMO-TERCERO:** La decisión o sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 a través de la Resolución N° PJ-4-06-95 y consignada por la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo fechada el día 18 de Mayo de 1995, se emitió dentro de un Proceso Laboral donde se produjo la violación de la Garantía del debido proceso ya que se omitieron tramites (sic) y se repitieron resoluciones judiciales ya ejecutoriadas sin que tal proceder se encuentre contemplado en la parte procesal del Código de Trabajo."

Las normas constitucionales consideradas violadas por el acto impugnado según el criterio del amparista son los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

En su opinión se ha violentado de manera directa el artículo 17 porque: "... se ha expedido una Resolución Judicial que afecta económicamente el Patrimonio Económico de la empresa desprotegiéndosele en esta forma en sus bienes." Respecto al artículo 32 ha dicho que se ha violado de manera directa porque:

"... se ha expedido una resolución judicial en la Jurisdicción Especial del trabajo dentro de un Proceso donde se han violado las garantías del debido Proceso. Al emitirse la Resolución N° PJ-4 de 7 de Mayo de 1987 donde se le ordena al apoderado judicial del demandante la corrección de la demanda y dejar este precluir el término sin presentar una demanda corregida la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 ha debido haber ordenado el archivo del expediente tal como lo señala el párrafo final del artículo 578 del Código de Trabajo, al omitirse el cumplimiento de la referida norma se violan la garantía del debido Proceso."

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema conocer de la acción de amparo propuesta, conforme a lo normado en el artículo 2607 numeral 1 de nuestro Código de Procedimiento Judicial y determinar si efectivamente se han violado normas constitucionales en el proceso objeto de la presente acción de amparo.

Antes de iniciar el análisis jurídico es necesario que efectuemos las siguientes anotaciones para una mejor comprensión del tema a tratar:

1) En primer lugar se debe tener presente que la acción de amparo se ejerce contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional conforme lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial.

2) El principio constitucional del debido proceso no puede ser extendido a los casos en que el o los juzgadores hayan fallado mal una litis, entendiéndose su aplicación a aquellas situaciones o actuaciones que evidentemente han violado el contenido de las normas procesales que señalan el proceso legal a seguir en cada caso particular previamente establecido por ley.

3) La caducidad en términos generales significa que ha operado la extinción, ha perdido su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o algún acto judicial o extrajudicial. La cual puede producirse entre otros motivos por la prescripción, el vencimiento de un plazo, la falta de uso y por la desaparición de un documento. (Cfr. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 21ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Editorial Heliasta S. R. L., Pág. 144.)

4) La caducidad de la instancia siguiendo los conceptos definidos en el Diccionario supra citado es el: "Modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período."

5) En materia Laboral la caducidad de la instancia está consagrada en los artículos 945 a 952 del Código de Trabajo. Dicha figura es considerada como uno de los medios excepcionales de terminación de los procesos que puede ser decretada por el Juez cuando el proceso se encuentra paralizado por más de dos años, de oficio o a solicitud de parte. El término empieza a computarse desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá si el proceso está suspendido por acuerdos de las partes o por disposición legal o judicial.

Bien, en cuanto al artículo 17 de la Constitución Nacional es importante señalar que el mismo no es susceptible de violación pues, como ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corporación de Justicia, es de carácter programático y no consagra derechos que justifiquen fundamentar en este artículo un amparo de garantías constitucionales.

Por otro lado, el Pleno advierte que efectivamente se han dado una serie de irregularidades en el manejo del expediente. Esta Superioridad entrará a conocer de todas las irregularidades que evidencian de manera fehaciente la violación del principio del debido proceso que a su vez envuelve el de la seguridad e igualdad jurídica.

Es importante hacer un señalamiento en cuanto a que la legislación laboral está dotada de una mayor flexibilidad en cuanto a sus procedimientos de tal forma que se subsanen los errores o vicios que de no ser corregidos pudiesen ocasionar la producción de un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso consagrando en el artículo 578 del Código de Trabajo la institución conocida como **el Despacho Saneador**. Razón que le causa extrañeza y asombro a esta Corte es que el Tribunal Superior de Trabajo, a pesar de que la parte afectada debidamente representada por su apoderado judicial, le solicitó a esta alta magistratura que ordenara el saneamiento del proceso y se declarare nulo todo lo actuado a partir de la Resolución contenida en el Auto PJ-4 de 20 de mayo de 1991, este Tribunal no se pronunció sobre tal petición. Más aún, cuando en su decisión de fecha 18 de mayo de 1995 de fojas 112 a 115 reconoce las deficiencias procesales en que incurrió la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, incumpliendo además las normas que reglamentan su funcionamiento específico y termina confirmando la decisión adoptada por la Junta.

El Tribunal Superior se manifiesta al respecto de la siguiente manera:

"Este Tribunal Superior se ha referido in extenso en párrafos anteriores a las deficiencias en el proceso laboral incluso llamando la atención de la Junta mas ello, no autoriza a este Tribunal de Apelación a decretar la caducidad de instancia cuando la misma no fue decretada de oficio por el Tribunal a-quo y por lo tanto no fue objeto de apelación y menos aún cuando ni siquiera fue pedida por la parte demandada que sería la parte favorecida con la misma de haberse solicitado y decretado. En todo caso, es evidente que de haberse declarado la caducidad de instancia -lo que no ha ocurrido se repite- entonces se entendería que los términos de prescripción estarán suspendidos. Se reitera además, que al no declararse la caducidad de instancia ni haberla pedido oportunamente el interesado, ocurre que ha precluido la oportunidad de declararla."

Sobre los argumentos vertidos por el Tribunal Superior esta Colegiatura procede a hacer las siguientes observaciones sin profundizar en la decisión jurisdiccional emitida por dicha entidad, la cual confirma la decisión de la Junta, ya que como se ha sostenido en múltiples fallos la Corte no es una tercera instancia sino una institución que garantiza el cumplimiento de los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional. Siguiendo esta directriz procedemos pues, a efectuar los razonamientos requeridos a fin de dilucidar si se han violado o no garantías constitucionales.

Al presentar la demanda el apoderado de la demandante solicita a La Junta de Conciliación y Decisión se sirva ordenar el reintegro de su poderdante además de la indemnización correspondiente por despido injustificado, lo cual motiva a la Junta de Conciliación del conocimiento a emitir el Auto PJ-4, por medio del cual le ordena al apoderado especial que corrija la demanda, para lo cual le concede tres días contados a partir de la notificación.

La notificación del auto que ordena la corrección se efectúa el 21 de mayo de 1987 de manera personal, conforme consta al reverso de la foja 6 del expediente. Después de dicha fecha no ha habido ninguna actuación hasta la expedición por parte de la Junta del Auto PJ-4 de 20 de mayo de 1991 (foja 9) en que nuevamente ordena la corrección de la demanda. Dicho auto le fue notificado al apoderado de la demandante el día 18 de noviembre de 1991 visible al revés de la foja 9, sin que éste haya cumplido con la corrección anterior dentro de los términos claramente establecidos en el artículo 578 del Código de Trabajo y sin que la Junta decretara el archivo del expediente según lo preceptuado en dicha excerta legal. Luego entonces, con la repetición del auto que ordena la corrección se ha infringido claramente el debido proceso dado que no se actuó conforme a los trámites legales establecidos en el proceso que nos ocupa.

Por otro lado, sobre el hecho argumentado por el Tribunal Superior de Trabajo el apoderado no alegó en su debida oportunidad la caducidad de la instancia y por eso no le era dable manifestarse al respecto dado que la caducidad de la instancia no fue decretada de oficio por la Junta del conocimiento, ni fue solicitada por la demandada oportunamente, ni fue materia de apelación; esta Corte tiene que hacer las siguientes acotaciones en aras de determinar la violación de los preceptos constitucionales.

A foja 36 del infolio consta el Auto PJ-4 de fecha 26 de mayo de 1993 donde la Junta decreta la Nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 22 hasta la 35 dentro del proceso que nos ocupa, actuando como Despacho Saneador.

Siguiendo nuestro análisis, apreciamos a fojas 41 el Auto PJ-4 donde la Junta ordenó el emplazamiento del demandado por edicto conforme lo dispuesto en el artículo 562 del Código de Trabajo, razón ésta que moviliza el expediente hasta la fijación de la fecha de audiencia para el día 17 de enero de 1995. En este estado se ordena la continuación del proceso con un defensor de ausente, recayendo dicho nombramiento en la persona del licenciado HUMBERTO TOALA, quien tomó posesión del cargo. A fojas 61 consta el poder dado por la demandada al licenciado ARISTIDES B. FIGUEROA G. para que lo representara en la audiencia a celebrarse en la fecha señalada.

La audiencia se celebró el día señalado, en el acto de la audiencia consta -a fojas 62 y 79- la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

Ahora bien, el Tribunal asevera que la caducidad no fue decretada por la Junta de conocimiento ni fue solicitada por la parte demandada ni fue materia de apelación; con respecto a esto debemos decir que en primer lugar, que es cierto que la parte demandada alegó prescripción en vez de caducidad, pero "el no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye" (párrafo 3 del artículo 575 del Código de Trabajo). Además, el artículo 576 de la misma excerta legal establece que cuando el Juez considere justificados los hechos que constituyen la excepción, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito de conformidad con la excepción reconocida, aunque ésta no se haya invocado o alegado.

Ahora bien, el artículo 940 del Código de Trabajo establece claramente que una vez que un expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste "examinará los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite, se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones u ordenará que se cumpla con la formalidad o trámite pertinente y se reasuma el curso normal del proceso, según el caso. Sólo cuando sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez de conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que

deban subsanarse y se indicará también la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para ello" ... Esto quiere decir que el Tribunal Superior, contrario a lo que dijo, si tiene la autorización corregir el error cometido por la Junta en cuanto a decretar la caducidad de la instancia ya que "los errores en que pueda incurrir el Juez los repara de oficio o a petición de parte el propio Juez o el Tribunal Superior, el cual al conocer el negocio, revisa el procedimiento" (FÁBREGA, Jorge. Derecho Procesal de Trabajo (individual y colectivo)). Editora Litho Impresora Panamá, S. A. 1982. Págs. 348-349).

Consideramos entonces que el Tribunal Superior al conocer y examinar el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por la Junta, debió enmendar de oficio el error en que incurrió el a quo, por lo que opinamos que efectivamente se ha violado el debido proceso.

Resumiendo, se omitieron trámites y se repitieron resoluciones judiciales ya ejecutoriadas. Primero emite el 7 de mayo de 1987 la Resolución N° PJ-4 ordenando la corrección de la demanda -la cual debe hacerse en tres días de acuerdo a lo establecido por el artículo 578 del Código de Trabajo, y no se hizo- y después, precluido el término la Junta ordena por segunda vez, mediante auto PJ-4 de 20 de mayo de 1991 la corrección de la demanda en vez de ordenar el archivo del expediente como claramente establece el artículo 945 del Código de Trabajo, violando así la garantía del debido proceso, ya que pasaron más de los 2 años que establece como término. Por otro lado, el Tribunal Superior en vez de enmendar el error cometido por la Junta de Conciliación, se inhibe y dice que no esta autorizado a decretar la caducidad cuando el artículo 940 de la misma excerta legal lo faculta para examinar los procedimientos y hacer cumplir las formalidades o trámites pertinentes con lo cual se viola el debido proceso.

Por estas razones, el Pleno de la Corte Suprema considera que en el proceso que nos ocupa se ha violado el debido proceso, por consiguiente el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado ARISTIDES B. FIGUEROA G. en nombre y representación de la sociedad SUENGAS, S. A. y/o CANTINA Y PENSIÓN LA GLORIA; en consecuencia, REVOCA la Resolución de fecha 18 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANÉ EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANTONIO ROYO MELA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 4295 DE 9 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Emidio Alfredo Manzané, actuando en nombre y representación de GABRIEL ANTONIO ROYO MELA, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 004295

de 9 de agosto de 1995, dictada por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En la Resolución N° 004295 mencionada el señor Director Nacional de Tránsito y Transporte decidió cancelar el "Resuelto N° 002834 de fecha 2 de febrero de 1994, por el cual se concedió al Sr. (a): GABRIEL A. ROYO MELA el Certificado de Operación N° 8T-05386 para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros ... (sic)."

El apoderado judicial del amparista estima que la resolución N° 004295 impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía del debido proceso, y al exponer el concepto de la violación alega que ese precepto constitucional fue infringido porque la misma no fue notificada personalmente al afectado "sino que únicamente le hacen entrega en el Departamento de Tránsito de la Resolución de Cancelación y le Informan que fue notificado por Edicto (sic).", proceder que, según su apoderado judicial, dejó al amparista en "absoluto estado de Indefensión (sic)".

Mediante el recurso de amparo de garantías constitucionales se pretende la revocación de la orden que se impugna, pero en el caso en estudio se demanda la revocación de la orden de hacer contenida en la Resolución N° 004295 porque esta viola el artículo 32 de la Constitución Política, pero al exponer el concepto de la violación se expresa que esta consistió en la omisión del acto de notificación, que es una diligencia posterior e independiente del contenido de la Resolución, y cuya omisión no la afecta.

Por tanto, la presente demanda de amparo es manifiestamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Emidio Alfredo Manzané en nombre y representación de GABRIEL ANTONIO ROYO MELA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 004295 de 9 de agosto de 1995, dictada por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ JR. EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO ANTONIO MORALES GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Bernardino González, actuando en nombre y representación de ERNESTO ANTONIO MORALES GONZÁLEZ, contra resolución de 16 de agosto de 1995, proferida por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

La alzada se dirige contra sentencia de 13 de septiembre de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se deniega la presente iniciativa procesal.

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte decidir lo que en derecho corresponda.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Las sociedades Stecaval, S. A., Rocava, S. A. y Maracativi, S. A., interpusieron demanda ordinaria de mayor cuantía con acción de secuestro contra Grupo Consolidado de Informática, S. A., ante el Juzgado Primero de Circuito de Coclé. Admitida la medida cautelar y consignada la fianza de daños, mediante resolución de 2 de agosto de 1995 se decretó formal secuestro sobre bienes de la demandada y se designó como depositario judicial a Miguel Quiroz, quien tomó posesión del cargo el 4 de agosto del año en curso (f. 22 del cuaderno de secuestro).

Durante la ejecución de la medida precautoria, la apoderada judicial de la actora solicitó la designación de Ernesto Morales, administrador de la empresa demandada y actor en esta iniciativa constitucional, como nuevo depositario, petición que fue concedida por el tribunal.

Posteriormente la apoderada de las demandantes solicitó se designase a Isaac Vergara Fogarty como nuevo depositario, en reemplazo de Morales, petición que fue acogida mediante resolución de 16 de agosto último, la que ahora se ataca por la vía constitucional del amparo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidió, mediante sentencia de 13 de septiembre del año que decurre, denegar la acción de amparo propuesta. El a-quo consideró no probada la violación del debido proceso, toda vez que el juez de la causa expuso, en forma motivada, las razones que lo llevaron a la sustitución del depositario judicial, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 541 del Código Judicial.

RAZONES DEL APELANTE

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, el apoderado judicial del amparista manifiesta su inconformidad con lo resuelto por el a-quo, sosteniendo que "se había violado el artículo 32 de la Constitución Política (sic) de La república (sic), pues no se le dio el derecho de defensa al Depositario Judicial o seano (sic) se le escucho (sic)" (f. 22, cuaderno de amparo).

Por último, solicita al Pleno de la Corte que sienta un precedente en el sentido de aclarar si la remoción de un depositario judicial se realiza en virtud de una simple solicitud del demandante, sin darle traslado al depositario, o si, por el contrario, se debe proceder con el trámite incidental.

DECISIÓN DE LA CORTE

La cuestión concreta a dilucidar es si el tribunal de la causa pretermitió algún trámite o formalidad, de carácter fundamental, al momento de hacer la remoción de Ernesto Morales como depositario judicial, mediante el auto de 16 de agosto de 1995.

Se sostiene en el libelo que el tribunal no cumplió con lo establecido en el artículo 541 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 541: Cualquiera de las partes puede pedir la separación del depositario probando ineptitud, malversación o abuso, en el desempeño del cargo. Esta petición se sustanciará y decidirá sumariamente. El Juez para decidir oír al depositario. La

resolución que se dicte se cumplirá sin necesidad de notificación, y será apelable por las partes y el depositario en el efecto devolutivo.

El Juez discrecionalmente y mediante proveído de mero obedecimiento, podrá suspender provisionalmente al depositario durante la tramitación del procedimiento.

Si lo hacen de común acuerdo las partes, la separación del depositario se decretará de plano, aunque no se exprese causa alguna.

No obstante, el Juez puede, en cualquier momento, decretar la remoción de un depositario en forma debidamente motivada, en todo caso en que se considere que la actuación de éste no resulte ajustada a los fines del depósito o por pérdida de la confianza fundada en hechos objetivos. La resolución que se dicte es de carácter irrecurrible y se cumplirá sin necesidad de notificación.

En todo caso de suspensión o remoción de depositario, el Juez deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2025 de este Código".

El amparista considera vulnerado su derecho al debido proceso, porque no le fue corrida en traslado la solicitud de remoción del cargo, a su juicio hecha sin precisar los motivos del cambio.

Considera este tribunal que no le asiste razón al demandante. Si bien es cierto que la norma antes citada permite la separación del depositario judicial en virtud de solicitud de parte, previa comprobación de malos manejos, ineptitud o abuso, con audiencia del depositario, el Juez se encuentra investido de la facultad de removerlo, en cualquier momento, mediante resolución motivada, cuando considere que su actuación no se adecua a los fines del depósito o por pérdida de confianza fundada en hechos objetivos.

Una interpretación sistemática y conforme a la Constitución de los artículos 440, numeral 10, 541, 542, 1687, 1688 del Código Judicial confirma la potestad del tribunal de la causa a los fines de la designación y remoción del depositario. La última de las disposiciones en cita prescribe:

"ARTÍCULO 1688: El Juez, sin más trámites, removerá al depositario cuando ambas partes lo pidan de común acuerdo o cuando lo pida el ejecutante, aunque no se exprese causa alguna. También lo hará sumariamente cuando lo pida el ejecutado si presenta prueba de que el depositario no administra el depósito con la debida fidelidad y celo, o si no rinde cuentas en su oportunidad."

Lo cierto es que en la causa que se examina, la medida que se impugna se encuentra debidamente motivada (fs. 38 a 40 del cuaderno de secuestro y 10-11 del cuaderno de amparo). El juez consideró que el hecho de mantener al gerente de la demandada como depositario judicial no corría acorde con la finalidad del depósito, por lo que procedió a su remoción, situación ésta que se encuentra en perfecta concordancia con lo normado en el artículo 541 del Código Judicial, que se dice infringido.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de septiembre de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se deniega acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Bernardino González, en representación de Ernesto Antonio Morales González.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GABITEX, S. A. CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alcides Peña, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 15 de septiembre de 1995 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no se concede el amparo de garantías constitucionales que presentara contra la Administradora Regional de Aduanas, Zona norte, para que se revoque la Orden de Allanamiento N° 1679 de 29 de junio de 1995, dictada por la funcionaria demandada.

En la resolución judicial impugnada se niega el amparo interpuesto contra la Administradora Regional de Aduanas, Zona Norte, manteniéndose así la Orden de Allanamiento N° 1679 de 29 de junio de 1995.

El recurrente sostiene que el Primer Tribunal Superior de Justicia al no conceder el amparo interpuesto aplica erróneamente el artículo 1270 del Código Fiscal por cuanto dicha norma se refiere claramente a los allanamientos de naves marítimas o aéreas y no a áreas de cualquier clase, dándole una competencia que no existe a la Administración de Aduanas. En consecuencia, estima el recurrente, la Administradora Regional de Aduanas, Zona Norte, infringió el artículo 26 de la Constitución Nacional que establece la inviolabilidad del domicilio y el artículo 32 de la Carta Magna que tutela la garantía del debido proceso, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 30 de 1984, dicha funcionaria no tiene facultad ni competencia para ejecutar allanamientos en las zonas segregadas (Zona Libre de Colón). Aunado a lo anterior, el recurrente señala que la Ley 30 de 1984 es la ley especial en materia de contrabando y es la aplicable en casos de conflicto.

Por otro lado, el artículo 32 resulta igualmente violado pues los edificios en donde se encuentra ubicada la empresa Gabitex, S. A. pertenecen al Estado, y el Administrador de tales edificios es el Departamento de Arrendamientos de la Zona Libre de Colón, a la luz de lo establecido en el artículo 31, numeral b) del Decreto N° 665 de 2 de octubre de 1951, por lo que la norma antes aludida fue infringida ya que la Administradora de Aduanas, Zona Norte, nunca solicitó permiso a la Gerencia de la Zona Libre de Colón (administradora del edificio), para allanar la citada empresa.

El Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que no debía conceder el amparo ya que, a su juicio, la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, con jurisdicción en Colón y San Blas, sí está facultada para realizar allanamientos en la Zona Libre de Colón, según lo dispuesto en la Ley 16 de 1979, el Decreto Ejecutivo N° 42 del 24 de noviembre de 1983, modificado por el Decreto N° 5 de 1987 y los artículos 1270 y 1271 del Código Fiscal. Además, señala el Tribunal, la orden de allanamiento se dio mediante una resolución motivada, con exposición del objeto concreto de la diligencia y con la indicación precisa del sitio donde deba practicarse, de conformidad con el trámite legal por lo que mal puede haberse infringido la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna.

Tampoco se produce, a juicio de dicho Tribunal, la violación del artículo 26 de la Constitución por cuanto si bien el mismo consagra el derecho a la

inviolabilidad del domicilio, igualmente consagra la excepción cuando señala que "a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres". Dado que la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, sí tenía competencia y la orden fue dada en forma escrita y para fines específicos no se viola la garantía consagrada en el artículo 26 de la Carta Magna.

Considera el Pleno que es palmaria la interpretación que debe surgir del artículo 1270 del Código Fiscal cuando señala que "los funcionarios competentes para instruir sumarios podrán practicar allanamientos de naves marítimas o aéreas de cualquier clase, de moradas y de otros lugares, bien sean de carácter privado o público, ..." (Subrayado nuestro). En primer lugar, la norma es clara al establecer que los allanamientos se pueden practicar en cualquier lugar sin realizar distinción alguna entre área segregada o no, o entre territorio aduanero o no. En segundo lugar, el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 42 del 24 de noviembre de 1983 por medio del cual se reorganiza la Dirección General de Aduanas señala, entre las funciones de los administradores la de "ordenar la investigación de las denuncias por fraudes aduaneros o contrabandos" e "instruir las sumarias administrativas o contenciosas que correspondan y resolver conforme a la Ley". Estima el Pleno que le asiste razón al Primer Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que si las administraciones aduaneras están facultadas por la ley para instruir sumarios y si los funcionarios autorizados para instruir estos pueden realizar allanamientos en cualquier lugar, entonces, las administraciones aduaneras por ser funcionarios de instrucción pueden realizar allanamientos.

Por otro lado, la Administración Regional de Aduanas, Región Norte tiene jurisdicción dentro del área de San Blas y Colón por lo que sí está facultada para realizar allanamientos dentro de la Zona Libre de Colón. Igualmente, se observa que la orden de allanamiento se encuentra contenida en una resolución debidamente motivada en la cual se expone claramente el objeto de la diligencia y la localización precisa del lugar donde dicho allanamiento debe practicarse, conforme al trámite legal contenido en el artículo 1271 del Código Fiscal. No se ha infringido, pues, la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Tampoco se produce, a juicio de esta Corporación, la violación del artículo 26 de nuestra Carta Magna por cuanto, si bien es cierto que el mismo consagra el derecho a la inviolabilidad del domicilio, la norma constitucional es clara al establecer que las autoridades competentes pueden ingresar al domicilio en virtud de mandato escrito y para fines específicos, o para socorrer víctimas de crímenes o desastres. Lo antes expuesto, aunado al hecho de que el allanamiento se produjo conforme a los trámites legales, nos permite colegir que, efectivamente, no se ha conculcado la garantía constitucional contenida en el artículo 26 de la Constitución Nacional, por lo que lo procedente es, pues, confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 15 de septiembre de 1995, mediante la cual NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por GABITEX, S. A. contra la ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MEDINA A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA SDNSYPMAI-446-95, EXPEDIDA POR EL SUB-DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, ÁREA DEL INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor ROLANDO VILLALAZ GUERRA, quien habla en nombre del doctor ROBERTO MEDINA, ha solicitado aclaración de la sentencia dictada por el Pleno de esta Corporación el 31 de agosto de 1995 dentro del amparo de garantías constitucionales que promoviera contra la orden de hacer contenida en la Nota SDNSYPMAI-446-95, expedida por el Subdirector Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, área del interior. En esa sentencia el Tribunal Supremo, en la parte resolutive dice:

"...

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Dr. Rolando Villalaz Guerra en representación del Dr. ROBERTO MEDINA contra la orden de hacer contenida en la Nota SDNSYPMAI-446-95, expedida por el Sub-Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, área del interior".

El artículo 986 del Código Judicial dispone:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".

Pretende el demandante en esta solicitud de aclaración, que la Corte exprese su opinión sobre el alcance de la expresión NO VIABLE. De la lectura de la parte resolutive no surge ninguna frase oscura o de doble sentido que sea factible aclarar. El hecho, tal como se deduce de la supuesta aclaración, de no compartir la posición adoptada por el Pleno, en manera alguna permite al amparista solicitar a esta Corporación adentrarse al estudio de los aspectos señalados en su escrito. Si tal posibilidad se diera, esta alta Corporación gustosamente accedería a darle las explicaciones al Dr. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, en su condición de apoderado judicial del doctor ROBERTO MEDINA.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada por el Dr. ROLANDO VILLALAZ GUERRA de la sentencia dictada dentro del amparo de garantías constitucionales que promoviera en representación del Dr. ROBERTO MEDINA contra la orden de hacer contenida en la Nota SDNSYPMAI-446-95, expedida por el Subdirector Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la

Caja de Seguro Social, área del interior.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO LACHMAN VARELA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA OSTIZ CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE MARZO DE 1994 CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 529 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO LACHMAN VARELA actuando en representación de **LUIS MARÍA OSTIZ**, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 23 de marzo de 1994 proferida por el Tribunal Marítimo y, contra la Orden de No Hacer del Juez del Tribunal Marítimo de negarse a cumplir la comisión contenida en la Resolución N° 529 de 12 de diciembre de 1994 dictada por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

El Pleno de la Corte debe decidir si admite o no la demanda de Amparo propuesta, para lo cual considera:

En primer lugar, la Corte observa que la presente acción de amparo está enderezada contra dos órdenes, una de hacer y otra de no hacer proferidas por la misma autoridad, el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá.

La orden de hacer está contenida en la Resolución de fecha 23 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá; y, la orden de no hacer, "tácitamente efectuada" por el mismo tribunal, consiste en su negativa a cumplir con una resolución del Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección fechada 12 de diciembre de 1994.

Es decir, que la primera orden tiene más de un año de haberse dictado y, respecto a la segunda al no ser expresa, se le calcula aproximadamente 10 meses en base a la fecha de la resolución que, según se dice, se dejó de cumplir.

Esta situación del período de tiempo transcurrido desde que se emiten las órdenes hasta que se promueve esta acción constitucional, según jurisprudencia sentada por la Corte, conlleva un vicio de procedibilidad relacionado con la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo.

En este sentido, aunque la Constitución y la ley no establezcan un plazo dentro del cual deba interponerse el Amparo, la jurisprudencia de la Corte a partir de 1990 ha dado importancia a este aspecto, pues está estrechamente relacionado con la exigencia de la gravedad e inminencia del daño que debe existir para que prospere la acción, según lo preceptuado en el artículo 2606 del Código Judicial. (Ver Registros Judiciales de: Mayo-1992, p. 18; Junio-1992, p. 148; y, Julio-1992, pp. 2 y 96).

Aunado a lo expuesto, la orden de hacer impugnada está contenida en una resolución dictada dentro de la jurisdicción especial marítima, por tanto en

virtud de lo expresado en el numeral 2 del citado artículo 2606 ibídem, se debieron agotar los trámites y medios previstos en la ley contra la misma.

Es importante anotar que, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Corte se ha admitido la procedencia del Amparo respecto a **órdenes tácitas**, cuando se trate de omisiones o abstenciones de funcionarios administrativos en resolver o responder peticiones legítimamente fundadas que entrañen la violación de un derecho fundamental. Sin embargo, no se ha pronunciado positivamente sobre la viabilidad del amparo cuando este tipo de órdenes (no hacer-conducta omisiva) provienen del ámbito jurisdiccional ordinario. (Ver Sentencia de 11 de marzo de 1993, Máximo Martínez -vs- Directora de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y R. J. Junio-1992, pp. 253 a 254).

Por tanto, el amparo no es la vía idónea para atacar Orden de No Hacer, que según, el amparista tácitamente efectuó el Tribunal Marítimo, en este caso.

Finalmente, se advierte que el libelo en estudio no cumple con uno de los requisitos propios o particulares que establece el artículo 2610 del Código Judicial para la demanda de amparo, pues omite el apartado contentivo de las "garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado RICARDO LACHMAN VARELA en representación de LUIS MARÍA OSTIZ en contra de las órdenes proferidas por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VALDERRAMA GALLARDO EN REPRESENTACIÓN DE JOANNA ELIZABETH BYRNE GOMIS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 2220/628/94 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Valderrama, actuando en nombre y representación de JOANNA ELIZABETH BYRNE GOMIS, interpuso ante la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer supuestamente contenida en la Nota N° 2220/628/94 de 15 de septiembre de 1994, proferida por el Viceministro de Vivienda.

La amparista considera que el acto atacado infringe los artículos 32 y 68 de la Constitución Nacional.

Corresponde en este momento procesal determinar si la demanda bajo examen cumple con los requisitos que establece el Código Judicial, concretamente los artículos 2610 y 654, así como con los señalados por reiterada jurisprudencia de este tribunal, a objeto de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede.

De la lectura del libelo se desprende claramente que el actor pretende enervar un acto individualizado de carácter administrativo, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento en el Ministerio de Vivienda.

Sobre situaciones de esta índole se ha pronunciado insistentemente esta corporación de justicia, para dejar sentado que cuando se trata de la impugnación de actos de naturaleza administrativa, una vez agotada la vía gubernativa debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la utilización de la acción de restablecimiento de derechos subjetivos, o de plena jurisdicción, en virtud del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, para la impugnación de actos administrativos individuales.

Asuntos referentes al status de funcionarios dentro de la administración pública, tales como suspensiones, destituciones, traslados, afectación de pagos, deben ser revisados por medio de la acción de plena jurisdicción y no por la vía de esta acción constitucional de carácter extraordinario (ver sentencias de amparo de 26 de abril de 1993, de 24 de agosto de 1994, de 26 de septiembre de 1994 y de 18 de agosto de 1995).

Vale la pena llamar la atención, además, sobre el hecho de que la vía del amparo se reserva para casos en los cuales exista "**gravedad e inminencia del daño**", que requieran la revocación inmediata de la orden, a los fines de hacer efectiva la tutela constitucional en forma urgente (a. 2606, C. J.), lo que a todas luces no ocurre en este caso, toda vez que el acto impugnado es de 15 de septiembre de 1994.

Sobre este extremo también existe profusa jurisprudencia de este tribunal de amparo, que establece la no viabilidad de la acción cuando adolece de este vicio de origen, que la hace "manifiestamente improcedente", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial, entre otras las sentencias de 28 de enero de 1991, 14 de febrero de 1991, 14 febrero de 1992, 8 de mayo de 1992, 30 de junio de 1992, 27 de julio de 1992, 30 de julio de 1992, 26 de noviembre de 1992, 14 de enero de 1993, 15 de marzo de 1993, 17 de marzo de 1993, 12 de mayo de 1993, 14 de junio de 1993, 25 de junio de 1993, 19 de julio de 1992, 26 de agosto de 1993, 27 de agosto de 1993 y de 30 de **septiembre de 1993**.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Raúl Valderrama, en representación de Joanna Elizabeth Byrne Gomis.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CELESTÍN JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE VENANCIO E. POLANCO CONTRA DORA DE MARTÍNEZ Y/O LEILA DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el

Licenciado Celestín Jaramillo, en representación del señor **VENANCIO E. POLANCO**, contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 2093 de 7 de agosto de 1995, dictada por la Profesora DORA F. DE MARTÍNEZ, Directora Provincial de Educación de Chiriquí y firmada por la Profesora LEILA DE DE GRACIA.

Mediante resolución fechada 26 de septiembre de 1995, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no admitió la presente acción constitucional.

Como consecuencia, el apoderado judicial del recurrente apeló de esa decisión, por lo que la Corte procede a resolver el mérito de la misma.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró que el amparo presentado por el señor VENANCIO ELÍAS POLANCO no debía ser admitido, por las siguientes razones:

1. El recurrente dirige la acción de amparo contra dos autoridades distintas, lo que impide conocer con certeza quién es la funcionaria atacada.

2. La nota impugnada no contiene orden alguna en vista de que sólo cumple funciones de comunicación y notificación.

3. La orden acusada, esto es, la Nota N° 2093 de 7 de agosto de 1995, obedece a una acción de personal que constituye un acto administrativo que de acuerdo con reiterada jurisprudencia, no es susceptible de impugnación por la vía del amparo de garantías constitucionales sino a través de la jurisdicción contencioso administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa. Este hecho se fortalece con la presentación de un recurso de reconsideración contra la mencionada nota de 7 de agosto de 1995, consultable a fojas 14 y 15, el cual se encuentra pendiente de resolver.

La Corte estima acertados los argumentos del Tribunal Superior anteriormente señalados, ya que el análisis de las constancias procesales demuestra que la presente acción de amparo es manifiestamente improcedente y, por tanto, inadmisibles al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial. Consecuentemente, la decisión impugnada debe ser confirmada, porque se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 26 de septiembre de 1995, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el señor VENANCIO E. POLANCO, contra las profesoras DORA F. DE MARTÍNEZ y/o LEILA DE DE GRACIA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) DÍDIMO RÍOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

LUIS CERVANTES DÍAZ

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO RUSSO ROS EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE GUERRA ARAÚZ CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ZONA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo del proceso de Garantías Constitucionales, instaurado por el señor **EDUARDO ENRIQUE GUERRA ARAÚZ**, a fin de que conozca y decida la apelación interpuesta por el accionante contra la Sentencia de 12 de septiembre de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y mediante la cual **"No Concede el Amparo interpuesto"**.

El Pleno de la Corte debe, por tanto, decidir la alzada sin más trámites de conformidad con lo ordenado por el artículo 2617 del Código Judicial. Veamos:

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior del conocimiento de la presente acción de amparo en lo medular de la sentencia apelada, para no conceder dicho amparo, sostiene:

"...

Cumplido un estudio del expediente al que accede la orden impugnada el tribunal advierte de primera mano que no existe coincidencia entre el elemento fundamental para la identificación del vehículo cuyo despojo ilegítimo reclama el amparista, y entre el vehículo retenido en custodia por las autoridades de aduana.

Nótese que el número por motor del vehículo secuestrado según los términos del Auto N° 1429 de 15 de noviembre de 1994 del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, es el número 230722622R, mientras que el número del motor del vehículo custodiado por aduanas según la documentación obrante en el expediente es el 2249481. Siendo así las cosas del tribunal no puede sino concluir que el supuesto de hecho fundamental sobre el cual se alega la infracción de las garantías fundamentales enunciadas no ha quedado adecuadamente demostrado razón de por sí suficiente para no conceder el amparo impetrado. ...". (Fs. 21).

LA INCONFORMIDAD DEL AMPARISTA

El amparista, por su parte, quien sustentó el recurso de apelación interpuesto, al expresar su inconformidad contra el mencionado fallo de primera instancia, entre otros argumentos alega que la acción de amparo, en este caso, está dirigida a revocar una orden arbitraria dictada por un funcionario administrativo que conculca normas constitucionales al desconocer la autoridad y competencia de una autoridad judicial, violentando los derechos y obligaciones que le fueron otorgados a un ciudadano como depositario por una Autoridad Judicial.

Además, alega que, sin embargo, el Tribunal no ha concedido el amparo sosteniendo que "no existe coincidencia entre el elemento fundamental para la identificación del vehículo cuyo despojo ilegítimo reclama el amparista, y entre el vehículo retenido en custodia por las Autoridades de Aduana".

En síntesis, la inconformidad del apelante con la sentencia de primer grado, básicamente gira en torno al argumento que sostiene el a-quo para no conceder el amparo propuesto, o sea, que no existe coincidencia en el número de los motores, del vehículo secuestrado según los términos del Auto dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí y, el que es custodiado por Aduana.

DECISIÓN DE LA CORTE

Expuestas las anteriores consideraciones, en relación con el proceso de Amparo Constitucional que ocupa al Pleno de la Corte, se procede seguidamente a decidir la alzada.

El previo examen de la actuación que consta en el cuadernillo de los antecedentes, remitido por la autoridad aduanera demandada, pone de manifiesto que el Tribunal Superior del conocimiento a pesar de haber admitido la acción de amparo propuesta, en este caso, debió establecer antes si la misma era o no viable, visto que la orden atacada ha sido dictada en una investigación Aduanera

relacionada con el decomiso provisional del vehículo Toyota, a que alude el libelo del amparista.

En este sentido, cabe señalar entonces que, en ese caso, la mencionada investigación se rige por el Procedimiento Penal Aduanero establecido en el Título II, Capítulo I a V, del Libro Séptimo del Código Fiscal, el cual tiene previsto, además, los medios y trámites para la impugnación de las resoluciones que se dicten en esa esfera jurisdiccional administrativa.

En base a lo anterior y al observar que el tipo de acto que se impugna es una resolución expedida por el Director Regional de Aduanas (visible a fs. 6) que ordena allanamiento, que conlleva la custodia provisional de un vehículo para investigación aduanera, es evidente que la misma era susceptible de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación, lo que no se cumplió en este caso. Por tanto, la falta de dicho presupuesto de agotar los medios de impugnación procedentes, para finalmente acudir al amparo, según lo exige el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial y la jurisprudencia, revela la manifiesta improcedencia de esta acción.

Por otro lado, cabe igualmente señalar que, contrario a lo que el proponente de la presente acción de amparo sostiene, la Dirección General de Aduanas sí tiene jurisdicción especial para practicar allanamientos, según el precitado Código Fiscal en ejercicio de la potestad que le confiere la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 de investigar y conocer faltas o delitos aduaneros.

De modo que, a juicio de la Corte, la actuación del Administrador Regional de Aduanas no implica intromisión en las funciones de otro Órgano del Estado, por ello el conocimiento de un asunto de su competencia no implica arbitrariedad.

Finalmente, hay que señalar que, conforme a la interpretación que ha dado la jurisprudencia de la Corte al artículo 50 de la Constitución, en concordancia con el 2606 del Código Judicial, respecto a la legitimación activa en materia de amparo, el derecho a solicitar la revocatoria de una orden arbitraria se otorga a toda persona **contra la cual** se expida o se ejecute la misma, por lo tanto si dicha petición la hiciera persona distinta, debe hacerlo en nombre y representación del agraviado.

En el presente caso se ha podido comprobar que quien presentó el amparo fue **EDUARDO ENRIQUE GUERRA ARAÚZ**, o sea el depositario del bien mueble que estuvo secuestrado y que está bajo custodia de aduana, cuando quien solicitó formal secuestro sobre el vehículo fue **ALONSO ESPINOZA PINTO**, debido a la colisión que tuvo su auto con dicho vehículo. De lo que se colige que éste último es el que podría, en todo caso, resultar afectado con la orden objeto de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno de la Corte no comparte el criterio del a-quo, al acoger la demanda de amparo, ni con los razonamientos que expresó para no concederlo, pues obviamente existían suficientes razones formales para no admitirlo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia apelada, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial; y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Gustavo Russo Ros en representación de EDUARDO ENRIQUE GUERRA ARAÚZ, contra la orden dictada por la Autoridad Regional de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Zona Occidental.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONICIO RODRÍGUEZ BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO ARGUETA CLAROS CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 30 DE 3 DE JULIO DE 1995, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dionicio Rodríguez Bernal, actuando en representación del señor **PORFIRIO ARGUETA CLAROS**, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la **ORDEN DE HACER** contenida en la Resolución N° 30 de 3 de julio de 1995, expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial, quien figura como demandado.

El Pleno de la Corte debe antes decidir si admite o no la demanda de amparo propuesta, de conformidad con lo estatuido en los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial sobre la materia.

Para cumplir con la finalidad indicada se considera:

La Resolución N° 30 de 3 de julio de 1995, dictada por el señor Director General de la Policía Técnica Judicial, contentiva de la orden que dispone la destitución del amparista, es un acto de naturaleza administrativa.

En este sentido, conviene reiterar que, si bien el accionante interpuso en tiempo el recurso de reconsideración contra la orden expedida por la autoridad demandada, como se observa a fojas 4; sin embargo, sabido es que en tratándose de un acto típicamente administrativo la vía apropiada para la impugnación de dicho acto es la de lo Contencioso Administrativo, y no la acción de Amparo Constitucional como se pretende en este caso.

El anterior criterio, por lo demás, está en perfecta armonía con la reiterada jurisprudencia sentada por la Corte en casos idénticos.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra la Orden expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se destituye al señor PORFIRIO ARGUETA CLAROS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. DONALDO SOUSA GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA SUIRA CASTILLO CONTRA LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 5135 DE 7 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **ELVIA SUIRA CASTILLO** por intermedio de apoderado especial ha promovido demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Director General de la Caja de Seguro Social, para que se revoque la Orden de Hacer contenida en la Acción de Personal N° 5135-95 de 7 de julio de 1995, por la cual se le traslada a la Policlínica de Bethania y se revoca la Resolución N° 1093-92 de 22 de enero de 1992 que le asigna funciones de Jefatura IV en el Depósito Central de Medicamentos.

Admitida la demanda, se solicitó a la autoridad acusada el envío de la actuación o informe de los hechos materia de este recurso, ordenándose además la suspensión de los efectos de la orden impugnada, conforme al artículo 2612 del Código Judicial.

En ese sentido, el funcionario demandado rindió el informe que a continuación se transcribe:

"...

Debemos destacar que el acto administrativo que hoy es objeto de impugnación por la vía del amparo de garantías constitucionales, también ha sido controvertido por la Sra. ELVIA SUIRA CASTILLO a través de los recursos ordinarios de reconsideración con apelación en subsidio ante esta Dirección General, tal como consta en escrito fechado 27 de julio de 1995. De tal manera, que con la interposición de los recursos ordinarios antes aludidos, la controversia se ha encausado, a nuestro juicio, por el camino correcto, para su dilucidación, cual es la vía gubernativa y ulteriormente la sede jurisdiccional ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En la presente controversia es importante destacar que los recursos ordinarios están siendo analizados por las autoridades de la Caja de Seguro Social, pero, aún se encuentran pendientes de decisión. Así las cosas, es evidente que no se ha agotado la vía gubernativa, ni tampoco la afectada ha presentado el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo (Sala Tercera), por lo cual consideramos que no es procedente atacar mediante un proceso constitucional la legalidad de un acto, la cual debe ventilarse en la vía gubernativa y posteriormente ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha emitido numerosos pronunciamientos reiterando la tesis de la inviabilidad del recurso de amparo de garantías constitucionales para ventilar controversias que corresponden al plano de la legalidad.

A manera de ejemplo nos referimos al reciente pronunciamiento expedido por la Corte el 31 de agosto de 1995, mediante el cual abordó la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Dr. Rolando Villalaz Guerra, en representación del Dr. Roberto Medina, contra la orden de hacer contenida en la nota SDNSYPMI-46695-95. Oigamos sus palabras:

"..."

Por otra parte, debemos expresar que la acción de traslado dispuesta por esta Dirección General mediante la Resolución N° 5135-95 de 12 de julio de 1995, se fundamentó en la facultad que nos concede el Artículo 36, literal b) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el cual a la letra señala:

"ARTÍCULO 36: Podrán hacerse traslados de servidores públicos de un cargo a otro de la misma clase o superior clase y jerarquía, siempre que medien las siguientes razones:

...

b. Por razones del servicio, determinadas por el jefe superior respectivo. Se procurará que el traslado por razones de servicio, no sea para el servidor público imposible u oneroso al desempeño de su cargo".

Igualmente, obedeció la medida a las graves irregularidades en que incurrió la amparista en el desempeño de sus funciones como Jefa del Depósito de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, tal cual se advierte en los Informes N° ACI-I-16-96 de 30 de diciembre de 1994 y N° ACI-S. 03-95 de 18 de abril de 1995, ambos proferidos por funcionarios de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social. ...". (Fs. 21-24).

Para resolver lo de lugar esta Corporación considera, conforme a lo expresado en el informe transcrito, que a pesar que la presente demanda de amparo fue acogida, de los hechos y el derecho expuestos en el comentado libelo se colige que la demandante ha escogido la vía de esta extraordinaria acción constitucional para impugnar un acto administrativo, respecto al cual el afectado ha interpuesto los recursos ordinarios correspondientes dentro de la vía gubernativa que aún se encuentran pendientes de decisión.

Lo anterior se encuentra probado en el expediente a p.25, mediante copia autenticada del escrito en que la demandante solicita al Director de la Institución demandada reconsidere su decisión, pues, "de lo contrario procederá a apelar ante la Comisión Laboral de la Junta Directiva".

Igualmente cabe mencionar que con el informe remitido a esta Corporación por el servidor público demandado se envió copia de los informes de la Dirección de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social (Fs. 26-31) en que se alude a los motivos por los que se adoptó la medida de trasladar a la amparista. Sin embargo, la Corte como Tribunal Constitucional no puede entrar a examinarlos pues aún las autoridades competentes no han decidido el mérito de los mismos en atención a las normas legales pertinentes. Por tanto, resulta evidente la improcedencia del ejercicio de la acción de amparo de garantías constitucionales para impugnar los efectos de un acto cuya existencia legal se desconoce.

Aunado a lo expuesto, a la accionante aún le queda la vía de lo contencioso administrativo a fin de impugnar el acto dictado por la autoridad demandada, por el supuesto vicio de ilegalidad del cual lo acusa.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la señora ELVIA SUIRA CASTILLO contra el Director de la Caja de Seguro Social.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI INDEPENDIENTES DE VERAGUAS CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a esta Corporación la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial del 29 de septiembre de 1995, en donde se deniega el amparo de garantías constitucionales interpuesto por LAURO GONZÁLEZ contra los Oficios N° 934 y 940 de 6 y 7 de septiembre de 1995, proferidos por la Juez Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil. El apelante fundamenta su impugnación a la sentencia en un corto escrito en donde afirma "... que hay suficientes elementos en el Proceso para que el amparo fuera resuelto a favor, y las órdenes impartidas por el Tribunal Demandado van más allá de las resoluciones señaladas en el expediente, ...".

Este proceso se inicia mediante libelo de demanda de amparo en el cual se pretende revocar supuestas órdenes de hacer contenidas en unos oficios que dictara la Juez Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, reclamados con un proceso sumario tramitado en ese juzgado y decidió en segunda instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El amparista señaló como norma fundamental infringida el artículo 18 de la Constitución Política de la República.

Al resolver el amparo, luego de su admisión, el tribunal consideró que el artículo 18 de la Constitución Política es de tipo programático, no confiere derechos particulares, por lo que no permite, en forma aislada, ser violado con una orden de hacer o no hacer. Así dice:

"...

Luego del examen de la acción de Amparo de Garantías, presentada, observa, en primer lugar, esta Colegiatura que el demandante fundamenta su acción en la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional. En relación con esta supuesta violación de nuestra Carta Magna, debe esta Superioridad manifestar que la opinión sostenida por nuestra Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, es que la acción de Amparos de Garantías Constitucionales, sólo debe enrumbarse contra órdenes de hacer o de no hacer, que conculquen los derechos individuales o sociales que la Constitución consagra. En razón de ello, no deben citarse como violadas aquellas normas constitucionales de carácter programática, aunque las mismas se encuentren ubicadas en la parte destinada a las garantías fundamentales, porque estas normas no tipifican verdaderos derechos susceptibles de violación como es el caso del artículo 18 de nuestra Constitución citada por el amparista como violado en su demanda.

...".

El Pleno comparte la opinión del Tribunal Superior. El artículo 18 de la Constitución Política de la República señala que los particulares sólo responden ante las autoridades por la infracción de la Constitución o de la ley. Agrega que los servidores públicos, además, responden por la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ellas. Estas garantías son genéricas y no están concebidas para la protección de derechos individuales. Sólo se violenta cuando se produce su quebrantamiento como consecuencia de la violación de otra norma de carácter constitucional.

Se agrega, además, cuestión con la cual participa la Corte, que los oficios no constituyen órdenes sino meras comunicaciones. Esas comunicaciones no tienen el carácter impositivo y, como consecuencia, mal puede violentar una garantía constitucional.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial del 29 de septiembre de 1995.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR HENRÍQUEZ BLANDÓN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Flor María Blandón interpuso acción de habeas corpus a favor de CÉSAR HENRÍQUEZ BLANDÓN, quien se encuentra sindicado por delito contra el patrimonio, y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado remitió el informe de conducta, mediante oficio N° A. L. -1301-95 de 21 de septiembre de 1995, en el que señala que no ha ordenado la detención de Henríquez Blandón, como tampoco lo tiene bajo custodia, a la vez informa "que el mismo se encuentra en completa libertad" (f. 5).

Por acreditada esta circunstancia, es pertinente la aplicación del mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS ENITH GUILLÉN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Morales Miranda en su condición de apoderado judicial de **GLADYS ENITH GUILLÉN CASTILLO** ha presentado acción de Habeas Corpus, contra el **FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL** y a favor de su representada, detenida preventivamente en el Centro Femenino de Rehabilitación, ubicado en los Algarrobos, Distrito de Dolega.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala el accionante que la causa de la detención de la joven Guillén Castillo es la imputación que le hace el funcionario demandado, por la comisión

del delito de venta y distribución de drogas, con una pena de 8 a 15 años, según se aprecia en la resolución del 21 de agosto de este año.

Al referirse a la detención, la cual estima es ilegal, indica que se ordenó teniendo como fundamentación fáctica:

1. **Diligencia de Allanamiento y Registro realizado a una encomienda.** Dentro de la cual se encontró la sustancia ilícita y que estaba remitida a nombre de Gladys Guillén. Señala que no puede concluirse que ese contenido fuera recibido a satisfacción de su representada, ni que supiera quién la enviaba y que mucho menos supiera de manera previa el contenido de la encomienda.

2. Los llamados "Informes de Información Obtenidos" e Informes de Comisión. En cuanto a los primeros, los informantes vinculan a Gladys Guillén Castillo y la fiscalía sostiene que dichas informaciones son corroboradas por Diligencias de Vigilancia y Estacionarias realizadas por funcionarios de la P. T. J., aunque no existe certeza de tal vinculación. Por otro lado, indica que la ley no permite las declaraciones de testigos que deponen sobre hechos de oídos a otros o sobre hechos que no son producto de sus propias y directas percepciones, por lo que transcribe el contenido de los artículos 2073, 907 y 909 del Código Judicial.

3. Las Declaraciones Juradas e Indagatorias recibidas. Hace alusión a lo declarado por los detectives Lizondro y Pittí, siendo que éste no se afirmó ni ratificó de los "informes de información obtenidos" en fechas 25 y 28 de julio de 1995. Aunado a que éstos, reconocen que la joven Guillén Castillo no recibió de manera efectiva ninguna encomienda, ni sabía quién la enviaba, pero que si coinciden en afirmar que de ella sólo conocían la información dada por un supuesto informante. En tanto, Gladys Guillén Castillo, en su indagatoria manifestó que solo fue a recoger un paquete que Ismael Mojica le había solicitado fuera a buscar, porque lo habían enviado a nombre de ella.

4. Indicio de Presencia Física y Oportunidad. El Ministerio Público no ha establecido un móvil y una actitud sospechosa en cuanto a la presencia en el lugar de los hechos -lo que no se ha negado- de la joven Guillén Castillo de 20 años de edad, sin antecedentes penales, graduada de Bachiller en Letras, con un trabajo humilde pero honrado, de salonera en un restaurante.

Ante la situación planteada, considera se han vulnerado los artículos 21 y 22 de la Constitución en relación con el artículo 1966 del código Judicial, dado que no se ha probado que se configure el delito de Venta y Distribución de Droga en contra de su representada, lesionando así, el principio de inocencia y de legalidad que la ampara. Por lo cual solicita la libertad corporal de Gladys E. Guillén Castillo.

SUSTANCIACIÓN

Librado el mandamiento de Habeas Corpus en contra del funcionario acusado, mediante nota del 13 de septiembre de 1995 contesta en los siguientes términos:

"A. Sí es cierto que el Despacho de la Fiscalía Segunda Superior ordenó la detención de GLADYS ENITH GUILLÉN CASTILLO, por atribuírsele la comisión de delitos Contra la Salud Pública. La detención fue ordenada por escrito por el suscrito, tal como consta a fojas 53 a 55 del cuaderno penal.

B. La detención preventiva de GLADYS ENITH GUILLÉN CASTILLO se fundamentó en los siguientes hechos:

A solicitud de la División de Estupefacientes de la Provincia, procedimos a ordenar diligencia de registro a una encomienda, procedente de la ciudad de Panamá, dicha encomienda según informaciones podía venir a nombre de GLADYS GUILLÉN, CECY GUILLÉN O CAREN GUILLÉN, ya que según las informaciones obtenidas entre las tres y cuatro de la tarde se apersonarían a la Terminal de Transportes David-Panamá, se apersonarían GLADYS GUILLÉN e ISMAEL

MOJICA (a) "NIÑO MOJICA" o "PELUSA" a fin de retirar la encomienda que según informaciones contenía sustancias ilícita o drogas que posteriormente serían utilizadas para la venta y distribución.

Previamente se procedieron a practicar diligencias de vigilancia y estacionaria con las que se determinó que efectivamente GLADYS GUILLÉN e ISMAEL MOJICA se trasladaron a la citada terminal de transportes, por lo que procedimos a practicar diligencia de registro a una encomienda que venía a nombre de GLADYS GUILLÉN, la cual CONSISTÍA EN UNA BOLSA de material plástico con el logo de ENERGY que a su vez contenía una caja de material de cartón que dice "NIKE AIR", la cual presentaba un pedazo de cinta adhesiva en cada uno de sus lados, dentro de la caja se encontró un par de zapatillas, cada una de las cuales contenía en su interior un envoltorio de papel higiénico que a su vez contenía unos fragmentos o sustancias sólidas, fragmentos que al unirse cual piezas de rompecabezas formaban un total de cuatro (4) circunferencia de color cremoso, mejor conocidas como "tortillas de crack-cocaína", lo cual fue confirmado con la prueba de campo preliminar que arrojó resultados para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA (CRACK), diligencia ésta que reposa a fojas 7 del expediente.

Además se incorporaron al dossier informes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, suscrito por los Detective DUAY LIZONDRO y LUCINIO PITTY quienes oportunamente se afirman y ratifican de los mismos.

Se le recibió declaración indagatoria a ISMAEL MOJICA MIRANDA, quien si bien es cierto negó su vinculación al ilícito investigado, no es menos cierto que los seguimientos que se han venido realizando lo vinculan a la presente investigación.

Por su parte GLADYS ENITH GUILLÉN CASTILLO al rendir su indagatoria manifestó que entre la una y dos de la tarde del día en que ocurrieron los hechos que hoy se investigan, el hoy sindicado ISMAEL MOJICA le dijo que fuera a recoger un paquete dentro del cual venían unas zapatillas que éste le iba a regalar, por lo que siendo aproximadamente las tres y treinta minutos de la tarde, ISMAEL MOJICA la pasó a recoger y se dirigieron a la Terminal a recoger el paquete, alegando a su favor que la encomienda que iba a recoger era para el prenombrado MOJICA (a) "NIÑO", pero que desconocía que la misma contenía sustancias ilícitas o drogas.

Los señalamientos que hace GLADYS GUILLÉN CASTILLO A ISMAEL MOJICA MIRANDA (a) "NIÑO" coinciden con la información y seguimientos que de este sujeto venía haciendo la División de Estupefacientes de la Provincia, como también la información recibida en horas de la mañana en cuanto al envía y destinatario de la droga incautada. En relación a la negativa de GLADYS GUILLÉN en cuanto a que desconocía el contenido del paquete registrado queda desvirtuado igualmente con el seguimiento efectuado a su persona, los informes que de ella se tenía y lo ilógico de su argumentación de recibir regalos de ISMAEL MOJICA ya que por segunda vez y sin motivo aparente, más los indicios de presencia y oportunidad corroboraron el informe que da inicio a la investigación.

C. La joven GLADYS ENITH GUILLÉN CASTILLO, se encuentra actualmente detenida en la cárcel pública de esta ciudad a órdenes de nuestro Despacho.

Mediante oficio N° SDCH-812 de esta fecha ponemos a órdenes de vuestro Despacho a la joven GLADYS ENITH GUILLÉN CASTILLO, para que se continúe con la tramitación de la Acción de Habeas Corpus, interpuesta en nuestra contra.

El expediente contentivo del proceso penal seguido al la accionante GUILLÉN CASTILLO, lo estaremos enviando al término de la distancia mediante empresa de Transporte, comprometiéndonos a avisar a vuestro Despacho el número de guía para que sea retirado el mismo en horas de la mañana del 14 de septiembre de 1995. El presente informe acompañara el expediente remitiéndose el mismo a vuestro Despacho vía fax, para cumplir con el término de dos (2) horas para la contestación del mandamiento de Habeas Corpus."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinadas las constancias procesales se advierte que contrario a lo afirmado por el accionante, la joven Guillén Castillo afirma al rendir indagatoria que se dirigió a la terminal a objeto de buscar un paquete que venía a su nombre, cuyo contenido eran unas zapatillas que Ismael Mojica (a) Niño, quien la acompañaba, le iba a regalar. Pero más adelante, afirma: "yo sólo se que la encomienda que yo iba a buscar era para NIÑO pero no sabía que era droga" (fs. 40-44 vt.).

Por su parte, Ismael Mojica Miranda (a) Niño, da otra versión. Afirma que en momentos que se disponía a saludar a una joven que no sabe el nombre, pero que es la prima de una muchacha que andaba con él de nombre Katia Lorena, llegaron los funcionarios.

Ahora bien, el sumario se inicia con la orden del registro de la encomienda que se encontraba en la terminal de transporte U-Transchiri dirigido a unas de las siguientes personas: Gladys Guillén, Cecy Guillén o Caren Guillén (f. 2), a solicitud del Jefe Encargado de la Sección de Narcóticos de David-Chiriquí, detective Duay Lizondro, ya que según informaciones recibidas la misma traería droga (f. 1).

En lo que respecta a los "Informes de Información Obtenidos", en los cuales se menciona a Cecilia Guillén e Ismael Mojica entre otros (fs. 9-12), y que el accionante estima que las afirmaciones allí vertidas son temerarias, son las que llevan a la aprehensión de la joven Guillén Castillo en momentos que retiraba el paquete en cuyo interior había, además de un par de zapatillas, sustancia ilícita que según la prueba de campo resultó ser Crack **y de la cual no consta la cantidad.**

En cuanto a las declaraciones de los detectives Luciano Pitty Saldaña y Duay Oriel Lizondro Guerra, manifiestan que estando a cierta distancia de la puerta de la oficina de encomiendas observaron que se aproximaban al lugar Ismael Mojica en compañía de una joven, la cual entró a la mencionada oficina y preguntó por un paquete a nombre de Gladys Guillén y momentos después entró Mojica preguntándole si había problema con la encomienda (fs. 46-48 y 49-52).

Se tiene la declaración de Elizabeth Evelia Delgado Acosta, quien labora en el departamento de Encomiendas de la Terminal David-Panamá. Narra que la joven Guillén Castillo llegó sola a la oficina y preguntó si tenía encomienda para ella, presentándole su cédula, pero que al preguntarle quien lo remitía, para entregársela, le dio otros nombres, por lo que le sugirió que llamara a la persona que le había enviado la encomienda, que en esos momentos llegó la Policía Técnica Judicial y luego el Fiscal Fernando Gutiérrez y delante de ellos le preguntó nuevamente, quién le había enviado la encomienda, respondiendo que no sabía (fs. 98-102)

Es importante señalar que a través de esta acción no se valoran los medios probatorios ni las excepciones que sobre el ilícito imputado puedan alegarse, sino la legalidad o no de la detención. A este respecto se tiene que Gladys Enith Guillén Castillo está detenida provisionalmente conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Además, es de observarse que la detención preventiva se dio en flagrancia, la cual se ajusta a lo normado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de GLADYS ENITH GUILLÉN CASTILLO.

Se dispone poner a la imputada nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARD DOBARRO BELART, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César Guardia, mediante escrito presentado a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a nombre de **GERARD DOBARRO** ha promovido acción de habeas corpus contra el **Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas**, quien ordenó la privación de libertad de su representado.

Librado el mandamiento correspondiente contra la autoridad acusada, se recibió el informe del que trata el artículo 2582 del Código Judicial. En el mismo, el funcionario fiscal acepta que ordenó la detención preventiva del señor Gerard Dobarro Belart mediante resolución de 28 de marzo de 1995, y en cuanto a los fundamentos de hecho explicó que como resultado de una operación encubierta que llevó a cabo la División de Estupefacientes de la Policía Judicial, debidamente supervisada por la Fiscalía a su cargo, se detectó una organización criminal, integrada por panameños y extranjeros de distintas nacionalidades, quienes estaban interesados en abrir otras rutas para el trasiego de la droga desde nuestro país, hacia Europa, especialmente a España, Alemania y Bélgica. En el relato de la operación mencionada, que se inicia desde el mes de agosto de 1994, se menciona a Dobarro Belart como uno de los contactos, quien en marzo de 1995 se le sorprendió cuando recibía droga de otro sujeto en las intermediaciones de Vía Porras y el establecimiento comercial denominado Casa de la Carne.

También menciona el Fiscal Especial en su informe, la diligencia de 13 de marzo de 1995, mediante la cual el Procurador General de la Nación, autorizó la entrega vigilada de drogas con destino a Alemania, lugar donde se produjo la detención de Alan Katz, amigo y conocido de Dobarro, quien previamente había ingresado al territorio nacional en varias ocasiones.

Respecto a los fundamentos de derecho, se afirma que en la resolución que ordena la detención preventiva del accionante, se le dio debido cumplimiento a las exigencias legales previstas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y a las leyes vigentes que tipifican los delitos contra la salud pública.

Por su parte, el apoderado legal del detenido alega que las diligencias que obran en autos, llevadas a cabo por los agentes encubiertos, adolecen de defectos procesales porque se trata de medios de prueba prohibidos por la ley, en virtud de que son diligencias practicadas por personas que no son funcionarios de instrucción, ni están señalados en la ley.

En estricto derecho, las operaciones encubiertas, recién autorizadas por

la ley en la investigación de casos relacionados con drogas, dejan en manos de terceros la corroboración de la secuencia de hechos que conducen a identificar a los autores y partícipes de los hechos delictivos; incluso se aceptan como posible y lícitas situaciones como la de autorizar la entrega vigilada de drogas para su tráfico internacional, con el propósito de destruir una red delictiva. En este caso se incluyen documentos provenientes de telefax que no reúnen los requisitos formales para alcanzar el carácter de un medio probatorio propiamente tal.

No obstante, en el caso de autos, los hechos ciertos demuestran que se dio una entrega controlada de drogas en la ciudad de Panamá y en la misma participó el señor Dobarro y dada la cantidad de la sustancia ilícita y su vinculación con una de las personas que recibió la droga en Alemania, surgen los dos presupuestos que sustentan la medida cautelar personal adoptada, esto es: la existencia del hecho punible y la vinculación de su conducta al hecho delictivo investigado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GERARDO DOBARRO BELART y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especial en delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SUSAN ELIZABETH CÁRCAMO CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **SUSAN E. CÁRCAMO**, actuando en su propio nombre, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 9 de agosto de 1995, mediante la cual se mantiene la sentencia dictada por dicho tribunal el 14 de junio de 1995, y en la que se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, expuso en la resolución recurrida, que se han interpuesto tres demandas de habeas corpus dentro del mismo caso a favor de la señora **CÁRCAMO**. La primera demanda fue interpuesta contra la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y en la cual, dicho tribunal, decidió mediante sentencia de 1° de junio de 1993, declarar legal la detención. Dicha resolución fue revocada por esta Alta Colegiatura en fallo de 24 de junio de 1994, debido al estado avanzado de embarazo de la señora **CÁRCAMO** y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal y el artículo 43 del Código Civil. Posterior a ello, el Segundo Tribunal Superior de Justicia tuvo conocimiento de otra demanda de habeas corpus interpuesta por el señor Samuel Mathews a favor de la señora Cárcamo y en contra del Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, quien mediante auto de llamamiento a juicio dictado contra la señora **CÁRCAMO** se ordenó su detención preventiva debido a que no constaba en el expediente si subsistían o no las circunstancias personales de impedimento de la detención, si se tomaba en consideración que al momento que esta Corporación declaró ilegal su detención

mediante resolución de 24 de junio de 1994, la señora **CÁRCAMO** contaba con seis meses de embarazo y según la ley, su detención debía diferirse hasta seis meses después del fruto de la gestión. En esta ocasión se declaró legal la detención mediante sentencia de 14 de junio de 1995 y la cual no fue apelada.

Finalmente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 9 de agosto de 1995 dispuso declarar legal la detención de la señora **CÁRCAMO**, en razón de un habeas corpus interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y que mediante resolución de 20 de julio de 1995, declina competencia ante dicho tribunal. Según el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la actuación del funcionario que ordena la detención preventiva es totalmente legal y se ajusta a los elementos fácticos allegados al proceso, dado que en ese momento, habían transcurrido más de los seis meses que de acuerdo al Código Penal no podía disponerse la detención a la imputada.

Por su parte, la señora **CÁRCAMO** sustenta el recurso de apelación sobre la base de que la resolución de 9 de agosto de 1995 no tiene ningún fundamento legal, dado que según su opinión, el Pleno de esta Corporación en resolución de 24 de junio de 1995 declaró ilegal la detención de la cual es objeto, razón por la cual, estamos ante una cosa juzgada y, en consecuencia, solicita su inmediata libertad.

Una vez analizadas las constancias procesales, el Pleno de esta Corporación arriba a la conclusión de que no le asiste razón a la recurrente, pues, si bien es cierto, el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus contenido en el artículo 2595 del Código Judicial, consagra que nadie puede ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos una vez haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de habeas corpus, no es menos cierto que también se consagra "salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten". Efectivamente, en resolución 24 de junio de 1994, esta Alta Corporación de Justicia revocó la resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y determinó la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva de la cual era objeto la señora **CÁRCAMO**, no obstante dicha revocatoria se hizo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal y 43 del Código Civil. Las normas antes señaladas son claras al establecer que en caso de embarazo la pena debe diferirse hasta que pase el período de gestación e incluso hasta que la criatura haya cumplido los 6 meses de edad, sin perjuicio de que el Tribunal de la causa imponga otro tipo de medidas cautelares.

Si toma en consideración que al momento que se expidió la resolución de 24 de junio de 1994 la señora Cárcamo contaba con siete meses de embarazo, y que en estos momentos, efectivamente, ha transcurrido más de seis meses que según el Código Penal y el fallo antes mencionado podía estar exenta de la detención preventiva, a juicio del Pleno, la resolución de 9 de agosto de 1995 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a derecho, y se toma igualmente en consideración que en el expediente contentivo de las sumarias, existen indicios que vinculan a la señora **CÁRCAMO** con los hechos a ella imputados relacionados con delito contra la Salud Pública.

En virtud de lo anteriormente expuesto, estima el Pleno que en la orden de detención preventiva de la señora **CÁRCAMO** no se han infringido las normas constitucionales y legales alegadas como infringidas, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 9 de agosto de 1995 mediante la cual se MANTIENE la sentencia expedida por ese tribunal el 14 de junio de 1995 que DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del tribunal competente de la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELEITER GAMBOA BLANDÓN CONTRA EL LICDO. ANDRÉS ALMENDRAL, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Deusdedith F. Escobar Sánchez ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **ELEITER GAMBOA BLANDÓN**, contra el Licenciado Andrés Almendral, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El licenciado Escobar alega que la detención del señor GAMBOA BLANDÓN es ilegal, ya que no tiene conocimiento de que exista una orden de detención en su contra y, además, porque se le pretende involucrar en la comisión de un delito de homicidio, sin que existan pruebas que lo vinculen con el mismo.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 242-A. C., fechado 21 de septiembre de 1995, en el que informa lo siguiente:

"Por medio de la presente nota procedo a rendirle el informe de rigor previsto en el mandamiento de **habeas corpus** dictado en mi contra, a favor del detenido ELIETER GAMBOA BLANDÓN, comunicado en la fecha de hoy:

A) No es cierto que ordené la detención del señor GAMBOA BLANDÓN. A dicho señor, junto con otras personas se le instruyó sumario a partir del 17 de febrero de 1993 por el delito de homicidio en perjuicio de quienes en vida se llamaran DEYANIRA VIQUEZ MORENO y ABDIEL ZACARÍAS CHAVERRA en la Fiscalía Auxiliar de la República, y en la continuación de las averiguaciones fue la Fiscalía Segunda Superior la que dispuso la medida cautelar contra el señor GAMBOA, tal como se puede apreciar en su proveído del 17 de febrero de 1994. (Fs. 131).

B) Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello son explicados en el mismo acto procesal antes enunciado.

C) En la actualidad la Fiscalía Segunda Superior, mediante oficio N° 1191 del 9 de agosto de 1995 y recibido en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia ocho (8) días después, le comunicó al señor Director de la Cárcel Modelo que se (sic) pusieran a GAMBOA BLANDÓN (a) "**MANYOMA**" a órdenes nuestras, dado que el proceso penal se encuentra pendiente de calificación legal (fs. 231).

Señor Magistrado Sustanciador, deseo agregarle que el 9 de agosto del año en curso la Sala bajo la ponencia del suscrito calificó el sumario con un sobreseimiento provisional personal en favor de los justiciables EDGAR RENTERÍA HURTADO (a) "**CAMARÓN**" y ALEJANDRO MOYA ALLEN, ordenando que se les pusieran en libertad de inmediato, tal

como se concretó en el Oficio N° 213 A. C. del 25 de agosto de 1995. (Fs. 232). Igualmente en la referida resolución se acordó sobreseer provisionalmente en forma objetiva e impersonal. (Fs. 228).

En la actualidad, desde hoy, se está por decidir el incidente de solicitud de libertad corporal formulado por el Licenciado DEUSDEDITH F. ESCOBAR SÁNCHEZ, Procurador Judicial del señor ELIETER GAMBOA BLANDÓN y que introdujera el 25 de agosto.

En este sentido le someto a la Honorable Corte Suprema de Justicia toda la actuación completa para que se decida la voluntad del ordenamiento vigente." (Fojas 5 y 6).

Del informe transcrito se desprende que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 9 de agosto de 1995 (consultable de foja 219 a 228 del cuaderno principal), resolvió, por una parte, sobreseer provisionalmente a dos de los imputados en el presente delito y, por la otra, dictar sobreseimiento provisional en forma objetiva e impersonal. Dicha resolución fue apelada por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada Geomara Guerra de Jones, en virtud de que había solicitado el llamamiento a juicio del señor GAMBOA BLANDÓN, en la Vista de Ampliación del Sumario. Al respecto, el artículo 2216 del Código Judicial establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2216. Cuando se dicte auto de sobreseimiento, se decretará la libertad provisional del o de los sumariados hasta que se decida la apelación."

Del contenido de la norma transcrita se concluye que independientemente de cualquier otra consideración, el señor GAMBOA BLANDÓN debe ser puesto en libertad provisional, hasta tanto se decida la apelación de la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 9 de agosto de 1995.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ELEITER GAMBOA BLANDÓN y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO PRESTÁN DE HOYO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Sinclair Cruise, actuando en representación de LUIS ALBERTO PRESTÁN, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 23 de agosto de 1995, mediante la cual declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Prestán.

Se trata de un proceso iniciado de oficio por cuanto al señor LUIS ALBERTO

PRESTÁN se le imputa delito contra la salud pública.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva del señor Prestán, dado que a su criterio, la declaración rendida por el señor FELIPE ARIAS JIMÉNEZ, su posterior ratificación (fs. 27-30) aunado al reconocimiento por él efectuado al imputado en rueda de detenidos, pese a la posterior retractación del señor Arias, constituyen fuertes indicios que vinculan al señor Prestán con los hechos que se le imputan. Según el Segundo Tribunal Superior de Justicia, aunque el señor Arias se retracta del señalamiento directo hecho contra LUIS ALBERTO PRESTÁN, ésta no puede tenerse como irrefutable, pues sin prueba alguna, se trata de desvirtuar las declaraciones juradas y el informe policivo de los agentes captores de la Fuerza Pública, de quienes se presume la "honestidad, imparcialidad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones ...".

Observa el Pleno que de fojas 17 a 19 del expediente, reposa un salvamento de voto del Magistrado Andrés Almendral del Segundo Tribunal Superior de Justicia contra la resolución de 25 de agosto de 1995.

A fojas 22 y 23 de las sumarias aparece el escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde sostiene que toda la diligencia sumarial efectuada contra su defendido tiene defectos procedimentales, razón por la cual está viciada de nulidad por no cumplir con las exigencias relacionadas con el levantamiento del sumario.

La Corte observa de fojas 8 a 10 de las sumarias el informe de comisión de fecha 27 de septiembre de 1994, suscrito por Agentes adscritos a la DIIP de la Policía Nacional de la Provincia de Colón en el cual se informan las circunstancias que culminaron con la detención del ciudadano LUIS ALBERTO PRESTÁN.

Igualmente, consta de fojas 27 a 30 de las sumarias, la declaración rendida por el señor FELIPE ARIAS JIMÉNEZ y su posterior ratificación, donde lo señala directamente como la persona a quien le vendió dos paquetes de droga por un valor de B/.1,000.00. Posterior a ello, en rueda de reconocimiento efectuada ante el Secretario de la Secretaría de Drogas de Colón en la Sala de Guardia de las Oficinas de la Sub-DIIP de esa provincia, el señor Arias reconoció al señor LUIS ALBERTO PRESTÁN (a) PIRINGO. No obstante, también observa el Pleno que de fojas 94 a 95 de las sumarias, diligencia de careo entre Alberto Prestán y Felipe Arias Jiménez, donde éste último se retracta de lo antes dicho, y señala que implicó al señor Prestán porque los policías lo obligaron a ello, y, que realmente la droga la vendió a un colombiano (fs. 94 a 95).

Cabe resaltar, que vinculados a los hechos que se investigan, se encuentran los señores MIGUEL JULIO PRESTÁN DE HOYOS y JERÓNIMO MOLINAR DE HOYOS, hermano y primo del señor LUIS ALBERTO PRESTÁN respectivamente, y a quienes se le imputa haberse apropiado de parte de la droga entregada a FELIPE ARIAS.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el delito que se le imputa al señor Prestán tiene fijada pena de superior a dos años. Existe además, orden de detención escrita expedida por autoridad competente visible de fojas 120 a 121 de las sumarias.

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno de esta Corporación coincide con los criterios expuestos en la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que, efectivamente, la retractación del señalamiento directo por parte del señor Arias a LUIS ALBERTO PRESTÁN no puede tomarse como irrefutable para desvincularlo con los hechos a él imputados. Ello es así, por un lado, porque la recepción de la declaración inicial del señor Felipe Arias y la posterior diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos fue efectuada ante agentes de instrucción, de lo que se presume la observancia de todas las garantías procesales y, por otro lado, porque surge como indicio de presencia y oportunidad el hecho de que al momento de su detención se encontraba en compañía de otros tres sujetos a quienes se les decomisó un paquete igual a los que le fueron decomisados a Felipe Arias, aspectos éstos, que a criterio del Pleno en

su conjunto, constituyen fuertes indicios vinculantes.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO PRESTÁN no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual lo procedente es, pues, confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 25 de agosto de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO PRESTÁN y DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ASTREA ARANGO DE DÍAZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca ha presentado acción de habeas corpus a favor de la señora **ASTREA ARANGO DE DÍAZ**, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose en lectura el proyecto de sentencia, se agregó a la actuación escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la recurrente. Sobre el particular, el artículo 1073 del Código Judicial reconoce a la persona que interpone un recurso, la facultad de desistir del mismo, de manera expresa o tácita.

No obstante, antes de concluir admitiendo el desistimiento, la Corte quiere señalar que este mismo recurso de habeas corpus fue presentado el 4 de agosto de 1995, cuando se le imprimió la tramitación correspondiente. Ya en estado de resolver, el 14 de agosto, se presentó escrito de desistimiento que fue admitido.

Entonces como ahora gestionaba el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, y el escrito de interposición es el mismo ad pédem litterae. Tal conducta no aparece procesalmente justificada y contraría lo que dispone la ley en el sentido de que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (artículo 462 del Código Judicial), e implica una dilación manifiesta e ineficaz del litigio. De conformidad con el artículo 199, ordinal 15 del Código Judicial, debe ser sancionada.

En esta circunstancia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la presente acción de habeas corpus y ORDENA el archivo del expediente. Se IMPONE MULTA de cien balboas (B/.100.00) al licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE YOHNNY CRUZ GAMBOA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados "**GUERRA y GUERRA, Abogados**", actuando en su propio nombre, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor YOHNNY CRUZ GAMBOA y contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, "a fin de que se decrete la ilegalidad de la detención que padece nuestro poderdante y que fuera ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante auto de 22 de junio de 1995".

Admitida la acción de habeas corpus de inmediato se libró el respectivo mandamiento contra la autoridad demandada, quien rindió el informe de conducta requerido que corre a fojas 8 a 11.

El caso se encuentra en estado de decidir sobre la legalidad de la orden de detención decretada por el funcionario de instrucción, y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

De acuerdo al contenido del indicado informe rendido por el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación sumarial, la detención preventiva decretada en el caso del ciudadano en cuyo favor se ha librado el mandamiento de habeas corpus solicitado, obedece a las siguientes razones de hecho y de derecho:

"A. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor YOHNNY CRUZ GAMBOA, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada 22 de junio de 1995.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor YOHNNY CRUZ GAMBOA, se basan en la información recibida de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en donde se explica como éste transporta drogas para la organización desde las bodegas, hacia el aeropuerto de Tocumen, agregando que también es conocido por el seudónimo de "J" o "JJ".

A través de los informes de inteligencia, se establece la estructura de una organización de carácter internacional dedicada al tráfico de drogas, cuyo lugar de origen o abastecimiento de sustancias ilícitas es Colombia, específicamente el Cartel de Cali. La información de inteligencia recabada por la Policía Técnica Judicial establece el grado de vinculación de ciertas personas que laboran en empresas privadas y en el gobierno, quienes reciben fuertes sumas de dinero para facilitar la salida de la mercancía ilícita por el aeropuerto internacional de Tocumen. Es importante destacar que todos estos funcionarios públicos o empleados de las empresas privadas, tuvieron relación directa con el recibo, custodia o registro de la mercancía que iba a salir del país, fuera por carga aérea o mediante pasajeros.

Dentro de la presente investigación se ha tenido la colaboración espontánea de algunos de los implicados en la comisión del ilícito y sus declaraciones han servido para reforzar los informes previos, obtenidos por la División de Estupefacientes. Es el caso de las declaraciones recibidas de los ex-inspectores de aduanas RICARDO RODRÍGUEZ, EDUARDO NIETO Y CARLOS CRUZ; y la de FERNANDO MENDOZA, considerado como cabecilla de la organización.

Haciéndonos eco del profesor Jairo Parra Quijano, tenemos que señalar, que "quien prepara la comisión de un delito procura hacerlo de tal manera que nadie presencie; sin embargo, por ser este un comportamiento humano que afecta en alguna forma la realidad, deja huellas producidas en la comisión del mismo que permiten descubrirlo e identificar a su autor" (Parra Quijano, Jairo, Tratado de la Prueba Judicial, Indicios y Presunciones, Tomo IV, segunda edición, pág. 13).

Al respecto, FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, sostiene en su obra intitulada Lógica de la Prueba en Materia Criminal, que "la gran mayoría de los acontecimientos sucede fuera de la esfera de nuestras observaciones directas y por consiguiente, son muy pocos los hechos que podemos conocer por percepción directa de nuestros propios ojos".

Así pues, la prueba indiciaria en este proceso, será fundamental para demostrar la participación del señor YOHNNI CRUZ, hermano de CARLOS CRUZ, quien se dedicaba al tráfico de drogas, textualmente, MENDOZA señaló que "... otras personas que he conocido yo que se dedican a estos mismos menesteres, tales como el mismo hermano de CARLOS CRUZ de nombre YOHNNY, un señor de apodo "PLATANÓN" ..."

CARLOS CRUZ BARRIOS al momento de rendir su indagatoria aceptó la comisión del ilícito agregando que su hermano YOHNNI CRUZ había trabajado con él en SETRACA, S. A. como conductor; que a él lo estaban confundiendo con su hermano YHONNI, quien siempre andaba junto a FERNANDO MENDOZA y a DONATO MELGAREJO. Además, indicó que en dos ocasiones pudo verlos reunidos en un bar restaurante llamado "EL LUMINOSO", el cual se encuentra ubicado en la barriada 24 de Diciembre.

Al momento de ser indagado el señor YHONNI CRUZ GAMBOA negó pertenecer a ninguna organización criminal dedicada al tráfico de drogas, indicando que manejando buses y equipo pesado entre otros devenga la suma de B/.220.00 mensuales; que está casado y tiene tres (3) dependientes.

Entre otros elementos acopiados a la investigación, que nos motivaron a tomar la medida cautelar in comento, tenemos que resaltar el hecho de que mediante diligencia de allanamiento realizada en la casa del señor YHONNI CRUZ, se logró detectar un automóvil (sic) marca Toyota Carina, año 1982, con placa 46692, registrado en el Municipio de Panamá a su nombre; recibo de pago del Centro Confort por la suma de B/.1,176.00 a nombre de Doris de Cruz por la compra de un juego de sala; un recibo de pago al contado de la empresa Fotokina a nombre de YHONNI CRUZ por la compra de una refrigeradora en la suma de B/.1,000.00, además de diversos documentos que acreditan la compra de otros bienes, sin que el señor CRUZ pudiera dar una explicación razonable de la procedencia lícita de todos estos bienes, toda vez que no pudo referir una fuente de ingresos fijos y constatables suficientes, que avalaran la adquisición de los mismos.

Dentro del presente proceso, hemos de observar que existen elementos de convicción que tienden a establecer la existencia de una asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas, tal cual

se establece en el artículo 2 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que modifica a su vez el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, el cual establece que:

"Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas o sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera a la mitad".

La vinculación de YHONNI CRUZ GAMBOA nace de la declaración de FERNANDO MENDOZA y CARLOS CRUZ BARRIOS, quienes lo señalan como parte de la referida organización que se dedica al tráfico internacional de estupefacientes, declaraciones que son reforzadas con los informes de inteligencia y la presencia de bienes en su poder que crean un indicio de mala justificación en su contra.

Así las cosas, podemos observar como la conexión de unos hechos con otros, a través de las pruebas indirectas, nos hacen llegar a la conclusión de que YHONNI CRUZ GAMBOA no es más que un copartícipe del ilícito investigado.

Señala el ilustre Alfonso Reyes Echandía en su obra "Tipicidad", que:

"La coparticipación tradicional ... presenta caracteres diversos frente a la moderna delincuencia organizada, que se caracteriza por la planeación del hecho punible y su realización en equipo, vale decir, mediante una coordinada programación y ejecución en las que cada uno de los copartícipes cumple la función previamente asignada".

En ese sentido, consideramos que existen suficientes indicios como para sustentar y mantener la detención preventiva del señor YHONNI CRUZ GAMBOA, sin que nos queden dudas de que el mismo ha participado activamente en el trasiego de drogas hacia el exterior, aprovechándose de sus contactos dentro de la empresa SETRACA, S. A. y aduanas.

La firma de abogados proponente de la presente acción de habeas corpus, en el escrito de formalización en síntesis se limita a objetar la resolución de 22 de junio de 1995, mediante la cual se ordena la detención preventiva del sumariado, la cual ciertamente consta a fojas 1150 del voluminoso expediente; se refiere además a la providencia de fojas 1055 que ordena recibir declaración indagatoria a JOHNNI CRUZ GAMBOA, objetándola en el sentido de que no expresa de manera categórica y jurídica cuáles son los cargos y pruebas de cargos existentes en el sumario; y, finalmente, alude también a la declaración indagatoria de fojas 1528 rendida por el prenombrado CRUZ GAMBOA en el sentido de que niega los cargos que se le endilgan.

Por último, los abogados accionantes concluyen en el comentado escrito de interposición de la referida acción de habeas corpus, que la detención preventiva, en este caso, no cumple con los presupuestos contemplados en los artículos 976 del Código Penal y 2568 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las constancias que figuran en las copias autenticadas de las sumarias remitidas a esta Corporación de Justicia, ponen de manifiesto, sin embargo, que, en el estado en que se encuentran dichas sumarias a cargo de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contrariamente a lo que sostiene la firma de abogados "GUERRA Y GUERRA, Abogados", los abundantes elementos probatorios allegados a la extensa investigación penal comprueba la

existencia de los hechos punibles que se investigan, relacionados con "Delitos contra la Salud Pública". De igual manera existen los elementos probatorios que a juicio del Pleno de la Corte vinculan, por ahora, al sumariado con el ilícito.

En efecto, no hay que perder de vista que en el caso subjúdice, como también resalta el funcionario de instrucción en el informe rendido, y los elementos probatorios allegados al sumario así lo comprueban, se está ante la "estructura" de una organización dedicada al tráfico de drogas en la que intervienen empleados y ex-empleados de la Dirección de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, empleados de empresas privadas dedicadas a las actividades de cargas de mercancías; y, además personas particulares, entre éstas el prenombrado YOHHNY CRUZ GAMBOA.

Por ello, resulta evidente que la prueba indiciaria, en la presente causa penal, es de vital importancia en la comprobación de los hechos que se investigan; y, para acreditar mediante la misma la vinculación de las personas supuestamente involucradas con los hechos a que alude la investigación sumarial.

En el caso concreto que ocupa al Pleno de la Corte, cabe señalar entonces, que en cuanto a la situación procesal de YOHHNY CRUZ GAMBOA resulta sintomático que su propio hermano CARLOS ALEJANDRO CRUZ sea precisamente quien lo menciona en relación con el ilícito (fs. 1620, 1505-1509), a pesar de habersele puesto de manifiesto el artículo 25 de la Constitución Nacional. Además, existe la declaración indagatoria de FERNANDO MENDOZA en la que igualmente vincula al mencionado CRUZ GAMBOA.

Por otro lado, la detención preventiva ha sido decretada mediante diligencia escrita.

Las consideraciones que anteceden, a juicio del Pleno de esta Corporación, tienden a demostrar que la detención preventiva de la forma y conforme a los fundamentos de hecho y derecho como ha sido decretada, cumple con lo normado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que la misma está legalmente justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención decretada contra el señor YOHHNY CRUZ GAMBOA; y, DISPONE que el detenido sea filiado nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese, Archívese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MARÍN BENALCÁZAR (A) TOÑITO CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Héctor A. Rodríguez V. recurre en apelación, ante esta Corporación de Justicia, contra la sentencia de 7 de septiembre de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, dentro de la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de **JOSÉ ANTONIO MARÍN BENALCÁZAR (a)**

TOÑITO contra el **Fiscal del Circuito de Herrera.**

Entre las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior para fundamentar la LEGALIDAD de la detención del imputado, se destacan las siguientes:

Que el día 18 de julio de 1995 **MOHAMED MAHMUD ABDEL HAMIDABEL** denunció el hurto perpetrado en su comercio "La Fama" de diversos artículos por un valor de mil seiscientos sesenta y un balboas.

Agentes de la Policía Técnica Judicial de Herrera recibieron información telefónica, indicando como autores del hurto a Javi Márquez, hijo de Toli Márquez, Toñito Marín y un tal Fulo, primo de Toñito. Además, que la mercancía estaba guardada en casa de Barcasnegras, cerca del crematorio de Chitré.

La Policía Técnica Judicial entrevistó a Fulo o Fermín Franklin Rodríguez Olivita de 17 años, quien aceptó haber participado en el delito, devolvió 2 pantalones y 3 sweters, señalando a Javi Márquez y Toñito Marín como partícipes, lo cual fue ratificado en su declaración jurada ante el Fiscal de Circuito (fs. 51 a 55).

La Policía también recibió la declaración de Azael Barcasnegras Batista, en la que dijo ser cuñado de Toñito y que éste y un amigo llevaron ropa a su casa, alegando que la policía estaba haciendo una requisa, pero él les dijo que se la llevaran.

Cuando el citado testigo declaró ante el Fiscal de Circuito dijo que no se mantenía en su declaración anterior (Fs. 67-69). Sin embargo, se hace la salvedad que dicha deposición inicial debe considerarse como practicada ante el funcionario de instrucción (art. 7, inc. segundo, Ley 16 de 1991).

Así el Tribunal, resalta dos aspectos de lo actuado, que "a Barcasnegras desde el inicio se le recibió declaración bajo juramento", y en segundo lugar que, "ni la Policía Técnica Judicial ni la Fiscalía de Circuito de Herrera, de conformidad con lo actuado han indagado a Fermín Franklin Rodríguez Olivita, sino que se le ha recibido declaración, conforme lo permite el artículo 900 del Código Judicial.

Finaliza concluyendo que "respecto del imputado **JOSÉ ANTONIO MARÍN BENALCÁZAR** se ha cumplido la exigencias contempladas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para decretar su detención, sin que ello implique violación alguna de los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional".

En otro orden de ideas, en la demanda de habeas corpus se alega que la detención preventiva decretada no cumple con las formalidades legales contempladas en el artículo 2159, numeral 3 del Código Judicial.

En tal sentido alega que el auto que decreta la detención preventiva se fundamenta en las declaraciones contradictorias de un menor FERMÍN F. RODRÍGUEZ OLIVITA (fs. 51 a 55), que fueron rendidas ante funcionarios no especializados para interrogar a menores, no cumpliendo las formalidades que establecen los artículos 524, 525, 527, 528 y 530 del Código de la Familia, por lo que dichas declaraciones son nulas.

Aunado a lo anterior, señala que la otra declaración a la que alude dicho auto, la de AZAEL BARCASNEGRAS BATISTA (F. 67 a 69) resulta desvirtuada y carece de valor probatorio, pues el declarante se retractó de lo que había dicho inicialmente en la Policía, cuando declaró después ante el funcionario de instrucción.

DECISIÓN DE LA CORTE

Para resolver, en primer lugar es necesario destacar que en el caso concreto el favorecido con la acción de habeas corpus no es un menor de edad, por lo que el examen de la medida cautelar acusada tenía que realizarse en atención

a los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Como se ha podido verificar en las sumarias que se instruyen contra JOSÉ ANTONIO MARÍN BENALCÁZAR, se le acusa del delito de HURTO, tipificado en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, según se indica en el auto que decreta su detención, por lo se infiere que es el caso que se describe en su artículo 184, numeral 3, con pena que supera los dos años de prisión.

En los antecedentes adjuntos (fs. 45-47) consta la diligencia dictada por el funcionario de instrucción en la que se expresa el hecho imputado, los elementos que lo comprueban y los que hasta el momento figuran contra el detenido, que son un testimonio y una declaración jurada.

Sobre este último presupuesto, que es el que objeta el accionante al considerar que no se cumple, el Pleno de la Corte comparte el criterio del a-quo al tomar en cuenta los testimonios iniciales de Barcasnegras (cuñado del sindicado) que hizo bajo juramento (fs. 23-25); y, de la declaración del menor Rodríguez Olivita que vincula al sindicado como partícipe del delito (fs. 53); menor, quien posteriormente fue enviado al Juez Seccional de Menores (fs. 60).

Aunado a las declaraciones antes referidas consta el informe telefónico (fs. 21) recibido por la Policía Técnica Judicial, en que se señala a los autores del hurto y lugar donde viven, entre los que figura el favorecido con esta acción constitucional, como también hace referencia la sentencia apelada.

Por tanto, la detención preventiva en el caso concreto está debidamente fundamentada, según concluyó el tribunal de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de septiembre de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la acción de habeas corpus a favor de JOSÉ ANTONIO MARÍN BENALCÁZAR.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO LIAO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MANUEL GONZÁLEZ CASTILLO** actuando en su propio nombre interpuso acción de Habeas Corpus a favor del señor **LUIS ANTONIO LIAO A.** y contra el **SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, a fin de que se decida si es legal la detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción.

Acogida la acción de Habeas Corpus interpuesta, se libró de inmediato el respectivo mandamiento contra la autoridad demandada, quien al rendir el informe de conducta requerido por esta Corporación de Justicia expuso lo siguiente:

"A. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor

LUIS ANTONIO LIAO, la misma fue decretada mediante providencia razonada la de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada 8 de junio de 1995.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor LUIS ANTONIO LIAO, se basan en la información recibida por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en donde se explica como funcionarios de aduanas y de la empresa SETRACA, S. A., se estaban dedicando al tráfico internacional de drogas, en asocio de antiguos empleados de las citadas entidades y particulares. De las investigaciones adelantadas, se incautaron 350 kilogramos de cocaína en la citada empresa de carga y se le recibió indagatoria al señor RICARDO RODRÍGUEZ, quien se declaró confeso e indicó como su jefe ALEJANDRO BRENES les daba instrucciones para trabajar en este ilícito negocio, en colaboración con los funcionarios de la empresa SETRACA, S. A. y compañeros de aduanas tales como EDUARDO NIETO y LUIS ANTONIO LIAO, a fin de transportar la droga.

A través de los informes de inteligencia, de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, se establece la estructura de una organización de carácter internacional dedicada al tráfico de drogas, cuyo lugar de origen o abastecimiento de sustancias ilícitas de Colombia, específicamente el Cartel de Cali. La información de inteligencia recabada por la Policía Técnica Judicial establece el grado de vinculación de ciertas personas que laboran en empresas privadas y en el gobierno, tales como LUIS ANTONIO LIAO, quienes reciben fuertes sumas de dinero para facilitar la salida de la mercancía ilícita por el aeropuerto internacional de Tocumen. Es importante destacar que todos los funcionarios públicos o empleados de las empresas privadas, tuvieron relación directa con el recibo, custodia o registro de la mercancía que iba a salir del país, fuera por carga aérea o mediante pasajeros.

Dentro de la presente investigación, además de RICARDO RODRÍGUEZ, se ha tenido la colaboración espontánea de algunos de los implicados en la comisión del ilícito y sus declaraciones han servido para reforzar los informes previos obtenidos por la División de Estupefacientes. Es este, el caso de las declaraciones rendidas por los ex-inspectores de aduanas, EDUARDO NIETO y CARLOS CRUZ.

Haciéndose eco del profesor Jairo Parra Quijano, tenemos que señalar, que "quien prepara la comisión de un delito procura hacerlo de tal manera que nadie presencie; sin embargo, por ser éste un comportamiento humano que afecta en alguna forma la realidad, deja huellas producidas en la comisión del mismo que permiten descubrirlo e identificar a su autor" (Parra Quijano, Jairo, Tratado de la Prueba Judicial, Indicios y Presunciones, Tomo IV, según edición, pág. 13).

Al respecto, FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, sostiene en su obra intitulada Lógica de la Prueba en Materia Criminal, que "la gran mayoría de los acontecimiento sucede fuera de la esfera de nuestras observaciones directas y por consiguiente, son muy pocos los hechos que podemos conocer por percepción directa de nuestros propios ojos".

Así pues, la prueba indiciaria en este proceso, será fundamental para demostrar la participación del señor LUIS ANTONIO LIAO en la organización criminal que se dedicaba al trasiego de drogas hacia el exterior, tales como la indagatoria de EDUARDO NIETO y RICARDO RODRÍGUEZ, quienes se declararon confesos y se acogieron a los beneficios que brinda la ley para los que cooperan en esta clase de delitos.

Dentro del presente proceso, hemos de observar que existen elementos de convicción que tienden a establecer la existencia de una asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas, tal cual se establece en el artículo 2 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que modifica a su vez el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, el cual establece que:

"Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas o sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera a la mitad".

La vinculación de LUIS ANTONIO LIAO nace de la declaración de RICARDO RODRÍGUEZ y EDUARDO NIETO, quienes lo señalan como parte de la referida organización que se dedica al tráfico internacional de estupefacientes.

Así las cosas, podemos observar como la conexión de unos hechos con otros, a través de las pruebas indirectas, nos hacen llegar a la conclusión de que LUIS ANTONIO LIAO no es más que un copartícipe del ilícito investigado.

Señala el ilustre Alfonso Reyes Echandía en su obra "Tipicidad", que:

"La coparticipación tradicional...presenta caracteres diversos frente a la moderna delincuencia organizada, que se caracteriza por la planeación del hecho punible y su realización en equipo, vale decir, mediante una coordinada programación y ejecución en las que cada uno de los copartícipes cumple la función previamente asignada".

En ese sentido, consideramos que existen suficientes indicios como para sustentar y mantener la detención preventiva del señor LUIS ANTONIO LIAO, sin que nos queden dudas de que el mismo ha participado activamente en el trasiego de drogas hacia el exterior, aprovechándose de su condición de supervisor de aduanas.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor LUIS ANTONIO LIAO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que motivan la presente investigación".

Devuelto el expediente, el prenombrado Agente del Ministerio Público remitió además fotocopias autenticadas relacionadas con la sumarias.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir sobre la legalidad de la detención preventiva y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

BREVE RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES

La abundante actuación sumarial remitida al Pleno de la Corte por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas pone de manifiesto, por una parte, que la presente investigación penal a cargo de dicho funcionario de instrucción se inicia en virtud de informaciones recabadas por la Dirección de Estupefacientes de la Policía Técnica de Justicia, sobre la existencia de una organización criminal dedicada a la distribución y envío de sustancias ilícitas (DROGA) desde el territorio nacional hacia los Estados Unidos de América, vinculada al Cartel de Cali. Se trata por tanto de DELITOS CONTRA LA SALUD cuyo tipo aparece contemplado en las normativas del Código Penal.

Además, también en esta dirección cabe señalar, que el sumario en estudio da cuenta de la serie de allanamientos practicados a las residencias de personas supuestamente vinculadas con el ilícito que se investiga, así como igualmente en los depósitos de la sociedad denominada SETRACA, S. A. ubicados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, encontrándose en ambos casos la cantidad de droga (Cocaína) de que da cuenta la investigación.

a actuación sumarial de igual manera revela la existencia de declaraciones indagatorias rendidas por ex-empleados y funcionarios de la Dirección de Aduanas encargados de la inspección de las cargas, así como de trabajadores de la mencionada empresa SETRACA, S. A.

De todo lo expuesto resulta evidente, la existencia de elementos probatorios allegados a la investigación sumarial, en el caso subjúdice, para la comprobación del hecho punible.

Expuestas las consideraciones que anteceden, veamos a continuación cuál es la situación del ciudadano favorecido con el mandamiento de habeas corpus librado contra el funcionario de instrucción encargado de la investigación penal, a fin de determinar si la detención preventiva decretada por la autoridad demandada está o no legalmente justificada.

El examen del voluminoso expediente contentivo de las referidas sumarias demuestra, que contra LUIS ANTONIO LIAO efectivamente militan graves indicios que lo vinculan con el hecho punible; pues, como funcionario de la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro inspeccionaba la carga para que pudiera salir del recinto aduanero, y de esa manera, intervino en la inspección de las 5 cajas de maderas detectadas en la empresa SETRACA, S. A. que contenían 246 paquetes de una sustancia que resultó POSITIVA para la determinación de la droga COCAÍNA, como se desprende de las declaraciones indagatorias de EDUARDO ASEÁIS NIETO ROSALES a fojas 280, 281 y 282 del Tomo 1 del expediente, y RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ SOTO a fojas 286 y 287 ibídem.

Por otra parte, el examen de la propia declaración indagatoria de LUIS ANTONIO LIAO ÁBREGO rendida a fojas 347 a 354, pone de manifiesto que, si bien es cierto que no se declara confeso, no menos lo es que de la mismas se desprenden circunstancias relacionadas con el hecho punible ocurrido el 3 de junio, en compañía de su compañero NIETO. (Fs. 348 y 349).

Aunado a lo anterior, en la referida actuación sumarial también aparece la diligencia debidamente motivada, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decreta la detención preventiva (fs. 363); y de igual manera consta a fojas 463 el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual se certifica como conclusión que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 273,530.00 GRAMOS.

El profesional del derecho accionante, a pesar de los indicados indicios allegados hasta ahora a la investigación, en los hechos del escrito de formalización de la presente acción de habeas corpus alega una serie de argumentos sobre la conducta del ciudadano en cuyo favor se libró el respectivo mandamiento y los elementos probatorios allegados a la investigación. Sin embargo, la realidad del sumario evidencia, que dichos argumentos, en el estado en que se encuentra adelantada la investigación penal, en modo alguno tienden a desvirtuar la existencia de la aludida prueba de indicios que militan contra el sumariado.

No obstante lo antes expuesto, si bien el Pleno de esta Corporación estima justificada legalmente la detención preventiva decretada en el caso subjúdice, esto es, de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial; sin embargo, también considera que en las sumarias existen circunstancias subjetivas y objetivas que favorecen la conducta del ciudadano LUIS ANTONIO LIAO en relación con el ilícito; las cuales a juicio del Pleno pueden servir de base legal al funcionario de instrucción a cargo de la investigación, para sustituir la medida cautelar de carácter personal decretada en este caso, por otra más benigna como

son las contempladas en los literales b) y c) del artículo 2147 B) ibídem.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención Preventiva decretada por EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y dispone que LUIS ANTONIO LIAO sea puesto nuevamente a órdenes de dicho funcionario de instrucción.

Notifíquese, Archívese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ISAÍAS CABRERA, CONTRA LA JUEZA SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio N° 327 de 15 de septiembre del año en curso, la Secretaria Judicial encargada del Tribunal Superior de Menores, remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el cuaderno que contiene la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado Luis Quintero Poveda, en representación de **MANUEL ISAÍAS CABRERA** contra la orden de arresto expedida por la licenciada **LEYDA MONTERO**, Juez Seccional de Menores de la Provincia de Darién.

El fallo apelado fue proferido por el Tribunal Superior de Menores el 13 de septiembre de 1995 y en el mismo se consideró que, dado el estado actual de libertad del accionante, se planteaba el principio de obsolescencia procesal o de sustracción de materia, por lo que se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo del recurso interpuesto.

En el escrito de sustentación de la alzada, el licenciado Quintero Poveda pide que se decrete la ilegalidad de la detención del ciudadano MANUEL ISAÍAS CABRERA, por las siguientes razones: 1- Las resoluciones judiciales dictadas por el licenciado Agapito Valdés, en su condición de Juez Suplente de Menores, son nulas, porque dicho Juez Suplente no cumple con los requisitos que exige el artículo 750 del Código Judicial para desempeñar el cargo; 2- El incidente de supuesto irrespeto a la Juez se registró el 7 de agosto, pero el auto sancionatorio se expidió 18 días después, y 3- Se produjo denegación del derecho de defensa del señor Cabrera, pues no se recibieron los escritos presentados por su abogado defensor.

De acuerdo con el informe suministrado y los antecedentes que acompañaron el mismo, se trata de un caso en el cual el arrendador del local que ocupa el Juzgado Seccional de Menores, se presentó a entregar unos documentos que se le habían solicitado, pero el secretario no se los recibió porque de acuerdo con su interpretación de las indicaciones que le había dado la Juez, tales papeles no reunían los requisitos formales exigidos. Como reacción a la negativa comunicada, el señor MANUEL ISAÍAS CABRERA profirió dos frases contra la Juez, en las que usó palabras obscenas, vulgares o insultativas, más aún, por haberse proferido dentro del despacho que alberga a un Tribunal de la justicia minoril.

Al momento en que fue presentada la acción de Habeas Corpus, ya el afectado

con la privación de libertad ambulatoria por el término de cinco días, había sido puesto en libertad. El escrito fue recibido en la Secretaría del Tribunal Superior de Menores el día 7 de septiembre y desde el 5 de del mismo mes, ya se había decretado la libertad del afectado, según consta en los antecedentes.

Los autores que se han ocupado de profundizar el estudio de este recurso de tutela de la libertad personal y ambulatoria, aceptan la ampliación de su cobertura o protección no sólo a la restitución o reparación de la libertad de quienes han sido privados ilegítimamente de ella (reparador), sino también para evitar la amenaza de una detención arbitraria (preventivo), o bien par corregir la ubicación física del detenido (correctivo) o para hacer cesar los acosos u hostigamientos indebidos de la autoridad que impide su acceso a lugares públicos o privados (restringido). Como se puede apreciar, todas las clases de habeas corpus reconocidos por la doctrina o el derecho comparado, guardan relación estrecha con la tutela de la libertad, de manera tal que si la persona ya recobró ese derecho por cualquier otro medio, la vía procesal para reclamar responsabilidad civil o indemnización, o la declaratoria de ilegalidad postfacto, no es mediante la acción o recurso de Habeas Corpus. En este sentido, abundante jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia sustenta esta postura y por ello, la decisión que se adopta en estos casos es la de ordenar el cese de todo procedimiento y su consecuente archivo.

Si como lo sugiere el apelante, su poderdante fue víctima de un fallo ilegal, de una privación de libertad arbitraria o de un daño irreparable de parte de la juzgadora en este caso, las acciones y recursos que establece la ley con el propósito de que se le haga justicia, son distintos al seleccionado por el letrado defensor.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME EDUARDO PÉREZ, CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna, en representación del señor **JAIME EDUARDO PÉREZ**, presentó acción de Habeas Corpus contra la **FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**, quien ordenó y mantuvo la detención del señor Pérez desde el 16 de agosto de 1995, en el cuartel Central de la ciudad de Chitré.

Como fundamento del recurso presentado, el abogado afirma que las diligencias llevadas a cabo por la policía, en cuanto a la figura del informante, carecen de sustento probatorio, igualmente objeta la prueba de campo practicada en este caso, pues la misma, según su criterio, se llevó a cabo horas después de adquirida la droga en venta simulada y en las oficinas de la policía, no en el lugar de los hechos. También se refiere al agente encubierto y advierte el carácter restrictivo de sus operaciones y las limitaciones normativas que tanto la Ley 13 de 1994 como la jurisprudencia de la Corte han señalado para su admisión.

Acogido el recurso, se libró el mandamiento respectivo, a fin de que la autoridad demandada remitiera, en el término de ley, el informe sobre la privación de libertad de **JAIME EDUARDO PÉREZ**. Por vía telefax primero y mediante Oficio N° 717 de 13 de septiembre después, se recibió la información solicitada a la cual se adjuntó copia autenticada de los 268 folios que integran el expediente que recoge la fase instructoria adelantada hasta la fecha.

La señora Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial acepta que ordenó la detención del señor **JAIME EDUARDO PÉREZ**, según consta en la resolución de 16 de agosto de 1995 y que aparece a fojas 57-60 del expediente.

Como motivación fáctica, señala que el Ministerio Público autorizó la realización de una operación encubierta de compra simulada de droga, utilizando para ello billetes de banco, previamente marcados y registrados y ese papel moneda fue recuperado en poder del detenido en la diligencia de allanamiento que se practicó en su residencia.

Respecto a la fundamentación legal de la medida cautelar personal practicada, cita el texto único refundido de las leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y de 13 de 27 de julio de 1994, las cuales contienen el articulado que tipifica y amenaza con sanción privativa de libertad todas las actividades ilícitas de compra, venta, posesión, elaboración, transformación y otras, relacionadas con sustancias psicotrópicas (drogas). Añade, que en esta operación encubierta, con participación de una persona ajena a la institución (particular), la policía nacional y la Secretaría de Drogas fiscalizaron el curso de las diligencias realizadas.

Si bien es cierto que las figuras de los informantes y de los agentes encubiertos no forman parte del amplio caudal probatorio admitido por la legislación procesal más difundida en el sistema continental europeo, la aparición de la criminalidad organizada, violenta y transnacional, debidamente potenciada con grandes recursos económicos y apoyo político en algunos casos, ha obligado a los Estados contemporáneos a trasladar algunos modelos que han sido puestos en práctica en el sistema anglosajón y que han tenido éxito en la oportuna detección de los focos criminógenos y las redes delictivas que operan subterráneamente y con otros mecanismos de comportamiento. Es cierto, que estos medios probatorios, por lo extraños que resultan al sistema y por la contaminación que puedan recibir, deben ser aceptados con mucho cuidado y cautela, previa la verificación del cumplimiento de ciertos requisitos que aseguren su control y práctica bajo la vigilancia del funcionario de instrucción; sin embargo, en el caso de autos, el expediente levantado por el Ministerio Público contiene la autorización de la operación encubierta (f. 11), hay constancia de la diligencia de entrega de evidencias, producto de la compra y ventas simuladas (fs. 18-19), de la diligencia de la prueba de campo (f. 20), la diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor Pérez (fs. 23-36), además de las declaraciones indagatorias de **JAIME EDUARDO PÉREZ** y **BETY ELENA ÁVILA CORRO**, donde esta última, quien es concubina de Pérez, aceptó ser consumidora de cocaína y poseedora de una dosis que se encontró durante el registro y que ella traspasó al patio del vecino.

Se trata de una medida cautelar personal que, por su propia naturaleza, se basa en dos diligencias que forman parte del sumario, cuales son: la compra simulada y el allanamiento en la que se detectaron los billetes marcados en poder de **JAIME EDUARDO PÉREZ**. La Fiscal que decretó y mantuvo la detención tiene competencia para ello y se ajustó a las exigencias de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor **JAIME EDUARDO PÉREZ** y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTO CIANCA CANTO CONTRA EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda, a favor del señor **FAUSTO CIANCA CANTO**, contra la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Darién.

La sentencia que decidió en primera instancia la presente acción de habeas corpus fue proferida por el Tribunal Superior de Menores, el 13 de septiembre de 1995 y declaró legal la detención del recurrente.

De acuerdo con las constancias procesales, el señor CIANCA MORENO se encuentra privado de su libertad desde el 22 de agosto de 1995, en virtud de que la Juez Seccional de Menores de Darién lo declaró en desacato, sancionándolo con treinta (30) días de arresto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 811 del Código de la Familia.

En vista de lo anterior, el Magistrado Sustanciador se comunicó telefónicamente con la Policía Nacional de La Palma, Provincia de Darién, para constatar si el recurrente se encontraba detenido en esas instalaciones. El Cabo Berrugatel, quien ejerce las funciones de carcelero en ese lugar, informó que el señor **FAUSTO CIANCA CANTO** fue puesto en libertad el 21 de septiembre de 1995, por órdenes de la Juez Seccional de Menores de Darién, Licenciada Leida Montero, en virtud de que habían transcurrido los treinta días de arresto.

De lo anteriormente señalado se concluye que debe ordenarse el cese de la presente acción de habeas corpus, ya que el recurrente recuperó su libertad corporal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese de la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO BLISS EVANS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Roberto Bliss Evans, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 2918 de 6 de septiembre de 1995, "que el expediente que se le sigue al recurrente por el delito de Hurto, en perjuicio de MARTÍN ALVARADO CABALLERO fue enviado a la Procuraduría General de la Nación, mediante el Oficio N° 9869, el 16 de junio del año en curso y con el Oficio N° 9868, girado a la Dirección de la Cárcel Modelo se puso a disposición de esa Superioridad al detenido ROBERTO BLISS EVANS."

Librado el mandamiento al señor Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó mediante Nota DPG-1480-95 de 13 de septiembre de 1995 que el señor Roberto Bliss Evans se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación. Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra dicha fiscalía, la Fiscal Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación contestó, mediante Oficio N° 2062-FPD de 18 de septiembre de 1995 lo siguiente:

"PRIMERO: No fue este Despacho quien ordenó la detención de **ROBERTO BLISS EVANS**, sino la Fiscalía Auxiliar de la República tal y como se desprende del documento fechado 16 de junio del presente año, obrante a fojas 58 a 61 del sumario.

SEGUNDO: Su detención obedeció, a que el mismo fue detenido mediante un operativo realizado por miembros de la Policía Metropolitana del Área A de San Felipe, y fue visualizado cargando unas sillas plegables.

TERCERO: A la fecha sí mantengo a nuestra disposición al precitado **ROBERTO BLISS EVANS**, tal cual consta a folios 127 del sumario."

El recurrente sostiene que su detención es ilegal por cuanto no existe ni el más mínimo indicio en su contra por lo que el mismo se encuentra privado de la libertad sin haber cometido delito.

El Pleno observa, a foja 44 del expediente contentivo de las sumarias el informe remitido por el Sargento Primero 619, Gustavo Watson al Capitán Alvis Santana, Jefe del Área "A" de San Felipe de la Policía Nacional, en el cual señala lo siguiente:

"Por medio de la presente, me dirijo a Ud., para hacer de su conocimiento de la siguiente novedad ocurrida en el turno de las 22:00 a las 6:00 horas del día 14 de junio de 1995.

Siendo aproximadamente las 00:00 horas nos encontrábamos de servicio en operativo de profilaxis social en el policía 8372, cuando mediante información de uno de los sujetos capturados en la Avenida Ancón, que la refrigeradora que había sustraído en la madrugada del día 13-6-95, la misma una refrigeradora de color blanco, marca Kelvinator, modelo MFU17M23BW1, serie WB43507620, la podíamos recuperar en el área de Barrio Lindo. Procedimos al lugar y al llegar la encontramos y procedimos a la base con la misma para los trámites correspondientes y esta pertenece a la Junta Comunal de Santa Ana, propiedad del Estado y también dos sillas de metal de color amarillo. Los mismos responden a ROBERTO BLISS y LUIS GUSTAVO MARTÍNEZ, ambos sin documentos, el H. R. MARTÍN ALVARADO, interpuso una formal Den. N° I-521-95. Sin más que agregar de usted."

El informe anteriormente transcrito se apoya en las declaraciones juradas rendidas por Gustavo Watson Maynard y la denuncia presentada por el señor MARTÍN ALVARADO CABALLERO, visible de fojas 1 al 4 del expediente contentivo de las

sumarias. El señor Bliss niega las acusaciones interpuesta en su contra en la declaración indagatoria visible de fojas 51 a 52 del expediente contentivo de las sumarias que acompaña el recurso de habeas corpus que nos ocupa.

La Corte observa, de fojas 58 a 61 del expediente contentivo de las sumarias, una orden de detención escrita, expedida por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República en la cual se ordena la detención preventiva, entre otros, del señor Roberto Bliss en base a la denuncia presentada por el señor Martín Alvarado Caballero y la declaración jurada rendida por Gustavo Watson Maynard, miembro de la Policía Nacional, quien sorprendió al señor Roberto Bliss in fraganti en la comisión del hecho delictivo que se le imputa, lo que permite, a juicio del funcionario antes mencionado, la detención preventiva del señor Bliss.

El recurrente hace alusión, en su escrito de habeas corpus, que el Sargento Watson junto a otras dos unidades que no identifica le produjeron tres cortaduras en la cabeza y una fractura en el brazo izquierdo, al momento de la detención. A su vez, se aporta al expediente la radiografía del brazo del señor Bliss. Si bien no se logra demostrar en el expediente que dichas heridas se hayan producido mediante el uso de violencia innecesaria, lo cual sería a todas luces reprochable, el Pleno considera necesario señalar que esta situación es ajena al proceso de habeas corpus el cual constituye un mecanismo constitucional para verificar que las detenciones se produzcan con apego a la ley, es decir, que las mismas se produzcan por la comisión de un hecho delictivo que amerite la detención preventiva, que se den con certeza los indicios suficientes en contra del detenido y que la detención sea decretada de manera escrita por autoridad competente.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que al señor Roberto Bliss Evans se le sigue un proceso por la comisión de conducta tipificada como delito en nuestro Código Penal, en base a un debido proceso y con orden de detención escrita expedida por autoridad competente. Igualmente se observa que las pruebas, indagatorias y declaraciones que constan en el expediente constituyen indicios suficientes para vincularlo a los hechos que tipifican el delito de hurto con la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal que tiene pena de prisión de 30 meses a 6 años. Por ello en la detención preventiva del señor Bliss no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ROBERTO BLISS EVANS y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de la Fiscal Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERT MULLEN BAUM III CONTRA EL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Materno Vásquez De León, ha promovido acción de habeas corpus a favor de ROBERT MULLEN BAUM III, quien fue detenido a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Mediante auto de 15 de septiembre de 1995 se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado, que en el término de Ley rindiera, un informe sobre las causas de la detención.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante Oficio N° 3673 de 15 de septiembre de 1995.

Mientras el proyecto de resolución circulaba entre los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte para su lectura, el licenciado Juan Materno Vásquez desistió de la acción de habeas corpus promovida, mediante escrito fechado el 3 de octubre de 1995, y presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 4 de octubre de 1995.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Juan Materno Vásquez dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor del señor Robert Mullen Baum III.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CECILIO ALEJANDRO CEBALLOS BECKER CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor **CECILIO ALEJANDRO CEBALLOS BECKER** contra el Fiscal Tercero del Circuito de Colón, la apoderada judicial del recurrente, Licenciada Edisa Florez de De la Rosa, apeló de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 15 de septiembre de 1995, que declaró legal la detención preventiva de CEBALLOS BECKER, sindicado por delito contra el patrimonio (hurto).

La apoderada judicial del señor CEBALLOS BECKER alega que éste se encuentra ilegalmente detenido, ya que del estudio de las sumarias adelantadas por el presente delito se concluye que su representado es inocente.

Corresponde a la Corte decidir el mérito de la presente apelación.

El artículo 2159 del Código Judicial contempla que la detención preventiva debe ser decretada por medio de diligencia en la cual el funcionario de instrucción competente debe expresar, 1) el hecho imputado, 2) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y, 3) los elementos

probatorios que figuran contra la persona cuya detención se ordena.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que se ha cumplido con estos tres requisitos. Veamos.

A fojas 5 y 6 del cuaderno principal es consultable la denuncia interpuesta por el señor GABRIEL CARREIRA MORALES, en representación de la empresa CANON LATÍN AMERICAN INC., quien manifiesta ante la Sub-Agencia de Cristóbal de la Policía Técnica Judicial, que el contenedor identificado como MOLU 810303-7 de propiedad de la citada compañía, fue hurtado cuando se encontraba en el Puerto de Manzanillo, Provincia de Colón; hecho ocurrido el 3 de julio de 1995. En dicho contenedor había equipo electrónico valorado en la suma de B/.270,000.00.

De acuerdo con las constancias procesales, el señor CECILIO ALEJANDRO CEBALLOS BECKER laboraba como Inspector de Transporte de la Zona Libre de Colón y fue el funcionario que dejó entrar el contenedor sustraído ilícitamente del Puerto de Manzanillo al área de France Field y, posteriormente, autorizó su salida cuando se encontraba vacío.

El señor CEBALLOS BECKER reconoció haber firmado las tarjetas de entrada y salida del citado contenedor, pero niega toda vinculación con el hurto cometido.

A foja 9 del cuadernillo de habeas corpus es consultable la providencia dictada por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, el 15 de julio de 1995, en la cual se ordena la detención preventiva del señor CECILIO ALEJANDRO CEBALLOS BECKER. Posteriormente, el 4 de agosto de 1995, ese mismo despacho de instrucción profirió otra resolución en la que dispuso mantener la detención preventiva del recurrente.

En cuanto a los delitos que se le imputan al recurrente el Pleno advierte que se trata, en primer lugar, de supuesto delito de hurto, tipificado en el artículo 184 del Código Penal, que acarrea pena de prisión de 30 meses a 6 años y, en segundo lugar, del supuesto delito de falsificación de documentos, contemplado en el segundo párrafo del artículo 265 de ese mismo Código que establece como sanción 3 a 6 años de prisión.

Consecuentemente, esta corporación de justicia debe confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior, en virtud de que la detención preventiva del señor CEBALLOS BECKER cumple con los requisitos establecidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. La determinación de la responsabilidad penal y la culpabilidad del detenido, es materia que deberá desarrollarse durante el proceso penal, ya que no es tarea del tribunal de habeas corpus.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 15 de septiembre de 1995 y, en consecuencia, ORDENA que el señor CECILIO ALEJANDRO CEBALLOS BECKER sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Tercero del Circuito de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMÓN RIVERA SÁENZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

RAMÓN RIVERA SÁENZ, interno en la cuarta galería de la Cárcel Modelo de esta ciudad, mediante manuscrito fechado el 11 de septiembre de 1995, dirigido al Tribunal Superior de Justicia, presentó acción de Habeas Corpus contra el licenciado **ENRIQUE MON, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**, por considerar que es ilegal la detención de la que es objeto, ya que se le está sancionando dos veces por el mismo hecho.

Sostiene el accionante que el 24 de agosto de 1982 fue detenido, acusado de la comisión de varios delitos contra el patrimonio y que en abril de 1984, el Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal dispuso la acumulación de cuatro expedientes en los que aparecía junto a otras personas y que posteriormente al dictarse la sentencia condenatoria se le impuso cinco años, dos meses y 20 días de prisión, pena que cumplió, logrando su liberación en abril de 1986. Sostiene además, que en Diciembre de 1993, al regresar del exterior donde residía, fue detenido en el aeropuerto, pues se le informó que tenía una causa pendiente en un Tribunal penal de La Chorrera, que lo había condenado en ausencia. A la fecha tiene 22 meses de estar en prisión.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el Director Nacional de Corrección, en su Oficio N° 3159-DNC. 95. S. de 29 de septiembre, contestó en los siguientes términos:

"Con el debido respeto llevo a la consideración del pleno de la Corte, por su digno conducto, el informe sobre la demanda de Habeas Corpus promovida a favor del señor **RAMÓN RIVERA SÁENZ**.

A) En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor **RAMÓN RIVERA SÁENZ**, con cédula de identidad personal N° 8-164-1051, ni verbalmente ni por escrito.

B) No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de la detención en referencia, porque no la hemos ordenado.

C) El recurrente se encuentra a órdenes del Ejecutivo, toda vez que mediante Oficio N° 955 de 28 de junio de 1995, el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera, lo ordenara filiar a órdenes de la Dirección nacional de Corrección, en virtud de que mediante sentencia condenatoria N° 62 del 13 de julio de 1993, del Tribunal en referencia, el señor **RAMÓN RIVERA SÁENZ** fuera condenado por el delito de Robo a la pena de cinco (5) años de prisión; la cual fuera confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 1995.

Cabe mencionar que el señor **RIVERA SÁENZ** se encuentra detenido desde el 27 de diciembre de 1993, y cumplirá el total de la pena el día 27 de diciembre de 1998.

Como quiera que tanto el accionante como la autoridad acusada, suministraron datos ciertos sobre los antecedentes del caso, se dispuso solicitar a los Juzgados Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá y al Segundo del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera, informes sobre los hechos descritos por **RAMÓN RIVERA SÁENZ**. La inmediata colaboración de los Jueces nos permitió recabar como antecedentes, tres volúmenes archivados, que contienen los distintos casos penales seguidos a **RIVERA SÁENZ** y en los que se puede constatar que es cierto que el Juzgado Octavo acumuló cuatro negocios penales que fueron decididos mediante sentencia condenatoria de 31 de Junio de 1984, confirmada por el Tribunal Superior y luego, mediante Oficio N° 1070 de 9 de mayo de 1986, el Juzgado Octavo de Circuito Penal, ordenó su libertad.

En cuanto al expediente que se tramitó en el Juzgado Segundo de La

Chorrera, que trata sobre un caso de robo, al revisar su contenido aparece de fojas 135 a 137, el auto de 4 de junio de 1991, mediante el cual el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró nulo todo lo actuado a partir del auto de llamamiento a juicio y ordenó remitir el expediente a la esfera jurisdiccional del Tercer Circuito Judicial, con sede en La Chorrera, por razones de competencia territorial.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al acoger la declinatoria de competencia, por auto de 27 de noviembre de 1991, llamó a responder en juicio criminal a **EULALIO ENRIQUE ALMANZA, JOSÉ ANTONIO MARISCAL** y a **RAMÓN RIVERA SÁENZ** por infracción del Capítulo II, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, aplicándoles así la nueva legislación penal que había entrado en vigencia en marzo de 1983.

De acuerdo con la normativa penal aplicada al caso, la prescripción de la acción se interrumpe mediante el acto de dictación del auto de enjuiciamiento. A la fecha en que se dictó dicho auto, habían transcurrido 9 años, 2 meses y 29 días. El delito que se le imputa a **RIVERA SÁENZ** es un robo agravado, cuyo tramo penal es de 5 a 7 años de prisión, tal cual lo establece el artículo 186 del Código Penal. Por su parte, el artículo 93 del mismo código citado, en su numeral 3 señala que la acción penal prescribe cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, mientras que numeral 2 establece como lapso de prescripción de la acción penal: "cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años".

Como se anotó en el párrafo anterior, el delito que se le imputa a **RIVERA SÁENZ** está tipificado por el artículo 186 del Código Penal y establece como penalidad un mínimo de 5 años y un máximo de siete años de prisión. En atención al principio de favorabilidad, que prevalece en la interpretación de la ley penal, el caso debe ser resuelto con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 en relación con los artículos 95 y 100 del Código Penal.

Si bien no es cierto el argumento esgrimido por **RAMÓN RIVERA SÁENZ**, al afirmar que ha sido sancionado dos veces por la misma causa, porque el expediente que se tramitó en el Tribunal Penal de La Chorrera, nunca fue objeto de acumulación a los casos que se le siguieron en el Juzgado Octavo del Circuito, Ramo Penal; el Pleno se percata que se había registrado una causa de extinción de la pretensión punitiva a través de la figura jurídico procesal de la prescripción de la acción penal en este caso. Por tanto, su privación de libertad es ilegal.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de **RAMÓN RIVERA SÁENZ** y ordena su inmediata libertad si no existe causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABELARDO NORIEL MIRANDA CONTRA FISCAL EL SEGUNDO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Ismael Antonio Acosta, ha presentado demanda de habeas corpus a favor del señor Abelardo Noriel Miranda por considerar ilegal su detención.

El demandante afirma que su hermano Abelardo Noriel Miranda "está detenido como sospechoso de la muerte del joven Iglesias, de una forma extraña e ilegalmente, sin las pruebas contundentes y acertadas que puedan indicar su culpabilidad ... debido a que las declaraciones en su contra están formuladas por jóvenes de una denominada banda problemática llamada Barrio Chino a la cual pertenecía el difunto".

El presente negocio fue presentado ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 18 de septiembre de 1995. Consta a foja 3 un informe secretarial en donde se señala que el señor Abelardo Noriel Miranda se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior.

Mediante sentencia fechada el 18 de septiembre de 1995, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se inhibe de tramitar y decidir la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Abelardo Noriel Miranda y remite los autos a esta Corporación.

El Magistrado Sustanciador acogió la demanda mediante proveído de 21 de septiembre de 1995 y libró mandamiento de habeas corpus contra del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin de que se pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera un informe sobre las materias a las que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial rindió su informe mediante Nota fechada el 21 de septiembre de 1995 en el cual indica lo siguiente:

"...

a) La detención preventiva de **ABELARDO NORIEL MIRANDA** fue ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante providencia del 19 de agosto de mil novecientos noventa y cinco -1995- visible a fojas 67-68 del sumario.

b) Los motivos o fundamentos de hecho y derecho para ordenar la detención constan en la providencia antes mencionada. Además de las declaraciones juradas rendidas por: MANUEL RENÉ CIANCA MORENO (F. 43-46); RICARDO JOSÉ DE GRACIA MORALES (f. 47-50); LUZ MARÍA IGLESIAS (F. 58-61); MINERVA DEL CARMEN IGLESIAS (f. 62-66); ERICK ENRIQUE CIANCA (f. 110-113); CARLOS ENRIQUE IGLESIAS (f. 114-117), entre otras que mencionan que vieron cuando ABELARDO NORIEL MIRANDA hirió con cuchillo a FRANCISCO IGLESIAS.

c) Actualmente, el sindicado ABELARDO NORIEL MIRANDA, se encuentra recluso en la Cárcel Pública de David, y desde este momento será puesto a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

Una vez leído el informe del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, y estudiado las sumarias seguidas al señor ABELARDO NORIEL MIRANDA ACOSTA y otros, por el delito de homicidio en perjuicio del señor FRANCISCO IGLESIAS RIVERA (q. e. p. d.), la Corte observa que constan señalamientos directos en contra del señor Abelardo Noriel Miranda Acosta, bajo declaración jurada, de los señores Manuel René Cianca Moreno (de fojas 43-46 del informe sumarial), Ricardo José de Gracia Morales (f. 47-50), Luz María Iglesias (f. 58 a 61), Minerva del Carmen Iglesias (f. 62-66), Erick Enrique Cianca (f. 110 a 113), Carlos Enrique Iglesias (f. 114 a 117) en las cuales se señala a ABELARDO NORIEL MIRANDA como la persona que hirió con un cuchillo a FRANCISCO IGLESIAS.

La Corte considera que las declaraciones antes citadas, en donde se señala al señor Abelardo Noriel Miranda como la persona que hirió con un cuchillo al señor Francisco Iglesias (q. e. p. d.), constituyen elementos probatorios suficientes, a juicio de esta Corte, para vincular al señor Miranda con el hecho a él imputado.

Por otra parte, consta (a fojas 67 y 68 del informe sumarial) que el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial ordenó la detención preventiva, por escrito, del señor Abelardo Noriel Miranda Acosta dentro del sumario que instruye dicha fiscalía por el delito de "homicidio", cometido en perjuicio del señor Francisco Iglesias, delito éste que tiene fijada pena de prisión mínima superior de 2 años, razón por la cual, la orden de detención preventiva ha sido expedida por dicho funcionario con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto considera la Corte, que en la detención preventiva del señor ABELARDO NORIEL MIRANDA ACOSTA no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución y en las Leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ABELARDO NORIEL MIRANDA ACOSTA y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO CONTRA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN MIGUELITO, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema la acción de habeas corpus interpuesta por **Samuel H. Mathews James**, contra la JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN MIGUELITO, Ramo Penal, a favor de **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO**, detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogida la acción de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra la JUEZ (Suplente) SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN MIGUELITO, Ramo Penal, Licenciada **EDA CECILIA GUTIÉRREZ**, quien mediante Oficio N° 1376 de 21 de agosto de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"1. No fue esta Juzgadora la que ordenó la detención preventiva de **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO**.

2. Las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la detención de la precitada señora, emana de la resolución debidamente motivada, de fecha 30 de marzo de 1993, signada por el entonces Fiscal Auxiliar de la República Juan B. Acosta B.; esta detención se dio a raíz de la diligencia de allanamiento practicada el 27 de marzo de 1993 en la residencia de la familia MOYA, Sector El Pueblito de San Isidro en donde se encontraron sustancias narcóticas. La base legal utilizada en esa ocasión para ordenar la detención preventiva fueron los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial en concordancia con la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

3. Actualmente la señora **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO** se encuentra a órdenes de este juzgado, luego de haberse culminado la instrucción sumarial del proceso que se le sigue en su contra. La detención de la misma se mantuvo mediante resolución N° 67 LJ de 27 de junio de 1994, al llamarse a responder en juicio, entre otros, a la prenombrada RODRÍGUEZ LORENZO. Dicha resolución se encuentra pendiente de notificar a uno de los sujetos involucrados en esta causa penal, cuyo paradero actual se desconoce. ..." (Fs. 8-9).

En la evaluación psiquiátrica forense realizada por el Médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, Dr. GUILLERMO GARCÍA RUIZ, se establece que **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO**:

- "1- No padece, por el momento, de trastornos de sus facultades mentales.
- 2- No hay evidencias clínicas actuales de dependencia psicofísica a las drogas ilícitas.
- 3- No se ubica dentro de las prerrogativas contempladas en los artículos 24 y 25 del Código Penal" (F. 162 del expediente).

Para resolver la presente acción de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 28 de agosto de 1995 (Ver fs. 11 a 15), aprecia cada uno de los puntos alegados por el recurrente.

En primer lugar, el señor **Samuel H. Mathews James** alega en su escrito de habeas corpus que a la señora **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO** no se le ha hecho juicio público, violándosele así las garantías constitucionales del artículo 32 de la Constitución Nacional. Por su parte el Segundo Tribunal Superior afirma que ésta fue llamada a responder en juicio criminal el día 27 de junio de 1994 (f. 246 del expediente); sin embargo, no se le ha realizado audiencia oral, debido a que hacía falta la notificación del enjuiciado LUIS FELIPE MOLINA ASPRILLA, cuyo paradero se desconocía. Finalmente el emplazamiento de este último ha sido ordenado mediante Resolución de 6 de junio de 1995 (fs. 294-295 del expediente).

El recurrente también hace referencia a la confesión, el arrepentimiento y la delincuencia primaria de **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO** (Ver f. 103 del expediente); a juicio de la Corte, y de conformidad con lo señalado por el Segundo Tribunal Superior en la Resolución apelada, "son elementos que deberán valorarse en el fondo, al momento de emitir el fallo de rigor y dosificar la pena, de ser encontrada responsable." (F. 14).

-El allanamiento, contrario a lo alegado por el recurrente, fue practicado por la autoridad competente, según lo establecido por el artículo 2185 del Código Judicial, es decir, el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, en funciones de agente especial, comisionado mediante proveído de 27 de marzo de 1993 (f. 2 del expediente).

-Por otro lado, a pesar de que la residencia allanada no es de propiedad de **RAMIRA RODRÍGUEZ**, ésta admitió ser la propietaria de la droga incautada, señalando que ella era la única persona que se encargaba de la venta de la misma.

El artículo 263-F del Código Penal, adicionado por el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 23 de 1986, dispone que se entenderá por cantidad escasa destinada para uso personal la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el Médico Forense del Ministerio Público.

En el caso en comento, el dictamen pericial del Laboratorio Especializado en Drogas (f. 53 del expediente), certifica que las sustancias decomisadas corresponden a cocaína, en la cantidad de 9,08 gramos; cocaína (bazuco), en la cantidad de 28,04 gramos; y cannabis sativa (marihuana) en la cantidad de 19,14 gramos, de lo cual se desprende que la cuantía de droga encontrada rebasa las medidas posológicas limitadas a una dosis en las drogas mencionadas, y la forma en que se encontraban distribuidas -veinticinco (25) carricitos plásticos; noventa y nueve (99) envoltorios de papel aluminio; treinta y tres (33)

carricitos plásticos transparentes; diecinueve (19) envoltorios de papel amarillo; catorce (14) envoltorios de papel periódico, todos estos contentivos de droga- y el hecho de que, a la señora **RODRÍGUEZ LORENZO**, se le encontrara la mayor cantidad de la droga decomisada, la cual ocultaba entre la ropa interior; en el pantaloncito de un bebé que estaba cargando; en un retaso de bolsa plástica; y en una bolsa plástica con el logo de "MOMI".

Aunado al hecho de que en declaración indagatoria, **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO** manifiesta que la droga encontrada era suya, y que se la había entregado un señor al cual no conocía para venderla (Ver fs. 16 a 20 del expediente); versión esta que es corroborada por **ARNULFO MOYA ORTEGA**, quien al rendir declaración indagatoria (Ver fs. 96 a 100 del expediente), manifiesta que la menor "DAMARIS" y la señora "RAMIRA" se dedican a la venta y distribución de sustancias ilícitas, los hechos descritos sugieren fundadamente el propósito de comercializar con drogas, y la vinculación directa de la señora **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO** con el hecho investigado.

En razón de esto, el delito por el cual se encuentra detenida y llamada a juicio (f. 244 del expediente) la referida **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO** es de aquellos que atentan contra la Salud Pública relacionados con drogas; y específicamente el de posesión ilícita de drogas para el tráfico, tipificado en el párrafo 2° del artículo 260 (modificado por Ley N° 23 de 1986), Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, en el que se establece una pena mayor de dos (2) años de prisión, por lo cual se trata de un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

-Finalmente, el recurrente manifiesta en su escrito que, el día en que rindió declaración indagatoria **RAMIRA RODRÍGUEZ**, ésta manifestó estar embarazada; sin embargo, el Estado no tomó las medidas para guardar la vida del niño, y se violó lo normado en el artículo 2147-D del Código Judicial. A causa de esto, la señora **RODRÍGUEZ** dio a luz en alto riesgo dentro del Centro Femenino de Rehabilitación una niña de nombre **SARAY RODRÍGUEZ**, el día 19 de marzo de 1993, lo cual consta en el certificado de nacimiento, visible a foja 4.

En este sentido, el Segundo Tribunal Superior externó el siguiente razonamiento:

"La maternidad de la acusada Rodríguez Lorenzo y el hecho de no amamantar a su pequeña hija no es discutible mediante una acción de habeas corpus, sino en una solicitud separada de sustitución de detención preventiva, por otras medidas cautelares, tal cual lo prevé el artículo 2147-D del Código Judicial." (F. 13).

Sin embargo, la Corte, considera oportuno hacer ciertas consideraciones al respecto, tales como el hecho de que la orden de detención decretada primeramente por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución de 30 de marzo de 1993 (fs. 34 a 36 del expediente), fue como alega el recurrente ilegal, toda vez que, a pesar de que la medida de detención preventiva resulta adecuada en materia de drogas, no se investigó ni se tomó en consideración el estado de embarazo en que se encontraba **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO**, quien al rendir declaración indagatoria -el día 30 de marzo de 1993- manifestó: "tengo nueve hijos, con el que viene en camino" (f. 16 del expediente). Luego, mediante Auto N° 153 A) de 3 de diciembre de 1993, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito (fs. 164 a 166 del expediente), se ordenó la ampliación de las sumarias y se mantuvo la detención de los sumariados, entre los cuales se encontraba la señora **RAMIRA RODRÍGUEZ**. Posteriormente, dicho Juzgado, mediante Auto N° 17-A de 7 de febrero de 1994, ordena el agotamiento de las sumarias y mantiene nuevamente la detención de los encartados (f. 196 del expediente). Por último, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, mediante Auto N° 68-LI. J. de 27 de junio de 1994 (fs. 237 a 247 del expediente), llama a responder en juicio a **RAMIRA RODRÍGUEZ**, entre otros, y mantiene las detenciones preventivas.

En este orden de ideas, la Corte advierte el hecho de que no se tomó en cuenta la excepción contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial, que dice:

"...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, ...".

Y en todo caso, de haberse tomado la medida de detención preventiva, a pesar de la excepción contemplada en el aludido artículo 2147-D, la misma debió ser remitida en grado de consulta al superior por el tribunal que conoce del negocio, según se desprende del artículo 20-A de la Ley N° 13 de 1994.

Los juicios especiales constitucionales de habeas corpus, tienen la finalidad de lograr la revisión de los procesos penales en cualesquiera de sus fases o la actuación de determinado funcionario que afecte la libertad ambulatoria de una persona, a fin de determinar si la detención preventiva satisface los presupuestos legales contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ahora bien, a pesar de las circunstancias descritas anteriormente, el recurso de habeas corpus fue presentado el 16 de agosto de 1995, es decir, cuando la criatura, hija de **RAMIRA RODRÍGUEZ**, tenía ya dos años y tres meses de edad, por lo cual al momento de resolver el Segundo Tribunal Superior de Justicia dicha acción, la detención preventiva de la señora **RODRÍGUEZ LORENZO** se había constituido en legal, dado el hecho de que había desaparecido la excepción del artículo 2147-D del Código Judicial. Sin embargo, contrario a lo señalado por el Segundo Tribunal Superior en la Resolución apelada, el hecho en comento no es discutible en una solicitud separada de sustitución de detención preventiva por otras medidas cautelares, sino más bien debe afirmarse que dicha circunstancia debe tomarse en consideración al momento de que se dicte la respectiva sentencia, de encontrarse culpable a la referida **RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO**, al momento de evaluarse el monto de la pena.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución apelada de 28 de agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO y, por consiguiente, ORDENA que sea filiada nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL ANTONIO AZCÁRATE CUMMINGS, CONTRA LA JUEZA DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio N° 3451-S de 29 de septiembre de 1995, el Secretario

Encargado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el expediente que contiene la acción de Habeas Corpus a favor de **ÁNGEL ANTONIO AZCÁRATE CUMMINGS** contra la **JUEZA DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**.

Surtidos los trámites de reparto, ha ingresado el caso para resolver sobre la motivación y fundamento de la impugnación presentada.

Se trata de la resolución judicial calendada el 18 de septiembre de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la cual declaró legal la detención preventiva decretada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra **ÁNGEL ANTONIO AZCÁRATE CUMMINGS**, pues dicha funcionaria se limitó a la aplicación del artículo 2147-E del Código Judicial, por cuanto se registra en este caso el incumplimiento de una medida cautelar previa por su beneficiado.

El abogado del accionante sostiene que el delito que se le imputa a su defendido es el hurto en grado de tentativa, que de acuerdo con la ley penal tiene pena mínima inferior a dos años de prisión, por otro lado, el incumplimiento de la comparecencia periódica, que realizó cada quince días, por el lapso de tres años consecutivos, se debió a factores independientes a su voluntad, ya que se le detuvo en un sumario incoado al señor **MARIO GUARDIA** y fue a través de la Fiscalía Superior Especial que se le informó y pidió a la Jueza que se pronunciara sobre la situación de **AZCÁRATE CUMMINGS**.

Al examinar el expediente de 507 folios, que recoge el proceso penal seguido al accionante por delito contra la propiedad, se puede apreciar que la fase instructoria se inició por denuncia de parte, el 20 de agosto de 1990 y que a partir de esa fecha, hasta el 21 de septiembre de 1991, se mantuvo la detención preventiva, por un lapso de once meses y 21 días, medida cautelar que fue sustituida posteriormente por la comparecencia quincenal al tribunal, residencia en el área de la circunscripción territorial del Tribunal de la causa e impedimento de salida del país. Consta en autos, que el favorecido con la medida cautelar sustitutiva, se mantuvo cumpliendo las condiciones impuestas hasta el mes de agosto de 1994, fecha en la que fue involucrado en la investigación de un caso de homicidio.

Es necesario tomar en consideración, que según copia de algunas resoluciones incorporadas al expediente a fojas 502 aparece la resolución de 7 abril de 1995, en la que el Segundo Tribunal Superior admite el desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por el licenciado Ramiro Fonseca a nombre del señor **ÁNGEL ANTONIO AZCÁRATE CUMMINGS**. Esto es un indicador del inicio de una acción similar antes, pero que fue desistida.

El Pleno no puede perder de vista en este caso dos hechos ciertos: 1° se trata de un delito de hurto en grado de tentativa, con penalidad mínima inferior a dos años de prisión y 2° durante tres años el recurrente cumplió las medidas cautelares personales sustitutivas de la detención preventiva. A partir de agosto de 1994, se le mantiene detenido por otra causa, la cual se encuentra en proceso de investigación sumaria, pero no es la que motiva el presente habeas corpus.

En lo que se refiere al proceso penal que se le sigue al accionante por tentativa de hurto, dada la penalidad establecida por la ley, no procede la medida cautelar personal privativa de libertad, aserto que se apoya en el texto gramatical del artículo 2148 del Código Judicial y en reiterada jurisprudencia proferida por esta Corporación Judicial. Estas consideraciones no entorpecen las medidas cautelares personales adoptadas con fundamento en otra causa penal.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo apelado y DECLARA ILEGAL la detención en cuanto guarda relación directa con el proceso de hurto seguido a **ÁNGEL ANTONIO AZCÁRATE CUMMINGS**. Su orden de libertad se condiciona a la inexistencia de otra causa penal contra de su persona.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE MONDOL LINARES, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El diez (10) de octubre de 1995, el señor Jorge Mondol, interpuso acción de Habeas Corpus a favor de su hijo, **JORGE ENRIQUE MONDOL LINARES**, contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la policía Técnica Judicial de Betania.

Cumplidas las reglas de reparto, se asignó el caso a este Despacho. Sin embargo, un día después de impetrada la acción de Habeas Corpus, el señor Jorge Mondol, padre de **JORGE ENRIQUE MONDOL LINARES**, presentó ante esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento de la acción calendada 11 de octubre de 1995, visible a fojas cinco (5) del expediente.

La Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido que es viable el desistimiento de la acción, siempre y cuando lo interponga el detenido o su representante legal, es por ello que esta Corporación Judicial no tiene nada que objetar en cuanto a este desistimiento, por lo que considera procedente admitirlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor Jorge Mondol, en la acción de Habeas Corpus a favor de JORGE ENRIQUE MONDOL LINARES, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE AYARZA EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de Habeas Corpus presentada por la firma forense **GAVIDIA Y GUERRERO** en favor del ciudadano **JORGE AYARZA**, contra la Fiscal Segunda de Circuito Judicial de Colón,

por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado señor **AYARZA**, es ilegal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia del recurso propuesto, decidió declarar legal la orden de detención expedida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, al considerar que de la piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar ha cumplido con las formalidades constitucionales y legales correspondientes.

Así, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resolución de 30 de agosto de 1995, al declarar legal la detención del señor **AYARZA**, señaló:

"Examinadas las constancias procesales a fin de resolver si la detención provisional que sufre **JORGE AYARZA** es legal o no, ésta surge sobre la base de la imputación que le hace LADISLAO TORRES ESPINOSA, cuando expresa que el martes anterior a su privación de libertad, AYARZA fue a preguntarle qué día salía el barco, contestándole que el miércoles. Este le pidió si podía traerle una cajeta de zapatos de Obaldía a Colón, por lo que le dijo la metiera en el cuarto de máquina, para que no le cobraran, `cuando nos cogieron revisaron y en la máquina lo que había era esa droga. ...

La privación de libertad realizada en la persona de **JORGE AYARZA** ha sido efectuada por funcionario competente y sin haberse vulnerado normas constitucionales, como se le ha garantizado el debido proceso, por consiguiente, la detención resulta legal; no sin antes apuntar que la actuación indicará si este inculpado merece o no la sustitución de medida cautelar menos grave."

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

La firma forense promotora de la acción, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, arguyendo en lo medular, que no existen elementos que comprometan al señor **AYARZA** con el hecho investigado, y que las declaraciones vertidas por el otro implicado en el ilícito, el señor LADISLAO TORRES constituyen los únicos elementos de convicción en la instrucción sumarial que apuntan hacia la participación del señor **AYARZA** en el ilícito.

Esta Superioridad procede en consecuencia, al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que consideró que en la medida de privación de libertad adoptada no existe vicio de ilegalidad.

ANTECEDENTES

El Tribunal de alzada, al examinar los elementos que constan en el legajo contentivo del sumario iniciado contra el señor **JORGE AYARZA**, advierte que la encuesta penal se origina en el Informe Policial visible a folios 3-7 del sumario, cuando las unidades policiales del destacamento fronterizo de Puerto Obaldía recibieron información confidencial en el sentido de que un barco había estado transportando sustancias ilícitas, por lo que procedieron a interceptar y abordar la embarcación de nombre "**PUERTO OBALDÍA**", produciéndose el hallazgo dentro del cuarto de máquinas, de un bulto contentivo de cierta cantidad de polvo blanco que se presumió Cocaína. La prueba de campo efectuada a la sustancia resultó positiva para la determinación de sustancia ilícita (COCAÍNA).

Al momento de producirse el hallazgo, fueron retenidos los miembros de la tripulación del barco "**PUERTO OBALDÍA**" y puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, agencia del Ministerio Público que dispuso el día 14 de octubre de 1994 el inicio la instrucción sumarial, por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública (cfr. folio 8 del legajo sumarial).

El señor LADISLAO TORRES, responsable del cuarto de máquinas, sitio en que se produce el hallazgo de las sustancias en mención, fue llamado a rendir declaración indagatoria, y en dicha diligencia visible a folios 12-16 del cuaderno sumarial, el prenombrado señaló que un día antes de que zarpara el barco, el señor **JORGE AYARZA** le había solicitado que transportara un pequeño paquete que contenía unos zapatos hacia Colón, a lo que el señor TORRES había accedido, respondiéndole que podía ocultarlo en el cuarto de máquinas para evitar el pago de flete. Indica que aunque él no se percató en qué momento había abordado el barco el señor **AYARZA** puesto que estuvo fuera todo el día, y no sabía si efectivamente éste había escondido el paquete en el lugar indicado, al ser detectado por los agentes policiales un objeto desconocido justo en dicho lugar, y que no le pertenecía a nadie de la tripulación, arriba a la conclusión de que se trata del paquete del que le habló el señor **AYARZA**, máxime cuando en el barco viajaba un sobrino de este señor, quien bien podía ser el encargado de retirar el paquete en cuestión en el momento preciso.

Con vista en las declaraciones juradas vertidas por los restantes miembros de la tripulación, visibles a fojas 18-29 de las sumarias, y del resultado positivo de la prueba de campo practicada a la sustancia incautada, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución motivada de 17 de octubre de 1994, ordenó la detención preventiva de LADISLAO TORRES y de **JORGE AYARZA**, quien a esa fecha no se encontraba detenido.

A folio 102 del legajo sumarial se encuentra acopiado el examen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual se ha determinado que la sustancia incautada en el cuarto de máquinas del barco "**PUERTO OBALDÍA**" resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA** en la cantidad de **630.00 gramos**.

Una vez adelantadas las investigaciones de rigor, se determinó que la embarcación **PUERTO OBALDÍA** es propiedad de la Junta Comunal del corregimiento del mismo nombre, y que brinda un servicio público a la comunidad con el aprovisionamiento de víveres y otros enseres para ser comercializados entre San Blas y Colón, siendo la primera vez que se producía una situación con matices delictivos en relación a la misma o su tripulación.

Las sumarias en cuestión quedaron posteriormente radicadas en la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, agencia del Ministerio Público que en la actualidad adelanta la práctica de algunas diligencias que conforme a la opinión de la Juez Primero de Circuito de Colón, son necesarias a fin de perfeccionar las sumarias y verificar su calificación legal.

En esta etapa se produjo la detención efectiva del señor **AYARZA** el día 29 de julio de 1995, quien al rendir declaración indagatoria (fs. 191-195) niega su vinculación con el ilícito investigado, así como las imputaciones del señor LADISLAO TORRES, manifestando que desconoce el contenido del paquete incautado en el cuarto de máquinas del barco **PUERTO OBALDÍA** y que es falsa la declaración del señor TORRES en el sentido de un día antes del zarpe de la referida embarcación le había solicitado que transportara un paquete hacia Colón, siendo éste el paquete contentivo de la sustancia ilícita incautada por las autoridades policiales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Del examen minucioso de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, misma que se encuentra próxima a la calificación del sumario, se advierte que la detención del señor **JORGE AYARZA** se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, misma que fue ordenada mediante resolución motivada y por autoridad competente.

Existen en las sumarias diversas declaraciones rendidas por parte de la tripulación de la embarcación **PUERTO OBALDÍA**, en las que hacen referencia al nerviosismo del maquinista de la nave, señor TORRES, al momento en que las autoridades policiales abordaron el barco, lo que les hace presumir que éste

tenía algún grado de conocimiento sobre la existencia de la sustancia ilícita. El señor LADISLAO TORRES se encuentra detenido desde el 17 de octubre de 1994.

Sin embargo, además de las imputaciones que el prenombrado señor TORRES ha realizado contra **JORGE AYARZA**, también reposan en el expediente las declaraciones de GUSTAVO VILLA CARTAGENA, miembro de la tripulación (cfr. fojas 120 ss. del cuaderno sumarial), así como la del agente Policial JOSÉ DE LA CRUZ CARABALLO TORRES que apuntan hacia la posible participación de **JORGE AYARZA** en el ilícito investigado.

Así, el señor **VILLA CARTAGENA** ha señalado que al momento en que el barco fue interceptado por las autoridades y se procedía a la inspección del mismo, un sobrino del señor **AYARZA** de nombre EDUARDO NAVARRO, ciudadano colombiano que venía como pasajero en el la embarcación, al percatarse del operativo abandonó de inmediato el barco, dándose a la fuga en una pequeña lancha, antes de que los miembros de la Policía Nacional pudiesen proceder a retenerlo.

Por otro lado, el Cabo JOSÉ DE LA CRUZ quien participó en el operativo policial realizado en el barco **PUERTO OBALDÍA**, ha manifestado que se han emprendido diversas diligencias en la búsqueda del señor NAVARRO, sin que hubiese podido ser ubicado, pero que las investigaciones han revelado que justo antes del hallazgo de las sustancias "el señor NAVARRO y el señor **AYARZA** habían sido vistos juntos" (f. 183), y que al ser decomisada la droga "el señor NAVARRO, inmediatamente después de abandonar el barco, se había dirigido a la casa del señor **AYARZA**." (Cfr. foja 184)

Esta Superioridad conceptúa que en este negocio se ha comprobado por una parte, **la existencia del hecho punible**, con el hallazgo de **630.00 gramos** de Cocaína en el cuarto de máquinas de la embarcación **PUERTO OBALDÍA**.

Reposan además en las sumarias, elementos probatorios indiciarios de la **vinculación de los imputados con el hecho punible**, particularmente en lo que respecta a **JORGE AYARZA**, sobre quien pesa un **señalamiento directo** por parte del señor LADISLAO TORRES en el sentido de que él mismo le había indicado el lugar en que podía esconder el bulto que quería el señor **AYARZA** enviar hacia Colón, además de las declaraciones rendidas por un miembro de la tripulación y por un agente policial que participó en el decomiso de la sustancia ilícita, comentadas en el párrafo anterior.

En vista de que aún se encuentra pendiente la práctica de otras diligencias tendientes a clarificar las circunstancias que rodearon el hecho punible bajo investigación, y atendiendo a la naturaleza de la acción de habeas corpus que sólo persigue la determinación de si se han quebrantado las formalidades legales que reviste la detención preventiva, esta Superioridad debe indicar que la medida cautelar personal aplicada ha cumplido con los presupuestos legales y condicionamientos de Ley.

Resulta extraño a esta acción constitucional adelantar pronunciamiento o juicio alguno en lo referente a la culpabilidad o no del imputado; sin embargo, a este Tribunal corresponde determinar si existen en las sumarias elementos probatorios que apunten hacia la vinculación del detenido con el hecho punible, tal como prevé el artículo 2159 del Código Judicial, elementos estos que sí han quedado acreditados, al menos en la etapa sumarial, tal como se desprende del análisis efectuado por esta Corporación Judicial al legajo de instrucción.

Debemos acotar sin perjuicio de lo anterior, y en vista de que aún no se perfecciona el sumario, que nada impide que en el transcurso de la investigación se aporten nuevos elementos que hagan variar la situación legal del detenido **JORGE AYARZA**, por lo que corresponderá al juzgador de la causa, al examinar la actuación en su totalidad, pronunciarse en lo referente al grado de participación efectiva del señor **AYARZA** en el ilícito o la posible aplicación de otra medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva, si así fuese pertinente.

Dado que al momento de presentarse esta acción al señor **JORGE AYARZA** se le

vincula con la comisión de un delito contra la salud pública cuya punibilidad mínima supera los dos años de prisión, y que esta Superioridad ha podido constatar que la medida cautelar del prenombrado fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la sentencia de 30 de agosto de 1995 que DECLARO LEGAL la detención preventiva del señor JORGE AYARZA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **LEONEL AMET OLMOS** de la firma forense **CORPORACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de **ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ**, contra el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 27 de septiembre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en la causa penal que se le sigue al señor **POLANCO MARQUÍNEZ** por los delitos genéricos de Homicidio en grado de tentativa y contra la libertad individual, en perjuicio del Dr. Mauro Zúñiga. A dicha nota, calendada 28 de septiembre de 1995, recibida en el Despacho del Magistrado Sustanciador del negocio de Habeas Corpus el día 3 de octubre de los corrientes en horas de la tarde, se incorporaron los seis tomos de antecedentes del proceso penal, y se explica como a continuación se detalla:

"Este Tribunal no ordenó la detención de ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ. Dicha detención fue ordenada por Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas en forma escrita, tal como consta en la diligencia de 10 de octubre de 1990 que corre a fojas 849-851, Tomo (2) y que ha sido mantenida por esta Colegiatura, mediante auto del 6 de septiembre de 1995.

Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que justificaron la detención de ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (a) PACHO, están contenidos en la diligencia de 10 de octubre de 1990. Así como también, en el auto del día 6 de septiembre de 1995 donde se abre causa criminal contra el señor POLANCO MARQUÍNEZ Y OTROS como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los Capítulos I, Título I, Libro II del Código Penal en relación con el Capítulo VI, Título II; Libro I de la misma excerta legal y el Capítulo III, Título II, Libro II del

mismo Código Penal, que contempla los delitos genéricos de Homicidio en grado de tentativa y el delito contra la Libertad Individual que actualmente está pendiente de notificación.

En fecha posterior a la emisión del auto de vocación contra el señor POLANCO MARQUÍNEZ la Corporación de Asesores Jurídicos, en su calidad de abogados defensores, presentaron ante este Tribunal solicitud formal de libertad a favor del imputado fundamentándose en el Decreto Ejecutivo N° 476 del 7 de septiembre de 1995, donde se le concedía un Indulto al mismo. Dicha solicitud fue resuelta por esta Corporación mediante auto de 21 de septiembre de 1995, en el cual decreta la extinción de la acción penal con respecto al delito contra la Libertad Individual, pues el Indulto decretado en el mencionado Decreto Ejecutivo no incluía el delito contra la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio) que también se le imputa al sindicado, razón por la cual, se ha mantenido la detención preventiva, ya que este delito, de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial amerita esta medida cautelar."

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La disconformidad del proponente de la acción que nos ocupa, con la privación de libertad que sufre el señor **POLANCO** queda expuesta a folios 4-6 del cuaderno de habeas corpus, y radica de manera central en el hecho de que al señor **ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ** se le benefició con el Indulto decretado por el Presidente de la República (Encargado) el día 7 de septiembre de 1995 mediante Decreto Ejecutivo N° 478 de 19 de septiembre de este año.

Arguye el actor, que conforme al artículo 179 numeral 12 de la Constitución Nacional en asocio con el artículo 2566 numeral 4 del Código Judicial, al ser beneficiado el señor **POLANCO** con el Indulto Presidencial, debió ser puesto en inmediata libertad, y su detención, mantenida a la fecha por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, merma las garantías constitucionales del prenombrado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Al proceder esta Superioridad al examen de la acción presentada, advierte que la detención que sufre el señor **ESTEBAN POLANCO**, de conformidad con el informe de conducta que se adjunta al expediente, fue ordenada por la Fiscalía Primera de Circuito de Veraguas mediante diligencia motivada de 10 de octubre de 1990, dentro de las sumarias que se iniciaron a raíz de los presuntos delitos de homicidio en grado de tentativa y contra la libertad individual en perjuicio del Dr. Mauro Zúñiga. La detención ordenada fue posteriormente mantenida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en auto de 6 de septiembre de 1995 que abre causa criminal contra el prenombrado señor **POLANCO**. (Cfr. fojas 2718-2753 del Tomo VI del proceso penal).

Sin embargo, en virtud de la expedición del Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre, corregido y aclarado por el Decreto Ejecutivo N° 478 de 19 de septiembre (que rectificó el segundo apellido del señor **POLANCO**, siendo que éste es **MARQUÍNEZ** y no **MARTÍNEZ**, como había quedado originalmente consignado), que otorga indulto a un número plural de ciudadanos, la defensa técnica del señor **ESTEBAN POLANCO** solicitó su inmediata libertad.

La Corte debe externar en este caso, que si bien el señor **ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ** se vio beneficiado con la expedición de los Decretos antes mencionados, un examen riguroso de la parte resolutive del artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 476 permite colegir que el indulto estaba dirigido a beneficiar específicamente a aquellas personas que se encuentran sindicadas, procesadas o condenadas por **la Comisión de Delitos contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio o contra la Administración Pública**.

Reproducimos a continuación el texto mencionado, para mayor ilustración:

"PRIMERO: Otórgase **INDULTO** conforme lo establece el Artículo 179 numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá, a favor de los ciudadanos que se detallan a continuación y que resulten investigados, sindicados, procesados o condenados conforme a supuestas conductas transgresoras de la Ley, por la Comisión de Delitos contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio o contra la Administración Pública; ya sea que los procesos se encuentren en su fase sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria; con auto de enjuiciamiento; o sin dictarse auto de enjuiciamiento, sin que se hubiese verificado Audiencia; o bien que se encuentren o no en grado de Apelación, Casación o en cualquier otro trámite procesal". (El subrayado es nuestro).

En vista de que entre los delitos taxativamente listados en el Decreto Ejecutivo que otorga el indulto no fueron incluidos los delitos contra la Vida e Integridad Personal, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en auto de 21 de septiembre de 1995 (cfr. fojas 11-13 del legajo "Cuadernillo") decretó la extinción de la acción penal en lo que respecta al delito contra la libertad individual que se imputa a **ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ**, pero se mantuvo la detención del prenombrado por la imputación que pesa sobre él por presunto infractor de las disposiciones del Código Penal relativas a los delitos contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente por el delito de Homicidio en grado de tentativa, por el cual no fue beneficiado en el Indulto concedido, disponiéndose la continuación del curso del proceso, aunque sólo en lo que respecta a este último delito.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En concepto de quienes suscriben, la actuación del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se ajusta a derecho, y debe negarse viabilidad a la pretensión de la parte actora, toda vez que como ha quedado expuesto en líneas anteriores, aunque al señor **POLANCO MARQUÍNEZ** efectivamente se le benefició con el Indulto Presidencial en lo que respecta al delito contra la libertad personal en perjuicio de Mauro Zúñiga que se le imputaba en el auto encausatorio, y la detención de una persona favorecida con indulto presupone, a tenor del artículo 2566 del Código Judicial un acto sin fundamento legal, la detención se mantiene en este caso porque pende sobre el señor **POLANCO** un auto de llamamiento a juicio por la presunta comisión de delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Mauro Zúñiga, delito por el cual no fue indultado en el Decreto Ejecutivo No. 476 que no contempla dentro de su marco de aplicación, el indulto por esta clase de delitos, y en estas circunstancias, mal podría el Tribunal de la causa haber accedido a la solicitud de inmediata libertad del señor **POLANCO MARQUÍNEZ** requerida por sus apoderados.

En atención a todas estas consideraciones, esta Máxima Corporación Judicial concluye que no existe vicio alguno que amerite la declaratoria de ilegalidad de la medida de privación de libertad que sufre el prenombrado, por lo que no prospera la acción constitucional planteada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre el señor ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ, y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE ALFREDO MACPHEE TULEY CONTRA LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Marcela Tuley de Macphee ha interpuesto ante la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Jorge Alfredo Macphee Tuley, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional (DIIP).

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Director del DIIP, se recibió informe de conducta en el que se comunica que el prenombrado Macphee "fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República para su investigación" (f. 7).

Con vista de la información que antecede, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien informó que el despacho a su cargo no ha ordenado la detención de Macphee Tuley y que, "mediante providencia fechada 5 de octubre de 1995, se dispuso dejar sin aprensión (sic) al señor MACPHEE, por lo que se giró el oficio N° 4419 de esa misma fecha a la Policía Técnica Judicial, autoridad que mantenía en custodia al imputado" (f. 9).

Se desprende claramente de la información anterior que el agraviado ha recuperado su libertad, lo que deja sin objeto esta acción constitucional, y procede resolver de conformidad con lo que establece el artículo 2572 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANILO NEWTON BAILEY RIED EN CONTRA DEL FISCAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Héctor Rodríguez Ureña, ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor del señor Danilo Newton Bailey en contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el Pleno observa que, el día 4 de octubre de 1995, el Licdo. Héctor Rodríguez presentó escrito de desistimiento de la acción interpuesta a favor del señor Danilo Newton Bailey.

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que se haya interpuesto, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por el licenciado Héctor Rodríguez Ureña a favor del señor Danilo Newton Bailey.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) Carlos H. Cuestas

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO IVÁN GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Agustín Alexis Aizpurúa Castillo, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación, acción de habeas corpus a favor de Rolando Iván García y contra el Director de la Policía Nacional Lcdo. Oswaldo Fernández.

Acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, quien mediante Oficio DAL-0996 de 29 de septiembre de 1995 rindió el siguiente informe:

"Absuelvo el cuestionario solicitado de la siguiente manera:

- A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente, ni en forma verbal ni por escrito.
- B. Queda explicado en literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia al recurrente, ya que el mismo nunca fue detenido por unidades de la Policía Nacional."

Sostiene el accionante que el señor Rolando Iván García se encuentra privado de su libertad desde el 26 de septiembre del año en curso, y ninguna autoridad ha girado orden de detención alguna ni se le ha puesto a órdenes de autoridad competente, razón por la cual, a su juicio, la detención de la que es objeto el señor García es ilegal.

Dado que del informe presentado por el Director de la Policía Nacional se colige claramente que el señor García no ha sido detenido por órdenes suyas ni está bajo su custodia, debe procederse entonces según lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus interpuesta en este caso a favor del ciudadano ROLANDO IVÁN GARCÍA Y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO VALENTINO BAPTISTE DE LEÓN CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación, ha llegado a esta Corporación de Justicia, la sentencia de 23 de agosto de 1995, mediante la cual el Tribunal declara legal la detención preventiva decretada en contra del señor ERNESTO VALENTINE BAPTISTE DE LEÓN, por el señor Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, sobre la causa que se le sigue por el delito contra la Salud Pública, relacionada con drogas.

El apelante, al sustentar su recurso, se refiere únicamente al Salvamento de Voto que consta a fojas 20, 21 y 22 del expediente. Con respecto a ello, observa el Pleno que en dicho salvamento "se considera que la acción ilícita de ERNESTO VALENTINE BAPTISTE DE LEÓN queda subsumida en el párrafo 1° del artículo 260 del Código Penal, esto es, posesión ilícita de drogas (simple)." Se lee en dicho salvamento, entre otras cosas, que el inculpado manifestó que desde los 17 años empezó a consumir droga y que, además al momento de su detención le informó a los agentes captores que la referida droga era para su consumo, no oponiendo resistencia al registro ni al arresto de que fue objeto. Consta también en el comentado salvamento, que el contenido de los sobrecitos resultó ser cocaína, en cantidad de 2.32 gramos.

El Pleno, al revisar el expediente que ha sido remitido por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, mediante oficio N° 3191-S del 6 de septiembre de 1995, encuentra las declaraciones juradas de los detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Colón, señores JUAN FONSECA JIMÉNEZ, CARLOS RUIZ RODRÍGUEZ y VIRGILIO GARIBALDI DE AVILA, quienes recibieron una llamada telefónica donde les manifestaban que en Calle 13, Avenida Domingo Díaz y Callejón Martínez, se encontraban unos sujetos que se dedicaban a la venta de drogas. Al apersonarse al citado lugar, procedieron a hacerle un registro a los sujetos que se encontraban presentes, encontrando el Sargento Segundo, VIRGILIO GARIBALDI en el bolsillo derecho delantero del pantalón de ERNESTO VALENTINE BAPTISTE DE LEÓN, siete (7) sobrecitos de plástico transparente que en su interior contiene una sustancia color blanca, que se presume sea la droga conocida como cocaína y en la cartera que tenía el sindicado en el bolsillo trasero izquierdo del pantalón se le encontró otro sobre con el mismo contenido, además, la cantidad de SIETE BALBOAS (B/.7.00).

Al realizar el estudio de las constancias procesales, el Pleno, encuentra que efectivamente el detenido fue privado de su libertad el día 29 de julio de 1994, por haberse encontrado en su poder ocho (8) sobrecitos transparentes que contenían un polvo color blanco, los cuales al ser sometidos a la prueba de campo, resultó ser cocaína, con un peso de 2.32 gramos, según el informe del Departamento de Criminalística, Sección de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial (foja 31). Con respecto a la droga encontrada, el imputado aceptó en la declaración indagatoria que rindiera, ser el propietario de los sobres incautados e indicó que se la regalaron para su cumpleaños y que consume cocaína desde los 17 años. En la referida declaración jurada manifestó que no se dedica a la venta de droga y que la que portaba al momento de ser detenido, era para su consumo personal.

Al resolver la acción de habeas corpus el Tribunal Superior señaló que "el delito imputado es el de posesión ilícita de cocaína con finalidad de tráfico, por cuanto la cantidad encontrada al procesado rebasa una dosis y, en estas circunstancias debe prevalecer la detención preventiva ...". Más adelante expresa que constan suficientes elementos probatorios que vinculan al procesado, en forma subjetiva, objetiva e indiciaria con el hecho punible.

Sobre este aspecto, el PLENO desea precisar que el artículo 260 del Código Penal establece, en su inciso primero, que quien posea droga con fines ilícitos será sancionado con pena de prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multas. En el inciso segundo, señala el referido artículo, que cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso, a cualquier título, para su consumo, la sanción será de cinco a diez años de prisión. En el caso en estudio, el Pleno al revisar las pruebas mencionadas en la diligencia de detención y existentes en el expediente, arriba a la conclusión que, dada la cantidad de cocaína que le fue encontrado al sindicado, el delito que pudiera atribuírsele es el señalado en el inciso primero del artículo 260 del Código Penal, antes comentado, tal cual fue reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y, aunado a esto, el artículo 2148 del Código Judicial indica que procede la detención preventiva cuando el delito tiene señalado pena mínima de dos años de prisión. Obviamente que en este caso la detención en flagrancia realizada por los agentes del orden público es correcta, pero la providencia emitida por el funcionario acusado no tiene asidero en la ley procesal penal, dado que la cantidad de cocaína es escasa, se presume que la misma es de consumo del poseedor, quien aceptó su adición a la droga cocaína y la consume desde que tenía 17 años de edad, por lo que, salvo que aparezcan otros elementos o pruebas que determinen otra cosa, podría concluirse que la misma era para su venta o distribución.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), DECLARA ILEGAL la detención de ERNESTO VALENTINO BAPTISTE DE LEÓN y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no existe otra causa penal interpuesta en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

Respetuosamente discrepo del proyecto del distinguido Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA por consideraciones ya vertidas en el proyecto nuestro negado.

Opino, que en el expediente existen elementos suficientes que evidencian que en vez de ser adicto el imputado a las drogas, ERNESTO VALENTINO BAPTISTE DE LEÓN, la cantidad de estupefacientes localizada, 2.32 gramos, más 8 sobrecitos de cocaína, todo deja en claro que se trata de un sujeto que incuestionablemente su actividad era la de traficante, más no, reitero, alguien adicto a ingerir tal sustancia.

Conveniente es observar y tenerlo presente, lo que advierte el segundo aparte del artículo 263 F del Código Penal:

"Se entenderá por cantidad escasa destinada para su uso personal, la medida posológica limitada a una dosis la cual será establecida por

el médico forense del Ministerio Público." Subrayado nuestro.

La acreditación del uso de la droga en el caso presente no esta comprobada, otra razón para considerar importante la no adicción del recurrente.

FECHA UT SUPRA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS RAFAEL MENESES CONTRA EL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Carlos Herrera Morán a favor de CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, y contra la Fiscal Séptima de Circuito de Panamá.

Mediante Sentencia de 29 de agosto de 1995, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ. Contra la Sentencia de primera instancia el detenido MENESES LAMBIZ promovió recurso de apelación, en el cual manifestó que "hace varios años mantiene una relación personal con la querellante e incluso que en varias ocasiones han sostenido un idilio amoroso. Además agregó que la presunta ofendida le adeuda la suma de B/.3,000.00 los cuales le prestó y ella en garantía le firmó una letra de cambio". (Fs. 15-16)

El Tribunal a-quo motivó su fallo así:

"se aprecia a foja 21 del expediente, informe sobre la captura del imputado en un Parque, ubicado a un costado del Club Unión. Dentro de su vehículo, se encontró, entre otras cosas, la ropa y prenda íntima, que de acuerdo a la querellante, llevaba puesta el día que abusó de ella sexualmente, una letra de cambio sin llenar, fechada 4 de agosto de 1995 y firmada por la ofendida, una fotocopia de la cédula de ella, un manuscrito relacionado a datos personales y familiares de José Méndez. (Fs. 21, 28, 31)".

"Luego de examinar los elementos probatorios de autos, se tiene que contra el imputado existe el señalamiento directo que le hace la ofendida, por delitos de extorsión y violación carnal. Los hechos narrados por la querellante, coinciden con las evidencias encontradas en el automóvil del imputado; ropas, prenda íntima, letra de cambio y fotocopia de su cédula. El imputado, excepciona la existencia de una relación personal con la ofendida, cuyo tipo no precisa y no señala personas que puedan corroborar su dicho.

También indica en su defensa, que la querellante le adeuda tres mil balboas (B/.3,000.00), por lo cual le firmó una letra de cambio, pero resulta extraño que esta letra de cambio no indique en los espacios pertinentes la cantidad del dinero que representa. Dicha letra de cambio tiene fecha de 4 de agosto de 1994, y el imputado en reiteradas ocasiones, en su indagatoria, afirmó que la última vez que vio a la afectada fue el 29 de julio de 1995, por lo tanto existen en el sumario serios indicios que lo vinculan a los delitos investigados, los cuales aparejan pena mínima de prisión superior a dos años, y la detención preventiva es la medida cautelar adecuada al caso". (Fs. 11-12).

La funcionaria demandada, Fiscal Séptima de Circuito de Panamá, al rendir el informe que se le requirió sobre el presente caso (fs. 7), manifestó que Carlos Rafael Meneses está detenido preventivamente a sus órdenes por haberlo ordenado el señor Fiscal Auxiliar de la República.

Efectivamente, de fojas 50 a 56 del sumario se lee la orden de detención preventiva del señor Carlos Rafael Meneses Lambiz, decretada por el señor Fiscal Auxiliar de la República, en los siguientes términos:

"Narra la querellante, que el día jueves 3 de agosto de 1995, a eso de las 7:45 de la noche salió del PUSH BOTTOM PARIS acompañada por el señor JOSÉ MÉNDEZ, dirigiéndose a su casa, cuando llegaron, antes de ella bajarse del auto, se quedaron conversando cinco minutos, luego se bajó del vehículo y fue a la Farmacia Arrocha de la Avenida Central, estando allí en la sección de fantasía un hombre la llamó por la puerta de vidrio, y al no querer ella salir, el sujeto entró y le dijo que quería hablar con ella algo muy delicado y siguió diciéndole que si ella era la persona que le gustaba andar con hombres casados, que venía del PUSH PARIS en la Transístmica, y que nunca se dieron cuenta que él los estaba siguiendo; cuando ella escuchó eso se quedó sin palabras y le preguntó quién era él, respondiéndole que era un investigador privado contratado por la esposa del señor con quien ella salió, entonces comenzó a amenazarla diciéndole que su cabeza tenía precio, entonces ella entró en un estado de nervios dejó los artículos en el mostrador y salió afuera con él, quien continuó amenazándola diciendo que había dos hombres esperándolo a él con pruebas de videos y fotografías tomadas de lo que hizo con el señor MÉNDEZ en el Push Bottom y que estos sujetos estaban dispuestos a hacerle daño si no le hacía caso a él en cada cosa que le dijera, y que su vida estaba en peligro, ya en la PIZZA HUT de la Avenida Central, continuó amenazándola diciéndole que la señora del señor MÉNDEZ, ofrecía la cantidad de B/.13,000.00, ya que ella era más pudiente que su esposo, en ese momento pasó un estado de shock e hizo todo lo que él le decía, ya que no quería perder su trabajo, pues le dijo que la iban a destruir en su trabajo o en los lugares donde estuviera. El sujeto le pidió la suma de B/.3,000.00 para pagarle a los hombres que le iban a hacer daño, ella le dijo que estaba dispuesta a conseguirle ese dinero pero que no le hiciera daño en su trabajo, ni a su persona, entonces él le dijo que le tenía que hacer caso en todo y que ese dinero se lo tenía que entregar el lunes siguientes a más tardar, o por lo menos la mitad para pagarle a los hombres que le querían hacer daño y cancelaran el querer destruirla, de lo contrario ya sabía lo que le esperaba; después le preguntó el nombre del señor MÉNDEZ, ya que eso era lo que le faltaba, ya que según él tenía el número de placa y el color del carro; luego le exigió el número de teléfono de su trabajo para ponerse en contacto con ella, después ella dijo que se tenía que ir, y él le contestó que de no cumplir con lo que él le dijo la destruiría en su trabajo.

El día viernes 4 de agosto, la llamó a su trabajo a las 12:00 mediodía diciéndole que se habían complicado las cosas y que quería verla urgente, y que la esperaba a la hora de la salida 5:20 p. m., cerca del teléfono público del Parque que se encuentra a un Costado del Club Unión, ella aceptó ir, ya que el sujeto siguió amenazándola. Al llegar al lugar, el sujeto le abrió la puerta de su carro amenazándola de que si no entraba sabía lo que le iba a pasar, al carro, él cerró la puerta con el seguro automático, luego se dirigió al ATLAPA amenazándola con todo lo anterior, y le preguntó si estaba dispuesta a hacer todo lo que él quería respecto al sexo, y que no le dijera que no, porque según él la tenía dominada y tenía que cumplir con su disciplina. Luego del ATLAPA se metió en el Push Bottom CAMPO AMOR, pero en ese trayecto la llevaba amenazada diciéndole que él tenía guardaespaldas que enamoran a las mujeres y las drogan tirándolas en las calles, como enfermas mental.

Posteriormente le dijo que se olvidara de su familia y de todas las personas que estaban a su alrededor hasta que le pagara el dinero que él le pedía, ya que lo que había hecho era pecado y que tenía que pagarlo con sexo".

"... luego se vistió y le dijo que ella estaba buena, salió inmediatamente del lugar hacia el carro, entraron y nuevamente le recordó que él estaba comprando su vida, razón por la cual tenía que hacer lo que él le pedía, hasta que le cancelara la plata de los hombres y a parte tenía que seguir pagando a él de alguna manera lo que él le iba a cobrar, luego la llevó cerca de donde vive en la esquina del Banco Nacional de la Central, insistiendo en que le dijera en que edificio ella vivía, ella contestó que cerca, entonces llegó a su casa temblorosa, sintiendo asco, horror, y no podía llorar, se bañó nuevamente y sentía olores desagradables.

El día lunes el sujeto la llamó como a las 10:00 de la mañana y le dijo porqué lo había dejado plantado el sábado, que quería saber si ya tenía parte del dinero ya recogido, ella le contestó que sólo tenía B/.500.00, y disgustado le dijo que le pusiera el dinero en un sobre y se lo diera al Seguridad del Portón del Club Unión, ella le dijo que eso no lo podía hacer si era algo personal, entonces quedaron en que ella lo vería a la hora del almuerzo, entonces le avisó al Lcdo. MÁRQUEZ, quien le dijo que iba a hablar con el señor MÉNDEZ para que estuviera al tanto de lo que estaba sucediendo, ya que lo pueden chantajear, luego habló con el señor MÉNDEZ, y este se presentó al lugar indicado, y tomó la placa del vehículo 130620, y las descripciones son MITSUBISHI o NISSAN cuatro puertas, color rojo vino, con vidrios oscuros, considerablemente nuevo".

"En la Policía Técnica Judicial, se verifica la placa N° 130620, y corresponde al vehículo NISSAN, año 1995, tipo SEDAN, motor GA16703860R, color rojo vino, 5 pasajeros propiedad del señor CARLOS MENESES LAMBIZ.

Según examen médico legal practicado a la señora ESTHELA DEL CARMEN ESPINOSA VERGARA, está desflorada de vieja data, no se observa violencia con fines sexuales, ortho negativo, coitos múltiples, y 34 años de edad.

Amplía su denuncia ESTHELA GREGORIA DEL CARMEN ESPINOSA y manifiesta que el día 8 de agosto, a eso de las 8:55 de la mañana, recibió llamada de JACK y le preguntó si tenía los B/.3,000.00 o lo que tuviera, ella le dijo que si tenía el dinero, entonces quedaron en encontrarse en el Parque que esta a un costado del Club Unión, luego de recibir esta llamada, ella procedió a informar a la División Contra El Pudor y la Libertad Sexual, quienes coordinaron la captura del sujeto siendo efectiva la misma en horas de la mañana.

En el maletero del vehículo NISSAN SENTRA, rojo vino, se encontró una camisa con rayas gris y azules, verdes y blancas, marca GIVENCHY; un pantalón gris de marca MAG GREGOR de talla 36, un par de calzoncillos, uno verde acua talla small y uno blanco de marca VAN HEUSEN, talla 34, un par de zapato de gamusa de color chocolate con cordones, talla 8, marca LEATHER COLLETION, que fue la ropa que utilizó cuando la llevó a CAMPO AMOR.

Agrega que el sujeto le quitó además la suma de B/.30.00 para dárselos a los hombres que había contratado para la investigación y que no eran para él, ya que tenía mucho dinero y no necesitaba del mismo.

Finalmente manifiesta que la Libreta Única de Cambio FORMAS STANDARD IBÉRICA, de numeración 0305 5076, en la que aparece el primer recibo con su firma, fechada 4 de agosto de 1995, la fotocopia de su

cédula, firmada, y un papel de propaganda ENERGÍA 2 GYMN en el que se encuentra escrito en su parte trasera información sobre el señor ALBERTO JOSÉ MÉNDEZ y su familia, fueron los que el tal JACK le exigió firmar con su nombre en las citas que tuvieron.

Rinde declaración Jurada ALBERTO JOSÉ MÉNDEZ SUCRE, y manifiesta que el lunes siete de agosto en la mañana, el Lcdo. MÁRQUEZ BRICEÑO, le pidió que fuera a su oficina, así lo hizo, y le explicó que la funcionaria ESTHELA ESPINOSA, funcionaria del Club Unión, estaba siendo extorsionada por un hombre y que el mismo había abusado sexualmente de ella y para que ese mismo día el sujeto la iba a estar esperando en la cabina telefónica y que el sujeto manejaba un carro color rojo, por información de la señora ESTHELA, así que como él todos los días va al Club Unión aprovechó la oportunidad para ver si veía al sujeto, y vio un carro rojo después de la cabina y apuntó el número de matrícula 130620, entonces al estar en el Club le dio la información a la joven ESTHELA ESPINOSA ..."

"Finalmente se aporta informe de Comisión, fechado 8 de agosto de 1995, mediante el cual se hace saber que se aprehendió al señor CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, en la caseta telefónica, que se encuentra a unos cuantos metros del Club Unión, y conducía un vehículo NISSAN SENTRA, color rojo vino, matrícula 130620. Se indica además que tal aprehensión se llevó a cabo ya que la afectada informó que el sujeto estaba en ese lugar".

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención impugnada el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si esta orden de detención ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y sin violar las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, respectivamente, que sólo se podrá decretar detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito; y que la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, en el presente caso, lo dispuesto en las dos normas antes mencionadas ha sido cumplido por el funcionario de instrucción que decretó la detención preventiva del señor CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, mediante diligencia de 10 de agosto de 1995 (fs. 50-56). En dicha diligencia se expresa: 1) El hecho imputado: delitos de Violación Carnal y Extorsión; 2) Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible: La querrela presentada por la señora Esthela Gregoria del Carmen Espinosa contra el detenido CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, cuya veracidad se corrobora con otros elementos probatorios con los cuales también se vincula a CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ al delito investigado, los cuales se señalan más adelante; 3) Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena: existe señalamiento directo de la señora Esthela del Carmen Espinosa contra el sindicado por los delitos de Violación Carnal y Extorsión que tienen señaladas penas de 3 a 10 años y 3 a 5 años de prisión respectivamente. Además, el sindicado fue aprehendido en el lugar señalado por la señora Espinosa, como el sitio donde iba a buscar el señor Meneses el dinero por el cual la estaba extorsionando. También se observa, que al momento de la detención del imputado, a éste se le encontró dentro de su automóvil, las prendas que usaba el día que sucedieron los hechos narrados por la querellante, y la fotocopia de la cédula y letra de cambio firmada por la señora Espinosa, hechos que corroboran la querrela presentada en su contra y lo vinculan con el delito investigado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estima que la detención preventiva decretada contra el señor CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, es legal y así debe declararlo.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de agosto de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención de CARLOS RAFAEL MENESES LAMBIZ, ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia fechada el 10 de agosto de 1995, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Séptima de Circuito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, ha promovido acción de habeas corpus a favor de FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, contra el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Mediante auto de 3 de octubre de 1995 se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado, que en el término de ley rindiera, un informe en relación con la detención del señor FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante la Nota A. J. N° 813 de 4 de octubre de 1995.

Estando el presente proceso listo para resolver el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 1995, desistió de la acción promovida a favor del señor Fernando Hernández Arias.

Como quiera que conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Corporación considera que debe acoger el desistimiento presentado.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en el proceso de Habeas Corpus promovido a favor de FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS y ordena que el detenido sea puesto a órdenes del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL BOLÍVAR LÓPEZ SALCEDO, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ariel Alexis Herrera a nombre del señor **SAMUEL BOLÍVAR LÓPEZ SALCEDO**, presentó acción de habeas corpus contra la orden de privación de libertad decretada por la **FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**.

Por cumplidos los trámites de reparto, se libró el mandamiento correspondiente contra la autoridad acusada, a quien se le pidió que informara al Tribunal de Habeas Corpus, en el término de dos horas, si ordenó la medida cautelar personal contra el accionante, los motivos y fundamento legal que tuvo para hacerlo y si tenía bajo su custodia al señor **SAMUEL BOLÍVAR LÓPEZ SALCEDO**.

En respuesta al mandamiento de Habeas Corpus, la Fiscal tercera Superior del Primer Distrito Judicial remitió el Oficio N° 1785, de 3 de octubre del año en curso y acompañó fotocopias autenticadas de las diligencias más relevantes practicadas por la Personera Tercera Municipal del Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, en las que aparece una providencia de 18 de agosto de 1995 (fs. 10) que dispone mantener la detención de **SAMUEL BOLÍVAR LÓPEZ SALCEDO** y **PASCUAL CUBILLA GARIBALDI** como supuestos autores de la muerte de **AUGUSTO MARTÍN KING MITCHELL**, hecho ocurrido el 17 de agosto de 1995.

Las declaraciones incorporadas en la fase instructoria y que fueron remitidas por la Fiscal, sindicaron a **LÓPEZ SALCEDO** como uno de las tres personas que rodearon a **KING MITCHELL** en el momento en que recibía distintas heridas en su cuerpo con arma blanca, las que le produjeron la muerte. En ese sentido declaran **REYNALDO GARCÍA ACOSTA** (fs. 20), **LUIS ALBERTO STANDARD ESPADA** (fs. 32), **ERNESTO ARCHIBOLD COX** (fs. 36). Aunque la investigación se encuentra en la etapa inicial, los señalamientos directos que se hacen a la persona de **LÓPEZ SALCEDO**, permiten adoptar la medida cautelar de detención preventiva, pues se trata de un caso de homicidio cuyo tramo penal, en su forma simple, es de 5 a 12 años de prisión, lo que excluye, en principio, la aplicación de una medida sustitutiva alterna, salvo que posteriormente surjan o se aporten otras evidencias que conduzcan a una calificación distinta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de SAMUEL BOLÍVAR LÓPEZ SALCEDO y dispone que se cursen las notas correspondientes para poner al sindicado a órdenes de la FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS IBARGUEN PAZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JESÚS IBARGUEN PAZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a su favor, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 28 de septiembre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Nota de 2 de octubre de los corrientes, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en esa misma fecha, escrito cuyas partes pertinentes reproducimos en los siguientes términos:

"No ordenamos la detención preventiva de **JESÚS IBARGUEN PAZ**. Ello lo dispuso la Fiscalía Auxiliar de la República durante la fase de instrucción del sumario mediante resolución fechada 7 de enero de 1992, consultable a fojas 32-34 del proceso y esta Corporación de Justicia mantuvo dicha medida al momento de emitir auto encausatorio contra el procesado **Ibarguen Paz**, lo cual puede constatarse a fojas 552-573.

La detención preventiva de **JESÚS IBARGUEN PAZ** se mantuvo en virtud de su encausamiento criminal por la comisión del delito de "**Homicidio**" y con fundamento en el artículo 2148 del Código Judicial, pues se trata de un ilícito que conlleva pena mínima superior a los dos (2) años de prisión.

JESÚS IBARGUEN PAZ sufre detención preventiva a disposición de esta colegiatura desde el 15 de abril de 1993, fecha en que el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito así lo dispuso mediante oficio N° 704 en virtud de haber concluido (sic) la investigación y remitido el negocio para la correspondiente calificación legal. El proceso aún pende de la transcripción del acta de la audiencia oral llevada a cabo el día 25 de agosto de este año, la cual resultó con veredicto condenatorio en su contra por los dos (2) delitos a él endilgados. Una vez terminada la transcripción, se dictará la sentencia correspondiente."

La disconformidad del recurrente con la privación de libertad que sufre, radica de manera central en el hecho de que se declara **inocente** de los delitos que se le imputan, y en la circunstancia de que alega padecer del virus conocido como **HIV**, razón por la cual solicita de manera imperiosa la aplicación de una medida distinta a la reclusión carcelaria, con el fin de que se le permita permanecer con su familia durante la fase final de su enfermedad.

Al proceder esta Superioridad al examen de la acción presentada, advierte que la detención que sufre el señor **JESÚS IBARGUEN PAZ** obedece, de conformidad con el informe de conducta que reposa a folios 7-8 del expediente, a que el prenombrado se encuentra en espera de la sentencia que le fije la pena, una vez que el Jurado de Conciencia le encontrase culpable de los delitos de homicidio y violación carnal por los cuales estaba siendo procesado.

Como se desprende del análisis de las constancias procesales y de la contestación del Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia al libramiento de habeas Corpus, el señor **IBARGUEN PAZ** fue detenido preventivamente mediante resolución motivada de 7 de enero de 1992 expedida por el Fiscal Auxiliar de la República al iniciar las investigaciones relacionadas

con el homicidio de la señora MARÍA DEL CARMEN ÁBREGO CRUZ (cfr. fojas 32-34 Tomo I del expediente contentivo del proceso penal).

La medida cautelar se mantuvo al momento de quedar repartidas las sumarias en la Fiscalía Primera Superior, agencia de instrucción que concluyó las diligencias sumariales poniendo al detenido a disposición del Segundo Tribunal Superior desde el 15 de abril de 1993. Esa instancia jurisdiccional también mantuvo la detención al momento de emitir auto encausatorio contra el procesado **IBARGUEN** (cfr. fojas 552-573 Tomo II del expediente contentivo del proceso penal).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinada la acción propuesta, esta Superioridad conceptúa que la acción constitucional planteada no puede prosperar en este caso, toda vez que la medida cautelar personal ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mantenida por la Agencia Instructora de la encuesta penal y por el Tribunal de la causa, fue dispuesta conforme a las formalidades constitucionales y legales establecidas a fin de ordenar la detención preventiva, tal como se desprende de las constancias incorporadas al expediente.

Palmariamente se advierte además, que la privación de libertad que sufre el señor **JESÚS IBARGUEN PAZ** en la actualidad se encuentra fundamentada en la existencia de un proceso penal próximo a concluir con la expedición de la sentencia condenatoria y de la ejecución de la pena, que han sido precedidas por el veredicto condenatorio emitido por Jurado de Conciencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, un enjuiciamiento lógico jurídico de la situación permite colegir que la detención preventiva del señor **JESÚS IBARGUEN** en este momento, se apoya en el veredicto proferido por el Jurado de Conciencia que será instrumentalizado a través de la resolución judicial del Tribunal que dictará la sentencia fijando el cuántum de la pena correspondiente para los delitos de homicidio y violación carnal.

Finalmente, con relación a la solicitud planteada por el señor **JESÚS IBARGUEN** en el sentido de que le sea impuesta una medida sustitutiva de la reclusión carcelaria por razón de la enfermedad mortal que aduce padecer, esta Superioridad debe indicar que pese a la dramática referencia invocada por el señor **IBARGUEN** sobre su estado de salud, a raíz de la vigencia de la Ley 3 de 1991, se han creado otras vías procesales para hacer valer estos puntos y lograr las alternativas a la medida adoptada en casos como el que nos ocupa, pues pese a la amplitud de tutela constitucional a la libertad corporal, la acción de Habeas Corpus, por su propia naturaleza jurídica, carece de idoneidad para resolver los aspectos anotados cuya competencia atañe en este caso a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Consideramos por ende que la Medicatura Forense puede adelantar un diagnóstico de la condición física actual del señor **IBARGUEN** con vías a determinar si efectivamente se justifica la adopción de una medida distinta a la reclusión carcelaria, haciendo la recomendación del caso al Tribunal competente.

Concluye esta Máxima Corporación Judicial que la detención preventiva del prenombrado, como medida cautelar personal, fue en su momento decretada con cumplimiento y ajuste a las formalidades constitucionales y legales correspondientes, y se ha acreditado que a la fecha de presentación de esta acción, su privación de libertad corporal obedece a la próxima ejecución de la sentencia que será impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que no existe vicio alguno que amerite la declaratoria de ilegalidad solicitada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre el señor **JESÚS IBARGUEN PAZ**, y dispone que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DEAN MULTON Y DARÍO BARBER CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HÉCTOR ZAVALA ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a favor de DEAN MOULTON y DARÍO BARBER, y contra la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Manifiesta la parte actora que la orden de detención emitida por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 29 de agosto de 1995, es ilegal porque a los señores Moulton y Barber se les imputa el delito de Falsa Inculpación que contempla el artículo 353 del Código Penal, sancionado con prisión de 1 a 3 años, dentro de las sumarias que se instruye por la muerte del señor Luis Barría Vega, sin que existan cargos probados en contra de los detenidos. Señala también la parte actora que en la orden de detención, emitida por la Fiscal Primera Superior, se formula cargos por diligencias que forman parte de un expediente penal distinto del que sirve como base para dictar dicha orden (Sumarias por el Homicidio de Diomedes Ábrego).

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien rindió el informe que se le solicitó, mediante el Oficio N° 1720 de 1 de septiembre de 1995, visible a fojas 17 y 18, en la cual expresa lo siguiente:

"A. Esta Fiscalía Superior ordenó la detención de los señores Dean Moulton y Darío Antonio Barber, mediante providencia fechada 29 de agosto de 1995.

B. La detención de los señores Moulton y Barber, tuvo como fundamento su participación en el delito de Simulación de Pruebas realizado en el mes de octubre de 1994, dentro del proceso seguido al señor Mario Guardia por el homicidio de Diomedes Ábrego hijo y en atención a la peligrosidad de ambos sujetos, la cual se desprende de su vinculación en diversos actos de esta índole.

C. Mediante resolución de 29 de agosto de 1995, la Fiscalía Primera Superior ordenó la detención en contra de los señores Dean Moulton y Darío Barber, toda vez que en investigaciones adelantadas por este Despacho relacionadas con el homicidio de José (sic) Barría Vega, surgen graves indicios en su contra por su participación en el delito de simulación de pruebas introducidas dentro del expediente instruido por el homicidio del empresario Diomedes Ábrego que adelanta la Fiscalía Superior Especial.

Deseamos informarle a la señora Magistrada que la compulsa de las copias a sido remitida al señor Procurador y los detenidos puestos a órdenes de ese Despacho".

Como los detenidos fueron puestos a órdenes del señor Procurador General de la Nación, se libró mandamiento de habeas corpus en su contra, y este

funcionario, mediante Nota N° DPG-1415-95 de 4 de septiembre de 1995, informó lo siguiente:

"a) No es cierto que ordené la detención preventiva de los señores DEAN MOULTON LAWSON y DARÍO ANTONIO BARBER. Dicha medida fue dispuesta por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 1995 y ordenada en el oficio N° 1690 de ese mismo día.

b) La detención de los precitados Moulton y Barber, se dio como resultado de su participación en la comisión del delito de simulación de pruebas, perpetrado en el mes de octubre de 1994, dentro del proceso seguido a MARIO GUARDIA, por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de DIOMEDES ÁBREGO, y en razón a la peligrosidad demostrada por ambos sujetos, lo que ha quedado evidenciado por la participación de ambos imputados en la realización de diversos actos de esta naturaleza.

La Fiscalía Primera Superior, mediante resolución de 29 de agosto de 1995, ordenó la detención de DEAN MOULTON y DARÍO BARBER como consecuencia de las investigaciones que adelanta dicha agencia de instrucción y relacionadas con el homicidio de Luis Alberto Barría Vega, de la cual surgen graves indicios en su contra por su participación en el delito de simulación de pruebas introducidas dentro del expediente instruido por el homicidio de Diomedes Ábrego, que dio como resultado la detención del empresario MARIO GUARDIA.

El finado LUIS ALBERTO BARRÍA VEGA, fue la persona suplantada por uno de los falsos testigos que presentaron los imputados, quien, supuestamente, al momento de rendir declaración, y haciéndose pasar por el mencionado Barría Vega, lo hizo con el rostro cubierto con una capucha. Posteriormente, el presunto testigo Luis Alberto Barría Vega fue víctima de un homicidio.

Es importante destacar que los señores DEAN MOULTON y DARÍO BARBER, se encuentran sindicados por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de EDWIN PATEL ORTIZ, investigación que se adelanta en la Fiscalía Superior Especial.

c) En la actualidad los imputados DEAN MOULTON y DARÍO BARBER están a órdenes de este despacho, por lo que estoy oficiando al Director General de la Policía Técnica Judicial, para que los mismos sean puestos a su disposición." (Fs. 21-22).

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención impugnada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si la misma ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y en las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

A juicio de esta Sala Plena la orden de detención impugnada es legal porque ha sido impartida por escrito, por autoridad competente, conforme lo dispone el artículo 2159 del Código Judicial expresando el hecho delictivo que se les imputa, los elementos probatorios que constan en las copias auténticas con que se inició el sumario, para la comprobación del hecho punible investigado y la vinculación de los detenidos con ese hecho; y la medida cautelar de privación de libertad se justifica, aunque el delito que se imputa a los sindicados no tiene pena mínima superior a los dos años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2147 literal C del Código Judicial. Tampoco viola la orden impugnada las normas que garantizan la libertad personal, ya que la misma fue dictada, como ya se ha dicho, por escrito, por autoridad competente, y fue expedida de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Además, los señores DEAN MOULTON y DARÍO BARBER están a órdenes de autoridad competente, y tienen pleno conocimiento de la existencia de dicha orden y de los hechos que la motivaron.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2112 del Código Judicial, los detenidos Moulton y Barber deberán rendir indagatoria ante el funcionario instructor a la brevedad posible, para que tengan la oportunidad de manifestar cuanto estimen conveniente en descargo o aclaración de los hechos y, de aportar pruebas en su defensa.

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores DEAN MOULTON y DARÍO BARBER decretada por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante providencia de 29 de agosto de 1995 por delito contra la Administración Pública, y ORDENA que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO) (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

Al revisar los antecedentes de este caso, nos hemos podido percatar que la documentación que conforma el expediente que contiene las sumarias por el delito de falsa inculpación seguido a DEAN MOULTON y DARÍO BARBER, se desprende de las sumarias que adelanta la Fiscalía Primera Superior en el caso del homicidio de LUIS BARRÍA VEGA, testigo que aparece en la investigación del delito de homicidio de DIOMEDES ÁBREGO BÁRCENAS. Consideramos que esta práctica, en la que la investigación en su fase instructoria genera una pluralidad de expedientes adicionales, sin que se haya realizado la calificación correspondiente, es a todas luces inconveniente, pues los delitos de simulación de pruebas y de calumnia judicial, por su propia naturaleza, se perfeccionan en etapas más avanzadas del proceso y no, como ocurre en este caso, en que la incoación del oficio del sumario se da simultánea a la instrucción de la investigación, en la que se dice aparece el acto de falsa inculpación.

Tampoco podemos dejar de lado la consideración del tramo mínimo penal que acarrea la conducta imputada, la que está fuera de los parámetros del artículo 2148 del Código Judicial, según la reforma introducida en 1991. Si la autoridad fiscal que ordenó la detención apoyó la medida cautelar personal adoptada en lo preceptuado por el artículo 2147 del Código Judicial, en ese sentido debió pronunciarse al decretarla.

Aunque los señores Moulton y Barber, en su calidad de ex servidores públicos, se encontraban privados de libertad por otras causas penales, cuando se le requirió su colaboración por el Ministerio Público para la identificación de los autores y partícipes del homicidio de Diomedes Ábrego Bárcenas, la legalidad de la detención en este caso, no aparece debidamente motivada en las razones de hecho y de derecho presentadas por la autoridad acusada.

Por razones anotadas, nos apartamos del respetado criterio de la mayoría en el presente caso.

Panamá, 17 de octubre de 1995.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ.

Respetuosamente salvo el voto por no estar de acuerdo con declarar legal la detención preventiva de DEAN MOULTON Y DARÍO BARBER.

La decisión de mayoría acepta que el delito que se le imputa a los sindicados, no tiene pena mínima superior de 2 años; pero;

"En atención a la peligrosidad manifiesta de los señores MOULTON Y BARBER, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2147 literal C del Código Judicial" se justifica la detención.

El artículo 2147 C, ordinal (c) (que parece ser el aludido) establece la posibilidad de aplicar las medidas cautelares "cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal".

Nada hay en autos, que pueda justificar como cuestión de hecho la aplicación de esta disposición. Todo lo contrario, a juzgar por la conducta de las autoridades nacionales que actuaron conjuntamente con Barber y con Moulton en los hechos a que se refiere el proceso.

Obsérvese la disposición legal. Se trata de la comisión de delito mediante el uso de armas y otros medios de violencia personal; y el proceso que se sigue, en el cual se ordena la detención preventiva es, contra la administración de justicia.

Barber y Moulton estaban detenidos preventivamente en relación con un delito (en el cual se les puso en libertad posteriormente) cuando fue asesinado Diomedes Ábrego. Las autoridades a cargo de la investigación del homicidio de Ábrego, miembros de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.) y de la Dirección de Información e Investigación Policial (D. I. I. P.) y el Fiscal Superior Especial, consideraron conveniente pedirles a Barber y Moulton su cooperación, por razón de que ellos hasta el momento de ser detenidos, habían trabajado como inspectores o detectives de la P. T. J., y tenían buen conocimiento, experiencia y relaciones con personas de un sector de la ciudad -popular- en donde se pensaba que se conocía cómo había sido el caso Ábrego.

Así, con conocimiento y participación del mismo Fiscal Superior Especial, se le tomaron declaraciones a dos personas con las cuales se entró en comunicación, LUIS ALBERTO BARRÍA y EDUARDO WILLIAMS BETHANCOURT. El mismo Fiscal Superior Especial toma las declaraciones. Son personas que según las constancias de autos, anduvieron en el mismo auto con el señor Fiscal por diversos puntos de la ciudad, de los cuales se afirmaba que estaban relacionados con la muerte de Ábrego. En este relativamente largo recorrido el Fiscal los pudo observar y saber de qué persona se trataba. Fue posteriormente, inmediatamente después, que rindieron declaración estas personas, quienes manifestaban estar amenazadas de muerte. Pero al declarar y para hacerlo hicieron acto de presencia otros, además del Fiscal, quienes no debían estar presentes según los declarantes, de acuerdo con las conversaciones que habían sostenido con el señor Fiscal. Los declarantes expresaron sentirse amenazados y hubo momentos de tensión. Las declaraciones se tomaban en una barriada popular en las afueras de la ciudad, que los declarantes escogieron para los efectos. Por esa razón y en relación con las personas que no esperaban, es que se decidió que se cubrieran el rostro. Valga repetir, que eran personas que había visto el Fiscal. Las declaraciones están firmadas. La identidad de las personas puede ser deficiente, por lo cual aparentemente han sido objetado. Luis Alberto Barría murió asesinado posteriormente. En autos no aparece a ciencia cierta cómo ocurrió su muerte; aunque podría no guardar relación con el caso Ábrego. Un hermano de Barría declara que no es cierto que su difunto hermano fuera la persona que declaró en el caso Ábrego. En efecto, a foja 104 del expediente aparece:

"El señor Jorge Alberto Barría V., hermano de Luis Barría rinde declaración jurada visible a foja 8-9 del proceso en la cual señala que es falso que su hermano hubiere declarado el día 29 de octubre de 1994, como se dice en los periódicos, ya que se encontraba en la

casa ayudándolos en un trabajo de carpintería y que los datos que reposan en dicha declaración no corresponden a su pariente".

En la misma foja 104 de los antecedentes se expresa:

"Rinde declaración jurada el señor EDUARDO ANTONIO WILLIAMS BETHANCOURT, visible a foja 161-162 y en lo medular de su deposición precisa que no fue la persona que rindió declaración ante la Fiscalía Superior Especial con relación al caso del señor DIOMEDES ÁBREGO, que no reconoce como suya la firma que aparece al final de la declaración y que está dispuesto a realizar ejercicios caligráficos.

En base a lo señalado por el señor EDUARDO WILLIAMS, este despacho dispuso realizarle los ejercicios caligráficos correspondientes, los cuales fueron enviados a la Policía Técnica Judicial para el peritaje de rigor resultando que hasta la fecha no se ha logrado incorporar al presente proceso".

Las citas son de la vista penal de la Fiscal Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sumario en que aparecen como imputados Luis Alberto Barría y Eduardo Williams Bethancourt, por delito contra la administración de justicia y tiene fecha de 21 de julio de 1995. En dicha vista se pide un sobreseimiento definitivo a favor de Luis Alberto Barría Vega por razón de haber muerto, y un sobreseimiento provisional para Eduardo Williams Bethancourt.

El 29 de agosto de 1995 la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispone abrir sumario para investigar comisión de delito contra la administración de justicia por parte de las personas que participaron en la diligencia judicial efectuada por la Fiscalía Superior Especial en el mes de octubre de 1994, consistente en la recepción de la declaración jurada a dos (2) personas de dudosa identidad. Allí mismo, se ordena la detención preventiva de Barber y Moulton. Contra esta decisión de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se interpone el presente habeas corpus.

En primer lugar, observo que no se ha determinado cuál es el valor probatorio de las declaraciones que se dicen rendidas por Luis Alberto Barría y Eduardo Williams Bethancourt, lo que en su oportunidad corresponderá al Juez que conozca de la calificación del sumario y eventualmente del plenario en la investigación del caso de Diomedes Ábrego. No resulta satisfactorio que en otro proceso se decida sobre el mérito de elementos probatorios que obran en el homicidio de Diomedes Ábrego.

Por otra parte, no hay ninguna evidencia de vinculación de Barber y Moulton en relación con la pretendida falsedad de testimonios. Testimonios en que no son ellos los declarantes; tomados por el Fiscal Especial Superior en relación directa y personal con los testigos; con los cuales entró en contacto en su condición de investigador del caso.

Por todo lo anterior, considero respetuosamente que la detención preventiva de Barber y Moulton debió ser declarada ILEGAL en virtud de este habeas corpus; en vez de LEGAL, como se hace según criterio de mayoría.

Salvo, pues, el voto respetuosamente.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL BRANDS YAU CONTRA LA FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la acción de habeas corpus instaurada por la señora ELIZABETH YAU a favor de RAÚL BRANDS YAU contra el Fiscal Cuarto del Circuito de Panamá, para que conozca de la apelación interpuesta por la accionante contra la sentencia de 1° de septiembre de 1995, proferida por dicho Tribunal Superior y mediante la cual declara legal la detención preventiva.

Para decidir la alzada sin más trámites y de conformidad con lo actuado, el Pleno considera:

El licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ al sustentar la apelación, quien dice actuar en su carácter de apoderado del sumariado, entre otros argumentos alega que el Tribunal Superior afirma que en contra de la persona favorecida con el mandamiento de habeas corpus, "... existen más que una sospecha", que llama la atención que para el fallador primario resulta suficiente la descripción física que el denunciante apreció sobre sus agresores, sin averiguar si efectivamente BRANDS YAU encaja en los tipos descritos; y, finalmente, arguye que enfáticamente apoyándose en reiterados pronunciamientos de la Sala Plena, que la "simple denuncia produce sospechas de participación criminal", por lo que considera ilegal la detención preventiva decretada contra BRANDS YAU.

El Tribunal Superior al declarar legal la detención preventiva de RAÚL BRANDS YAU, en lo medular de la sentencia cuestionada expresa:

"Las copias autenticadas de lo actuado contra RAÚL BRANDS YAU, revelan que el día 8 de agosto de 1995, FERNANDO ALBERTO PITY MORALES, miembro de la Policía Técnica Judicial residente en Santa Cruz, Multi N° 8, denuncia ante la División de Delitos contra la Propiedad de esa agencia de investigación, que aproximadamente a las siete y treinta de la noche de ese día se dirigía hacia un supermercado, ubicado en la Calle P., de San Miguel, cuando fue interceptado por dos sujetos morenos, de mediana estatura, uno de los cuales se le abalanzó para quitarle su collar, entrando ambos en forcejeo, por el que su asaltante le gritó al otro que lo quebrara, quien en ese momento sacó un revólver y le efectuó dos detonaciones, luego se dieron a la fuga.

Agregó que como reside en el lugar se enteró donde vivían sus asaltantes, por lo que junto a sus compañeros, efectuaron un operativo en el área, logrando la captura de uno de los autores del robo. (Fs. 1-4).

Se aprecia a foja 6 del expediente Informe Policivo, relacionado a la captura del imputado. En dicho informe los agentes, además, plasman que al momento de la detención una señora, quien dijo ser la madre del imputado, se mostró grosera y agresiva contra los agentes y señaló que los acusaría. En efecto, se aprecia a foja 24 del sumario, que ELIZABETH ESTHER YAU DE CANO, interpuso queja contra el denunciante, ante el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía técnica Judicial.

Ante la Fiscalía Auxiliar de la República, se presentaron a declarar, CRISNELIS MURILLO ARBOLEDA, y CARLOS ALBERTO MACHADO MALONEY, quienes depusieron acerca de la buena conducta del imputado y expresaron su asombro por los cargos que se formulan contra el mismo. (Fs. 14-17).

Al ser indagado, RAÚL BRANDS YAU, se negó a declarar sin la

presencia de su abogado defensor, por lo cual se desconocen sus descargos, lo cierto es que la investigación se encuentra en su etapa inicial y en su contra existe más que una simple sospecha. Contra el imputado cuenta el señalamiento directo que le hace la víctima del robo, quien en su denuncia describió físicamente a sus asaltantes, lo que demuestra que les pudo ver bien el día del hecho. La diligencia de denuncia no está sujeta a mayores requisitos legales, y es la diligencia indagatoria la que requiere de la presencia del funcionario de instrucción, como garantía de su derecho a la defensa, por lo que no es correcto el argumento de la demandante en dicho sentido.

Como quiera que al imputado se le ha vinculado en este proceso a la comisión de un delito de robo calificado, el cual contemple pena mínima superior a dos años de prisión, su detención preventiva es legal.".

DECISIÓN DE LA CORTE

1. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL.

Expuesta la anterior reseña como marco de referencia de la presente acción constitucional de garantía corporal, instaurada a favor de RAÚL BRANDS YAU, el Pleno de la Corte procede, por tanto, a decidir lo que en derecho hubiere de lugar.

Ciertamente, la presente investigación penal se inicia en virtud de denuncia suscrita por FERNANDO ALBERTO PITY MORALES, por el delito de "ROBO A MANO ARMADA", hecho ocurrido en San Miguel, Calle P, a las 7:30 de la noche del 8 de agosto de 1995, a quien dos sujetos lo despojaron de sus prendas valoradas en B/.180.00, y se dieron a la fuga. El denunciante en este caso es miembro de la Policía Técnica Judicial, División de Delitos contra la Propiedad.

2. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE MILITAN EN LA INVESTIGACIÓN.

Las presentes sumarias dan cuenta además, que dos días después de ejecutado el supuesto hecho a que alude el denunciante, en un operativo realizado por la División de Delitos contra la Propiedad, en la cual participó el prenombrado inspector de la P. T. J. , fue aprehendido a RAÚL BRANDS YAU. (Fs. 3-4).

En la referida investigación penal consta igualmente, por una parte, la diligencia de fojas 10 mediante la cual el funcionario de instrucción dispone recibir declaración indagatoria al prenombrado BRANDS YAU; diligencia de indagatoria en la que se hace constar que el indagado se negó a declarar, fojas 11; y, además, consta a fojas 12-13 la diligencia que ordena la detención preventiva contra RAÚL BRANDS YAU.

Por otro lado cabe destacar, que en las sumarias en estudio también militan como elementos probatorios, las siguientes piezas:

Declaración de la señora CRISNELIS MURILLO ARBOLEDA en la que a fojas 14 declara:

"CONTESTÓ: Señor Fiscal, el día jueves diez (10) de este mes, yo venía de mis cursos de cojines, y pasé a la tienda a comprar el arroz porque iba a cocinar, entonces vi cuando un muchacho alto, claro de piel y usa bigotes, le pegó con la culata de un revólver a RAÚL BRANDS YAU, en la cabeza, lo tenía en el piso, pienso que ese que agarró es un P. T. J., porque sacó el revólver y le pegó al muchacho en la cabeza; porque habían robado un collar a un P. T. J. pero le puedo asegurar que ese muchacho RAÚL BRANDS YAU no fue, porque yo siempre lo he visto, y cuando lo he ocupado que me haga un mandado a la tienda, siempre va, no me cobra nada, es muy bueno,"

Declaración de Carlos Alberto Machado Maloney, quien a fojas 16-17, declara lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted conoce al joven RAÚL BRANDS YAU, de dónde y por qué motivo. CONTESTÓ: Señor Fiscal, sí lo conozco desde hace muchos años, como seis años y además es mi amigo y vecino, el muchacho es tranquilo es difícil de creer que esté metido en un problema de esa índole, además que el estudia en el colegio Bella Vista, practica deporte, la mayoría de las veces el se encuentra en su casa, en el momento de arresto el estuvo (sic) en la cancha de basquetbol con otros jóvenes de lugar y yo vi cuando a todos se los llevaron, por parte de los agente de la Policía Técnica Judicial. diga el declarante, si usted tiene conocimiento que el joven BRANDS YAU, con quien convive y donde. CONTESTÓ: Señor Fiscal, si el convive con la tía de nombre ELIZABETH YAU DE CANON y sus primos CARLOS CANON, estudiante de medicina, LABINIA CANON, estudiante, y ELIZABETH CANON, estudiante de educación, BLADIMIR CANON, trabaja en el I. R. H. E. y viven en el Multi Familiar N° 1 diga el declarante, si usted tiene conocimiento por que el joven RAÚL BRANDS YAU, fue detenido. CONTESTÓ: Señor Fiscal, tengo entendido que fue por el robo de una cadena. PREGUNTADO: Diga el declarante, si desea agregar algo más que no se haya preguntado en la presente diligencia. CONTESTÓ: Señor Fiscal, sí deseo agregar que para mi es difícil creer que el muchacho haya robado la cadena a FERNANDO PITY, que también lo conozco ya que el también reside en los Multifamiliares de Santa Cruz en la N° 4, eso es todo".

En este orden, el análisis de las constancias sumariales pone de manifiesto, hasta ahora, que, fuera de la denuncia presentada por Fernando Alberto Pity Morales, la verdad es que contra el sumariado RAÚL BRANDS YAU no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen con el hecho punible, objeto de la investigación a cargo del funcionario de instrucción, de forma que se cumpla con uno de los requisitos requeridos por el artículo 2159 del Código Judicial relacionados con la detención preventiva.

Es más, en este caso resulta evidente la conducta agresiva del denunciante, detective de la P. T. J., Fernando Alberto Pity Morales, como lo demuestran las declaraciones rendidas por la señora CRISNELIS MURILLO DE ARBOLEDA. (Fs. 14).

La realidad probatoria de la presente investigación sumarial demuestra en consecuencia, que, contrario al análisis de la sentencia apelada, si bien el supuesto delito de "Robo a mano armada" a que aluden los hechos de la denuncia presentada por el detective denunciante, tiene pena de mínima de prisión que excede los dos años; sin embargo, está visto que contra BRANDS YAU no existen elementos probatorios que ameriten la detención preventiva de la forma como ha sido decretada por el funcionario de instrucción.

De donde se colige que la medida cautelar de carácter personal, en este caso, al no cumplir con los requisitos del artículo 2159 del Código en cita, resulta violatoria de las garantías y los derechos que prescribe la Constitución y la Ley sobre la libertad corporal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 1° de septiembre de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; y, en su lugar DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra RAÚL BRANDS YAU por el supuesto delito de "Robo a mano armada". Por tanto ordena su inmediata libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LICENCIADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS** interpuso ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de **NIVALDO MADRIÑÁN APONTE** y en contra del Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Recibido el presente negocio se le dio el trámite de rigor y se expidió el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. Cuando el proyecto de la resolución había sido leído por los Magistrados y se encontraba para la firma de la aceptación del impedimento formulada por el Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES**, se ha recibido, de parte del apoderado judicial del señor **MADRIÑÁN APONTE**, un escrito que dice así:

"HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA) E. S. D.:

El artículo 1073 del Libro II del Código Judicial, permite a las partes, desistir de una demanda, de un incidente, de una apelación o de un recurso de cualquier especie, sin significar ello, que el accionante este faltando a la lealtad y probidad durante el proceso o que intente dilatar el mismo, toda vez que precisamente, el recurrente intenta a través de un Recurso Constitucional, revertir una medida drástica que consiste en el hecho de que una persona esta siendo detenida en forma preventiva, sin fundamento legal.

Es por ello y con mi habitual respeto, que comparezco ante usted, a fin de manifestar que desisto formalmente del Recurso de Habeas Corpus que presenté a favor de **NIVALDO MADRIÑÁN APONTE** y en contra del excelentísimo señor Magistrado Presidente de la Sala Penal de esa augusta Corporación de Justicia, Lic. **JOSÉ MANUEL FAÚNDES**, identificado con el N° 680.

De usted con todo respeto,

Lic. **JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS**".

Las normas del Código Judicial señalan que la parte demandante puede desistir de su acción, en cualquier etapa del proceso y que si cumple con todos los requisitos de la ley, el Juez debe aceptarlo y ordenar el archivo del expediente. El presente escrito de desistimiento llena los requerimientos de la ley, por lo cual debe accederse a lo pedido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, formulado por el licenciado **JOSÉ RAMIRO FONSECA** en la acción de habeas corpus presentado a favor del señor **NIVALDO MADRIÑÁN APONTE**.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR M. HARDING S., promovió acción de habeas corpus ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a favor de EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN, quien se encuentra recluida en el Centro de Rehabilitación Femenino, a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas desde el 24 de julio de 1995.

El apoderado judicial de la señora TUÑÓN señala que su representada solicitó ayuda a las autoridades para poder entrar a su cuarto a sacar sus pertenencias, en el inmueble en que se habían derrumbado tres pisos, ubicado en el Barrio de Santa Ana de esta Ciudad. Adicionalmente expresa que en el área donde se encontraba el cuarto de su representada, las unidades de la Policía Nacional que le acompañaban, encontraron una caja de zapatos con dos kilos de cocaína. Considera que es ilegal la privación de libertad personal que sufre su patrocinada.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, rindió el informe siguiente:

"Doctor Trujillo:

Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado de la demanda de Hábeas (sic) Corpus, interpuesta por el Licdo. VÍCTOR M. HARDING, a favor de EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN, y en contra del suscrito Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que de inmediato procedo a presentar mi informe escrito al respecto, tal y como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

A- La orden de detención de la señor (sic), EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 24 de julio de 1995 (fs. 14-16).

B- Los fundamentos de hechos para ordenar la detención de la señora EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN, se dan cuando unidades de la Policía Nacional de san felipe, reciben una llamada por la emisora, en la cual informaban que el vehículo patrulla 101, al mando del teniente 8021 BENJAMÍN VILLARREAL, los esperaría en calle 24 para que apoyaran en la calle 8ª Catedral casa 7-61, ya que en la misma se habían desplomados dos pisos, también se encontraba una joven trigueña de aproximadamente 1.70 mts. de estatura aparentemente de 20 a 25 años de edad, que vestía un pantalón jeans largo, color blanco una blusa estampada de colores azul y blanco, calzaba chanquetas y en la cual mantenía en su poder dos (2) cartuchos plásticos de color negro. La misma solicitaba en forma desesperada entrar a su cuarto a buscar algunas de sus pertenencias, nosotros (sic) por motivos de seguridad y cooperando con los inquilinos afectados por la tragedia, procedimos acompañarla al cuarto 7 en el cual ella reside y era una de las afectadas. Según los agentes nos

manifiestan luego de que ella abriera la puerta de su cuarto con su llave, ingresaron el cabo 2° ARMUELLES, el agente R. LÓPEZ, y el cabo 2° CÓRDOBA, luego se le encontraron arriba del cielo raso dentro de una cajeta de zapatos de color blanco forrada con cinta adhesiva de color chocolate y que debido al impacto de la caída se abrió saliendo de su interior dos (2) envoltorios de regular tamaño forrados en papel periódico y sellados de cinta adhesiva de color chocolate, los cuales estaban marcados con el nombre de TOTO, posteriormente procedieron a revisar los paquetes, le efectuaron la prueba de campo dando como resultado positivo para el reactivo que determina la droga conocida como COCAÍNA.

De importancia señalamos, que a la sustancia incautada al realizarse el análisis resultó positivo a la droga conocida como COCAÍNA, en la cantidad de 2,195.0 gramos, (foja 26).

Al rendir la declaración indagatoria la señora EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO, negó todo vínculo de su persona con la sustancia ilícita incautada.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN, se encuentran consagrados en el artículo 2148, 2159 del Código Judicial y en la Ley 13 del 27 de Julio de 1994.

C- Actualmente la señora EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN, se encuentra detenida y filiada a vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así, mediante Oficio N° 6130 de 25 de julio de 1995, dirigido a la Directora del Centro de Rehabilitación Femenino. (Foja 22).

Adjunto al presente informe le remito copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas constantes de cincuenta y una (51) fojas útiles.

De los Honorables Magistrados,

(Fdo.)

PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M.

Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas. (Encargado)".

Luego de analizadas las constancias remitidas por el funcionario acusado, llevan al convencimiento de esta Corporación de Justicia, que no le asiste razón al accionante.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2148 del Código Judicial, la detención preventiva procede cuando se trate de delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión. Por otra parte, la detención preventiva debe decretarse en diligencia en que se exprese el hecho imputado, los elementos probatorios traídos para su comprobación y aquellos que determinan la supuesta responsabilidad de la persona implicada.

En el presente caso, se procede por el delito contra la salud pública, tráfico de drogas, penado con prisión y cuya pena mínima es mayor a los dos años.

Tal como lo acepta el apoderado judicial, la droga fue encontrada dentro del cuarto de propiedad de la favorecida con esta acción. Por otra parte, a fojas 12 de las sumarias remitidas a esta Superioridad, consta la declaración indagatoria rendida por EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO, quien especifica que la caja que contenía las sustancias ilícitas se encontraba "en mi altillo, arriba de mi cama", adicionando más adelante que no sabía que eso se encontraba ahí, refiriéndose a la droga, que resultó ser cocaína una vez realizada la prueba de campo, con un peso total de 2.195.0 gramos.

Los fundamentos de hecho en que se basó la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para ordenar la detención de la señora TUÑÓN

POLO, se dan cuando unidades de Policía de San Felipe se apersonaron para prestar ayuda a los inquilinos de un inmueble, en virtud de que se habían derrumbado dos pisos del mismo, encontrándose en dicha área con la sindicada, quien solicitó se le permitiera sacar sus pertenencias, siendo acompañada por los agentes para propia seguridad personal. Una vez que estaban dentro del inmueble, la señora TUÑÓN POLO se mostraba nerviosa y la actitud de mantener la vista hacia el techo de la casa, indujo a los agentes revisar el mismo y, una vez que fue desprendido cayó una caja de zapatos la cual se encontraba forrada, conteniendo en su interior dos bolsas plásticas que resultó ser cocaína en la cantidad ya mencionada. Si bien es cierto, y así lo acepta la sindicada, que la caja tenía un nombre de "TOTO", como supuesto propietario de la misma, en las investigaciones llevadas hasta este momento solo consta la vinculación directa que tiene la imputada con el ilícito.

Por las consideraciones antes expuestas, las Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de EDILSA DEL CARMEN TUÑÓN POLO y ORDENA sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOANIS CHARLES, CARLOS MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ Y OTROS CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Erayda Simití a favor de CARLOS MANUEL PÉREZ, BERNARD VALSAINT, DARWIN SYLVESTRE BELL, CHARLES JOANIS, PRESSOIS LAGUERRE y DESIR JOSETH FRANKY, contra el Fiscal Tercero de Circuito de Colón.

La alzada se dirige contra sentencia de 14 de septiembre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara legal la detención preventiva impuesta a las personas antes mencionadas.

Por anunciado el recurso de apelación en tiempo oportuno, procede la Corte a decidir lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN DE LA CORTE

Observa la Corte que idéntica iniciativa procesal ya fue resuelta con anterioridad, según se desprende de la siguiente afirmación que hace el a-quo en la sentencia apelada:

"Es importante resaltar que esta sala conoció con anterioridad del recurso de habeas corpus interpuesto a favor de los procesados, el cual fue resuelto el 5 de julio de 1995, es decir, casi dos meses, pero a pesar de ello no se han aportado nuevos elementos que puedan coadyuvar a esclarecer la participación de los encausados en el ilícito" (f. 22, cuaderno de Habeas Corpus).

En igual sentido se manifiesta el funcionario acusado en su informe de conducta, rendido mediante oficio N° 2419 de 6 de septiembre del año en curso, cuando señala que las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para la detención preventiva se encuentran en la resolución de 20 de enero de 1995, dictada por su despacho, y "Resolución Judicial, emitida por el segundo tribunal superior de justicia (sic) Mag. Sust. Wilfredo Sáenz, fechada el 5 de julio de 1995, visible a fojas 1682 a 1689" (f. 11, cuaderno de habeas corpus).

Efectivamente, a fojas 1682-1689 de las sumarias consta copia autenticada de la referida sentencia de habeas corpus, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de los prenombrados PÉREZ, VALSAINT, BELL, JOANIS, LAGUERRE y FRANKY.

El artículo 2595 del Código Judicial, que establece el principio de relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2595. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten".

La jurisprudencia sobre la materia tiene reconocida la viabilidad de revisar por esta vía la situación procesal de un detenido a quien antes le hubiere sido resuelta una acción constitucional de la misma naturaleza, posibilidad que reserva a las causas en las que surjan nuevos elementos de prueba que tengan la eficacia de variar el status procesal del detenido.

Un examen del libelo, de las sumarias y de la sentencia de 5 de julio que resuelve la acción de habeas corpus anterior, conduce inevitablemente a la opinión que se externa en la sentencia apelada, sobre la inexistencia de nuevos elementos probatorios que autoricen a revocar la medida cautelar de naturaleza personal que nuevamente se impugna.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 14 de septiembre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior, y ORDENA que los imputados sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscal Tercero de Circuito de Colón.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR LÓPEZ ESPINOZA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por **Elsa Gómez**, contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, a favor de **EDGAR LÓPEZ ESPINOZA**, detenido en la Cárcel Modelo, por delitos de hurto, falsificación y asociación ilícita para delinquir.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, Licenciado **CARLOS AUGUSTO HERRERA**, quien mediante Oficio No. 4191 de 28 de septiembre de 1995, rinde su informe de conducta en el cual afirma que dicho despacho ordenó la detención preventiva de los ciudadanos **DAVID LÓPEZ ESPINOZA**, **SANNY MORALES FUENTES** y **EDGAR LÓPEZ ESPINOZA**, mediante Providencia calendada 22 de junio de 1995 (fs. 50 a 52 del expediente), los fundamentos de hecho que tuvo para ello los describe en los términos siguientes:

"Las razones que condujeron a dictar la medida aludida, se sustenta en un cúmulo de evidencias consultables en el sumario distinguido con la entrada N° 4054, negocio penal iniciado de manera Oficio por los delitos de Hurto y Falsificación de Documento Público.

Creemos es imprescindible dar a conocer la génesis del Proceso que nos ocupa: De acuerdo a la deposición del ciudadano **EDGAR ENRIQUE RUIZ MÉDICA**, para la fecha del 2 de junio de 1994, adquirió mediante compra el vehículo Marca Toyota Tercel, color gris, matriculado **768178**, automóvil este que le fuera vendido por el señor **SANNY MORALES FUENTES**.

Expone el señor **EDGAR ENRIQUE RUIZ MÉDICA**, que en fecha cercana a la mencionada en párrafo (sic) que antecede, recibió llamada telefónica (sic) de parte de una conocida, quien le informaba de que su amiga **MARTA DE SEDAS**, le había comprado un carro al ciudadano **SANNY MORALES FUENTES**; pero quien figuraba como vendedor en el traspaso era su persona (**EDGAR E. RUIZ MÉDICA**); lo cual era falso ya que nunca le había vendido vehículo alguno a la precitada.

Se deja claro de que este vehículo del cual no se dan detalles fue retenido por la Policía Técnica Judicial, en virtud de que los documentos eran dudosos. Frente a este hecho y considerando de que él, (**EDGAR RUIZ ENRIQUE MÉDICA**) (**SIC**) también había comprado un vehículo al nombrado **SANNY MORALES FUENTES**, decidió presentar el vehículo para salvaguardar su Integridad y poder determinar si este vehículo tenía el mismo carácter Ilícito, que el primero.

Luego de realizadas diversas Diligencias, se pudo acopiar al Cuaderno Penal, la Denuncia N° **5100-94** suscrita por el ciudadano Costarricense **MERKEL CLAUS DIETER**, el día 23 de marzo de 1994, ante el Organismo (sic) de Investigación Judicial. El documento destaca claramente el hecho delictivo (sic), y el bien denunciado tiene las (sic) misma identificación de chasis y motor.

Sumado a lo anterior se tiene que el Departamento de Operaciones, de la Dirección General de Aduanas confirma que el vehículo de marras no mantiene registro Aduandero (sic), dando nacimiento a infracción a disposiciones de carácter Fiscal. Así (sic) también consta la documentación recabada en el Municipio de Bugaba, la que es indicativa de que el ciudadano **SANNY MORALES FUENTES** es el titular del bien y que posteriormente lo traspaso (sic) a nombre de **EDGAR ENRIQUE RUIZ MÉDICA**.

Con el propósito de esclarecer lo relativo a la inscripción del vehículo, se evacuó diligencia de Inspección Ocular al Municipio de Bugaba; luego de lo cual se pudo constatar que el ciudadano **EDGAR LÓPEZ ESPINOZA**, había realizado los trámites pertinentes. Quedando claro que el modus para justificar la inexistencia de matrícula (sic) anterior para el vehículo, era mediante la expedición de una Certificación que deja constancia que era **RECONSTRUIDO**, documento este que era confeccionado por **DAVID LÓPEZ ESPINOZA**, hermano del recurrente. Este último hecho (**RECONSTRUCCIÓN**) fue desvirtuado después de realizar Inspección Ocular al vehículo, ya que no presentaba signo alguno de haber sido sometido a trabajo de chapistería, manteniendo sus líneas genuinas. ..." (Fs. 4-5).

A foja 1 consta el telegrama contentivo del habeas corpus interpuesto por **Elsa Gómez**, quien basa dicha acción en el hecho de que **EDGAR LÓPEZ ESPINOZA** se encuentra detenido por error en la Cárcel Modelo, toda vez que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó su detención, a pesar de que, en el Juzgado 6° de Circuito de Panamá, Ramo Penal, se ha consignado fianza de excarcelación a favor de **LÓPEZ ESPINOZA**, mediante Resolución de 2 de agosto de 1995. Por lo tanto, el recurrente solicita que se deje sin efecto el Oficio N° 10185 de 22 de junio de 1995, de la Fiscalía Auxiliar de la República (f. 53 del expediente), dirigido al Director de la Policía Nacional, mediante el cual se ordena la captura de **EDGAR LÓPEZ ESPINOZA**.

Lo alegado por el recurrente carece de procedencia, toda vez que, como bien señala el Fiscal Auxiliar en su informe, **LÓPEZ ESPINOZA** tiene otros procesos pendientes, así pues, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, de Panamá (f. 61 del expediente), y el Juzgado Cuarto de Circuito, de Chiriquí (f. 76 del expediente), han solicitado el expediente para resolver solicitudes de fianza de excarcelación a favor de **EDGAR LÓPEZ ESPINOZA**.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente, el caso en el cual existe consignación de fianza por ocho mil balboas (B/.8,000.00) es en el proceso seguido por hurto de vehículo Toyota Four Runner, propiedad del Cuerpo Diplomático de Estados Unidos en la República de Costa Rica, y no en el caso en comento. En razón de esto no se ha cometido el error alegado, y por el contrario, en el presente negocio, iniciado por el hurto del vehículo marca Toyota, modelo Terrell, año 1991, color gris, chasis N° EL40-0010251, motor N° 2E-2396819, de propiedad de NATIONAL RENT A CAR, existen graves indicios de responsabilidad contra **EDGAR LÓPEZ ESPINOZA**, los cuales se desprenden de los señalamientos hechos por su propio hermano, DAVID LÓPEZ ESPINOZA, quien al ser indagado (fs. 47 a 49 del expediente) -por presunto infractor de las disposiciones establecidas en el Título IV, Capítulo I, Libro II del Código Penal, sobre delitos contra el patrimonio; Título VIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, sobre delitos contra la Fe Pública; Título VII, Capítulo III, Libro II del Código Penal, sobre delito de asociación ilícita para delinquir- manifiesta que firmó la certificación en la que se establece que el vehículo Toyota Terrell ha sido reconstruido para SANNY MORALES FUENTES, por la solicitud que le hiciera su hermano de que firmara para poder así revisar el carro; y además, éste manifiesta que había firmado certificaciones de reconstrucción de aproximadamente quince (15) carros más y en las mismas circunstancias anteriormente descritas. La veracidad de la vinculación atribuida a **EDGAR LÓPEZ ESPINOZA** con los hechos investigados, es dable aceptarla según las reglas de la sana crítica, debido a que se ha constatado la inscripción de vehículos de procedencia ilícita en el Municipio de Bugaba por parte de éste último, lo cual se desprende del Acta de diligencia de inspección ocular a los archivos de la Tesorería del Municipio de Bugaba (fs. 27 a 29), en donde se advierte la inscripción por el realizada -quien firma de forma ilegible-, de veintitrés (23) vehículos, de los cuales dieciocho (18) presentan certificaciones de reconstruidos, firmadas por el mecánico DAVID LÓPEZ ESPINOZA.

En conclusión, es pues, presumible la participación de **EDGAR LÓPEZ ESPINOZA**, en los delitos de hurto, falsificación y asociación ilícita para delinquir, junto con su hermano DAVID LÓPEZ ESPINOZA y SANNY MORALES FUENTES, a quien se dirigía la certificación de reconstrucción del automóvil, y quien solicitó la placa para el vehículo hurtado (fs. 5-6 del expediente), para luego traspasárselo a un compañero de trabajo suyo, el señor EDGAR ENRIQUE RUIZ MÉDICA (f. 7 del expediente), quien fuera el que rindiera la declaración jurada promotora del presente negocio (fs. 1 a 3 del expediente).

En la detención preventiva se ha cumplido con lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial, toda vez que, existen elementos suficientes para la vinculación de **EDGAR LÓPEZ ESPINOZA** como presunto infractor de las disposiciones establecidas en el Título IV, Capítulo I, Libro II del Código Penal, sobre delitos contra el patrimonio; Título VIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, sobre delitos contra la Fe Pública; Título VII, Capítulo III, Libro II del Código Penal, sobre delito de asociación ilícita para delinquir. En este sentido, si bien se trata de más de dos delitos, tanto el delito de falsificación (Art. 271

en relación con el 266 del Código Penal), como el delito de hurto agravado (Art. 184, numeral 3 del Código Penal), conllevan pena de prisión que excede de los dos años, lo cual se traduce en una detención legal, al tenor del artículo 2148 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDGAR LÓPEZ ESPINOZA y, por consiguiente, ORDENA que sea nuevamente filiado en la Cárcel Modelo, a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ASTREA ARANGO DE DÍAZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 4 de octubre de 1995, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia admitió el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la señora **ASTREA ARANGO DE DÍAZ**. Además, se impuso multa de cien balboas (B/.100.00) al apoderado judicial de la recurrente, Licenciado José Ramiro Fonseca.

Al momento de notificarse de la resolución anterior, el Licenciado Fonseca solicitó y anexó escrito de reconsideración.

Al respecto, el artículo 2599 del Código Judicial establece que contra la sentencia que dicte el Tribunal de habeas corpus, sólo cabe el recurso de apelación en el caso de que se declare procedente la detención. A contrario sensu, el recurso de reconsideración es improcedente.

Por otra parte, vale la pena señalar que cuando el procedimiento de habeas corpus es de competencia de la Corte Suprema de Justicia, es de única instancia y, consecuentemente, contra sus decisiones no procede recurso alguno.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus presentada a favor del señor FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA contra la Juez Undécima de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sentencia impugnada fue proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 20 de septiembre de 1995 y declaró legal la detención del recurrente.

Por su parte, el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado judicial del señor HENRÍQUEZ REVILLA, alega que la detención de su poderdante es ilegal porque no existen elementos probatorios que lo vinculen con el delito contra la salud pública del cual se le acusa.

Corresponde a la Corte resolver el mérito de la presente apelación.

De foja 118 a 123 del expediente principal reposa el auto proferido por el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el 10 de mayo de 1995, por medio del cual abre causa criminal contra el señor HENRÍQUEZ REVILLA, por el delito genérico contra la salud pública y resuelve mantener la detención preventiva.

Asimismo, de fojas 166 a 174 de ese mismo cuaderno, se encuentra la sentencia proferida por esa misma autoridad el 31 de julio de 1995, que en su parte resolutoria establece lo siguiente:

"En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE A FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA, varón, panameño, con cédula de I. P. N° 8-215-2391, nacido el día 10 de junio de 1939, hijo de Jerónimo Henríquez y Filateria Revilla, residente en Curundú, sector El Águila, casa 1622, por delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, y lo CONDENA A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN. Asimismo, se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y cualquier otro derecho político, por igual término, después de cumplida la pena principal."

Esta sentencia fue apelada por el apoderado judicial del señor HENRÍQUEZ REVILLA, recurso que se encuentra pendiente de resolver por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente fue condenado por el delito de posesión ilícita de drogas, dentro de un proceso penal en el cual ha tenido todas las garantías y oportunidades de defensa que la ley establece en su favor. Consecuentemente, los cargos de ilegalidad que se le imputan a la detención que sufre el señor HENRÍQUEZ REVILLA, no son congruentes con la realidad del expediente.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 20 de septiembre de 1995, mediante la cual se declaró legal la detención del señor FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO GAMARRA BROWN CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Gaspar de Puy Barranco, actuando en representación de Roberto Gamarra Brown, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 12 de septiembre de 1995, mediante la cual declara legal la detención preventiva de la cual son objeto los señores **ROBERTO GAMARRA y JOSÉ QUIÑONES SINCLAIR**.

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto a los antes citados señores se les imputa delito contra la salud pública relacionado con drogas.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva de los señores ROBERTO GAMARRA y JOSÉ QUIÑONES dado que, a su juicio, las declaraciones rendidas por JESSICA IDILMA SMITH JONAN (fs. 7-9) y ONASIS REYES WONG FLORES (fs. 37-40) constituyen fuertes indicios que vinculan a dichos señores con los hechos que se le imputan.

El Lcdo. Gaspar de Puy Barranco afirma que en la fecha que se efectuó el allanamiento, su representando no estaba presente en el lugar allanado o donde se encontraba la sustancia ilícita, y que al momento de su detención, no se le encontró droga alguna. Igualmente afirma el Lcdo. De Puy que el señor Gamarra sufre de prisión preventiva en base al señalamiento que le hace el señor David Javier Ross, quien aceptó ser el dueño de la droga que se decomisó el día del allanamiento perpetrado el 28 de julio de 1995 y, aunado a ello, afirma que existe entre los indagados una serie de contradicciones que dejan en tela de duda la veracidad de su contenido. Finalmente, sostiene el apoderado judicial de la parte actora, que para que se configure el delito "Contra la Salud Pública" es menester sorprender al justiciable en posesión de la droga, y no por señalamiento de terceros reincidentes en esa clase de delitos.

La Corte observa que, efectivamente, consta de fojas 7 a 9 del expediente, declaración rendida por la señora JESSICA IDILIA SMITH JONAN, en la cual señala al señor Roberto Gamarra (a) Chitra como el que le entregó al señor Quiñones un paquete forrado de papel periódico que contenía una bolsa negra, y luego añade que "cuando yo vi la bolsa negra que llevó "Chitra" le pregunté a Quiñones qué pasó, porque me imaginé que era algo malo lo que iban o querían hacer". Igualmente observa el Pleno que de fojas 38 a 40 de las sumarias, aparece la declaración rendida por el señor ONASIS REYES WONG FLORES, quien vincula también al señor Gamarra (a) Chitra con los hechos que se le imputan, pues afirma que su primo David Javier Ross, que antes mencionamos, le comentó cuando estaban en la policía que "los señores JOSÉ QUIÑONES y ROBERTO GAMARRA (a) CHITRA, se encontraban en la casa de JESSICA, preparando dos (2) kilos de Cocaína ..." aunado a ello afirma el señor Wong Flores, que su primo David le comentó en varias ocasiones que le vendía droga a los señores JOSÉ QUIÑONES Y ROBERTO GAMARRA.

El Pleno de la Corte observa, de fojas 42 a 44 del expediente, la resolución expedida por la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial el dos de agosto de 1995, mediante la cual se ordenó la detención preventiva de los señores JOSÉ QUIÑONES y ROBERTO GAMARRA (A) CHITRA.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el delito que se le imputa al señor GAMARRA tiene fijada pena de superior a dos años y que existe orden de detención escrita expedida por autoridad competente. Aunado a ello, estima el Pleno que las declaraciones rendidas por los señores antes mencionados son hechos que constituyen fuertes indicios que lo vinculan con los hechos a él imputados.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención preventiva del señor GAMARRA no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual lo procedente es, pues, confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 12 de septiembre de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ROBERTO GAMARRA BROWN y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda del Circuito de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIDA DE VÁSQUEZ EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de Habeas Corpus preventivo presentada por el licenciado **CARLOS WILSON MORALES** en favor de la ciudadana **ELIDA DE VÁSQUEZ**, contra la Fiscal Segunda de Circuito Judicial de Herrera, por considerar que la privación de libertad que sufre la prenombrada señora **DE VÁSQUEZ**, es ilegal.

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, al conocer en primera instancia del recurso propuesto, decidió declarar legal la orden de detención expedida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Herrera, al considerar que de la piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar ordenada ha cumplido con las formalidades constitucionales y legales correspondientes.

Así, el Tribunal Superior de Justicia en resolución de 27 de septiembre de 1995, al declarar legal la detención de la señora **DE VÁSQUEZ**, señaló:

"Luego del análisis de las constancias sumariales, ésta Superioridad ha podido establecer claramente que existen en contra de la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ**, indicios que la vinculan directamente con el ilícito como lo son el paquete con la droga al señor LEONEL PASCO OSORIO y las llamadas telefónicas debidamente comprobadas en su recibo de teléfono.

Está comprobado el hecho punible, existe la orden de detención

escrita, emanada de autoridad competente, así como la revocatoria de la medida cautelar concedida con anterioridad; por lo que se cumple con los requisitos formales de la misma a tenor del artículo 2159 del Código Judicial, sin que se estimen violadas ninguna de las garantías constitucionales enunciadas en los artículos 22 y 23 de la Carta Magna."

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

La parte promotora de la acción, presentó y sustentó a través del telegrama visible a folio 14 del legajo de habeas corpus, recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, arguyendo en lo medular, que la señora **DE VÁSQUEZ** había sido favorecida con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, y que en las sumarias no había variado la situación procesal de la prenombrada, razón por la cual no se justifica la revocatoria de la medida originalmente adoptada. Acota que uno de los imputados ha exonerado a la señora **DE VÁSQUEZ** de responsabilidad en el ilícito investigado, en virtud de lo cual la medida de detención en este caso es ilegal, pues no existen elementos que comprometan a la detenida con el hecho investigado.

Esta Superioridad procede en consecuencia, al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que consideró que en la medida de privación de libertad adoptada no existe vicio de ilegalidad.

ANTECEDENTES

El Tribunal de alzada, al examinar los elementos que constan en el legajo contentivo del sumario iniciado contra LEONEL PASCO y la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ**, advierte que la encuesta penal se origina en los Informes de la Policía Técnica Judicial visibles a folios 1-7 del sumario, en los que se deja constancia de que las unidades policiales de la agencia de la provincia de Herrera recibieron el día 24 de enero de los corrientes, información confidencial en el sentido de que un autobús de transporte de pasajeros de la Terminal de Transporte INASUN, de la ruta Panamá-Chitré, transportaba un paquete dirigido al señor LEONEL PASCO, enviado por la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ**, que contenía sustancia ilícita.

En atención a esta circunstancia, se iniciaron las averiguaciones de rigor, determinándose que efectivamente las oficinas de transporte INAZUN en la Provincia de Panamá habían recibido una encomienda a nombre de LEONEL PASCO remitida por la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ**, quien era conocida en el área próxima a la Terminal de transporte de la ciudad de Panamá por dedicarse a la venta de sustancias ilícitas.

Con vista en lo anterior, el día 25 de enero de este año, al momento de retirar en la ciudad de Chitré el paquete enviado, fue detenido por la Policía Técnica Judicial el señor LEONEL PASCO, y conducido a las instalaciones de la Policía, procediéndose a la apertura de la encomienda. En su interior fue detectada una bolsa de material plástico contentiva de una sustancia de color blanco que se presumió COCAÍNA. En ese mismo acto, y en presencia de las autoridades de policía (cfr. fojas 6-7 de las sumarias), el señor LEONEL PASCO voluntariamente aceptó cooperar con las autoridades, manifestando que la sustancia incautada era efectivamente COCAÍNA, **que le había sido enviada desde Panamá por la señora ELIDA DE VÁSQUEZ, quien le surte de dichas sustancias,** puesto que él manifiesta padecer de una enfermedad cardíaca que no le permite trabajar, razón por la cual se dedica a la venta de sustancias ilícitas. Añade que sólo unos días antes, el había estado en la ciudad de Panamá, y que le había pagado a la señora **ELIDA** la suma de trescientos balboas por las sustancias que ésta le enviaría el día 24 de enero de 1995.

La sustancia en comento fue sometida a la prueba de campo respectiva, resultando positiva para la determinación de sustancia ilícita, COCAÍNA. (Cfr. foja 8 de las sumarias).

Cabe señalar que al allanarse la casa del señor PASCO, se produce el

hallazgo de sumas considerables de dinero en efectivo, artículos variados como colador, hoja de navaja, ceguetas, bolsitas plásticas, un arma de fuego con municiones y notas con mensajes dirigidos a la señora ELIDA con un número telefónico., además de diversas cuentas telefónicas que registran llamadas al número señalado con el nombre de la señora ELIDA.

Las investigaciones fueron posteriormente remitidas a la Fiscalía de Circuito de Herrera, y mediante diligencia de 26 de enero de 1995 se recibió declaración indagatoria al señor PASCO, quien en ese momento asistido por abogado, en contraposición a la declaración libremente vertida ante el Inspector Heriberto Cedeño de la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Herrera, negó toda vinculación con el ilícito, y aunque acepta conocer a la señora **ELIDA**, señala desconocer las motivaciones que llevaron a dicha señora a remitirle el paquete contentivo de la sustancia ilícita. Tal posición es mantenida en la ampliación de la indagatoria (cfr. f. 46-53; 207-211 de las sumarias).

Las sumarias se remiten a la Agencia Regional de Drogas de Herrera y Los Santos, por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública, y en el avance de las investigaciones se detecta dentro del vehículo que conducía el señor PASCO otro sobrecito contentivo de un polvillo blanco, que sometido a la prueba de campo también resultó positiva para la determinación de COCAÍNA.

A folio 245 del legajo sumarial se encuentra acopiado el examen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual se ha determinado que la sustancia incautada resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA** en la cantidad de **25.44 gramo.**

Una vez adelantadas las diligencias correspondientes, las sumarias fueron remitidas a la Fiscalía de Circuito de Herrera el 31 de mayo de 1995. El 31 de julio de 1995, esa Agencia de Instrucción dispone recibirle declaración indagatoria a la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ**, quien hasta el momento no había podido ser localizada, mas se encontraba sindicada como la persona que había enviado al señor PASCO, el paquete contentivo de la sustancia ilícita.

En la diligencia indagatoria visible a fojas 327-333 de las sumarias, la señora **DE VÁSQUEZ** niega conocer al señor PASCO, indicando que si bien es cierto ella envió un paquete el día 24 de enero de 1995 al prenombrado señor, esta encomienda le fue entregada por una persona que ella desconoce, que le pidió el favor de que la enviara a la ciudad de Chitré, sin ofrecerle mayores explicaciones, a lo que ella accedió.

En efecto, al ser cuestionada en relación a la encomienda enviada, las llamadas telefónicas efectuadas por el señor Pasco a la residencia de la señora **DE VÁSQUEZ**, y la identidad de la supuesta mujer desconocida que le entregaba las encomiendas para que se las hiciese llegar a LEONEL PASCO, la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ** indicó: "Yo recibí un paquete de una persona que desconosco (sic) el nombre y ésta me pidió el favor de que enviara la encomienda a Chitré ... No sé cómo se llama la señora ni tampoco sé dónde vive, solamente la llegué a ver como unas dos veces ... Sí es cierto que el señor LEONEL PASCO me llamaba y me preguntaba que su amiga le había mandado el paquete y yo le respondía sí o no ..."

En diligencia de 1° de agosto de 1995, la Fiscalía de Circuito de Herrera, con vista en las piezas incorporadas en las sumarias que aún se encontraban en una fase incipiente, decidió aplicar a la señora **DE VÁSQUEZ** las medidas cautelares contenidas en los artículos 2147-J y 2147-G, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, y de mantenerse recluida en su residencia.

Sin embargo, mediante resolución de 20 de septiembre de 1995, la Fiscalía de Circuito de Herrera realizó un nuevo análisis integral de todas las piezas procesales y de las declaraciones vertidas en el proceso, y en consideración a la naturaleza del delito investigado y de los indicios que apuntan de manera clara hacia la señora **DE VÁSQUEZ** y que ella no refutó, en el sentido de que fue

quien envió la encomienda contentiva de la sustancia ilícita, se decidió ordenar la detención preventiva de la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ** en reemplazo de las medidas cautelares que se le había impuesto con anterioridad (folios 390-392 del expediente sumarial).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Del examen minucioso de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ** se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, misma que fue ordenada mediante resolución motivada y por autoridad competente.

Existen en las sumarias evidentes contradicciones entre las declaraciones vertidas inicialmente por el señor LEONEL PASCO en el sentido de que era la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ** quien le suministraba en venta sustancias ilícitas desde hacía algún tiempo, para luego indicar que desconoce las razones por las cuales se les vincula con el ilícito.

A ello se añade la circunstancia de que en la residencia del prenombrado fueron encontradas notas dirigidas a la prenombrada, así como su número telefónico y registros de numerosas llamadas realizadas entre los meses de noviembre y diciembre del año 1994 a la residencia de la señora **DE VÁSQUEZ**, lo cual contrasta notablemente con lo declarado con posterioridad por ambos imputados, en el sentido de que no se conocían. Incluso en cuanto a este punto se desprenden contradicciones en lo declarado por la señora **DE VÁSQUEZ** en la indagatoria, puesto que por un lado acepta que recibía llamadas telefónicas del señor PASCO, para posteriormente indicar que no le conoce.

También se registran evidentes imprecisiones en cuanto al número de ocasiones en que la señora **DE VÁSQUEZ**, pretextando el encargo de una tercera persona a la cual supuestamente también desconoce, le envió encomiendas al señor PASCO, de lo cual se deduce que ello se produjo en varias ocasiones.

Esta Superioridad conceptúa que en este negocio se ha comprobado, por una parte, **la existencia del hecho punible**, con el hallazgo de **25.44 gramos** de Cocaína. Reposan además en las sumarias, contrario a lo expresado por el proponente de la acción de habeas corpus, elementos probatorios indiciarios de la **vinculación subjetiva de los imputados con el hecho punible**, particularmente en lo que respecta a la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ**, la que se constata de manera irrefutable con la existencia del recibo N° 39501 mediante el cual la señora remite una encomienda al señor LEONEL PASCO, que resultó contentiva de **25.44 gramos de COCAÍNA**.

En estas circunstancias, nos encontramos ante la presunta comisión de un hecho punible, al cual la ley le asigna sanción que oscila entre los cinco y diez años de prisión, razón por la cual la medida cautelar de detención preventiva resulta perfectamente aplicable a la situación procesal de la señora **ELIDA DE VÁSQUEZ**, una de las sindicadas en el ilícito investigado.

Atendiendo la naturaleza de la acción de habeas corpus que sólo persigue la determinación de si se han quebrantado las formalidades legales que reviste la detención preventiva, esta Superioridad debe indicar que la medida cautelar personal aplicada ha cumplido con los presupuestos legales y condicionamientos de Ley, determinándose que sí existen en las sumarias, tal como se desprende del análisis efectuado por esta Corporación Judicial al legajo de instrucción, elementos probatorios que apuntan hacia la vinculación de la detenida con el hecho punible, de conformidad con lo previsto en el artículo 2159 del Código Judicial, razón por la cual la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la sentencia de 27 de septiembre de 1995, que DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de la señora ELIDA DE VÁSQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINO A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, EN CONTRA DEL JUEZ DÉCIMO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el doctor **EMILIO ROYO LINARES** a favor del señor **ORLY ALEXIS BATISTA MONTES**, contra el Juez Décimo Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado es ilegal.

La alzada estaba dirigida a impugnar la sentencia de 10 de octubre de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva del prenombrado señor **BATISTA MORALES**.

Sin embargo, una vez sustentada la apelación y en momentos en que el legajo se encontraba en el despacho del Magistrado Sustanciador del negocio, el proponente de la acción de habeas corpus ha desistido de la apelación en escrito calendado 18 de octubre de los corrientes, tal como se aprecia a folio 23 del expediente, manifestando en lo medular que por otras vías judiciales se ha logrado que en horas próximas se concrete la libertad del detenido **ORLY BATISTA**.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el doctor EMILIO ROYO LINARES dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor del señor ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, contra el Juez Décimo Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE YESSANIA RODRÍGUEZ MOLINAR CONTRA FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Ricardo E. Duncan**, miembro de la firma forense Duncan y Duncan, Abogados, contra el **FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN**, a favor de **YESSENIA RODRÍGUEZ MOLINAR**, detenida en la Cárcel Pública de Colón, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogida la acción de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el **FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN**, Licenciado **MANUEL ALONSO SUCCARI H.**, quien mediante Oficio N° 2408 de 14 de septiembre de 1995, informa que la detención preventiva de **YESSENIA RODRÍGUEZ** fue decretada por el Fiscal Suplente de dicho despacho, Licenciado Carlos G. Campbell, el 21 de julio de 1995; este último tuvo como razones de derecho para ordenar la detención los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por otra parte, las razones de hecho que tuvo para ello:

"... se desprende de la diligencia de allanamiento efectuada por la Secretaria (sic) Especializada en delito Relacionado con Droga de Colón, en el cual indica que al momento de efectuar registro en el inmueble N° 11176, cuarto N° 12, de calle 11 Avenida Amador Guerrero, donde reside **YESSENIA RODRÍGUEZ MOLINAR**, con el fin de buscar un prófugo de nombre **GUSTAVO ORTIZ**, al entrar a dicho inmueble fue encontrado por el Agente **ERNESTO ROWE**, en presencia de los agentes **LUIS TINGLING**, **SIMÓN CORTEZ**, **MANUEL GUZMÁN**, una vasija plástica de helado que contenía en su interior veinte (20) envoltorios plásticos transparente, contentivos de un polvo blanco ... (Fs. 11-12).

Adjunto al informe se remite el original del expediente seguido a **YESSENIA RODRÍGUEZ**.

En la evaluación psiquiátrica forense realizada por el Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal de Colón, Dr. **JOSÉ A. CALDERÓN**, se establece que **YESSENIA RODRÍGUEZ** no padece de enfermedad alguna que altere sus facultades mentales (fs. 47-48 del expediente).

En informe secretarial de 21 de julio de 1995 dirigido al Fiscal Primero del Circuito de Colón (f. 1 del expediente), consta el hecho de que el Cabo Segundo N° 4035, **MANUEL GUZMÁN**, de la Sub-Dirección de información e investigación policial de Colón, solicitó la colaboración de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con el objeto de que se realizara diligencia de allanamiento y registro en Calle 11, Amador Guerrero N° 12, ya que a esta residencia se le había efectuado diligencia de registro con el fin de buscar a un prófugo, pero se encontraron drogas.

En vista de lo anterior, la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón, mediante Resolución de 21 de julio de 1995, dispone practicar la diligencia de allanamiento y registro solicitada. La respectiva transcripción del acta de dicha diligencia dicetextualmente que:

"... según información recibida del Corregidor Distrital **LUIS BARROS** se encontraba en dicho cuarto en compañía de unidades de la Sub-DIIP de ésta provincia efectuando una diligencia de registro a fin de buscar al prófugo **GUSTAVO ORTIZ** y al entrar al referido cuarto encontraron cierta cantidad de sustancia ilícita por lo que procedieron a custodiar el lugar y a la propietaria del mismo la señora **YESSENIA RODRÍGUEZ MOLINAR**, ..." (F. 8 del expediente).

A juicio de la Corte, dicha Fiscalía Primera de Circuito, justifica su competencia en la Resolución N° 1 de 2 de septiembre de 1994, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la República de Panamá, comisionó a los Fiscales Superiores del Segundo, Tercero y Cuarto

Distrito Judicial y a los Fiscales de Circuito de las Provincias de Colón y Darién, para que lleven a cabo toda la actividad instructora que sea necesario practicar para la investigación de los delitos relacionados con drogas, conforme lo contempla el Libro III del Código Judicial, diligencias en las cuales deberá actuar como Secretario, el Secretario de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en las Provincias de Coclé, Colón, Los Santos y Chiriquí. La citada Resolución señala además que las sumarias serán tramitadas a través de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en las Provincias de Colón, Los Santos y Chiriquí y los detenidos puestos a disposición de los Fiscales Superiores del Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial y Fiscales de Circuito de las Provincias de Colón y Darién.

El artículo 2159 del Código Judicial exige en casos de detención preventiva de un individuo la existencia de los elementos probatorios, ya que deben existir indicios graves en su contra para que la misma sea legal.

El artículo 263-F del Código Penal, adicionado por el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 23 de 1986, dispone que se entenderá por cantidad escasa destinada para uso personal la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el Médico Forense del Ministerio Público.

En el caso en comento, el dictamen pericial del Laboratorio Especializado en Drogas (f. 23 del expediente), certifica que la sustancia decomisadas corresponde a cocaína, en la cantidad de 5,80 gramos, de lo cual se desprende que la cuantía de droga encontrada rebasa las medidas posológicas limitadas a una dosis en la droga mencionada, y la forma en que se encontraba distribuida -un (1) maletín negro pequeño que en su interior contenía una (1) vasija plástica de helado con veinte (20) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de droga- y el hecho de que en la residencia de **YESSENIA RODRÍGUEZ** se encontraran ciertos objetos, como una (1) lata de leche "KLIM" contentiva de una gran cantidad de sobres de plástico transparente vacíos y un (1) colador pequeño color crema, los cuales sugieren fundadamente el propósito de comercializar con drogas, y la vinculación directa de **YESSENIA RODRÍGUEZ** con el hecho investigado.

Aunado lo anterior al hecho de que en la transcripción del acta de la diligencia de allanamiento y registro realizada -la cual está debidamente firmada por la allanada **YESSENIA RODRÍGUEZ** (Ver f. 7 del expediente)-, consta que "al preguntársele sobre la propiedad de la sustancia ilícita la misma manifestó que era de ella y que se dedicaba (sic) a la venta de drogas y que el revólver (sic) encontrado en su casa es suyo (sic), pero que no tiene permiso sino que un joven (sic) apodado CHOLO que vive en Panamá se lo vendió por un costo de B/.100.00" (f. 9 del expediente), versión inicial que debe considerarse en base al sistema de la sana crítica, ya que si bien las declaraciones ante las autoridades de policía no poseen valor procesal per se, según se desprende del artículo 2029 del Código Judicial, bien pueden éstas ser apreciadas por el juzgador, atendiendo a las condiciones que rodearon su obtención y a las demás pruebas que se logren acopiar en el proceso. Sin embargo, cabe señalar que **YESSENIA RODRÍGUEZ** al rendir declaración indagatoria (fs. 30 a 35 del expediente) niega las afirmaciones hechas anteriormente y niega también ser propietaria de la sustancia ilícita decomisada, además afirma que el arma de fuego, tipo revólver, calibre 38 largo, color negro con chocolate, serie LA552856, marca Taurus, con estuche color negro, pertenece a su concubino ROLANDO MC CLEAN.

En razón de lo expuesto, el delito por el cual se encuentra detenida la referida **YESSENIA RODRÍGUEZ** es de aquellos que atentan contra la Salud Pública relacionados con drogas; y específicamente el de posesión ilícita de drogas para el tráfico, tipificado en el artículo 260, Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, en el que se establece una pena mayor de 2 años de prisión.

De lo anterior se desprende que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

Sin embargo, la Corte considera oportuno hacer ciertas consideraciones al respecto, tales como el hecho de que el recurrente ratifica en su apelación el

argumento alegado anteriormente en su escrito de habeas corpus, al referirse a la ilicitud de la prueba, es decir que la droga encontrada se obtuvo de manera ilícita en dos allanamientos, el primero, tachado de ilegal, en el cual se detecta y se obtiene la droga, y el segundo, en este caso el legal, que trata de cubrir al primero. A juicio de la Corte, y como bien señala el recurrente, no consta en el expediente la confección del acta respectivo exigido en el artículo 2192 del Código Judicial, para el caso de la primera diligencia de allanamiento y registro realizada a la residencia de **YESSENIA RODRÍGUEZ** en busca de un prófugo. Ahora bien, a pesar de las circunstancias descritas anteriormente, el acta de diligencia de allanamiento que consta en las sumarias bajo análisis, fue la que motivó que se decretara la orden de detención contra **YESSENIA RODRÍGUEZ**; en dicha diligencia participaron las personas competentes, según el artículo 2185 del Código Judicial, y además consta en el acta el descubrimiento del hecho imputado ante las autoridades competentes, es decir, la sustancia ilícita encontrada, junto con la existencia de suficientes indicios de responsabilidad para la vinculación de **YESSENIA RODRÍGUEZ** con el delito investigado, lo cual se traduce en una detención legal, debido a que los requisitos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial se cumplieron a cabalidad.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución apelada de 21 de septiembre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora **YESSENIA RODRÍGUEZ MOLINAR** y, por consiguiente, ORDENA que sea filiada nuevamente en la Cárcel Pública de Colón, a órdenes del Fiscal Primero del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUZ MARINA RUIZ CONTRA EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía el trámite correspondiente de la acción de habeas corpus a favor de **LUZ MARINA RUIZ**, de nacionalidad colombiana, contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**, la persona que interpuso la acción **Lizbeth Ortiz**, presentó la misma en calidad de recurrente y en representación de la que estaba bajo sujeción de la institución, a cargo de su Director (folios 5).

La Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento, siempre y cuando que quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la persona que interpuso la acción, el Pleno nada tiene que objetar; y en consecuencia, procede a admitir el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por **Lizbeth Ortiz**, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta

en beneficio de la señora LUZ MARINA RUIZ; y en razón de esto, ORDENA el CESE del procedimiento y DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALBERTO MENDOZA VILLARREAL CONTRA DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el señor **Reyes Martínez N.**, contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**, y a favor de **JORGE ALBERTO MENDOZA VILLARREAL**, detenido en el Departamento de Captura de la P. T. J., por delito de hurto en perjuicio de la señora EMMA E. ORDOÑEZ PÉREZ.

Acogida la presente acción se libró mandamiento de habeas corpus contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**, Dr. **GABRIEL CASTRO**, quien mediante Oficio No. A.L. 1380-95 de 3 de octubre de 1995 (f. 5), informa que no ordenó la detención, y que el señor **MENDOZA VILLARREAL** fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, finalmente señala tener conocimiento de que **MENDOZA VILLARREAL** se encuentra gozando de libertad.

En vista de lo expuesto por el Director de la P. T. J., se enderaza el mandamiento correspondiente contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Lic. CARLOS AUGUSTO HERRERA, quien mediante Oficio N° 4467 de 6 de octubre de 1995 (fs. 5-6), informa que dicho expediente seguido contra **MENDOZA VILLARREAL** fue remitido a la Personería Primera Municipal, mediante Oficio N° 4229 de 2 de octubre de 1995; por otra parte, adjunto al informe consta copia simple del Oficio N° 4228 de 29 de septiembre de 1995, de la Fiscalía Auxiliar de la República, dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, mediante el cual se deja sin efecto la aprehensión corporal del señor **ALBERTO MENDOZA VILLARREAL**.

De lo expuesto se desprende que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y por consiguiente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de habes corpus, ya que el señor **ALBERTO MENDOZA VILLARREAL** goza de libertad corporal; y en razón de esto, procede ordenar el cese del procedimiento.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ BENIRA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Félix Henríquez ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **RENÉ BENIRA** contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidas las ritualidades correspondientes, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 8719-95 de 11 de octubre de 1995, en los siguientes términos:

"A. Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención del señor RENÉ BENIRA, mediante resolución calendada veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

B. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Los fundamentos de hecho para ordenar la detención del señor RENÉ BENIRA, se dan a raíz de la detención de los ciudadanos de nacionalidad haitiana MONROBE PHILTA, CELESTÍN JUDES STANLEY, JEAN FOUCHARD GELISA y ARISTIDE MARIO, quienes son detenidos en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, a quienes se les detecta cuarenta y ocho (48) paquetes blancos forrados de plástico de color negro contentivos en su interior cada uno de una sustancia en forma de polvo de color blanco.

Para la comprobación del hecho punible, se tiene el análisis efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, a la sustancia incautada a las personas antes mencionadas, que arroja un resultado positivo para la presencia de COCAÍNA en la cantidad de 16,179.72 gramos. (Fs. 169).

Al rendir declaración indagatoria el señor RENÉ BENIRA el día tres (3) de octubre del año que decurre, quien niega conocer a las personas que lo señalan como la persona que preparó las maletas con la sustancia ilícita incautada.

Cabe señalar que aun cuando los sindicatos PHILTA, STANLEY, MONROBE, GELISA Y ARISTIDE, aún no han rendido indagatoria por estar a la espera de un Intérprete Oficial, éstos en la entrevista realizada en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, manifiestan en su idioma nativo que el señor BENITO RENÉ, quien se hospeda en el Hotel California, fue la persona que les preparó el alijo contentivo de la sustancia ilícita.

Al practicar esta Agencia de Instrucción Diligencia de Allanamiento se logra ubicar que en el Hotel California se encuentra hospedado el señor RENÉ BENIRA, quien se hace llamar BENITO RENÉ, tal y como queda acreditado con la documentación encontrada en el inmueble (Véase foja 93).

A la fecha este Despacho no ha podido recibir declaración indagatoria ninguna de las personas involucradas en el caso motivo de esta investigación, toda vez que el Ministerio Público no cuenta con un Traductor de Creole, idioma de las personas involucradas en el hecho ilícito." (Fojas 5 y 6).

Adjunto al informe transcrito se remitió copia autenticada del sumario que se le sigue a MARIO ARISTIDE Y OTROS, por supuesto delito contra la salud pública.

El Pleno, luego de analizar dicho cuaderno, manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, de fojas 23 a 25 del cuaderno principal, se encuentra providencia fechada 24 de agosto de 1995, proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se ordenó la detención preventiva de RENÉ BENIRA y otros.

En segundo lugar, existen elementos probatorios que vinculan al recurrente con el delito investigado. Así, los señores **MONROBE PHILTA, CELESTÍN JUDES STANLEY, JEAN FOUCHARD GELISA y ARISTIDE MARIO**, personas que fueron detenidas en el Aeropuerto de Tocumen con la sustancia ilícita incautada, el 23 de agosto de 1995, señalaron al recurrente, quien se encontraba hospedado en el Hotel California, como la persona que les preparó los paquetes que contenían dicha sustancia. Esta información fue corroborada por el Agente de la Policía Técnica Judicial que practicó diligencia de allanamiento en la habitación N° 311 del Hotel California, el 23 de agosto de 1995.

Por último, a foja 169 del cuaderno principal, es consultable el dictamen rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el que se certifica que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína, en la cantidad de 16,179.72 gramos.

De lo anteriormente expuesto se colige que la detención preventiva del señor RENÉ BENIRA fue decretada por autoridad competente y cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RENÉ BENIRA y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIA RÍOS SOLÍS CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia el expediente contentivo de la acción de habeas corpus instaurada por el licenciado JORGE VÉLEZ VALDÉS a favor de ALEXIA RÍOS SOLÍS contra el Fiscal Primero del Circuito de Colón, a fin de que el Pleno decida la apelación interpuesta por el accionante contra la sentencia de 11 de septiembre de 1995, dictada por el Tribunal Superior de primera instancia y mediante la cual declara legal la detención preventiva.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir la alzada a lo que se procede seguidamente sin más trámites y conforme a lo actuado. Veamos:

El accionante al oponerse a la sentencia apelada, en síntesis, arguye que no existen elementos probatorios en las sumarias, que acrediten la vinculación de la misma con el ilícito, o sea el delito genérico "contra la salud pública".

La sentencia venida en grado de apelación, por una parte, en el análisis de las probanzas destaca, que las mismas demuestran otra situación a la sostenida por el abogado proponente de la acción de habeas corpus; y, en este sentido, señala:

"... como el hecho que el allanamiento a la casa de ALEXIA RÍOS SOLÍS, se realiza a petición del capitán Bernardo García, por tener noticia que en esa residencia se dedican a la venta de drogas.

Ese allanamiento da como resultado la detención de JESÚS ELÍAS CAMPBELL a quien se le encontró en el sillón donde estaba sentado un envoltorio de marihuana.

La sumariada en declaración indagatoria manifiesta que éste es consumidor de marihuana, y junto a un tendedero próximo a la ventana de la habitación de ALEXIA en el tendedero una bolsa de color blanco con el logo Tambarato, con envoltorios de sustancia fragmentada color crema, como otros envoltorios que suman 161 y una bolsita blanca con verde con dos (2) envoltorios de papel de aluminio contentivos de sustancia fragmentada y un (1) envoltorio de papel higiénico con sustancia compacta, peso total: 58.57 gramos. El Laboratorio Especializado en Drogas, concluye que las sustancias analizadas resultaron positivas, para la determinación de cocaína (crack), en la cantidad de 56.76 gramos y cocaína, en la cantidad de 1.81 gramos. (Fs. 39)

Al sumario se han allegado las declaraciones juradas de KETTY MARIMON LARREA (fs. 74-78); PALMIRA ÁVILA SERRANO (fs. 79-82), concuerdan en que el pantalón corto en donde se encontró la bolsa con droga y dinero (B/.620.11), tendido en el tendedero del inmueble lo utilizan otras personas.

La inspección ocular consultable a folios 89-90, que el pantalón colgado en el segundo alambre de izquierda a derecha, está frente al cuarto N° 4 de la señora ALEXIA y según KETTY estaba en el tercer alambre.

El agente de policía, MANUEL RAMOS JIMÉNEZ (fs. 91-92), quien encontró la droga manifiesta que estaba en el segundo alambre frente a la misma puerta, no estaba elevada por la vara, y que anteriormente cuando se metía en el área de ronda, ve a los familiares de ALEXIA en actitud sospechosa, además de haber visto un piedrero en casa de ésta diciéndole "DAME UNA", razón por la cual supuso había droga.

Siendo esa la realidad del sumario, la detención de ALEXIA RÍOS SOLÍS, ha sido ordenada, sin merma de las garantías procesales por consiguiente, por satisfechas es necesario declararla legal."

Así las cosas el Pleno de la Corte, luego de examinar la actuación sumarial remitida con el cuadernillo del presente proceso constitucional de Habeas Corpus, considera:

Efectivamente, como se sostiene en la sentencia apelada, la presente investigación se inicia en virtud de allanamiento practicado a la residencia de la señora ORTENSIA MARÍA SOLÍS, ubicada en la calle 13 y 14 de la Avenida Amador Guerrero, en la que se encontraron evidencias relacionadas con el hecho punible objeto de la investigación, las cuales aparecen detalladas en los documentos de fojas 7 a 9 y 12 a 13.

La detención preventiva de ALEXIA RÍOS SOLÍS, dispuesta por la Fiscalía

Primera del Circuito Judicial de Colón, ha sido decretada mediante diligencia motivada que corre a fojas 10-11.

El informe del análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que consta a fojas 39, revela que la sustancia encontrada en el allanamiento resultaron "POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 56.76 gramos y COCAÍNA en la cantidad de 1.81 gramos".

Por otro lado, avanzando en el examen de las sumarias en Pleno coincide con la sentencia del Tribunal A-quo, en el sentido de que existen suficientes elementos probatorios que acreditan el hecho punible que se investiga y la vinculación de la sumariada con el ilícito, cumpliéndose de esa manera con los presupuestos ordenados por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ELIÉCER LEZCANO BOUCHE, CONTRA EL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio N° 1985 de 12 de octubre de 1995, la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, remitió a la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el expediente que contiene la acción de Habeas Corpus propuesta por Magaly Lezcano Bouche a favor de **JOSÉ ELIÉCER LEZCANO BOUCHE** contra el **FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ**.

Al cuadernillo antes descrito se le adjuntaron fotocopias autenticadas de las sumarias instruidas relacionadas con el caso, que suman 259 fojas.

La sentencia apelada, expedida el 3 de octubre, declara legal la detención de **JOSÉ ELIÉCER LEZCANO BOUCHE**, al considerar que el agente de instrucción en el curso de la fase instructoria, a medida que se incorporan distintos elementos de juicio, puede hacer una calificación delictual diferente a la que ha presentado el denunciante, sin perjuicio de que la calificación del sumario en la fase intermedia, por el Tribunal jurisdiccional competente, resulte distinta.

La recurrente sostiene que una recta interpretación de la disposición contenida en el artículo 2147 C del Código Judicial, en su literal b), nos debe conducir a la aplicación de una medida cautelar personal alterna o sustitutiva de la detención preventiva, aún en los casos en que se trate de un hecho delictivo cuyo tramo penal mínimo sea de dos años. Sostiene además, que al inicio de la fase instructoria, **JOSÉ ELIÉCER LEZCANO BOUCHE** fue favorecido con una medida cautelar de comparecencia periódica y de residencia en el territorio nacional, medida cautelar que fue debidamente cumplida durante todo el lapso de su duración, sin haber incurrido en desacato o incumplimiento.

Consta en los antecedentes remitidos, que el 14 de julio de 1995, la señora

Lilia Lau Ho, en representación de la empresa El Central, S. A., presentó denuncia escrita contra **JOSÉ ELIÉCER LEZCANO BOUCHE**, empleado de Almacenes Romero y auxiliar de cuentas por pagar de dicha empresa, por el delito de hurto con abuso de confianza de la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00). Con base en la denuncia y la documentación aportada, la Fiscalía Quinta de Circuito dictó el proveído de 17 de julio (fs. 151-152) aplicándole las medidas cautelares personales contenidas en los artículos 2147-A, 2147-B y 2147 D del Código Judicial. El 15 de septiembre de 1995, el Fiscal Quinto de Circuito, en una revaluación de oficio de las constancias de autos, entra a calificar los hechos motivo de la investigación y los subsume como delitos contra el patrimonio y contra la fe pública y es con base a dicha calificación que sustituye las medidas cautelares impuestas, por la de privación provisional de la libertad del imputado.

Ya la Corte en fallos anteriores ha considerado, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 2147-J del Código Judicial, que toda medida cautelar personal se asemeja a la detención preventiva, porque se trata de limitaciones o restricciones a la libertad personal, ya sea de tránsito, ambulatoria o de residencia. La medida cautelar personal más conocida y difundida es la detención preventiva, no obstante, razones de política criminal han permitido crear medidas alternas o sustitutivas pero, tal como lo dispone el artículo 2147-B, la legislación procesal reconoce como medidas cautelares personales: la prohibición de abandonar el territorio nacional, la comparecencia periódica ante la autoridad pública, la obligación de residir en un lugar determinado, la reclusión domiciliaria, habitacional o en centro de salud y la detención preventiva. Debe entenderse que son presupuestos generales de las medidas cautelares el *fumus bonis iuris*, exigencias procesales inaplazables probatorias o de comparecencia personal a estrados, proclividad delictiva del agente y el uso de armas o por la personalidad violenta y agresiva del imputado.

Se afirma en la sentencia apelada que la detención preventiva del señor JOSÉ ELIÉCER LEZCANO BOUCHE es legal porque la agencia del Ministerio Público observó "en su aplicación las formalidades o requerimientos mínimos que para tales efectos establece nuestro ordenamiento jurídico vigente". Empero, una revisión de esas mismas constancias procesales examinadas por el a-quo, demuestran que se decretó la sustitución de dos medidas cautelares personales por otra, que es la más grave, sin que las evidencias y aportaciones probatorias allegadas a los autos sean distintas a las que dieron lugar a la aplicación por la misma Fiscalía, de otras medidas cautelares personales alternas a la detención preventiva y, sin que se hubiere producido la infracción de los deberes inherentes a las medidas aplicadas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada por la FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ contra JOSÉ ELIÉCER LEZCANO BOUCHE, en sustitución de dos medidas cautelares personales aplicadas por la misma agencia del Ministerio Público en el presente caso y mantiene las originalmente aplicadas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MÓNICA ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación de **MÓNICA ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ**, interpuso acción de Habeas Corpus contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, el día 23 de octubre de 1995.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, recibió el día 24 octubre de 1995, escrito de desistimiento de la acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada (f. 5).

La Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido que es viable el desistimiento de la acción, siempre y cuando lo expresen el detenido o su apoderado legal, como es el caso que nos ocupa, es por ello que esta Corporación Judicial no tiene nada que objetar en cuanto al escrito de desistimiento presentado veinticuatro (24) horas después de promovido el Habeas Corpus.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en la acción de Habeas Corpus promovida a favor de la señora MÓNICA ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ	(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE KARL WALTER GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus que interpuso la firma Gavidia & Guerrero a favor de KARL WALTER GUTIÉRREZ, quien se encuentra detenido por la supuesta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual.

La alzada se dirige contra sentencia de 25 de septiembre del año que decurre, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior declaró legal la detención preventiva acusada.

BREVE HISTORIA DEL CASO

El expediente da cuenta de que los hechos ocurrieron en calle 2 Avenida Portobelo, ciudad de Colón, el 16 de agosto de 1995, como a las 3:00 a. m., cuando Silvia Galloway de Corpas fue abordada y tomada del brazo con fuerza por un sujeto cuya identidad desconoce, cuando se encontraba frente a la residencia del padre de sus hijos. Acto seguido fue despojada de su ropa interior y víctima de abuso sexual. Aprovechando una distracción del atacante, la agraviada pudo escapar, corriendo hacia las instalaciones de la Policía Técnica Judicial y seguida por el agresor, donde fue socorrida por dos miembros de dicha entidad. Los miembros de la agencia de investigaciones que prestaron auxilio a la víctima procedieron a la detención del perseguidor, quien responde al nombre de Karl Walter Gutiérrez.

DECISIÓN DE LA CORTE

En estos momentos procede la Corte a examinar si la medida cautelar de carácter personal que se impugna cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La detención de Gutiérrez, llevada a cabo por los miembros de la PTJ, fue mantenida por la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, mediante resolución de 23 de agosto de 1995 (f. 8, sumarias), diligencia que satisface los requisitos que exige la ley. Así, se indica que el hecho imputado lo constituye delito contra la libertad sexual, concretamente violación carnal, que lleva aparejada pena mínima de 3 años de prisión, según lo establece el artículo 216 del Código Penal.

Como elemento de prueba allegado a las sumarias para la comprobación del hecho punible se tiene el informe del examen médico forense practicado en la agraviada, Silvia E. Galloway de Corpas, remitido por medio de oficio N° 58-1654 de 17 de agosto de 1995, el que da cuenta de lo siguiente:

"EXAMEN GINECOLÓGICO

- La paciente relata que fue abusada sexualmente.
- La paciente ha tenido tres (3) partos, vía cesárea.
- Actualmente acusa dolo en cuello y otras partes del cuerpo, además, de excoriaciones en ambas rodillas y en glúteo derecho, lado externo.
- Hímen amplio, con bordes cortos, romos y finas excoriaciones, en rafe inferior, que acusan penetración en un pasado reciente" (f. 6, sumarias).

Como elemento que vincula a Gutiérrez con el hecho delictivo, aparece en el cuaderno la querrela de la víctima, en la que hace señalamientos directos contra el detenido. Manifiesta que en la madrugada del 16 de agosto del año en curso "estaba en la calle en la calle (sic) 2ª Avenida Portobelo ... de repente sentí que alguien estaba a mi lado, al voltear la cara vi a este sujeto ... trate (sic) de salir del callejón, enseguida me agarró por el brazo tirándome hacia la pared, poniéndome la mano en el cuello ... cuando me desplomaba el aprovechó quitarme (sic) el panty, y abuso (sic) carnalmente de mí" (fs. 18, sumarias).

Uno de los agentes captadores, Isaac Araujo, declaró que "en el medio de la calle se encontró un panty negro y una peinilla yo fui con ella arrecogerlo (sic)" (fs. 21 y 22, sumarias).

Como se desprende de estas comprobaciones, el hecho ocurrió en lugar público lo que permite el inicio de las investigaciones "sin necesidad de querrela", según lo normado por el literal b) del artículo 1978 del Código Judicial, desvirtuándose con ello el reclamo sobre el inicio de la instrucción sumarial sin que hubiere sido presentada la querrela por la ofendida.

Como quiera que la orden de detención decretada contra Walter Gutiérrez cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, debe mantenerse la medida cautelar aplicada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de septiembre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención de Karl Walter Gutiérrez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de Colón.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERNÁN CASTRO CONTRA DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía el trámite correspondiente de la acción de habeas corpus contra el **DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**, en beneficio de **HERNÁN CASTRO ANGULO**, de nacionalidad colombiana, la persona que interpuso la acción **Vielka Iris Palacios Flores**, presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito fechado 23 de octubre de 1995, mediante el cual manifiesta su intención de desistir.

Así, pues, la Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la persona que interpuso la acción, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por Vielka Iris Palacios Flores, dentro de la acción de habeas corpus contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, en beneficio de HERNÁN CASTRO ANGULO, de nacionalidad colombiana, detenido en la Cárcel La Joya para su deportación del territorio nacional por razones de seguridad; y en razón de esto, ORDENA el CESE del procedimiento y DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE YOLANDA ENNATHALYS URREA ÁBREGO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía el trámite correspondiente del proyecto de resolución de la acción de habeas corpus interpuesta por YOLANDA ENNATHALYS URREA ÁBREGO en su propio nombre, contra el FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, acción que posteriormente fue enderezada al Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito fechado de 20 de octubre de 1995 escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir.

Así, pues, la Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene de la persona detenida, quien fue la que interpuso la acción, el Pleno nada tiene que objetar; y en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por YOLANDA ENNATHALYS URREA ÁBREGO, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre y, en razón de esto, ORDENA el CESE del procedimiento y DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) DÍDIMO RÍOS
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX GÓMEZ DE LEÓN CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Pérez, Carrera & Co., ha interpuesto acción de habeas corpus correctivo a favor del señor ALEX GÓMEZ DE LEÓN, y contra el Director de la Cárcel Modelo.

Afirma la parte actora que el objeto del presente recurso es que se ordene el inmediato traslado del señor Gómez De León de la Isla Penal de Coiba, a la Cárcel Modelo de la ciudad de Panamá, puesto que con su traslado hacia ese centro penal se está violando las garantías constitucionales del imputado al no poder tener la asistencia técnica de un abogado, ni poder ser oído e informado de su causa.

Mediante providencia de 31 de agosto de 1995, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó mandamiento de habeas corpus contra el señor Director de la Cárcel Modelo, el cual manifestó lo siguiente:

"1. En primer lugar me permito informarle que inicié mis funciones como Director de la Cárcel Modelo el día 25 de Mayo de 1995, mediante resuelto N° 712 del Ministerio de Gobierno y Justicia. Siendo bajo el período del Licenciado Pedro Meilán Núñez, anterior director de la Cárcel Modelo, que se ordenó el traslado del interno Alexis Gómez De León hacia la Isla Penal de Coiba. Dichos traslados son consultados a la Dirección Nacional de Corrección a la cual se les envía un listado con los candidatos, de manera que si existe la coordinación del transporte hacia Coiba, la Dirección Nacional de Corrección autoriza el traslado de los internos, la cual se ordena por escrito mediante un listado que se remite al Director del Centro Penal de Coiba. Adjuntamos copia del listado de internos, identificado como Oficio N° 1980-SJCM-95 del 16 de mayo de 1995.

...

3. NO se encuentra bajo mi custodia. Actualmente el interno Alexis

Gómez de León, cédula 8-280-901. se encuentra en el Centro Penal de Coiba, el mismo fue enviado con exactitud el día 16 de mayo de 1995, debido a que el mismo, al igual que cualquier otro interno, cumplía con los requisitos o parámetros arriba enunciados (en los puntos anteriores). Aunado a esto el señor Gómez De León, incluso ya había otorgado "Poder Especial" a la Licenciada Edisa F., de De La Rosa el día 12 de Mayo de 1995 (como abogada particular o privada), siendo la abogada De La Rosa la que aparece Registrada Legalmente como defensor a través de poder que fue debidamente presentado, registrado y bastantado en nuestras oficinas de la Secretaría Judicial de la Cárcel Modelo, con la finalidad de actuar como Abogada Defensora". (Subraya el Pleno de la Corte Suprema) (Fs. 9-12).

Mediante Auto N° 441 de 5 de septiembre de 1995, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer del recurso habeas corpus correctivo interpuesto por la firma PÉREZ, CARRERA & CO., a favor de Alex Gómez de León y motivó esta decisión en las siguientes razones:

"A su vez se estableció una conversación telefónica sostenida con la Lcda. Rosa Cárdenas, quien dijo ser la Sub-Directora del Departamento de Corrección del Ministerio Gobierno y Justicia, quien nos manifestó que el Director de la Cárcel Modelo no tiene jurisdicción a nivel provincial, ni distritorial; y que en ese Centro Penitenciario se admiten detenidos del Distrito de San Miguelito, por cuanto que aquel Distrito no cuenta con Centro de detención.

Así las cosas, se observa que quien autoriza el traslado de los internos de la Cárcel Modelo a la Isla Penal de Coiba es la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, funcionario que tiene jurisdicción a nivel nacional, en función de lo cual nos corresponde inhibirnos del conocimiento por la calidad de la parte y remitir el cuaderno a la Corte Suprema, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la filiación del detenido, es de notar que el mismo se encuentra a órdenes del Juez Segundo del Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; por lo que no comprendemos como pudo el Director de la Cárcel Modelo filiarlo a órdenes nuestras, como lo indica en el primer párrafo de su informe". (Fs. 33-34).

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente (Providencia de 28 de septiembre de 1995), esta Corporación de Justicia solicitó un informe al Director del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del Sr. Alex Gómez de León, ni verbalmente, ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de la detención en referencia porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente está a ordenes de la Dirección Nacional de Corrección. Ingreso a la Cárcel Modelo el 16-1-95 a órdenes del Juzgado Segundo Municipal del Circuito de Panamá.

El 16-5-95 es trasladado a la Isla Penal de Coiba, de manera que el interno Alex Gómez de León, se encuentra actualmente bajo custodia del Director del Centro en mención.

...

D. **Sí se ordenó el traslado a la Isla Penal de Coiba, el día 16-5-95**". (Fs. 39-40).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha logrado establecer que las anteriores afirmaciones están debidamente probadas en el cuadernillo que contiene la acción de Habeas Corpus Correctivo interpuesto a favor de Alex Gómez de León, puesto que las sumarias se iniciaron a raíz de un proceso penal que es tramitado contra el señor Gómez de León, y en perjuicio del Municipio de Panamá (Peculado), el cual está siendo tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Panamá. Además a foja 14 reposa el Oficio N° 1980-SJCM-95 de 16 de mayo de 1995, mediante el cual el Director de la Cárcel Modelo siguiendo instrucciones de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, traslada al Centro Penal de Coiba a varios reclusos entre ellos al señor Alex Gómez De León.

Con fundamento en los hechos relatados el demandante no alega la ilegalidad de la detención que sufre el imputado, pero estima violado el último párrafo del artículo 22 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia."

Afirma el actor que esta norma constitucional ha sido violada en merma de las garantías de defensa del detenido Alex Gómez de León, y al exponer los hechos en que fundamenta la demanda alega:

"El detenido, acusado de cometer un delito, tiene, desde su detención, derecho a la asistencia técnica de un abogado, y el derecho a ser oído y a ser informado de su causa. Este derecho de ser oído, informado y asistido por un letrado se hace harto difícil, y se merma, si el detenido se encuentra confinado en lugar de reclusión sin comunicación y derecho de visita. Quinto: Al mantener a nuestro representado recluido en la Isla Penal de Coiba, se le dificulta y se obstaculiza al Juez de la causa cumplir con el debido proceso, y se somete a nuestro representado a los rigores de una medida de seguridad prevista sólo para los penados o sancionados por la comisión de un delito, y en perjuicio a su "plena garantía de defensa" (Artículo 1968 del Código Judicial)" (fs. 2).

En el segundo párrafo de la disposición constitucional transcrita se establece el principio de presunción de inocencia y se garantiza el derecho de defensa que tiene toda persona a quien se le imputa un delito. El derecho de defensa comprende el derecho que tiene toda persona a recibir la asistencia de un abogado en todas las diligencias policiales y judiciales en que tenga que participar desde el momento de su detención.

El artículo 2153 del Código Judicial es uno de los preceptos que desarrolla este derecho constitucional de defensa en los siguientes términos:

"Artículo 2153: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. **En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de sus casos"**.

(Subraya el Pleno de la Corte).

Mediante esta norma se prohíbe el traslado del imputado a centro

penitenciario con sede distinta a la del juez que conoce su causa.

El Pleno de esta Corporación de Justicia en relación con el proceso constitucional de habeas corpus correctivo ha manifestado lo siguiente:

"Llama la atención de este tribunal de habeas corpus el hecho de que, según consta en el proceso, el imputado se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, mientras que el libelo de la acción de habeas corpus se afirma que la detención se cumple en la Isla Penal de Coiba.

La duda emerge a este respecto motivó que el despacho sustanciador requiriera que por secretaría se informara sobre el lugar donde realmente cumple el sindicado su internamiento. El informe pertinente es del siguiente tenor:

"Señor Magistrado Sustanciador: Para los fines legales pertinentes informo a usted, que en el día de ayer, nos comunicamos con la Sección Judicial de la Cárcel Modelo, y nos fue informado por el Sr. Heriberto Cáceres encargado de esta sección, que el Sr. Jorge Enrique Camaño se encuentra desde el día 23 de junio de 1994 en la Isla Penal de Coiba sindicado por el supuesto delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor de edad Iveth de Bello.

Panamá, 4 de agosto de 1994".

Un examen del mandato de restricción de libertad permite comprobar que el Fiscal Auxiliar de la República cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Observa este tribunal que la diligencia de detención preventiva señala, con suficiencia, el hecho imputado, analiza adecuadamente tanto los elementos probatorios que objetivamente la comisión del delito así como los que figuran en el proceso contra el sindicado. Estas razones permiten afirmar que la privación de libertad decretada contra Jorge Enrique Camaño Vega es a todas luces legal.

En esta causa es importante destacar el hecho de que, mediante auto de 5 julio de 1994, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá ordenó la ampliación de las sumarias instruidas contra Camaño. A tales efectos enumeró varias diligencias que debían realizarse, entre las cuales el punto tercero ordena que "se le practique al investigado JORGE ENRIQUE CAMAÑO, examen psiquiátrico forense" (f. 53). Este mandato que el juez dirige al agente de instrucción impone que, con ocasión de esta **iniciativa constitucional correctiva**, se ordene el traslado del detenido a un centro penitenciario de la sede del tribunal que conoce de la causa penal, con el fin de lograr el cabal cumplimiento de la orden judicial y evitar así mayores dilaciones en el perfeccionamiento de las sumarias, todo ello en acatamiento de la garantía del derecho de defensa implícito en el artículo 2153 del Código Judicial". (**Sentencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 1994**).

En el presente caso, el delito que se le imputa al señor Alex Gómez de León es el de Peculado (artículo 322 del Código Judicial) el cual es sancionado con prisión de 2 a 10 años y hasta 250 días-multa (artículo 2148 del Código Judicial). Además, la orden de detención fue dictada por escrito (Auto de 22 de abril de 1993), por autoridad competente, expedida de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley (artículo 2159 del Código Judicial), y el demandante acepta en la presente acción de Habeas Corpus Correctivo la legalidad de la detención del señor Alex Gómez de León. Sin embargo, impugna la orden de traslado impartida a fin de que el imputado cumpla la detención preventiva que sufre en la Isla Penal de Coiba, cuando la sede del Tribunal que lo juzga está en la ciudad de Panamá. Afirma el actor que la

comentada orden viola el artículo 22 de la Constitución Política y también el artículo 1968 del Código Judicial el cual estipula que "Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y **con plena garantía de su defensa**".

En el caso en estudio no procede resolver acerca de la ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor Alex Gómez de León, porque esta no es la orden impugnada. Lo que sí procede es pronunciarse acerca del habeas corpus correctivo, o sea, el trasladarlo a la Isla Penal de Coiba que le impide al imputado ejercer el derecho a defenderse a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 2153 del Código Judicial.

No obstante la Corte no ignora la realidad penitenciaria del país con todas las limitaciones que se presentan generando el hacinamiento y la promiscuidad en los distintos centros penitenciarios hasta el punto de obligar a sus directores y al Departamento de Convención del Ministerio de Gobierno y Justicia a adoptar medidas de desalojo trasladando temporalmente a los procesados a la Isla de Coiba para evitar motines, contagio de enfermedades de alto riesgo, u otros males mayores, estima que esta práctica debe ser corregida a corto plazo, y que mientras que razones de fuerza mayor obliguen continuarla, es responsabilidad de los custodios velar por el traslado oportuno de los detenidos a la sede del Tribunal que ventila su caso, para atender las diligencias procesales fijadas por los distintos tribunales de la República, y que la legalidad de cada orden de traslado, cuando sea impugnada, deberá determinarse en cada caso. En el proceso en estudio, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, por las razones expuestas, debe declararse ilegal la orden de traslado del detenido GÓMEZ DE LEÓN y ordenarse que sea trasladado a la sede del Juzgado que conoce de su causa, para que pueda ejercer su derecho constitucional de defenderse en el negocio penal seguido en su contra.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el señor ALEX GÓMEZ DE LEÓN, debe cumplir en la ciudad de Panamá, la detención preventiva decretada en su contra por el señor Juez Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto de 22 de abril de 1993, por el delito de peculado en perjuicio de la Junta Comunal de Río Abajo, y ORDENA que el mismo sea trasladado inmediatamente de la Isla Penal de Coiba a un establecimiento carcelario en la Ciudad de Panamá a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DARÍO ENRIQUE HERNÁNDEZ Y CALVIN NAZARENO CARMICHAEL DE LA LASTRA CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Deusdedith Escobar Sánchez a favor de DARÍO ENRIQUE HERNÁNDEZ BEJARANO, y la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Eric Valoy Caicedo a favor de CALVIN CARMICHAEL DE

LA LASTRA, ambas contra el Fiscal Tercero de Circuito de Colón.

Mediante Sentencia de 26 de septiembre de 1995, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de Darío Enrique Hernández Bejarano y Calvin Carmichel de la Lastra. Contra la Sentencia de primera instancia ambos detenidos promovieron recurso de apelación. El apoderado judicial del señor Hernández Bejarano manifestó en su escrito de apelación lo siguiente "ya señalamos en el escrito original de la solicitud de Habeas Corpus que el propio Tribunal Superior de Justicia, mediante resuelto del 27 de junio de 1995, revocó el auto de llamamiento a juicio en contra del señor Hernández por el delito que se investiga, y ordena la ampliación de las sumarias en ocho puntos, entre ellos el punto séptimo solicita que se acredite el elemento fractura en el delito investigado pues este elemento no consta en la investigación ni para esa fecha ni aún en el presente, pues el funcionario de instrucción lejos de cumplir con la ampliación para acreditar tal prueba, se dirigió a ordenar la detención de mi patrocinado. No existiendo prueba de la fractura en el supuesto hurto, mal se puede hablar de que estamos frente a un delito con pena mínima superior a dos años; en consecuencia el delito de hurto que se investiga esta consagrado hasta este momento dentro de una penalidad mínima inferior a dos años". (Fs. 111-112).

Por su parte, el licenciado Eric Valoy Caicedo apoderado judicial del señor Calvin Nazareno Carmichael de la Lastra manifestó que "al señor Carmichael de la Lastra se le involucra en el ilícito, porque supuestamente no se presentó a laborar a partir del día 5 de octubre de 1993 más sin embargo, el señor Carmichael de la Lastra señaló en su declaración indagatoria, que fue botado en horas de la mañana como a las 9:00 a. m. (F. 105); luego entonces mal puede seguir laborando después de esa fecha ..." (Fs. 116). Señala también que "no se ha acreditado el elemento fractura; cómo puede sustentarse el hecho de que en el fallo de 26 de septiembre de 1995 que en esta oportunidad recurrimos en apelación; sostenga a foja 103 de que: "En el presente caso, se ha logrado demostrar el aspecto objetivo del delito de hurto con fractura". Definitivamente Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: la conducta del señor Carmichael de la Lastra no se enmarca en un hecho delictivo. Tampoco se le ha señalado directamente como autor del ilícito investigado. El delito que se investiga no tiene pena mínima de dos años de prisión ..." (Fs. 117).

El Tribunal a-quo motivó fundamentó su fallo en las siguientes razones:

"Al contestar el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado, señala que la detención de Venicio Álvarez y Darío E. Hernández, obedece a que se les revocó, por incumplimiento, las medidas cautelares que les otorgó su Despacho. En cuanto a Calvin De La Lastra, expresa, que su detención fue ordenada por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, en el auto de llamamiento a juicio, dictado el día 12 de octubre de 1994, el cual fue revocado por el Segundo Tribunal Superior, y en su lugar ordenó la ampliación del sumario, facultándose al agente de instrucción para la práctica de cualquier diligencia que estime conducente y, como quiera que en el expediente persisten los elementos incriminatorios contra DE LA LASTRA y, el hurto que se investiga, se ejecutó mediante fractura o penetración, se ordenó su detención preventiva, la cual aún no se ha hecho efectiva.

Como marco de referencia general, es necesario expresar que el sumario instruido contra los beneficiarios de las demandas de habeas corpus, involucra la substracción de mercancía de un contenedor de la empresa CALU, numerado 31120, para lo cual le fueron desprendidas las puertas sacando sus tornillos. Dicho contenedor fue transportado por CALVIN DE LA LASTRA, conductor de la empresa de Transporte Mendieta, del área de France Field hasta el Puerto de Cristóbal, el día 5 de octubre de 1993. Como este transportista había llevado el día anterior otro contenedor a dicho Puerto, se procedió a abrir el contenedor Calu 31048, resultando que a éste también le habían substraído mercancías.

A partir de ese día 5 de octubre de 1993, DE LA LASTRA no se presentó a laborar a la empresa en mención, razones por las que se le vinculó al hurto que se investiga. En cuanto a los otros imputados, sus vinculaciones surgieron de la denuncia de Edmundo Chiari Henry y de la declaración de ROBERTO RUPERTO RECORD o JUNIOR ROBERTO RUPERTO RECORD, agente de Seguridad de una empresa ubicada dentro de la zona de France Field, quien asegura haberlos visto cambiar mercancías de un contenedor a otro, frente a los depósitos de la empresa Importadora Panamá el día 5 de octubre de 1993. (Fs. 3-4, 29-33, 35, 207-219).

En el presente caso, se ha logrado demostrar el aspecto objetivo del delito de hurto con fractura, en cuya comisión resulta hasta este momento seriamente vinculado CALVIN DE LA LASTRA, puesto que fue él quien retiró los contenedores a los cuales se les sustrajo mercancías, además que no se presentó a trabajar a la empresa transportista a partir del día 5 de octubre de 1993. ...

En primer lugar procede examinar la situación del detenido DARÍO E. HERNÁNDEZ, el mismo fue capturado el día 26 de octubre de 1993, según informe policivo visible a foja 122 del sumario. El día 24 de noviembre de ese año, la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón mediante diligencia constatable a fojas 184-185 del expediente, le sustituye la detención preventiva por otras medidas cautelares de menor gravedad, en el caso de la empresa Global Freight Service, las cuales le fueron revocadas el día 10 de febrero de 1994, mediante diligencia visible a fojas 314 del expediente.

Al imputado DARÍO E. HERNÁNDEZ se le revocó las medidas cautelares, según se expresa en la mencionada diligencia, porque al sustituirse la detención preventiva se le advirtió que de incurrir en un nuevo delito le sería revocada la medida cautelar y, como quiera que en dicha Fiscalía Tercera ingresó un nuevo sumario instruido por delito de hurto, en perjuicio de la compañía Silbros, S. A., en el cual se involucra al imputado, se le revocó la medida cautelar y se ordenó su detención preventiva.

En diligencia del día 24 de agosto de 1995, el funcionario demandado reitera la orden de detención que ya existía contra este imputado. El demandante, presentó copia autenticada donde consta que el imputado HERNÁNDEZ se está reportando periódicamente ante el Tribunal de la causa, de la misma se infiere que dicha medida cautelar, se otorgó al imputado en el otro proceso seguido por el hurto, en perjuicio de la Compañía Silbros, S. A., y no en el presente caso.

Estima el Tribunal, que la revocatoria de las medidas cautelares aplicadas a favor de HERNÁNDEZ, se encuentra plenamente justificada, puesto que no es correcto permitir, a quien se le sustituyó la detención preventiva, que haya aprovechado mal su libertad ambulatoria, haciendo caso omiso a la advertencia del funcionario de instrucción, e involucrarse en un nuevo delito, similar al que se investiga en este caso. La detención de HERNÁNDEZ, resulta legal, puesto que se encuentra vinculado en este proceso a la comisión de delito de hurto con fractura, cuya pena mínima de prisión supera los dos años, e incumplió injustificadamente las medidas cautelares con que se le favoreció". (Fs. 104-105).

Para resolver acerca de la legalidad de las órdenes de detención impugnadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si estas órdenes han sido emitidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y sin violar las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, respectivamente,

que sólo se podrá decretar detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito; y que la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, en el caso del señor Calvin Nazareno Carmichael de La Lastra, lo dispuesto en las dos normas antes mencionadas ha sido cumplido por el funcionario de instrucción quien decretó la detención preventiva del señor De La Lastra, mediante diligencia de 24 de agosto de 1995 (fs. 88-96). En dicha diligencia se expresa: 1) El hecho imputado: Hurto con fractura, el cual debió cometerse sacando con fuerza los tornillos que aseguran las puertas para de esta manera evitar la ruptura de los sellos y candados; luego se volvieron a colocar las puertas y se disimuló la fractura con pintura; 2) Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible: La denuncia suscrita por el señor Edmundo Chiary Henry quien labora en la empresa naviera Central American Line, S. A., el cual denuncia el delito investigado y las pruebas allegadas al sumario para probar la propiedad y preexistencia de los bienes hurtados; 3) Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena: la vinculación del señor Carmichael De La Lastra con el hecho investigado existe "desde el hecho que fue la persona que retiró los contenedores de la empresa Global Freight Services, el día viernes 1 de octubre de 1993, y quien los llevó al Puerto de Cristóbal el día 5 de octubre de 1993. También se le vincula, por el hecho que, a pesar de no haber sido destituido ni despedido, prefirió abandonar tanto la "mula" como su lugar de trabajo, momentos después de cometido el ilícito, sin dar explicación alguna, que no sea alegar que fue despedido. Tanto el personal de la empresa Global Freight Services, como de la naviera Central American Line, se muestran perplejos y asombrados, de que el señor CARMICHAEL DE LA LASTRA, haya ido a buscar unos contenedores antes del día 5 de octubre de 1993. Finalmente, la vinculación del señor CARMICHAEL DE LA LASTRA está probada con la deposición de personal de la Autoridad Portuaria Nacional, que acreditan sin lugar a dudas, las diferencias de horas, en la que se entregaron los contenedores al Puerto de Cristóbal". (Fs. 92-93) Además, el delito de Hurto con fractura tiene señalada pena de prisión de 30 meses a 6 años.

En el caso del señor Darío Enrique Hernández Bejarano, sindicado por la comisión del mismo delito que Carmichael De La Lastra, y cuya detención fue ordenada por medio de la misma providencia de 24 de agosto de 1995, su vinculación con lo hechos investigados se desprende de la declaración jurada rendida por el señor RECORD COOK, quien, ante el Fiscal Tercero de Circuito de Colón, se afirmó y ratificó bajo juramento en los señalamientos que le hizo a Darío Enrique Hernández Bejarano de ser una de las personas que vio en el estacionamiento de la Compañía Inter Oceanic en France Field en la Zona Libre de Colón, el 5 de octubre de 1994, en la noche que sacaban mercancía de un contenedor de 40 pies y la ponían en otro de 20 pies. Este testigo reconoció una fotografía de Hernández Bejarano que estaba sobre el escritorio de uno de los inspectores de la Policía Técnica Judicial que investigaba el caso y **lo señala directamente como la persona que la noche de 5 de octubre de 1994 le dio cien dólares para que se tomara una "soda", asegurándole que esos contenedores eran de su propiedad y que los papeles estaban en regla.** (fs. 33 y 216) Por tanto, también debe estimarse legal su detención preventiva.

Además, el imputado Hernández Bejarano está sindicado por otro ilícito igual (Hurto con Fractura), en perjuicio de la empresa Silbros, S. A. Esto ocurrió después que en el presente sumario se le cambió la medida de detención preventiva por otra medida cautelar pero se le advirtió que de incurrir en un nuevo delito ésta le sería revocada, y consta en autos que desoyó la advertencia que le hizo el juzgador al sustituirle la prisión preventiva por otra medida cautelar, y se involucró en la comisión de otro delito de la misma clase.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estima

que la detención preventiva decretada en contra de los señores CALVIN NAZARENO CARMICHAEL DE LA LASTRA y DARÍO ENRIQUE HERNÁNDEZ BEJARANO, es legal, que la sentencia de primera instancia se ajusta a derecho y por tanto debe ser confirmada.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de septiembre de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva de DARÍO ENRIQUE HERNÁNDEZ BEJARANO, y la orden de detención de CALVIN NAZARENO CARMICHAEL DE LA LASTRA, ambas emitidas por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón mediante providencia de 24 de agosto de 1995, por el delito de Hurto en detrimento de la empresa Global Freight Service, S. A.

Notifíquese.

	(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS PELÁEZ SALAZAR CONTRA EL FISCAL OCTAVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Pedro Meilán a favor del ciudadano colombiano JUAN CARLOS PELÁEZ SALAZAR alias FLORENTINO VÁSQUEZ URRIOLO, y contra el señor Fiscal Octavo del Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió en primera instancia la acción instaurada mediante sentencia fechada el 26 de septiembre de 1995, por la cual declaró legal la detención del señor JUAN CARLOS PELÁEZ SALAZAR alias FLORENTINO OCTAVIO VÁSQUEZ URRIOLO.

El Tribunal a-quo fundamentó su fallo en las siguientes razones:

"I- ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL ROSARIO GALINDO de SÁNCHEZ denunció ante la Policía Técnica Judicial, que como a las 12:20 de la tarde del día martes de 13 de septiembre de 1994, cuando se encontraba en la Agencia de Viajes Futura, ubicada en Avenida Cuba 40-35, en compañía del joven ANTONIO GARCÍA y AMELIA DE ÁVILA, llegaron dos sujetos y sacaron a relucir arma de fuego, haciendo la advertencia de que se trataba de un asalto, logrando apoderarse de varios bienes de propiedad de la agencia y un reloj rolex de mujer valorado en la suma de B/.3,600.00, ascendiendo la cuantía de lo robado a B/.5,000.00.

La denunciante acompañó documentos demostrativos de los bienes despojados, también constan testimonios para acreditar la existencia de los mismos.

Con el hecho imputado se encuentra vinculado el señor JUAN CARLOS

PELÁEZ (a) FLORENTINO VÁSQUEZ URRIOLA, porque entregó en concepto de honorario profesional a su abogado defensor, Lcdo. Edilberto Vásquez Atencio, un reloj rolex de mujer que concuerda con el robado.

La entrega de ese reloj rolex de mujer está comprobada con la declaración del Lcdo. Edilberto Vásquez Atencio (fs. 2-4), Ricardo Arturo Boza Barsallo (fs. 11-12) y la prueba de informe consultable a fojas 5 y 6.

Mediante diligencia con fecha de 4 de octubre de 1994, visible de fojas 100 a 102, al señor FLORENCIO ARTURO VÁSQUEZ URRIOLA le aplicaron las medidas cautelares personales de la prohibición de abandono del territorio de la República sin autorización judicial y, el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública como supuesto vinculado con el delito de aprovechamiento de cosas provenientes de delito, tipificado en el Capítulo V, Título XI, Libro Segundo del Código Penal.

Posteriormente, la Fiscalía Auxiliar de la República decreta la detención preventiva del señor CARLOS PELÁEZ SALAZAR (a) FLORENCIO ARTURO VÁSQUEZ URRIOLA, por medio de diligencia con fecha de 18 de septiembre de 1995, visible a fojas 75, y dispone remitir el negocio a la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

II- ASPECTOS DE FONDO

De acuerdo con las constancias procesales, el señor JUAN CARLOS PELÁEZ (a) FLORENTINO VÁSQUEZ URRIOLA, está vinculado con un delito de Robo Calificado cometido en perjuicio de la Agencia de Viajes Futura.

El delito de Robo Calificado está tipificado en el artículo 186 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 15 de 1993, y contempla sanción de 5 a 7 años de prisión, por tanto, permite la detención preventiva porque la pena mínima no es menor de dos años de prisión.

Dentro de otro contexto observamos que fue debidamente acreditada tanto la existencia y propiedad de la cosa objeto del delito, como la existencia del hecho punible.

También constan indicios de responsabilidad penal contra el procesado, porque entregó a su abogado defensor un reloj de mujer marca rolex, que concuerda con la prenda denunciada como robada a la señora MARÍA DEL ROSARIO GALINDO de SÁNCHEZ, responsable de la Agencia de Viajes Futura.

Siendo ello así, es obvio que han concurrido los presupuestos legales exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial, para sustentar la detención preventiva del señor JUAN CARLOS PELÁEZ (a) FLORENTINO VÁSQUEZ URRIOLA, porque se encuentra a órdenes de autoridad competente, está vinculado con un delito Contra el Patrimonio que permite aplicar esa medida cautelar personal y se le ha garantizado el debido proceso.

Ahora bien, todo lo concerniente a la determinación sobre la responsabilidad penal y culpabilidad del imputado, será dilucidado durante las fases del proceso penal respectivo". (Fs. 12-13)

Mediante Oficio N° 5313 de 20 de septiembre de 1995, la Fiscal Octava (Encargada) del Primer Circuito Judicial de Panamá, con motivo de la presente acción de habeas corpus, expresó lo siguiente:

"1) No ordené la detención de JUAN CARLOS PELÁEZ (a) FLORENTINO

VÁSQUEZ URRIOLOA. Consta en adición que fuera remitida por el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA a foja 175 (de la ADICIÓN), que el detenido JUAN CARLOS PELÁEZ SALAZAR (a) FLORENCIO ARTURO VÁSQUEZ URRIOLOA, así como la señora ILKA ANETT PRADO DE VÁSQUEZ se encuentran bajo APREHENSIÓN y los pone a disposición de esta Fiscalía por guardar relación con las sumarias seguidas en contra del ciudadano RAFAEL IGNACIO OCHOA ARROLLAVE, imputado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO denunciante MARÍA DEL ROSARIO GALINDO SÁNCHEZ.

2) Las razones de hecho y derecho que tuvo para hacerlo aparecen plasmadas en la Providencia fechada (18) de septiembre de 1995, de foja 175 (de la ADICIÓN).

3) En este momento si tenemos a nuestras órdenes a JUAN CARLOS PELÁEZ o FLORENTINO VÁSQUEZ URRIOLOA, toda vez que la HONORABLE JUEZ DÉCIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO PENAL nos remitió la ADICIÓN junto con el expediente principal a fin de que emitamos concepto legal sobre la presente ADICIÓN a foja 177 (de la ADICIÓN).

4) Se le remite debidamente incorporado el auto mediante el cual el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA ordena la APREHENSIÓN.

A partir de la fecha del detenido queda a órdenes de su despacho." (Fs. 5-6)

Esta Superioridad observa que, a foja 175 de la adición reposa la orden de aprehensión del señor Florencio Arturo Vásquez Urriola y la señora Ilka Annett Prado de Vásquez, decretada por el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante Providencia calendada 18 de septiembre de 1995, y en la cual dicha funcionario manifestó lo siguiente:

"Procedente de la Agencia o División de Delitos Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial de Panamá, han ingresado diligencias que guardan relación con las sumarias seguidas en contra de RAFAEL IGNACIO OCHOA ARROLLANE por el delito de ROBO en detrimento de MARÍA DEL ROSARIO GALINDO DE SÁNCHEZ, en calidad de adición del proceso principal, además fueron recabadas otras actuaciones judiciales en esta Fiscalía.

Observamos el texto del Informe Secretarial fechado dieciséis (16) de septiembre del año en curso, en donde se deja ver que las sumarias antes descritas, fueron enviadas a esta oficina el día 30 de diciembre de 1994, y posteriormente se remite el proceso a la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia de instrucción que llevó a cabo los trámites de la fase sumaria del negocio y el mismo está radicado en el Juzgado Decimotercero (13) de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se encuentran bajo aprehensión la señora ILKA ANNETT PRADO DE VÁSQUEZ, quien llevó a la empresa Joyería Mercurio un Reloj marca ROLEX que resultó ser de la denunciante en el proceso criminal enunciado, y el ciudadano colombiano JUAN CARLOS PELÁEZ (A) "FLORENCIO ARTURO VÁSQUEZ URRIOLOA, quien según el Licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, esposo de la señora PRADO DE VÁSQUEZ, fue quien le entregó el Reloj objeto del expediente indicado".

El Pleno de esta Corporación de Justicia observa en primer lugar, que tal como lo afirma la Fiscal Octava Encargada del Circuito Judicial de Panamá, el señor FLORENCIO ARTURO VÁSQUEZ URRIOLOA (A) JUAN CARLOS PELÁEZ fue aprehendido el sábado 16 de septiembre de 1995, según informe de comisión visible a foja 168 (adicción), y el señor Fiscal Auxiliar de la República por medio de providencia fechada el lunes 18 de septiembre de 1995, le remitió todo lo actuado con relación al sumario que se le sigue al imputado y lo puso a sus órdenes. Mediante Oficio 2335 fechado 19 de septiembre de 1995 la Juez Décimo Tercera de Circuito

de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó a la Fiscalía Octava de Circuito que le remitiera el sumario seguido al sindicado, a fin de resolver solicitud de Fianza de Excarcelación a favor del señor JUAN CARLOS PELÁEZ (a) FLORENCIO VÁSQUEZ; y encontrándose ese expediente en el despacho de la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal de Panamá, el 20 de septiembre de 1995, su secretario le informa lo siguiente: "recibimos llamada telefónica de la secretaria de la Fiscalía Octava de Circuito, la joven Angélica, a fin de solicitarnos la actuación seguida a Juan Carlos Peláez, la cual se encuentra en este despacho a fin de resolver fianza de excarcelación solicitada para el prenombrado Peláez; dicha solicitud obedece que mediante fax el Segundo Tribunal Superior de Justicia le ha interpuesto acción de Habeas Corpus" (fs. 182). Atendiendo esta solicitud el sumario fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia como el delito investigado está sancionado con pena de prisión cuyo mínimo es de 3 años, procede la detención preventiva, y si bien la orden de detención contra el señor JUAN CARLOS PELÁEZ (a) FLORENTINO OCTAVIO VÁSQUEZ URRIOLO, no ha sido decretada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2159 del Código Judicial, ello se debe a que la Fiscalía Octava de Circuito Judicial de Panamá, no ha tenido en su poder el expediente para dictar la correspondiente resolución, en el término de veinticuatro (24) horas que le otorga el artículo 2158 del Código Judicial. Esto es así porque el detenido fue puesto a órdenes de dicho despacho del Ministerio Público el 18 de septiembre de 1995, y el 19 de septiembre de 1995 lo envió al Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal para resolver solicitud de fianza de excarcelación a favor del detenido y el día 20 de septiembre de 1995 se libra mandamiento de habeas corpus en contra de la Fiscalía Octava de Circuito, y a favor del señor JUAN CARLOS PELÁEZ (a) FLORENTINO VÁSQUEZ, por lo que dicha funcionaria del Ministerio Público debió rendir informe de lo actuado y el sumario fue enviado al Tribunal a-quo.

Declarar ilegal la detención del imputado equivaldría a propiciar que se declare ilegal la captura de imputados, cuando no medie orden de detención del funcionario de instrucción, interponiendo múltiples acciones que impidan a dicho funcionario tener el sumario en su poder para examinarlo y determinar si procede decretar la detención preventiva.

Tan pronto tenga en sus manos el sumario la Fiscal Octava de Circuito Judicial de Panamá deberá estudiar el expediente, a la brevedad posible, para determinar si procede o no mantener la medida cautelar de privación de libertad que sufre el sindicado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 26 de septiembre de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva de JUAN CARLOS PELÁEZ (a) FLORENTINO ARTURO VÁSQUEZ sindicado por el Delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de la Agencia de Viajes Futura.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁBREGO CONTRA LA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁBREGO ha presentado en su favor acción de habeas corpus contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial. Librado el mandamiento, el funcionario demandado remitió el expediente sobre la actuación. También remitió un informe en donde detalla las razones por las cuales privó a MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁBREGO de su libertad ambulatoria, aclarando que la detención se fundamentó en los artículos 2147-A, 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

El Pleno decide la acción extraordinaria luego del análisis que hace del expediente recibido.

En esa actuación se encuentra la resolución de 14 de septiembre de 1995, en donde la Fiscalía dispuso autorizar la práctica de una operación encubierta, con el propósito de comprar en forma controlada drogas en la residencia de JOSÉ OSTIA AGUIRRE (a) OREJÓN, ubicada en la Barriada Loma Colorada de la ciudad de David, lugar en que se había informado se daba la práctica de venta y distribución de sustancias ilícitas. Por ello se autorizó utilizar seis balboas en billetes de un dólar con número de series debidamente anotados y fotocopiados. En resolución de ese mismo día se ordenó realizar la diligencia de allanamiento y registro de inmuebles.

La diligencia de allanamiento se practicó luego que el informante, con el dinero entregado por las autoridades, se dirigió a la residencia y obtuvo la cantidad de dos fragmentos de una sustancia sólida que resultó, al practicar la prueba de campo, cocaína. En esta diligencia se recuperaron los seis billetes de un dólar de la compra controlada, los cuales estaban en poder de JOSÉ ÁNGEL OSTIA AGUIRRE (a) OREJÓN. En el registro del inmueble se encontró dentro de un bloque de cemento, un estuche de material plástico con sesenta envoltorios papel aluminio que contenían una sustancia sólida color crema y los cuales a la prueba de campo resultó ser cocaína.

En el momento en que se realizó el allanamiento, se encontraban dentro del inmueble los señores JOSÉ ARISTIDES GUERRA y la madre de JOSÉ ÁNGEL OSTIA AGUIRRE (a) OREJÓN, quien responde al nombre de ELVIA ROSA AGUIRRE. En ese momento la señora ELVIA ROSA AGUIRRE le indicó a los funcionarios que tanto su hijo como su compañera MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁBREGO eran las personas que se dedicaban al tráfico de droga. Al rendir indagatoria ELVIA ROSA AGUIRRE GUERRA mantuvo que tanto su hijo como su mujer se dedicaban a esas actividades y aceptó que la cajita de plástico fue encontrada en la casa en el momento del allanamiento.

Al ser indagada MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁBREGO manifiesta que ella no se relaciona con su suegra y no fue hasta ese día cuando ella le habló en su casa para pedirle se hiciera responsable del ilícito en atención a que tenía un niño, por lo cual le era más fácil lograr una medida cautelar menor transcurrido unos tres meses o más. Hace un relato de personas que se dedican a la venta de drogas.

Al ser indagado JOSÉ ÁNGEL OSTIA AGUIRRE aceptó haber tenido en su poder los seis billetes de un dólar utilizados para la compra encubierta de la droga. Sin embargo, añade que esos billetes los acababa de recibir de su esposa MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁBREGO.

El día 14 de septiembre de 1995 la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial dicta la diligencia por medio de la cual se ordena la detención preventiva de JOSÉ ÁNGEL OSTIA AGUIRRE, ELVIA ROSA AGUIRRE y MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁBREGO. En esa diligencia se determina que el delito por el cual se sindicó a estas personas es el de venta y distribución de sustancias ilícitas, cuya pena mínima es mayor de dos años de prisión. Así también, se acredita la existencia del delito mediante la prueba de campo practicada. Por último, se hace una relación explícita de todas las pruebas que militan en contra de las personas contra las cuales se ordena su detención.

Sin embargo, el Pleno observa que la favorecida por este mandamiento de habeas corpus no se encontraba en el momento en que se practicó el allanamiento en donde se detuvo a JOSÉ ÁNGEL OSTIA AGUIRRE con los billetes marcados. Aparentemente la detenida, no obstante tener un hijo con Ostia Aguirre, no convive bajo el mismo techo con él.

Cabe destacar que si bien ELVIA ROSA AGUIRRE afirma que su hijo y su compañera MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁBREGO se dedicaban al tráfico de drogas, tal imputación no es confiable por las desavenencias existentes entre ambas. Además, existe la circunstancia de que la citada PÉREZ ÁBREGO no participó en la venta realizada por no encontrarse en el lugar y, sin embargo, JOSÉ ÁNGEL OSTIA AGUIRRE la acusa de haber sido la persona que realizó la operación ilegal. De lo anterior se desprende fácilmente que se le ha querido involucrar en un acto en el cual no tiene participación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de MARÍA EUGENIA PÉREZ ÁBREGO y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PASTOR VILLARREAL NÚÑEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo interpuso el 26 de octubre ante la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de PASTOR VILLARREAL NÚÑEZ, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Luego de librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió por Secretaría General escrito de desistimiento de la acción, en el que el licenciado Rangel manifiesta que a su representado "se le concedió la Libertad en la noche del mismo día veintiséis (26) de octubre de 1995".

Con vista en la información que antecede y en virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial reconoce al titular de la acción el derecho a desistir de la iniciativa procesal, en forma expresa o tácita, resulta, entonces, la consecuencia inevitable de que proceda la suspensión del trámite.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Carlos Rangel Castillo y, en consecuencia, ORDENA el cese de este procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ÍTALO AVILÉS Y JUAN HIDALGO BARRIOS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Edwin H. León Rodríguez**, contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, a favor de **ÍTALO ANTONIO AVILÉS LORENZO** y **JUAN HIDALGO BARRIOS**, detenidos en la Cárcel Modelo, por delito contra la Salud Pública.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, **PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M.**, quien mediante Oficio N° 9108 de 19 de octubre de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"1. Si (sic) es cierto que se ordenó la detención preventiva de los señores ÍTALO AVILÉS y JUAN HIDALGO BARRIOS, la misma fue decretada mediante Resolución de esta Despacho, fechada ocho (8) de agosto del presente año (fs. 33-35).

2. La orden proferida contra los señores ÍTALO AVILÉS y JUAN HIDALGO BARRIOS, surge de los señalamientos formulados en su contra, a través de la Diligencia de Allanamiento efectuada a la residendencia ubicada en Felipillo, corregimiento de Pacora, casa N° 51, (fs. 4-10) y el Informe de novedad, (17-18), ambos de fecha 4 de agosto del presente año. ..." (F. 11).

Adjunto al informe aparece copia autenticada del respectivo sumario.

En Nota de 3 de agosto de 1995 dirigida al Fiscal Auxiliar de la República (f. 2 del expediente), consta el hecho de que el Sub-teniente 276 JESÚS BARCIA, de la Sub-DIIP del Área "F", Tocumen de la Zona de Policía Metropolitana, solicitó la colaboración de un Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, con el objeto de que se realizaran diligencias de allanamiento el día viernes 4 de agosto de 1995, en cuatro (4) residencias ubicadas en el sector de Felipillo, donde se presumía que se encontraban prófugos y armas de fuego.

En vista de lo anterior, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución de 4 de agosto de 1995, dispone practicar una de las diligencias de allanamiento solicitadas, en la casa N° 51, ubicada en el sector de Felipillo. La transcripción del acta de dicha diligencia dice textualmente que:

"Una vez en dicho lugar se requirió de que se abriera la puerta en donde se encontró a la señora MARCELINA LORENZO GIL, con cédula de identidad (sic) N° 2-71-527, la cual se despojó en el momento de la entrada de una bolsa la cual contenía el total de veinticuatro (24) carrizos con contenido aparente cocaína (sic), además cincuenta y dos envoltorios de appel (sic) aluminio con contenido `piedra ... Posteriormente al ser requisada la habitación, en la misma fuen (sic) encontrada un frasco de color blanco con tapa roja la cual se encontraba dentro de una caja de zapatos; dicho frasco contenía un envoltorio con droga aparentemente pura, otro cartucho plástico con

polvo blanco; ...; además (sic) cinco municiones vivas, calibre 38, dos doradas y tres plateadas. Seguidamente en la recámara se revisa ... la primera gaveta superior izquierda donde se logra incautar gran cantidad de dinero en dólares de diferentes denominaciones que suman el total de cuatrocientos cuarenta y nueve balboas, los cuales están divididos en ciento noventa y seis (196) en balboas en billetes de denominación de un (1) balboa, seis (6) billetes de cinco balboas (5) que suman la cantidad de treinta (30) balboas; siete billetes de diez (10); siete billetes de veinte (20) balboas; diez con cincuenta (balboas) en monedas fraccionadas; cuatro (4) monedas de un (1) balboa; cinco cincuenta (5,50) en monedas de veinticinco céntimos (sic); tres (3) balboas en monedas de diez (10) centésimos. Se logra encontrar en una mesa pequeña al lado de la estufa una balanza en gramos, de color balco (sic) dentro de una caja de cartón, una cajeta de polvo de hornear (sic) `bakin soda , un libro azul `jen book , pequeño con escritura sobre cantidades de dinero, desglosadas de dentro (sic). Además un cartón de cigarrillos marca VICEROY, con dos (2) paquetes abiertos y dos (2) cerrados" (fs. 11-12).

Sin embargo, contrario a lo que consta en el acta de la diligencia de allanamiento con respecto a la bolsa contentiva de sustancias ilícitas, al rendir declaración indagatoria la propietaria de la residencia MARCELINA LORENZO GIL manifestó que: "... la droga encontrada en mí (sic) residencia, la tenía mí (sic) hija JUSMILA AVILÉS y ella es la dueña ... (F. 24 del expediente).

En el caso en comento, el dictamen pericial del Laboratorio Especializado en Drogas (f. 42 del expediente), certifica que la sustancias decomisadas corresponden a cocaína en la cantidad de 32,41 gramos y cocaína (crack), en la cantidad de 22,93 gramos, de lo cual se desprende que la cantidad de droga encontrada rebasa la medida posológica limitada a una dosis en la droga mencionada, y la forma en que se encontraba distribuida, junto con el hecho de que se encontró dinero fraccionado y otros objetos como una pesa en gramos, polvo de hornear, un cuaderno con anotaciones de cifras, sugieren fundadamente el propósito de comercializar con drogas. Sin embargo, acorde con lo alegado por el Licenciado **Edwin H. León Rodríguez** en el escrito de habeas corpus (fs. 6 a 8), la vinculación directa de **ÍTALO ANTONIO AVILÉS LORENZO** y **JUAN HIDALGO BARRIOS**, quienes son las personas beneficiadas con el presente recurso, no ha podido comprobarse, toda vez que la presencia de los mismos en la residencia allanada fue circunstancial, lo cual se desprende de las tres declaraciones indagatorias rendidas en el presente proceso las cuales coinciden en que **ÍTALO ANTONIO AVILÉS LORENZO**, hijo de la propietaria de la casa, se encontraba de visita buscando una comida; y **JUAN HIDALGO BARRIOS**, quien se dice amigo del hijo de la señora LORENZO GIL, manifiesta que le iba a vender a ésta unas botellas de nance como suele hacer cada cierto tiempo. Aunado a lo anterior está el hecho de que, a **AVILÉS LORENZO** y a **HIDALGO BARRIOS**, no se les encontró en posesión de sustancia ilícita alguna, al realizarse la respectiva diligencia de allanamiento.

La Corte Suprema de Justicia al analizar las piezas que reposan en el expediente, primeramente considera oportuno hacer referencia al artículo 2147-A del Código Judicial establece que: "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra".

En tales circunstancias, advierte la Corte que no existen elementos suficientes que vinculen a los señores **ÍTALO ANTONIO AVILÉS LORENZO** y **JUAN HIDALGO BARRIOS** con el delito investigado, por lo que la falta de elementos probatorios se traduce en una detención ilegal según lo establecido por el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGALES las detenciones preventivas decretadas contra **ÍTALO ANTONIO AVILÉS LORENZO** y **JUAN HIDALGO BARRIOS**, y, por consiguiente, ORDENA que sean puestos en inmediata libertad, siempre y cuando no tengan otra causa pendiente por la cual deban permanecer detenidos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE CONTRA EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios a favor de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, contra el Juez Noveno de Circuito de lo Penal de Panamá.

Mediante Sentencia de 4 de octubre de 1995, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE. Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial del detenido promovió recurso de apelación, en el cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"La pena impuesta en la faceta ordinaria (incluye la del día 13 de enero de 1994), fue de cinco años de prisión e inhabilitación para ostentar cargos públicos, penalización máxima tasada en el artículo 160 del Código Penal, lo que indica sin circunloquio alguno, que a partir del día 1 de junio de 1995, **NIVALDO MADRIÑÁN APONTE esta detenido en forma ilegal por haber rebasado el radio de acción que incumbe a la pena fijada en este expediente.**

En efecto, partiendo de la inexacta carta de la Cárcel Modelo o de la fecha cierta de su detención preventiva en el caso de **SÁNCHEZ PEÑA, no cabe** duda que mi patrocinado al computarse su presidio preventivo con cualquiera de las dos fechas (febrero o mayo de 1990), ha cumplido con creces y dentro de la figura de la detención preventiva, el máximo de la pena establecida en el artículo 160 ibídem, por el que fue sentenciado en la vía ordinaria del debido proceso". (Fs. 147-151).

El Tribunal a-quo fundamentó su fallo en las siguientes razones:

"El Juez Noveno, adjuntó al mandamiento de hábeas (sic) corpus, copias autenticadas del auto de llamamiento a juicio y de la sentencia dictada por su Despacho contra el detenido, beneficiario de esta demanda. Como quiera, entonces, que existía incertidumbre en cuanto a la fecha exacta en que MADRIÑÁN APONTE fue detenido y siendo de conocimiento público y un hecho notorio que al mismo se le siguen varias causas penales, se solicitó informe a la Cárcel Modelo al respecto.

El día 27 de septiembre de 1995, mediante Nota N° 3239-SJM-95, el Lcdo. VÍCTOR QUIROZ, de manera detallada, informa que NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, actualmente detenido en el Centro Penitenciario El Renacer, ingresó a la Cárcel Modelo el día dos (2) de febrero de 1990, por las siguientes causas penales:

1- Contra la Comunidad Internacional, en perjuicio del Dr. Hugo Spadafora Franco, a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

2- Contra la Libertad Individual, en perjuicio de Eduardo Sánchez Peña, a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito, actualmente del Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3- Desaparición de Héctor Gallego Herrera, a órdenes de la Fiscalía Superior Especial, actualmente del Tribunal Superior de Penonomé.

4- Contra la Vida e Integridad Física, Libertad Individual y otros Bienes Jurídicos, a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

5- Contra la Libertad Individual, en perjuicio de César Worrell Best, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito, actualmente del Juzgado Noveno de Circuito en Turno.

6- Contra la Integridad Física, la Libertad Individual y otros, denunciado por Humberto Macea Wilson, a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito, actualmente del Juzgado Noveno de Circuito en Turno.

7- Contra la Administración Pública, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito, actualmente del Departamento Nacional de Corrección.

8- Contra la Administración Pública, a órdenes del Juzgado Primero de Circuito, actualmente de la Personería Tercera Municipal del Distrito de Panamá.

9- Contra la Libertad Individual, denunciado por Abdala Bucaram Ortiz, a órdenes de la Fiscalía Séptima de Circuito, actualmente del Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Panamá.

Se desconoce si en la actualidad NIVALDO MADRIÑÁN APONTE ha sido sancionado por alguna de las otras ocho (8) causas penales por las cuales se encuentra detenido, desde el día 2 de febrero de 1990, lo cierto es que la verdad procesal de autos revela que su detención no obedece únicamente a la pena impuesta por el Juez Noveno, en el proceso seguido por delito contra la libertad individual de Eduardo Sánchez Peña, dentro del cual se ha interpuesto la presente demanda, por lo tanto su detención es legal.

El objeto y naturaleza de la demanda constitucional de habeas corpus, es la de proteger y garantizar el derecho constitucional de la libertad ambulatoria de las personas, afectadas por órdenes emanadas de autoridades, funcionarios o corporaciones públicas, sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales. Ante una detención demandada por ilegal, a través del habeas corpus, el Tribunal debe examinar ampliamente la o las causas por las cuales se encuentra detenida la persona, cuya libertad se reclama, a fin de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la misma, para lo cual no puede contentarse con lo señalado en la demanda o su contestación, sino que debe indagar y determinar realmente la situación jurídica del detenido, cuando ello sea lo indicado, como en el caso que nos ocupa, donde no se trata del examen único de un caso particular, sino del hecho de la detención de una persona contra quien se siguen varios procesos penales.

Por otro lado, cabe destacar que al momento de dictar el Juez Noveno sentencia de cinco años de prisión contra el detenido, éste aún no había cumplido dicho periodo en detención preventiva, puesto que fue detenido el día 2 de febrero de 1990 y el fallo tiene fecha del día

13 de enero de 1994. Además, el artículo 2457 del Código Judicial, es claro al señalar que el recurso de casación se entiende conferido en efecto suspensivo, por lo cual mal podía el funcionario demandado ordenar la libertad del sancionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2417 del Código Judicial o desatender, luego de dictada la sentencia, la falta de competencia del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación y casación interpuestos por el defensor del detenido". (Fs. 142-146).

Al estudiar el presente negocio jurídico esta Superioridad observa que el funcionario demandado, al rendir el informe sobre el presente caso (fs. 8-9), manifestó en relación a la detención preventiva de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE que "Las razones de derecho que se tuvo, es que dentro del auto encausatorio así se dispuso. Mediante Sentencia Condenatoria N° 4 del 13 de enero de 1994, este Tribunal DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE a NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, por transgresor del artículo 160 del Código Penal, es decir por el delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL y lo condenó a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, en el centro penitenciario que determine el Órgano Ejecutivo. Dicha sentencia fue debidamente apelada, reformando el Segundo Tribunal Superior de Justicia la resolución impugnada, en el sentido de señalar que a los sentenciados se les impone la pena principal de prisión y la confirma en todo lo demás.

Luego de notificada la decisión del Segundo Tribunal de Justicia, las partes interpusieron recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, remitiendo este Despacho mediante oficio 1148 de 1 de junio de 1994 al Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud de recurso de casación anunciado, el expediente contentivo del proceso penal seguido a NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, sin que a la fecha se haya tenido conocimiento por parte del suscrito decisión alguna relativa al recurso de casación interpuesto y sin haberse recibido en este Tribunal el negocio".

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a derecho por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el imputado MADRIÑÁN APONTE fue condenado por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal (sentencia de 13 de enero de 1994), a cinco años de prisión por ser autor de delito contra la Libertad Individual en perjuicio del señor Eduardo Sánchez Peña.

En segundo lugar, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que el señor MADRIÑÁN APONTE tiene a su haber diferentes órdenes de detención por diversos delitos de los cuales ya existen dos condenas, una por quince años (15) y la otra por cinco (5) años.

En tercer lugar, debemos indicar que la institución del Habeas Corpus está encaminada a proteger al ciudadano de la adopción de medidas cautelares personales que desconozcan los parámetros y formalidades constitucionales y legales establecidos para garantizar la libertad individual, y en este caso no puede aducirse que la detención del señor NIVALDO MADRIÑÁN APONTE fue decretada al margen de la Ley, puesto que en su momento, la medida cautelar de detención preventiva fue ordenada por autoridad competente, dentro de instrucciones sumariales que así lo ameritaban y sin violar las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

Por consiguiente, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, le corresponde a la Dirección Nacional de Corrección al momento de realizar la debida evaluación de las diferentes sentencias emitidas por los tribunales que conocen las causas seguidas al señor NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, establecer el término de las penas que le restan por cumplir.

Por todo lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de octubre de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, y

ORDENA su filiación, nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELINA WILSON GRANT CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Moisés Granados Martínez ha presentado acción de habeas corpus a favor de la señora **CELINA WILSON GRANT**, contra el Director Nacional de Corrección.

El apoderado judicial de la recurrente alega que la autoridad acusada ha violado el artículo 21 de la Constitución Nacional, al mantener detenida a la señora CELINA WILSON GRANT con fundamento en documentos proporcionados por un gobierno extranjero, que no cumplen con las formalidades legales requeridas.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Corrección, quien respondió mediante Nota N° 3277-DNC fechada 11 de octubre de 1995, en la cual informa lo siguiente:

"A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención de la Sra. Celina Wilson Grant.

B. No podemos hacer mención a los motivos o fundamentos de la detención en referencia porque no la hemos ordenado.

C. La Sra. Celina Wilson Grant se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, bajo la custodia de la Directora Nacional de Corrección del Centro Femenino de Rehabilitación "Cecilia Orillac de Chiari", desde el 21 de octubre de 1994, fecha en que la precitada llegara a la República de Panamá, procedente de la Ciudad de Miami; toda vez que la misma se acogió al Artículo III de la ley N° 13 de 30 de octubre de 1979 (Por medio de la cual se aprueba el Tratado suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de Sentencias Penales).

Según consta en nuestros archivos la Sra. Wilson Grant fue condenada mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 1988, proferida por la Corte de Eastern, Estado de New York, Estados Unidos de América, a cumplir la pena de 151 meses (12 años, 7 meses) de prisión al encontrarla responsable de las siguientes ofensas: "Conspiracy to import Cocaine, Importation in excess of 5 kilograms of Cocaine, Possession with Intent to Distribute in Excess of 5 kilograms of Cocaine" (sic).

Mediante Nota A. J. N° 733 la Directora General encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos informa que la Cancillería había autorizado el traslado de la ciudadana panameña Celina Wilson Grant a la República de Panamá, a

fin de que la antes citada señora siguiera cumpliendo en cárcel panameña la sentencia penal a ella impuesta en los Estados Unidos de América.

Finalmente, no está de más brindarle la siguiente explicación: Según consta en Nota A. J. N° 183 del 13 de marzo de 1995 enviada por la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos informa que su Excelencia Ricardo Alberto Arias, Embajador de Panamá en los Estados Unidos de América le comunicó que las copias autenticadas de la sentencia penal emitida en el caso de la Sra. Wilson Grant tomarían aproximadamente tres meses en obtenerse y que efectuaría todos los actos necesarios para la consecución del mismo. Mediante Nota A. J. N° 830 de 10 de septiembre de 1995 se reitera el contenido de la Nota supracitada, por lo que a la fecha, dichos documentos no han llegado a esta Dirección, razón por la cual no ha sido posible la confección del respectivo Mandamiento en el que conste el cómputo de la pena impuesta." (Fojas 6 y 7).

El informe arriba transcrito pone de manifiesto que la señora CELINA WILSON GRANT, se encuentra privada de su libertad como consecuencia de sentencia proferida por un Tribunal de los Estados Unidos de América, por delito relacionado con droga.

Al respecto, la Ley N° 13 de 30 de octubre de 1979, por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales, contempla en el numeral 2 de su artículo I, lo siguiente:

"2. Las condenas impuestas por un Tribunal de Estados Unidos de América o uno de sus Estados a nacionales de la República de Panamá, podrán ser pagadas en establecimientos penales de la República de Panamá, o bajo vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado."

La citada norma contempla la posibilidad de que los panameños que han sido condenados en los Estados Unidos de América, cumplan su pena en el territorio nacional; situación en la cual se encuentra la señora CELINA WILSON GRANT. Consecuentemente, su privación de libertad no tiene ningún vicio de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora CELINA WILSON GRANT y ORDENA que sea puesta, nuevamente, a órdenes del Director Nacional de Corrección.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL GÓMEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano SAMUEL MATHEWS JAMES, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de VÍCTOR MANUEL GÓMEZ y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Librado el mandamiento, el funcionario demandado rindió el informe ante el Magistrado Ponente, de la siguiente manera:

"Panamá, 16 de octubre de 1995.

Oficio N° 8878

Doctor
RAÚL TRUJILLO MIRANDA
Magistrado Ponente de la
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Señor Magistrado:

En virtud de que la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, por la cual se reforma el artículo 40 de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y se adiciona el artículo 40-A, señalando que los sumarios relacionados con delitos de drogas son de conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que la misma quedó constituida a partir del 2 de septiembre de 1994, razón por la cual pasamos a resolver el presente Recurso de Habeas Corpus.

La Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado en esta oportunidad de la demanda de Habeas Corpus presentada por el señor SAMUEL MATHEWS JAMES en favor de VÍCTOR MANUEL GÓMEZ y en contra del suscrito, por lo que de inmediato, procedemos a presentar nuestro informe escrito, tal como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

PRIMERO: El señor GÓMEZ fue detenido por orden escrita de esta Fiscalía fechada dos (2) de mayo del presente año.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención del sindicado, inician el día 2 de abril del presente año, cuando unidades de la Policía Técnica Judicial, de recorrido por el sector de calle "C" Santa Ana, visualizan un grupo de personas ante quienes se identifican y observan que uno de estos arroja algo cerca de un muro. En el acto intenta evadirse por lo que se le da la voz de alto y ordena su inmediato registro, encontrándole un arma de fuego. Al verificar el área donde fue visto arrojar el objeto, se logra encontrar un cartucho plástico, contentivo de dos (2) envoltorios de papel de aluminio, uno contentivo de cinco (5) sobres plásticos con polvo blanco y el otro de dos (2) sobres plásticos, contentivos del mismo polvo blanco. Además se encuentra otro cartucho plástico, contentivo de diez sobres plásticos con polvo blanco, todos presumidos como droga COCAÍNA, preparada para la venta.

TERCERO: Por tal motivo es sometido a los rigores de la indagatoria, donde el sindicado confiesa ser propietario y vendedor de la sustancia incautada, de la cual no desea mencionar su procedencia, afirmando habérsela encontrado. Con relación al arma de fuego encontrada en su poder, menciona habérsela estado cuidando a un amigo que visitaba a su madre.

CUARTO: Por su parte, el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial, remite a nosotros el análisis de la sustancia incautada, la cual resultó positiva para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 45.62 gramos.

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del señor GÓMEZ, se encuentra contemplado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Actualmente el

prenombrado se encuentra detenido y afiliado a vuestras órdenes, por este Despacho haberlo ordenado así mediante oficio N° 8877 de 16 de octubre del año que decurre, dirigido al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial.

Adjunto al presente informe le remitimos el expediente que contiene las sumarias respectivas, constantes de treinta y ocho (38) fojas útiles.

De los Honorables Magistrados.

(FDO.)

PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M.

Fiscalía Especial (encargado) en Delitos Relacionados con Drogas".

El Pleno pasa a resolver acerca de la legitimidad de la detención, previo el estudio del informe y las sumarias instruidas contra el sindicato.

El día 29 de abril de 1995, unidades Operativas de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, realizaban un recorrido por el Sector de Calle "C", Santa Ana, al visualizar a un grupo de personas les solicitaron que se identificaran y, luego de ello, se percataron de otro sujeto que se acercó al muro y tiró algo que cayó al suelo, tratando se evadirse, por lo que fue detenido. Al momento de realizarse el registro de rigor se le encontró una pistola calibre .25, con cinco municiones vivas, marca Baretta, modelo 950, con serie N° B40934, y quien al identificarse manifestó llamarse VÍCTOR MANUEL GÓMEZ. Posterior a ello, los detectives procedieron a revisar el área en donde tiró el bulto el prenombrado GÓMEZ, encontrándose con una bolsa plástica color blanco con amarillo, que contenía en su interior dos (2) envoltorios de papel aluminio que a su vez contenían cinco (5) sobres de plástico transparente, en la que se encontró una sustancia en forma de polvo color blanca. De igual forma se encontró otra bolsa plástica color blanca con amarillo, conteniendo en su interior diez (10) sobrecitos de plásticos transparentes, cada uno de ello tenía una sustancia en forma de polvo blanco, que se presumen todas sean COCAÍNA.

Una vez sometida a la prueba de campo la sustancia incautada, resultó ser COCAÍNA, con un peso de 45.62 gramos.

En la declaración indagatoria rendida por el señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ el mismo aceptó ser el propietario de la droga incautada y que la misma la estaba vendiendo, inclusive, ello se corrobora a foja 8 del expediente en donde manifiesta, entre otras cosas, "Señor Fiscal, eran bolsita (sic) plásticas que contenían Cocaína, y había vendido como a seis y tenía como diez para vender ..." En cuanto a el arma que le fuera decomisada, indica el imputado que se la había dado un amigo de nombre JAIME "para que se la cuidara mientras iba a donde su mamá".

Además de la propia confesión por parte de VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, como propietario de la droga y que la misma era utilizada para su venta, podemos observar en la declaración jurada rendida por ROBERTO ALFONSO CORREA, quien manifiesta que al momento en que el sujeto (refiriéndose a GÓMEZ), intentaba fugarse, se pegó con el muro y fue cuando "soltó algo", que resultó ser la sustancia ilícita antes descrita. La detención del sindicato se realiza en flagrante delito, por lo que, al tenor del artículo 2148 del Código Judicial, es legal.

Por su parte, el delito contra la Salud Pública imputado es el de tráfico de drogas y tiene pena que oscila entre cinco a diez años de prisión. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución debidamente motivada, ordenó la detención de VÍCTOR MANUEL GÓMEZ. El hecho imputado está debidamente acreditado en el expediente con los resultados positivos que arrojó la prueba de campo sobre la sustancia ilícita encontrada a VÍCTOR MANUEL GÓMEZ. El detenido en la indagatoria rendida ante el Agente del Ministerio Público confesó ser el propietario de la droga incautada, así como el hecho de dedicarse a su venta. Además, se encuentra el informe de quienes lo detuvieron, todo lo que

constituye suficientes elementos en su contra que permiten la detención preventiva. Se cumple en esa diligencia con los requisitos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial.

Ante la realidad expuesta, es falsa la afirmación de carencia de responsabilidad a la que se refiere la demandante de esta acción, por lo cual se quebrantaron las garantías consagradas en los artículos 21, 23 y 32 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALDEMAR BRAVO MATA EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALDO R. SÁENZ S., formalizó ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de ALDEMAR BRAVO MATA y contra el Fiscal Tercero Superior de Panamá, quien se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Colón. Recibido el negocio, el Magistrado Sustanciador ordenó que se librara mandamiento contra el funcionario acusado, solicitándole poner el detenido a órdenes de la Corte Suprema de Justicia y rendir un informe sobre las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención de BRAVO MATA.

Mediante Oficio N° 1868 del 11 de octubre de 1995, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, dio contestación a la solicitud que se le formulara, adicionando el expediente que contiene toda la actuación en el caso en estudio. El referido informe, en su parte medular, señala lo siguiente:

"...

B. Los motivos de hecho que sustentaron su arresto por parte de la Policía Técnica Judicial emergen de las declaraciones indagatorias de ARIEL ALEXIS ALVARADO OROZCO (a) DIDI (154-158), JOSÉ VALENTÍN OLIVEROS (fs. 83 y 84, 148-151), OMAR FAJARDO HOOKER (a) FULO (fs. 127-130), BASILIO MOLINAR ALONSO (fs. 107-112) quienes lo vinculan fuertemente con el ilícito investigado y como uno de los sujetos que portaba arma de fuego al momento de suscitarse el hecho punible. Por ejemplo:

JOSÉ VALENTÍN OLIVEROS a foja 84 del expediente señala que conoce a PIMPA y que este junto con PEPITO tenían revólveres y que le hicieron dos disparos. A foja 149-151, se ratifica del informativo señalando a PEPITO y PIMPA como las personas que portaban revólveres el día de los hechos.

BASILIO MOLINAR ALONSO (fs. 107-112) manifiesta que el día de los hechos PIMPA y PEPITO tenían armas y que le salieron por la espalda

efectuándole tres disparos (fs. 109).

OMAR FAJARDO HOOKER manifiesta que: "vimos pasar a dos pelaítos del sector 2-2 y al ratito se aparecieron PIMPA y PEPITO, disimulando que iban a hablar por teléfono y nosotros les estábamos viendo, ya que sospechábamos que iban a hacer algo, nos soltaron dos tiros y de allí salimos corriendo hacia la 2-5 y nos encontramos a DIDI y éste nos dijo: "que fueron esos dos balazos que se oyeron", allí fue donde el muerto le dijo fueron PIMPA y PEPITO"... (Fs. 128).

ARIEL ALEXIS ALVARADO OROZCO (aI DIDI, establece a foja 155 que el día de los hechos estaba involucrado en la balacera y señala: "nunca disparé mi arma, ya que me caí y mi arma la recogió MASA y fue el que disparaba ya que PEPITO y PIMPA venía tras de mí con arma en mano". Señala a su vez que éstos portaban escuadras de color plateada y no armas de calibre 38; y tanto PIMPA y PEPITO junto con un tal SOMBRA, con anterioridad lo agredieron con un arma blanca. ...".

De las constancias procesales se desprende que se está en presencia de la investigación relacionada con el hecho de sangre, en el cual perdiera la vida CARLOS ENRIQUE, JESSIE VÁSQUEZ, ocurrido en la Barriada de Puerto Escondido, Sector 2-2, de la Provincia de Colón.

Por otra parte, el delito que se investiga es el de homicidio, cuya pena de prisión mínima es de cinco años, tal como lo señala el artículo 131 del Código Penal.

Al observar el expediente, específicamente en el Protocolo de Necropsia realizado al occiso CARLOS ENRIQUE JESSIE VÁSQUEZ, aparece lo siguiente;

"Se trata de un hombre joven, adolescente que sufre traumatismo por proyectil de arma de fuego en la cabeza, el cual le produce fracturas orificiales del cráneo, laceración de ambos hemisferios cerebrales y edema cerebral severo. El óbito se produce como consecuencia de este traumatismo.

Se establece la trayectoria del proyectil: Derecha a izquierda, arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás".

Conforme a las consideraciones médico legales antes transcritas, se concluye que la causa de la muerte de JESSIE VÁSQUEZ lo fue por: "Edema, contusión y laceración cerebral. Herida por proyectil de arma de fuego penetrante a la cabeza".

La vinculación del señor BRAVO MATA con el delito cuya investigación se le sigue, emerge de las declaraciones indagatorias de ARIEL ALEXIS ALVARADO OROZCO, JOSÉ VALENTÍN OLIVEROS, OMAR FAJARDO HOOKER y BASILIO MOLINAR ALONSO, tal como lo señala el funcionario demandado en el informe rendido y que se corrobora con las copias auténticas del expediente.

En base a lo expuesto, se debe concluir en que la actuación por parte del Ministerio Público se ajustan plenamente a los requerimientos exigidos por las normas constitucionales y legales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ALDEMAR BRAVO MATA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. JUANA RODRÍGUEZ APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR JORGE VICENTE FLORES CONTRA BERENICE SCOTT CONTRA EL ARTÍCULO 536 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez de Circuito de Bocas del Toro ha elevado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 536 del Código Judicial en atención a la advertencia formulada dentro del proceso ordinario con acción de secuestro propuesto por JORGE VICENTE FLORES contra BERENICE SCOTT.

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal se observa que la advertencia elevada en consulta se produce en relación con una norma jurídica que ya ha sido aplicada con ocasión del Auto N° 271 de 17 de agosto de 1995, mediante el cual se sustituyó el bien secuestrado por dinero en efectivo consignado mediante el Certificado de Garantía N° 17395 de 17 de agosto de 1995 que cubría la totalidad de lo secuestrado más las costas, tal como lo señala el Juez de Circuito de Bocas del Toro mediante escrito remitido a esta Corporación el 21 de agosto de 1995.

Esta comprobación coloca la consulta que ahora se examina dentro de una particular categoría jurisprudencial, a lo que se refieren reiterados pronunciamientos de esta Corporación, según los cuales la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede cuando la norma o normas que en tal sentido se acusan no han sido aún aplicadas. De esta comprobación se deriva la necesaria consecuencia que todo anuncio formulado contrariando esa doctrina devenga extemporáneo y, por consiguiente, improcedente, así como que, en este momento preliminar del trámite, no corresponde otra decisión que la de declarar la inadmisibilidad de la advertencia formulada.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada Juana Rodríguez, actuando en representación de JORGE VICENTE FLORES y en contra del artículo 536 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LEOSMAR ALBERTO TRISTÁN EN REPRESENTACIÓN DE ROMÁN REYES MONROY EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL N° 154 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Leosmar Alberto Tristán en representación de **ROMÁN REYES MONROY** contra Decreto de Personal N° 154 del 27 de diciembre de 1991, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el cual se destituyó a varios funcionarios, entre ellos a **REYES MONROY**, resolución con la que se violó -a juicio del demandante- los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los fundamentos principales esgrimidos por el Licdo. Tristán en su demanda, estriban en lo siguiente:

Que "no existe previamente o después de la destitución del demandante expediente alguno que permita determinar las verdaderas razones que justificará (sic) tal decisión, como tampoco se le permitió ejercer su derecho a defensa ante las supuestas actividades ilícitas: `Haber sido encontrado sustrayendo objetos que pertenecen a un compañero o son propiedad del Ministerio . `Dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre del Ministerio . `Dedicarse a transacciones ilícitas".

Que como a **REYES MONROY** no se le instruyó ningún sumario donde se acreditara la comisión de dichos ilícitos, se le sancionó sin llevar la formalidad legal correspondiente.

Que el Decreto de Personal N° 154 del 27 de diciembre de 1991 violó claramente el párrafo segundo del artículo 22, así como el artículo 32 -ambos- de la Constitución Nacional.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sostiene el actor que el artículo 22 de la Ley Fundamental ha sido violado en su segundo párrafo, toda vez que en el caso que nos ocupa se le imputan "hechos delictivos" (sic) sin que se investigara de acuerdo con los trámites procesales pertinentes que determinaran su autoría por parte del funcionario destituido, y sin que se le concediera su derecho a defensa, por lo que el Decreto en comento supera el principio de presunción de inocencia.

En este sentido, el funcionario que dictó el Decreto debió "someter los hechos imputados ... a un proceso ajustado a los procedimientos jurídicos y posteriormente proceder a justificar su destitución, ...", y por ende dejó indefenso al demandante.

Es decir, que el citado Decreto violó **en forma directa por falta de aplicación** la norma constitucional aludida.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Magna, éste es violentado -afirma el Licdo. Tristán- por cuanto se sancionan "hechos criminosos" sin que medie tramitación legal sobre los mismos, es decir, "los actos deshonestos en ella mencionada debe por lo menos constar con evidencias irrefutables de tales acciones e inclusive llamar a mi mandante para que pueda hacerle frente con sus derechos a los mismos. Además, mi cliente ignora cada uno de esos cargos al no existir detalladamente en que (sic) se funda los mismos, es decir, quien (sic) es el compañero, denunciante, de que (sic) bienes se tratan, quienes (sic) le imputan el hecho a mi cliente, sino que antojadizamente se procede a destituirlo sin existir expediente al respecto."

También indicó el letrado que el Decreto atacado fue notificado el 20 de

octubre de 1992, por lo que tenía casi un año de estar guardado.

En consecuencia, el Decreto de Personal violó **en forma directa por falta de aplicación** el artículo 32 de la Constitución Nacional.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de cumplidas a cabalidad las formalidades procesales exigidas para este tipo de demandas, el Procurador General de la Nación emitió la Vista N° 60 del 22 de diciembre de 1994, en la que emite sus conceptos referentes al presente negocio, y que se pasan a detallar.

Consideró el Jefe del Ministerio Público que no está clara la violación del artículo 22 de la Constitución, pero sí la del artículo 32.

En cuanto a la primera norma, los cargos que se le atribuyen a **REYES MONROY** en el Decreto de Personal demandado son faltas disciplinarias según lo establece el Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y no delitos. Por ello, al no ser acusado de la comisión de un delito, no existe violación del artículo 22 Constitucional, porque no tiene relación su contenido con la medida disciplinaria acogida. Este precepto -artículo 22- garantiza la presunción de inocencia, circunscribiendo esta a causas penales. Por ello, no hay violación de esta norma.

En lo que respecta a la violación del artículo 32, considera el Funcionario Colaborador que ella si se verifica, porque el acto demandado es violatorio del debido proceso, dado que los hechos a que hace referencia el Decreto aludido "Haber sido encontrado sustrayendo objetos que pertenecen a un compañero o son propiedad del Ministerio", "Dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre del Ministerio" y "Dedicarse a actividades ilícitas" se supone que se verificaron entre enero a junio de 1990, según el informe N° AI-S/N-90 del 27 de junio de 1990, que fue preparado por el Departamento de Auditoría Interna del M. I. D. A.

En base a ello, se decidió destituir a varios funcionarios -entre ellos el demandante- mediante el precitado Decreto N° 154 del 27 de diciembre de 1991, más de un año después de haber ocurrido tales faltas administrativas; esa resolución se notifica -o se hace efectiva- a **ROMÁN REYES** el 20 de octubre de 1992, casi un año después de adoptar la medida recurrida.

En el transcurso de los hechos mencionados nunca se levantó expediente disciplinario en contra del demandante, lo cual trae como consecuencia -según el Funcionario Colaborador- la violación del principio del debido proceso; esto se comprueba cuando al solicitar de la autoridad demandada la copia del expediente respectivo, lo que se les remitió fue la copia de un informe de auditoría, que no puede satisfacer lo pedido.

El señor Procurador transcribió fragmentos de dicho informe que a su juicio constituyen indicios importantes para sustentar el criterio por él manifestado; en el primero (f. 130), el funcionario que preparó el mismo señaló que había que interrogar a los involucrados para que explicaran el origen y alteración de las facturas, y que debía individualizarse quiénes cometieron cada acto.

En el segundo fragmento transcrito (f. 130-131) se señala que las anomalías encontradas no tenían la relevancia para ser sancionadas, pues fueron hechas con la intención de que no se suspendiera el programa; lo justo era una amonestación para que se ajustaran a los procedimientos establecidos; con ello se debía subsanar la situación, y era Dirección de Auditoría la encargada para hacerlo.

Por ello, al señor **ROMÁN REYES** se le aplicó una sanción disciplinaria sin ser sometido a un proceso legal, con oportunidad de defenderse de los cargos a él atribuidos y ejercer los mecanismos que le otorga la ley para su adecuada defensa; todo esto trae aparejada la violación al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

CRITERIO DE LA CORTE

Observados los elementos más importantes del presente negocio, la Corte emite un veredicto sobre el mismo.

Sin necesidad de entrar a investigar el fondo del asunto, observa esta Superioridad que no procede la presente demanda, toda vez que el actor activó la vía contencioso-administrativa mediante el "recurso correspondiente"; además, elevó su pretensión ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante amparo de garantías constitucionales que interpuso, también sobre el caso que nos ocupa.

Sobre esta situación, es necesario remitirnos nuestra Carta Magna, la cual estipula en el artículo 204 lo siguiente:

"ARTÍCULO 204. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia ó sus Salas."

A foja 2 del expediente, el demandante agregó copia del fallo emitido por esta Corporación de Justicia el 13 de mayo de 1994, en el cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el actor, en el mismo caso.

Ese mismo fallo señala que el demandante había ya accionado la vía contencioso-administrativa.

Efectivamente, mediante fallo del 11 de febrero de 1994, la Sala de lo Contencioso-Administrativo no admitió el recurso de plena jurisdicción interpuesto por el Licdo. Leosmar Tristán en favor de **ROMÁN REYES MONROY**, para que se declarara nulo por ilegal, el Decreto de Personal impugnado mediante la presente demanda de inconstitucionalidad.

Aquí se constata la transgresión del artículo en comento.

En otro sentido, considera esta Corporación de Justicia que la esencia del problema no es de índole constitucional, sino legal, toda vez que lo que en realidad el verdadero fundamento del actor, pareciera ser una aplicación incorrecta del Reglamento de Personal, lo cual es atendible en la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual puede decidir sobre la "ilegalidad" de la medida adoptada; pero esa vía ya fue intentada por el demandante, pero con resultados infructuosos porque no fue admitida su demanda por defectos formales.

Por lo anterior, la Corte no puede acceder a lo pedido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Leosmar Alberto Tristán contra el Decreto de Personal N° 154 del 27 de diciembre de 1991, emitido por el Presidente de la República, Guillermo Endara, y Ezequiel Rodríguez P., Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se destituyó a su representado, ROMÁN REYES MONROY.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. CAMILO E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA E. GARCÍA DE BEST EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y

REPRESENTANTE LEGAL DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE GIMNASIA CONTRA LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 112 DEL 17 DE JUNIO DE 1980. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Camilo E. Rodríguez, en representación de la **FEDERACIÓN PANAMEÑA DE GIMNASIA**, presentó advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 13 y 14 del Decreto N° 112 de 17 de junio de 1980, ante el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Mediante Nota N° 868-95-D. G., dicha autoridad remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente advertencia. Una vez cumplidos los trámites de rigor, fue enviada al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede.

Al revisar el escrito de formalización, se ha podido constatar que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 2551 del Código Judicial. Sin embargo, se ha omitido uno de los requisitos comunes de toda demanda; específicamente, el numeral 6 del artículo 654 del mismo Código, que establece la necesidad de incluir "... los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

Por otra parte, la Corte observa que la presente advertencia se hace como consecuencia de la Resolución N° 124-95, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes el 10 de agosto de 1995, en la que se resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Abrir, de manera inmediata, una investigación exhaustiva de la denuncia presentada en contra de la Federación de Gimnasia y procurar su normalización dentro del término de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar para tal efecto al Señor HÉCTOR CARRASQUILLA funcionario de esta Institución" (Foja 1).

Del texto transcrito se desprende que el Instituto Nacional de Deportes no ha iniciado procedimiento alguno contra la FEDERACIÓN DE GIMNASIA. Únicamente ordenó investigar la denuncia presentada en su contra, con el objeto de lograr la normalización del funcionamiento de dicha federación. Consecuentemente, no se ha cumplido con lo que establece el artículo 203 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia ...".

Del contenido del citado artículo se desprenden dos elementos necesarios para que la advertencia sea viable: 1) que se haga dentro de un proceso y, 2) que se formule ante un servidor público encargado de impartir justicia; requisitos

con los cuales no cumple la presente advertencia, ya que la misma no se ha elevado dentro de proceso alguno ni ante tribunal con facultades jurisdiccionales.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el apoderado judicial de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE GIMNASIA, contra los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 112 de 17 de junio de 1980.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER JOVANÉ DE PUY CONTRA EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PENAL DENTRO DEL PROCESO QUE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO SE LE SIGUE A EIBAR LEONARDO SANTIAGO NÚÑEZ EN PERJUICIO DE LINDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Jované de Puy, quien actúa como apoderado judicial de EIBAR LEONARDO SANTIAGO NÚÑEZ, presentó advertencia de inconstitucionalidad del artículo 197 del Código Penal, dentro del proceso que se le sigue a su representado por el delito de usurpación, supuestamente cometido en perjuicio de Linda Esperanza Domínguez, negocio que se encuentra radicado en el Juzgado Municipal del Distrito de Chiriquí Grande.

Elevada ante este Tribunal Constitucional la consulta correspondiente, se procede a dictaminar sobre si la presente iniciativa constitucional de carácter incidental se propone con apego a los presupuestos formales que para este proceso estatuyen el artículo 2549 del Código Judicial, en concordancia con el 2551 de la misma excerta, y el inciso segundo, numeral primero, del artículo 203 de la Ley Fundamental, así como la jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

Se observa que la demanda atiende el cumplimiento de los requisitos especiales que señala el artículo 2551 del Código Judicial, pero pretermite el cumplimiento con los requisitos comunes de toda demanda, según la exigencia del artículo 654 ibídem, concretamente los indicados en el numeral 6, que establece el deber de señalar "los **hechos** que sirvan de fundamento a la pretensión, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

Es conveniente reiterar que cuando se acude a la jurisdicción constitucional, ya sea por la vía principal de la acción autónoma o por la vía incidental, como en el caso sub examine, el peticionario debe cumplir con las exigencias que establecen los artículos 2551 y 654 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 197 del Código Penal, presentada por el licenciado Jaime Jované de Puy.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMÚDEZ M., CONTRA EL ARTÍCULO 1764 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR EL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ha llegado a esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el doctor MANUEL E. BERMÚDEZ M., en su condición de apoderado judicial de INMOBILIRIA ARCELIA, S. A. dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A.

Pasa el Pleno a resolver sobre la admisibilidad de la consulta remitida por el Juzgado Circuitual.

El segundo párrafo del numeral 1, del artículo 203 de la Constitución Política de la República, expresa que cuando en un proceso una de las partes advirtiere al funcionario encargado de impartir justicia que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Se infiere, entonces, que la disposición mencionada condiciona la advertencia a una norma que será aplicada en el proceso, por lo que no es factible la consulta cuando la disposición ha sido aplicada. Existe cuantiosa jurisprudencia de esta Corporación sobre este aspecto.

El advirtiente afirma en el escrito que presentara ante el Juez textualmente "... concurro ante Usted a fin de señalarle ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, porque la disposición legal o reglamentaria contenida en el auto N° 3575 del 24 de noviembre de 1994 es inconstitucional ...".

Se pretende, pues, la declaratoria de inconstitucionalidad a través de la advertencia, de una norma que ha sido aplicada, lo que no es posible al tenor del artículo 203 anteriormente citado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el doctor MANUEL E. BERMÚDEZ M., contra el artículo 1764 del Código Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. contra INMOBILIARIA ARCELIA, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE TOBAR MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DESARROLLO GOLF CORONADO CONTRA RAFAEL ENRIQUE TOBAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **RAFAEL ENRIQUE TOBAR MARTÍNEZ**, mediante apoderado especial, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia calendada el 20 de septiembre de 1993, proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario interpuesto por la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO** en su contra.

Entre las instituciones de garantía que contempla el Libro IV del Código Judicial, aparece la guarda de la integridad de la Constitución, o control de la constitucionalidad, en virtud del cual se confronta la legitimidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de la autoridad, que tienen una categoría o rango inferior al de la Carta Fundamental.

Antes de imprimirle a la presente acción el impulso procesal correspondiente, la ley establece la admisibilidad in limine, que permite el examen y cotejo del escrito presentado con los requisitos y exigencias formales descritas en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial. En ese orden, se constata que el demandante plantea como objeto de censura una resolución dictada por un tribunal de la esfera circujudicial, al decidir en primera instancia, a través de un proceso ordinario civil, un conflicto social sobre el uso de una propiedad.

Lo anterior nos permite colegir que se trata de una resolución judicial de primera instancia, en la que no se han agotado los medios de impugnación ordinarios ni extraordinarios, pues tratándose de un recurso ordinario de cuantía superior a diez mil balboas, cabe recurrir por la vía de la casación (artículo 1166 del Código Judicial).

Por otra parte, el demandante al señalar las normas constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, se limita a señalar el artículo 44 de la Constitución, a través del cual se garantiza la propiedad privada legítimamente adquirida, norma que según afirma el demandante, fue infringida en el concepto de violación indirecta, modalidad ésta que no aparece en la legislación ni la jurisprudencia nacional.

Si bien es cierto que el demandante transcribe el texto de la resolución judicial de primera instancia, además de informar que acompaña copia de la misma, en autos no aparece copia autenticada de dicha sentencia.

Al tenor del artículo 2552 del Código Judicial, las omisiones y defectos formales anotados dan lugar a la inadmisión de la demanda presentada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Genarino Rosas Rosas en representación de RAFAEL ENRIQUE TOBAR MARTÍNEZ, contra la sentencia de 20 de septiembre de 1993, dictada por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PITY & ASOCIADOS EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 409 DEL 12 DE AGOSTO DE 1994, POR EL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 66 DEL 9 DE FEBRERO DE 1990 Y N° 73 DEL 15 DE MARZO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Pity & Asociados, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Decreto Ejecutivo N° 409 de 12 de agosto de 1994.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 409 de 12 de agosto de 1994, por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos N° 66 de 9 de febrero de 1990 y N° 73 de 15 de marzo de 1993 y se reglamenta el trámite para la expedición de los permisos para portar armas de fuego.

Sostiene el demandante que el mencionado decreto viola los artículos 2 y 307 de la Constitución los cuales son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

ARTÍCULO 307. Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo. La Ley definirá las armas que no deben considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso."

La firma demandante considera que los artículos por ella impugnados violan, de manera directa, el artículo 307 de la Constitución Política de la República de Panamá por cuanto, la definición de las armas que no deban considerarse como de guerra y la reglamentación de su importación, fabricación y uso debe ser hecha por Ley en sentido material y formal y no por un decreto del Órgano Ejecutivo. Señala el demandante que el uso de armas que no son de guerra está reglamentado por el Código Administrativo, que es Ley de la República, por lo que tal reglamentación sólo puede ser modificada por otra ley expedida por el Órgano Legislativo con el cumplimiento de las formalidades constitucionales y no por un Decreto Ejecutivo.

También se señala violado, en concepto de violación directa, el artículo 2° de la Constitución Política que consagra la separación de los órganos mediante los cuales se ejerce el poder público. La violación consiste, según el

demandante, en la invasión de la esfera de competencia constitucional propia de otro órgano del Estado como consecuencia de haber modificado disposiciones del Código Administrativo.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 6 de 8 de febrero de 1995. En dicho escrito el citado funcionario estima que no ha sido infringida la segunda parte del artículo 307 de la Constitución Nacional. En este sentido señala que si bien la definición de las armas que no deban considerarse como de guerra y la reglamentación de su uso debe ser hecha por ley y no por decreto del Órgano Ejecutivo, pues la parte final del artículo 307 de la actual Constitución contempla la figura conocida como **reserva legal**, que faculta al legislador mediante la ley, a definir lo que debe entenderse como armas de guerra, y regular lo atinente a su importación, fabricación y uso. A su juicio esta reserva legal ha sido cumplida con la expedición de la Ley 14 del 30 de octubre de 1990, "por la cual se desarrolla el artículo 307 de la Constitución Política, se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones".

Señala igualmente el Procurador que la ley antes mencionada señala en su artículo 6 que para portar armas será necesario obtener el permiso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 66 de 9 de febrero de 1990, decreto este que fue derogado por la norma objeto de impugnación. De manera que es la propia ley la que remite lo concerniente a la reglamentación del permiso para portar armas de fuego a un Decreto Ejecutivo, el cual puede ser a su vez modificado o derogado por la misma autoridad que lo dictó.

En relación al artículo 2° de la Constitución Política el Procurador considera que tampoco ha sido violado por cuanto si la misma ley remite lo relacionado al trámite para obtener el permiso de portar armas al procedimiento establecido mediante un decreto ejecutivo, entonces el Órgano Ejecutivo, al expedir el decreto en cuestión, no ha invadido en ningún momento la esfera de competencia del Órgano Legislativo.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

Dado que el acto impugnado reglamenta el trámite para la expedición de los permisos para portar armas de fuego se hace necesario plasmar ciertas observaciones en torno a la potestad reglamentaria. La Corte ha señalado con anterioridad que la facultad del Presidente de la República, con el Ministro respectivo, de reglamentar las leyes se encuentra prevista en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional. Esta potestad debe ejercerse sin apartarse del texto ni del espíritu de la Ley que reglamenta y es lo que se conoce con el nombre de potestad reglamentaria tradicional.

En este sentido, los tratadistas franceses de Derecho Administrativo Georges Vedel y Pierre Devolvé consideran que "el poder reglamentario es el poder de expedir reglamentos, es decir, de tomar decisiones ejecutorias de carácter general e impersonal" (Droit Administratif, Tomo I, Ed. Presses Universitaires de France, Undécima Edición, París, 1990, pág. 326). Las decisiones ejecutorias, nos dicen los mismos autores, son actos administrativos unilaterales que modifican una situación o el orden jurídico por las obligaciones que imponen o por los derechos que confieren (pág. 265).

En virtud de la potestad reglamentaria, y así lo ha señalado esta Corte en innumerables ocasiones, el Presidente de la República y el Ministro del Ramo pueden, pues, expedir reglamentos de las leyes. El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo.

Tomo I. Editorial Civitas, 5° edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regulan por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3ª Edición Actualizada, Buenos Aires, 1991, págs. 103).

El reglamento de una ley debe ser definido, a la vez, con un criterio formal que nos indica que el mismo es un acto administrativo con carácter ejecutorio, expedido por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, y desde el punto de vista material, el reglamento se caracteriza por contener disposiciones generales e impersonales que lo diferencian de los actos administrativos no reglamentarios.

Igualmente, ha señalado esta Corte, los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. Un ejemplo de este tipo de reglamento lo es el Decreto Ejecutivo N° 14 de 1990 el cual es un reglamento de ejecución de diversas normas del Código de Trabajo.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos en que el Ejecutivo crea reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentadas que no invadan la zona reservada a la Ley.

Una tercera especie de reglamento son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Dichos reglamentos tienen un carácter excepcional por cuanto se fundamentan en la necesidad o la urgencia de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado recae sobre la primera categoría, es decir, se trata de un reglamento de ejecución de la Ley.

A este respecto tenemos, y así lo hemos señalado con anterioridad, que la potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de "reserva de ley" como de la naturaleza de los reglamentos de ejecución de la ley, que se encuentran subordinados a ésta.

Cabe señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Décima Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19).

Existen, pues, límites de carácter formal y de índole material a la potestad reglamentaria. Los límites formales atañen entre otros, el respeto a las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respeto por el procedimiento legal. En nuestro país la potestad reglamentaria de las leyes puede extenderse

a diversas materias del campo jurídico en las cuales el Órgano Ejecutivo tenga asignado algún papel.

En el presente caso, se alega la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 409 del 12 de agosto de 1994, por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos N° 66 de 9 de febrero de 1990 y N° 73 del 15 de marzo de 1993, y se reglamenta el trámite para la expedición de los permisos para portar armas de fuego.

El demandante fundamenta su pretensión en base a la supuesta violación del artículo 307 de la Constitución Política que establece que la **ley** definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso. La violación se da, a juicio del demandante, porque el decreto ejecutivo impugnado regula una materia que la Constitución señala debe regularse por ley.

En este sentido, es necesario tener presente que si bien es cierto la parte final del artículo 307 de la Constitución Nacional faculta al legislador a definir lo que debe considerarse como armas que no son de guerra y reglamentar su importación fabricación y uso, es decir, que prevé una reserva legal sobre dicha materia, dicha reserva legal no ha sido violada por el decreto cuya inconstitucionalidad analizamos. Ello es así, a juicio de esta Corporación, por cuanto la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, por medio de la cual se desarrolla el artículo 307 de la Constitución Política define, en su artículo 4, lo que se entiende por armas de fuego que no son de guerra dando fiel cumplimiento a lo establecido en la norma constitucional antes aludida. A su vez, el artículo 6 establece que para portar armas, es decir, para su uso, es necesario obtener el permiso de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 66 de 9 de febrero de 1990. Este decreto, a su vez, fue derogado por el decreto objeto del presente recurso de inconstitucionalidad.

De lo anterior se colige que es la ley la que remite a un decreto ejecutivo la reglamentación en lo concerniente a permisos para portar armas. Por otro lado, tenemos que el decreto al cual nos remite la ley en cuestión fue derogado por otra norma de igual jerarquía, es decir, por otro decreto ejecutivo el cual, por tratarse de un acto administrativo de carácter reglamentario, puede ser modificado o derogado por la misma autoridad que lo dictó. De modo pues, que el Decreto Ejecutivo N° 409 de 1994 no vulnera el artículo 307 de la Constitución Política. Además es potestad del Presidente de la República velar por la conservación del orden público, según el artículo 178 numeral 3 de la Constitución, lo cual indica que ese funcionario tiene un papel constitucional en esa materia, con la que la posesión de un permiso para portar armas guarda relación directa.

Tampoco considera el Pleno que se ha infringido el artículo 2° de la Constitución Política que consagra el principio de la separación de los poderes por cuanto en base a las consideraciones antes expuestas en torno a la potestad reglamentaria del Ejecutivo y la facultad de que gozaba este órgano del Estado para reglamentar lo concerniente al uso de armas que no son de guerra con fundamento en la Ley 14 de 1990, el Pleno considera que las normas impugnadas no han invadido la esfera de otro órgano del Estado, en este caso el Órgano Legislativo, y por ende, no se ha dado la violación del artículo 2 de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N° 409 del 12 de agosto de 1994, por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos N° 66 del 9 de febrero de 1990 y N° 73 del 15 de marzo de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28 DEL 12 DE MARZO DE 1974, DECRETOS EJECUTIVOS N° 37 DEL 15 DE MAYO DE 1974, 294 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994 Y EL DECRETO N° 7 DEL 10 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MARIO VAN KWARTEL** ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 28 de 12 de marzo de 1974, por medio de la cual se modifica la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, y contra los Decretos Ejecutivos N° 37 de 15 de mayo de 1974, 294 de 7 de diciembre de 1994 y el número 7 de 10 de enero de 1995.

Encontrándose el presente negocio constitucional para resolver su admisibilidad, el Pleno adelanta las siguientes consideraciones.

La pretensión del recurrente consiste en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 28 de 12 de marzo de 1974, por medio de la cual se modifica la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, por considerarlo violatorio del artículo 157 de la Constitución Nacional y que, "... como consecuencia de esta violación, todos los demás decretos ejecutivos dictados con fundamento en la disposición legal acusada devienen en inconstitucionales y, por tal motivo, también hemos procedido a impugnarlos."

Al respecto, cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 1982, declaró "... QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el Art. 1° de la Ley 93 de 1973, reformado por la ley 28 de 1974 ni el Decreto N° 37 de 1974."

Como ya ha señalado esta corporación judicial en numerosas ocasiones, no es posible realizar un doble examen en materia constitucional. Cuando la Corte ha decidido el fondo de la materia acusada, desaparece la necesidad de dictar un nuevo pronunciamiento.

En vista de que el Pleno ya ha proferido una decisión en relación con el artículo 1° de la Ley 93 de 1973, reformado por la ley 28 de 1974, la Corte no debe admitir la presente acción constitucional, por haberse configurado cosa juzgada en cuanto a la materia demandada en ella, en virtud de lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Nacional, que establece que las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del control constitucional, tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARIO VAN KWARTEL.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VALLARINO, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 1294, 1295 Y 1296 DEL CÓDIGO FISCAL DENTRO DEL PROCESO PENAL ADUANERO QUE SE LE SIGUE A PEDRO CHALUJA ARAÚZ, CAPITÁN EMANUEL LANDAU HERRERA, ALBERTO SOTO CAJAR Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Rodríguez & Asociados, dentro del proceso penal aduanero que se le sigue a su representado ALBERTO SOTO CAJAR, advirtió la inconstitucionalidad de los artículos 1294, 1295 y 1296 del Código Fiscal, por considerarlos violatorios de los artículos 22 y 32 de la Carta Política.

Tras admitida la iniciativa procesal por cumplir con los requisitos de forma que al efecto establecen los artículos 2551 y 654 del Código Judicial, y por agotado el procedimiento que a estos efectos establece ese mismo Código, procede la Corte a dilucidar la controversia constitucional planteada.

LOS HECHOS DE LA ADVERTENCIA

Se parte de la premisa de que, por regla general, "el conocimiento de los delitos penales es de la justicia ordinaria común"; que los delitos de contrabando y defraudación son delitos penales cuyo conocimiento la ley ha atribuido a autoridades del Órgano Ejecutivo; que los Administradores Regionales de Aduana son las autoridades competentes para conocer, en primera instancia, los delitos penales aduaneros y, en grado de alzada, la Comisión de Apelaciones Aduaneras; que el procedimiento establecido en los artículos 1294, 1295 y 1296 del Código Fiscal no instituye la audiencia pública, lo que vulnera el artículo 22 de la Ley Suprema "en lo relativo a la necesaria celebración del juicio público, que se traduce en la indispensable oralidad que se cumple con la audiencia pública donde se practican las pruebas, salvo las excepciones dispuestas por la Ley"; que "la oralidad en materia penal es una garantía fundamental en procura de una mejor justicia penal y tiene vigencia aún en materia de justicia penal aduanera, pues la norma constitucional no dispone excepciones de ninguna naturaleza".

NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

Se afirma la infracción de los artículos 22 y 32 de la Ley Fundamental. El texto del primero de estos preceptos es el siguiente:

"ARTÍCULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia".

Al explicar el concepto de infracción, el incidentista sostiene que la norma constitucional establece la garantía de "**un juicio público**", garantía que resulta infringida en la medida en que las disposiciones legales acusadas consagran un procedimiento escrito y no oral (f. 5).

El artículo 32 del texto constitucional es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

A juicio del actor, "un procedimiento violatorio al oral" infringe el debido proceso, lo que, en el caso de las normas acusadas, ocurre en forma directa, por omisión (f. 5).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La consulta le fue corrida en traslado a la Procuradora de la Administración, quien, al confrontar las normas atacadas con el texto fundamental, externó opinión contraria a la pretensión del incidentista relacionada con el artículo 22 constitucional y solicitó a la Corte Suprema que resuelva desestimando la infracción alegada. Según los términos de este concepto:

"Es equivocada la argumentación del libelo de advertencia que estima lesionados los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, porque el trámite del procedimiento penal aduanero se lleve a cabo en forma escrita. La publicidad de este proceso penal especial, en forma alguna resulta afectada porque no se produzca audiencia dentro de él" (f. 15).

En su concepto, "el precepto constitucional del debido proceso legal, contenido en el artículo 32 tampoco resulta desconocido, pues estos procesos penales especiales -como es el de aduanas- tienen preestablecidas por ley la competencia, la ritualidad o el procedimiento y las causas que los motivan" (f. 15).

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado argumentos por escrito, pasa la Corte a conocer el fondo de este negocio constitucional.

Las normas del Código Fiscal que se acusan de inconstitucionales son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1294. *Las pruebas que aduzca el inculpado deberán practicarse dentro del término que fije el funcionario competente el cual no podrá ser menor de cinco días ni mayor de sesenta días hábiles.*

Se podrán practicar todas las pruebas que el Código Judicial admite en los juicios criminales" (Énfasis del incidentista).

"ARTÍCULO 1295. *Expirado el término que se haya señalado para la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el sindicado dispondrá de otro término de cinco días hábiles para presentar los alegatos que estime conducentes a su defensa.*

Este término se contará desde el día siguiente al de la expiración del plazo concedido para practicar dichas pruebas" (Énfasis del incidentista).

"ARTÍCULO 1296. *Presentado el alegato por el sindicado, o vencido el término para presentarlo, el funcionario competente dictará la correspondiente resolución dentro de un plazo máximo de quince días hábiles" (Énfasis del incidentista).*

El vicio común atribuido a las normas transcritas, específicamente en las partes resaltadas, se origina en el hecho de que el procedimiento que establecen "no instituye la audiencia pública", como tampoco "la indispensable oralidad que se cumple con la audiencia pública" (hecho quinto).

A juicio de la Corte, la razón de ser de esta iniciativa constitucional

radica en una errada interpretación del concepto de "juicio público" que trae el artículo 22 de la Ley Fundamental, y comparte la opinión externada por la Procuraduría en el sentido de que tal concepto "no implica oralidad ... sino precisamente viene a ser la garantía constitucional de que el proceso penal no sea secreto" (f. 15). Según Couture, lo "público" se da "por oposición a secreto, dicese de aquello que puede ser conocido por cualquiera y respecto de lo cual no se guarda reserva" (Vocabulario Jurídico). Nada autoriza, entonces, a invocar una posible oposición entre los conceptos de **proceso escrito** y **oralidad**, tal como lo postula la pretensión incidental.

Sobre el principio de publicidad procesal se manifiesta Devis Echandía en los siguientes términos:

"Significa ese principio que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones ...

Pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicará gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en materias penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Décima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1985, p. 39; subraya la Corte).

En la misma línea de pensamiento, según el doctor Pedro Barsallo, "La publicidad para las partes debe entenderse como el derecho de aquellas y de sus apoderados a presenciar todas las diligencias probatorias, sobre todo los interrogatorios de los testigos y peritos y el examinar ampliamente el expediente y todos los escritos judiciales referentes al proceso en que intervienen".

Si bien es cierto que la oralidad facilita el cumplimiento de los fines procesales de inmediación, concentración, publicidad y economía procesal, la normas constitucionales propuestas para la confrontación **en modo alguno exigen** que los procesos penales deban seguir un procedimiento predominantemente oral. Le corresponde al legislador, en todo caso, decidir el sistema que se debe adoptar, bien la oralidad o el proceso escrito, para realizar el cometido constitucional de asegurar a las personas acusadas de haber cometido un delito las necesarias garantías para su defensa.

De allí que resulte igualmente sin fundamento el cargo de infracción del artículo 32 de la Carta Política, fundado en la falsa premisa de que ésta última instituye un procedimiento oral a seguir en materia penal. El principio constitucional del debido proceso apunta hacia la intervención de un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; al cumplimiento de las reglas de contradicción y la bilateralidad; al derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y a contradecir las aportadas por la contraparte o el juzgador; resoluciones motivadas, conforme a derecho y dictadas en plazos razonables y el derecho a utilizar los medios de impugnación establecidos en la ley.

Las normas acusadas consagran, precisamente, la oportunidad de la práctica de las pruebas aportadas al proceso, la presentación de alegatos y el término en que ha de resolverse la controversia penal, todo ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 32, por lo que han de desestimarse los cargos de inconstitucionalidad endilgados.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1294, 1295 y 1296 del Código Fiscal, toda vez que no vulneran los artículos 22 y 32, como ninguno otro, de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS L. ROSAS CONTRA EL ARTÍCULO N° 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DEL 1° DE AGOSTO DE 1995 Y EL ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 1995 DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Juan S. Alvarado, en representación del señor **JESÚS L. ROSAS**, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo N° 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995 y contra el acta de toma de posesión del 4 de agosto de 1995, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dicho negocio fue admitido y se corrió traslado a la Procuradora de la Administración por el término de diez días, para que emitiera concepto. Como consecuencia de lo anterior, la Licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**, Procuradora de la Administración, ha presentado solicitud de impedimento en la que expresa lo siguiente:

"Ante el proceso de constitucionalidad que nos ocupa, estimamos obligante someter a la consideración del Tribunal nuestra solicitud de impedimento legal, en atención a lo ordenado por el artículo 2562, numeral 3 del Código Judicial, que textualmente expresa:
 `ARTÍCULO 2562: Son causales de impedimento:

...

3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso.

Estas causales de impedimento son aplicables a los Agentes del Ministerio Público . . .

Y continúa diciendo:

"Las causales de impedimento en la jurisdicción constitucional son taxativas y se encuentran descritas en el artículo 2562 del Código Judicial; norma que también es aplicable a los Agentes del Ministerio Público, como así lo señala expresamente en su parte final. De allí que la suscrita invoque el numeral 3 de este artículo como fundamento legal de su impedimento, pues al haber expresado nuestro criterio jurídico con anterioridad a esta acción de inconstitucionalidad tenemos interés en que éste sea respetado y se mantenga".

En relación con las demandas de inconstitucionalidad, el artículo 2562 del Código Judicial limita las causales de impedimento aplicables a esta clase de negocios. En opinión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la situación descrita por la Procuradora de la Administración no está comprendida en el numeral invocado por ella ni en ninguno de los otros supuestos que contempla la citada norma. El hecho de que la Procuradora de la Administración haya emitido

concepto anteriormente, en relación con la materia demandada de inconstitucionalidad en el presente caso, no significa que tenga interés (en el sentido de beneficio patrimonial) en la decisión del mismo. Puede tener interés académico, como ella misma expresa; pero ese no es el supuesto de la disposición señalada. Consecuentemente, no debe ser declarado legal el impedimento por ella solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y DISPONE que emita concepto en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ RAÚL MULINO, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN, CONTRA LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado **JOSÉ RAÚL MULINO**, suplente personal del magistrado **RAFAEL E. GONZÁLEZ**, cuyo impedimento fue declarado legal por esta Corporación de Justicia, ha manifestado su impedimento para conocer de esta queja contra los Magistrados principales y Suplentes que integran la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, por ser uno de los Magistrado objeto de la presente queja.

El Pleno de esta Corporación considera que le asiste razón al magistrado **MULINO**, por ser uno de los suplentes de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, contra los que se ha promovido la queja que nos ocupa, situación prevista en el artículo 749, numeral 5 del Código Judicial, por lo que debe declararse legal el impedimento manifestado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado JOSÉ RAÚL MULINO y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio y DISPONE que se efectúe el sorteo correspondiente para que otro Magistrado Suplente asuma el conocimiento de este negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
=====

QUERRELLA POR EL SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MATERNO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO CONTRA EL DR. GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación ha remitido al Pleno de esta corporación de justicia la querrela que interpusiera el licenciado Juan Materno Vásquez, en nombre y representación de MAYÍN CORREA DELGADO, contra el doctor Guillermo Márquez Amado, magistrado del Tribunal Electoral, por la supuesta comisión del delito de calumnia.

En Vista N° 12 de 8 de marzo del año en curso, el Procurador General de la Nación considera que el hecho que motiva la presente querrela no se ha ejecutado, y en consecuencia, solicita que, al decidirse el mérito legal de las sumarias, se profiera un auto de sobreseimiento definitivo a favor de Márquez Amado, con fundamento en el numeral 1° del artículo 2210 del Código Judicial.

Según se afirma, el delito atribuido al querrellado se origina en entrevistas que concediera a distintos medios de comunicación social, tales como el diario La Prensa y emisoras de radiodifusión, donde se atribuye al magistrado Márquez "la manifestación, en el sentido de que: Los Magistrados del Tribunal Electoral confirmaron ayer el llamamiento a juicio contra la ex-alcaldesa del Distrito Capital Mayín Correa, por el presunto delito electoral tipificado en el Código Electoral, respecto al uso de fondos públicos (sic) en política partidista" (f. 4, subraya el querellante).

Luego de examinado el expediente, se constata que la investigación no está completa, lo que le impide a la Corte realizar una adecuada calificación legal de las sumarias. Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2204 del Código Judicial, es pertinente ordenar la ampliación de la encuesta penal sobre los puntos que se pasan a detallar:

PRIMERO: Que se solicite al Ministerio de Gobierno y Justicia que haga la transcripción y certifique la autenticidad de las grabaciones magnetofónicas aportadas en el expediente.

SEGUNDO: Que se cite a las periodistas Jeny Lee Martínez, de la emisora KW Continente y Carmen Villamonte, a fin de que la mismas rindan declaración sobre las entrevistas llevadas a cabo al magistrado Márquez.

TERCERO: Se autoriza al funcionario de instrucción para que practique cualquier otra diligencia que a su juicio contribuya al esclarecimiento de los hechos.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la ampliación de las presentes sumarias con el objeto de se practiquen las diligencias indicadas en la parte motiva de esta resolución, para lo cual el funcionario instructor cuenta con el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. LUIS ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MURGAS TORRAZA CONTRA LOS ARTÍCULOS 509 Y 716 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz se ha manifestado impedida para conocer de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Luis Adames, en representación de Rafael Murgas Torraza, contra los artículos 509 y 716 del Código de Familia.

Manifiesta que formó parte de la Comisión Codificadora del Código de Familia y el Menor, y fundamenta su solicitud en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial, que establece como causal de impedimento "haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición".

Como quiera que el impedimento de la magistrada Aura E. Guerra de Villalaz se encuentra expresamente contemplado por la ley, es del caso acceder a su solicitud.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la magistrada Aura E. Guerra de Villalaz para conocer del presente proceso de inconstitucionalidad y DISPONE llamar a su suplente personal, Dr. Carlos E. Muñoz Pope, para que integre el tribunal constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA, DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN CONTRA LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, ha manifestado impedimento para conocer de la queja promovida por el licenciado Pablo Ramiro Pérez, quien actúa en representación del señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN, contra los magistrados principales y suplentes de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

Para fundar su impedimento, el magistrado TRUJILLO MIRANDA aduce la causal prevista en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, ya que se trata de uno de los magistrados contra quien se dirige la queja que nos ocupa.

El Pleno de la Corte Suprema considera que le asiste razón al magistrado TRUJILLO MIRANDA, por lo que debe declararse legal el impedimento alegado en esta oportunidad.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio y DISPONE que se llame a su suplente personal para que asuma el conocimiento respectivo en este negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

QUEJA FORMULADA POR LA LICENCIADA CELMA MONCADA CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **CELMA MONCADA LUNA** ha interpuesto solicitud de aclaración de la resolución de siete (7) de septiembre de 1995, por medio de la cual el Pleno de esta Corporación de Justicia resolvió **NO ADMITIR** la queja que ella interpuso contra el **Juez del Tribunal Marítimo**.

La aclaración solicitada, interpuesta dentro del término previsto para ello por el artículo 986 del Código Judicial, en lo medular señala que: "por este medio concurro respetuosamente ante el despacho a su digno cargo, a fin de solicitar ACLARACIÓN de la Resolución del siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) debido a que la misma se pronunció respecto a la sanción impuesta por el Tribunal Marítimo y necesitamos saber que hacer en situación semejante sobre nosotros y nuestra pasante respecto de la ofensa de la que fuimos objeto por parte del Tribunal Marítimo".

A juicio de la Corte, sin embargo, no procede tal aclaración pues dicha solicitud no pretende esclarecer ningún aspecto oscuro o confuso de la resolución emitida por la Corte Suprema el 7 de septiembre de 1995.

La solicitante aspira con su escrito, que el Pleno de la Corte Suprema le indique qué decisión se tomará respecto de su pretensión, sin embargo dicha pretensión nunca fue analizada por no estar correctamente formulada.

Por tal razón, no puede este Tribunal efectuar consideraciones sobre una cuestión que no fue presentada en debida forma ya que ello escapa a las atribuciones de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a la aclaración solicitada por la licenciada CELMA MONCADA y **ORDENA** el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

QUEJA DISCIPLINARIA FORMULADA POR EL SR. TOMÁS DE SEDAS R. CONTRA LA LICDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA MAGISTRADA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ** ha solicitado que se le separe del conocimiento de la presente queja formulada por el señor **TOMÁS EMILIO DE SEDAS**, contra la Licenciada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Magistrada GUERRA DE VILLALAZ expresa lo siguiente:

"Al iniciar la lectura de este proyecto me percaté que el documento probatorio que adjunta el quejoso en este caso es un escrito de formalización de un recurso de casación laboral en el que funge como apoderado el señor **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, a quien me vincula parentesco de consanguinidad en primer grado. A pesar de que no promovió, ni representó al señor De Sedas en esta acción, su vinculación al asunto en que se apoya la queja, me ubica en una clara causal de impedimento para intervenir con el Pleno de la Corte en el conocimiento del caso.

Ruego, en consecuencia se declare legal el impedimento expresado.

Fundamento de Derecho: Artículo 749 numeral 1° del Código Judicial."

En opinión de los suscritos, la situación descrita por la Magistrada GUERRA DE VILLALAZ se subsume en lo dispuesto por la disposición invocada; por lo que se considera legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, y en su lugar, DISPONEN que se llame a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

OCTUBRE 1995

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

ALONSO HIM RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (COSA JUZGADA) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ A CULTIVO AGRÍCOLA, S. A., LEONARDO MAGNO CARRIZO Y ALONSO HIM. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

1

VISTOS:

El licenciado ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, quien representa los intereses de ALFONSO HIM, en la Excepción de Cosa Juzgada propuesta como incidente de previo y especial pronunciamiento, dentro del juicio ordinario que le sigue ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, no conforme con la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 30 de enero de 1995, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación, en el fondo. Una vez ingresado el presente negocio a la Corte, la Secretaría de la Sala procedió al reparto de rigor, siendo fijado en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara. Durante este término solamente el recurrente presentó el escrito respectivo.

Vencido el término pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello, lo que disponen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

En el caso en estudio, ya esta Corporación de Justicia, se pronunció en fallo de 31 de mayo de 1995, en cuanto a que en las resoluciones que son susceptibles del recurso de casación, específicamente la señalada en el artículo 1149, numeral 1, no se hace la excepción en cuanto a la clase de sentencia, ya que puede darse la eventualidad de que una decisión favorable le pondría fin al proceso. En consecuencia, al no hacer distinción la norma señalada en los procesos de conocimiento, mal puede el tribunal hacer tal distinción. Por tal motivo, la sentencia es susceptible del recurso de casación, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso de conocimiento donde se ventilan intereses entre particulares, con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

El recurso se anunció y formalizó dentro del término de ley, por persona hábil.

La causal invocada **"Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa de la norma de derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"**, se encuentra prevista en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los motivos, el primero de ellos indica que se confundió la naturaleza de la causa de pedir en el primero y segundo proceso que están en una relación, según el recurrente, de cosa juzgada del segundo respecto del primero. Se está en presencia de una afirmación muy abstracta, en donde se habla de confusión en cuanto a la naturaleza de la causa de pedir en ambos procesos.

En el segundo motivo expresa el recurrente que la interpretación dada por la sentencia al fallo de la Sala Civil de 14 de agosto de 1987 cuando decidió la primera demanda, realmente no lleva a presentar como se da la injuridicidad del fallo.

El tercer motivo no tiene nada que ver con la cosa juzgada. En él se afirma que las mejoras hechas en una finca forman parte de esa misma finca por accesión.

El cuarto motivo expresa que el fallo ahora recurrido confunde la causa de pedir con la cosa pedida y niega la excepción de cosa juzgada. No se adecua a las

exigencias del recurso.

Los motivos en la forma como han sido redactados no ponen de manifiesto ninguna situación concreta como fundamento de la causal alegada. El recurrente, en consecuencia, debe corregir los mismos en la forma señalada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por ALONSO HIM, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR JAIME GARCÍA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El doctor ROLANDO MURGAS TORRAZZA, quien representa los intereses de la sociedad HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ, S. A., dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que le sigue JAIME GARCÍA, ha formulado en tiempo oportuno recurso de casación, en la forma y en el fondo, contra la sentencia de 16 de mayo de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Mediante auto de 21 de junio de 1995, el Tribunal Superior remitió el expediente a esta Superioridad.

Surtido el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso formulado. Dentro del término concedido, las partes presentaron sus respectivos escritos, los cuales corren, de fojas 450 a 452, el del opositor y, a foja 453, el escrito de réplica del recurrente. Vencido el término que señala el artículo 1164 del Código Judicial, es labor de esta Sala adentrarse al estudio del presente recurso, a fin de determinar su admisibilidad.

La resolución cuya impugnación se impetra, es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una resolución de segunda instancia, dictada por un tribunal superior, dentro de un proceso de conocimiento. Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, por persona hábil.

Una atenta lectura del recurso formulado, nos permite determinar que se ha invocado casación en la forma y en el fondo, por lo que procederemos al estudio de las mismas en forma separada.

CAUSAL EN LA FORMA

"No estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque omite fallar sobre la excepción alegada", se encuentra consagrada en el artículo 1155, numeral 7, literal d, del Código de Procedimiento Civil.

De los doce (12) motivos expuestos por el casacionista, observa la Sala que, solamente los últimos (del octavo al décimo segundo), guardan relación con la causal señalada. El resto de los motivos son recuentos procesales y no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada. El recurso

extraordinario de casación está encaminado a que tenga lugar la revisión del fallo recurrido, por tanto, los motivos constituyen los hechos, las circunstancias o acontecimientos que sirven de base a la causal invocada. No obstante lo expuesto, la Sala considera aceptar esta causal de forma.

CAUSAL EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada como tal en la ley.

Al entrar al estudio de los motivos, aprecia la Sala que la mayoría de ellos no contienen cargos de injuricidad contra la resolución impugnada. En los motivos Cuarto y Octavo específicamente, se menciona que la sentencia proferida por el Tribunal Superior, se abstuvo de valorar la prueba pericial que estuvo a cargo del perito AGUSTÍN BARRÍA ÁGUILA. Tal parece que el recurrente se refiere más bien a otra causal probatoria, esta es, la de error de hecho en la existencia de la prueba y no la aquí señalada. Deseamos señalar al casacionista que, de acuerdo con la formalidad de este recurso, no deben citarse normas de derecho dentro de los motivos, como erróneamente se aprecia en los motivos Quinto y Noveno de este recurso.

Dado los señalamientos anteriores, el recurrente debe subsanar los defectos.

SEGUNDA CAUSAL. La causal no está invocada en los términos expresados por la ley. Esta causal debe señalarse así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto a los motivos en que se sustenta esta causal, incurre nuevamente el casacionista en hacer alegaciones sobre las constancias procesales.

En reiterados fallos, esta Superioridad ha señalado que los motivos para que sean conducentes deben contener el cargo de infracción y su demostración, por tanto deben estar dirigidos precisamente a demostrar que el tribunal incurrió en la violación configurada en la causal por él invocada. Ello significa que los motivos deben ser congruentes con la causal enunciada. Obviamente, ello no se cumple en esta segunda causal de fondo, por tanto, procede su corrección.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la causal de forma invocada y ORDENA LA CORRECCIÓN de las causales de fondo, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ.

Respetuosamente diferimos de algunas apreciaciones que aparecen en la decisión, por lo cual salvamos el voto:

CAUSAL DE FORMA

Ciertamente, esta causal es admitida, con lo cual estamos de acuerdo. Pero al comentar los motivos se dice que de los doce (12) enunciados, solamente los que van del octavo motivo al duodécimo guardan relación con la causal. Y se

agrega:

"El resto de los motivos son recuentos procesales y no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada".

Esta crítica no la hallamos justificada. Creemos recomendable que la injuricidad que como hecho deben poner de manifiesto los motivos, debe aparecer en su contexto propio, para la mejor comprensión de la proposición jurídica que debe constituir la unidad causal-motivos-disposiciones legales violadas y concepto de la violación.

Más aún, esto puede ser hasta necesario. Muchas veces las cosas tienen distinto valor y significado de acuerdo con la relación que guardan con su entorno. Viene a la memoria Ortega y Gasset cuando expresaba: Yo soy yo y mi circunstancia.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Se dice en esta ocasión:

"... aprecia la Sala que la mayoría de ellos (los motivos) no contienen cargos de injuricidad contra la resolución impugnada".

Pero -y en ello estamos todos de acuerdo- cada motivo no tiene que ser un cargo contra la sentencia. El cargo o los cargos nacen del conjunto de los motivos.

Por otra parte la resolución de la Sala, aprobada por mayoría, critica el que:

"En los motivos Cuarto y Octavo específicamente, se menciona que la sentencia proferida por el Tribunal Superior, se abstuvo de valorar la prueba pericial que estuvo a cargo del perito Agustín Barría Águila. Tal parece que el recurrente se refiere más bien a otra causal probatoria, esto es, la de error de hecho en la existencia de la prueba y no la aquí señalada" (error de derecho en la apreciación).

Los motivos Cuarto y Octavo se refieren, en efecto, a la prueba pericial de Agustín Barría Águila; pero es en el motivo Séptimo donde se emplea la expresión "se abstuvo de valorar la prueba pericial". El Hecho Séptimo dice así:

"SÉPTIMO: La sentencia recurrida se abstuvo de valorar la prueba pericial antes mencionada, sobre la base del alegado parentesco, con olvido de que la parte contraria no hizo la recusación en su debido tiempo y, lo que es más, nunca presentó el incidente correspondiente".

El significado de este hecho nos parece es claro. Allí se hace referencia una actividad valorativa formal por parte del a quo (suficiente para la causal invocada) que concluye negándole valor formal a la prueba (por supuesto parentesco del perito). Este fenómeno es propio de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

La expresión "se abstuvo de valorar la prueba", se refiere al contenido material de la misma, como resulta evidente de la lectura del hecho.

Tanto la estimación formal como la material dan lugar a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. La primera valora la prueba en cuanto a sus requisitos para ser tal. Es decir, las garantías como medio probatorio. La segunda estimación es la de su contenido. O sea los hechos que prueba.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

En lo relativo al enunciado de esta causal, la resolución de mayoría objeta

que el recurrente señale que la violación directa se da "por omisión". Somos del parecer que nada malo hay en ello. Simplemente se es más preciso. Tanto mejor.

En cuanto a los motivos, se trata de la misma crítica que se refiere a que en ellos se alude a las constancias procesales, alusión necesaria en nuestra opinión para poner las cosas en su contexto propio.

Salvamos así el voto, respetuosamente.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

FIELDCREST CANNON INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAY'S ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario interpuesto por **FIELDCREST CANNON INC.** contra **MAY'S ZONA LIBRE, S. A.**, formalizó recurso de casación en la forma contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de marzo de 1995, el cual fue admitido por esta Sala Civil mediante resolución fechada 27 de julio de 1995.

Encontrándose el presente negocio pendiente de resolver en el fondo, se adjuntó a la actuación escrito firmado por los apoderados judiciales de ambas partes, en el que solicitan lo siguiente:

"Nosotros, **BENEDETTI & BENEDETTI**, apoderados generales de la sociedad **FIELDCREST CANNON INC. y RUBIO, ÁLVAREZ, MIZRACHI & DÍAZ**, apoderados de la sociedad **MAY'S ZONA LIBRE, S. A.**, con fundamento en el artículo 486 del Código Judicial, solicitamos la suspensión del proceso, contado a partir de la fecha de entrega del presente escrito en la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, toda vez que estamos formalizando un acuerdo de transacción privada.

La suspensión solicitada podrá ser levantada por solicitud conjunta de las partes o por el simple transcurrir del mes pedido en este escrito." (Foja 333).

Al respecto, el artículo 486 del Código Judicial establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 486. Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión."

La solicitud transcrita cumple con los requisitos que señala el citado artículo, por lo que la Sala no tiene inconveniente en concederla.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la suspensión del presente proceso por treinta (30) días calendarios, contados a partir del cinco (5) de septiembre de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GELI DEL CARMEN CAJAR ARDINES, EROS RAMIRO CAJAR, FIDEL ERNESTO CAJAR ARDINES, JUAN CAJAR Y MADRID CAJAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jaime Jované, apoderado judicial de **FIDEL CAJAR, GELY CAJAR y OTROS**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 20 de junio de 1995, dentro del proceso ordinario que le siguen a **COMPAÑÍA INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A.**

Cumplidas las ritualidades procesales correspondientes, es tarea de la Sala examinar el presente recurso de casación y determinar si llena los requisitos exigidos para su admisibilidad.

Se observa que la resolución atacada es susceptible de ser impugnada mediante esta clase de recurso, por tratarse de una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso que tiene una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por la persona perjudicada con la sentencia impugnada.

En relación con el escrito de formalización, se advierte que se trata de recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo cual se analizará cada uno de ellos por separado.

El recurso de casación en la forma invoca como única causal, "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley." Este es el texto del numeral 2 del artículo 1155 del Código Judicial. De él se desprenden dos supuestos distintos: 1) el de tribunal incompetente y, 2) el de tribunal integrado en contravención a la ley. Al respecto, la Sala ha sostenido, reiteradamente, que se trata de dos causales distintas. Consecuentemente, el recurrente debe concretar cuál de las dos corresponde a la realidad del presente proceso, ya que no indica la causal si permanece al nivel de abstracción con que se expresa la citada norma.

Una vez realizada esa corrección, tanto los motivos como las disposiciones legales infringidas y el concepto de dicha infracción, deben armonizar con la causal que se utilice.

En relación con el recurso de casación en el fondo, se observa que se ha enunciado una sola causal consistente en "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", que es de aquellas contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

El único motivo que le sirve de fundamento, plantea en forma marcadamente abstracta la situación jurídica que intenta explicar. Así, se limita a decir que el Tribunal Superior, "... realizó una apreciación deficiente respecto de esta prueba; fue deficiente ya que no la apreció en su integridad, ni le reconoció a

esta prueba documental, el mérito que le asigna la ley; ...".

De lo anterior se colige que el recurrente expone un asunto de valoración de la prueba, sin indicar qué hechos se dieron por probados como consecuencia de esa valoración errónea o cuáles no se reconocieron como tales a pesar de estar probados. Como consecuencia, no formula una proposición jurídica completa, que refleje la realidad del proceso.

En relación con las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción, la Sala observa que el recurrente no ha incluido la norma que se refiere a la sana crítica ni, tampoco, la norma sustantiva que se considera ha sido violada como consecuencia de la deficiente valoración probatoria del juzgador.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación en la forma y en el fondo, conforme a lo expuesto, para lo cual concede el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TENERÍA TAURO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SAONARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de casación presentado por **TENERÍA TAURO, S. A.**, dentro del proceso ordinario que le sigue **INVERSIONES SAONARA, S. A.**

Como fundamento de su petición señala lo siguiente:

"Respetuosamente les solicito se me separe del conocimiento del presente negocio, que contiene el proceso ordinario instaurado por INVERSIONES SAONARA, S. A. contra TENERÍA TAURO, S. A., y en el cual la parte demandada está representada por la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, dado que mi hijo, Licenciado CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, labora en la mencionada firma de abogados.

Por tal motivo, reitero a los Honorables Magistrados, se me declare impedido para conocer de este negocio, en base a lo que preceptúa el artículo 749, numeral 2 del Código Judicial."

Los suscritos Magistrados de la Sala Civil concluyen que la situación planteada por el Magistrado TRUJILLO MIRANDA, corresponde a lo dispuesto por el citado numeral del artículo 749 del Código Judicial y, consecuentemente, debe declararse legal el impedimento solicitado.

Por tanto, los Suscritos Magistrados de la SALA CIVIL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LEOVIGILDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE IDA GISELA MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR IGNACIO MARTÍNEZ Y ANHERIS MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), la SALA DE LO CIVIL, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la representación judicial del señor LEOVIGILDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, dentro del proceso de filiación que le sigue IDA GISELA MARTÍNEZ.

Consta a foja 267 del expediente el informe de la Secretaría de la Sala, en donde hace constar que el recurso fue corregido en tiempo oportuno, razón por la cual, precisa ahora que esta Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello los requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Tal como se expresó en la resolución mencionada, se recurre contra un acto jurisdiccional susceptible de impugnarse a través de este recurso extraordinario de casación y el cual fue interpuesto dentro del término que establece la ley. Sin embargo, la referida resolución le señaló al casacionista la existencia de algunos defectos formales que debían subsanarse.

En la resolución proferida por esta Sala, que corre de fojas 259-260, se le indicó a la parte casacionista que en el primer motivo debía señalar en forma clara y precisa las pruebas que fueron mal valoradas y en qué forma influyó sobre lo dispositivo de la resolución. Además, se le indicó que en la exposición de las normas violadas y la explicación de cómo lo han sido, no cumplía con la formalidad exigida cuando se alega una causal probatoria. Como consecuencia de ello, debía señalar cuáles son las normas sustantivas infringidas como consecuencia de la mala valoración de la prueba.

Cuando se ordena la corrección de un recurso de casación, la parte recurrente debe cumplir con lo ordenado por la Sala. Ello significa que los defectos que se le señalan deberán ser corregidos, ya sea porque no contienen cargos de injuricidad contra la resolución cuya impugnación se persigue, o porque los mismos están redactados en forma de alegato, o que dichos motivos resulten incongruentes con la causal invocada, o que la citación y explicación de las normas de derecho infringidas no estén acordes con la causal invocada, como es el caso presente, la causal probatoria.

En el caso en estudio, la parte casacionista, invoca la causal erróneamente, dándole una redacción contraria a la señalada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Por otra parte, observa la Sala que no ha cumplido con lo ordenado en cuanto al motivo primero, por el contrario, ha realizado alegaciones no propias de este recurso, resultando, inclusive, incongruente con la causal probatoria. Llama la atención de esta Sala, que en los motivos tercero y cuarto, (que no se le indicó que fueran corregidos), el casacionista adiciona que se "deja de valorar un elemento ...", lo que cambia totalmente la causal alegada, en virtud de que si en la sentencia recurrida se deja de valorar o apreciar una prueba, la

causal probatoria sería la de error de hecho en la existencia de la prueba.

Al no cumplir el presente recurso de casación, en el fondo, con los requisitos que debe contener el escrito de formalización, el mismo resulta ininteligible, por lo que procede la declaratoria de inadmisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por LEOVIGILDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE HORACIO ESTRIBÍ NORORI A SERVICIOS DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA), HERNÁN PITRE POYATOS Y COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MILLER, VÁSQUEZ, AROSEMENA Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de la COMPañÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., en el juicio ordinario declarativo que le sigue HORACIO ESTRIBÍ NORORI, ha acudido a esta Sala en recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 9 de noviembre de 1994.

Recibido el expediente se fijó en lista para que se alegara sobre la admisibilidad, sin que las partes hicieren uso de ese derecho. Se procedió a declarar admisible dicho recurso y, posteriormente, se dispuso conceder los términos para que alegaren las partes en cuanto al fondo. En esa oportunidad, solamente la parte opositora presentó el escrito que le correspondía, por lo que se pasa a resolver en el fondo.

Como primera causal de fondo se formula la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y, como segunda causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Pasa la Corte a atender la primera causal.

Sostiene el casacionista que la resolución impugnada, al acceder a la pretensión del actor, negó laprescripción alegada por la parte demandada, con base en que la compañía aseguradora es solidariamente responsable con la empresa SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (SACA) y HERNÁN PITRE POYATOS, al pago de los daños causados a la parte demandante, como consecuencia de la condena surgida en una acción penal.

Como disposición infringida se menciona el numeral 1 del artículo 125 del Código Penal, que dice:

"ARTÍCULO 125: Los partícipes de un hecho punible, son solidariamente responsables en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

1. Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas por hechos cometidos por sus trabajadores de transporte, con ocasión del desempeño de sus cargos. ...".

Según expresa, esta disposición no es aplicable, pues, la solidaridad establecida en el artículo 125 transcrito, sólo lo es para el autor del ilícito penal, en este caso, HERNÁN PITRE POYATOS y para la empresa de transporte denominada SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA), dueña del autobús.

Sobre la impugnación en cuanto a la responsabilidad civil que pudiera caberle a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. expresa el casacionista, dicha norma fue indebidamente aplicada por el Tribunal Superior, ya que la obligación de la compañía aseguradora con la empresa transportista, es de carácter contractual. Agrega que el Tribunal Superior aplicó el artículo 125 del Código Penal, a un supuesto que no está contemplado en la ley, ya que la referida norma contempla la solidaridad en la responsabilidad civil derivada de delito entre los autores del hecho punible y la persona natural o jurídica dueña de empresa de transporte. En el caso en estudio, expresa el recurrente, la responsabilidad derivada del delito le sería imputable a SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA) y a HERNÁN PITRE POYATOS y no a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., en razón a que del contrato de seguro sólo se deriva una relación contractual entre los contratantes. En el resto de los motivos, reitera la relación contractual existente entre la compañía aseguradora y la compañía transportista, para acentuar su inconformidad de considerar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. responsable solidariamente del acto ilícito, pues ello resulta violatorio a la ley.

Concluye que entre su representada y la empresa SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, R. L. (SACA), se mantiene un vínculo jurídico por la existencia de un contrato de seguro, y que, sobre ese particular, esta Corporación de Justicia ha señalado anteriormente que la responsabilidad civil de las compañías de seguros es contractual y subsidiaria (Sentencias de 15 de septiembre de 1983 y de 22 de noviembre de 1985).

La violación de la aplicación indebida del artículo 125 del Código Penal debe dar lugar a considerar probada la causal alegada, por lo cual insiste en su solicitud de casar la sentencia y absolver a su representada de las pretensiones del demandante.

Conveniente es aclarar que la indebida aplicación de la ley sustantiva sólo se puede dar cuando se aplica una norma a un hecho probado pero no reglado por ella, o en forma tal que llegue a consecuencias jurídicas contrarias a las que señala la ley, o cuando un texto perfectamente claro ha sido aplicado a presupuestos que lo rechazan perentoriamente sin que exista errada interpretación de la norma.

Al resolver esta causal se debe partir que la sentencia libró la condena en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., en cuanto a su responsabilidad, mediante el siguiente examen:

"...

La presenta (sic) controversia se enmarca así: ante un hecho suscitado el día 27 de diciembre de 1985, en que el demandante de este proceso, señor HORACIO ESTRIBÍ NORORI, sufrió lesiones personales por accidente ocasionado por el Bus con matrícula 8B-2824, de la empresa SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA), conducido por instancias por la jurisdicción penal (ver fallos del Juez Penal, fs. 13-30). Siendo que con esta última resolución proferida el 27 de septiembre de 1988, se deslindó definitivamente la responsabilidad penal; el agraviado acudió a la jurisdicción civil, para demandar la indemnización derivada del delito (cfr. hechos de la demanda corregida fs. 47-51).

La demanda civil fue presentada el día 29 de junio de 1989, y

repartida al Juzgado Segundo de Circuito el 3 de julio de 1989 (f. 42 v), admitida por el Tribunal el 4 de julio de ese mismo año, la parte actora aprovechó para presentar corrección de la demanda a fin de dirigir su pretensión exclusivamente contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., en razón de que el autobús a la fecha de accidente se encontraba asegurado con dicha empresa de seguro, lo cual la hace responsable solidariamente para cancelar el dinero fijado como indemnización por el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, en la suma de B/.15,000.00 (ver demanda original y la corregida) (fs. 47). ...".

El caso en estudio se inicia mediante la demanda ordinaria que promueve HORACIO ESTRIBÍ NORORI contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. para lograr las siguientes declaraciones:

"1ª Que producto del accidente ocurrido el 27 de diciembre de 1985, ocasionado por el bus con matrícula 8B-2824 conducido por HERNÁN PITRE POYATOS, quien ha sido condenado en virtud de las sentencias del JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, sentencia fechada el 9 de septiembre de 1987, la que fuera aclarada y confirmada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, RAMO PENAL, CON SEDE EN ANCÓN, mediante sentencia fechada el 27 de septiembre de 1988, no sólo HERNÁN PITRE POYATOS sino el SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA) es, solidariamente, responsable del pago de la indemnización ya establecida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, en la suma de B/.15,000.00.

2ª Que como a la fecha de ocurrencia del referido accidente, el bus distinguido con la matrícula 8B-2824, conducido por el señor HERNÁN PITRE POYATOS, se encontraba asegurado con la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., es, solidariamente, responsable de la cancelación de los dineros que como indemnización fijara el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, en la suma de B/.15,000.00.

3ª Que en razón de las anteriores declaraciones tanto el señor HERNÁN PITRE POYATOS como el SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA) y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A. son, solidariamente, responsables en lo que respecta a la obligación que tienen de cubrir los dineros que, en concepto de indemnización, fueron fijados a favor de HORACIO ESTRIBÍ NORORI, por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, en la suma de B/.15,000.00, lo que se ordena cumplir".

El sentenciador de segunda instancia, al acceder a las pretensiones, dio por sentado que existía la prueba necesaria para condenar en B/.15,000.00 "... a la empresa aseguradora, responsable solidariamente al encontrarse vigente el seguro adquirido por la Empresa SACA, propietaria del autobús, al momento de cometerse el hecho punible (ART. 125 C. P.) ...". Este aspecto probatorio debe considerarse como aceptado por el casacionista al pronunciarse la Sala sobre la causal alegada.

Sostiene el recurrente, como se ha expuesto, que hay indebida aplicación del artículo 125 del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

"Los partícipes de un hecho punible, son solidariamente responsables en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

1. Las personas naturales o jurídicas dueñas de transporte

terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas o hechos cometidos por sus trabajadores de transporte, con ocasión del desempeño de sus cargos;

2. Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o representantes legales, resulten responsables de hechos punibles que impliquen violación de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan en la empresa;

3. Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimiento de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por trabajadores a su servicio y con motivo del desempeño de sus cargos;

4. Los que a título lucrativo hayan participado de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hayan beneficiado, y

5. Los que señalen leyes especiales".

En forma específica pretende el casacionista que la aplicación indebida de la norma emerge de la aplicación que del numeral 1 del artículo transcrito por la sentencia a un hecho que si bien acepta su existencia, el mismo no está contenido en ese numeral.

La Sala no comparte el criterio esbozado. Existe indebida aplicación cuando un texto legal perfectamente claro ha sido aplicado a un caso no reglado por él. Si se lee con detenimiento la norma transcrita, se llega a la conclusión que además de los supuestos contemplados en ese numeral, la norma hace surgir de otros numerales la obligación que tienen otras personas para pagar los daños y perjuicios ocasionados en la comisión de un acto punible. De tal manera que si, tal como dice el recurrente, en el caso subjúdice, la persona jurídica propietaria del vehículo cuyo conductor fue declarado responsable penalmente por el daño ocasionado a HORACIO ESTRIBÍ NORORI conforme al numeral 1 de la citada norma, es responsable, la responsabilidad de la aseguradora deviene subsidiariamente y solidariamente como consecuencia del contrato de seguro que cabe el riesgo producido por el bien partícipe del accidente cuyo conductor ha sido declarado judicialmente responsable, al tenor del numeral 5 de esa misma norma en relación con el artículo 104, literal c, del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, cuyo tenor es:

"Artículo 104. Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagre el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personal:

...

c) La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente. ...".

Cabe anotar que si bien el numeral 5, mencionado habla de leyes especiales, el Decreto Ejecutivo en referencia se expidió conforme a la facultad otorgada por el artículo 1° de la Ley 2 de 3 de enero de 1933 (Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de 30 de junio de 1995).

Como consecuencia de lo expuesto, no se percibe la indebida aplicación del artículo 125 del Código Penal, por lo cual se desestima la causal.

Como segunda causal se presenta la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Son tres los motivos que le sirven de fundamento a la causal. Estos motivos están relacionados entre sí. El primero de ellos señala que la sentencia condenó a la compañía aseguradora, no obstante existir normas sustantivas que determinan que la acción estaba prescrita. En el segundo motivo se indica que la resolución consideró que el término necesario para declarar la prescripción alegada debería

contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, cuando existen normas que determinan que la prescripción debe contarse desde que se hace exigible la obligación. Por último, censura la sentencia por haber dejado de aplicar al caso una norma, omisión que priva a su representada del derecho allí consagrado.

Como normas infringidas señala el numeral 13 del artículo 2 del Código de Comercio que considera como actos de comercio el contrato del seguro siempre y cuando el asegurado satisfaga una cuota única o periódica como contribución al seguro. Sostiene, para fundamentar la infracción del precepto legal, que las normas aplicables son las del Código de Comercio y no, como hace la sentencia, la de los códigos Civil y Penal.

Por otro lado, señala como infringido el artículo 974 del Código Civil que indica cuales son las fuentes de las obligaciones. Así, expresa que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos u omisiones ilícitos o aquéllos en donde intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Sostiene que la obligación de la compañía aseguradora es producto de un contrato celebrado con SERVICIOS DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN. Mantiene la posición que esta norma se omitió cuando la sentencia dejó de aplicar normas del Código de Comercio.

También censura la juridicidad de la sentencia al afirmar que se violenta el artículo 976 del Código Civil, en donde se determina que las obligaciones nacidas de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Por ello afirma que la sentencia omite aplicar la disposición cuando condena a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., apartándose del contrato de seguro, el cual por ser un acto de comercio está regulado por el Código de Comercio.

Afirma también que se violenta el artículo 1650 del Código de Comercio, en donde se expresa que el término de prescripción de las acciones mercantiles comenzará a correr desde el día en que sea exigible la obligación. Arguye que esta norma no se aplicó ya que de haberlo sido, el término de prescripción comenzaba a correr desde la fecha del accidente, 27 de diciembre de 1985, por lo que el Tribunal Superior debió admitir la prescripción alegada.

Por último, determina que todo lo anterior ha traído como consecuencia la violación del artículo 1651, numeral 5, del Código de Comercio en donde se establece que prescriben en un año "... las acciones derivadas de contratos de seguro cualquiera sea su naturaleza".

De lo expuesto se deduce que la inconformidad se da por la denegación de la prescripción de la acción alegada al establecer la sentencia, según el censor, un momento distinto del prescrito en la ley para iniciarse el término de prescripción. En consecuencia, el punto controversial es el de determinar en qué momento debe contarse ese término, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o desde el momento en que se produjo el acto o infracción penalizado.

La Sala desea aclarar que el Pleno de la Corte cuando declaró constitucional el literal c del artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 1993, expresó lo siguiente:

"Lo que esta norma está diciendo es que reconoce las obligaciones nacidas del Contrato de Seguro y que deben cumplirse al tenor del Contrato, tal como también lo dispone el artículo 976 del Código Civil, pues el Contrato tiene fuerza de ley entre las partes. Igualmente el artículo 997 del Código de Comercio, que establece que el Contrato de Seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva, por lo que el Reglamento de Tránsito no está adicionando ninguna nueva obligación a las compañías de seguro, sólo está reconociendo la existencia de su responsabilidad, en los estrictos términos del contrato, según lo establece el propio contrato y la ley, tanto el Código Civil como el Código de Comercio" (Sentencia de 30 de junio de 1995).

Ahora bien, sabido es que la responsabilidad de LA COMPAÑÍA DE SEGURO LA PREVISORA, S. A. es la de pagar por cuenta del asegurado, en este caso, SERVICIOS DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, la responsabilidad civil como consecuencia de un accidente involuntario en que está inmiscuido el bien asegurado hasta el límite de responsabilidad establecido en la póliza. La suma por la cual se condena ha sido cuantificada en QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00), cantidad que no es mayor del límite de responsabilidad pactado en la póliza. Ahora bien, la obligación de la compañía de seguro, tal como acertadamente lo dice el casacionista, tiene un término de prescripción de un año, al tenor del numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio, el cual comenzará a correr a partir del día en que la obligación sea exigible.

Valga entonces determinar, conforme a lo pactado, cuando se considera exigible la obligación. En la póliza no existe ninguna cláusula específica sobre este aspecto. Ante ello, se debe acudir a otras fuentes.

El artículo 5 del Código de Comercio estipula "Si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, serán decididos con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de éstos, se estará a lo que establezca el derecho civil".

El Código de Comercio, en el artículo 1650, como se ha visto, se limita a señalar en forma genérica, que el término de prescripción de acciones mercantiles comenzará a correr desde el día en que ella se hace exigible. Sin embargo, por ningún lado ha regulado cuando se inicia la exigibilidad de la obligación. Ello nos lleva, conforme a la norma señalada a acudir a las disposiciones del Código Civil. Así, es importante el señalamiento que hace el artículo 985 de ese cuerpo de leyes:

"Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

- 1) cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado;
- 2) cuando la obligación o la ley declaran expresamente que no es necesaria la intimación;
- 3) cuando de su naturaleza y circunstancia resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro".

Por otro lado, el artículo 1709 del Código Civil en forma precisa establece que "El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada".

Así las cosas, la obligación de la compañía de seguros, de acuerdo con lo establecido por la póliza está condicionada a la responsabilidad que el SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN (SACA) tuviere como consecuencia del accidente en que se viere involucrado el vehículo asegurado. Si la sentencia del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Ramo Penal se pronuncia el 27 de septiembre de 1988, es entonces ese el momento cuando debe considerarse como fecha factible para exigir el cumplimiento de la obligación. El año de prescripción a que se refiere el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio, sólo ocurrirá a partir de haberse hecho la notificación de la sentencia

penal. En consecuencia, no es posible aceptar que se ha dado la violación de los artículos 2, numeral 13, 1650, 1651, numeral 5, del Código de Comercio y 974 y 976 del Código Civil. Al no haberse infringido estas disposiciones, se desestima la causal alegada.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 9 de noviembre de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el juicio ordinario declarativo que HORACIO ESTRIBÍ NORORI le ha seguido a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A.

Se condena a la parte recurrente a pagar a la parte demandante, en concepto de costas de casación, la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ.

Difiero respetuosamente en algunos puntos con el criterio de la mayoría expuesto en la decisión; pero coincido en que no se debe casar.

1. No creo que el artículo 125 C. P. sea aplicable. Ni siquiera en cuanto a su ordinal 5°. Este ordinal lo único que indica es que la disposición no establece una numeración cerrada, sino abierta a otros casos. Las disposiciones de esas leyes especiales serán las que responsabilizarán a las personas a que aludan.

El fenómeno que ocurre es el autorizado por el orden jurídico según la jurisprudencia largamente sentada de que las aseguradoras pueden ser demandadas. O sea el ejercicio de las acciones del deudor, de que habla el artículo 996 C. C., sin el requerimiento de haber perseguido previamente los bienes de que esté en posesión dicho deudor. En el mismo sentido se expresa el artículo 104 del Reglamento de Tránsito, que cita muy correctamente el proyecto.

De manera que el artículo 125 C. P. ha sido indebidamente aplicado; pero ello no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por tanto, no procede casar la sentencia recurrida.

2. En cuanto a la prescripción, estimo aplicable el artículo 1706 C. C. modificado por el artículo 13 de la Ley 18 de 1992:

"Artículo 13. El artículo 1706 del Código Civil queda así:

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe, en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Esto implica la premisa de que tanto responsabilidad delictual como la

negligencia nacen del artículo 1644 C. C. El término culpa comprende la grave o culpa lata, que equivale al dolo (delito), de conformidad con el artículo 34 c) C. C.

Sentado esto, la prescripción es la señalada por el artículo 1706 C. C., modificado por el artículo 13 de la Ley 18 de 1992.

Por lo expuesto salvo el voto con el mayor respeto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EDWIN GONZÁLEZ SÁEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE NARCISO GONZÁLEZ VILLARREAL Y NARCISO GONZÁLEZ SÁEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El artículo 986 del Código de Procedimiento autoriza al Tribunal que dicta una resolución para que aclare los errores "... pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita ..." en cualquier tiempo, sujetándolo siempre y cuando al error cometido.

La resolución del 23 de junio de 1995 proferida por esta Sala de la Corte si bien, en su parte resolutoria, no contiene error alguno, puesto que señala: "... DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto ..."; una segunda revisión del aludido auto evidencia que se incurrió en un error de escritura en la parte motiva al señalar que la casación en el fondo se interpone " en contra del Auto N° 984 del 13 de julio de 1994, dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial en el proceso de Sucesión Intestada de **NARCISO GONZÁLEZ BARTUANO**".

Consta en el expediente que la firma forense Murgas y Murgas, en su condición de apoderada judicial del señor **EDWIN GONZÁLEZ SÁEZ**, interpuso el recurso de casación contra la resolución de fecha doce (12) de enero de 1995 mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el Auto N° 984 de fecha 13 de julio de 1994 dictado por el Juzgado Sexto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil. La aludida resolución se dictó dentro del proceso de Sucesión Intestada de NARCISO GONZÁLEZ VILLARREAL (Q. E. P. D.) y NARCISO GONZÁLEZ SÁEZ.

(2) errores de escritura en la parte motiva: la fecha de la resolución contra la cual se interpone el recurso y el proceso dentro del cual se dictó la misma (resolución); y, como existe una relación con la parte resolutoria que "... DECLARA INADMISIBLE el recurso interpuesto ...", es del caso aclarar la resolución proferida por la Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la resolución del 23 de junio de 1995, en el sentido de que en su parte motiva se lea así: "... en contra de la resolución de doce (12) de enero de 1995 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso de Sucesión Intestada de NARCISO GONZÁLEZ VILLARREAL (Q. E. P. D.) y NARCISO GONZÁLEZ SÁEZ (Q. E. P. D.).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL DORADO, S. A. Y CONDOMINIO EL DORADO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dentro del proceso sumario propuesto por **DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A.** contra **DESARROLLO EL DORADO, S. A. y CONDOMINIO EL DORADO, S. A.**, ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, que propusiera el apoderado de la parte actora en este proceso. El referido tribunal, remitió a esta Corporación de Justicia el negocio, a través del auto de fecha veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), legible a foja 281 del expediente.

Ingresado el negocio a esta Superioridad y surtido el reparto de rigor, se procedió a su fijación en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial.

La parte opositora presenta su escrito en tiempo oportuno, visible de fojas 287 a 291. Por su parte, el actor presentó el escrito de réplica, el cual se lee de fojas 292 a 296. En consecuencia, le compete a la Sala pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando en consideración para ello las exigencias contenidas en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

El artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil regula lo concerniente a esta etapa y, al efecto preceptúa:

"ARTÍCULO 1165. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley".

Puede apreciarse que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso llena, de manera general, los requisitos exigidos por el artículo transcrito, pues, además de hacer mención expresa de una de las causales señaladas en la ley, interponerse en tiempo y dirigirse contra una resolución que admite casación, la cual corre de fojas 271 a 280 de este expediente, cumple con las exigencias contempladas en el artículo 1160 de la citada legislación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

CONSOLIDATED MANAGEMENT, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE PRESENTARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE MARIO ISMAEL OSPINA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sociedad **CONSOLIDATED MANAGEMENT, INC.** por conducto de su apoderado judicial ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución de 24 de mayo de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Excepción de Prescripción propuesta por el ejecutado **MARIO ISMAEL OSPINA** en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue la ejecutante -recurrente en casación.

Por cumplidas las reglas de reparto, el caso se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual ambas hicieron como consta en las respuestas escritas que corren a fojas 111- 122 y 123-138.

El recurso interpuesto por la recurrente se encuentra, por tanto, en estado de decidir sobre la admisibilidad, a lo que se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

Examinado el escrito de formalización del recurso de casación a la luz de los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código Judicial, la Sala de la Corte estima que el recurso cumple con los requisitos señalados en dicha excerta legal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JORGE ENRIQUE RUIZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LIDIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte en resolución calendada 18 de agosto de 1995 "**ORDENA LA CORRECCIÓN**" del recurso de casación interpuesto por **JORGE ENRIQUE RUIZ** contra el Auto de 2 de junio de 1995, dictado por el **Primer Tribunal Superior de Justicia** en el proceso ejecutivo propuesto contra **LIDIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ**.

El recurrente cumplió con la corrección del recurso en el término establecido por la ley, por lo que la Sala procede al examen del nuevo escrito, visible de fojas 62 a 64, para decidir su admisibilidad definitivamente.

Examinado el escrito de corrección del recurso, la Sala de la Corte estima que el recurso corregido en estudio cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1165 del Código Judicial, y por ende debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por JORGE ENRIQUE RUIZ dentro del proceso ejecutivo que le sigue a LIDIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ILLUECA Y ASOCIADOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DONALD LEE LANDRUM. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte se pronunció sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **ILLUECA Y ASOCIADOS**, en el proceso ordinario que le sigue **DONALD LEE LANDRUM**, mediante Resolución fechada 9 de agosto de 1995 **ADMITIENDO** la segunda causal y **ORDENANDO la CORRECCIÓN** de la primera y tercera causales del recurso.

Según consta en el expediente la corrección del recurso en este negocio se efectuó en tiempo oportuno y de conformidad con los señalamientos hechos por esta Corporación, como se aprecia de fojas 414 a 433.

En consecuencia el escrito de formalización cumple con lo normado por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1165 ibídem, por lo que resulta procedente su admisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las causales PRIMERA Y TERCERA del recurso de casación propuesto por ILLUECA Y ASOCIADOS contra la Resolución de 17 de abril de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que les sigue DONALD LEE LANDRUM.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La causal primera consta de dos motivos. El primero se refiere a la situación de firmar en blanco un documento negociable (cheques), y a las facultades de la persona que lo tenga en su poder porque le fue entregado para llenarlo de acuerdo con las instrucciones que se le impartan. En cuanto a esto, el motivo sólo trata de la calificación teórica o académica de las facultades de la persona que tiene en su poder el documento firmado en blanco. ¿Obligación extracontractual? ¿Mandato? ¿Obligación híbrida?.

Estas consideraciones no aportan nada al proceso (cuestión práctica), en tanto que no se afirma qué ocurrió de hecho, y qué relación hay entre esos hechos y los supuestos de la norma.

El segundo motivo incurre en la misma falta. Se mantiene en el nivel teórico de negar que la entrega del documento negociable firmado en blanco corresponda conceptualmente a la figura del mandato. No desciende a los hechos concretos; ni a cómo frente a esos hechos, la norma fue mal interpretada (correspondencia entre hechos pertinentes y supuestos de la norma).

Tampoco expresa en los motivos cuál sería la conducta que corresponda a la correcta inteligencia de la norma de que se trata.

Así, la corrección del recurso no cumple con lo ordenado por la Corte. La Corte señaló que los motivos como aparecían redactados no concretaban cargo de injuricidad; o, en otros términos, decía, nada aportaban en cuanto a definir el recurso de casación.

También en relación con la primera causal, en cuanto a las disposiciones legales infringida y el concepto en que lo fueron, el recurrente se limita a expresar que la figura del mandato no es buena explicación de la norma; pero no nos dice qué prescribe la norma (correcta interpretación), ni cómo la malinterpreta el Tribunal. Pues se puede estar de acuerdo en lo que diga la norma y en sus consecuencias; pero no en que sea mandato, responsabilidad extracontractual o cualquiera otra cosa. Para el proceso la explicación teórica es meramente instrumental, académica. Se insiste, no obstante diferencias en la explicación doctrinal, se podría estar de acuerdo en las consecuencias prácticas de la norma.

Conforme a lo dicho anteriormente, el recurrente en realidad no expresa ni la mala interpretación del Tribunal, ni cuál propone como correcta.

Por tanto, esta causal no me parece admisible, por lo que respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO LAU YUNSAN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, apoderado judicial de **INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A.**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de marzo de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor **RICARDO LAU YUNSAN** contra el recurrente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de negocio, es tarea de la Sala examinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que la resolución atacada es susceptible de impugnación mediante el recurso de casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario que tiene una cuantía que supera los cinco mil balboas.

En segundo lugar, consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por la parte agraviada con la sentencia atacada.

En tercer lugar, en cuanto al escrito de formalización del recurso se observa que se invoca una sola causal de fondo, en los términos establecidos por el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento han sido expresados correctamente y son congruentes con la causal enunciada.

Las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dicha infracción resultan adecuados, luego de un primer análisis.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el apoderado judicial de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZÁLEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LÓPEZ, MAGNOLIA PATRICIA DUBOIS LINCK, MARÍA EUGENIA DUBOIS DE VILLALOBOS Y MARÍA ASUNCIÓN DUBOIS DE DE LEÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO EDIFICACIÓN DE TERRENO AJENO QUE LES SIGUE VICTORIA LINCK HEARNE O VICTORIA LINCK DE PAYARES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de los señores **ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZÁLEZ, MARISELA ESTHER DUBOIS DE LÓPEZ Y OTROS**, presentó recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de mayo de 1995, dentro del proceso no contencioso de edificación en terreno ajeno, promovido por la señora **VICTORIA LINCK HEARNE o VICTORIA LINCK DE PAYARES**.

Ingresado el negocio a esta Sala, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Dicho término ha vencido, por lo que corresponde a la Corte decidir si lo admite o no.

La Corte advierte que la resolución cuya impugnación se solicita es de aquellas contra las cuales lo concede la ley tanto por la cuantía como por su naturaleza.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno y por persona hábil.

El escrito que contiene el recurso de casación reúne, de manera general, todos los requisitos establecidos por el artículo 1160 del Código Judicial.

Por último, se aprecia que la única causal de fondo expresada es de las contempladas por el artículo 1154 del citado Código, por lo que se concluye que el presente recurso debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de los señores ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZÁLEZ Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIESELEGO, S. A., FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA O LABORATORIO DIESEL GONZÁLEZ Y MANUEL E. GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró admisible el recurso de casación corregido propuesto por el apoderado judicial sustituto de la señora **ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ** contra la **Sentencia de 20 de septiembre de 1994, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL** en el proceso ordinario declarativo que la recurrente le sigue a **DIESELEGO, S. A., FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA y LABORATORIOS DIESEL GONZÁLEZ, y MANUEL E. GONZÁLEZ.**

El caso se encuentra en estado de decidir, toda vez que se ha cumplido con los trámites de la sustanciación del recurso de casación interpuesto, y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis ordinaria dan cuenta que la parte demandante interpuso demanda ordinaria contra los demandados, a fin de que por sentencia firme se hicieran nuevas declaraciones, de conformidad con el libelo posteriormente corregido por la demandante, a saber:

"...

PRIMERA: Que la empresa DIESELEGO, S. A. está obligada a pagarle a la demandante ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ la suma de B/.16,800.00 (dieciséis mil ochocientos balboas) correspondiente a 24 (veinticuatro) meses de canon de arrendamiento de un local comercial que ocupa y forma parte de la Finca N° 9035 de su propiedad, a razón de B/.700.00 (setecientos balboas) mensuales, más los intereses---vencidos que ascienden a B/.2,449.84 (dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve balboas con 84/100).

SEGUNDA: Que se declare nulo el traspaso del vehículo camioneta Isuzu, Tropper, año 1986, con placa de 1989 N° 4-881, efectuado por FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA a MANUEL E. GONZÁLEZ.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene a la Tesorería Municipal del Distrito de David, que cancele la inscripción de MANUEL E. GONZÁLEZ como propietario de la camioneta Isuzu Tropper, año 1986, con placa de 1989 N° 4-881 y la inscriba a nombre de la sociedad DIESELEGO, S. A.

CUARTA: Que FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA como Presidente y Representante Legal de la sociedad DIESELEGO, S. A. y Gerente Técnico del establecimiento LABORATORIO DIESEL GONZÁLEZ, está obligado a rendir cuentas de su gestión durante el tiempo que ha estado dicho negocio bajo su administración y de las cuentas por pagar a mi mandante-al 31 de diciembre de 1988, que asciende a la suma de B/.22,150.77 (veintidós mil ciento cincuenta balboas con 77/100).

QUINTA: Que la sociedad DIESELEGO, S. A. está obligada a entregar a ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ las ganancias o dividendos dejados de entregar durante el tiempo que dicha empresa ha estado bajo la administración de FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA, en la proporción que a ella le corresponde como dueña de la mitad de las acciones de la sociedad, según tasación pericial.

SEXTA: Que FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA deberá responder con su propio

patrimonio por las sumas resultantes a favor de ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ en la rendición de cuentas, siendo nulas las transacciones que llegare a realizar para quedar insolvente, sobre sus bienes en general.

SÉPTIMA: Que DIESELEGO, S. A. deberá pagarle a la demandante la indemnización de daños y perjuicios y los intereses sobre el capital adeudado, según tasación pericial.

OCTAVA: Que el establecimiento comercial denominado LABORATORIO DIESEL GONZÁLEZ, de propiedad de DIESELEGO, S. A. deberá continuar, en lo sucesivo, bajo la directa y personal administración de la demandante ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ, en su condición de accionista dueña de la mitad de las acciones de la sociedad, Vice-Presidente y Gerente Administrativo.

NOVENA: Que en caso de oposición se les condene al pago de las costas y gastos del juicio. ...". (Fojas 45-47).

El Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, al admitir la demanda parcialmente transcrita, la corrió en traslado a la parte demandada, quien, por conducto de apoderado legalmente constituido, sólo aceptó el hecho primero y negó los restantes.

El juzgador de primer grado, llegado el momento de decidir la controversia por haberse cumplido los trámites de la primera instancia, practicadas las pruebas aducidas por las partes y presentado los respectivos alegatos de conclusión, mediante sentencia N° 134 de 7 de diciembre de 1993 no accedió "... a las declaraciones pedidas por la señora **ODILIA ESPINOZA DE GONZÁLEZ contra DIESELEGO, S. A., FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA Y MANUEL E. GONZÁLEZ.**", y la condenó en costas estimadas en la suma de B/.9,275.00.

Al apelar la parte actora contra la sentencia arriba indicada, el negocio ingresó al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL para que se surtiera la alzada.

El Tribunal Superior por sentencia de 20 de septiembre de 1994 decide entonces "**CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia venida en grado de apelación", y "**NIEGA** el incidente interpuesto por licenciado Arles H. Muñoz representante legal de la señora Odilia Espinoza de González".

La parte demandante inconforme con este último fallo de la segunda instancia interpone el recurso de casación de que conoce Sala de lo Civil de la Corte.

En ese sentido, se procede entonces, seguidamente, a decidir si la causal invocada por el recurrente está justificada conforme a los cargos formulados en los motivos que la fundamentan.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE

La causal única de fondo alegada en el recurso en estudio es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada".

La transcrita causal probatoria aparece sustentada en tres motivos los cuales se pasan a examinar, pero antes conviene expresar que la censura cita como normas de derecho infringidas supuestamente por el fallo acusado, los artículos 769, 894 del Código Judicial, así como los artículos 244, numeral 7, 246, 2 numeral 22, y 4 del Código de Comercio, y además el artículo 976 del Código Civil.

Los tres motivos están estrechamente relacionados, ya que en ellos se le imputa el cargo a la sentencia de no ponderar la prueba testimonial existente en

los autos y, de la cual surge la prueba sobre el contrato de arrendamiento. Por tanto, debe examinarse conjuntamente en relación al cargo formulado.

De la lectura de la sentencia emerge, sin lugar a dudas, que la prueba testimonial no ha sido valorada por el Tribunal Superior de la segunda instancia. El tribunal en esa sentencia indica que no se ha acreditado que la señora ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ es accionista de la persona jurídica demandada y, en cuanto al contrato de arrendamiento, se afirma que no se ha aportado ningún documento que pruebe su existencia, refiriéndose a que los supuestos estados financieros auditados no le merecen al tribunal ningún valor jurídico por haber sido hechos a solicitud de la demandante.

Por otro lado, tal como lo señala el recurrente, es cierto que en el caso subjuice constan los testimonios rendidos por los testigos **JORGE SILVERA MOJICA, MIGUEL ÁNGEL FANOVICH SUGASTE y FÉLIX SERRANO PITTÍ**. Esta prueba fue practicada dentro de los parámetros procesales establecidos en el Código Judicial. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia no tomó en cuenta estos testimonios, ignorando por completo su existencia. Ante esta realidad, debe concluirse, entonces, que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el sentenciador de segunda instancia no apreció la prueba testimonial existente, por lo que la causal es fundada y debe el tribunal de casación, como tribunal de instancia, dictar la sentencia que reemplace la recurrida.

La demanda, tal como se expresa, pretende que se hagan algunas declaraciones relacionadas con el pago del canon de arrendamiento que la persona jurídica **DIESELEGO, S. A.** tenía sobre un bien inmueble de propiedad de la demandante y, además, que **FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA**, en su condición de Presidente y Representante Legal de esa sociedad, rindiera cuentas de su gestión como administrador, así como lograr la nulidad de algunas transacciones hechas por González Saldaña.

En los autos consta la existencia de la sociedad que fue constituida por **FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA y ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ**. Cada uno de los suscriptores convino en tomar una acción de las quinientas acciones comunes sin valor nominal que representaban el capital social de la sociedad (fs. 171 a 173 y 181 a 183). No consta, por no haber sido presentado el libro de registro de acciones, si se expidieron o no nuevas acciones. Sin embargo, el tribunal observa que al contestar el hecho número 2 de la demanda, en donde la demandante manifestaba que **DIESELEGO, S. A.** tenía dos accionistas, uno **FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA y otro ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ**, y cada uno era dueño de doscientas cincuenta acciones comunes, manifestó que ese hecho era cierto y, por tanto lo aceptaba, agregando que nunca se le había negado la condición de socia a la demandante. Cuando se corrigió la demanda, este mismo hecho fue contestado afirmando que el mismo no era cierto por cuanto **DIESELEGO, S. A.** nunca había emitido acciones. Ante esta realidad, debe el tribunal de casación considerar que **FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA y ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ** son dueños por partes iguales de las acciones de **DIESELEGO, S. A.**, ya sea en el caso de haberse emitido la totalidad de las acciones o, en caso contrario, de no haberse emitido las acciones por constar en el pacto social la suscripción, para cada uno de los suscriptores, de una acción.

En cuanto a la rendición de cuentas que **FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA**, como Presidente y Representante Legal de la sociedad **DIESELEGO, S. A.**, debe rendir, la realidad es que no existen en los autos prueba alguna que determine quien tenía la total administración de la sociedad. Existe sí copia del pacto social, en donde se indica que la Junta Directiva ejercería todas las facultades de la sociedad, con excepción de aquéllas que la ley, el pacto social o los estatutos confirieren o reservaren a los accionistas. Así, también, consta que los dignatarios lo eran **FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA**, como Presidente, **ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ**, como Vicepresidente-Tesorera y **EVIDELIA ARAÚZ ESPINOSA**, Secretaria. Ante esta situación, correspondería a esa Junta Directiva rendir el informe correspondiente, ya que, por ningún lado aparece demostrado que el demandado **FAUSTINO GONZÁLEZ SALDAÑA y MANUEL E. GONZÁLEZ** tuvieron la administración del negocio **LABORATORIOS DIESEL GONZÁLEZ**, a que se refiere la licencia comercial tipo "B" que aparece a foja 109 del expediente.

Respecto al contrato de arrendamiento, el testigo **JORGE SILVERA MOJICA** manifiesta a pregunta que se le formulara lo siguiente: "Hasta donde tengo conocimiento el edificio en donde opera **DIESELEGO, S. A.** pertenece a la señora **ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ**". Este testigo, quien afirma trabajaba con la persona jurídica demandada, expresó que no podía precisar la cantidad de dinero que se le adeudaba a la señora de González en concepto de arrendamiento, cuyo canon era de Setecientos Balboas (B/.700.00) mensuales.

El testigo **MIGUEL ÁNGEL FANOVICH SUGASTE**, quien hiciera un informe de auditoría que aparece de foja 15 en adelante, afirma que pudo determinar que la cantidad adeudada en arrendamiento era la suma de Catorce Mil Balboas (B/.14,000.00) calculados a Setecientos Balboas (B/.700.00) mensuales, a mayo 31 de 1989 y que la propietaria del inmueble lo era la señora **ODILIA E. DE GONZÁLEZ**.

El testigo **FÉLIX DARIO SERRANO PITTÍ** declaró que ha prestado servicios de contabilidad desde enero de 1976 a la persona jurídica demandada y afirma "**La empresa DIESELEGO, S. A.** ocupa la planta baja del edificio propiedad de la señora **ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ**, ubicado en Avenida 9ª Oeste y Calle B. Norte, de esta ciudad de David". Agrega, a renglón seguido: "**Efectivamente DIESELEGO, S. A.**, le paga un canon de arrendamiento a la señora **ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ** cuyo monto asciende a B/.700.00 mensuales". Más adelante, agrega, que al 30 de junio de 1991, la cantidad adeudada por arrendamiento era la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Balboas (B/.24,500.00).

Si bien es cierto que al contestar el hecho sexto de la demanda en donde se indica que **LABORATORIOS DIESEL GONZÁLEZ, S. A.**, de propiedad de **DIESELEGO, S. A.** mantenía arrendado la planta baja del edificio de propiedad de **ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ** por la suma Setecientos Balboas (B/.700.00), expresaron los demandados que el hecho no era cierto en la forma que había sido expuesto y por eso lo niega, no es menos cierto que en la declaración jurada de ingresos de **DIESELEGO, S. A.** aparece en el anexo uno que el alquiler pagado a la señora DE GONZÁLEZ era de Ocho Mil Cuatrocientos Balboas (B/.8,400.00) anuales (fs. 160 y 163). De lo anterior se desprende que efectivamente el canon de arrendamiento del local era de Setecientos Balboas (B/.700.00) mensuales. No consta en autos que ese canon haya sido cancelado, por lo cual se debe acceder a reconocer la suma reclamada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1994 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar, FALLA así:

SE REVOCA la sentencia N° 134 de 7 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí y, en su lugar, DECLARA que **DIESELEGO, S. A.** adeuda a la señora **ODILIA ESPINOSA DE GONZÁLEZ** la suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.16,800.00) en concepto de arrendamiento del local de su propiedad, en donde operaba **LABORATORIOS DIESEL GONZÁLEZ** y NIEGA las demás declaraciones solicitadas en la demanda.

Las costas como se han causado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

==**==**==**==**==**==**==**==**==

EL SIGLO, S. A.; CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (JMC), S. A.; ANTIGUA INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (LIQUIDACIÓN) QUE LE SIGUE MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, MIGUEL ÁNGEL MORENO GÓNGORA Y LUIS MARTINZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala, mediante resolución de fecha veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por EL SIGLO, S. A., CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J. M. J.), S. A. y ANTIGUA DE INVERSIONES Y FINANCIAMIENTOS, S. A., en el proceso ordinario (Liquidación) que les sigue MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, MIGUEL ÁNGEL MORENO-GÓNGORA Y LOUIS MARTINZ ANDERSEN. Dentro del término señalado por el artículo 1166 del Código Judicial, la parte casacionista corrigió el recurso de casación, por lo que precisa que la Sala se pronuncie en cuanto a su admisibilidad, tomando en cuenta para ello lo que preceptúan los artículos 1165, en relación con el 1160, ambos de la citada legislación.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley. El presente recurso fue interpuesto en tiempo por persona hábil.

Esta Sala ordenó al casacionista que señalara, en forma concreta y específica, cuales eran las pruebas supuestamente mal valoradas. Además, se le indicó que en los motivos tercero y cuarto el recurrente realiza apreciaciones subjetivas, no propias de este recurso extraordinario de casación. Sin embargo, observa la Sala que el recurrente no cumplió con el mandato. Así la exposición de los motivos no ilustra al tribunal objetivamente en cuanto a las pruebas mal valoradas por el Tribunal Superior, dado que lo hace en forma genérica, al hacer alusión a los dictámenes periciales. Por otra parte, en el motivo cuarto expresa que se ejercitaron "**actos ilícitos**" por parte del demandante en detrimento de las operaciones comerciales de su representada. Estas argumentaciones no son congruentes con la causal alegada.

La lectura del motivo tercero se aparta totalmente de la técnica exigida en la fundamentación de la causal. En ese motivo se afirma que el tribunal consideró en la sentencia impugnada que los daños y perjuicios se produjeron como resultado de un secuestro distinto al realizado por el demandante sin especificar cuáles son las pruebas mal valoradas que condujeron a esa decisión del tribunal. Ello deja al Tribunal de Casación sin la posibilidad para determinar si el fallo se equivocó en la evaluación probatoria acerca del origen de los daños y perjuicios reclamados. Todas estas motivaciones se apartan de la causal alegada.

Los anteriores razonamientos permite a la Sala arribar a la conclusión que, en el presente recurso, convergen los requisitos exigidos por el artículo 1167 de la citada legislación para la inadmisibilidad del mismo, es decir, la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 lo que hace ininteligible el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por EL SIGLO, S. A., CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J. M. C.), S. A., y ANTIGUA INVERSIONES Y FINANCIAMIENTOS, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JOSÉ MARÍA TORAL FERNÁNDEZ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROPUESTO POR BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA (M. P.).

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso no contencioso de edificación en terreno ajeno propuesto por el señor **BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA**, el señor **JOSÉ MARÍA TORAL FERNÁNDEZ** presentó recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de septiembre de 1993.

Encontrándose dicho recurso en etapa de resolver en el fondo, el señor BRAULIO CARRERA adjuntó a la actuación escrito de desistimiento en los siguientes términos:

"Yo, BRAULIO CARRERA, de generales conocidas en autos, actuando en mi propio nombre y representación: por este medio manifiesto que desisto del Proceso no Contencioso de Edificación en Terreno Ajeno en contra de JOSÉ MARÍA TORAL FERNÁNDEZ; toda vez que hemos llegado a un arreglo extrajudicial sobre los hechos que dieron lugar a esta demanda.

Las partes recíprocamente renuncian a cualesquiera costas y gastos en que cada uno haya incurrido.

La parte demandada acepta el desistimiento incondicional de dicho proceso, y en señal de ello, firma junto conmigo este memorial." (Foja 155).

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 1073 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, puede desistir expresa o tácitamente. En segundo lugar, el texto transcrito pone de manifiesto que el desistimiento presentado cumple con los requisitos que establece el artículo 1080 de ese mismo Código, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1080. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante podrá desistir del mismo, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres (3) días, notificándole personalmente y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término del traslado. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre los mismos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma o por otra vía."

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del proceso de edificación en terreno ajeno, propuesto por el señor BRAULIO CARRERA MOJICA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.

Secretario Interino

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTRODUCIDO POR ÉL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el incidente de nulidad introducido por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor ISMAEL DÍAZ CRUZ contra ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ, la Corte admitió el recurso de casación en el fondo presentado por el demandante.

El negocio se encuentra en estado de decidir y a ello se procede a continuación.

ANTECEDENTES

El presente proceso ordinario se inició con la presentación de la demanda ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, por parte del señor ISMAEL DÍAZ CRUZ contra la sociedad ELNIG, S. A. y otros, con el objeto de que se les condenara a pagar solidariamente la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) en concepto de capital, daños y perjuicios materiales y morales, más las costas, gastos e intereses legales.

Para asegurar el resultado de dicho proceso, el demandante solicitó secuestro hasta la concurrencia de la cuantía de la demanda, el cual fue decretado mediante auto fechado 14 de diciembre de 1994.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad de lo actuado a partir del auto de 22 de diciembre de 1993, mediante el cual se ordenó el levantamiento de secuestro de algunos bienes, en virtud de que no fue notificado personalmente a sus mandantes como lo ordena la ley.

Mediante auto fechado 16 de febrero de 1994, el Juez Primero del Circuito de Herrera denegó la nulidad solicitada; decisión que fue apelada por los demandados.

Por medio de resolución fechada 11 de abril de 1994, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con fundamento en el numeral 1° del artículo 989 del Código Judicial, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 22 de diciembre de 1993.

Contra esta última decisión de segunda instancia es que el demandante ha interpuesto el presente recurso de casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

La única causal de fondo invocada consiste en "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo en la resolución recurrida. (Artículo 1154 del Código Judicial)."

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución fechada once (11) de abril de 1994, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revoca la dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, fechada diecisiete (17) de febrero del presente año, no tomó en cuenta la prueba documental del contrato de compraventa, que consta en el

expediente principal, suscrito entre mi mandante y ELNIG, S. A., fechado diez (10) de Mayo de 1993, el cual acredita que mi mandante es el propietario de los bienes secuestrados, y cuyo levantamiento lo hizo efectivo el Juzgado Primero del Circuito de Herrera en la resolución señalada en líneas anteriores.

SEGUNDO: Mi representado al haber presentado acción de secuestro contra los bienes, que luego después se percató de que los mismos eran de su propiedad, fue que solicitó el levantamiento de los mismos, en atención al documento privado descrito en el motivo anterior, y que fue aprobado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, no obstante, el mismo fue revocado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, sin haberse tomado en cuenta el aludido documento privado, que de suyos está comprobado que dichos bienes son de su propiedad por habérselo comprado a la empresa demandada.

TERCERO: Si la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, hubiera tomado en cuenta el documento privado al que se hace mención en el primer motivo, y que por cierto comprueba que los bienes muebles secuestrados y levantados por el auto fechado **diecisiete (17) de febrero del año en curso**, por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, desde luego que la resolución hubiese merecido la aprobación y confirmado la emitida por el referido juzgado." (Fojas 50 a 52).

Se considera que como consecuencia de lo anterior, se han infringido los artículos 769 del Código Judicial y 973 y 976 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

La resolución impugnada mediante este recurso de casación declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 22 de diciembre de 1993, por medio del cual se decretó el levantamiento de secuestro de algunos bienes.

Como fundamento, el Tribunal Superior señaló que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 989 del Código Judicial, se debe notificar personalmente la resolución de levantamiento de medida cautelar, lo cual no se hizo en este caso, ya que únicamente se notificó al demandante, no así a la parte demandada.

Sin embargo, el libelo del presente recurso de casación evidencia que la situación planteada por el recurrente no se refiere a la declaratoria de nulidad por falta de notificación personal de la parte demandada.

Señala, como argumento, que el Tribunal Superior incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en consideración un documento suscrito por el demandante y la sociedad demandada ELNIG, S. A., el cual reposa en el expediente principal y que acredita que los bienes secuestrados son de propiedad del demandante. Como consecuencia de ello, alega que la resolución impugnada no debió declarar la nulidad de lo actuado.

La Sala tropieza con el inconveniente de que el recurrente no ha utilizado la causal correspondiente a la realidad del proceso. Ninguno de los tres elementos que componen el presente recurso de casación se refiere a la falta de notificación personal.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 1180 del Código Judicial establece que "La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso." Esto se debe al carácter extraordinario de esta clase de recurso. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, el presente recurso de casación no puede prosperar.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 11 de abril de 1994,

dentro del incidente de rescisión de secuestro presentado en el proceso ordinario instaurado por ISMAEL DÍAZ CRUZ contra ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA y OTROS.

Las costas se fijan en trescientos (B/.300.00) balboas solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

=====
=====

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA DE DORAL ZONA LIBRE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Para que se resuelva la admisibilidad del recurso de casación, en el fondo, que propusiera CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), a través de su apoderado judicial, dentro del Juicio de Quiebra y Concurso de Acreedores de DORAL ZONA LIBRE, S. A., ha traído la Secretaría de esta Sala el respectivo expediente.

Cumplidas como han sido las formalidades procesales inherentes a este recurso, es decir, la remisión del negocio a la Corte Suprema por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 25 de enero de 1995 (fs. 672-673); reparto de rigor y fijación en lista por el término de seis (6) días para los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, período que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al recurso, corresponde a la Sala determinar acerca de la admisibilidad del recurso.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de un auto de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso en donde se revoca un mandamiento de pago solicitado por institución autónoma, con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). Consta en autos que el recurso fue formalizado oportunamente y por persona hábil.

Cumplidos los dos primeros requisitos que señala el artículo 1165 del Código Judicial, pasamos al tercer requisito exigido en dicha norma: "Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160". Este artículo, por su parte, dice así:

"Artículo 1160. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá.

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. ...".

Observa la Sala que el casacionista, al inicio de su escrito enuncia los VICIOS que le imputa a la sentencia recurrida.

Con respecto a ello, el recurrente ha incurrido en el error de basar su recurso en lo que preceptuaba el ordinal 1 del artículo 17 de la Ley 86 de 1941 que regulaba en nuestra legislación el recurso de casación. La citada ley, cuya vigencia duró hasta el 31 de marzo de 1987, fue derogada al entrar en vigencia el 1° de abril de ese mismo año, el Código Judicial. Ello significa que a partir de esta fecha, las formalidades para la interposición del recurso extraordinario

de casación están regidas por lo preceptuado en el artículo 1160 de la citada excerta legal.

Por otra parte, el casacionista invoca como causal de fondo, una que no está contemplada en la ley. Le manifestamos al recurrente que las causales de fondo se encuentran expresamente enunciadas en el artículo 1154 del Código Judicial y a ello deberá ceñirse. Además de estar mal enunciada la causal de fondo, es evidente que el casacionista no tiene claro la formalidad que debe revestir el recurso extraordinario de casación y a la cual nos hemos referido anteriormente. Ello se manifiesta también en los motivos en que fundamenta la causal supuestamente alegada. Obviamente que los mismos no pueden ser congruente con la causal invocada, cuando la misma no está señalada en los términos que establece la ley. Por otra parte, se citan normas de derecho dentro de la exposición de los motivos, lo que no es compatible con la formalidad de este recurso.

Convergen en este recurso, los requisitos que exige el artículo 1167 del Código Judicial para la inadmisibilidad del mismo, o sea, no se adecua con requisitos previstos en el artículo 1160 resultando el recurso ininteligible.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) dentro del proceso universal de quiebra de DORAL ZONA LIBRE, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

LUIS R. GALVÁN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASA CONFORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, apoderado legal del señor LUIS R. GALVÁN, parte actora en el proceso ordinario que le sigue a CASA CONFORT, S. A., ha impugnado a través de recurso extraordinario de casación, en el fondo, la sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de mayo de 1995. Consta a fojas 190-191 del expediente, que el Tribunal Superior, previo examen de rigor, ordenó remitir el negocio a esta alta Corporación de Justicia.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley. Se observa a fojas 195-196 el escrito de oposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y de fojas 198 a 201 consta el escrito de réplica formulado por el recurrente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible del recurso de casación, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior en un proceso de conocimiento donde se ventilan

intereses entre particulares con una cuantía superior a la señalada en el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, reformado por la Ley 9 de 24 de julio de 1990.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El escrito de formalización reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y, la causal invocada, cual es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", está previsto como tal en la ley.

En cuanto a los motivos, el recurso se limita a enumerar una amplia serie de pruebas, las cuales, según expresa, no se tomaron en cuenta. Ello lo repite en forma sucesiva en cada motivo. Sin embargo, en ninguno de ellos se dice cual es la virtualidad de esas pruebas, en otras palabras, cual es la importancia de esas pruebas supuestamente no tomadas en cuenta en la determinación de si el hecho materia del conflicto jurídico es cierto o falso. Las consideraciones sobre estos aspectos no deben aparecer al referirse a las disposiciones violadas sino en los motivos. El grado de abstracción del recurso de casación formalizado determina el no cumplimiento, en la exposición de los motivos, de manera precisa sobre el fundamento de la causal tal como lo exige el artículo 1160 del Código Judicial, por lo que corresponde al recurrente subsanar ese defecto.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por LUIS R. GALVÁN, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco días conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

SWITZERLAND INVESTMENT, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. Y/O NIPÓN, S. A. MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 5 de junio de 1995, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso de casación en el fondo, por el apoderado judicial de SUITZERLAND INVESTMENT, INC., parte actora en el proceso sumario que le sigue a COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. y NIPÓN, S. A. A través de auto fechado el 21 de agosto de 1995, el Tribunal Superior ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término que señala el artículo 1164 del Código Judicial. El referido término ha vencido, siendo aprovechado por ambas partes, y cuyos escritos constan de fojas 236 a 243, por parte del opositor; y de foja 244 a 250 se lee el escrito de réplica formulado por el recurrente.

El recurso cumple a cabalidad con los dos primeros requisitos que exige el artículo 1165 de la citada legislación, en virtud de que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales la concede la ley, y el recurso fue interpuesto

en tiempo oportuno.

Las causales invocadas: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", ambas se encuentran consagradas dentro de las causales de fondo que indica el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

El escrito de formalización reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesta por SWITZERLAND INVESTMENT INC., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Interino

=====
 =====
 =====

SELMA JOSEFA BERMÚDEZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EDUARDO EMILIO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 24 de mayo de 1995, dentro del proceso de oposición a título de dominio instaurado por EDUARDO EMILIO NAVARRO contra SELMA JOSEFA BERMÚDEZ, el apoderado judicial de la parte demandada anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación en el fondo.

Esta Sala de la Corte, mediante resolución fechada 8 de septiembre de 1995, ordenó la corrección del escrito de formalización del citado recurso, en vista de que contenía errores formales subsanables.

Según consta a foja 167, la Secretaría de la Sala Civil informa que ha transcurrido el término concedido para efectuar la corrección, sin que se hubiese realizado la misma. La no corrección del escrito que formaliza el recurso dentro del término que prescribe la ley para ello, acarea la inadmisibilidad del mismo, de conformidad con el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la señora SELMA JOSEFA BERMÚDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

LUIS ERNESTO HERRERA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHÁVEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Braulio Carrera, actuando en su condición de apoderado de **LUIS ERNESTO HERRERA MOJICA**, parte demandante en el Proceso Ordinario que le sigue a **CHÁVEZ, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 24 de mayo de 1995, dictada por el **Primer Tribunal Superior de Justicia**.

El recurso extraordinario se encuentra en estado de decidir en cuanto a su admisibilidad, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El previo examen del escrito de formalización del recurso revela que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1165 del Código Judicial, o sea: 1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; 2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo; 3. El escrito por medio del cual ha sido interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 ídem; y, 4. La causal expresada es de las señaladas en la Ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

MÉLIDA OSORIO CASTRO Y MARÍA DE LA CRUZ OSORIO CASTRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUZMILA ULLOA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA apoderado de las señoras **MÉLIDA OSORIO CASTRO y MARÍA DE LA CRUZ OSORIO CASTRO**, partes demandantes en el proceso ordinario declarativo que le sigue la señora LUZMILA ULLOA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 26 de julio de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del indicado proceso ordinario.

El recurso interpuesto se encuentra en estado de decidir en cuanto a su admisibilidad, toda vez que el término señalado para que las partes alegaran ha vencido sin que ninguna aprovechara dicho término.

La Sala de la Corte, luego de examinar el escrito de interposición del recurso de casación considera que el mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código Judicial o sean: 1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; 2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo, 3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por la ley; y, 4. la causal expresada es de las señaladas en la ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ADMISIBLE el recurso

de casación interpuesto por la parte recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RAFAEL ANÍBAL ÁVILA FERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO QUE LE SIGUE A AURELIO FERNÁNDEZ, ZAIDA F. BOTELLO Y ADOLFO FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, apoderados judiciales del ingeniero RAFAEL ANÍBAL ÁVILA FERNÁNDEZ, parte actora en el proceso civil ordinario de mayor cuantía seguido contra los señores AURELIO FERNÁNDEZ AGRAZA, ZAINA FERNÁNDEZ DE BOTELLA y ADOLFO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso extraordinario de casación, en el fondo, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 7 de julio de 1995, mediante la cual REVOCA la sentencia de 13 de diciembre de 1994 dictada por el Juez Primero del Circuito de Coclé y ORDENA que se remita el proceso a la Reforma Agraria de la Provincia de Coclé, para la continuación del trámite de título formulado por AURELIO FERNÁNDEZ y otros. A través del Auto de 18 de agosto de 1995 el tribunal ad-quem remitió el expediente a esta Corporación de Justicia.

Ingresado el negocio a la Corte, fue fijado en lista por el término de seis (6) días, conforme lo preceptúa el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso. Una vez precluido el término, en el que solamente la parte actora presentó su escrito, visible a foja 186 del expediente, pasa la Sala a decidir acerca de la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello lo señalado en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se persigue, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento en el que se ventilan intereses entre particulares, con una cuantía superior a la señalada en el numeral 2 del artículo 1148 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso fue interpuesto en tiempo, por persona hábil.

Las causales, en el fondo, invocadas: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado", están previstas en la ley. Además, el escrito contiene los motivos que sirvan de fundamento a las respectivas causales, citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por RAFAEL ANÍBAL ÁVILA FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PEDRO MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANKLIN MORALES MORALES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de PEDRO ANTONIO MORALES. dentro del proceso ordinario que le sigue a FRANKLIN MORALES MORALES, anunció y formalizó recurso de casación, en tiempo oportuno, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 30 de noviembre de 1994, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí.

Remitido el auto por el Tribunal Superior a esta Superioridad y, una vez surtido el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, con el propósito de que las partes interesadas alegaran por escrito sobre la admisibilidad del recurso, período que no fue aprovechado por ninguna de ellas. Precluido el término, es deber de la Sala pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello las exigencias contempladas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se está frente a una resolución dictada en un proceso que admite el recurso de casación, Así también, como se ha indicado anteriormente, fue formalizado oportunamente.

El escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne de manera general, los requisitos exigidos por la ley. La causal invocada, está contemplada dentro de las causales de fondo señaladas en el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil. Pese a que, el primer motivo, no contienen cargos de injuricidad contra el fallo impugnado, el segundo motivo ataca directamente tal decisión, siendo congruente con la causal alegada, además, se han expuesto las disposiciones legales infringidas y explicadas como lo han sido, por tanto, es procedente la admisibilidad del presente recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por PEDRO ANTONIO MORALES; mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

FRANCISCO ELISEO BEDOYA LARGACHA APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "HUA GUANG". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que **FRANCISCO BEDOYA LARGACHA** le sigue a **M/N HUA GUANG**, la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS ha interpuesto **Recurso de Apelación** contra la Sentencia de 29 de marzo de 1993 proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, que decidió la primera instancia de este negocio.

El fallo impugnado resolvió lo siguiente: **"ABSUELVE a la M/N "HUA GUANG" de las reclamaciones interpuestas por el señor FRANCISCO ELISEO BEDOYA LARGACHA, en base a lo que se ha visto en el proceso"**.

Contra este acto jurisdiccional interpuso recurso de apelación la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS en representación de la parte demandante y, una vez surtido el trámite de rigor ingresó el expediente a esta Corporación para resolver conforme a derecho.

Antes de entrar al examen del caso, la Sala se permite reiterar lo dispuesto por el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo respecto a que "sólo podrán discutirse asuntos de derecho" en el recurso de apelación que se presente, de modo que los "hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia". En consecuencia, cuando la Corte actúa como tribunal de segunda instancia en asuntos marítimos no puede entrar a valorar o analizar hechos, pruebas u otros aspectos procesales.

Sobre la base de lo anterior, al examinar el recurso de apelación sólo se hará referencia a los puntos estrictamente de derecho.

ANTECEDENTES DEL CASO

FRANCISCO ELISEO BEDOYA LARGACHA, empleado de la Comisión del Canal de Panamá en el puesto de capataz de cuadrilla de pasabarcos o pasacables (boswain o bosin), presentó demanda especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N HUA GUANG (con registro de China Popular) ante el Tribunal Marítimo de Panamá, por razón de accidente que sufrió a bordo, por supuesta culpa y negligencia de dicha nave. Por tal motivo solicita que se le condene a indemnizar diversos daños y perjuicios, por un monto de B/.286,469.76, más daño moral, costas y gastos que considere el tribunal.

El accidente ocurrió el 20 de noviembre de 1990, luego que la cuadrilla que dirigía Eliseo Bedoya fuese asignada a la nave, siendo que éste último resbalara al abordarla debido al no aseguramiento de la escalera. Esto le ocasionó lesiones en la columna que lo mantuvieron incapacitado para el desempeño de sus labores habituales, lo cual produjo merma en sus ingresos hasta la suma antes señalada, según sostiene el actor.

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE

En primer lugar se recalcan algunos aspectos, como que la legislación sustantiva aplicable es de la República Popular de China, debido al registro de la nave (art. 557, núm. 2 CPM); que por demandarse la responsabilidad civil era necesario demostrar que el accidente ocurrió, la responsabilidad de la demandada y las consecuencias que en virtud del mismo afectaron al demandante.

Según señala el apelante, la sentencia impugnada reconoció los dos primeros puntos pero en cuanto al último, aunque reconoció la lesión, determinó que el demandante podía aguantar el dolor y reintegrarse a sus labores, sin pronunciarse sobre el daño moral.

A su vez, acusa a el A-quo de interpretar erróneamente la legislación sustantiva-extranjera aplicable, o sea, la de China, pues concluyó que ésta "no reconoce el derecho del demandante como Crédito Marítimo Privilegiado" y en base a esto absolvió a la demandada, exonerándola de pago alguno.

El detalle de cada cargo se formula de la siguiente manera:

1. Errónea Apreciación del Derecho Extranjero:

a- Forma:

Sostiene el agraviado que no hay duda que el derecho sustantivo aplicable es el extranjero, en este caso, el de la República Popular de China.

Por ello, las partes tuvieron que presentar dictámenes periciales para fundamentar sus pretensiones, o sea, probar el derecho extranjero, según lo disponen los artículos 206 y 218 del Código de Procedimiento Marítimo.

Expresa el actor, que el informe presentado por la demandada adolecía de defectos (falta de autenticación) siendo nulo su valor probatorio. De allí que considera que el juzgador debió fallar, únicamente, tomando en consideración el informe sobre la aplicabilidad del derecho extranjero que ellos habían presentado (parte actora).

El apelante acusa al tribunal de violar el artículo 206 de la ley marítima, por el hecho de haber decidido "investigar por sus propios medios el contenido de la legislación de la República Popular de China", señalando que no era necesaria una tercera opinión, pues la única válida fue la que ellos aportaron. Aunado a lo cual sostienen que, el Tribunal había señalado en la audiencia ordinaria, que en el evento de producirse opiniones jurídicas contradictorias haría uso la facultad que le otorga el artículo 218 ibídem.

b- Fondo:

En este aspecto, sobre la errónea apreciación del derecho extranjero, que el demandante-apelante atribuye al tribunal marítimo, se plantea que no valoró o interpretó debidamente el dictamen del abogado idóneo que presentó el demandante, pues consideró que del mismo se extrae mas bien un derecho a secuestrar en dirección a una demanda personal o incluso cuasi in-rem. Se alega que el tribunal erradamente concluyó que en la legislación de la República Popular de China no existe la figura jurídica del crédito marítimo privilegiado, lo que extrajo del trabajo de graduación de una estudiante china, que no incluía dicha figura.

Y argumenta, en cuanto al dictamen que presentó el actor, que el tribunal interpretó que en la aludida legislación extranjera lo que existía era un simple derecho a perseguir la cosa.

Considera el apelante que, en todo caso, esto último es la esencia del crédito marítimo privilegiado y que así lo señaló el propio a-quo a fojas 154, por lo que se contradice.

Por ello, contrario a lo resuelto, a su juicio se demostró que la legislación extranjera aplicable "si contempla y fundamenta el reclamo del actor".

2. Violación (por no aplicación) del principio de la sana crítica.

El apelante recalca que el tribunal dio por probado que ocurrió el accidente y la responsabilidad de la demandada, pero considera equívocas las conclusiones a la que llegó sobre los efectos que dicho accidente produjo en el demandante.

Alude a lo que sostuvieron los peritos de ambas partes en cuanto al cálculo del lucro cesante (o daño emergente) y al daño físico y moral del actor.

Acusa al a-quo de haber ignorado las conclusiones de los peritos y haber desestimado certificaciones que recomiendan al actor no realizar actividades pesadas, que "evidencian el daño moral". No comparte lo sostenido por el juzgador de que "no constituía mayor daño" el hecho de que el demandante "solamente sentía dolor, pero no tenía ninguna lesión anatómica (no le faltaba ningún miembro ni estaba sangrando)".

Argumenta que se violó el principio de la sana crítica debido a que el sentenciador utilizó el sistema de la libre convicción que no contempla nuestra ley marítima. Esto lo sostiene pues considera que en la valoración de las pruebas el juzgador utilizó una "facultad absoluta de ignorar informes periciales, so pretexto de utilizar el poder discrecional conferido por la Ley".

Para resolver, la Sala considera necesario transcribir algunos de los razonamientos plasmados en la sentencia recurrida, en relación a los cargos antes expuestos. Veamos:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL MARÍTIMO:

"...

Así que, no obstante todo lo que se ha dicho, a manera también ilustrativa -y para que se deje constancia claramente que en este proceso se ha investigado en todo lo que se ha podido-, debemos repetir nuevamente que esta demanda fue enderezada en base el artículo 557, numeral 2 del Código de Procedimiento Marítimo: "Que en cuanto a los derechos reales, créditos privilegiados que afectan a la nave, la ley del país de su registro". Ya hemos dicho en innumerables ocasiones que nadie puede inventar créditos privilegiados sino que los mismos deben surgir de una disposición sustantiva de la ley aplicable. Si no existe una disposición sustantiva que da lugar ..., le da el carácter de crédito marítimo privilegiado contra la nave, si no existe, pues, no se podría aplicar tal norma. Y también se ha dicho en este Tribunal, por ser este un Tribunal Internacional por excelencia, es más, dándole seguimiento y extendiendo más esa disposición, por ejemplo que si la República Popular China o en cualquier otro país, de conformidad con la ley sustantiva existe un crédito marítimo privilegiado por lesiones personales y muerte, aún cuando en ese país no existiere un procedimiento in rem, de traerse la acción al Tribunal Marítimo de Panamá, habiendo un procedimiento in rem, se puede hacer valer ese derecho sustantivo aquí en Panamá.

Esto lo que nos indica que es requisito indispensable que la ley sustantiva aplicable consagre la existencia de un crédito marítimo privilegiado y en eso es que se ha fundamentado la presente acción, en base al artículo 557 numeral 2.

No hemos visto ni en el trabajo que acabamos de citar del Profesor Force, ni en la profesora Xia Chen, porque seguramente lo habrían dicho, que exista un crédito marítimo privilegiado, de conformidad con la Ley de la República Popular China. Hay ciertos vestigios de cierta posibilidad de demandar a la nave, en base a innavegabilidad, aun cuando el concepto de innavegabilidad, si bien es cierto se ha alegado en casos en la República Popular China y el Tribunal Marítimo de Shangai lo ha desestimado, no por el hecho de que no sea un concepto aplicable en China, sino porque no encontraron una condición de innavegabilidad, no entraron a discutir el tema y nos estamos refiriendo a un precedente que se cita en este propio trabajo, que está al final, muy interesante por cierto, y muy bien sustentado me parece por el Tribunal Marítimo, que lleva casualmente el mismo nombre del Tribunal Marítimo de Panamá: "Tribunal Marítimo de Shangai", de la República Popular China. Esta es una Sentencia Civil, de 30 de mayo de 1989 y es un caso de lesiones personales y muerte, que son los mismos principios que vimos durante el estudio del trabajo del Profesor Force y la profesora Chen, que, el caso involucraba un trabajador portuario en China en el puerto de Shangai, que estaba trabajando a bordo de la nave de registro panameño, La M/N "MINDANAO I", propiedad de una empresa japonesa; y el occiso pues, accidentalmente cayó en una de las bodegas del barco; cayó aproximadamente de una altura de 10 metros y murió instantáneamente. La parte demandante alegó el aspecto de innavegabilidad; y la parte demandada en este caso fue la compañía operadora del buque, aun cuando se alegaron efectos de

innavegabilidad que fueron desestimado por el Tribunal, la que se demanda es a la compañía operadora, no a la nave (y quizás aquí hay un pequeño vestigio de una posibilidad en un futuro, de una acción in rem en China, o la posibilidad de que se está ya vislumbrando la posibilidad de crear un crédito marítimo privilegiado), que durante el proceso (cuando se refieren a la parte demandada) se habla del "Vessel Party" de la "Parte de la Nave", pero no es suficiente para este Tribunal, para estimar que en base a esa denominación, se puede decir que había una demanda por un crédito marítimo privilegiado, por el contrario, todo está basado en negligencia, en contra de la tripulación de la motonave que dieron lugar a la muerte del infortunado Huang Jiangan.

A foja 270 podemos ver la discusión del demandante, en cuando al concepto de innavegabilidad; y eso coincide casualmente con las opiniones de los abogados, que se dice que sí se puede hablar de innavegabilidad, pero, no hemos visto que en ningún lado en este trabajo, que data del año 91 y ya se habla de un proyecto de regulación sobre lesiones personales y muerte marítima en la China, el proyecto en discusión fechado 31 de marzo de 1990, todavía estaba en discusión. Tampoco se ve por ahí la posibilidad de que exista un crédito marítimo privilegiado.

En ese sentido debemos coincidir, y aquí nos referimos, porque esto lo pidió el Tribunal que lo aclarara la parte demandante, la parte actora, que si de conformidad con la Ley sustantiva, existía pues, un crédito marítimo privilegiado en la República Popular China y la parte actora no citó dentro del dictamen pericial-legal de la República Popular China, la respuesta a la pregunta, si no me equivoco, número 2., (sí) que está a foja 196, y que la respuesta está a fojas 197 y aquí debemos coincidir con la parte ..., y aquí la subrayamos y afirmamos a fj. 197, que lo que se establece en opinión del abogado aducido por la parte actora, se deduce más bien un derecho a secuestrar, pero con miras a una demanda de tipo personal, o incluso podría hasta denominarse, una demanda cuasi in rem, o sea, si se secuestra el interés de la parte actora dentro de la jurisdicción a fin de hacerlo comparecer. Así que eso es lo que realmente vemos en el caso.

Este Tribunal en consecuencia, habida cuenta de la separación que existe aún en este foro, de las demandas in rem y las demandas in personam o cuasi in rem también, debe mantener esa separación para ir con armonía con los precedente de nuestra Corte Suprema de Justicia, sin embargo debemos advertir, que el Tribunal ve con buenos ojos a la eventual permisibilidad de la interposición de acciones mixtas; ... Pero tal como están los precedentes, tal como lo establece la Ley, incluso se puede deducir de la propia Ley de Procedimiento Marítimo, la Corte ha estimado correctamente hasta ahora, que debe mantenerse las acciones de forma separada. Y, repetimos pues, una acción para la ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado supone, como requisito indispensable "sine qua non", la existencia del derecho sustantivo aplicable de un privilegio marítimo; a falta de él no podemos condenar a la motonave, como se da en el presente caso.

En consecuencia, resumiendo, si bien es cierto que en los hechos el Tribunal considera que sí hubo accidente, que hubo acto negligente de parte de la tripulación de no asegurar de una forma correcta la escalera de acceso a la cubierta de la nave y de que obviamente hubo relación de causalidad entre esa negligencia de esa tripulación y el accidente sufrido por el señor Eliseo Bedoya Largacha, sin perjuicio también ..., por otra parte también el Tribunal encontró que la lesión no es incapacitante (sic); que no realmente se ha sufrido una pérdida económica, eso no lo consideramos; aún en ese evento de existir ese acto negligente de relación de causalidad, consideramos

que no se probó realmente que hubo una lesión incapacitante (sic) y mucho menos la cuantía. Tampoco consideramos que se haya probado la posibilidad de una real pérdida económica de parte del señor Eliseo Bedoya Largacha, porque consideramos que el señor puede seguir laborando; él no tiene deficiencias anatómicas, podrá sentir dolor, creemos que la situación del señor Bedoya que tenía su trabajo como algo indispensable, lo ayudará mucho para poder reintegrarse y poder superarlo. Vemos también que es necesario que el señor se someta a terapia, y si él sigue todo esto, el Tribunal considera que el señor se va a poder restablecer en sus labores habituales en forma total, y además de que costa (sic) en el expediente (de las declaraciones) que al señor no se le ha despedido, sino que se le está pidiendo que regrese a sus labores. Y se le ha cubierto también, sus gastos médicos y se le ha cubierto también, dentro de la incapacidad temporal, se le ha cubierto parte de su salario (un porcentaje de su salario y hemos visto de conformidad con la Ley) que esto hubiera tenido una consecuencia también de conformidad con la Ley de la República Popular china, no hemos visto realmente que haya tenido una lesión de tipo económica que pudiera dar incluso en ese evento absolución del empleador, del armador o del operador de la M/N "HUA GUANG". En base a ello, eso lo dejamos, esto es irrelevante para los efectos de la resolución de la presente causa, lo que ha visto el Tribunal aquí, que de conformidad con la Ley de la República Popular China, en base a la acción enderezada contra la M/N "HUA GUANG", no contempla un Crédito Marítimo Privilegiado contra la nave, por lo menos no dentro de los hechos y las disposiciones aplicables dentro del presente caso. ..." (Fs. 1034-1040)

DECISIÓN DE LA CORTE:

Como se ha podido apreciar la pretensión del demandante (Bedoya) es que el Tribunal Marítimo reconozca y ejecute a su favor un crédito marítimo privilegiado contra la M/N HUA GUANG, o sea, su demanda es in rem.

Ambas partes admitieron que el derecho sustantivo aplicable era el extranjero, en este caso el de la República Popular de China, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo que establece para casos como éste la ley del país del registro de la nave.

Queda claro entonces, que al motivo de la litis tendría que aplicarse el ordenamiento jurídico de China, por tanto, antes de cualquier consideración es necesario solucionar lo relativo a si el derecho sustantivo extranjero contempla la figura del crédito marítimo privilegiado.

Como es sabido el derecho extranjero debe ser probado por las partes en cuanto a su vigencia, sentido y alcance, lo que no impide la posibilidad que el juez investigue por sus propios medios lo que estime pertinente para aplicar dicha legislación conforme a sus principios y jurisprudencia.

La Sala rechaza el cargo que inicialmente hace el apelante, contra el tribunal marítimo de haber violado el artículo 206 del C. P. M. por razón de que decidió investigar por sus propios medios el contenido de la legislación China. En ese sentido ha sentado nuestra jurisprudencia que, el principio contenido en esa norma sobre la carga de la prueba resulta atenuado en lo concerniente a la prueba del derecho extranjero por lo dispuesto en el artículo 218 del mismo Código. Es decir, por el deber que esta norma le confiere al juez de ejercer la facultad de investigar y aportar de oficio al proceso la prueba de la ley extranjera vigente.

En consecuencia, no era obligante que el juzgador se limitara al dictamen del abogado que presentó el actor para determinar si en la legislación extranjera existía la figura jurídica en la cual está fundamentado el reclamo. Menos aún cuando, según se observa, tanto la experticia del abogado Li Jianxin aportado por el demandante como la del abogado **Zhu Xincan** aportado por la nave demandada concluían en diferentes opiniones sobre el punto controvertido.

La Corte pasa a verificar si resulta acertada la conclusión a la que llegó el tribunal marítimo de que, dentro de la legislación de la República Popular China no existía fundamento para reconocer crédito privilegiado con base en responsabilidad por lesiones personales, en este caso a favor de Bedoya y contra la nave, en la fecha que ocurrió el accidente al demandante abordó de la nave.

En ese sentido es conveniente transcribir lo que se ha expresado a través de los peritajes aportados por las partes sobre la existencia de normas vigentes y específicas del derecho sustantivo de China que reconociesen el crédito marítimo privilegiado por lesiones personales.

El perito aportado por la parte actora, el abogado LI JIANXIN, sobre el aspecto del crédito marítimo privilegiado en relación a la ley sustantiva de la República Popular de China opinó lo que se lee a fojas 196 y 197 (traducción a fs. 211 y 212), lo que señala y confirma la parte actora en su alegato de conclusión (fs. 998), cuyo tenor es el siguiente:

"...

P. 2. Según las leyes de la República Popular de China, el derecho a cobrar daños y perjuicios que surjan de lesiones corporales tal como se describe en la pregunta número 1 constituye un gravamen marítimo contra la nave?

Sí. Existen reglamentos sobre las medidas cautelares y pagos adelantados en el Capítulo 9 del Derecho Procesal Civil de la República Popular China. A continuación algunos artículos pertinentes:

Artículo 92: Si resulta imposible o difícil ejecutar un fallo debido a los actos de las partes u (sic) debido a otros motivos, el tribunal conjurado, a solicitud de la parte, podrá ordenar la adopción de medidas cautelares. Cuando sea necesario, el tribunal conjurado podrá ordenar la adopción de medidas cautelares ...

Artículo 94: Las medidas cautelares estarán limitadas al alcance del reclamo disputado o de los bienes pertinentes al caso.

Artículo 96: Si existen errores en la solicitud, el solicitante indemnizará a la otra parte por cualquier pérdida de bienes materiales debido a las medidas cautelares.

En resumen, en los casos de daños en el mar, se deben seguir los reglamentos sobre secuestros y pagos adelantados. Si el Tribunal, cuando es necesario, toma medidas cautelares tales como el secuestro, no es necesario que la otra parte de una fianza. Si una de las partes solicita al Tribunal medidas cautelares, ellas debe presentar una fianza; si rehusa hacerlo, su solicitud será denegada. Después de solicitar un secuestro, si el solicitante pierde el pleito, deberá entonces indemnizar a la otra parte por cualquier pérdida de bienes debido a estas medidas. ..."

En ese mismo orden de ideas de fojas 307 a 309 (traducido a fojas 313 a 315) consta la declaración jurada del abogado ZHU XINCAI dirigida al Tribunal Marítimo de Panamá, en respuesta a las preguntas sobre el presente caso. Veamos:

"...

1. El artículo 123 de las Reglas Generales de la Leyes Civiles de la R. P. China de 1987, estipula que cualquier daño causado al abordó de cualquier medio de transporte generará una obligación para reparar y/o compensar dicho daño al menos que se pruebe que el daño ha sido causado a propósito por la víctima. ...

2. La R. P. China recientemente promulgó su Ley Marítima la cual, en los Artículos 22 y 23, estipula ciertos reclamos privilegiados incluyendo reclamos por compensación por muerte o lesiones. Sin embargo, la Ley Marítima China no se hará efectiva sino hasta el 1° de julio de 1993. Antes de esa fecha la R. P. China no tiene ninguna

ley vigente que estipule que lesiones personales por culpa o negligencia abordo de una nave de registro chino, constituyen créditos marítimos privilegiados contra la nave. ..."

Estima la Sala que de la opinión que aportó la representación judicial del demandante Bedoya a través de abogado extranjero y de las normas procesales que cita, no se puede inferir que en la legislación china, al tiempo en que ocurrió el accidente o sea el 20 de noviembre de 1990, existiera o estuviera incorporada, específicamente, la figura del crédito marítimo privilegiado contra naves a consecuencia de lesiones por culpa o negligencia de la nave.

Por tanto, esta Corporación comparte el criterio del tribunal marítimo en el sentido de que el dicho dictamen pericial-legal, del actor, crea dudas sobre la pregunta de que si de conformidad a ley sustantiva existía un crédito marítimo privilegiado en la República Popular de China. Siendo que de esa opinión más bien se deduce un derecho a secuestrar, derecho de ejecutar fallos, una obligación de indemnizar por razón de medidas cautelares, pero no se desprende el concepto de ejecución de crédito marítimo privilegiado.

Sin embargo, lo expuesto por el abogado chino cuyo dictamen presentó la contraparte o sea la **M/N "HUA GUANG"**, responde directamente la pregunta sobre el punto controvertido al señalar que fue hasta el 1 de julio de 1993 que entró en vigencia la ley que contempla la figura antes aludida, que evidentemente es posterior a la fecha en que ocurrió el accidente por el cual se demanda.

El juez marítimo de oficio investigó el derecho extranjero, aportando al expediente copia autenticada de un artículo publicado en la revista **"TULANE MARITIME LAW JOURNAL"** (volume 15, spring 1991, number 2), titulado **"AN INTRODUCTION TO PERSONAL INJURY AND DEATH CLAIMS IN THE PEOPLES REPUBLIC OF CHINA"** ("Una introducción a los reclamos de lesiones personales y muerte en la República Popular China"), escrito por el profesor de la Universidad de Tulane Robert Force y la Xia Chen ("quien es actualmente catedrática de derecho de la Universidad de Fundan en Shanghai, y tiene un master de leyes en derecho marítimo de la Universidad de Tulane"), que consta de fojas 415 a 435.

Señala que en su parte introductoria se refiere "al beneficio de compensación, pero de tipo laboral", mientras que la segunda parte titulada "Tort Actions for Damages" que comienza a fojas 257 del documento (fs. 422 del expediente-antecedente), destaca, entre otras consideraciones, que:

"Sustantivamente, la Ley de responsabilidad extracontractual o agravio extracontractual de la China, comparte ciertos principios básicos y reglas con la de los Estados Unidos. Sin embargo, las indemnizaciones por daños en la China, son por mucho más, limitadas. La ley de responsabilidad extracontractual China está basada esencialmente en la culpa. Sin embargo, hay ciertas aplicaciones de "estricta" responsabilidad ("strict liability se puede traducir como responsabilidad objetiva). Los daños son recuperables sólo, cuando el daño o la lesión, en efecto ha ocurrido; y sólo cuando son causados por la conducta del demandado."

El Tribunal Marítimo realizó un análisis del citado artículo, destacando aspectos que consideró importantes relacionados con este caso, según se ha podido apreciar de fojas 1027 a 1034 del expediente.

Vista entonces la realidad de la presente litis marítima respecto al contenido del derecho sustantivo extranjero, esta Sala de la Corte considera que en la fecha en que ocurrió el accidente de FRANCISCO ELISEO BEDOYA a bordo de la **M/N "HUA GUANG"** la figura del **crédito marítimo privilegiado por lesiones personales** aún no estaba reconocida en la legislación de la República Popular de China. Luego entonces fue, hasta el 1° de julio de 1993 en que entró a regir la ley marítima, según quedó demostrado, que consideró como créditos marítimos privilegiados contra la nave las lesiones personales por culpa o negligencia a bordo de una nave con registro chino.

La Corte comparte el criterio del a-quo en ese aspecto que a su vez lo condujo a tomar la decisión de absolver a la nave por la imposibilidad de demandarla utilizando la vía del proceso especial de crédito marítimo privilegiado. Es así, ya que como reiteradamente se ha indicado para ejecutar créditos privilegiados contra la nave, su carga, o flete a través de acciones judiciales, lógicamente, es fundamental que la ley sustantiva aplicable clasifique los créditos marítimos como privilegiados y comunes y, que además otorgue a cada uno de los considerados "créditos privilegiados" un rango diferente conforme al cual se deberá llevar a cabo su tramitación.

Lo anteriormente expuesto hace innecesario entrar al análisis de otros aspectos del proceso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 29 de marzo de 1993 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual declaró que "ABSUELVE a la M/N "HUA GUANG" de las reclamaciones interpuestas por el señor FRANCISCO ELISEO BEDOYA LARGACHA, en base a lo que se ha visto en el proceso".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR ALLEN C. SMITHEE CONTRA THELMA QUIRÓS IGUALAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En este juicio de divorcio promovido por Allen C. Smithee contra Thelma Quirós Igualas, debe la Sala resolver el conflicto de competencia negativo entre el Juez Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ahora, Juez Primero Seccional de Familia y el Juez Quinto del mismo Circuito.

El primero ejerce la jurisdicción de Familia conforme al Código de Familia, vigente desde el 3 de enero de 1995. El segundo la jurisdicción civil ordinaria. Se trata de dos jurisdicciones distintas a partir de la fecha señalada. Luego, el conflicto más que de competencia implica cuestiones jurisdiccionales.

El artículo 747 del Código de Familia establece tanto la Jurisdicción de Familia como la Jurisdicción de Menores. Esta última disposición instituye los Juzgados Seccionales de Familia, calidad que ostenta el Juzgado Primero Seccional de Familia.

El Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue creado por Ley 22 de 1979 para el área de Ancón y originalmente conoció de los procesos de divorcio, entre otros.

Por esta circunstancia, y según el artículo 746 del Código de Familia, las disposiciones del Código Judicial son supletorias (cuando no sean contrarias), el Juez Primero Seccional de Familia estimó no ser competente, sino el Juez Quinto. Para ello también contó con que en el Código Judicial se dispone que el

juez competente en los divorcios por abandono (como el presente) es el de la residencia del demandante. Y el demandante en este caso es residente en Ancón.

Añádase a lo anterior que al Juzgado Quinto se le permitió (antes de la vigencia del Código de Familia) seguir conociendo de los divorcios, aún después que esta clase de negocios se habían asignado a la competencia de determinados Juzgados de Circuito, como indica el artículo 149-A del Código Judicial.

Pero actualmente, cuando desde el 3 de enero de 1995 las cuestiones de familia pertenecen a una jurisdicción distinta, estas consideraciones no conducen a la conclusión de que el Juzgado Quinto del Primer Circuito de Panamá, puede conocer de asuntos ajenos a su jurisdicción, que no es la de familia.

El caso ha de ventilarse en los tribunales de familia, entre los cuales se fijará la competencia acudiendo a los criterios, mecanismos y estructuras que establece el Código Judicial con el mismo propósito, en tanto que ello sea necesario.

Por todo lo anterior resulta en primer término que el Juez Quinto Civil del Primer Circuito de Panamá carece de jurisdicción; o sea que carece de facultad para administrar justicia en cuestiones de familia. Y en este conflicto resulta competente el Juez Primero Seccional de Familia.

De conformidad, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del caso en el Juez Primero Seccional de Familia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR PATRICIO JANSON CON AUDIENCIA DE TODOS LOS MAGISTRADOS PRINCIPALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE TODOS LOS SUPLENTES DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR PATRICIO JANSON CONTRA JORGE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Ramón Francisco Castellanos, en representación del señor **PATRICIO JANSON**, ha interpuesto incidente de recusación, "... en contra de **TODOS** los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia y de **TODOS** los Suplentes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ...", dentro del proceso ordinario que el propio señor JANSON ha promovido contra el señor **JORGE CASTRO**.

Los hechos que fundamentan el presente incidente son los siguientes:

PRIMERO: La Sala Civil conoce de un recurso de casación interpuesto por PATRICIO JANSON, dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por él en contra de JORGE CASTRO.

SEGUNDO: El Sr. Patricio Janson es parte de este proceso.

TERCERO: Desde el 17 de octubre de 1995 (sic), Patricio Janson, interpuso Denuncia Criminal en contra de los Magistrados de la Corte Suprema: José Manuel Faúndes, Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, Aura Emérita Guerra de Villaláz, Arturo Hoyos, Carlos

Lucas López, Rodrigo Molina A., Edgardo Molino Mola, Raúl Trujillo Miranda, Fabián A. Echevers.

Esta Denuncia Criminal fue ampliamente divulgada en los medios de comunicación social.

CUARTO: Desde el 2 de junio de 1995, PATRICIO JANSON presentó ante la Asamblea Legislativa, denuncia penal en contra de los Magistrados **Rafael González, Raúl Trujillo Miranda, y de TODOS los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia y de TODOS los Suplentes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.**

QUINTO: Que los Magistrados **Rafael González y Raúl Trujillo Miranda,** a pesar de tener conocimiento de las mencionadas denuncias en su contra, han conocido como Magistrados en el citado caso." (Foja 1).

Como fundamento de la recusación señala el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, que a la letra dice:

"**ARTÍCULO 749.** Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

Como prueba acompañó tres certificaciones expedidas por el Secretario General de la Asamblea Legislativa, en las que se hace constar que el señor PATRICIO JANSON ha presentado varias denuncias contra los nueve Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y contra algunos de sus suplentes. (Consultables de foja 3 a 8).

Procede la Sala a decidir el presente negocio, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

El artículo 755 del Código Judicial establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 755.** Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite ..."

Por su parte, el primer párrafo del artículo 758 de ese mismo Código señala:

"**ARTÍCULO 758.** La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente ..."

Del contenido de los artículos arriba transcritos se colige que la presente recusación no es viable, ya que no cumple con los requisitos formales que la ley contempla. Se ha propuesto, de manera conjunta, contra todos los Magistrados de la Corte Suprema y sus suplentes, situación que no permite decidir el mérito de este incidente.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación presentado por el apoderado judicial del señor PATRICIO JANSON, dentro del proceso ordinario que le sigue al señor JORGE CASTRO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA A. EN EL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR HUGO EDMUNDO ARJONA CONTRA REBECA BERAHA DE ARJONA, CON AUDIENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALCIDES PEÑA A., en su condición de apoderado de HUGO EDMUNDO ARJONA, dentro del proceso de divorcio que presentara contra REBECA BERAHA DE ARJONA, actualmente objeto de recurso de casación, ha interpuesto formal recusación para que se declare impedido y se le separe del conocimiento al Magistrado RAFAEL GONZÁLEZ. Fundamenta su petición en la causal número 15 del artículo 749, en concordancia, según dice, con los numerales 2, 4 y 14 de ese mismo artículo del Código Judicial. Expone como hechos de la acción los siguientes:

"...

PRIMERO: El Magistrado RAFAEL GONZÁLEZ y el abogado de la parte demandada, LIC. GASPARINO FUENTES, fueron ambos compañeros de trabajo en Asesoría Legal de la Casa Octavio Méndez Pereira.

SEGUNDO: Que el Magistrado RAFAEL GONZÁLEZ, fue por largos diez (10) años Jefe del apoderado judicial de la demandada REBECA BERAHA DE ARJONA, el LIC. GASPARINO FUENTES TROESCTH, de allí nació obviamente entre ambos una sincera y mutua amistad y por ende una incondicional confianza entre Jefe y Subalterno.

TERCERO: Es evidente, que entre el juzgador y una de las partes surge una manifiesta enemistad y por ende nace y se acredita alguna especie de interés en el proceso para favorecer a la contraparte, esto a la interpretación a contrario sensu del contenido del ordinal 15° del artículo 749 del Código Judicial.

Aunado a ello, el hecho de que a la fecha se ha rebazado en exceso el término a que hace referencia el artículo 1175 párrafo final, del Código Judicial (7/9/95), en concordante con el artículo 754 ibídem. ...".

El licenciado Peña imputa al Magistrado GONZÁLEZ enemistad personal con una de las partes de este proceso por tener amistad personal con el apoderado judicial de la contraparte. Se colige, sin ninguna dificultad, que para el licenciado Peña el ejercicio profesional implica necesariamente el surgimiento de una enemistad entre el apoderado judicial de una parte para con la contraparte. La verdad es que tal aserto carece de total certeza. De aceptar como buena la posición adoptada por el licenciado ALCIDES PEÑA, tendríamos que el ejercicio profesional del derecho acarrearía al abogado un rosario de enemistades totalmente ajeno al concepto que de esta profesión debe tenerse. Doloroso es que sea casualmente un abogado quien haga tan desafortunada apreciación.

Por otro lado, el licenciado ALCIDES PEÑA, no contento con lo inoportuno de su actitud, rebasa el ámbito del más elemental respeto al ser humano. Expresar que un Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia es enemigo de una de las partes por el mero hecho de ser amigo del apoderado de la contraparte con quien laborara en una etapa de su vida, constituye un apasionamiento nugatorio, ajeno a los más elementales principios de equidad. En la mayoría de los casos los Magistrados y Jueces han mantenido por muchos años, en razón del ejercicio y del

estudio del derecho, amistad con los abogados que se desempeñan en el foro. Si prevaleciera el distorsionado principio que se pretende en esta recusación, la administración de justicia se desmedraría al punto de llegar a una parálisis total. Los impedimentos tienen origen en la independencia judicial, en donde la función juzgadora no está concebida más que en la expresión misma de la ley. Se pretende que el Juez tenga una proyección interior de independencia frente a las partes para evitar que motivos de afecto o de aversión, interés en el juicio que se ventila u otras causas semejantes, afectan la imparcialidad del fallo. De aquí que cuando aplica la ley no hace otra cosa, como bien lo decía LUIS LEGAZ LACAMBRA "... que subsumir el caso jurídico concreto bajo el precepto legal, y silogísticamente, aplicarle la solución prevista en él".

Sostener alegremente la separación del Honorable Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ de este caso exclusivamente por haber sido Jefe y Director de Asesoría Legal de la Universidad de Panamá y el apoderado de una de las partes su subalterno en aquella época, constituye un adefecio que no puede permitirse.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ no está impedido para conocer del recurso de casación presentado en el proceso de divorcio que HUGO EDMUNDO ARJONA le sigue a REBECA BERAHA DE ARJONA, por lo cual debe continuar en su conocimiento.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1995 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE CORRECCIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROPUESTO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Sixto Ábrego Camaño, en su calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A.**, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de julio de 1995, mediante la cual niega el término para la formalización del recurso de casación por él anunciado, contra el auto proferido por ese mismo Tribunal el 27 de junio de 1995, dentro del proceso no contencioso de corrección de medidas y linderos propuesto por el **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**.

Procede la Sala a decidir si debe admitirse o no el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el libelo del mismo, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, el interesado se presentó ante esta corporación judicial en la debida oportunidad.

En vista de que el presente recurso de hecho cumple con los requisitos formales exigidos por nuestra legislación, es preciso determinar si la resolución de 27 de junio de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia,

es recurrible en casación.

El artículo 1149 del Código Judicial contiene las resoluciones que por su naturaleza, son recurribles en casación. Se trata de una enumeración taxativa, lo que significa que únicamente admite aquellas resoluciones expresamente contempladas. El recurrente alega en el undécimo hecho que, "El artículo 1149 del Código Judicial establece en su numeral noveno que el Recurso de Casación es procedente en contra de Autos que deciden procesos no contencioso." (Foja 3).

No obstante, la Sala observa que la resolución que se pretende impugnar en casación dispone en su parte resolutive lo siguiente:

"En mérito de lo antes expuesto, este **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA en todas sus partes el Auto de 17 de enero de 1995, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Circuito de Colón, Área de Cristóbal y **ORDENA** la prosecución del proceso." (Foja 15).

Dicha resolución no decide, entonces, el fondo del proceso sino que, por el contrario, al revocar el auto proferido por el Juzgado de Circuito (que admitía el desistimiento del proceso no contencioso de corrección de medidas y linderos), ordena su continuación. Consecuentemente, el auto impugnado no corresponde a la categoría contemplada en el numeral 9 del artículo 1149 del Código Judicial.

Por otra parte, dicho auto tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos recogidos en ese mismo artículo, por lo que se concluye que no es susceptible de impugnación a través del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado Sixto Ábrego Camaño, contra el auto de 27 de junio de 1995, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso no contencioso de corrección de medidas y linderos interpuesto por BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 1995 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE CORRECCIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS PROPUESTO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO**, actuando en su condición de apoderado legal del **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** dentro del Proceso no contencioso de Solicitud de Corrección de Medidas y Linderos solicitado por dicha institución, ha recurrido de **HECHO** contra la resolución de 17 de julio de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual "**NIEGA**" el

término para la formalización del recurso de casación y "**ORDENA**" devolver el negocio al Juzgado de Primera instancia.

La Sala de la Corte, previamente, debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que:

1. La "respectiva resolución sea recurrible", en este caso, la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación, de conformidad con los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial.

2. El "recurso se haya interpuesto oportunamente" y el Tribunal "lo haya negado expresa o tácitamente".

3. La "copia se pida y se retire en los términos señalados" y se "ocurra con ella ante el superior" oportunamente.

En el caso bajo examen se observa que, las copias acompañadas con el escrito de interposición del Recurso de Hecho revelan claramente que la resolución contra la cual el recurrente anunció recurrir en casación, visible de fojas 7 a 13, fue dictada dentro de un proceso no contencioso de inspección ocular sobre medidas y linderos y decide **REVOCAR** el Auto por el cual se ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional y **ORDENA** la prosecución del proceso.

El tribunal al negar el término para la formalización del recurso de casación, advierte acertadamente que a pesar de existir elementos para determinar la cuantía que exige el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial, "el Artículo 1149 del mismo Código enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y en lo referente al caso de marras la resolución cuestionada no se encuentra dentro de las misma ..."; por lo que encontramos que la resolución "contra la cual se anuncia casación no es susceptible de este recurso".

La Corte, en consecuencia, comparte el anterior criterio del Tribunal Superior toda vez que es evidente que el auto que Revocó, aquel que admitió un desistimiento, y en su lugar Ordenó la prosecución del proceso no contencioso de Corrección de Medidas y Linderos, por su naturaleza no es recurrible en casación pues no se encuentra entre las resoluciones descritas por el artículo 1149 del Código Judicial, ni aún en el caso que describe su numeral 9.

Así, sobre este último caso contenido en el numeral 9 del citado artículo 1149, el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su obra "**CASACIÓN CIVIL Y CASACIÓN LABORAL**", (1995), acotó lo siguiente:

"1) AUTOS QUE DECIDEN PROCESOS NO CONTENCIOSOS EN CUYO CASO TAMBIÉN LO PUEDE PROPONER EL MINISTERIO PÚBLICO.

A pesar de que la resolución que decide un proceso es una sentencia, el C. J. inadvertidamente mantuvo la expresión de 'auto' para la resolución que decide el fondo de ciertos procesos no contenciosos. (v. gr., procesos sucesorios).

La jurisprudencia reiteradamente ha admitido recursos de casación contra la sentencia recaídos en procesos no contenciosos. (V. gr.: S. de 16 de septiembre de 1993 y del 2 de enero de 1991)." (Subraya la Corte). (Fs. 104).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, arriba transcrita, la resolución dictada dentro de este proceso no contencioso no es una sentencia que decide el fondo del mismo; tampoco está contenida en la enumeración taxativa, de estricto derecho, que establece el artículo 1149 ibídem., razón por la cual estima la Sala que la resolución de que se hace mérito en este caso, no es susceptible de interpretación extensiva o analógica; pues, es evidente que el auto que nos ocupa no admite casación.

Conforme a lo anterior, la Sala debe emitir el pronunciamiento que corresponde en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1141 inicialmente citado que en la parte pertinente dispone, entre otras circunstancias procesales, que para admitir el Recurso de Hecho es necesario la exigencia que "... la respectiva resolución sea recurrible ...", siendo que no lo es así el caso subjudice.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho propuesto por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra la resolución de 17 de julio de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese, Archívese y Cúmplase con lo dispuesto por el artículo 1146 del Código Judicial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

AROSEMENA Y DÍAZ INTERPONEN RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1995, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE QUIEBRA PROPUESTO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA L'ATELIER. S. A., IGNACIO MALLOL PIBERNAT, IGNACIO MALLOL TAMAYO Y GILBERTO MALLOL TAMAYO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados AROSEMENA, DÍAZ & MOLINA en su condición de apoderados judiciales de IGNACIO MALLOL PIBERNIT, IGNACIO MALLOL TAMAYO y GILBERTO MAYOLL TAMAYO, ha presentado recurso de hecho contra el Auto de 13 de julio de 1995, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le niega impugnar en casación el auto de 20 de junio de 1995.

El artículo 1139 del Código Judicial establece una serie de términos dentro de los cuales el recurrente debe acudir al superior que negó el recurso con su escrito de fundamentación. Luego el superior señala un término de tres días para que las partes presenten alegatos escritos. En el caso presente se han llenado todas la ritualidades exigidas en la norma anterior. Corresponde entonces a esta Superioridad resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de hecho.

El artículo 1141 del Código Judicial dispone:

"Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad".

Luego de un estudio de las copias aportadas por el recurrente, debe la Corte resolver si le asiste o no la razón al Tribunal Superior cuando negó conceder el término para la formalización del recurso de casación, oportunamente anunciado contra el Auto de 20 de junio de 1995. Según esa resolución, el auto contra el cual se pretende recurrir en casación no está comprendido dentro de ninguno de los casos estipulados en el artículo 1149 del Código Judicial. Es ello, entonces, lo que debe dilucidarse en este momento procesal.

Conveniente es determinar, en consecuencia, a qué se contrae la resolución que se pretende recurrir ante la Sala de Casación Civil de la Corte.

Quienes recurren presentaron solicitud ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de lograr "se les releve de sus obligaciones como fiadores, por estimar que deben responder a sus propios acreedores aparte de los del fiado", dentro del proceso de quiebra promovido por Banco Exterior, S. A. en contra de L'ATELIER, S. A., IGNACIO MALLOR PIBERNAT; IGNACIO MALLOL TAMAYO y GUILLERMO MALLOL TAMAYO. Ese tribunal no accedió a relevar a los peticionarios de sus obligaciones como fiadores de la quebrada L'ATELIER, S. A. a fin de que respondieran a sus propios acreedores distintos de los del fiado, por no serles aplicable el derecho de excusión.

Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Superior y es contra ella que se anunció el recurso de casación que dio origen a la resolución de 13 de julio de 1995, mediante la cual no se concede el término para formalizar el recurso.

El artículo 1149 del Código Judicial señala cuáles son las resoluciones de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior de Justicia que admiten su impugnación mediante el recurso de casación. El numeral 4 de esa norma establece que son recurribles en casación los "Autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares; ...".

La pretensión de los demandantes se enmarca dentro de este numeral. Ello es así ya que la pretensión de los peticionarios es la de separar, mediante la excusión, sus bienes de la masa de la persona jurídica quebrada, a fin de responder exclusivamente tanto al Banco Exterior, S. A. como a otros acreedores de L'ATELIER, S. A. La determinación de si ello es factible, será cuestión que debe decidirse al resolver el fondo del recurso. Importa en este recurso de hecho, única y exclusivamente, como se hace, establecer que la resolución es de aquéllas que admiten el recurso de casación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho y ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conceder el término de ley para la formalización del recurso de casación oportunamente anunciado contra la resolución dictada por esa Corporación el día 20 de junio de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ.

Salvo el voto porque respetuosamente difiero del criterio de mayoría.

La decisión recae sobre el punto de si se debe relevar a los MALLOL, personas naturales, de sus obligaciones como fiadores de la quebrada L'Atelier, S. A.

Esto supone que L'Atelier, S. A. no puede atender sus obligaciones. Es decir, se da el momento de que funcione la fianza, si es que sirve a sus propósitos.

La fianza es un contrato como cualquier otro.

Para los fines de la apelación de hecho, lo dicho basta.

Lo que se quiere destacar aquí es que lo que se discute no guarda relación con procesos o procedimientos cautelares de que trata el artículo 1149, ordinal 4° de C. J.

La cuestión no es procesal. Se trata del derecho substantivo.

Soy del parecer de que no se debe admitir el recurso de casación.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO ELIÉCER N. CHACÓN ARIAS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1995 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN PROMOVIDO POR KOREA EXCHANGE BANK EN FAVOR DE MARTÍN ALBERTO RAMOS JUAN EN NOMBRE DE TRIREME TRADING INVESTMENTS, S. A. Y YOLANDA HURTADO MEJÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Eliécer N. Chacón Arias, apoderado judicial de la señora **YOLANDA HURTADO MEJÍA**, ha presentado recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de agosto de 1995, por medio de la cual niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución dictada por ese mismo Tribunal el 10 de julio de 1995, dentro del proceso de pago por consignación promovido por **KOREA EXCHANGE BANK** a favor de **MARTÍN ALBERTO RAMOS JUAN**, en nombre de la sociedad **TRIREME TRADING INVESTMENTS, S. A.** o **YOLANDA HURTADO MEJÍA**.

Corresponde a la Sala determinar si el Primer Tribunal Superior de Justicia debe otorgarle a la recurrente el término de diez (10) días para que formalice el recurso. Se trata, repetimos, de un recurso de hecho para viabilizar un recurso de casación. Conforme al artículo 1141 del Código Judicial, admitir un recurso de hecho para facilitar un recurso de apelación (los artículos 1137-1146, sobre recurso de hecho, están concebidos en función del recurso de apelación) significa autorizar el recurso de apelación. Mutatis mutandi, cuando en vez de un recurso de apelación el recurso de hecho trata de un recurso de casación, admitir el recurso de hecho significa que continúe en el Tribunal Superior el trámite del recurso de casación.

El recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y las copias que acompañan el libelo fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos que señala la ley y, con ellas, el interesado se presentó ante la Corte en la debida oportunidad.

En vista de que se ha cumplido con los requisitos formales para esta clase de negocio, es necesario analizar si la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de julio de 1995, es recurrible en casación.

La negativa del Tribunal Superior de conceder el término para la formalización del recurso, se fundamentó en que "... La Sentencia de 10 de julio de 1995 fue dictada por este Tribunal dentro de un Proceso No Contencioso y el número 1 del artículo 1149 que es el único que se refiere a sentencias, señala que admiten casación las sentencias dictadas en segunda instancia en los Procesos de Conocimiento, razón por la cual no puede encuadrar la referida sentencia dentro del mencionado numeral 1." (Foja 190).

Por su parte, el recurrente alega "... Que la resolución del 10 de julio de 1995 tiene carácter de Sentencia, está dentro de la cuantía que admite el recurso de Casación tal y como lo admite la resolución del 2 de agosto de 1995 y lo exige el ordinal segundo del artículo 1148 del Código Judicial, la misma ha sido dictada dentro de un proceso de conocimiento y por lo tanto se enmarca en

el ordinal primero del artículo 1149 de la excerta legal precitada que enumera las resoluciones recurribles en casación." (Fojas 1 y 2).

El artículo 1149 del Código Judicial enumera taxativamente las resoluciones que por su naturaleza son recurribles en casación. Esta enumeración es numerus clausus, lo que significa que únicamente pueden impugnarse mediante el recurso de casación, las resoluciones expresamente contempladas en ella.

La resolución que se pretende impugnar en casación fue proferida dentro de un proceso no contencioso de pago por consignación, por lo que podría encajar en el numeral 9 del artículo 1149 del Código Judicial, que señala que el recurso de casación es procedente contra autos que deciden procesos no contenciosos. Sin embargo, la resolución que se analiza no tiene categoría de sentencia, como se desprende de la lectura de su parte resolutive, que a la letra dice:

"En mérito de lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución N° 31 de 12 de marzo de 1993, proferida por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y, en su lugar:

1. **ACEPTA** el pago por consignación hecho por el KOREA EXCHANGE BANK, mediante el Certificado de Garantía N° 08632, expedido el 18 de septiembre de 1992, por la suma de B/.136,150.27, el cual representa el importe del Depósito a Plazo Fijo N° 860027, de los cuales B/.133,091.56 son en concepto de capital y B/.3,058.71 son en concepto de intereses calculados hasta el 18 de septiembre de 1992;

2. **DECLARA EXTINGUIDA** la obligación del KOREA EXCHANGE BANK, con relación al Depósito a Plazo Fijo N° 860027. descrito en el punto anterior; y

3. **ORDENA** al Juzgador a-quo que convierta el Proceso de Pago por Consignación en un Proceso Sumario, imprimiéndole el trámite legal, para que una vez evacuados los trámites correspondientes defina la controversia planteada entre la señora YOLANDA HURTADO MEJÍA y la sociedad TRIREME TRADING INVESTMENTS, S. A." (Fojas 182 y 183).

El texto transcrito pone de manifiesto que la resolución de 10 de julio de 1995 no le pone fin al presente proceso; por el contrario, ordena su continuación a través de los trámites de un proceso sumario, dentro del cual se decidirá a quién le pertenece la suma consignada por KOREA EXCHANGE BANK. Consecuentemente, no corresponde a la categoría contemplada en el numeral 9 del artículo 1149 del Código Judicial.

Por otra parte, es importante señalar que la resolución en estudio tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos establecidos por el citado artículo, por lo que se concluye que no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado Eliécer N. Chacón Arias, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 2 de agosto de 1995, dentro del proceso no contencioso de pago por consignación instaurado por KOREA EXCHANGE BANK.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

OCTUBRE 1995

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ANTONIO HERRERA VALIENTE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUZMILA MURILLO Y DOBELUZ TUÑÓN MURILLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes apoderado judicial del señor **ANTONIO HERRERA VALIENTE** ha promovido recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 12 de mayo de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por medio de la cual se confirmó la resolución emanada el 16 de noviembre de 1994 del Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante la cual se declaró penalmente responsable al mencionado ANTONIO VALIENTE HERRERA por el delito de homicidio culposo en perjuicio de LUZMILA MURILLO y DOBELUZ TUÑÓN MURILLO y se le impuso la pena de 40 meses de prisión, interdicción del oficio de conducir cualquier vehículo a motor por ese mismo término a partir y después de cumplida la pena principal y la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término.

Para resolver la admisibilidad del recurso la Sala observa que el mismo ha sido interpuesto en contra de una sentencia de segunda instancia emanada de Tribunal Superior, por delito que tiene pena superior a dos años de prisión, por persona hábil para ello y dentro del término previsto para ello, cumpliendo así las exigencias mínimas previstas por la Ley.

El escrito de formalización indica que el recurso de casación es en el fondo, en el mismo se efectúa una historia concisa del caso, pero no se ajusta a los requerimientos de presentación ordenada del recurso, ya que a continuación de la historia del caso coloca los motivos y al final de estos la causal que invoca, la que basa en un artículo errado, sin precisar el numeral que la contiene.

Los errores cometidos nos conducen a ordenar la corrección del escrito, ya que la indicación de la causal que sirve de fundamento al recurso, tal como se anotó antes, debe señalarse luego de la historia concisa del caso y antes de los motivos utilizados por el recurrente en su recurso, la cual debe hacerse con la denominación utilizada por el Código Judicial.

Por otra parte, se aduce como causal el error de derecho en la apreciación de la prueba y se menciona equivocadamente como su fundamento legal el artículo 2475 del Código Penal, disposición mal utilizada en esta ocasión.

Los defectos mencionados ameritan que se ordene la corrección del recurso antes de proceder a decidir sobre su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso de casación interpuesto en esta causa y dispone que el expediente repose en Secretaría, por el término de cinco (5) días, para dichos fines.

Fundamento legal: artículos 2434, 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE ALONSO MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Gómez Cazorla, apoderado judicial de **JORGE ALONSO MARTÍNEZ**, ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de mayo de 1995 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se reformó la sentencia de 27 de octubre de 1994 proferida por el Juez Quinto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por la cual se declaró penalmente responsable a su patrocinado y se le impuso la pena de cinco años de prisión y las accesorias correspondientes por delito contra la salud pública.

Un detenido examen del escrito de formalización del recurso permite a la Sala observar que se impugna una sentencia de segunda instancia, la cual fue proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial en relación con delito cuya pena es superior a dos años de prisión y por quien es hábil para recurrir ante esta Corporación.

Al examinar los requisitos exigidos por el artículo 2443 del Código Judicial, se observa que el escrito señala que el recurso interpuesto que se promueve es el de casación en el fondo, se hace la historia concisa del caso, se invocan dos causales distintas que no se contradicen entre sí, se exponen los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a propósito de cada causal aducida, por lo que debe admitirse el recurso en cuestión e imprimirse el trámite previsto en la ley procesal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado y DISPONE correrle traslado al Señor Procurador por el término de cinco días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILAGROS CAZASOLA CHÁVEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Samuel Quintero, apoderado judicial de Milagros Cazasola Chávez, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 29 de mayo de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí la cual condena a Cazasola Chávez a la pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como responsable del delito previsto en el artículo 258 del Código Penal. En esta

etapa procesal corresponde a la Sala Penal decidir sobre la admisibilidad del presente libelo de casación.

A tales efectos se observa que el recurrente invoca dos causales de casación en el fondo. En la primera causal invocada, se observa que el recurrente cita en su **totalidad** el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, sin que advierta cual de las cinco causales previstas en esa excerta penal es la pretende invocar. Esta Superioridad ha dejado sentado que el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial consagra cinco causales de casación en el fondo a saber: a) violación directa; b) interpretación errada de la ley; c) indebida aplicación de la ley al caso juzgado; d) error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y, e) error de derecho en la apreciación de la prueba. La falta de precisión sobre la causal alegada se hace más evidente en los motivos que apoyan la primera causal. En efecto, se observa que el casacionista argumenta que el Tribunal Superior "**erró en cuanto a la apreciación de esta prueba ...**" (primer motivo) ; que el Tribunal Superior "**Erró ... en cuanto a la existencia de la prueba** y de Derecho en la apeciación (sic) de ella..."(segundo motivo) y, que la sentencia del Tribunal Superior "**incurrió en ERROR de derecho en la apreciación de la prueba y por violación directa de la ley sustancial penal**" (fs. 391-392). Es evidente entonces que los motivos de la primera causal carecen de cargos de injuridicidad que apoyen, de manera específica, una de las cinco causales previstas en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Por lo que hace a la segunda causal, la Corte observa, a propósito de los motivos, que el recurrente sostiene que su patrocinado "... no aparece ejecutando ninguna conducta delictiva ..." (f. 393) y que la conducta de su defendido " no encuentra adecuación en el tipo indicado por el Tribunal Superior ... al determinar su participación como vendedor de drogas ..." (f. 394). Los anteriores argumentos plasmados, ponen de manifiesto que los dos motivos tratan de liberar de toda responsabilidad a Milagros Casazola Chávez, situación que pugna con la causal prevista numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, ya que esta causal tiene por objetivo encaminar el grado de participación criminal que le corresponde al sentenciado, **sin que sea parte de la discusión su responsabilidad penal.**

Finalmente la Corte observa que Milagros Casazola Chávez fue el único sancionado en el presente proceso penal (f. 337). Siendo así, resulta ilógico invocar la causal estipulada en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, ya que, como viene dicho, esta causal tiene por objetivo examinar el grado de **participación** criminal de un número plural de sentenciados. Mal puede decirse que en el presente proceso penal ocurrió un error de derecho sobre la participación criminal si solamente existe un sentenciado.

Siendo que los motivos aducidos en las dos causales invocadas no han sido formalizados de manera coherente, es del caso no admitir el presente recurso de casación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 29 de mayo de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria de Milagros Casazola Chávez, responsable del delito previsto en el artículo 258 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JESÚS BARRERA GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EVA MARÍA

HERNÁNDEZ CASTRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 30 de agosto de 1995, mediante las reglas de reparto establecido por ley, fue asignado a este Despacho el expediente que contiene el recurso de casación interpuesto por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González en representación de **JESÚS BARRERA GONZÁLEZ**, en el negocio penal que se le sigue por delito contra la libertad sexual.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2443 del Código Judicial, mediante proveído de 4 de septiembre de 1995 (f. 265), se fijó en lista el negocio por el término de 8 días con el propósito de llevar al conocimiento de las partes el ingreso del presente proceso a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación. Vencido el término señalado, es necesario examinar el escrito de formalización del recurso, a fin de establecer si reúne los requerimientos externos e internos establecidos por la ley.

Tal como lo establece el auto de 9 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno por el abogado que ostentaba la representación de la defensa, o sea, se trata de la legitimación activa que faculta para promover este tipo de impugnación extraordinaria. Además, estamos ante un caso penal por delito que tiene asignada una pena de prisión superior a los dos años, por lo que es susceptible de ser impugnado a través de esta clase de recurso.

Con relación a las otras exigencias formales establecidas en el artículo 2443 del Código Judicial y que deben estar incorporadas al escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación, cabe hacer las siguientes consideraciones:

1. El casacionista presenta en primer término la historia concisa del caso en cuatro folios que van del 249 al 252 inclusive. Invoca dos causales de fondo, la primera de ellas, prevista en el ordinal octavo del artículo 2443 del Código Judicial, la fundamenta a través de 2 motivos y una disposición legal que considera infringida. Sobre este punto el recurrente omitió citar la disposición sustantiva que contiene la circunstancia agravante sobre la cual incide su censura.

2. En cuanto a la segunda causal, invoca la contenida en el ordinal 9 del artículo 2443 del Código Judicial, la que sustenta a través de dos motivos, expresando como disposiciones legales infringidas el artículo 67 en sus numerales 7 y 8, además del artículo 267 del Código Penal. Con relación a esta última norma el recurrente omite anotar el concepto en que fue infringido.

Las omisiones anotadas dan lugar a que se ofrezca al casacionista la oportunidad para enmendarlas, pues el no hacerlo colocaría en indefensión a su representado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA la corrección del escrito de formalización del presente recurso de casación y ordena que el expediente se mantenga en Secretaría por el término de cinco días a fin de que la parte interesada haga las enmiendas que se anotan en la parte motiva de esta resolución.

Derecho: artículo 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALFREDO ALBERTO GONZÁLEZ, JAVIER ENRIQUE GUZMÁN RIVERA E IZABEL MARTÍNEZ BATISTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE VIRGILIO GARCÍA PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de Alfredo Alberto González Aizprúa, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra resolución calendada 16 de mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La medida jurisdiccional atacada confirma sentencia dictada por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial, que condena a González Aizprúa a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Virgilio García Pineda.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que la casacionista invoca tres causales en el fondo, dos de las cuales se refieren al aspecto probatorio de la causa, que son la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (primera causal), y error de derecho en la apreciación de la prueba (segunda causal) [fs. 227-228].

Al examinar la primera y segunda causales invocadas, vemos que carecen de un requisito formal propio de la estructura de la casación: la mención de las disposiciones legales que han resultado infringidas por la sentencia objeto de la censura.

En cuanto a la tercera causal, la casacionista afirma que la sentencia atacada ha incurrido en la causal prevista en el numeral 10 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, "... en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal" ya que, a su juicio, el Tribunal Superior "no ... consideró siquiera ... la atenuante de la confesión ..." (f. 230). En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que la recurrente menciona los artículos 769, 770, 2298 del Código Judicial (fs. 231-232). Sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de esas normas adjetivas, la recurrente solamente censura la valoración de las pruebas testimoniales allegadas al cuaderno penal, sin indicar de qué manera la inadecuada valoración de prueba que se invoca pudo conducir al desconocimiento de la confesión oportuna y espontánea del sentenciado. También es necesario destacar que la recurrente alega la infracción de los artículos 66, 185 y 186 del Código Penal, sin transcribir esas normas sustantivas, como tampoco expresa el concepto en que ha sido violada cada una de ellas.

El examen de las tres causales invocadas en el libelo de casación, pone de manifiesto que adolecen de serias deficiencias en lo que atañe al requisito de las disposiciones legales infringidas, por lo que el recurso incumple la formalidad estipulada en el literal c), del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, circunstancia que lo hace inadmisibile.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de Alfredo Alberto González Aizprúa, contra la sentencia de 16 de mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO PINTO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LINDA JACKELIN MORALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a la Sala Segunda el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Félix Henríquez en representación de **LUIS ANTONIO PINTO**, en el proceso penal seguido por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Fijado el negocio en lista por el término de ocho (8) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, a fin de poner en conocimiento de las partes el ingreso del presente negocio a esta Corporación Judicial; corresponde ahora, una vez vencido el término aludido, decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario presentado.

De acuerdo con las constancias procesales, la resolución contra la cual se anuncia y formaliza el recurso, es de aquellas que admiten el mismo por tratarse de una decisión de segunda instancia, por un delito que tiene fijada pena privativa de libertad superior a dos años. También consta que el medio de impugnación fue anunciado y formalizado dentro del término que establece la ley y el defensor del procesado es persona hábil para promover este recurso extraordinario.

Respecto a los requisitos formales que debe reunir el escrito de formalización, se advierte que el recurrente alteró el orden de los mismos y comenzó por señalar la causal invocada sin indicar el numeral del artículo 2434 que contiene la misma. Respecto a la historia concisa de los hechos no se colige de los dos párrafos redactados los datos cronológicos y fácticos que permitan obtener una visión completa del caso, de sus actores y demás circunstancias objetivas, y subjetivas, ni de las instancias procesales, quedando de manifiesto que de la historia del caso no se deducen los vicios de injuridicidad del fallo impugnado.

Respecto a los motivos, que deben ser el fundamento de la causal invocada, los mimos carecen de la ordenación propia de todo recurso o demanda, pues se trata de dos párrafos sin numeración alguna, en los que no se citan los folios de las pruebas que se dicen erradamente apreciadas por el Tribunal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se enuncian los artículos 969, 971, 972 del Código Judicial y 219 del Código Penal, sin embargo, sólo se transcriben los dos primeros artículos citados, no así los siguientes, apartándose así de las formalidades establecidas por la ley y haciendo caso omiso de la jurisprudencia en materia de casación penal.

Las omisiones y defectos anotados deben ser corregidos al tenor de lo que establece el artículo 2444 del Código Judicial, ya que el texto del recurso formalizado ha desatendido las exigencias establecidas por el artículo 2443 de la excerta antes citada y no ha tomado en consideración la abundante jurisprudencia que a través de varias décadas ha proferido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia con el fin de orientar a los abogados sobre la presentación de este tipo de recurso extraordinario.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en Sala Unitaria representada por la Magistrada Sustanciadora, ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría, por el término de cinco días, a fin de que el recurrente enmiende el escrito presentado atendiendo las objeciones que aparecen en esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, POR DELITOS DE ESTAFA Y APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MARISOL VDA. DE YOUNG. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado Juan Materno Vásquez, en representación de la **SRA. MARISOL VDA. DE YOUNG E HIJOS**, formalizó recurso de casación en la forma contra el auto de Segunda Instancia calendado 18 de agosto de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma el auto del 24 de mayo de 1993, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de Panamá, por medio del cual declaró "la nulidad de todo lo actuado y ordena el archivo del presente sumario", anulando la acusación particular por estafa y apropiación indebida promovida por la Sra. **MARISOL VDA. DE YOUNG E HIJOS** contra **ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN**, aduciendo que este último era hermano del finado, y por lo tanto cuñado y tío, respectivamente, de los primeros.

Estos delitos están consagrados en los Capítulos IV y V respectivamente, del Título IV del Libro II del Código Penal.

Formalizado el recurso dentro del término señalado por la ley, se ordenó la corrección del mismo, toda vez que adolecía de ciertos defectos formales, los cuales fueron subsanados en la forma que fuera indicada.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el caso se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA DEL CASO

Expone el recurrente que mediante resolución del 16 de abril de 1991, el Juzgado Octavo de Circuito de Panamá, Ramo Penal, admitió la acusación particular promovida por la Firma Forense Vásquez y Vásquez en representación de **MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG** contra **ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN**.

La acusación se fundó en la imputación a YOUNG RAVEN de los delitos de estafa y apropiación indebida, cometidos mediante engaño inducido a la Sra. **VDA. DE YOUNG**, de depositar las sumas que le corresponden tanto a ella como a sus tres hijos, por partes iguales, como beneficiarios de la Póliza de Seguro de Vida N° 03-000184.0 de la Compañía Aseguradora Mundial, S. A. en una cuenta en un Banco extranjero como el Chase Manhattan Bank de Nueva York, de la cual aparecen como dueños ambos, pero con una cláusula que le impide a la propietaria disponer libremente de los dineros.

Luego de más de dos años de instrucción sumarial, la Juez Octava de Circuito de Panamá, Ramo Penal, rechazó la acusación particular al advertir, ex-officio, un supuesto vínculo de parentesco por afinidad entre la acusadora y el acusado, por lo que declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el archivo del expediente.

Dicha decisión fue apelada, tanto por la acusadora como por el acusado, pero por distintas razones.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior resolvió las alzadas, confirmando la decisión de la Juez Octava de Circuito de Panamá, toda vez que la acusación in comento fue interpuesta por la Sra. **MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG** en representación de sus menores hijos, diciendo que entre estos y el acusado existe parentesco de consanguinidad.

Pero dicho Tribunal considera el representante de la acusadora dejó de considerar que la Sra. **VDA. DE YOUNG** actuó en nombre propio, como afectada directa, en su patrimonio.

CAUSAL INVOCADA

El casacionista invoca una sola causal, la cual es rechazar la acusación particular presentada por delitos públicos, por acusador legítimo (causal de casación en la forma contra las cuales concede la ley).

Para fundamentar esta causal, se aducen dos motivos, que son los siguientes:

1. Luego de treinta meses de instrucción sumarial, el a-quo advirtió ex-officio, una supuesta causal de nulidad, basado en el grado de parentesco por afinidad en segundo grado, entre la acusadora particular y el acusado, y declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el archivo del expediente. Pero al tomar tal decisión, erró al considerar subsistente el vínculo de parentesco legal de afinidad, que dejó de existir con la terminación del matrimonio entre la acusadora y **GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN**, por deceso de éste, en enero de 1988. De haber aplicado correctamente la ley, no hubiera cometido ese error.

2. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al decidir las apelaciones interpuestas, tanto por la parte acusadora como por la acusada, confirmó el auto del a-quo por considerar que la acusadora había presentado la acusación a nombre de sus hijos, siendo que entre éstos y el acusado existen vínculos de parentesco por consanguinidad (tío-sobrino).

Pero en esa calificación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió el error de desconocer la legitimidad de **MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG** para formalizar la acusación contra **ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN**, en su propio nombre, como víctima del delito que le imputa, ya que entre ellos no existe ningún nexo de parentesco. De haber aplicado correctamente la ley, el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiera reconocido la legitimidad de la acusadora y hubiera revocado el auto del a-quo.

Con base a los motivos anteriores se alega la infracción de los artículos 204 y 68 del Código Penal, así como el 2010 del Código Judicial y el 91-A del Código Civil.

Los artículos 204 y 68 del Código Penal se complementan a juicio del casacionista, y son violados en concepto de violación directa, al considerar como únicos acusadores particulares a los sobrinos menores del acusado, cuando la madre de ellos, **MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG**, en todas sus gestiones desde el poder conferido y el escrito de acusación particular siempre se identificó hablando en nombre propio, ya que es parte afectada por los actos delictuales imputados al acusado.

Señala el letrado que el a-quo decretó la nulidad de lo actuado porque la acusadora particular no es acusadora legítima por estar vinculada con el acusado en segundo grado de afinidad (cuñados), mientras que el ad-quem confirmó dicha decisión al considerar el parentesco por consanguinidad entre los menores **YOUNG RAMOS** y el acusado, desconociendo a la madre de los primeros, también acusadora, por no tener vínculo de parentesco con el acusado.

En cuanto al artículo 2010 del Código Judicial, señala el Licdo. Vásquez

que el mismo fue violado directamente por omisión por el auto impugnado, porque la acusadora no está comprendida en las excepciones instituidas por el artículo 2023 del Código Judicial.

Finalmente, señala el recurrente que el auto proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia infringe el artículo 91-A del Código Civil, toda vez que la muerte de GERALD YOUNG disolvió todos los parentescos por afinidad, "ope legis". Por tanto, la Sra. **MARISOL VDA. DE YOUNG** no es pariente por afinidad del acusado, por lo que tiene la calidad de acusadora particular.

Es menester señalar que en el acto de audiencia, el Licdo. Luis A. Vásquez manifestó que el artículo 2023 del Código Judicial que señala que no pueden ejercer acción penal entre sí los ascendientes, descendientes, y hermanos consanguíneos o afines a no ser por delitos cometido por uno contra la persona del otro fue modificado por el artículo 11 de la ley 1 de 1995, extendiendo dicha reforma el alcance de la norma a la comisión de delitos contra el patrimonio, siendo que los delitos bajo estudio estafa y apropiación indebida son delitos contra el patrimonio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El señor Procurador General de la Nación emitió su opinión sobre el presente recurso, mediante la Vista N° 34 del 11 de mayo de 1995, en la que vierte las siguientes consideraciones:

Opina el Funcionario Colaborador que es ajeno a la técnica casacionista citar normas infringidas simultánea o conjuntamente.

Que en el concepto de la violación se refiere de igual manera a las dos disposiciones legales de manera conjunta, justificando esto al decir que existe una íntima relación entre ambas normas.

Que el concepto de la infracción contiene meras alegaciones que no concretizan el concepto de la infracción. Aunque el casacionista manifiesta que las normas fueron infringidas en concepto de violación directa, no señala si lo fue por comisión u omisión, ni en qué consiste la infracción, por lo que ello no se puede presumir. No se entra al fondo en este aspecto, pero todo parece indicar que existe infracción de las normas alegadas.

Por ello, el impugnante no ha probado las infracciones legales imputadas a la sentencia impugnada.

En cuanto a la violación del artículo 2010 de Código Judicial, sostiene el Procurador que el nexo de parentesco entre el acusado y los menores de edad, es de carácter permanente (vínculo por consanguinidad) y, por tanto, les alcanza el impedimento para actuar penalmente contra su pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por los delitos de estafa y apropiación indebida, tal como lo señala el artículo 204 del Código Penal, quedándoles para ello, sólo la vía civil para deslindar lo referente a los dineros, intereses, daños y perjuicios, etc.

En cuanto al nexo del acusado con la madre, considera el Funcionario Opinador que si bien es cierto que existía parentesco por afinidad entre ambos, dicho nexo se extinguió por la muerte del cónyuge hermano del acusado.

Los hechos ilícitos denunciados se consumaron en un período en que el vínculo parental entre **ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN y MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG** se habían extinguido, debido a la muerte del cónyuge de ésta y hermano del primero hecho que extinguió el matrimonio y por ende, el vínculo de afinidad que originó, conforme al artículo 91-A del Código Civil. Por lo tanto, la acusada no está comprendida dentro de las limitantes de "pariente cercano" del artículo 204 del Código Penal que define el 2° párrafo del artículo 68 del mismo cuerpo normativo.

Como la acusadora se manifiesta parte afectada y con interés legítimo en

el proceso y la ley no la excluye como acusadora legítima de **ROBERT YOUNG**, puede ella actuar en su propio nombre y representación como acusadora legítima.

Por ello, considera el Jefe del Ministerio Público que la sentencia impugnada infringe el artículo 2010 del Código Judicial, por violación directa por omisión; por tanto en su concepto, se debe casar la sentencia.

Refiriéndose al artículo 91-A del Código Civil, señala el señor Procurador que el actor no expone el concepto de la infracción, es decir, si fue por violación directa por omisión o comisión. Además, cita un fallo de esta Corporación de Justicia en el que se manifiesta que en un recurso de casación penal no se puede invocar violación directa de una norma del Código Civil.

En resumen, considera el Funcionario Instructor que se violentó el artículo 2010 del Código Judicial, y por tanto se debe casar la sentencia impugnada, anulándola.

Consta en el cuadernillo del recurso, que el recurrente interpuso un escrito reiterando su solicitud de que se case el auto impugnado.

Observa la Sala que el mismo riñe con el procedimiento establecido por el Código Judicial para este recurso, pues en el articulado correspondiente no existe ninguna norma que autorice la interposición de ese escrito 7 de febrero de 1995 después de que el recurso ha sido admitido 14 de diciembre de 1994, siendo que el mismo fue recibido por "insistencia" reverso de la foja 1214; por consiguiente, el mismo no será considerado para la dictación del fallo correspondiente.

ALEGATOS

En el resumen del alegato vertido en la audiencia, el señor Procurador reiteró el criterio manifestado en la Vista por él emitida, afirmando que "el auto del 18 de agosto de 1993, infringió el artículo 2010 del Código Judicial, en la medida en que la señora Ramos Vda. de Young, es acusadora legítima por ser ofendida por la comisión del delito por ella acusado, por lo que no debió rechazar la acusación particular por ella presentada."

En consecuencia, la verificación de la infracción del artículo 2110 del Código Judicial, conlleva la acreditación de la causal establecida en el numeral 6° del artículo 2435 de la misma excerta, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2435. Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones, de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, en los siguientes casos:

...

6. Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada."

Por su parte, el defensor de **ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN**, Licdo. Adán Arnulfo Arjona, presentó escrito de resumen de su alegación, en tiempo oportuno.

En el mismo, manifiesta el letrado que al existir vínculos de parentesco entre la acusadora e hijos y el acusado, se configuran los requisitos exigidos por los artículos 68 y 204 del Código Penal; señala que la muerte de **GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN** no hizo desaparecer la relación de parentesco por consanguinidad y afinidad entre sus hijos y esposa con el acusado, porque el parentesco incluso de afinidad subsiste para los propósitos de la ley penal tal como lo señala la doctrina.

Tampoco hace desaparecer la condición de "cónyuge supérstite" de la Sra. **MARISOL VDA. DE YOUNG** para los fines legales, toda vez que el (la) cónyuge sobreviviente puede heredar con los padres y hermanos del difunto en caso de que éste no hubiere otorgado testamento ni tenido hijos (art. 687 ss. del Código Civil).

Si fuera cierto lo que dice el casacionista, entonces la cónyuge supérstite perdería todo derecho a participar en la sucesión intestada de su difunto esposo, ni podría heredar con los padres o hermanos del causante, por la extinción del parentesco por afinidad.

Refiriéndose al artículo 204 del Código Penal, sostiene el Licdo. Arjona que el mismo contiene lo que doctrinariamente se conoce como "excusas absolutorias", mediante las cuales en ciertas circunstancias no se puede ejercer acción penal contra determinadas personas, en este caso, contra parientes cercanos, los cuales son definidos por el artículo 68 up supra.

Considera que se dan precisamente las exigencias del artículo en cuestión, ya que existe relación de parentesco cercano entre acusadores y acusado, y por el otro, se quiere instruir sumario por la supuesta comisión de los ilícitos de apropiación indebida y estafa.

Trajo a colación el letrado, un fallo del Pleno de esta Corporación de Justicia, que confirmó la constitucionalidad de la norma in comento, afirmando que el énfasis de la decisión estaba en proteger la integridad de los lazos afectivos entre familiares, evitando que los mismos se destruyeran por promoción de denuncias penales entre ellos, las cuales sembrarían discordias, debilitando la unidad entre sus miembros.

Son pertinentes al parecer del Licdo. Arjona los objetivos manifestados en dicha decisión, ya que entre pariente cercanos no puede ejercerse la acción penal para investigar la presunta comisión de los ilícitos bajo examen.

Permitir que **MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG** y sus hijos acusen a **ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN** "propiciaría el rompimiento de los lazos afectivos entre ellos y debilitaría la unidad familiar, circunstancias que trata de evitar en todo momento el Estado por las nocivas consecuencias que ello implicaría." (F. 1243).

En cuanto a la teoría del casacionista referente a que la Ley 1 de 1995 reformó la excusa absolutoria contenida en el artículo 204, considera el defensor de la parte acusada que la reforma del artículo 2023 del Código Judicial por la Ley 1 de 1995, por ser una ley posterior, no puede perjudicar a su representado, ya que prevalece el principio de la ley más favorable al reo, como lo consagra el artículo 13 del Código Penal; y porque esa reforma no puede desconocer el principio de que no se deben permitir acciones penales entre parientes cercano, porque ello desintegraría la familia, que es la célula básica del Estado.

El Licdo. Luis Antonio Vásquez presentó en tiempo oportuno el resumen escrito del alegato expuesto por él en la audiencia, reiterando los conceptos vertidos anteriormente, solicitando se case el auto impugnado.

Riñe el criterio del actor con el emitido por el opositor del recurso que nos ocupa, en el sentido de que permitir que continúe la acusación particular rompe los lazos afectivos y va contra la unidad familiar, porque **ROBERT YOUNG** "ni siquiera ha pensado en el concepto de la familia como núcleo vital de la sociedad", ya que su conducta ha provocado un "estrangulamiento anímico, moral y económico", a sus parientes porque no ha permitido que cobren el dinero que el causante dispuso que recibiesen si él moría, como ocurrió.

CRITERIO DE LA CORTE

Presentados los principales argumentos en el presente caso, la Sala se dispone a emitir un veredicto sobre el particular, para lo cual emite las siguientes consideraciones:

Con claridad meridiana se observa que el fundamento del recurso estriba en la legitimidad de **MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG**, para promover y mantener la acusación particular que interpuso contra **ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN**, por los delitos de estafa y apropiación indebida contra ella y sus hijos **GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN III**, **GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN IV** y **GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN V** porque aquél, como administrador fiduciario de la póliza de seguro de vida que tenía el causante en favor de éstos y de su esposa, se ha negado a que ellos reciban el monto de la póliza.

Inicialmente examinaremos lo atinente a la presunta violación de los artículos 204 y 68 del Código Penal.

Como la acusadora **-MARISOL VDA. DE RAVEN-** era cuñada del acusado, y sus hijos son sobrinos de éste, la defensa de **ROBERT YOUNG** considera que, en base a los artículos 204 y 68 del Código Judicial principalmente la actora no puede mantener la acusación particular.

Al observar las normas mencionadas, advierte esta Colegiatura que en primer lugar los delitos que motivan la acusación particular están contenidos dentro de los Capítulos IV Y V del Título IV del Código Penal, los cuales junto a otros Capítulos, prohíben el ejercicio de la acusación particular entre parientes cercanos, los cuales son especificados por el artículo 68 de la misma excerta (cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad).

El artículo 204 impone el criterio de que en los delitos bajo análisis, no se permite la acusación particular entre parientes cercanos.

Advierte la Sala que no puede existir acusación particular entre los menores hijos del causante (**GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS II, III y IV respectivamente**), y su tío **ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN**, toda vez que sí subsiste el parentesco por consanguinidad, el cual sólo terminará con la muerte de uno de ellos; en este sentido coincide el criterio de esta Superioridad con el del Ministerio Público; inclusive, parece que el casacionista acepta esta postura, ya que en el resumen de su alegato foja 1249, dijo que "Al pedir a esta Sala que case dicho auto, solicitamos por consiguiente que se ordene al Tribunal de origen que califique las sumarias instruidas en contra del Señor **ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN** por la comisión de los delitos de estafa y apropiación indebida, cometidos en perjuicio de nuestra poderdante." (Subraya de la Sala).

Es decir, no insiste el recurrente en que se case la sentencia del Segundo Tribunal Superior, en lo referente a la acusación particular en nombre de los menores hijos del causante y de **MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG**.

No sucede lo mismo en el caso de ésta última, cuyo nexo con el acusado sí se extinguió con la muerte del hermano de aquel, **GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS**. Esta posición es sostenida también por el Ministerio Público.

No prospera el argumento del opositor al recurso, quien lo fundamenta en el artículo 687 de Código Civil, que establece que el cónyuge supérstite puede heredar eventualmente con los padres y hermanos del difunto, si éste no hubiera testado.

Ello es así, porque el derecho que se le otorga al esposo o esposa sobreviviente, no es más que un reconocimiento a la relación matrimonial que tuvieron en vida que es protegida por la ley y que, por el deseo del legislador de mantener la unidad familiar, se trata de asegurar los vínculos, la estructura de familia, y de garantizar la subsistencia del cónyuge que dependió económicamente del consorte fallecido, a través de esta medida.

El legislador, tal como lo señala el Licdo. Arjona, redactó esta norma con la intención de proteger la integridad de la unidad familiar impidiendo la intervención jurisdiccional, es decir, de un ente ajeno al núcleo familiar, para dirimir disputas y situación que afectaren las relaciones entre parientes cercanos.

Por otro lado, es válido el razonamiento del Licdo. Vásquez cuando en el resumen de su alegato oral señaló que en el caso que nos ocupa, no existe la unidad familiar que aduce el Licdo. Arjona como finalidad social del artículo 204, toda vez que las actuaciones del acusado niegan la concesión de los alimentos a los acusadores, y por tanto, parece desvanecerse todo indicio de buena fe y de búsqueda de la comentada unidad familiar, en el presente caso.

Por lo tanto, el artículo 204 en concordancia con el artículo 68 del Código Penal son violados por el auto impugnado.

El estudio de la situación planteada en lo atinente al artículo 2010 del Código Judicial que ha sido denunciado por el casacionista como violado, revela que hay dos situaciones a analizar por separado: la relación de parentesco existente entre los menores hijos del causante y de **MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG** y el acusado, quien es su tío; y la relación existente entre la acusadora particular, quien estuvo casada con el hermano del acusado, y éste último.

En relación al primer caso relación entre sobrinos y tío, considera esta Superioridad que el vínculo entre ambas partes es permanente e indisoluble independientemente de la muerte del familiar común, dado que se trata de un parentesco por consanguinidad en tercer grado, situación que es tipificada por las excepciones del artículo 2010 del Código Judicial, ya que este artículo establece quiénes pueden llevar adelante la representación de una acusación particular legítima; la norma señala que se puede llevar la representación de familiares consanguíneos hasta el **segundo** grado de consanguinidad; resalta el hecho de que el grado de parentesco en este caso, va más allá del límite permitido por la norma para que se pueda ejercer una acusación particular auténtica.

Por tanto, la norma bajo análisis fue violada por la resolución recurrida, al permitir la acusación particular de **MARISOL VDA. DE YOUNG** en representación de sus hijos.

Cosa distinta ocurre con la precitada, en cuanto a la acusación en su propio nombre.

Efectivamente, considera esta Colegiatura que la relación entre la Sra. **VDA. DE YOUNG** y el hermano de su difunto esposo pereció al fallecer **GERALD JOSEPH YOUNG RAVEN**; las normas aducidas en cuanto a la extinción del matrimonio son claras, señalando que el matrimonio se disuelve por divorcio, muerte o nulidad según el artículo 207 del Código de la Familia y del Menor; es sabido que el vínculo afín existente entre cuñados es causado por la relación matrimonial de uno de los contrayentes con el hermano del otro; por consiguiente, no existe ninguna relación directa entre ambos, siendo el pariente común el eslabón entre ellos.

Desaparecido este, desaparece la relación entre ambos.

Al igual que se menciona en el análisis del artículo 204 del Código Penal, el hecho de que existan normas que reconozcan el derecho del cónyuge superviviente junto con parientes consanguíneos del causante, no significa que el vínculo se mantenga después de la muerte de éste, sino que la ley, reconociendo la relación matrimonial que hubo hasta el momento de la muerte de su consorte, le otorga por ello el derecho a suceder intestadamente, logrando con ello mantener los vínculos familiares y afectivos incluso después del deceso de que se trate.

Tal como señala el señor Procurador General de la Nación, como el supuesto ilícito se cometió a raíz de la muerte de **JOSEPH GERALD YOUNG RAVEN** por la negativa de su hermano a concederle la pensión alimenticia a sus hijos emanada del seguro que aquel pagaba en beneficio de éstos, ya el vínculo de afinidad estaba extinguido, por lo que **MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG** estaba perfectamente facultada para llevar adelante la acusación particular que nos ocupa, en su propio nombre.

Es por ello que el artículo 2010 fue violentado en lo concerniente a la

acusación particular adelantada por la esposa del occiso, en su nombre.

Finalmente, sobre el artículo 91-A del Código Civil, norma subrogada por el artículo 207 del Código de la Familia y el Menor, considera esta Corporación de Justicia que el mismo no es susceptible de consideración, toda vez que como lo manifestara el Jefe del Ministerio Público la jurisprudencia de esta Sala no permite que se invoquen violaciones de normas del Código Civil.

Por todo lo anterior, considera esta Superioridad que se debe casar este recurso, en cuanto a la legitimidad de la acusación particular de **MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG**, en su propio nombre.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el auto del 12 de agosto de 1993, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en consecuencia, REVOCA la nulidad de la acusación particular promovida por MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG contra ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, y confirma el auto en todo lo demás.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ELÍAS GÓNDOLA ARIANO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EN PERJUICIO DE FERNANDO ANTONIO BLEYCHANTONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José J. Ceballos, defensor técnico de Rodolfo Elías Góndola Ariano, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 28 de julio de 1994, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reforma la sentencia calendada 4 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, en el sentido de dejar sin efecto la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión impuesta a Góndola Ariano, como reo del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Fernando Antonio Bleychantong Boyce.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone el casacionista, en julio de 1988 se iniciaron las sumarias contra Elías Góndola Ariano, por la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de Fernando Antonio Bleychantong Boyce. La investigación fue conducida por el Personero Primero Municipal de Colón, quien, mediante oficio N° 923 de 20 de julio de 1988, solicitó al médico forense realizar un examen clínico al lesionado; sin embargo, a juicio del casacionista ese dictamen médico sólo comprende "... algunas descripciones sobre la cicatriz, sin poder precisar la distancia a que se hizo el disparo, ni la dirección en que se hallaba el agredido y dejó de contestar una serie de preguntas formuladas por el señor Personero" (f. 197). Agrega el casacionista que en el acto de la audiencia oral el médico forense "puso de manifiesto la irresponsabilidad con que actuó al expedir el certificado médico" (f. 198).

Por otra parte, resulta importante destacar que el Juzgado Primero de Circuito de Colón condenó a Rodolfo Elías Góndola Ariano a la pena de dos años de prisión, como responsable de la comisión del delito de lesiones personales, y decretó la suspensión condicional de la pena por el término de tres años. La

sentencia condenatoria fue apelada tanto por el representante del Ministerio Público como por el defensor del procesado, con el resultado de que el Segundo Tribunal Superior revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CAUSAL INVOCADA

Para impugnar el fallo de segunda instancia el recurrente aduce la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, y que consiste en otorgar a la prueba un valor que no le reconoce la ley, en no reconocer el valor que le corresponde, o en admitirla sin el cumplimiento de los requisitos legales.

MOTIVOS ADUCIDOS

Para fundamentar la causal invocada se exponen 3 motivos, en los que el recurrente sostiene lo siguiente:

1. Que el médico forense emitió su dictamen en base al relato del ofendido y a la cicatriz que presentaba, sin estudiar la herida, el historial clínico o cuadrícula del ofendido (f. 198);

2. Que el informe médico legal "dejó de contestar varias de las interrogantes formuladas por el funcionario de instrucción que habrían sido de incalculable valor en la investigación" (f. 198).

3. Que el médico forense desconoció las reglas que establece el Código Judicial en materia de delitos de lesiones personales (f. 198).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según el recurrente, resultan infringidos los artículos 2086, numeral 2; 2087 y 967 del Código Judicial y el artículo 136 del Código Penal.

El numeral 2 del artículo 2086 del Código Judicial se cita como infringido en concepto de violación directa, por omisión, ya que el médico forense "jamás vio la herida, ni se preocupó por obtener información sobre la intervención quirúrgica, ni sobre la cuadrícula, ni el historial clínico ... Como consecuencia, mal podría dictaminar sobre la extensión y profundidad de la herida ..." (F. 199).

Se alega la infracción del artículo 2087 del Código Judicial, también en forma directa por omisión, por cuanto el médico forense "Examinó la cicatriz -no la herida- dio una incapacidad provisional y omitió el cumplimiento de una serie de obligaciones que le impone la ley procedimental" (f. 202).

Considera igualmente violado el artículo 967 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que, a su juicio, el Tribunal Superior "renunció a la potestad decisoria que le confiere la ley ... Frente a un dictamen débil, carente de informaciones confiables ..." (f. 203), ello aunado al hecho de que el médico forense, a pesar de que no examinó "la herida y sin dar ninguna explicación ilustrativa" (f. 204), afirma que la herida que recibió el ofendido no fue mortal, pero puso en peligro su vida.

Finalmente, se sostiene la infracción del artículo 136 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que "El examen de las disposiciones del Código Judicial sirve para manifestar que los hechos imputados a GÓNDOLA no han sido debidamente acreditados, y, en consecuencia, mal puede aplicarse el artículo 136 del Código Penal que sirvió de fundamento al fallo acusado" (f. 205).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a los motivos expuestos en el libelo de casación, considera que los argumentos utilizados por el recurrente no contienen elementos de juicio, sino que "consigna unas apreciaciones que en nada constituyen vicios de injuricidad" (f. 220). Al referirse a las disposiciones legales infringidas y al concepto de tales

infracciones, el Representante del Ministerio Público expresa, en primer término, que no se ha violado el numeral 2 del artículo 2086 del Código Judicial, ya que "... el médico forense examinó personalmente al joven Bleychantong, con el objeto de rendir el informe requerido ... por lo que tal prueba ... posee valor probatorio ..." (fs. 221-222). En cuanto al artículo 2087 del Código Judicial, manifiesta que el casacionista "se limita a cuestionar la actividad y proceder del médico forense, situación esta que no guarda relación, con la técnica que exige este tipo de recurso" (f. 222-223). Por lo que hace a la violación del artículo 967 del Código Judicial, estima que "el ad-quem al valorar el dictamen forense ... toma en cuenta la relación material existente entre el dictamen y el ilícito investigado, siendo valorado en concordancia con las demás pruebas incorporadas en el expediente" (f. 223).

Concluye el Procurador, que tampoco se ha incurrido en violación del artículo 136 del Código Penal, puesto que "para que ello ocurra, previamente ha debido acreditarse la infracción de la ley adjetiva, situación no probada ..." (f. 224), por lo que estima que la sentencia recurrida no debe ser casada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Con relación a los motivos.

La Sala advierte que el segundo y tercer motivos, contienen meras apreciaciones subjetivas, carentes de sustento fáctico apreciable, y que no revelan una infracción legal de naturaleza a promover un mayor análisis del caso. Corresponde, entonces, decidir sobre el cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo. Sobre el particular, la Corte estima comprensible que el galeno forense haya utilizado para el cumplimiento de su cometido el relato de la víctima, pues al momento en que el funcionario de instrucción solicitó el reconocimiento médico-legal de Bleychantong Boyce (f. 33), no existía en las sumarias documentación alguna que acreditara el historial clínico del lesionado. Por tanto, mal puede alegarse que el dictamen médico-legal carece de valor probatorio, toda vez que el perito realizó su labor con el auxilio de los únicos elementos de ponderación que tenía a su alcance: la propia víctima y su relato de los hechos.

B. Con relación a las disposiciones legales infringidas.

Para decidir sobre la alegada infracción del numeral 2 del artículo 2086 del Código Judicial, la Sala considera necesario hacer énfasis en el hecho de que Bleychantong Boyce fue herido con arma de fuego el día **27 de mayo de 1988** y atendido en el Hospital Manuel Amador Guerrero, "... siendo dado de alta **el diecisiete (17) de Junio...**" (f. 59). Sin embargo, no fue sino hasta el 20 de julio de 1988 cuando el funcionario de instrucción ordenó al médico forense de la ciudad de Colón que realizara el reconocimiento médico-legal del ofendido (f. 33).

Los anteriores elementos probatorios explican que, efectivamente, el galeno forense "jamás vio la herida", no con motivo de una decisión arbitraria, sino porque el facultativo recibió la orden del reconocimiento médico legal, 54 días después de la comisión del hecho punible, de allí que sus datos clínicos se fundamenten en **las secuelas de las heridas**. Resulta, por tanto, ilógico el cargo de que el médico forense omitió analizar la profundidad de la herida, cuando el informe médico legal precisa que, al momento de realizar el examen, la víctima "**presenta cicatriz circular ...**" (f. 61), es decir, que las heridas producidas por arma de fuego ya habían cicatrizado.

El casacionista alega también la infracción del artículo 2087 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin explicar cómo la sentencia recurrida infringió esta disposición legal. La Sala advierte que el recurrente se limita a señalar que el médico forense no cumplió con "una serie de obligaciones que le impone la ley procedimental" (f. 202), sin demostrar cuáles son los errores in judicando en que incurre el tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia.

En cuanto a la infracción del artículo 967 del Código Judicial, la Corte es del criterio de que la sentencia impugnada ha valorado, conforme a derecho,

la opinión del médico forense, en concordancia con otros elementos probatorios incorporados al expediente, tales como el señalamiento que hace el lesionado quien, al rendir declaración jurada, manifestó que "RODOLFO ELÍAS GÓNDOLA ARIANO, con un revólver calibre N° 38 y me hizo dos disparos" (f. 59); las lesiones que Bleychantong Boyce presentaba en su cuerpo, producto de los impactos de bala; y el testimonio del propio imputado, quien admitió que "Sí fue (sic) cierto que yo herí con arma de fuego a FERNANDO ANTONIO BLEYCHANTONG BOYCE, en la pierna izquierda ..." (F. 44).

Todas estas comprobaciones constituyen elementos de convicción que adecúan la conducta de Góndola Ariano al tipo penal señalado y demuestran la pertinencia de la decisión del Tribunal Colegiado. Siendo esa la realidad jurídica, no puede prosperar, entonces, la causal invocada en el recurso extraordinario que se examina.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de julio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO CABALLERO MORALES Y ALCIDES DAVID BARRAZA GUEVARA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ORLANDO RODRÍGUEZ DEL CID. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **DAVID ALCIDES BARRAZA GUEVARA**, mediante nota calendada el 22 de septiembre de 1995, remitida al Magistrado José Manuel Faúndes Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, e ingresada a la Secretaría el 16 de octubre del año que decurre, ha presentado **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN**.

Arguye en su nota que su abogado no ha asistido a dos fecha anteriores a la fijada para la celebración de la audiencia oral de su causa y por ello percibe que ha perdido el interés en representarlo. Además, dentro del cómputo de su posible libertad condicional, solo le faltan ocho meses y confía en ser favorecido con una rebaja de pena durante el mes de diciembre.

Según consta en autos, el caso fue sometido a reparto el 18 de enero de 1995, se fijó en lista el 20 del mismo mes, se ordenó la corrección del escrito que formaliza el recurso de casación en auto de 10 de febrero. Se corrigió el 24 de abril y el Tribunal de Casación lo admitió el 27 de abril, luego se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió su Vista el 29 de mayo. Inmediatamente después en providencia de 31 de mayo se fijó como primera fecha de audiencia el 23 de agosto. El abogado se excusó oportunamente y se le fijó una nueva fecha de audiencia que fue el día 1° de noviembre de 1995, encontrándose a este momento todas las partes debidamente notificadas.

El desistimiento es una facultad que pueden ejercer las partes en cualquier etapa del proceso antes de la dictación de la sentencia y también pueden hacer uso de ese derecho con relación a los medios de impugnación presentados.

En el caso que nos ocupa, quien presenta el desistimiento de manera

expresa, por escrito, es el propio procesado que es persona hábil, y los argumentos que expone son atendibles, por lo que su solicitud debe resolverse conforme lo disponen los artículos 1073, 1076, 1080, 1084, 1085 y 1086 del Código Judicial.

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado y ordena la devolución del expediente al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JESÚS BARRERA GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EVA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado el 4 de octubre de 1995, la Sala Segunda al analizar el escrito de formalización del recurso de casación presentado por el licenciado ALCIDES ZAMBRANO, en representación de JESÚS BARRERA GONZÁLEZ, fundamentado en lo previsto por el artículo 2444 del Código Judicial, ordenó la corrección del recurso.

De acuerdo con el informe secretarial que aparece a fojas 282 vuelta, el escrito mediante el cual se hacen las enmiendas al recurso de casación presentado, fue presentado dentro del término previsto por la ley y por tanto, se entra a resolver en definitiva sobre la admisibilidad del mismo.

Una revisión del texto corregido, pone de manifiesto que el casacionista se limitó a incluir los puntos que fueron observados y que se referían al concepto de la infracción del artículo 217 del Código Penal y a la inclusión de la norma sustantiva infringida en apoyo a la causal primera.

Como se advierte que el casacionista acogió las observaciones formuladas, cabe la admisión del recurso presentado.

Por tanto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada sustanciadora, en sala unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación y DISPONE correr traslado del mismo al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO HERRERA VALIENTE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LUZMILA MURILLO Y DOBELUZ TUÑÓN MURILLO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez vencido el término de lista del que trata el artículo 2443 del Código Judicial, examinó el escrito contentivo del recurso de casación presentado por la defensa del señor **ANTONIO HERRERA VALIENTE**, sentenciado en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio culposo en perjuicio de **LUZMILA MURILLO y DOBELUZ TUÑÓN MURILLO** y dictó el auto de 2 de octubre de 1995, mediante el cual ordenó la corrección del recurso de casación presentado.

Dentro del término concedido, se presentó por Secretaría, el escrito que obra de fojas 290 a 299, que atiende las observaciones anotadas en el auto antes mencionado. Esto es, ubica ordenadamente y conforme a la ley los distintos epígrafes que deben ser considerados en la presentación formal del recurso, corrige el fundamento legal de la causal invocada anotando la norma del Código Judicial que la contiene, subsanando así las objeciones que se le hicieron previamente.

Procede ahora imprimir el impulso procesal que corresponde, ofreciendo al Ministerio Público el término para que exteriorice su opinión sobre el medio de impugnación extraordinario formalizado en este negocio penal.

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo introducido por el licenciado Gasparino Fuentes, en representación de ANTONIO HERRERA VALIENTE y dispone correr traslado del proceso al Procurador general de la Nación, por el término de cinco días.

Fundamento legal: artículos 110, 1434, 2443, 2444 y 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A GILDA ITZEL SUÁREZ MAYTA, JORGE LUIS HENAO ARANGO Y JAIME ALBERTO CADAVID MONTOYA, POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 11 de agosto de 1994 (fs. 995-1006) el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, vía apelación, confirmó en todas sus partes el fallo proferido el 12 de enero de 1994 por el Juzgado Noveno de Circuito en el cual se declaró penalmente responsable a **GILDA ITZEL SUÁREZ MAYTA** como autora del delito de tráfico internacional de drogas en grado de tentativa y la condenó a treinta y tres (33) meses de prisión, a **JORGE LUIS HENAO ARANGO** y a **JAIME ALBERTO CADAVID MONTOYA** como autores del delito de tráfico ilícito de drogas y los condenó a ciento veinte (120) meses de prisión como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena de prisión; y absolvió a **SIEGFRIED STEYMAN** de los cargos formulados en el auto de enjuiciamiento (fs. 926-945 vt).

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado especial del procesado **JORGE LUIS HENAO ARANGO**, anunció y formalizó recurso extraordinario de

casación en el fondo, el cual fundamenta en tres causales con sus respectivos motivos, indicando además las disposiciones legales infringidas y los conceptos de las infracciones (fs. 1118-1134).

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral (fs. 1144-1145 y 1194-1212) se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 13 de diciembre de 1990 en horas del mediodía se llevó a cabo diligencia de allanamiento ordenada por el Procurador General de la Nación al apartamento N° 8-C del edificio Las Hadas ubicado en Punta Paitilla.

En el lugar indicado se encontraban JORGE LUIS HENAO ARANGO y PATRICIA ALVARADO ZUQUIN. Del registro respectivo se ocupó 28 paquetes forrados con cinta adhesiva contentivos de polvo blanco, distribuidos en un maletín y dos bolsas; además de dos mil ochocientos balboas (B/.2,800.00). La sustancia encontrada al ser analizada resultó ser cocaína en la cantidad de 30,551.4 gramos.

CAUSALES INVOCADAS POR EL CASACIONISTA

El postulante fundamenta la acción en las siguientes causales de fondo:

1. Cuando se ha cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados; consagrada en el artículo 2434 ordinal 11 del Código Judicial.
2. Cuando la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto del delito, o la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad; prevista en el artículo 2434 ordinal 12 del código Judicial.
3. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal; prevista en el artículo 2434 ordinal 8 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado JOSÉ A. SOSSA R., mediante la Vista N° 53 de 20 de julio de 1995 (fs. 1146-1186), luego de ponderar lo planteado por el casacionista, expone lo siguiente:

Con respecto a los dos primeros motivos que respaldan la primera causal, considera existe una estrecha relación porque se refiere a que HENAO ARANGO no debió ser considerado como autor sino como cómplice secundario y por lo tanto se le debía condenar de acuerdo a su grado de participación; en cuanto al tercer motivo, estima no endilga un verdadero cargo de ilicitud a la resolución de segunda instancia.

Luego de exponer los hechos en que consiste la actuación de HENAO ARANGO, de conformidad con las pruebas allegadas al sumario, desestima los motivos argumentados por el recurrente, al señalar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al confirmar la sentencia de primer grado enmarcó adecuadamente la conducta de HENAO ARANGO en el grado de responsabilidad que le correspondía, es decir, autor principal del delito y no de cómplice secundario como pretende el casacionista, dado que se comprobó que el procesado era el propietario de la droga incautada en las oficinas de DHL y en el apartamento 8-C del edificio Las Hadas en Punta Paitilla. Concluye además, que tampoco hubo violación de las disposiciones legales señaladas por el censor.

En cuanto a la segunda causal, advierte la Procuraduría que la misma no ha sido invocada con precisión, toda vez que de la lectura del numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial se desprende la existencia de tres alternativas, excluyentes entre sí.

Por tanto, al no ser la casación un recurso ordinario de plena jurisdicción sino una impugnación extraordinaria, discrecional de las partes y sujeta a la extensión que ellos quieran darle; el tribunal de casación no puede tomar en cuenta causales que no fueron invocadas en forma correcta.

Con relación a la tercera causal, considera que en el primer motivo, el censor no menciona cuáles son las circunstancias atenuantes que no fueron reconocidas por el fallo impugnado, no concretándose un cargo de ilicitud específico. Por ello desestima este motivo.

Al referirse al segundo motivo, advierte, que el censor no ataca el fallo de segunda instancia, sino que cuestiona la sentencia de primera instancia; lo cual es contrario a lo requerido por la técnica que regula el recurso extraordinario de casación.

Señala la Procuraduría que en el tercer motivo **-contrario a lo afirmado por el casacionista-** el fallo impugnado sí se pronunció sobre lo advertido en el recurso de apelación y que si bien no reconoció los elementos aducidos por el apelante como atenuantes, no significa que el ad-quem pasó por alto sus advertencias.

Sobre el cuarto y último motivo, aprecia que el casacionista invoca dos atenuantes que a su juicio no fueron considerados por la sentencia impugnada: que no se reconoció el buen comportamiento posterior a la detención y la identificación del autor del delito por parte de su defendido al rendir declaración indagatoria.

Al analizar las disposiciones señaladas como infringidas por el casacionista, concluye que el artículo 66 ordinal 8 no es susceptible de ser invocado vía casación, toda vez que el objeto de éste es enmendar los yerros en que han incurrido los Tribunales de Justicia y no pueden consistir en los resultados del ejercicio de la facultad discrecional que poseen los juzgadores dentro del proceso penal.

En lo que concierne a la violación del artículo 2112 del Código Judicial, estima debe aplicarse al procesado el beneficio estipulado en el mismo, pero sugiere se rebaje el mínimo posible de la pena, pues el juzgador goza de la facultad discrecional dentro de los principios de la sana crítica, para imponer desde el mínimo hasta el límite que es la mitad de la pena.

En cuanto al artículo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, estima no se ha producido la pretendida violación, dado que exige que la información ofrecida pruebe la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores de los delitos de droga, siendo la sentencia el mecanismo procesal que determina la participación o no de un individuo en el hecho penal, lo que no ocurrió con Steyman, quien fue absuelto.

Con respecto al artículo 13 del Código Penal, última disposición alegada como infringida, advierte que del fallo impugnado no se extrae que el tribunal ad-quem haya aplicado tal norma, por lo que no se produce su violación directa por comisión.

Ante lo expuesto la Procuraduría concluye que no se case la sentencia con relación a las dos primeras causales alegadas y se case respecto a la tercera causal en el sentido de reconocer la atenuante prevista en el artículo 2112 del Código Judicial.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Estima la Sala, que de los cuatro motivos expuestos por el postulante en la primera causal contenida en el **-ordinal 11 del artículo 2434 del Código Judicial-** se examinarán sólo los tres primeros porque el cuarto carece de cargos de injuridicidad.

La sentencia bajo análisis, dictada con motivo de un recurso de apelación,

se limitó a conocer el proceso, sólo sobre los puntos de disconformidad señalados por el apelante, tal como lo ordena el artículo 2428 del Código Judicial. En ese sentido, el juez ad-quem al ponderar el caudal probatorio, concluyó señalando que la responsabilidad de HENAO ARANGO era como agente principal del ilícito y no como cómplice secundario, pues tal calificación surge de autos de manera clara.

Contrario a lo afirmado por el casacionista, los medios probatorios existentes en el proceso son demostrativos que HENAO ARANGO es autor del delito por el cual fue condenado. Veamos.

En el expediente aparece una nota signada por la administradora del condominio Las Hadas, arquitecta MIXZA YAP, con fecha de 26 de agosto de 1992, en la que se afirma que según informe suministrado por el conserje, JORGE LUIS HENAO estuvo ocupando el apartamento N° 8-C en el que estaba y SIEGFRIED STEYMAN el apartamento N° 5-B.

Ambos apartamentos fueron sometidos a diligencia de allanamiento, siendo el designado con el número 8-C en el que estaba HENAO ARANGO, y donde se encontraron varios paquetes contentivos de droga que resultó ser cocaína en la cantidad de 30,551.4 gramos (f. 1-6; 41).

El allanamiento en comento fue ordenado a raíz de la indagatoria rendida por GILDA ITZEL SUÁREZ MAYTA, relacionada con unas bolsas que llevó a la compañía DHL World Wide Express para que fueran transportadas a Holanda, en la cual se detectó droga ilícita (cocaína) en la cantidad de 30,551.4 gramos (f. 141). En la misma afirma y así lo sostiene durante todo el proceso, que HENAO ARANGO fue quien le pidió el favor de llevar las bolsas a esa compañía e incluso esta era la tercera vez que lo hacía (fs. 32-36).

Con respecto a esto último, en el testimonio de Laura Angélica Galindo Marciaga, empleada de la empresa DHL, se afirma que SUÁREZ MAYTA es la misma persona a quien se referían sus compañeras que anteriormente había enviado droga, las cuales fueron detectadas en el exterior (fs. 24-27). Así también lo avala ANALISA DEL CARMEN MORRICE BOYD (fs. 28-29).

Por otra parte, SUÁREZ MAYTA afirma que días antes HENAO ARANGO le dijo que iba a recibir un cheque de Holanda y había solicitado que lo pusieran a su nombre a objeto de no tener dificultad para cambiarlo por ser ella panameña, que el cheque lo fueron a buscar al banco y era por la cantidad de B/.19,345.80 (fs. 65-69; 79-82; 102-104).

Sobre esta transferencia bancaria consta nota del Algemene Bank Nederland (f. 696).

Ahora bien, tal como lo plasmó el ad-quem en su fallo, se ha demostrado que HENAO ARANGO tenía vínculos de amistad con JAIME CADAVID, en cuya empresa -Morgan Bussines Corp.- dedicada a la exportación se efectuó diligencia de allanamiento y también se encontró la cantidad de 3,325 gramos de cocaína. Así lo declara MARÍA DEL SOCORRO ARBELÁEZ DE CADAVID (fs. 58-61); URBINO ANTONIO ROBLES CANTORAL, mensajero de la citada empresa, quien afirma que JORGE HENAO llega a la empresa y que en algunas ocasiones ha llevado al señor CADAVID al edificio Las Hadas (Fs. 55-57); y ENITH MARÍA MILLÁN BARRÍA, quien también labora en la empresa de CADAVID, asegura que HENAO ARANGO era amigo de su jefe y mantenían comunicación constante, que incluso le hizo una reservación a HENAO ARANGO para el 17 de diciembre de 1990 en KLM para viajar con destino a Holanda.

Los medios probatorios anotados demuestran que la sentencia censurada no incurre en la alegada violación directa por omisión al artículo 40 del Código Penal, que define lo que debe entenderse por cómplice secundario, pues su comportamiento no se adecua al de un partícipe que sólo se limita a realizar actos distintos a la ejecución del hecho punible o que hace una promesa de ayuda posterior a su consumación. Es la persona que en tres ocasiones anteriores encomendó a la señora Suárez Mayta el traslado de los paquetes de droga que fueron remitidos por DHL. Igualmente al artículo 61 del Código Penal que se refiere a la sanción a que se hacen acreedores los autores, instigadores y

cómplices primarios y secundarios, no aparece infringido en forma directa por comisión, ya que su aplicación correspondía a la individualización judicial de la pena.

En lo que respecta a la segunda causal (**-ord. 12 del Código Judicial-**), en primer lugar es necesario anotar que, el postulante no eligió una de las tres alternativas que presenta el texto sino que se limitó a transcribirlo en su totalidad, lo cual riñe con los propósitos de la casación penal.

Por otro lado, los cuatro motivos que fundamentan esta causal, están dirigidos contra el fallo de primera instancia, situación que se opone a los principios rectores de este recurso extraordinario que debe endilgarse contra la sentencia de segunda instancia.

Sobre el particular, indica que el ad-quem debió corregir y no confirmar la sentencia. Sin embargo, la Sala observa que el juzgador de segunda instancia, por la naturaleza del recurso presentado, se limitó al estudio de los puntos que fueron objetados por el impugnante, porque así lo ordena el Código Judicial. De modo tal, que al no recaer la disconformidad sobre el proceso de adecuación típica realizado por el a-quo al actuar ilícito de HENAO ARANGO, no entró a valorar esa situación.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el casacionista, el comportamiento ilícito HENAO ARANGO fue subsumido por el juzgador de primera instancia en el tipo penal que contempla el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal (f. 942), la referencia a la tentativa de tráfico internacional de drogas se refiere a Gilda Itzel Suárez Mayta.

Por las razones expuestas, no se entra a considerar las disposiciones legales que se alegan como infringidas, pues no guardan relación con la causal alegada.

Respecto a la tercera causal, contenida en el **-ordinal 8 del artículo 2434 del Código Penal-**, el primer motivo invocado sólo se limita a afirmar que el Tribunal Superior no consideró la existencia de circunstancias atenuantes a favor de su representado, pero omite mencionarlas.

Igualmente en los dos siguientes motivos, que están relacionados con el anterior, vuelve a referirse a esas circunstancias atenuantes, indicando que las mismas militan en el expediente, omitiendo señalarlas nuevamente. Es así, que en el segundo motivo afirma que el ad-quem no se pronunció sobre el particular, además de hacer alusión a las apreciaciones que sobre el particular se plasman en la sentencia de primera instancia.

En el tercer motivo, indica que el apelante hizo saber al tribunal ad-quem de la existencias de las atenuantes y aún así, éste las pasó por alto.

Finalmente, en el último de los motivos aludidos, menciona las circunstancias atenuantes a las que ha venido refiriéndose, las cuales son: 1. Comportamiento posterior a la detención y, 2. Cooperación en la indagatoria al identificar al autor del ilícito.

Observa la Sala, que en la sentencia sometida al recurso de Casación, el Tribunal de segunda instancia manifiesta que la pena fue impuesta tomando en consideración los aspectos objetivos y subjetivos del delito, por lo cual se le fijó a HENAO ARANGO una pena discrecional en 120 meses de prisión y para motivar su conformidad con la decisión del a-quo, señala: **"no resulta injusta tomando en consideración que no concurren circunstancias atenuantes que pudieran hacer variar la pena en beneficio del sentenciado"**.

De consiguiente, el juzgador de segunda instancia no pasó inadvertido las circunstancias atenuantes, sino que estimó que carecían de soporte probatorio en el expediente.

Ahora bien, con respecto a la conducta posterior (fs. 776, 777, 778 y 1220-

1224), la misma se contempla entre los siete factores que enumera el artículo 56 del Código Penal, a objeto que el juzgador fije la pena dentro de los límites señalados para cada delito, los cuales se tienen que ponderar en su conjunto, y sólo alcanza la condición de circunstancia atenuante cuando esa conducta configura un arrepentimiento activo, cuya existencia se acredita con medios probatorios idóneos que demuestren que el procesado realizó acciones destinadas a evitar o disminuir los efectos dañosos de la conducta delictiva consumada.

No se violentó el artículo 66 ordinal 8 del Código Penal, en el concepto de la infracción que se alega, ya que su conducta posterior durante la privación de libertad, es importante para su individualización penal administrativa para lograr una libertad condicional u otros beneficios, no así para dictar la sentencia mediante la individualización judicial de la pena.

Se menciona también como infringido el artículo 2112 del Código Judicial en forma directa por omisión, postura compartida por el Procurador General de la Nación.

Sobre este punto, es importante dejar claro, que lo anterior no fue contemplado por la sentencia de segunda instancia, y aunque es cierto que este punto no fue alegado por el apelante, el solo hecho de haber pedido la revisión de la medida de la pena impuesta, obliga al juzgador a revisar los parámetros que condicionan sus facultades para la aplicación de la pena.

Respecto a la violación de la normativa en comento, un detenido estudio del texto citado obliga al Tribunal a determinar si en autos consta que el procesado hizo en efecto la revelación de la identidad de los autores o cómplices y si aportó indicios suficientes para su enjuiciamiento, según la naturaleza del delito, y constatado esto, se apreciará si HENAO ARANGO tiene derecho a una rebaja de la pena.

A fojas 792-810 aparece el auto N° 129 de 28 de diciembre de 1992 que abre causa criminal contra Siegfried Steyman y otras personas, por infracción del Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, persona ésta que fue identificada como autora del hecho investigado por el procesado JORGE LUIS HENAO ARANGO y con ello se cumple con los requerimientos del artículo 2112 del Código Judicial para que se le considere su derecho a rebaja de la pena.

Respecto al artículo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 que el postulante estima violado por omisión y que se refiere a una rebaja hasta dos terceras partes de la pena de que se hace acreedor el imputado o procesado que aporte información correcta a objeto de **que se pueda probar** la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores en los delitos relacionados con drogas, esta normativa es similar a la anterior y su aplicación se condiciona a establecer, sin duda alguna, que la información suministrada es real y que la misma es suficiente para comprobar la participación en el hecho punible investigado. En este caso se enjuició a Steyman, pero no se llegó a comprobar su responsabilidad como autor o partícipe del hecho, pues fue beneficiado con una absolucón, de allí que no pueda aplicarse la disposición invocada.

Finalmente, el postulante se refiere al artículo 13 del Código Penal. Este artículo contiene el principio de retroactividad de la Ley más favorable al procesado, y se dice que fue infringido en forma directa por comisión, lo que es un error porque el Tribunal ad-quem en ningún momento aplicó dicha disposición por no ser pertinente al caso examinado.

La relación que antecede conduce a la Sala Segunda a considerar no probadas las causales primera y segunda. En cuanto a la tercera, en efecto, se registra un error de derecho del Tribunal de segunda instancia al calificar los hechos constitutivos de las circunstancias atenuantes que constan en autos y por ello procede invalidar la sentencia de 11 de agosto de 1994.

En virtud de lo anterior y con base en el artículo 2453 del Código Judicial dicta el fallo que reemplaza la sentencia de 11 de agosto de 1994 en los siguientes términos:

La norma infringida por la conducta de JORGE LUIS HENAO ARANGO fue el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que establece un tramo penal de 5 a 10 años de prisión. La dosificación de la pena se fijó en 10 años, pero en autos consta la existencia de una circunstancia atenuante específica, descrita en el artículo 2112 del Código Judicial, que le concede derecho a una rebaja de pena hasta la mitad, la que se pasa a regular con base a los hechos tal como se han dado por establecidos en la sentencia impugnada y por tanto se le reduce una quinta parte de la pena impuesta, cuya operación aritmética arroja la cantidad de ocho (8) años.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida con base en la causal tercera invocada y fija la pena que debe cumplir JORGE LUIS HENAO ARANGO, de generales conocidas en autos, como autor de los cargos que se le formularon en el auto encausatorio en ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Base Legal: Artículos 2112, 2434 ord. 8, 2453 del Código Judicial y 56, 66 y 260 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AUTO CONSULTADO

SUMARIO SEGUIDO A ARIEL ABDIEL ÁVILA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS P. ANDERSON. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta ha ingresado a la Sala Penal la resolución calendada 2 de agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobresee definitivamente a Abdiel Ariel Ávila Cantoral en las sumarias instruidas por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Carlos Paul Anderson Caballero.

Las investigaciones dan cuenta de que Anderson Caballero mantenía rencillas personales con Elifelet Macnadebai Avila Cantoral y Abdiel Ariel Ávila Cantoral. En la mañana del 15 de enero de 1994, en el sector N° 1 de la barriada San Pedro, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, estas tres personas se encontraron mientras transitaban por una vereda, lugar donde Abdiel Ariel Ávila despojó a Anderson Caballero de un arma de fuego con la cual intentaba agredirlos. Sin embargo, utilizando otra arma de fuego, Anderson disparó contra el imputado, quien a su vez hizo uso del arma que previamente le había arrebatado a su agresor. En el intercambio de disparos, Anderson Caballero sufrió varias heridas que le ocasionaron la muerte.

Según indica el protocolo de necropsia, Anderson presentaba heridas en la cabeza, abdomen y en la pierna derecha (f. 66), sobreviniendo su muerte a consecuencia de "HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL CRÁNEO" (f. 68). En cuanto al imputado, el Instituto de Medicina Legal revela que presentaba "cicatriz ... en región del mesogastrio izquierdo, compatible con herida por proyectil de arma de fuego. Otra cicatriz ... con herida por proyectil de arma de fuego en región supra-inguinal derecha" (f. 116).

Para llegar a la decisión que ahora se consulta, el a-quo consideró que el

imputado actuó en legítima defensa, por cuanto "Ha quedado demostrado que ABDIEL ÁVILA sufrió los impactos de proyectil de arma de fuego disparados por Carlos Anderson (a) Chombo. Este ataque justifica que le haya contestado disparándole también" (f. 253-254).

Corresponde entonces a la Corte determinar si la conducta de Abdiel Avila se encuentra amparada por la mencionada causa de justificación, la que exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos estipulados en el artículo 21 del Código Penal.

En cuanto al primero de ellos, el de la comprobación de una agresión injusta y actual por parte de la víctima, tenemos que el testigo Elifelet Macnadebai Ávila Cantoral afirma que, mientras caminaba con su hermano por la vereda, "... vimos a un tipo contando plata, al emparejarlo él viró la cara y pude distinguirlo, él a verme a mí y a mi hermano ... él quiso sacar de la cintura un bulto forrado en un suéter, y como mi hermano estaba más cerca de él que yo a él, mi hermano tuvo una lucha con él; mi hermano ... le ganó el bulto" (f. 121). Cabe advertir que durante la reconstrucción de los hechos, el testigo aclaró que "El bulto era un revólver ..." (f. 149).

Es importante destacar que el sindicado, luego posesionarse del arma, siguió en la situación de peligro inmediato, ya que Anderson continuó la agresión con el auxilio de otra arma de fuego. En ese sentido, el imputado sostiene que cuando Anderson se vio desarmado "comenzó a gritar ... FÉLIX, FÉLIX, FÉLIX y del lugar donde estaba él parado, hay una residencia y de ahí salió FÉLIX con una pistola 38 corta en su mano y entonces le hice una detonación al suelo y le dije que soltara el revólver, entonces él solo me miraba y lo que hizo fue que le pasó el revólver al otro muchacho, al occiso y él al pasarle el revólver al hoy occiso, ambos se cruzaron mirada y me miraban a mí y vino el occiso y me hizo una detonación a mí en el estómago" (f. 99-100).

De otra parte, se aprecia que el sindicado utilizó el arma de fuego que previamente le había arrebatado a Anderson, como el único medio racional que tenía a su alcance para repeler la agresión injusta y actual a que se encontraba expuesto. Mientras que el imputado utilizó un arma de fuego marca Smith and Wesson, calibre 38 especial, modelo 15-2, el interfecto utilizó un revólver marca Rossi, serie AA-049014, calibre 38 especial, arma que había sido denunciada como hurtada por Américo Martínez Tuñón (f. 84).

A estas comprobaciones se agrega lo declarado por Tomás Enrique García Cortez (f. 146) y Elifelet Macnadebai Ávila Cantoral (f. 122), quienes coinciden en manifestar que Carlos Anderson fue quien inició los disparos. Esa afirmación se compadece con el relato de Abdiel Ariel Ávila, quien manifiesta que cuando "el occiso me hizo una detonación a mí en el estómago; yo me agarré y puse la mano en mi costado, con la mano izquierda y yo con la derecha **empecé** a hacerle disparos; él también me disparaba ..." (f. 99-100). Se evidencia, entonces, que la vida del imputado estuvo en peligro, y que tuvo que disparar por no poder evitar o eludir la agresión de otra manera.

Aunado a lo anterior, el informe balístico de la Policía Técnica Judicial revela que "el cruce de disparo que se diera entre el sindicado (Avila (sic) y el occiso (Anderson), tienen cierto grado de compatibilidad tal y como lo manifestara el sindicado ..." (f. 161), lo que permite concluir que el relato del sindicado en forma alguna ha sido desvirtuado, por lo que es criterio de la Sala que la resolución sometida a consulta se encuentra debidamente apoyada en el acervo probatorio de que da cuenta el proceso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 2 de agosto de 1995, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobresee definitivamente a Abdiel Ariel Ávila Cantoral en las sumarias instruidas por el homicidio de Carlos Paul Anderson Caballero.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SUMARIO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CUADRA PÉREZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER ENRIQUE CASTRO NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En cumplimiento del imperativo procesal de la consulta, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha remitido a la Sala Segunda de la Corte Suprema el auto de 17 de agosto de 1995, mediante el cual se sobresee de manera definitiva a Luis Enrique Cuadra Pérez, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Javier Enrique Castro Núñez.

La instrucción sumarial permite conocer que en horas de la madrugada del 14 de noviembre de 1993, en el sector de Calzada Larga, corregimiento de Alcalde Díaz, se suscitó un incidente entre dos agentes del orden público y tres sujetos desconocidos, sospechosos de haber perpetrado un asalto a mano armada en una localidad cercana. Durante el incidente resultó herido Javier Enrique Castro Núñez, quien falleció minutos después a causa de "Choque hemorrágico-Hemoperitóneo severo -Ruptura de hígado por proyectil de arma de fuego" (f. 39).

El tribunal de la causa arribó a la conclusión que ahora se consulta, por considerar que la conducta del sindicado Luis Enrique Cuadra Pérez encuentra amparo en la causa de justificación consistente en el cumplimiento de un deber legal, toda vez que el imputado fue objeto de una agresión injusta de parte de la víctima, sin que mediara provocación alguna, y "la violencia desplegada por CUADRA, fue proporcionalmente la necesaria para el fin perseguido" (f. 178).

Esta Superioridad considera que la medida consultada encuentra fundamento en las probanzas allegadas al proceso. Sin embargo, llama la atención sobre el hecho de que, vistas las probanzas de autos, la licitud de la conducta del imputado deviene propiamente de su encuadramiento en la causa de justificación a que se refiere el artículo 20 del Código Penal, es decir a la legítima defensa, lo que en el caso de un agente del orden público no es incongruente con la justificación derivada de "cumplimiento de un deber legal", toda vez que, además de la agresión de que fuera objeto de parte de Castro Núñez, su conducta tuvo lugar durante y con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, debe la Corte confirmar el criterio de que la agresión a que se encontró sometido el imputado no sólo fue injusta sino también actual. Así se desprende de su declaración indagatoria, en la que manifiesta: "... cuando nosotros los visualizamos yo le di la voz de alto le dije `Alto Policía ... al ver (sic) la voz de alto, los mismos efectuaron detonaciones contra mi compañero y yo ... efectué un disparo para el aire y le dije de nuevo `Alto Policía , los mismos siguieron haciendo detonaciones ... al ver que seguían detonando hacia nosotros, tuve que hacer uso de mi arma de reglamento ... hice una detonación contra el sujeto ..." (fs. 111-112).

Esta versión es corroborada por su acompañante, el agente Manuel Delgado Rodríguez, quien declaró que "... el cabo Cuadra les dio la voz de alto y en vista de que ellos cargaban armas efectuó un disparo al aire ... ellos hicieron caso omiso inmediatamente se separaron y empezaron a abrir fuego contra nosotros ..." (f. 60). En igual sentido, el testigo Salustiano Godoy Batista indicó que "... los guardias le dijeron a los sujetos que se detuvieran que eran policías, pero los sujetos no se detuvieron sino que salieron huyendo pero primero dispararon hacia donde estaban los guardias ..." (f. 163).

De otra parte, se observa que el medio empleado por el imputado para repeler la agresión, fue su arma de reglamento, en este caso un fusil M-16, marca Colt, calibre 5.56 con serie 9341644 (f. 147), única vía idónea a su alcance para resistir la acometida de Castro Núñez, junto con otros dos sujetos desconocidos, portadores de armas de fuego. Valga señalar que el arma utilizada por la víctima era un revólver calibre 38, marca Taurus, serie N° KG-463318, arma que percutió 3 proyectiles, según se desprende del dictamen balístico allegado a las sumarias (f. 42).

Se evidencia, de igual manera, que Cuadra Pérez no pudo evitar o eludir de otra manera la agresión injusta de la que estaba siendo objeto, pues cuando el sindicato le solicitó a los tres sujetos que se detuvieran, "... los mismos trayendo el arma empuñada pegada al muslo ... efectuaron detonaciones contra mi compañero y yo ... le dije de nuevo `Alto Policía ... siguieron haciendo detonaciones ..." (f. 112).

Finalmente, la Sala advierte que de las sumarias no se desprenden probanzas que pongan de manifiesto que el agente Cuadra Pérez haya realizado alguna conducta ilícita que provocara los hechos investigados. Por el contrario, el miembro de la Fuerza Pública cumplió en ese momento con su deber de salvaguardar el orden social, intentando detener con voces de alto y disparos de advertencia a presuntos autores de una conducta ilícita (robo a mano armada).

Como quiera que el relato del imputado no ha revelado variaciones o dudas que lo debiliten y se encuentra corroborado por la declaración jurada de su compañero de ronda en el momento del hecho y la deposición del testigo Salustiano Godoy Batista, la Corte estima inobjetable la resolución consultada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 17 de agosto de 1995, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee definitivamente a Luis Enrique Cuadra Pérez dentro del proceso penal seguido en su contra por el homicidio de Javier Enrique Castro Núñez.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ANTONIO AZCÁRATE CUMMINS, SINDICADO POR EL DELITO DE DAÑOS EN PERJUICIO DE ERIC ÁBREGO BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Arosemena, actuando en su condición de Fiscal Superior Especial dentro del proceso penal que investiga el delito de daños cometido en perjuicio de Eric Ábrego Bárcenas, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución calendada 26 de julio de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que "NIEGA el recurso de apelación anunciado ... contra la resolución de 14 de julio de 1995 ..." (f. 26).

Agotado el término de fijación del negocio en lista, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal, a la luz de lo normado por el artículo 1141 del Código Judicial.

A tales efectos, se observa que el representante del Ministerio Público anunció recurso de apelación contra la resolución de 14 de julio de 1995, el cual fue negado expresamente por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución calendada 26 de julio de 1995 (fs. 25-26).

También se aprecia que el recurrente ha suministrado la certificación a la que se refiere el artículo 1139 del Código Judicial, documento del cual se infiere que las copias que acompañan el libelo de fundamentación del recurso, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos que la ley estipula (f. 27). Esa certificación permite también comprobar que el recurso fue presentado oportunamente, pues su interposición tuvo lugar dentro de los tres días siguientes a la entrega de las copias.

Finalmente, corresponde determinar si la resolución que se intenta recurrir, es decir la resolución de fecha 14 de julio del año en curso, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es susceptible del recurso de apelación. Se trata de una medida jurisdiccional que llama la atención sobre el hecho de que el instructor de las sumarias no ha cumplido la orden de ampliación de las sumarias decretada en resolución de 14 de junio de 1995, por lo que ordena **DEVOLVER** el cuaderno para que se cumpla ese cometido (fs. 21-22).

Se observa entonces que la resolución judicial que se pretende atacar lo que propiamente hace es **reiterar** una orden de ampliación de las sumarias. Así las cosas, se trata de un resolución que no es recurrible de conformidad con la pretensión, según los términos del artículo 2429 del Código Judicial, el cual establece el catálogo de las resoluciones contra las cuales puede interponerse recurso de apelación. En consecuencia, la iniciativa procesal que se considera resulta improcedente y no debe ser admitida.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Rogelio Arosemena, Fiscal Superior Especial, contra la resolución de 26 de julio de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 14 de julio de 1995, dictada por ese mismo Tribunal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MARIO GUARDIA DURFEE Y OTROS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIOMEDES ÁBREGO BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Arosemena R., actuando en su condición de Fiscal Superior Especial dentro del proceso penal que investiga el homicidio de Diomedes Ábrego Bárcenas, ha presentado ante esta Sala recurso de hecho contra resolución de 28 de agosto de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega recurso de apelación anunciado contra resolución de 19 de julio de 1995, del mismo tribunal.

Por expirado el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, con vista de los requisitos que a tales efectos establece el artículo 1141 del Código

Judicial, los cuales son:

- 1) Que el recurso haya sido negado expresa o tácitamente;
- 2) Que la resolución que niega su concesión sea recurrible;
- 3) Que las copias hayan sido solicitadas y retiradas dentro del término de ley;
- 4) Que el recurso haya sido propuesto oportunamente.

En cuanto al primero de esos requisitos, se observa que el representante del Ministerio Público anunció recurso de apelación contra la resolución de 19 de julio de 1995, el cual fue negado expresamente por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 28 de julio de 1995 (fs. 27-31).

En cuanto al segundo requisito, es necesario advertir que, en materia penal, las resoluciones susceptibles de este recurso se encuentran enumeradas (numerus clausus) por el artículo 2429 del Código Judicial. Si se atiende su naturaleza, el acto jurisdiccional apelado tiene todas las características de un auto que ordena la ampliación de las sumarias, toda vez que en él **se reitera** la orden impartida al agente instructor en el sentido de ampliar las investigaciones, para que, "una vez verificada la ampliación dispuesta, o vencido el término de ley señalado para su cumplimiento", se pueda demandar lo que en derecho se estime conveniente (f. 23).

En relación con el tercero y cuarto requisitos, la Corte recuerda que el recurso de hecho es de naturaleza eminentemente formal, como lo evidencian tanto el conjunto de normas reglamentarias que le dedica nuestra ley de procedimientos, como el hecho de la ritualidad ya cumplida por el mismo recurrente en causa anterior. Así las cosas, la carga de la prueba determinante de su admisibilidad le corresponde al recurrente, y en la satisfacción de este propósito **la certificación** que debe ser expedida por la secretaría del Tribunal que negó la apelación (a. 1139), tiene la función de pieza maestra, toda vez que con ella acredita la conducencia del recurso en orden a su oportunidad, en los diferentes momentos que la ley considera.

A los efectos de calificar la conducencia del recurso, el artículo 1139 estatuye que "Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. **Dentro de los tres días siguientes** a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación".

Resulta entonces evidente que, en razón del incumplimiento por el recurrente del deber de aportar la certificación que permite calificar el cumplimiento de los requisitos legales y la oportunidad de la iniciativa procesal, a esta Sala no es posible resolver favorablemente sobre su admisibilidad.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Rogelio Arosemena, Fiscal Superior Especial, contra la resolución de 28 de agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega recurso de apelación anunciado contra resolución de 19 de julio de 1995, de ese mismo Tribunal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR CÓRDOBA BATISTA SINDICADO POR DELITOS DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Edgar Córdoba Batista, actuando en su propio nombre, presentó escrito en el que propone y sustenta recurso extraordinario de revisión contra sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le condena a la pena de 12 años y 9 meses de prisión, que le fuera impuesta en acumulación de procesos, por la comisión de cuatro delitos de robo.

Sostiene el peticionario que de los cuatro hechos punibles que se le imputaron y por los cuales fue condenado, "... solo realicé uno, aceptándolo, pero los otros tres me los adjudicaron por fuerza" (f. 1). Según explica, en el primer caso "asaltaron una empresa, se me detuvo ... sin embargo fui (sic) puesto en libertad porque ... las supuestas víctimas dicen `Yo no era ... pero a la postre condenaron por acumulación" (f. 2). En el segundo proceso, sostiene Córdoba Batista que "roban a determinada persona ... de la nada dicen yo le robé ... la víctima me señaló pero en forma temeraria, falsa y fabricada ... sin embargo, ese reconocimiento es ilegal ... lo lleva a cabo de forma independiente un detective de la P. T. J. ..." (f. 2). Sobre el tercer caso, alega el recurrente que "la víctima ... después de muchas vueltas me reconoce, pero dice yo tengo -dos dientes- de oro cosa totalmente falsa ... solicité por escrito careo con la supuesta víctima y nunca se me concedió ..." (f. 3). Finaliza su escrito solicitando se le conceda libertad provisional y que se le nombre un defensor de oficio.

La Sala considera que debe accederse a la última de estas solicitudes, toda vez que el recurso de revisión constituye una garantía procesal cuyo disfrute debe serle garantizado a todo condenado. Por otra parte, su admisibilidad se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos formales ineludibles, que hacen necesaria la asistencia profesional, por lo que procede resolver favorablemente la designación de un defensor de oficio para que asuma la representación forense de Edgar Córdoba, como lo solicita. La Sala estima conveniente establecer un término prudencial, a partir de la fecha de la designación, a fin de que este recurso extraordinario sea debidamente formalizado, con base en el artículo 500 del Código Judicial, precepto que confiere al Juez la potestad de fijar términos cuando la ley no lo haya hecho, tomando en cuenta **la naturaleza del proceso** y la importancia del acto o diligencia.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE remitir copia autenticada del escrito presentado al Director del Instituto de Defensoría de Oficio, para que se le asigne un defensor de oficio a Edgar Córdoba Batista, y FIJA en quince (15) días el término para que sea formalizado el recurso de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE MARIO GUARDIA Y ABDIEL GARCÍA BERRÍOS, INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE INVESTIGA LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ERIC ÁBREGO BÁRCENAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Emilio de León Lokee y la Fiscal Superior Especial, encargada, contra la resolución de 5 de julio de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concedió el beneficio de fianza de excarcelación a Mario Guardia Durfee y Abdiel García, dentro del proceso penal que investiga la colocación de un artefacto que causó daños en automóvil de propiedad de Eric Ábrego Bárcenas.

El recurrente de León reprocha al auto apelado el señalamiento de la cuantía de fianza excarcelaria sin atender los requisitos que establece el artículo 2166 del Código Judicial (f. 18), y sin que existan en el expediente "constancias procesales que consignen en esta investigación, calificaciones personales sobre nuestros defendidos" (f. 18).

De igual manera censura las referencias que en esa resolución se hace a las declaraciones de Ángel Antonio Azcárate Cummings y Lorenzo González, las que, a su juicio, "deben ser eliminadas del auto apelado", toda vez que "en las decisiones sobre libertad caucionada (sic) no proceden declaraciones jurisdiccionales sobre el fondo del asunto criminal sometido" (f. 20).

Concluye el recurrente con la solicitud de que se reforme el auto apelado "y en su defecto se fije una cuantía menor de las fianzas establecidas por el Tribunal a-quo" (f. 21).

Por su parte, la licenciada Tulia Pardo, actuando en su condición de Fiscal Superior Especial, encargada, entre otras consideraciones sostiene que la cuantía de la fianza fijada en favor de Guardia y García debe ser aumentada, "en razón del alto poder económico que goza el primero, mientras que este último es persona de confianza de GUARDIA DURFEE" (f. 23), y porque los favorecidos por la medida cautelar, "están siendo investigados ... por el HOMICIDIO en perjuicio de DIOMEDES ÁBREGO BÁRCENAS, hermano de ERIC ÁBREGO BÁRCENAS" (f. 23).

Conocidos los argumentos de los recurrentes, pasa la Corte a resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio que aparece en autos, y en atención a lo preceptuado por el artículo 2428 del Código Judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según informa la investigación, el hecho ocurrió en la madrugada del 23 de diciembre de 1993, en el corregimiento de Bethania, ciudad de Panamá, cuando el vehículo Toyota, con matrícula 126271, que se encontraba estacionado en el domicilio de Eric Ábrego Bárcenas, fue alcanzado por un artefacto incendiario. El Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, luego de examinar los restos del artefacto incendiario, reveló la presencia de una "sustancia consistente con el material plástico PROPILENO" y de "DESTILADO DE PETRÓLEO denominado GASOLINA" (f. 17).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al fijar en cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y en treinta mil balboas (B/.30,000.00), la cuantía de la fianzas excarcelarias en favor de Mario Guardia y Abdiel García Berríos, respectivamente, tomó en consideración que el artefacto incendiario que causó daños sobre el vehículo de Ábrego "... no fue dirigido a ultimararlo ...", pero "puso en peligro la vida ..." de la familia Ábrego. Por otra parte, también tomó en consideración que de la comisión del hecho delictivo parecieran surgir varios delitos, como lo son "Asociación Ilícita, Contra la Seguridad Colectiva

y Daños", ilícitos que, conforme a la ley, son excarcelables (fs. 15-16).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Sala observa que los libelos de apelación presentados por los recurrentes censuran, fundamentalmente, la cuantía de la fianza fijada por el auto apelado, uno por considerar la cuantía escasa, mientras que el otro por considerarla excesiva. Lo cierto es que ninguno de los recurrentes ofrece nuevos elementos de juicio que faciliten la labor del tribunal de alzada. En tales condiciones le corresponde a la Sala decidir, entonces, si la cuantía ambas fianzas **"es o no equitativa ..."**, según lo dispone el artículo 2165 del Código Judicial, con el auxilio de la misma información utilizada por el a-quo.

A esos efectos, la Corte toma en cuenta que las fianzas han sido concedidas dentro de un proceso penal que guarda relación con la posible comisión de varios delitos, según expresa el auto impugnado.

En cuanto a la cuantía de la fianza de Guardia Durfee, ya la Sala ha manifestado que "son múltiples las referencias sumariales a la vinculación de éste imputado con importantes actividades económicas del país, lo cual es consecuente con el conocimiento, público y notorio, de que se trata de un acaudalado hombre de negocios" (Auto de 14 de agosto de 1995, que confirma la cuantía de fianza excarcelaria concedida a Mario Guardia y Abdiel García, dentro del proceso penal que investiga el homicidio, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Eric Ábrego Bárcenas).

Sobre Abdiel García, el expediente penal sólo permite conocer que era Subteniente de la Unidad Especial Anti-Terror (U. E. S. A. T.) de las fenecidas Fuerzas de Defensa (f. 61), información que no es suficiente para realizar una evaluación adecuada de su situación económica. Al momento de impetrar el reconocimiento del beneficio, el licenciado de León manifestó que "la cuantía debe ser fijada de acuerdo al estado pecuniario del petente; y de acuerdo también a la verdad material que aflora del sumario" (f. 2), y ahora, cuando solicita la disminución del monto, reconoce que "no aparecen en el expediente consideraciones personales algunas ... tampoco hay constancias procesales que consignen, en esta investigación, calificaciones personales sobre nuestros defendidos" (f. 18). De allí que, en el caso de García, el a-quo haya tenido que recurrir "a la verdad material que aflora del sumario", según lo expresado por el propio recurrente. Ante esa circunstancia, y en virtud del principio de reformatio in pejus, la Sala debe limitarse a resolver sobre la cuantía de la caución fijada por el a-quo, sin considerar si a los imputados les asiste o no el derecho a prestar fianza de cárcel segura.

En conclusión, la Sala es del criterio de que la cuantía de la fianza excarcelaria fijada por el auto apelado responde a la realidad procesal, en atención a la gravedad de la imputación y al conocimiento de que se dispone sobre la situación económica de los beneficiados.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 5 de julio de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que fija en cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) la cuantía de la fianza excarcelaria a favor de Mario Guardia Durfee y en treinta mil balboas (B/.30,000.00), la cuantía de la fianza para Abdiel García Berríos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE SATURNINO SERRANO PIEDRA, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SATURNINA CAMAÑO G. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto fechado 16 de agosto de 1995, denegó la solicitud de fianza de excarcelación que había interpuesto el licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN a favor del señor SATURNINO SERRANO PIEDRA, quien se encuentra sindicado del delito de homicidio cometido en perjuicio de SATURNINA CAMAÑO G., hecho ocurrido el 10 de septiembre del presente año.

Las sumarias revelan que el día de los acontecimientos, el señor SATURNINO SERRANO llegó a la casa como a las 9:30 de la noche preguntó a su hermano qué programa estaban dando en la televisión, quien le contestó, "pasó a la cocina"; y le preguntó a la difunta qué había de comer, ella le respondió que el padre del imputado había dicho que allí había arroz y que friera los camarones y él le dijo que no iba a comer nada y se fue para su cuarto a quitarle el aceite al arma para después revisarla, ya que se le trababan los tiros al cañón; y en el momento que agarró el tiro para meterlo en el cañón escuchó que la televisión se había arreglado y procedió a subirse en la cama y a meter el cañón en los ornamentales que dan a la sala en donde estaba la señora SATURNINA. Al darse cuenta que el canal no se veía se paso la escopeta para la otra mano, giró los pies hacia la derecha y cerró de espalda la escopeta disparándose la misma sobre la señora SATURNINA CAMAÑO la cual se encontraba cerca del televisor.

Ahora bien, el Protocolo de Necropsia, las fotografías post mortem de la occisa y el diagrama de reconstrucción parecen no coincidir con la narración de los hechos por parte del imputado en lo que se refiere a la posición de la hoy occisa, la supuesta trayectoria de los balines, el orificio de entrada y de salida del tiro.

Por otro lado, consta en el expediente que el sindicado y la difunta discutían a menudo por la comida, también porque él reclamaba que se le perdían cosas en su cuarto y en varias ocasiones la amenazó de muerte.

De acuerdo a lo que se deduce del sumario, ese día él llegó tomado y como siempre discutieron por algo, probablemente fue por la comida, pero el hecho es que después de la discusión se suscitó el hecho de sangre en el que resultó muerta la señora SATURNINA CAMAÑO.

El imputado afirma no haber tenido nunca motivo de discusión con la occisa, ni diferencia alguna.

En contraposición a lo anterior, en el proceso aparecen un sinnúmero de declaraciones que aseguran que entre la señora SATURNINA CAMAÑO G. y el imputado, el señor SATURNINO SERRANO PIEDRA, existían diferencias porque discutían con frecuencia e incluso la había amenazado de muerte en alguna ocasión.

Esta versión de los hechos contrasta notablemente con la suministrada por el imputado, y constituye, a juicio de la Sala, un elemento incriminador suficiente como para descartar la tesis del homicidio culposo que se ha intentado esbozar en el presente negocio. De ahí que deba confirmarse el auto impugnado ya que coincidimos en continuar con la calificación genérica de homicidio el cual está penado con prisión de 5 a 12 años por lo que no admite fianza de excarcelación y que en el plenario se decida sobre la calificación específica.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 16 de agosto de 1995, expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se deniega el derecho de excarcelación

solicitado a favor de SATURNINO SERRANO PIEDRA, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de SATURNINA CAMAÑO G.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DEAN MULTON Y DARÍO BARBER, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN MAGAN PATEL ORTÍZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución proferida el 2 de octubre de este año, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, concede a **RUBÉN DARÍO BARBER DIXON** y a **DEAN XAVIER MOULTON LAWSON** el beneficio de excarcelación provisional que a su favor tiene solicitado el licenciado Héctor E. Zavala, en el proceso que se les sigue por el delito de homicidio en perjuicio de **EDWIN MAGAN PATEL ORTIZ** y fija provisionalmente su cuantía en la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) para cada uno.

La Fiscalía Superior Especial, anunció recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto correspondiente, lo que posibilita el examen de la medida censurada de conformidad con lo normado en el artículo 2165 del Código Judicial.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

El licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, Fiscal Superior Especial, al sustentar el recurso anunciado, solicita revocar en todas sus partes la resolución impugnada, al estimar que existen en el sumario los suficientes hechos y circunstancias que vinculan en el extremo mínimo, de manera indiciaria, a los señores Barber y Moulton con el ilícito investigado, como: el de oportunidad, el de capacidad moral y el de mala justificación o falsa coartada.

Explica, que José Enrique King París, testigo de coartada propuesto por Moulton, compareció en forma voluntaria al despacho el día 25 de septiembre para retractarse de la declaración (fs. 1250-1252) en la cual aseguró que el sindicado, la noche y hora de los hechos, se encontraba jugando dominó con ellos. Que está declaración favorable la rindió porque se lo solicitó el abogado Héctor Zavala (fs. 264-266).

Señala que se debe tomar en consideración que se está en presencia de dos individuos de alta peligrosidad criminal, ya que desde su condición de Agentes de la Policía Técnica Judicial se integraron a grupos criminales organizados, en donde cumplían tareas de ejecución de hechos de alto riesgo para la comunidad; de lo cual agrega copias de documentos de la Policía Técnica Judicial que dan cuenta de las actividades criminales de los sumariados a través del grupo "Nube Negra" que se dedicaba a extorsionar, brindar protección y realizar los denominados "tumbes".

Por lo anterior, el despacho a su cargo tomó en consideración lo dispuesto en el acápite "a" del artículo 2147-C y los tres primeros párrafos del artículo 2147-D del Código Judicial, que se refieren respectivamente, a cuándo se deben aplicar las medidas cautelares; y la evaluación respecto a su efectividad por parte del juez y Funcionario de Instrucción y que deben ser proporcionadas a la naturaleza del hecho, indicando que la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas resulten

inadecuadas. Afirma que en virtud de las relaciones que como miembros de la Policía Técnica Judicial poseen los sumariados, se encuentran en excepcionales condiciones para **-de hecho lo han logrado-** alterar, distorsionar, enturbiar, amedrentar y contaminar en gran medida la investigación que se adelanta, lo que se agravará si se confirma el auto apelado (fs. 37-42).

HECHOS

Se refiere la presente investigación penal a la muerte violenta de Edwin Magan Patel Ortíz, panameño de 25 años de edad, a primera hora del día 14 de julio de 1994 a consecuencias de heridas recibidas con arma de fuego y cuyo cuerpo fue encontrado tirado en el pavimento de la parte trasera del Supermercado Gago, ubicado en el Corregimiento de San Francisco.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De las constancias procesales se observa que el delito atribuido a Moulton Lawson y Barber Dixon es homicidio doloso.

Es importante anotar, que en la investigación **-que consta de tres tomos-**, se solicitó mediante vista fiscal N° 6 del 10 de julio de este año, la dictación de un sobreseimiento provisional a favor de las cinco personas que fueron indagadas, entre ellas Moulton Lawson y Barber Dixon (fs. 976-993).

No obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia estimó, que si bien se probó plenamente la existencia del aspecto material del ilícito, no sucede lo mismo en cuanto a la parte subjetiva. Por lo tanto, a objeto de esclarecer algunos puntos dubitativos, ordenó la ampliación del sumario (fs. 1001-1004).

Ahora bien, el a-quo al motivar el auto impugnado, observa que en el término ampliatorio se agregó al sumario un número plural de documentos que nada dicen sobre la posible vinculación de Moulton Lawson y Barber Dixon. Indica además, que por el contrario, se refieren a situaciones en las que éstos, a pesar de estar detenidos, cooperan en la investigación de otro homicidio, inclusive fuera de la institución donde permanecían detenidos preventivamente.

En el presente caso se tiene la existencia de situaciones irregulares como el hecho que el hoy occiso tenía documentación personal a nombre de Gian Franco Monge, como se aprecia en la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fs. 2-3 vt.).

Por otra parte, en horas de la mañana del día de los hechos, fue encontrado en la avenida República de la India, calle Segunda Sur, un vehículo camioneta color rojo marca Vitara, en cuyo interior se encontró seis casquillos color dorados calibre 9 mm., manchas de sangre, fibras de pelo, restos óseos y de masa encefálica; además, de tener un orificio sobre el techo del asiento del conductor con salida ascendente, compatibles con las dejadas por proyectiles de arma de fuego (fs. 16-17).

El sr. Olmedo Estrada, Gerente de Tecno Auto Rent a Car, afirma que el vehículo Vitara rojo vino, matrícula 070273 fue alquilado a una persona identificada como Gian Franco Mongue el día anterior; que conoció al señor Mongue dos días antes cuando llegó acompañado de Alvaro Peña, ciudadano colombiano, quien tenía un mes de ser cliente de la empresa. Señala que el señor Peña cambió el vehículo Elantra que había alquilado por un Vitara camioneta color blanco; que Mongue solicitó un vehículo Elantra y al no haber disponible optó por llevarse un Excell durante un período de cuatro días, pero al día siguiente regresó a cambiarlo por un Elantra porque necesitaba uno más grande, finalmente se llevó el vehículo Vitara rojo vino.

Se llega a dar con la verdadera identidad del occiso porque este dejó en la documentación del alquiler del vehículo Vitara, el número telefónico de la señora Alba de Cardoze quien en compañía de Jaime Posso Crisolia, en su residencia, al mostrárseles los documentos que portaba el occiso afirman se trata de Edwin Patel; que incluso éste había comunicado a Posso que iba a cambiar de

nombre; y que el día anterior a su muerte les manifestó que tenía que hacer un cambio de un vehículo alquilado por otro e hizo mención de un viaje que realizó en la mañana en avión hacia la ciudad de Colón, (fs. 16-17). Este viaje es confirmado por documentación brindada por la gerencia general de Aeroperlas (fs. 564-590).

Es finalmente Dinesh Magan Patel Ortíz, quien identifica al occiso como su hermano Edwin Magan Patel Ortíz (fs. 34-35). Declara que se sorprendió al ver en el periódico que su hermano aparecía con otro nombre. Informa que su hermano vivía en la ciudad de Colón con su madre y no trabajaba, por lo tanto no tenía dinero para estar alquilando autos (fs. 21-23).

Es en la declaración de Estrada, donde surgen los nombres de Moulton y Barber. Afirma que éstos acompañaban a Alvaro Peña a la empresa y que el contrato de los vehículos que alquilaba Alvaro Peña, al no tener la documentación requerida, se hacían a nombre de Dean Moulton. Además, que los señores Moulton y Barber le dijeron que eran agentes de la Policía Técnica Judicial y que eran guardaespaldas de Alvaro Peña, quien era un comerciante de la Zona Libre (fs. 57-59).

Ahora bien, existen situaciones tales como: que Moulton y Barber niegan haber conocido a Edwin Magan Patel Ortíz o Gian Franco Monge (fs. 91-94 y 125-132); que Darío Barber solicitó al gerente Olmedo Estrada si era posible sacar a Moulton de los contratos de Alvaro Peña y que el testigo José Enrique King París, presentado por Moulton, de manera voluntaria afirma en declaración rendida el 25 de septiembre de este año, que el abogado Héctor Zavala lo indujo a que declarara (fs. 264-266) que la noche del 13 de julio de 1994 estaba jugando dominó con Moulton y que lo había visto entrar a su cuarto y no salir más (fs. 1250-1252).

No obstante lo anterior, independientemente del comportamiento llevado por Moulton y Barber ajeno esta investigación y que el apelante asevere **-sin indicar de qué manera-** que ambos han influido para viciar la investigación; no existe ningún testigo hasta el momento, que los ubiquen en el lugar de los acontecimientos, por lo que la prueba allegada al sumario no tiene calificación de incriminante, para negarles el derecho a la excarcelación, lo cual no impide que posteriormente con otros elementos de juicio pueda variar la situación jurídica de ambos.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO PÉREZ PINEDA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ BATISTA R. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación fue remitida a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la sentencia dictada el 26 de mayo de 1995, por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**, en el proceso penal seguido a **FRANCISCO PÉREZ PINEDA** por el delito de homicidio en la persona de **JOSÉ BATISTA RODRÍGUEZ** (a) "Hiraldo".

La sentencia de primera instancia impugnada fue proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en audiencia de derecho realizada el cinco de abril de 1995, con la asistencia del Fiscal Superior, el Defensor de Oficio y el Pleno de los Magistrados que integran ese cuerpo colegiado. En la misma se condenó a **FRANCISCO PÉREZ PINEDA** a 10 años y 8 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años, una vez cumplida la pena principal, al considerarlo culpable del homicidio de José Barría Rodríguez (a) Hiraldo, hecho ocurrido el 6 de febrero de 1993, en el Corregimiento de Zapotillo del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

Para fundamentar la decisión anterior, el Tribunal Superior tomó en cuenta los indicios de presencia y oportunidad del imputado, al igual que la confesión hecha por éste, pero al analizar el caso llegó a la conclusión de que se trataba de un homicidio calificado, con premeditación, y que fue ejecutado con ventaja, porque la herida que presentaba el occiso era en la espalda. Con base a ese análisis, tasó la pena partiendo de 16 años y rebajando una sexta parte, por razón de la confesión espontánea y otra sexta parte, con motivo de la imputabilidad disminuida causada por la intoxicación alcohólica, producida por la ingestión de abundante cantidad de chicha fuerte durante toda una mañana de trabajo en el monte.

La abogada defensora de Oficio, al sustentar el recurso objetó la calificación del homicidio, encuadrada en el artículo 132, ordinal segundo del Código Penal, porque considera que los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia requieren para la figura jurídica penal de la premeditación, no concurren en el presente caso, en virtud de que se trata de un hecho que tuvo lugar cuando el occiso y el victimario solos, cerca de una quebrada, después de haber trabajado toda una mañana "socolando un monte" a la vez que se tomaban dos tanques de chicha fuerte, con capacidad de 5 galones, entablaron una discusión baladí, sobre un asunto ocurrido tiempo atrás, pero en la que Francisco Pérez Pineda consideró que iba a ser agredido por José Batista Rodríguez, procedió a defenderse hiriéndolo con su machete.

También indica la defensa que este caso se tramitó en todas sus fases contando solamente con la versión del sindicado, pues era la única persona que estuvo presente en el lugar de los hechos y por tanto, debió considerarse de manera simple e indivisible su confesión, en la que explica que el difunto lo desafió a pelear pero que él no quería hacerlo y así se lo dijo, pero luego se puso a picar el machete "cerquita" de él por lo que él dedujo que lo iba a agredir.

Tampoco se le puede imputar que actuó con ventaja y lo atacó por la espalda, pues se trata de una persona zurda, que se limitó a darle el machetazo de frente, sin percatarse del lugar, pues inmediatamente se retiró.

LOS HECHOS

Consta en autos que el día 6 de febrero de 1993, la Personería Municipal del Distrito de Las Palmas fue informada del homicidio de José Batista Rodríguez (a) Hiraldo, con motivo de la herida que le ocasionó Francisco Pérez con un machete.

Realizadas las diligencias de reconocimiento y levantamiento del cadáver en la misma fecha, se logró conocer la versión de sus familiares, quienes informaron que ese día el occiso, junto a Pedro Luis Sanjur y Francisco Pérez, estaban "socolando" un monte y que tenían bebidas de chicha fermentada la que consumieron y el dueño de la peonada, que era Hiraldo Batista, fue a su casa a buscar más chicha para traer al monte. Casi a las dos de la tarde, el nieto de la señora Angélica Rodríguez, madre del difunto, le informó que habían visto a

Francisco Pérez que iba corriendo y al llegar al monte encontraron el cuerpo sin vida de José Batista Rodríguez, que yacía en el suelo.

En su declaración indagatoria Pérez Pineda relata y confiesa su participación así:

"INTERROGADO: Diga el indagado, dónde estaba y a qué se dedicaba el seis -6- de febrero del año actual, RESPONDIÓ: Salí de mi casa como las siete y media de la mañana, sólo, a pie, para una peonada que tenía HIRALDO, de socolar monte, para éste trabajo me había buscado HIRALDO, el día jueves de ésta semana, -llegué al monte como a las ocho y media de la mañana, en esa peonada estaba PEDRO LUIS SANJUR y HIRALDO, en la peonada permanecí como hasta la una de la tarde más ó menos, ya el sol estaba virado, en que me fui sólo para mi casa, quedando allí en mi casa, no volví salir.- INTERROGADO: Diga el indagado, qué clase de bebidas alcohólicas había en la peonada de HIRALDO O JOSÉ SANJUR BATISTA, para socolar monte, el seis -6- de los corrientes, RESPONDIÓ: Sólo había chicha de maíz y estaba fuerte.- INTERROGADO: Diga el indagado, si el seis -6- de los corrientes, mientras permaneció en la peonada de JOSÉ BATISTA RODRÍGUEZ (A) HIRALDO, tuvo alguna clase de problema.- Caso cierto haga un relato pormenorizado al respecto, RESPONDIÓ: Durante la mañana no hubo ninguna clase de problema, ya al medio día para abajo, nos sentamos allí cerca a dónde estaba muerto HIRALDO, a tomar chicha PEDRO LUIS y YO, estando parado HIRALDO, entonces Yo, le pregunté a HIRALDO, "que si se acordaba de la vez que me iba pegar dónde TRANQUILINO PÉREZ", entonces HIRALDO, se embellacó, diciendo que era mentiras y se quitó la camisa y como Yo, estaba sentado me dio un empujón, pero no caí, y se puso a desafiarme, pero Yo, le decía que se dejará de eso, que no quería pelear, pero HIRALDO, estaba con el machete picando cerquita de dónde Yo, estaba sentado, ya cuando esto HIRALDO, se había puesto la camisa, allí cerca de dónde Yo, estaba sentado tenía la rula a un lado, ó sea mi rula, en eso HIRALDO, deja de picar y se hace para un lado, entonces es cuando me levantó y agarré mi rula y le di un sólo machetazo de HIRALDO, pero allí es que no puedo decir en que parte, porque lo que hice fue salir huyendo, no me di cuenta si HIRALDO, cayó o no, quiero aclarar que cuando le di con la rula a HIRALDO, ya había dejado de picar con el machete cerca de dónde Yo, estaba y se había hecho para un lado, pero estaba hablando bravo, pero no se que era lo que decía, se hizo como de aquí a la pared esa (se toma la medida de dónde está sentado el indagado a la pared señalada y hay una distancia de 1 metro y ochenta -80- centímetros), entonces caminé hacia allá y le di el machetazo, eso fue todo.- INTERROGADO: Diga el indagado, si cuando Usted, dice le dio el machetazo de JOSÉ BATISTA RODRÍGUEZ (A) HIRALDO SANJUR, lo hizo de frente, de lado ó por la espalda, RESPONDIÓ: Bueno HIRALDO, estaba parado al frente de dónde Yo, estaba sentado, pero no recuerdo si él, HIRALDO, me estaba viendo ó estaba de lado ó de frente, lo que si es cierto que le di un sólo machetazo y salí huyendo.- INTERROGADO: Diga el indagado, si cuando Usted, se levantó con la rula y caminó hacia dónde estaba parado JOSÉ BATISTA RODRÍGUEZ (A) HIRALDO, usted, le dijo algo a éste ó viceversa, RESPONDIÓ: Yo, me levanté y caminé para dónde HIRALDO, no le dije nada, HIRALDO, si estaba renegando, no se que decía.- INTERROGADO: Diga el indagado, si JOSÉ BATISTA RODRÍGUEZ (A) HIRALDO, cuando se empezó la discusión, se llegó o no sentar, Explique, RESPONDIÓ: La verdad es que no recuerdo muy bien, si HILARIO, estaba sentado y se levantó ó qué, lo que recuerdo es que Yo, si estaba sentado y me levanté con la rula y caminé para dónde estaba JOSÉ BATISTA O HIRALDO, le di el machetazo, me parece que lo tenía al frente, pero no se si HIRALDO, me estaba viendo o no, no se, me parece que estaba parado cuando le di el machetazo. INTERROGADO: Diga el indagado, si JOSÉ BATISTA RODRÍGUEZ (A) HIRALDO, lo llegó amenazar con el machete ó alguna otra clase de arma, RESPONDIÓ: Cuando le hice la pregunta del porque me iba pegar,

dónde TRANQUILINO PÉREZ, todo estaba tranquilo, pero HIRALDO, se embellacó y me dio el empujón y se quitó la camisa y me desafió a pelear, pero Yo, no quería pelear, entonces se puso la camisa y se puso picar con el machete cerca de dónde Yo, estaba sentado y renegando, pero Yo, no decía nada, entonces se fue para un lado y es cuando agarré la rula y caminé para dónde estaba y le di el machetazo, saliendo Yo, huyendo, así que no me llegó amagar con el machete, sólo picando allí cerca".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las constancias de autos, el hecho delictivo investigado no puede subsumirse en el tipo penal que describe el artículo 132 del Código Penal, pues no se cuenta con los elementos propios de un caso de premeditación en los que la intención criminosa es madurada y reflexionada en un lapso que permite apreciar la persistencia y frialdad del ánimo que le son característicos.

En cuanto al uso del machete como instrumento de ejecución de la conducta típica y antijurídica del agente, en este caso se trata de dos hombres de la zona rural, uno de 47 años y el otro de 24 años de edad, trabajadores, cuya herramienta de trabajo lo es el machete que no sólo es instrumento de labranza, sino también medio de defensa de las alimañas de la selva y a su vez un arma de agresión.

La situación planteada en la que se genera este lamentable hecho que siega la vida de un campesino, constituye un factor desencadenante ... la ingestión de bebidas fermentadas en cantidad suficiente para producir una intoxicación alcohólica que afectó a los tres trabajadores del campo, ya que Luis Sanjur Rodríguez estaba en estado de embriaguez completa, mientras que Pérez Pineda y Batista Rodríguez comenzaron a recordar rencillas pasadas.

Con relación a que el homicidio se produjo con ventaja porque la herida aparece en la espalda del occiso, no puede perderse de vista que el procesado es una persona zurda y según el protocolo de necropsia la herida cortante se produjo por sección de la carótida primitiva derecha y en las fotografías que aparecen a fojas 109-110 demuestran que la herida aparece en el cuello y no en la espalda.

En nuestra legislación la embriaguez voluntaria en cualquiera de sus grados no constituye causa de inimputabilidad, ni configura circunstancia modificadora de la responsabilidad penal. De tal manera que la inimputabilidad disminuida y la inimputabilidad absoluta sólo pueden esgrimirse en los casos de embriaguez accidental o fortuita.

Lo antes expresado permite ubicar el homicidio cometido en la persona de José Batista Rodríguez (a) Hiraldo, en el tipo descrito por el artículo 131 del Código Penal, lo que conduce a señalar la pena base en diez (10) años, de la cual se rebaja una sexta parte, por la concurrencia de la circunstancias atenuante que establece el numeral 5° del artículo 66 del Código Penal dando como resultado final una pena líquida de ocho (8) años y cuatro meses (4) de prisión.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de imponer a FRANCISCO PÉREZ PINEDA la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS SEGUIDAS A FERNANDO CORDERO DÍAZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, SEGÚN DENUNCIA INTERPUESTA POR EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA REPUESTOS Y SERVICIOS AUTOMOTRICES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General de la Nación, ingresaron a la Sala Segunda de la Corte Suprema, las sumarias seguidas a **FERNANDO CORDERO DÍAZ**, Jefe del Departamento de Compras de la Autoridad Portuaria Nacional, según denuncia interpuesta por **Emiliano Rosario Gómez**, Representante Legal de la empresa REPUESTOS Y SERVICIOS AUTOMOTRICES, S. A., por los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, en perjuicio de la empresa denunciante.

El denunciante en su escrito (fs. 1 a 3) solicita que se investigue al funcionario denunciado y que se ordene su separación del cargo, y que luego se abra causa criminal en su contra, por infractor de las normas del Capítulo IV, Título X del Código Penal, y se le obligue a resarcir los daños causados a la empresa REPUESTOS Y SERVICIOS AUTOMOTRICES, S. A. con su actuación.

La parte denunciante narra que los hechos se inician a partir del 26 de enero de 1995, en acto público de apertura de sobres de la solicitud de precios N° 010-95, donde la empresa REPUESTOS Y SERVICIOS AUTOMOTRICES, S. A., cotizó el mejor precio y cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos. Pasadas una o dos semanas, el señor **CORDERO**, Jefe del Departamento de Compras de la Autoridad Portuaria Nacional, les informó vía telefónica que la propuesta debía pasar por criterio técnico, que consistía en la realización de un inventario de las mercaderías existentes en su almacén, requisito que según la parte actora no estaba contemplado en el pliego de cargos. Luego el señor **CORDERO** archivó la orden de compra emitida a favor de la empresa denunciante, aduciendo falta de presupuesto, y la misma no fue remitida a la Contraloría sino hasta vencido el presupuesto trimestral de la partida, por lo que dicha orden fue rechazada.

En una segunda ocasión la empresa denunciante participó en la solicitud de precios N° 167-95 de 31 de mayo de 1995. En esta ocasión, luego de celebrado el acto público, el funcionario denunciado, **FERNANDO CORDERO DÍAZ**, solicitó a la empresa dos requisitos, que según la parte actora, tampoco estaban contemplados en el pliego de cargos, los cuales fueron: Copias del catálogo de las partes ofrecidas, y certificación en la cual ratificaran los precios ofertados. Y, a pesar de que los documentos solicitados fueron presentados oportunamente por la empresa, el funcionario denunciado suspendió la confección de la orden de compra aduciendo que tenía que consultar el criterio técnico en el Departamento de Compras de la Autoridad Portuaria, debido a que, mediante nota N° 149-95 DT de 5 de junio de 1995, el Departamento de Tesorería remitió la cuenta N° 53482, acompañada de la orden de compra N° 04360 a dicho Departamento, a fin de que le fuera corregido un error en el precio unitario del renglón 24 de la orden.

Finalmente, el denunciante señala que el señor **CORDERO** les informó que recién se había enterado de la cuenta, pero que le tomaría de tres (3) a cuatro (4) meses corregir el error cometido por Autoridad Portuaria, en la respectiva orden de compra.

Primeramente, advierte la Sala que, el funcionario denunciado en el presente negocio, **FERNANDO CORDERO DÍAZ**, actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Jefe del Departamento de Compras de la Autoridad Portuaria Nacional; en razón de esto, se trata de un proceso especial por la calidad de servidor público del denunciado, y debe aplicársele lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, sobre los procesos contra servidores públicos. En este sentido, cuando se promueve denuncia o acusación por los delitos de abuso de

autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, se debe acompañar la prueba sumaria del relato, por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 del Código Judicial.

Por otro lado, de los antecedentes sumariales expuestos se advierte que la prueba documental aportada por el denunciante con la finalidad de acreditar los ilícitos imputados, no reúne los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, lo que descalifica el esfuerzo de la parte actora al tenor del artículo 820 del Código Judicial, por lo que no es posible entrar en su consideración a efectos de corroborar los cargos formulados, mediante el ejercicio de la acción penal, contra el funcionario denunciado.

A juicio de la Sala, los documentos mencionados no reúnen, en su gran mayoría, el requisito de la autenticación y, además, adolecen de la exigencia primordial que para este tipo de procesos contra servidores públicos establece el artículo 2471 del Código Judicial, como es la eficacia e idoneidad de la prueba sumaria para acreditar el hecho punible.

La Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 48 de 31 de agosto de 1995 (fs. 13 a 16), en base a lo establecido en los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial, solicita el archivo del sumario, toda vez que:

"... no se aportó la documentación en la cual constaran los requisitos exigidos en la solicitud de Precios N° 010-95, ni documentación contentiva de dicha solicitud" (f. 15).

Ahora bien, el artículo 2471 dice que toda persona que promueva acusación o denuncia contra algún servidor público deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, es decir, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos.

En fallo de 14 de abril de 1994 esta Sala dijo que:

"... los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, esto es, han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aporten, se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado ... (Denuncia criminal, Sala 2ª, C. S. J., 14 de abril de 1994. R. J., abril 1994).

En este caso, le cabe razón al agente del Ministerio Público cuando dice "... que la omisión antes indicada no es dable subsanarla, por esta Agencia del Ministerio Público ..." En conclusión, lo que procede en este caso es el archivo de las sumarias.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el ARCHIVO del sumario seguido a FERNANDO CORDERO DÍAZ, Jefe del Departamento de Compras de la Autoridad Portuaria Nacional, según denuncia interpuesta por EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, Representante Legal de la empresa REPUESTOS Y SERVICIOS AUTOMOTRICES, S. A., por delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, en perjuicio de la empresa denunciante.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ANTONIO DOMÍNGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LICENCIADO GERMÁN GIL SÁNCHEZ TARTÉ, POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresaron a la Sala Penal de la Corte Suprema, las sumarias seguidas a GERMÁN GIL SÁNCHEZ TARTÉ, Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, según denuncia interpuesta por ANTONIO DOMÍNGUEZ, por delito de abuso de autoridad.

El denunciante en su escrito (fs. 1-2) solicita que se investigue al funcionario denunciado por el supuesto delito de abuso de autoridad y por lesión patrimonial cometida contra el Estado y, además, solicita la incautación de la Motonave "EVA" para garantizar el resarcimiento del dinero ilegalmente gastado por órdenes del denunciado.

La parte denunciante señala que el día 30 de noviembre de 1994, autoridades panameñas detuvieron a treinta y cinco (35) hindostanes sin visa para entrar al país y a ocho (8) tripulantes colombianos dentro de la Motonave "EVA", los últimos fueron deportados junto con once (11) hindostanes, en compañía de cuatro (4) custodios, por órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización.

Finalmente, el denunciante alega que los hindostanes fueron enviados a la India por cuenta del Estado panameño, infringiéndose así los artículos 50 y 52 del Capítulo XI de la Ley 16 de 30 de junio de 1960.

Primeramente, advierte la Sala que el funcionario denunciado en el presente negocio, Licenciado GERMÁN GIL SÁNCHEZ TARTÉ, actualmente se encuentra desempeñando la posición de Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia; en razón de esto, se trata de un proceso especial por la calidad de servidor público del denunciado, y debe aplicársele lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, sobre los procesos contra servidores públicos. En este sentido, cuando se promueve denuncia o acusación por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, se debe acompañar la prueba sumaria del relato, por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, la denuncia interpuesta adolece de la exigencia primordial que para este tipo de procesos contra servidores públicos establece el artículo 2471 del Código Judicial, como es la aportación de la prueba sumaria para acreditar el hecho punible.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 22 de 10 de marzo de 1995 (fs. 4 a 8), en base a lo establecido por el artículo 2471 del Código Judicial, solicita el archivo del sumario, toda vez que:

"... el denunciante no aportó, junto con su escrito de denuncia, ningún elemento que pudiese servir como medio de convicción para demostrar la conducta endilgada al funcionario denunciado" (f. 5).

Ahora bien, el artículo 2471 dice que toda persona que promueva acusación o denuncia contra algún servidor público deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, es decir, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido, los cuales se entiende que deben ser idóneos.

En este caso, le cabe razón al agente del Ministerio Público cuando dice "... que esta denuncia no reúne (sic) los presupuestos necesarios para iniciar un proceso contra un servidor público por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad" (f. 7). En conclusión, lo que procede en este caso es el archivo de las sumarias.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el ARCHIVO del sumario seguido a GERMÁN GIL SÁNCHEZ TARTÉ, Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, según denuncia interpuesta por ANTONIO DOMÍNGUEZ, por delito de abuso de autoridad.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO PENAL SEGUIDO A NIXIA DE ESCOBAR Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, ingresó a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema, el expediente contentivo del proceso seguido a NIXIA DE ESCOBAR, EDGAR BETHANCOURT, ROGELIO SINGH CENTENADA, LUZ MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y el Licenciado JERRY SALAZAR, por delito contra la administración pública.

Mediante Resolución de 2 de junio de 1994, el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, se inhibe del conocimiento del presente sumario, y ordena su remisión a la Sala Segunda de la Corte Suprema, por razones de competencia, aduciendo lo siguiente:

"De lo habido en el expediente, inferimos que el hecho punible investigado tuvo lugar en la Autoridad Portuaria Nacional bajo la administración del Licenciado JERRY SALAZAR, quien celebró el contrato en discusión con VICENTE MANGRAVITA que es visible de fojas 65 a 71. Es un hecho reconocido por la ciudadanía que el Licenciado JERRY SALAZAR funge actualmente como Director General de la Autoridad Portuaria Nacional (f. 554). (Lo subrayado es de la Sala). (sic).

Por otra parte, consta que el licenciado JERRY SALAZAR ha dejado de desempeñar el cargo de Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, sabido que en la actualidad dicha posición la ocupa el doctor HUGO TORRIJOS RICHARD, lo que motiva que el conocimiento de esta denuncia escape de la esfera de esta alta Corporación, específicamente de la Sala Segunda Penal.

El negocio en cuestión se inicia por informe de la Contraloría General de la República bajo la responsabilidad del Profesor RUBÉN DARÍO CARLES que señala supuesta infracción consistente en acto contra la administración pública incurrida en la Autoridad Portuaria Nacional y en base a investigación realizada por auditores pertenecientes a dicha entidad. Y el supuesto ilícito tiene relación con manejo de factores anuladas, comprendiendo el período de 1º de junio de 1991 a 29 de julio de 1992.

El perjuicio se estima en ciento veintiún mil ciento cuarenta y cinco

balboas con ochenta y dos centavos (B/. 121,145.82).

Aparecen implicadas en el hecho las sociedades marítima CANNAOVO DELFINO, S. A. Y PESQUERA ATLÁNTICO, S. A.

Los auditores llevaron a cabo una investigación exhaustiva en el trabajo encomendado por el señor Contralor, anotando los daños incurridos contra la Autoridad Portuaria Nacional, indicando en monto de dinero tales perjuicios. Páginas (4-5; 28-62; 65-71).

Aparece en estudios y análisis de documentos como facturas, recibos, certificaciones del Registro Público, etc., evidencias confrontadas para los efectos de conocer si efectivamente se ha lesionado el patrimonio nacional, 564).

Terminada la investigación correspondiente, la Contraloría emite la Resolución N° 83-94 de 18 de octubre de 1994 que hace referencia a la Resolución N° 129-93 de 7 de junio de 1993 que ordenó "medidas cautelares contra el patrimonio de Vicente Mangravita y Rogelio Singh y la Empresa Pesquera Atlántico, S. A. por presunta lesión al patrimonio del Estado en la Autoridad Portuaria Nacional."

La Resolución N° 83-94 del 18 de octubre de 1994 concluye anotando lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 129-93 de siete (7) de junio de 1993, que ordenó medidas cautelares contra el patrimonio de VICENTE MANGRAVITA RAGO, con cédula de identidad personal N° N-14-897, ROGELIO SINGH, con cédula de identidad personal N° 8-112-702 y la empresa PESQUERA ATLÁNTICA, S. A.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, a las entidades bancarias del país y a las Tesorería Municipales de la República.

TERCERO: REMITIR el cheque N° 2362 a la Dirección de la Autoridad Portuaria Nacional.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente expediente.

Derecho: Artículo 1 y 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1994."

La Fiscalía Quinta del Circuito del Primer Circuito Judicial, después de examinar todo lo que conforma las sumarias mencionadas, analizadas a profundidad como se observa en las mismas, resume su actuación con el siguiente concepto:

"En virtud de lo anterior expuesto, y toda vez que a la fecha no existe persona debidamente vinculada a la Autoría del hecho ilícito bajo examen, somos de la opinión que el Honorable Juzgador debe proferir, salvo mejor criterio un AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL en las presentes sumarias en atención al contenido del Artículo 2211, numeral 2 del Libro III del Código Judicial.

A fojas 559 a 560 reposa poder que confiere Vicente Mangravita a la firma forense JACOMS, PAZMIZO y SIEIRO para que la misma lo represente en las investigaciones motivadas por la Contraloría contra las personas vinculadas con el ilícito cometido.

Recibido el negocio en el estrado circujital, Juzgado Décimo del Circuito Penal, expone.

De lo habido en el expediente, inferimos que el hecho punible investigado tuvo lugar en la Autoridad Portuaria Nacional bajo la administración del Licenciado JERRY SALAZAR, quien celebró el

contrato en discusión con VICENTE MANGRAVITA que es visible de fojas 65 a 71. Es un hecho reconocido por la ciudadanía que el Licenciado JERRY SALAZAR funge actualmente como Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE en el conocimiento del presente sumario y se ORDENA su remisión para ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia.

Examinadas y estudiadas las sumarias, visto que quien fungía, como Director de la Autoridad Nacional, Licenciado JERRY SALAZAR, reemplazado en dicha posición por el doctor Hugo Torrijos Richard; por otra parte, de no haberse reparado el daño al patrimonio nacional, es lógico que el proceso habría sido declinado a una esfera competente para acoger y decidir el mismo.

Consta igualmente que mediante la resolución ya citada, 129-93 de 7 de junio de 1993, así como la Resolución N° 83-94 del 18 de Octubre de 1994, Revoca la Resolución N° 129-93 de 7 de Junio de 1993 y "Ordena el cierre y archivo del presente expediente "(se refiere a las investigaciones iniciadas por la supuesta lesión al patrimonio nacional).

La Sala Segunda Penal por lo tanto tomadas todas las consideraciones anteriores, tales, el pronunciamiento de la Contraloría General de la República; y el sobreseimiento provisional dictado por la Fiscalía Quinta del Circuito del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBREESE DEFINITIVA E IMPERSONALMENTE en el negocio comentado.

Cúmplase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ FIERRO, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I. D. A. A. N.), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, el sumario contentivo de la denuncia criminal interpuesta por el licenciado Efraín Eric Angulo Espino, en representación del señor MÁXIMO SÁEZ VIDAL, Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS TABLAS, contra el señor JOSÉ FIERRO, Director General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I. D. A. A. N.), por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

Según el artículo 1°, numeral 17 de la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, las mujeres de cincuenta y cinco (55) años o más, y los hombres de sesenta (60) años o más residentes en el territorio nacional, y todos los jubilados y pensionados, están exonerados del pago de la tasa de valorización a su propiedad siempre que ésta sea la única y constituye su vivienda.

Mediante Nota 1481 de 16 de septiembre de 1994, suscrita por del Director Ejecutivo del I. D. A. A. N., JOSÉ FIERRO, dirigida al Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de Las Tablas, el suscrito, Director Ejecutivo del I. D. A. A. N., JOSÉ FIERRO, señala que:

"Mediante Resolución de Junta Directiva N° 8-89 de 6 de enero de 1989, se aprobó la reglamentación para la concesión del beneficio contenido en el artículo 1°, ordinal 17 de la Ley 6ª de 1987. Por consiguiente, para que esta entidad conceda una exoneración en el pago de la Tasa de Valorización, es menester que el petente cumpla ciertos requisitos formales, los cuales están establecidos en la Resolución de marras. ..." (F. 6).

Cabe señalar que en la nota mencionada, el Director Ejecutivo del I. D. A. A. N., JOSÉ FIERRO, enumera los requisitos exigidos para que procedan las solicitudes.

De acuerdo con el P/J Resuelto N° 4 de 3 de febrero de 1989 de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS TABLAS, contenido de la denuncia en comento, la parte denunciante alega que el Director Ejecutivo del I. D. A. A. N., ha interpretado en forma errónea la Resolución de la Junta Directiva N° 8-89 de 6 de enero de 1989, al confundir los términos exonerar, congelar y suspensión, los cuales no son sinónimos, ya que exonerar se refiere al no pago del impuesto o tasa de valorización.

El denunciante también señala que los jubilados y pensionados de la ciudad de Las Tablas han elevado memoriales solicitando la exoneración de las tasas de valorización; sin embargo, se les han rechazado las solicitudes por defectuosas, a falta de uno de los requisitos exigidos, como lo es la certificación del Registro Público, a pesar de que, dichas solicitudes fueron acompañadas de declaraciones de testigos y certificaciones del Corregidor del lugar donde se encuentran ubicadas las casas o fincas respectivas.

Con respecto a lo expuesto, el denunciante comenta que no se le instala el servicio de agua a las personas que no son dueñas de las fincas y que, por otra parte, para el cobro del agua no se exige de esta certificación, pero para la exoneración sí. Además añade que, el recibo de agua por sí sólo es prueba que acredita la propiedad de la finca que recibe el servicio del agua. Finalmente, el denunciante señala que el impuesto es especial, porque fue creado sin el consentimiento de los usuarios y exclusivo, porque otras ciudades del país gozan de dicho servicio sin pago adicional.

En tales circunstancias, según afirma el denunciante, el Director Ejecutivo del I. D. A. A. N., JOSÉ FIERRO, incurrió en las conductas descritas en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, sobre los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y, además, violó lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987.

El denunciante en su escrito (fs. 1 a 4) solicita que se suspenda el pago de la tasa de valorización hasta tanto se resuelva la presente denuncia, y luego de la investigación pertinente, se le devuelva el dinero a las personas jubiladas, que teniendo el derecho a ser exoneradas de dicha tasa, la hayan pagado.

Primeramente, advierte la Sala que, el funcionario denunciado en el presente negocio, JOSÉ FIERRO, actualmente se encuentra desempeñando la posición de Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I. D. A. A. N.); en razón de esto, se trata de un proceso especial por la calidad de servidor público del denunciado, y debe aplicársele lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, sobre los procesos contra servidores públicos. En este sentido, cuando se promueve denuncia o acusación por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, se debe acompañar la prueba sumaria del relato, por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 del Código Judicial.

Por otro lado, de los antecedentes sumariales expuestos se advierte que, la prueba documental aportada por el denunciante con la finalidad de acreditar los ilícitos imputados reúne, en su gran mayoría, los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, según lo establecido por el artículo 820 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, los documentos mencionados reúnen, el requisito de la autenticación, pero, adolecen de la exigencia primordial que para este tipo de procesos contra servidores públicos establece el artículo 2471 del Código Judicial, como es la efectividad e idoneidad de la prueba sumaria para acreditar el hecho punible.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 21 de 9 de marzo de 1995 (fs. 16 a 19), en base a lo establecido en el artículo 2471 del Código Judicial, solicita el archivo del sumario, toda vez que:

"... esas evidencias no están relacionadas con los hechos imputados al servidor público denunciado; es decir, el abuso de autoridad y la extralimitación de funciones, sino que esas probanzas se enmarcan dentro del concepto de lo que son los actos meramente administrativos, como lo es el pedirle a los interesados la presentación de ciertos datos que son propios de la actividad administrativa y que contribuyen al esclarecimiento para la prestación de un mejor servicio. Por consiguiente y como bien ha dicho esa Augusta Corporación de Justicia, "... las personas que se consideran afectadas con la expedición de los mencionados actos administrativos en todo caso, tienen a su alcance la vía gubernativa y la de lo Contencioso Administrativo para hacer valer sus derechos (fallo de 24 de enero de 1994)".

Ahora bien, el artículo 2471 dice que toda persona que promueva acusación o denuncia contra algún servidor público deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, es decir, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido, los cuales deben ser idóneos, es decir, lo suficientemente elocuentes para que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado.

Con relación al fondo del asunto, la Sala es de la opinión, que la acción cuya ejecución se endilga al funcionario denunciado no constituye el delito que se le imputa, ya que los hechos expuestos en la denuncia no revelan en el denunciado la intención dolosa de cometer las acciones delictivas imputadas, la conducta por él realizada no es típica, razón por la cual, no constituye delito a la luz de lo normado en el Código Penal, más por el contrario, la Sala ha llegado a la conclusión de que los hechos atribuidos al señor **JOSÉ FIERRO**, de acuerdo con lo señalado por el Agente del Ministerio Público, no se enmarcan dentro de lo doloso, sino que son consecuencias de actos administrativos, que en todo caso pueden ser ilegales o no, pero por sí solos no tipifican delito, conforme a nuestra legislación penal.

Además de que, los documentos aportados adolecen de la eficacia e idoneidad de la prueba sumaria para acreditar el hecho punible. Es decir, que aunque el denunciante haya aportado una cantidad de documentos, se considera que los mismos no tienen el requisito de idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible atribuido al denunciado.

La Sala concuerda con lo señalado por el Agente del Ministerio Público, en virtud de que de los elementos probatorios incorporados a la denuncia no se infiere la comisión de ningún delito, ya que están relacionadas con actuaciones administrativas que nada tienen que ver con la comisión de algún delito que pueda recaer en el denunciado, por ser dichas pruebas ineficaces, por lo que es del caso proceder al archivo de la presente encuesta sumarial con sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, de conformidad con el ordinal 1° del artículo 2210 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE la

presente encuesta sumarial, de manera impersonal, con base en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del sumario contentivo de la denuncia criminal interpuesta por el licenciado Efraín Eric Angulo Espino, en representación del señor MÁXIMO SÁEZ VIDAL, Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS TABLAS, contra el señor JOSÉ FIERRO, Director General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I. D. A. A. N.), por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS FUENTES MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE LEGISLADOR DANIEL ARIAS, CONTRA EL DOCTOR CARLOS A. MENDOZA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A. R. I.), POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema, la denuncia interpuesta por el licenciado **Luis Fuentes Montenegro**, en representación del Honorable Legislador DANIEL ARIAS, contra el doctor CARLOS A. MENDOZA, Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A. R. I.), por delitos de abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas.

Observamos primeramente, que si bien es un hecho público y notorio que el doctor **CARLOS A. MENDOZA** ha dejado de desempeñar el cargo de Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A. R. I.), debido a que en la actualidad dicho cargo es ocupado por el señor NICOLÁS ARDITO BARLETTA, es también conocido por todos el hecho de que actualmente el doctor **CARLOS A. MENDOZA** es Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Japón, y es por esto evidente que el conocimiento de esta denuncia, se mantiene en la esfera de competencia de esta Sala de la Corte Suprema, al tenor de las disposiciones legales que para ello se estila (Ver numeral 1° del Art. 95 del C. J.). Por lo tanto, consideramos prudente adentrarnos al análisis de la responsabilidad penal que le cabría al doctor **CARLOS A. MENDOZA** en el siguiente negocio, puesto que éste, a pesar de que ya no labora en la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A. R. I.), que es una entidad autónoma del Estado, ocupa en la actualidad la posición de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

De acuerdo a la parte denunciante, el doctor **CARLOS A. MENDOZA**, "... a todas luces ha efectuado un mal uso de las funciones que ejerce en la A. R. I." (F. 4). Primeramente, dicho funcionario, actuando como Presidente de la Junta Directiva de la Región Interoceánica, firmó Resolución de 15 de marzo de 1995, mediante la cual se incluye como miembro de una comisión para ejercer como tal funciones del Cargo de Administrador General de la A. R. I., dicha Resolución según el denunciante es ilegal por ser contraria al artículo 8 de la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, el cual modifica al artículo 13 de la Ley 5 de 1993, y cuyo numeral 1, párrafo 2° es del tenor siguiente:

"... El procedimiento establecido en este numeral será de aplicación inmediata tan pronto entre en vigencia la presente Ley. La Junta Directiva tendrá, por ello, la obligación de seleccionar una terna

de candidatos para los cargos de Administrador General y Subadministrador General dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la promulgación de esta Ley y comunicarla al Presidente de la República, quien escogerá a ambos, dentro de los siete (7) días siguientes luego de haber recibido la terna respectiva. La Junta Directiva no podrá designar en estos cargos a ninguno de sus miembros".

Según se desprende de la denuncia en comento, la arbitrariedad de lo actuado se debe al hecho de que quienes integran la comisión son miembros de la Junta Directiva, lo cual se ve agravado en la persona del doctor **CARLOS A. MENDOZA**, por la posición que ocupa como Presidente de la A. R. I.

En este mismo sentido, argumenta el denunciante sobre la ilegalidad de la integración de la mencionada Comisión, toda vez que no hay fundamento jurídico alguno que indique que un ente colectivo pueda asumir el cargo de Administrador General de la A. R. I., entendiéndose como tal la administración ejecutiva y la representación legal de la misma.

Por último, la comisión del delito de abuso de autoridad (Art. 336 del Código Penal) por parte del doctor **CARLOS A. MENDOZA**, se fundamenta, según el denunciante, en el hecho de que este delito comprende como acciones típicas las de dictar o ejecutar resoluciones u órdenes contrarias a la Ley, en este caso el doctor **CARLOS A. MENDOZA** no ha sido autorizado por la Ley para crear e integrar una comisión que ejerza el cargo de Administrador General, por lo cual la Resolución dictada es contraria a la Ley; y a la vez dicho funcionario ejecutó una orden contraria a la Ley al refrendar arbitrariamente la Resolución citada.

Finalmente, la parte denunciante atribuye al doctor **MENDOZA** la comisión del delito de usurpación de funciones (Art. 343 del Código Penal), en base a que dicho funcionario ejerce funciones propias al cargo de Administrador General de la A. R. I. sin la designación expedida por autoridad competente.

En tales circunstancias, según afirma el denunciante, el doctor **CARLOS A. MENDOZA** incurrió en las conductas descritas en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, referente a los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y, además, violó el artículo 8, numeral 1 de la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, que modifica el artículo 13, numeral 1 de la Ley 5 de 1993.

El denunciante en su escrito (fs. 2 a 5) solicita que se investigue al funcionario denunciado, a fin de que se le sancione de modo ejemplar por los delitos de abuso de autoridad y usurpación de funciones.

Primeramente, advierte la Sala, que el funcionario denunciado en el presente negocio, el doctor **CARLOS A. MENDOZA**, actualmente se encuentra desempeñando la posición de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; y en razón de esto, por la calidad de servidor público, la causa corresponde a los procesos especiales contra servidores públicos, según lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, de donde se siguen como requisitos de procedibilidad que se cumpla con la exigencia de los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial, consistente en que la denuncia interpuesta debe ser acompañada por la prueba sumaria del relato, es decir, cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido, lo cual puede hacerse a través de cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, los documentos mencionados adolecen de la exigencia primordial para que este tipo de proceso contra servidores públicos cumpla con lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Judicial.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 46 de 16 de junio de 1995 (fs. 43 a 49), solicita el archivo del sumario, debido a que la presente denuncia no cumple con lo establecido en el artículo 2471 del Código Judicial, toda vez que:

"Del obligado análisis realizado sobre los medios probatorios incorporados a la denuncia, se evidencia que el propósito del denunciante queda reducido a meras intenciones, puesto que dichos medios de convicción no alcanzan la categoría de la prueba sumaria, capaces de descubrir los elementos constitutivos de los delitos que se dicen cometidos" (f. 49).

En este caso, le cabe razón al agente del Ministerio Público, toda vez que los hechos denunciados por el H.L. DANIEL ARIAS, no se enmarcan dentro de lo doloso, sino que, por el contrario, están relacionados con actuaciones judiciales y administrativas, que en todo caso pueden ser ilegales o no, pero por sí solas no tipifican delito, conforme a nuestra legislación penal, y en todo caso dichos actos pueden ser atacados por la vía de los recursos administrativos ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, la Sala considera que las pretensiones del denunciante se traducen en improcedentes e ineficaces, toda vez que la prueba sumaria preconstituida suministrada con la denuncia resulta inidónea para acreditar la existencia de los hechos punibles imputados al doctor **CARLOS A. MENDOZA**; y por lo tanto, es del caso proceder al archivo de la encuesta sumarial con sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, de conformidad con el ordinal 1° del artículo 2210 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta sumarial, de manera impersonal y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del sumario contentivo de la denuncia criminal interpuesta por el licenciado Luis Fuentes Montenegro, en representación del Honorable Legislador DANIEL ARIAS, contra el doctor CARLOS A. MENDOZA, Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A. R. I.), por delitos de abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE ERNESTINA CABALLERO DE NAVARRO Y ELITZA A. CEDEÑO, MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conforme lo dispone el artículo 95 del Código Judicial, corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema conocer de la causa correccional de tránsito (colisión) que ocurriera el día 22 de agosto de 1995, entre Ernestina Caballero de Navarro (conductora N° 1), quien conducía un vehículo Mazda, tipo sedán, color vino, placa N° 028392, año 1980, y Elitza Adelaida Cedeño Espinosa, Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien operaba un automóvil marca Toyota Four Runner, color azul, año 1994, placa E-12.

Según se desprende del parte policivo N° 80983, la colisión tuvo lugar en la intersección de la calle 47 con la avenida Nicanor A. Obarrio, de la ciudad de Panamá, cuando Ernestina Caballero de Navarro "al llegar a la Ave. Nicanor de Obarrio, no hizo el alto ... siendo colisionado en su costado derecho por la parte frontal del N° 2 quien transitaba por el carril derecho, avenida Nicanor de Obarrio con dirección de la afuera hacia la ciudad" (parte policivo, f. 1 vlta.). Del accidente resultó con daños en la parrilla, luz direccional izquierda

delantera el automóvil conducido por Cedeño Espinosa, como también daños mecánicos en la llanta izquierda delantera del automóvil que era operado por Caballero de Navarro.

Al momento de rendir declaración jurada, la magistrada Cedeño Espinosa sostuvo que el vehículo que conducía Caballero de Navarro "apareció en la esquina de Calle 47 de donde, sin tomar la debida precaución de hacer su alto reglamentario, entro a la Avenida Nicanor de Obarrio intentando cruzar la misma sin percatarse de que en dicha Avenida transitaba mi vehículo" (f. 8). Finalmente, la magistrada Cedeño Espinosa agrega que "mi vehículo no había alcanzado velocidad considerable en la medida que ... Al hacer el giro a la derecha y entrar a la Nicanor de Obarrio, se encuentra la subida de una cuesta que no permite lograr velocidad ..." (f. 8).

Por su parte, Ernestina Caballero de Navarro argumenta que cuando se aprestaba a cruzar la avenida Nicanor de Obarrio, "hice el alto, **miré a mi izquierda y derecha**, la vía estaba vacía, cuando iba en avanzada, ya había cruzado el primer paño ya que la vía tiene dos paños, **ya estaba en el segundo paño cuando fui colisionada.**" (f. 9). Concluye la declarante que sólo advirtió la presencia del vehículo de la magistrada Cedeño Espinosa "**al momento del golpe**" y reitera que sí hizo el alto porque, de lo contrario, "Si yo me tiro en esa vía sin hacer el alto, no hubiese sido uno, sino varios vehículos los que me hubieren colisionado ..." (f. 10).

CRITERIO DE LA SALA PENAL

Considera esta Sala que las evidencias de autos se encuentran orientadas hacia la confirmación del dictamen rendido por el inspector del tránsito que intervino en este asunto, consultable a folio 1 del cuaderno, en el sentido de que señora Caballero de Navarro no tomó la precaución de hacer el alto correspondiente al tratar de cruzar la avenida. Esta conclusión resulta más evidente con el reconocimiento que hace al declarar que sólo advirtió la presencia del vehículo de la magistrada Cedeño Espinosa "**al momento del golpe**", lo que indica que inició la operación de atravesar una vía principal sin tomar las medidas preventivas que el reglamento exige, dirigidas a cerciorarse de que la maniobra podía ser ejecutada en seguridad, sin riesgos, particularmente en cuanto a la no proximidad de vehículos que circularan con el beneficio de la preferencia de vía.

Así las cosas, ante la evidencia de sobre quién recae la responsabilidad del accidente, se indica que la disposición correccional aplicable al caso es la estatuida en el numeral 12 del artículo 160 del Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE a ERNESTINA CABALLERO DE NAVARRO en esta causa y la CONDENA a pagar la suma de Cuarenta Balboas (B/.40.00) en concepto de multa, además de los daños ocasionados al vehículo de la magistrada Eiltza A. Cedeño Espinosa, a quien ABSUELVE de toda responsabilidad.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

OCTUBRE 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ILMA NORIELA ÁLVAREZ SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 27 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Olmedo Arrocha** de la firma forense ARROCHA Y ASOCIADOS, en representación de **ILMA NORIELA ÁLVAREZ SANJUR**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 15 de 27 de mayo de 1994, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta sus pretensiones solicitando a este Tribunal que previo el cumplimiento de los trámites legales, que rigen los procesos Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción, se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 15 de 27 de mayo de 1994, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República la declaró insubsistente del cargo de Secretaria de Cuarta Categoría que ocupaba en dicha entidad, y que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene su restitución al cargo en mención.

Con el acto cuya ilegalidad se acusa, se consideran infringidos los artículos 271, 278, 289, 290 y 377, del Código Judicial.

De la presente acción se le dio traslado a la entidad demandada que procedió a rendir su informe explicativo de conducta, básicamente, en los siguientes términos:

"1) Las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público se enmarcan dentro de los parámetros que regula el Código Judicial en todo lo atinente al manejo de los expedientes que cursan en el despacho, sin descuidar las demás tareas propias de éste, donde se incluyen el recibo de oficios, recoger la información que se impetra y controlar la misma dentro del término que por la naturaleza de ésta, exige su pronta contestación.

2) En el caso sub-examen tenemos que **ILMA ÁLVAREZ SANJUR**, cuando se desempeñaba como funcionario en el Departamento de Información de la Fiscalía Auxiliar, dejó en estado de suspenso una gran cantidad de notas, escritos, telegramas, que fueron recibidos para su inmediato trámite y que datan en su gran mayoría con un mes de antelación.

3) Correspondió a esta gestión realizar ingentes esfuerzos de localización, seguimiento y remisión de expedientes que se encontraban desaparecidos, y entre las diligencias con ese fin, tenemos las inspecciones oculares decretadas a los escritorios de los Secretarios en miras a detectar todo tipo de documentación original que estuviera en estado de suspenso, lográndose detectar la irregularidad que motivó la decisión acusada como ilegal.

4) El proceso disciplinario instaurado por las irregularidades detectadas a la funcionaria **ILMA ÁLVAREZ SANJUR** concentra una serie de actuaciones impropias, tales como permitir que los documentos permanecieran en su escritorio sin la debida atención, acarreando un perjuicio procesal a los expedientes que requerían información de este despacho.

...

8) La conducta inferida por la funcionaria según la propia ley (ver

Artículo 289) permite que se acojan dichos actos irregulares influye en el normal desenvolvimiento del despacho por la falta de confianza de probidad, seriedad y rectitud en las funciones que deben distinguir todo funcionario público, de modo tal que la aplicabilidad de la sanción surge como resultado de la evaluación a las pruebas acopiadas en el proceso disciplinario para poder determinar la falta grave incurrida en perjuicio de la empeñada imagen de esta Agencia de instrucción."

...

10) En el contenido de las normas que consagran el principio de estabilidad a los funcionarios del Ministerio Público y Órgano Judicial permitan en cierto grado y en cumplimiento a los preceptos en la materia, asumir una conducta como falta grave concurrente en el ejercicio de las funciones públicas."

El señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 482 de 15 de noviembre de 1994, que corre a fs. 33-43, solicitó a esta Corporación de Justicia denegar las pretensiones del recurrente.

Cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

La parte actora estima que el acto impugnado viola el artículo 271 del Código Judicial.

La supracitada norma literalmente señala:

"ARTÍCULO 271. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

En cuanto al concepto de la violación, el demandante señala medularmente que estas garantizan la estabilidad laboral de los agentes del Ministerio Público que sin estar dentro de la Carrera Judicial, hayan sido nombrados por lo menos, cinco años antes de la promulgación de la ley 19 de 1991, que es precisamente, su caso, por razón de que hasta la fecha en que se le declaró insubsistente del cargo, se había desempeñado como funcionaria de dicha entidad, por aproximadamente, catorce años.

Argumentando además que la Fiscalía Auxiliar para proceder a su destitución, no tenía motivos para ello, por cuanto que, para proceder a destituirsele debió mediar sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial. Situación que no se configuró.

La Sala estima procedente negar las pretensiones de la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones: Primeramente, conviene señalar al demandante que el artículo 271 del Código Judicial en su párrafo final, garantiza el derecho de estabilidad para aquellos funcionarios que no cumplan con los requisitos previamente establecidos, para ocupar un determinado cargo cuya naturaleza le permita ser parte de la Carrera Judicial; siempre y cuando el funcionario judicial o del Ministerio Público haya sido nombrado por lo menos cinco años antes de la promulgación de la ley 19 de 9 de julio de 1991, la cual se verificó en la Gaceta Oficial N° 21,882 de 18 de julio de 1991, mientras no incurran en causa que conforme a la ley justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

En este sentido, si bien es cierto, al momento en que se procedió a la destitución de la recurrente, ésta, gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, tal y como se aprecia en la certificación expedida por la Jefa de Personal de esa institución, legible a fs. 44-45 del expediente principal, en la que se deja constancia de que laboró en dicha entidad desde el día 1° de septiembre de 1980, hasta el día 27 de mayo de 1994.

De las constancias procesales se desprende que la ex funcionaria incurrió en faltas que ameritaban declararle insubsistente del cargo que desempeñaba, después de habersele seguido un proceso disciplinario. Al respecto, cfr. Fs. 1, 2 y 123 del expediente gubernativo, en el que se evidencian causales que van desde dilatación en los trámites a efectuarse, no adjuntar la documentación contentiva de las diligencias en sus respectivos expedientes, mantener en estado de suspenso una gran cantidad de notas, escritos, telegramas. Información que según informe del señor Fiscal Auxiliar de la República, y dada la naturaleza delicada de la misma, debió dársele inmediata tramitación.

De las razones anotadas y documentadas se concluye que la sanción de destitución aplicada no fue injustificada o infundada, dado que la demandante no cumplió a cabalidad, con los patrones de conductas exigidos a todos los funcionarios y empleados, tanto del Órgano Judicial y del Ministerio Público, contemplados en los artículos 393,440 del Código Judicial, y demás disposiciones, que como bien lo señaló el ente demandado en su informe de conducta, son "actos irregulares que influyen en el normal desenvolvimiento del despacho", e impiden que pueda erigirse el representante del Ministerio Público en un representante activo de la sociedad y en un verdadero colaborador de la justicia.

Por consiguiente, debe descartarse la violación endilgada al artículo 271 del Código Judicial.

En lo que respecta a los cargos de ilegalidad impetrados a los artículos 278, 289 y 290 del Código Judicial, procede desestimarlos ya que los mismos únicamente le son aplicables a los funcionarios que pertenezcan al escalafón judicial, dentro del Órgano Judicial y del Ministerio Público. Dicho escalafón judicial de acuerdo con los artículos 277 y 285 del Código Judicial, comprende las categorías que van de jueces Municipales de 2ª categoría a Magistrados de Distrito Judicial, y los servidores del Ministerio Público de igual categoría, que hayan ingresado a la Carrera Judicial por concurso de mérito, es decir, mediante las exigencias y requisitos establecidos en dichos cargos, que no era el estado en el que se encontraba la parte recurrente al momento en que se produjo su destitución, como ha quedado de manifiesto, no prosperando los cargos impetrados.

Finalmente, en lo que respecta a la violación endilgada al artículo 377 del Código Judicial, también procede desestimarla, por cuanto esta excerta legal es de aplicación a los jefes de despacho del Ministerio Público y no al personal subalterno. En este punto la Sala comparte el criterio vertido por el señor Procurador de la Administración, cuando al pronunciarse sobre la infracción a la disposición legal bajo estudio, señalara que "la misma se refiere a **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**, lo cual comprende a los jefes de Despacho que actúan como tales, pero no al personal de apoyo como es el cargo de Secretaria de IV categoría que corresponde a la demandante, y cuyas funciones están limitadas y no corresponden en forma alguna a las del agente del **Ministerio Público**."

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 15 de 27 de mayo de 1994, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-V. F. DE 3 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Pitty y Asociados** actuando en representación de la sociedad **K. M. R. G., S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 2-V. F. de 3 de enero de 1994, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

La Sala observa que el recurrente al exponer sus pretensiones en libelo de la demanda propuesta, estima básicamente que, el local comercial ubicado en el Muelle 6 del Puerto de Balboa con fundamento en un hecho de fuerza mayor, permaneció cerrado desde el 13 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1990, en virtud de que la Dirección General de Aduanas mediante Resolución 183 de 13 de octubre de 1989 ordenó su cierre de operaciones, y mediante Resolución N° 343 de 29 de noviembre de 1990 esta misma entidad ordenó su reapertura.

Siendo ello así, advierte el demandante que la Tesorería del Municipio de Panamá no debió ordenar el cobro de los impuestos correspondientes al período comprendido entre el 13 de octubre de 1989 y el 24 de noviembre de 1990, ya que por los motivos en comento de fuerza mayor, la sociedad **K. M. R. G., S. A.** queda eximida de notificar el cese de operaciones al Municipio de Panamá, y por ende, de pagar los impuestos que se le atribuyen durante este lapso de tiempo, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

En atención a lo expresado, esgrime el recurrente que el Municipio de Panamá ha conculcado el tenor del precitado artículo 86 de la Ley 106 de octubre de 1973, y los artículos 34D y 9 del Código Civil; por lo que, ante tales circunstancias, el actor solicita a esta Superioridad, que se declaren nuladas por ilegales las Resoluciones N° 2-V. F. de 3 de enero de 1994 y 39 (JCM) C. M. P. de 25 de noviembre de 1994. Y, que por consiguiente, la sociedad **K. M. R. G., S. A.** no está en la obligación de pagar los referidos impuestos municipales, dado que el establecimiento comercial en mención permaneció cerrado por órdenes de las autoridades, quienes no tenían derecho de cobrar los precitados tributos. Y por último, que el Municipio de Panamá "debe devolverle a la sociedad **K. M. R. G., S. A.** las sumas pagadas en concepto de impuestos municipales en período comprendido del 13 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1990."

INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ

La entidad municipal demandada advierte al manifestar su punto de vista con respecto a la controversia que se surte ante esta Corporación, que toda "la actuación que realiza la Tesorería Municipal se baso(sic) estrictamente en lo estipulado en la Ley 106 de octubre de 1973"; aludiendo específicamente al tenor del artículo 86 de la precitada excerta legal, la cual se considera inobservada por parte del Municipio de Panamá, en virtud que dentro del término de 15 días la sociedad demandante no notificó el cierre de sus operaciones.

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público al contestar la demanda instaurada por la sociedad **K. M. R. G., S. A.**, señala de manera suscita que la fuerza mayor aludida por la sociedad recurrente, como causa excluyente de responsabilidad,

carece de sustento jurídico puesto que considera que "No es cierto que no haya sido previsible la acción sancionadora de las autoridades aduanales". Es decir, que K. M. R. G., pudo, en su momento, adoptar las medidas idóneas para evitar la cancelación de la licencia mercantil que detentaba.

Esto significa que el deudor tributario, la empresa K. M. R. G., pudo evitar, con el pago de los impuestos, el cierre de sus operaciones comerciales.

Lo anteriormente anotado también significa que ha sido su actitud negligente la que ha originado la sanción tributaria de carácter aduanal. Luego, entonces, nos encontramos ante un acto libre y no ante un acto inimputable a K. M. R. G.".

"De lo expuesto tenemos, que la negligencia si es un acto libre, y por tanto, está claro que si se ha podido prevenir los efectos del incumplimiento de la principal obligación tributaria: pagar el impuesto. Luego la causa del acto de autoridad esta legitimada, y por ello no se opone a las acciones recaudadoras del Tesorero Municipal.".

"Por otra parte, se sabe que la práctica habitual de las empresas comercializadoras en zonas francas, le permite (sic) contar con registros contables eficientes, a fin de determinar con tiempo los impuestos que se deben; y sobre todo, para que sean cancelados a tiempo. Esta es además una obligación de toda empresa, dado que de no hacerlo podrían incurrir (sic) en evasión fiscal y con ello, sufrir sanciones dinerarias y de cierre de la empresa.".

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver la contienda planteada.

Esta Superioridad observa que es indispensable determinar si el hecho de la cancelación de la licencia para operar por parte sociedad **K. M. R. G, S. A.** dentro del Muelle 6 del Puerto de Balboas, por parte de las autoridades de aduana desde el 13 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1990 constituye un hecho de fuerza mayor inevitable e imprevisible, para de esta manera estimar que se constituye una causal eximente de responsabilidad que en consecuencia exonere al demandante de la obligación de pagar la suma correspondiente al mencionado período comprendido entre 13 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1990 al Municipio de Panamá. Se debe destacar que la prenombrada entidad se fundamentó en el texto del artículo 86 de la Ley 106 de 1973 para insistir en el cobro de estos tributos.

En este sentido se observa que la parte actora alega que se han infringido los artículos 86 de la Ley 106 de 1973, 34D y 9 del Código Civil los cuales examinaremos en su conjunto por su íntima relación entre sí.

Sobre el particular se coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, en atención a que la cancelación de la licencia para operar en el Muelle 6 del Puerto de Balboa no es un hecho imprevisible ni inevitable ya que más bien dicha cancelación es una sanción administrativa ante la existencia de la evasión fiscal en la cual incurrió la sociedad demandante, a conciencia o por falta de diligencia, y por lo tanto, era absolutamente previsible que la administración adoptaría las medidas reparadoras tendientes a corregir este hecho antijurídico que caracteriza y enmarca la situación al margen de la ley en la cual se encontraba la sociedad **K. M. R. G., S. A.**

La doctrina más autorizada que se manifiesta a través de los Comentarios al Código Civil Español y Compilaciones Forales, al pronunciarse sobre los elementos de la fuerza mayor, cuales la inevitabilidad y la imprevisibilidad, considera que en lo concerniente al ámbito de la inevitabilidad de un hecho, ésta coincide normalmente con el de su imprevisibilidad aunque éste no es consecuencia indispensable de la primera, ya que ello se observará desde la conducta exigible al deudor. Siendo ello así, suceso inevitable no es suceso materialmente inevitable, sino no un suceso inevitable según la diligencia exigible. No será

inevitable por tanto lo que fue evitado por otros en iguales condiciones, ni lo será cuando el deudor hubiera podido reforzar las medidas de seguridad o de prudencia; respondiendo igualmente si el suceso era inevitable o pudieron evitarse o disminuirse sus efectos.

Por su parte la previsibilidad es considerada no desde el punto de vista de un observador externo sino del de riesgo asignado al deudor que se rige por la regla de la diligencia y por ende al deudor le corresponde el riesgo que lleva aparejado su modelo de conducta (ordinaria, profesional, etc.), que debe saberse o proveerse.

En este orden de ideas, se colige claramente que el Municipio de Panamá no ha conculcado el texto de los artículos invocados como infringidos, puesto que no se configura el hecho de fuerza mayor aducido por el actor. En este sentido se estima que era perfectamente previsible y evitable la cancelación de la licencia para operar en el Muelle 6 del Puerto de Balboa, si la sociedad demandante diligentemente hubiese cumplido con el pago de los impuestos aduaneros cuya evasión se le imputaba, para de esta manera continuar operando ininterrumpidamente salvo causal que ameritara lo contrario.

Cabe recordar que inclusive esta sanción era aplicable en 1989 a las Licencias Comerciales que había emitido el Ministerio de Comercio e Industrias y cuyos titulares incurrieron en evasión fiscal, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 27 del Decreto de Gabinete N° 91 de 25 de marzo de 1971.

Por otro lado se debe indicar, que el actor ha tenido más de un año para informar debidamente al Municipio de Panamá su cierre de operaciones debido a que no se ha comprobado en el expediente bajo estudio, que el demandante se haya encontrado en una situación de verdadera fuerza mayor que le imposibilitara acudir durante dichos 13 meses a las oficinas de la Tesorería del Municipio de Panamá, para cumplir con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

Debe puntualizarse que el hecho de fuerza mayor debe imposibilitar o impedir poner en conocimiento del cierre de operaciones a la Tesorería del Municipio de Panamá, durante el período que se incumpla con el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, ya que pasado el acontecimiento o causal configurante de dicha situación, ésta no puede ser invocada como eximente de responsabilidad.

En consecuencia, la sociedad **K. M. R. G., S. A.** estaba en la imperiosa obligación de notificar a la Tesorería del Municipio de Panamá el cese de operaciones conforme lo estatuye el texto del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, para evitar el pago del impuesto durante el tiempo en el cual realizaran sus actividades en el Muelle 6 del Puerto de Balboa. Por lo tanto, se desestima los cargos de ilegalidad impetrados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 2-V. F. de 3 de enero de 1994 y 39 (JCM) C. M. P. de 25 de noviembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DEL ENCUENTRO AGROPECUARIO DEL SECTOR ESTE DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, AL NO CONTESTAR

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0006 DE 12 DE MAYO DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA**, de la firma forense **ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO y YOUNG**, actuando en representación del **Patronato del Encuentro Agropecuario del Sector Este de Panamá**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, al no decidir el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado contra la Resolución N° 0006 del 12 de mayo de 1995, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percató que el demandante previo al trámite de admisión de la demanda, ha incluido en su libelo una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por motivos de economía procesal se procede a determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales exigidos en las leyes contencioso administrativas que hagan procedente su admisión.

De la lectura de las pretensiones del recurrente se aprecia que la presente acción ha sido dirigida contra el acto confirmatorio, consistente en la negativa tácita de la administración, al no decidir el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado el día 2 de junio de 1995, contra la Resolución N° 0006 de 12 de mayo de 1995, y no contra el acto expreso originario, contenido en la Resolución N° 0006 ut supra, expedida por el Director General de la Corporación Bayano, mediante la que se resolvió declarar nulo, y dejar sin efecto el Contrato de Arrendamiento suscrito el 16 de septiembre de 1993, entre el entonces Presidente del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el Patronato del Encuentro Agropecuario del Sector Este de Panamá.

Tal situación es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 29. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (El resaltado es de la Sala).

De la precitada excerta legal se infiere que es obligatorio impugnar el acto administrativo de primera instancia, y no como lo ha hecho el recurrente, al impugnar el acto confirmatorio, que en este caso lo es la negativa tácita de la administración, al no pronunciarse dentro del término legal, sobre el respectivo recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Por lo que se entiende que este último ha sido negado.

Reiteramos que la negativa tácita en este caso implica la negación de lo pedido en el recurso, y lógicamente la confirmación del acto expreso originalmente expedido. Situación que es asimilable a si el recurso se hubiera resuelto de manera expresa, pero negando lo pedido, y por ende confirmando la decisión original.

Caso contrario ocurre cuando se da el silencio administrativo respecto de una **solicitud**; en que el recurrente una vez transcurridos los dos meses a los que se refiere el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, ocurre ante esta jurisdicción a demandar directamente dicha negativa, por razón de que la misma no obedece a ninguna decisión previa.

En nuestra legislación contencioso administrativo, el principio de que no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, obedece a que una vez declarada la nulidad del acto originario o principal, consecuentemente, dichos actos quedarán sin valor alguno. Ello, sin perjuicio de que el recurrente también lo haga contra el acto confirmatorio.

Por consiguiente, no procede darle curso legal a la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, de la firma forense ARROCHA, BLANDÓN CASTRO y YOUNG, en representación del Patronato del Encuentro Agropecuario del Sector Este de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 74 DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR LA FISCAL TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Emilio De León Lokee, actuando en representación de **EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 74 de 25 de julio de 1994, emitida por la Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

El acto impugnado resuelve declarar insubsistente del cargo al señor **EMIGDIO MIRANDA**, oficial mayor de IV Categoría en la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá, posición 118, cargo 9014034, con sueldo de B/.580.00, a partir del 25 de julio de 1994.

En los hechos de su demanda, la parte actora manifiesta en lo medular, que **EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ** laboró en el Ministerio Público desde el 1° de agosto de 1977 hasta el 25 de julio de 1994; que **según el considerando de la Resolución N° 78 de 2 de octubre de 1994 (fs. 5-6)**, la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá fundamentó la destitución del señor **MIRANDA LÓPEZ**, en el artículo 271 del Código Judicial subrogado por el Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990; que este fundamento evidencia el desconocimiento por parte de dicha funcionaria del texto vigente del artículo 271, el cual corresponde al artículo 27 de la Ley 19 de 18 de julio de 1991; que por contar con catorce años de servicios en dicha institución y siete años de estar nombrado como Oficial Mayor de la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí al 18 de julio

de 1991, fecha en que fue promulgada la Ley 19 de 1991, el señor **MIRANDA LÓPEZ** gozaba de estabilidad en el Ministerio Público.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se requirió al funcionario demandado que rindiera el informe que exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el que no fue rendido.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado violó en forma directa, por comisión, el artículo 271 del Código Judicial porque, se desconoció la estabilidad que tenía en el cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, al señor **EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ**, ya que había sido nombrado en ese cargo siete años antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991 y tenía catorce años de servicios en dicha institución; y ante estos hechos, no se le podía destituir mientras no incurriera en falta que, conforme a la Ley, justificara su remoción o separación del cargo.

A este cargo se opuso el señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 65 de 9 de febrero de 1995, expresando que si bien es cierto que el señor **EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ** fue funcionario del Ministerio Público desde 1977, ésta no es razón suficiente para pensar que el demandante gozaba de estabilidad, y mal puede demandar la ilegalidad de su destitución, si el **no contaba con los cinco años de servicio en la última posición**, para la cual fue nombrado mediante Decreto N° 58 de 23 de abril de 1993 (fs. 8), en fecha posterior a la promulgación de la Ley. (Fs. 28).

Evacuados los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

El segundo párrafo del artículo 271 del Código Judicial según el texto original sin modificaciones, consagraba una estabilidad relativa que amparaba a aquellos funcionarios que, al momento de entrar en vigencia el Código, en abril de 1987, no reunían los requisitos señalados en éste y tenían más de tres años de haber sido nombrados en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público. Sin embargo, la necesidad de corregir ciertas anomalías y reestructurar el Órgano Judicial con funcionarios independientes, capacitados y eficientes, hizo necesaria la subrogación del artículo 271 del Código Judicial a través del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990.

La reforma que introdujo el Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990 consistió en subrogar el artículo 271 del Código Judicial, eliminando la estabilidad relativa del texto original y consagrando un nuevo texto según el cual, solamente quedaban amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad, los funcionarios y empleados que ingresaban a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Código Judicial. Posteriormente, fue promulgada la Ley 19 de 18 de julio de 1991, mediante la cual se modificó nuevamente el texto del artículo 271, en los siguientes términos:

"Artículo 271. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

El artículo citado garantiza estabilidad a aquellos funcionarios que en primer lugar, **no cumplan con los requisitos señalados en el Código Judicial** para ejercer el cargo que ocupan, y que hayan **sido nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de la Ley 19** de 1991. En este sentido, quien cumple con

los requisitos exigidos para el cargo no le es aplicable la norma comentada y su cargo debe ir a concurso.

Observa la Sala que, tal como lo indicó la parte actora, el fundamento de derecho invocado por la funcionaria demandada en la Resolución N° 74 de 25 de julio de 1994 y en la Resolución N° 78 de 2 de octubre de 1994 (fs. 1, 6 y 7), no estaba vigente en la fecha de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de **MIRANDA LÓPEZ**, toda vez que el artículo 271 fue modificado mediante la Ley 19 de 1991, restableciendo el derecho a una estabilidad relativa para quienes cumplieran con los dos presupuestos señalados en dicha norma. Procede entonces determinar si el señor **EMIGDIO MIRANDA** cumple con los dos presupuestos comentados, y si por tanto, goza de la estabilidad que garantiza el artículo 271 del Código Judicial.

A tal efecto, los Magistrados de la Sala dictaron el auto de 8 de septiembre de 1995, a fin de verificar si el señor **MIRANDA** reunía los requisitos para el cargo, y solicitaron a la Dirección de Personal del Ministerio Público, un informe en el que se hiciera constar si éste era graduado o estudiante de derecho, y de ser estudiante qué año cursaba. Según el informe DP-735-95 de 25 de septiembre de 1995 rendido por la Jefa de Personal del Ministerio Público, en los archivos del señor **EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ**, sólo reposan seminarios tomados en la Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas más no hay constancia de que sea estudiante o graduado de Derecho (fs. 42).

Además consta en el expediente la certificación expedida por la Jefe de Personal del Ministerio Público, fechado el 13 de octubre de 1994, en la cual consta que el señor **EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ** laboró en esa institución desde el 1° de agosto de 1977 hasta el 25 de julio de 1994; fue nombrado mediante Decreto N° 7 (212) del **25 de abril de 1984 como Oficial Mayor en la Fiscalía Segunda de Circuito** de Chiriquí, a partir del 2 de mayo de 1984, posición que ocupó **hasta el 30 de noviembre de 1991; y que por tanto al 18 de julio de 1991, fecha en que se promulgó el artículo 27 de la Ley 19 de 1991, que modificaba el artículo 271 del Código Judicial, el señor MIRANDA LÓPEZ tenía más de siete años en dicho cargo.**

Ello significa que, a la fecha en que se dictó la Resolución N° 74 de 25 de julio de 1994, impugnada en este proceso, el señor **EMIGDIO MIRANDA LÓPEZ** gozaba de estabilidad en razón del artículo 271 del Código Judicial, ya que no cumplía con los requisitos exigidos para el cargo, señalados en el artículo 125 del Código Judicial y contaba con el mínimo de cinco años como Oficial Mayor en la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí.

Por tanto, la Sala considera que se ha violado el artículo 271 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 1991.

En relación a la solicitud de pago de los salarios que dejó de percibir como Oficial Mayor de Cuarta Categoría en la referida Agencia del Ministerio Público, cabe observar, que no existe disposición que le otorgue el derecho de recibir los salarios caídos reclamados, por lo que debe negarse esta pretensión del recurrente.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 74 de 25 de julio de 1994, emitida por la Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró insubsistente el nombramiento de EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ y ORDENA su inmediato reintegro al cargo que desempeñaba.**

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 356 D. L. DE 23 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Alí Bonilla, en nombre y representación de ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 356 D. L. de 23 de marzo de 1995, emitida por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda a esta Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia "que solicite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, certifique, si el Recurso de Reconsideración interpuesto por nosotros con fecha 16 de mayo de 1995, ante su Despacho ha sido resuelto" (fs. 29), en virtud de que esta certificación fue solicitada a dicha institución para probar ante esta Sala el silencio administrativo y esa petición no sido atendida.

De fojas 3 a 6 del presente expediente reposa copia del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Nota N° 356 D. L. de 23 de marzo de 1995, recibido en el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia el 16 de mayo de 1995, y de foja 7 del mismo expediente, con su sello de recibido por Departamento de Asesoría Legal de la institución demandada, consta la solicitud hecha por el recurrente para que se certifique tanto la presentación del recurso de reconsideración, como que han trascurrido más de dos meses, sin que se haya resuelto dicho recurso.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Aplicando por analogía la disposición antes mencionada y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el demandante, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Nota N° 356 D. L. de 23 de marzo de 1995, emitida por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, DISPONE solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia, que expida y envíe a la Sala en el término de cinco días, una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido el 16 de mayo de 1995 contra la Nota N° 356 de 23 de marzo de 1995, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EUFROSINIO TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE ANAIS BAZÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 643 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Eufrosinio Troya**, en representación de **ANAIS BAZÁN**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 643 de 11 de noviembre de 1994, dictado por el Ministro de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con la presente acción, la recurrente pretende que esta Superioridad declare la nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N° 643 de 11 de noviembre de 1994, por medio del cual se le destituyó del cargo de Secretaria I en la Televisora Educativa Canal Once, con funciones en el Departamento de Contabilidad, y que como consecuencia de esta declaración, se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos.

Se consideran infringidos los artículos 127, 131 y 133 de la Ley 47 de 1946, Ley Orgánica de Educación. Así como también los artículos 1, 135; numeral 1, 151, 152 y 197 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa".

De la demanda encausada se le corrió traslado a la entidad demandada, quien procedió a rendir su informe de conducta argumentando medularmente, que las normas pertinentes a la Ley Orgánica de Educación que se estiman infringidas, no le son aplicables a la recurrente, dado que su nombramiento fue dejado sin efecto no por razones disciplinarias sino porque el cargo que ocupaba es de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación. Además, argumenta que las disposiciones de la Ley 9 de 20 de julio de 1994, sobre Carrera Administrativa, que también se alegan como infringidas, no tienen aplicación dentro del ordenamiento jurídico que rige el Ministerio de Educación.

La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 185 de 5 de mayo de 1995, que reposa a fojas 24-36, solicitó a esta Superioridad denegar las pretensiones del actor, por considerar que el nombramiento no se dio basado en ninguna reglamentación jurídica al respecto, como serían los concursos, y no consta en el expediente, que el demandante haya obtenido su nombramiento bajo concurso alguno. Situación que reflejan que su designación como Secretaria I en la Televisión Educativa Canal Once, fue una designación personal del Ministro del Ramo en ese momento, y en consecuencia un cargo de confianza adscrito a la Administración.

Cumplidos los trámites legales, procede la Sala a externar las siguientes consideraciones finales en torno a la controversia instaurada.

Sostiene el demandante que la destitución de su representada se produjo en violación del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo

del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para la cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

Sobre el concepto de la violación el actor alega:

"El artículo 127 transcrito fue violado directamente por comisión, debido a que mi poderdante fue destituida sin que se le hubiese levantado expediente administrativo alguno, por supuesta ineficiencia, o mala conducta o inmoralidad, que son conductas dicho artículo exige que se hayan producido, para que se descontinúe el servicio de los servidores públicos de Educación".

Por estar estrechamente relacionados los demás cargos endilgados contra el acto administrativo impugnado, con los otros artículos de la Ley 47 de 1946, estimados como infringidos, este Tribunal estima conveniente analizarlos en su conjunto.

"Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda".

"Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contada desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa".

La parte actora sostiene que la violación a las precitadas disposiciones legales se dio en razón de que al ser declarada insubsistente del cargo, se desconocieron los trámites consagrados en éstas, dejándosele de esta manera, en completa indefensión.

Aunado a que la causal que se invocó para su destitución, la cual descansa en el supuesto de que era funcionaria de libre remoción de sus jefes, es ilegítima.

Esta Sala estima procedente desestimar las argumentaciones vertidas por la demandante por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, en el Ramo de Educación rige el principio de estabilidad laboral tanto para educadores como administrativos, tal y como lo consagran los

artículos 127 y ss. de la Ley 47 de 1946, Ley Orgánica de Educación, esta estabilidad debe entenderse a tenor de la precitada excerta legal, siempre y cuando que el miembro del personal, administrativo, como en el presente caso, haya ingresado conforme lo establecido en las disposiciones del ordenamiento ut supra.

De acuerdo con la reglamentación jurídica que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso, cuya característica intrínseca lo es el mérito.

Como no consta en el expediente que la parte actora haya ingresado al Ramo Educativo por concurso, el cargo que ostentaba al momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

El criterio que se expone ha sido sostenido por esta Sala en Resolución de 19 de septiembre de 1995, que para mayor ilustración reproducimos a continuación:

"En el ramo de educación se observa que tanto los educadores como administrativos disfrutan del derecho de estabilidad tal como establecen los artículos 127 y siguientes de la Ley 47 de 1946, siempre y cuando hayan sido nombrados de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento ut supra; el cual a juicio de esta corporación es mediante concurso de mérito, o de lo contrario, los cargos que se ostenten son de libre nombramiento y remoción".

En lo que respecta a que la exfuncionaria BAZAN se le destituyó sin habersele seguido el proceso disciplinario de rigor, consagrado en los artículos 131 y 133 de la Ley 47 de 1946, conviene indicar que estas disposiciones, le son aplicables a aquellos casos en que se trate de remoción del personal docente o administrativo, del Ramo de Educación que gocen de estabilidad. Situación que como ha quedado demostrado en el presente proceso, no era de la recurrente.

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de ilegalidad impetrados a los artículos 127, 131 y 133 de la Ley 47 de 1946.

También se consideran infringidos los artículos 1, 136; numeral 1, 151, 152 y 197 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa".

Considera este Tribunal que no es procedente entrar a ventilar tales infracciones, por razón de que, y como bien lo señalara la Procuradora de la Administración, es de conocimiento público que dicha ley aún no ha sido implementada en las diversas instituciones de la administración pública.

Además de que esta ley no le es aplicable a los funcionarios del sector educativo porque estos se rigen por la Ley 47 de 1946, Ley Orgánica de Educación, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, que es la ley que regula de manera especial esta materia.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 643 de 11 de noviembre de 1994, dictado por el Ministro de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANA DÍAZ PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE MODERNA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 78-92, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Santana Díaz Peñalba, actuando en nombre y representación de la empresa **MODERNA COMERCIAL, S. A.**, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 78-92, de 8 de septiembre de 1992, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la citada Resolución la entidad pública decidió revocar la Resolución de Junta Directiva N° 58-92, de 30 de junio de 1992, y autorizó al Director de la Institución para que realice segunda convocatoria al Concurso de Precios N° 9-92.

En los hechos que expone el apoderado judicial de la demandante para fundamentar su pretensión afirma esencialmente que **MODERNA COMERCIAL, S. A.** participó en el Concurso de Precios N° 9-92 convocado por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, para el suministro de 60,000 kilogramos de polímero catiónico líquido, el 11 de junio de 1992, y en la apertura de sobres "se comprobó que ésta había presentado el mejor precio". Asevera igualmente que, previo análisis de la Comisión Evaluadora, la Junta Directiva del Instituto emitió la Resolución N° 78-92, de 8 de septiembre de 1992, que adjudicó en forma definitiva dicho concurso a su representada.

Agrega el apoderado de la parte actora que contra la Resolución 78-92 mencionada, otra de las empresas participantes en el Concurso denominada **PRODIMA, S. A.**, interpuso recurso de reconsideración para que se dejara sin efecto la Resolución N° 58-92, que adjudicó de manera definitiva el concurso antes identificado a su mandante **MODERNA COMERCIAL, S. A.** y, en su defecto, se adjudicara la licitación en forma definitiva a la empresa **PRODIMA, S. A.**, y que dicho recurso de reconsideración, es ilegal, "porque la resolución por medio de la cual se adjudica definitivamente un concurso de precios, no admite tal recurso." (Foja 13).

Asimismo expresa que la Junta Directiva del IDAAN resolvió, sin causa, revocar la Resolución N° 58-92, de 30 de junio de 1992, además de autorizar en dicho acto administrativo la "II Convocatoria del Concurso de Precios 9-92", y que esta decisión no se funda en la falta de postores "ni establece que las propuestas presentadas se consideren elevadas o gravosas".

Admitida la demanda examinada se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien contestó la misma oponiéndose a las pretensiones del demandante en escrito que corre a fojas 37 y siguientes del expediente. Además, se requirió al funcionario que emitió el acto impugnado un informe explicativo de conducta, tal como lo ordena el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946, el cual fue oportunamente rendido por el Director Ejecutivo de la Entidad demandada mediante la Nota N° 237, de 22 de marzo de 1993, y que en su parte medular señala lo siguiente:

"El pliego de Cargos y Especificaciones del Concurso de Precio 9-92 en la página 43, C. E. 11 Precios unitarios y totales de las condiciones especiales exigía presentar e indicar la propuesta desglosando el Precio CIF Unitario, Valor de Impuestos de Importación e ITBM, y así llegar a un total de la propuesta. En este Pliego de Cargos se indicaba en las especificaciones que lo que debe

valer o ser tomado en cuenta lo constituye el precio unitario toda vez que los impuestos y el ITBM no varían pues estos (sic) están establecidas (sic) por Ley. Igualmente se señala expresamente en el Pliego de Cargos y Especificaciones aludido, que si el renglón estuviese incorrecto por motivo de número de unidades, etc., se tomará como correcto el precio unitario.

A lo anterior se suma lo establecido en el C. E. 10 del mismo Pliego y que se refiere a IMPUESTOS que señala que el Contratista cancelará los impuestos correspondientes.

Fue sin lugar a dudas la empresa PRODIMA, S. A., la que propuso el precio unitario más bajo, no así la empresa demandante MODERNA COMERCIAL, S. A. Más PRODIMA, S. A. calculó su impuesto de importación en un 17.5%, tal cual lo establece la Ley, mientras que MODERNA COMERCIAL, S. A. lo calculó al 10%, y aunque esta última no tenía el precio unitario más bajo, debido a una equivocada aplicación del porcentaje de impuesto de importación, parecía ser la propuesta más ventajosa para el Estado. El Pliego de Cargos y Especificaciones en el C. E. 4 de las Condiciones Especiales que se refiere a la adjudicación provisional es categórico al indicar que `la adjudicación provisional del producto objeto del concurso será realizada por el TOTAL CIF del renglón .

La Junta Directiva del IDAAN en un acto de seriedad y responsabilidad para con el Estado y no pudiendo ignorar los factores arancelarios que van en detrimento de la Nación y contrario a la Ley, decidió, vistos tanto el Recurso de Reconsideración, como todos los demás factores, REVOCAR la Resolución de Junta Directiva 58-92 de 30 de junio de 1992, para mantener la transparencia y seriedad de sus actos, haciendo un nuevo llamado a concursar." (Fojas 29 y 30).

Respecto de las disposiciones que se consideran conculcadas por el acto administrativo impugnado, el demandante estima que se ha violado en forma **directa por omisión** el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 33, de 5 de mayo de 1985, que establece lo siguiente:

"Artículo 32. Las personas que se consideren agraviadas con la decisión final podrán interponer recurso de reconsideración ante el funcionario o corporación administrativa que expidió la resolución o el de apelación para ante el superior, o ambos, entendiéndose que los mismos serán en el efecto devolutivo. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la expresada resolución.

Cuando se hubiere agotado la vía gubernamental, si así lo considera el agraviado, podrá hacer uso de la acción de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos señalados en el presente artículo son aplicables al Concurso de Precios, con excepción del de reconsideración".

A decir de la demandante, la alegada violación contra la norma reglamentaria transcrita se configura en el concepto antes indicado, porque se admitió y decidió en el fondo un recurso de reconsideración dentro de un Concurso de Precios, cuando "el último párrafo excluye expresamente que en estos actos se pueda presentar recurso de reconsideración". A su juicio el Instituto debió rechazar el mencionado recurso, y al no hacerlo, violó la norma contenida en el acápite último del artículo 32 transcrito.

El Procurador de la Administración al referirse a este cargo de violación, mediante Vista Fiscal N° 247, de 1° de junio de 1994, señaló que al haber sido la Junta Directiva del IDAAN la que hizo la adjudicación definitiva, no puede

dejarse en indefensión de sus derechos presuntos al resto de los concursantes, y siendo la máxima autoridad la que emite el acto, no procede por razones obvias el recurso de apelación. Ligado a lo dicho afirma que no fue el representante legal de la entidad pública demandada quien hizo la adjudicación definitiva en cuyo supuesto pudo interponerse el recurso de apelación para ocurrir a la instancia superior, o sea, la Junta Directiva, "pero como la Resolución censurada fue emitida a nivel superior, no puede eliminársele la oportunidad de hacer las objeciones a quienes muestren inconformidad con lo resuelto." (Foja 40).

Manifiesta el apoderado judicial de la empresa actora que la Resolución N° 78-92 impugnada también violó, en forma **directa por omisión**, el artículo 63 del Código Fiscal, tal cual fue modificado por el artículo 45 del Decreto de Gabinete N° 45, de 20 de febrero de 1990. Esta norma es del tenor siguiente:

"Artículo 63. Se declararán desiertos los concursos cuando no se presente más de una propuesta válida o cuando las presentadas fueren consideradas elevadas o gravosas, según la resolución motivada que a tal efecto se dicte.

En estos casos, el Ministro respectivo o el representante legal de la entidad pública que celebró el concurso podrá disponer la celebración de un nuevo concurso o solicitar ante el Ministro de Hacienda y Tesoro la autorización de contratación directa".

La infracción la explica la demandante indicando que no se tuvo en cuenta el claro mandato de la norma, que establece que los concursos se declararán desiertos cuando no se presente más de una propuesta válida o cuando las presentadas sean consideradas elevadas o gravosas. Recalca que en la resolución impugnada no se hizo mención de causal que justifique la revocatoria de la adjudicación definitiva efectuada a favor de MODERNA COMERCIAL, S. A., ni que su oferta fuere elevada o gravosa, por el contrario, se señaló que "representa el mayor beneficio para el Estado." (Foja 15).

No obstante lo anterior, el Agente del Ministerio Público abriga una opinión jurídica opuesta al concepto de violación vertido y señala, a su vez, que la norma invocada se refiere a los requisitos necesarios para una declaratoria de deserción del concurso de precios. Añade que estamos en presencia de un acto que "no revoca una adjudicación por capricho, sino que previo análisis de la consideración planteada, concluyó que la adjudicación otorgada no era la mas (sic) beneficiosa para el Estado, por lo cual previa revocatoria de la resolución que adjudica, autoriza al Director Ejecutivo de la Institución para que haga nueva convocatoria al Concurso de Precio 9-92." (Foja 40).

A juicio de este funcionario, la revocación de la adjudicación definitiva y la autorización para un nuevo llamado a concurso, "implica una declaratoria de deserción" (sic), que se justifica por la transparencia del acto que debe ceñirse a las disposiciones legales, pues la diferencia en la tasación del arancel de importación habría de incidir en el precio ofertado por los participantes.

Por último, la parte actora esgrime, impropriamente, que se ha "**violado directamente por aplicación indebida**", el artículo 50 del Código Fiscal que preceptúa lo que a seguidas se copia:

"Artículo 50. El Ministro del ramo o el representante de la entidad pública correspondiente, si considerase que han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará definitivamente la licitación a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado.

La adjudicación de la licitación tomará en consideración, para determinar el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes. La decisión final se adoptará para adjudicar la

licitación a la propuesta que represente mayor calidad al menor precio, según los reglamentos que se dicten al efecto.

El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá las reglas normativas y de fiscalización, de forzoso cumplimiento, en materia de compras y licitaciones.

Cuando la celebración del Contrato está sujeto a autorización o aprobación de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación de la licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir a la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la licitación, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia".

El apoderado judicial de la parte actora al explicar las razones de la infracción por indebida aplicación indica que esta norma ha sido utilizada como fundamento de derecho para revocar la adjudicación definitiva en favor de su representada, cuando dicho artículo 50, "lo que regula es el procedimiento para la adjudicación, señalando las condiciones que deben tomarse en cuenta para hacer dicha adjudicación, circunstancias que fueron consideradas al hacerse la adjudicación a favor de MODERNA COMERCIAL, S. A. pero que no son válidas para revocarla, lo cual solo (sic) puede hacerse conforme al artículo 63 del Código Fiscal ...". (Foja 16).

El Procurador de la Administración responde a este cargo argumentando la inconsistencia de éste porque el propio demandante acepta que la norma pretranscrita es aplicable en materia de adjudicación, consignando los requisitos para su otorgamiento, que en opinión del funcionario, fueron analizados para revocar la adjudicación en procura del mayor beneficio estatal. Este beneficio, según lo reseña el segundo párrafo de la norma comentada, se identifica entre otros factores por la conveniencia económica de las propuestas, y la capacidad técnica, económica y administrativa de los proponentes.

Igualmente, expresa el Agente del Ministerio Público, es importante la mejor calidad al menor precio, todo lo que como señala la resolución atacada "redundará en el mayor beneficio para el Estado." (Foja 42).

Cumplidos los trámites establecidos en la Ley la Sala entra resolver el fondo de la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Consta en autos que con la cuyos méritos se pondera, dirigida contra la Resolución 78-92, de 8 de septiembre de 1992, proferida por la Junta Directiva del IDAAN y notificada a los interesados por edicto cuya copia autenticada reposa a foja 5 del expediente, se presentó una solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución atacada, que fue **denegada** por el Pleno de esta Sala mediante auto de 22 de enero de 1993, en virtud de la potestad discrecional que le confiere sobre esta materia el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, porque la demandante, MODERNA COMERCIAL, S. A., no aportó prueba de los perjuicios económicos en que fundamentó la medida cautelar impetrada, y además porque estimó que no estaba amparada de una apariencia de buen derecho.

Con relación al primer cargo de violación que endilga la demandante a la Resolución N° 78-92, de 8 de septiembre de 1992, relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto en la vía gubernativa por la empresa PRODIMA, S. A. contra la Resolución N° 58-92, de 30 de junio de 1992, por la cual se adjudicó definitivamente el Concurso de Precios 9-92 convocado por el IDAAN para el suministro de 60,000 kilogramos de polímero catiónico en estado líquido, la Sala estima que dicha imputación no es procedente, porque de acuerdo al acápite final del artículo 62 del Código Fiscal tal cual la modificación que se le introdujo mediante el artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 45, de 20 de febrero de 1990, norma ésta contenida en la Sección Segunda (De los Concursos), Capítulo IV, del Libro I de dicho Código, **las disposiciones sobre licitaciones son aplicables en**

los Concursos de Precios, con excepción de los artículos 32, 40, 48, 58 y 59.

El artículo 50 del mencionado Código, que el demandado cita como violado, en su último párrafo establece lo siguiente:

"Artículo 50.

...

Cuando la celebración del Contrato está sujeto a la **autorización o aprobación de la Junta Directiva**, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación de la licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. **Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó**, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia." (Destaca la Sala).

Este precepto es aplicable en el caso subjudice, ya que no es excluida por el artículo 62 del Código Fiscal en lo que se refiere al procedimiento que debe regir la actuación de la Administración Pública tratándose de una de las formas de acceder a la contratación pública como lo es el Concurso de Precios. Esta norma es de jerarquía superior a un Decreto y consagra el derecho del administrado de recurrir en la vía gubernativa, si considera que la decisión le inflige agravios, ante el organismo de la entidad que adjudicó en forma definitiva el **Concurso de Precios**, posibilidad que a juicio de la Sala incluye el recurso de reconsideración, cuanto más si la única instancia gubernamental ante la que se puede ocurrir es precisamente la que emitió el acto administrativo, como es en el presente caso, la Junta Directiva del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.

La Sala considera que si bien es cierto el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 33, de 3 de mayo de 1985, que la actora estima infringido, señala que los recursos establecidos en dicha norma son aplicables al Concurso de Precios, **"con excepción del de reconsideración"**, esta previsión de la disposición comentada no puede prevalecer sobre el artículo 62 del Código Fiscal que tiene, como antes reseñamos, mayor jerarquía que una norma contenida en un Decreto Ejecutivo como el comentado. Esta Superioridad, en consecuencia, desestima el cargo de violación del artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985, imputado a la Resolución N° 78-92, de 8 de septiembre de 1992.

Con referencia al segundo cargo de violación que alega la demandante del artículo 63 del Código Fiscal, que establece las causales por las que puede declararse desierto un concurso de precios, la Sala estima que no le asiste la razón a la parte actora, porque como señala el señor Procurador de la Administración del estudio que generó el recurso de reconsideración interpuesto en la vía administrativa por la empresa PRODIMA, S. A. contra la Resolución N° 58-92, de 30 de junio de 1992, que adjudicó definitivamente a la sociedad MODERNA COMERCIAL, S. A. el Concurso de Precios 9-92, la Junta Directiva de la entidad demandada concluye que dicha adjudicación no deparaba el mayor beneficio para Estado.

Al conocer del recurso de reconsideración la Junta Directiva del IDAAN revocó la Resolución N° 58-92 y llamó a la celebración de un nuevo Concurso, corrigiendo lo actuado para así consultar los mejores intereses estatales. En este sentido, el precio unitario CIF ofrecido por la empresa PRODIMA, S. A. equivalente a B/.1,352 por kilogramo de polímero catiónico líquido (foja 232), en comparación a B/.1.371 ofertado por la compañía MODERNA COMERCIAL, S. A. (foja 206), es el más conveniente para el Estado, tal como se afirma en el informe explicativo de conducta (foja 29). Además, los participantes en el concurso en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 del Decreto N° 33 de 1985, en sus propuestas declararon expresamente que aceptaban sin restricciones ni objeciones el contenido del Pliego de Cargos, documento éste que señala claramente en el punto C. E. 11 contenido en las especificaciones del concurso, bajo el rubro "PRECIOS UNITARIOS Y TOTALES", que "Enla (sic) propuesta deberán indicarse los precios (sic) CIF unitarios y los totales, los impuestos de importación, el

ITBM por cada

renglón y el gran total de la propuesta. En caso de que el precio total de un renglón, producto del precio unitario por el número de unidades ofrecido endicho (sic) renglón estuviese incorrecto, se tomará como correcto el precio unitario." (Foja 35).

De este cotejo resulta, como ya se indicó, que el precio unitario ofrecido por la EMPRESA PRODIMA, S. A. era el más beneficioso para el Estado por ser más bajo. Al conocer del recurso la Administración apreció debidamente éste y otros factores, como el cálculo adecuado de los derechos de importación del producto, el cual fue calculado por la empresa MODERNA COMERCIAL a una tasa de 10.5%, mientras que PRODIMA, S. A. lo calculó respecto del 17.5%, circunstancia ésta que incidió indudablemente en el precio global en perjuicio de la segunda, ya que el precio total CIF para PRODIMA, S. A. fue de B/.99,709.32 con impuestos, mientras que para MODERNA COMERCIAL, S. A. fue de B/.95,010.30, de acuerdo a las diferentes tasas aplicadas respectivamente (Cfr. fojas 259 y 271 de los antecedentes).

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos previos a la contratación con el Estado, tal cual lo señala en su parte motiva el Decreto Ejecutivo N° 33, de 3 de mayo de 1985, tiende a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración "elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los participantes", en el presente asunto la Administración no revocó arbitrariamente por medio de la Resolución objeto de censura la adjudicación hecha en favor de la empresa actora en el presente proceso, sino que lo hizo a instancia de parte interesada, y para corregir los errores en que había incurrido al evaluar las propuestas presentadas por MODERNA COMERCIAL, S. A. y PRODIMA, S. A., en cuanto al precio unitario de la mercancía objeto del concurso y el cálculo correcto del arancel de importación.

El último cargo endilgado a la Resolución N° 78-92, de 8 de septiembre de 1992 que revocó la adjudicación definitiva hecha en favor de MODERNA COMERCIAL, S. A., según el demandante, consiste en la aplicación indebida del artículo 50 del Código Fiscal contenida en la Resolución mencionada. La Sala considera que tal imputación carece de fundamento porque como ya fue explicado, dicha norma señala los factores que deben ser atendidos por la autoridad u órgano colegiado al adjudicar en forma definitiva una licitación pública o concurso de precios, cuales son: conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes, a lo que hay que agregar la mejor calidad al menor precio para el Estado, dicho artículo además permite ocurrir a la vía gubernativa a quien considere que la adjudicación definitiva le produce agravios, lo que hizo en tiempo oportuno la empresa PRODIMA, S. A., al presentar recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 58-92, de 30 de junio de 1992, que fue decidido mediante la Resolución ahora impugnada ante esta Sala. Por tanto, contrario a lo que afirma la parte actora, la Administración no aplicó indebidamente la norma comentada y debe desestimarse también este cargo.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que el acto administrativo impugnado no viola las disposiciones invocadas que sobre Concurso de Precios, contiene el Código Fiscal, leyes especiales y disposiciones reglamentarias que lo complementan, y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 78-92, de 8 de septiembre de 1992, expedida por la Junta Directiva del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS MANUEL ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 211 DE 15 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Luis Manuel Adames** en nombre y representación de **JESÚS MARÍA GONZÁLEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 211 de 15 de mayo de 1995, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que la misma pueda ser admitida.

Observa el suscrito que el libelo carece de una formalidad, que sin el mismo no podría ser admitido. Efectivamente la parte actora no presenta el acto acusado de ilegal, que consiste en el Decreto de personal N° 211 de 15 de mayo de 1995, tal como lo exigen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, los cuales dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"ARTÍCULO 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

Ya la Sala ha manifestado reiteradamente la importancia de aportar debidamente autenticado el acto que se acusa de ilegal, y en caso de que se le imposibilite obtener la documentación requerida previa comprobación de que se llevaron a cabo las correspondientes diligencias para su consecución, el interesado dentro de la demanda, expondrá el hecho y solicitará al Magistrado Sustanciador, que éste requiera a la oficina respectiva el documento que es motivo de controversia.

Por otro lado y no menos importante, se aprecia además que en el libelo no se han designado las partes del proceso con sus respectivos representantes, ni se ha señalado en el libelo lo que se demanda, es decir lo que pretende con esta acción de plena jurisdicción de acuerdo a la exigencia del artículo 43, numeral 1 y 2 respectivamente, de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda; "...

Estos requisitos también han sido considerados como de cumplimiento exigible para admitir el libelo, en la jurisprudencia de la Sala Tercera.

Por último, debe indicarse al recurrente y como lo ha establecido esta Sala en ocasiones similares, que en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz y por economía procesal, tratándose en este caso de una destitución como

servidor público, es preciso que acompañe la prueba idónea de que como tal estaban amparado por una ley especial o de Carrera Administrativa, o que el cargo que ocupaba lo ganó mediante concurso, que es lo que le garantiza estabilidad en su puesto de trabajo (ver Autos de 24 de enero de 1995 y de 3 de agosto de 1995).

Por las anteriores consideraciones quien suscribe, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Luis Manuel Adames en nombre y representación de JESÚS MARÍA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HARRY ALBERTO DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HARRY ELOY VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN DE 1º DE AGOSTO DE 1995, SUSCRITA POR EL JEFE DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Harry Alberto Díaz**, en representación de **HARRY ELOY VÁSQUEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Certificación de 1º de agosto de 1995, suscrita por el Jefe de Personal del Ministerio de Planificación y Política Económica, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo encausado, a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisión.

Con la presente demanda, el recurrente pretende que esta Sala declare la nulidad, por ilegal, de la decisión contenida en la Certificación de 1º de agosto de 1995, suscrita por el Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Planificación y Política Económica, mediante la cual se le desconoció su derecho a vacaciones pendientes en dicho Ministerio, a las que alega, tenía derecho al momento en que se produjo su destitución.

A primera vista se observa que la parte actora no agotó la vía gubernativa, que es un requisito indispensable para ocurrir ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de una acción de plena jurisdicción, por estar basado su reclamo en un interés subjetivo que se estima ha sido vulnerado por el acto acusado de ilegal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior obedece a que no consta en el expediente que el recurrente haya utilizado contra la decisión acusada de ilegal, los recursos gubernativos correspondientes, esto es, el de reconsideración ante el propio funcionario que expidió la decisión, ni el de apelación ante el superior jerárquico, que son los recursos procedentes en la esfera administrativa, a tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, que para mayor ilustración reproducimos a continuación.

"ARTÍCULO 33. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:
1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la

primera instancia, para que se aclare, modifique, o revoque la resolución;

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto."

Sobre este punto, es conveniente indicarle al demandante que el objetivo de agotar todos los medios de impugnación en la vía gubernativa, previo a acudir ante esta jurisdicción especial, se da con la finalidad de que la administración pueda analizar nuevamente sus propias decisiones, y si procede aclararlas o modificarlas. Evitándose así que los interesados tengan que recurrir hasta la vía jurisdiccional a los efectos de hacer efectivas sus pretensiones que por ser jurídicas, pueden ser reconocidas por la propia administración.

Como no se evidencia en el expediente la existencia de ningún otro acto administrativo posterior a la decisión acusada, se infiere que la vía gubernativa ha quedado inconclusa, razón por la cual no es procedente la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Harry Alberto Díaz, en representación de HARRY ELOY VÁSQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Certificación de 1° de agosto de 1995, expedida por el Jefe de Personal del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 356 D. L. DE 23 DE MARZO DE 1995, SUSCRITA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado **Aurelio Alí Bonilla**, en representación de **ALEJANDRO E. ARAÚZ GARRIDO**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 356 D. L. de 23 de marzo de 1995, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 348 de 16 de agosto de 1995, presentó recurso de apelación contra la Providencia fechada 18 de agosto de 1995, que admite la demanda, el cual se fundamenta medularmente, en el hecho de que el demandante no ha agotado la vía gubernativa, puesto que está pendiente de resolver el recurso de reconsideración que según alega el recurrente, interpusiera contra la Nota N° 356 D. L. de 23 de marzo de 1995, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, acto impugnado en esta demanda.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, este tribunal de segunda instancia procede a externar las siguientes consideraciones finales.

Esta Superioridad considera que efectivamente, le asiste razón al apelante cuando alega que la parte actora no agotó la vía gubernativa para ocurrir en demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala. Tal situación obedece a que conforme lo aceptado por el demandante en el hecho décimo de su libelo, visible a fs. 14, contra la Nota N° 356 D. L. del 23 de marzo de 1995, acto administrativo acusado de ilegal, interpuso recurso de reconsideración, sin que a la fecha en que demandara ante esta jurisdicción especial de lo contencioso administrativo, sobre el mismo hubiese recaído pronunciamiento por parte de la autoridad gubernativa.

Si bien es cierto, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones, que cuando se trata de un acto administrativo expedido por la autoridad máxima de la esfera administrativa correspondiente, o tratándose del supuesto en que la autoridad que expide el acto es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existen instancias para recurrir, el recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa. Cfr. Autos de 18 de junio de 1993, 10 de marzo de 1995 y Auto de 17 de marzo de 1995. No debe entenderse como al parecer lo ha hecho el demandante, de que en el caso que se decida hacer uso de este medio de impugnación en la vía gubernativa, también procede demandar simultáneamente en la esfera jurisdiccional.

En tales circunstancias, conviene precisar que lo procedente es esperar a que se de la decisión expresa por parte del respectivo ente administrativo, salvo que se produzca el fenómeno jurídico del silencio administrativo que se configura una vez transcurridos los dos meses sin haber obtenido un pronunciamiento expreso por parte de la administración, a los efectos de poder demandar ante esta jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. De lo contrario la demanda sería extemporánea por prematura.

Hasta tanto el respectivo recurso gubernativo esté pendiente de resolver, subsiste el trámite del proceso gubernativo administrativo, por lo que la Sala no puede entrar a conocer de una acción contencioso administrativa tendiente a impugnar los actos administrativos producto de ese procedimiento, salvo que se haya producido el fenómeno jurídico del silencio administrativo, por razón de que se entiende que la vía gubernativa no se ha agotado, y por consiguiente, no se puede recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, que establece como requisito esencial y presupuesto ineludible para la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa que se haya agotado la vía gubernativa.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal de segunda instancia ha podido constatar que sobre el mismo acto administrativo el recurrente presentó nuevamente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el día 18 de septiembre de 1995, que actualmente se encuentra pendiente de que la entidad emisora del acto, certifique y envíe a la Sala, una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido contra la Nota N° 356 de 23 de marzo de 1995, y en caso de ser afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 18 de julio de 1995, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Aurelio Ali Bonilla, en representación de ALEJANDRO E. ARAUZ GARRIDO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 356 D. L. de 23 de marzo de 1995, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 270 DE 7 DE JUNIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Ramírez y Cigarruista, actuando en nombre y representación del licenciado MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA presentó, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 270 del 7 de junio de 1995, emitido por el señor Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Gobierno y Justicia.

En la parte final de su demanda, la firma forense apoderada del actor solicitó a la Sala la suspensión provisional de los efectos de los artículos impugnados, así como del acto de toma de posesión de la licenciada Lizca P. de Rodríguez, como Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí. A juicio de la firma forense apoderada del demandante, la suspensión de los efectos de estos actos se fundamenta en el hecho de que su representado fue nombrado para ocupar el cargo de Notario Tercero del Circuito de Chiriquí durante un período fijo, tal como dispone el artículo 2119 del Código Administrativo, por lo cual cumple con la condición establecida en el numeral 1° del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943 para que se pueda decretar la medida cautelar solicitada.

Considera además, que la suspensión provisional de dichos actos es necesaria para evitarle un perjuicio notoriamente grave, patrimonial y actual a su representado, como es el hecho de que el mismo deje de percibir un promedio de B/.37,205.50 netos por año.

De acuerdo con en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusado si, **a su juicio**, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, el artículo 74 de la citada Ley dispone en su numeral 1° que no habrá lugar a la suspensión provisional de los efectos de un acto en las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos.

La Sala estima que si bien la medida cautelar pedida está permitida en acciones de personal referentes al personal administrativo nombrado por períodos fijos, del examen preliminar que se ha hecho de los cargos de ilegalidad para resolver la solicitud de suspensión provisional no se infiere, prima facie, una infracción manifiesta de las disposiciones que se dicen violadas.

En la demanda en que pide la suspensión de los efectos de las normas acusadas, el apoderado judicial del demandante se refiere a normas que, en su concepto, han derogado artículos del Código Administrativo que pueden aducirse como fundamento de derecho para sostener la destitución de su representado. La Sala considera que estos problemas jurídicos planteados por el demandante no pueden ser dilucidados en esta etapa del proceso sin entrar en el examen de cuestiones de fondo que sólo pueden examinarse en el momento de resolver la controversia.

Reiteradamente la Sala ha expresado que para que proceda la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que exista a favor del demandante la apariencia del buen derecho, lo que ciertamente no es evidente en el presente negocio, en el cual deberá determinarse oportunamente si están o no vigentes algunas normas, tal como lo plantea el demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los actos impugnados, solicitada por la firma forense Ramírez y Cigarruista dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA para que se declare nulos los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 270 del 7 de junio de 1995, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE NAZARIO ANRIA CANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 389 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en nombre y representación de **NAZARIO ANRIA CANO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 389 de 20 de septiembre de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La parte actora solicita además que se restituya en su puesto, en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, al señor **NAZARIO ANRIA CANO**; que se le pague los salarios caídos desde la declaración de insubsistencia de su nombramiento hasta que se haga efectiva su restitución; y que se condene al Estado al pago de los gastos y costas del proceso.

Mediante el acto impugnado se decreta la insubsistencia del nombramiento del señor **NAZARIO ANRIA CANO** como Inspector de Aduanas I en la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 146 de 7 de abril de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante; además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33, de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente.

En primer lugar, considera el recurrente que el acto originario impugnado ha violado directamente por omisión, los artículos 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 16 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994, por medio de la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación, cuyo texto transcribimos a continuación:

LEY 15 DE 28 DE OCTUBRE DE 1977.

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías

y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

LEY 23 DE 1986.

"Artículo 16. Todos los nacionales y los extranjeros que se encuentren bajo la jurisdicción panameña, gozarán de las garantías procesales establecidas en la Constitución Política, las leyes internas, los tratados y convenciones internacionales en que la República de Panamá sea parte."

Considera el demandante que se ha violado además, los artículos quinto, séptimo y octavo del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, los cuales consagran las causales de despido para los empleados públicos de carrera, en adición a las que contempla la Ley N° 4 de 1961; y el procedimiento aplicable a los empleados de carrera que incurran en dichas causales.

Al exponer el concepto de la infracción de las normas comentadas, la parte actora alegó que se ha violado estas normas porque al señor **NAZARIO ANRIA CANO** se le destituyó sin cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete número 137 de 1969, mediante el cual se derogó la carrera administrativa, pero que, a cambio, estableció causales de destitución para los servidores públicos de carrera y un procedimiento sumario para su destitución.

En cuanto a los dos primeros cargos invocados opina el señor Procurador de la Administración que, la aplicación del principio del debido proceso se da en forma atenuada en los procesos disciplinarios, y se estima respetado cuando el demandante tiene los medios de impugnación a su alcance y puede ser oído. En cuanto a las garantías procesales reconocidas en la Ley 23 de 1986, el señor Procurador estima que son de naturaleza penal desde el momento en que forman parte de una Ley encaminada a sancionar los delitos relacionados con drogas.

En relación a los cargos de violación del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, señala el señor Procurador que en la fecha en que se expidió el acto acusado ya se había promulgado la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", la cual derogó tácitamente el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, en virtud de los artículos 197 de la Ley, y del artículo 36 del Código Civil, normas que preceptúan lo siguiente:

LEY 9 DE 1994.

"Artículo 197. Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias."

CÓDIGO CIVIL.

"Artículo 36. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Encontrándose el negocio en estado de resolver, a ello proceden los Magistrados de la Sala.

El señor **NAZARIO ANRIA CANO** fue nombrado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante el Decreto N° 250 de 31 de diciembre de 1957; se declaró insubsistente su nombramiento mediante el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 y se le volvió a nombrar en la institución mediante el Decreto de Personal N° 88 de 12 de septiembre de 1990. Finalmente se declaró insubsistente su nombramiento

mediante el Decreto de Personal N° 389 de 20 de septiembre de 1994, acto impugnado en esta demanda.

Observa la Sala, que el Decreto de Personal N° 389 de 20 de septiembre de 1994, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento del señor **NAZARIO ANRIA CANO**, tal como lo expresa la autoridad demandada a foja 9 del expediente, ha sido dictado por la autoridad nominadora en ejercicio de la potestad discrecional que tiene para destituir a quienes nombra cuando, como en el caso del señor **NAZARIO ANRIA CANO**, no están amparados por los beneficios de una carrera administrativa que les garantice un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución. Estas normas establecen que le está reservado a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa, por lo que, ninguna norma de categoría inferior puede otorgar estabilidad a un funcionario público.

Como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue regulada mediante Ley N° 11 de 1955, en la que se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos, que fue desarrollado mediante la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público. Después del golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley 4 fue suspendido por el Decreto de Gabinete N° 137, de 30 de mayo de 1969, que la reformó sustancialmente. También el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

Actualmente está vigente la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que derogó en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, y establece y regula la Carrera Administrativa; no obstante en el artículo 198 de esta ley se dispone que la "incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública a la carrera administrativa, será progresiva, y se hará mediante acuerdo del Consejo de Gabinete ...", hecho que no se ha dado.

La Sala comparte el criterio del señor Procurador quien afirma que el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 fue derogado tácitamente por la Ley N° 9 de 1994, promulgada el 21 de junio de 1994, la cual regula íntegramente la materia correspondiente. Como el señor **NAZARIO ANRIA CANO** fue destituido mediante Resolución N° 389 de 20 de septiembre de 1994, cuando ya estaba vigente la Ley N° 9 de 1994, no puede invocar como violados artículos que ya habían sido derogados cuando se dictó el acto impugnado. Por tanto, deben desestimarse los cargos endilgados contra los artículos quinto, séptimo y octavo del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969.

El demandante también alega que el acto impugnado violó las garantías procesales de su poderdante, consagradas tanto en el artículo 8 de la Ley 15 de 1977 y en el artículo 16 de la Ley 23 de 1986. En cuanto a este cargo la Sala estima oportuno citar la sentencia de 20 de noviembre de 1992, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se refiere a la garantía del debido proceso en las acciones de personal dictadas contra un servidor público:

"Otro aspecto de importancia que se debe considerar es que al tratarse este negocio de la destitución de una servidora pública, habría que preguntarse si se configura la violación del artículo 32 de la Constitución, por cuanto que es menester en este caso el juzgamiento previo para la destitución y esto no se ha cumplido.

Para resolver la interrogante planteada, es conveniente señalar que en nuestra legislación ciertos altos funcionarios, requieren un juzgamiento previo ya sea por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia.

También requieren un juzgamiento previo, aquellos funcionarios

públicos de carrera, empero en la actualidad en Panamá no existe la carrera administrativa, ya que fue abolida por el régimen militar.

Se aclara entonces, que el sistema imperante es el de la discrecionalidad de la autoridad nominadora, quien es la que adopta la decisión en relación a la destitución o no del servidor público, sistema este que es aplicable al caso bajo examen, en el que la autoridad nominadora es la que expidió la destitución. Siendo así, este aspecto no se considera como violatorio de la excerta constitucional en cuestión. " (Sentencia de 20 de noviembre de 1992, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Aníbal Tejeira en nombre y representación de la señora Nora Tejeira de Hernández, Registro Judicial, Noviembre de 1992, p. 20)".

En virtud de que el señor **NAZARIO ANRIA CANO** no gozaba de estabilidad en el cargo, la autoridad nominadora estaba investida de facultad discrecional para destituirlo, y en autos no hay pruebas de que este acto administrativo se haya emitido con abuso o desvío de poder, y por tanto, los cargos de violación analizados, deben desestimarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 389 de 20 de septiembre de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERROCAL Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS Q & Q, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DG-692-94, DE 11 DE MAYO DE 1994, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Berrocal & Díaz actuando en nombre y representación del la sociedad EMPRESAS Q & Q, S. A., ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° DG-692-94, de 11 de mayo de 1994, emititido por el Director General del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN y para que se hagan otras declaraciones.

El presente negocio procesal está en el término procesal para fallar y la Sala considera necesario examinar el expediente administrativo que contiene las constancias procesales acopiadas con ocasión del Concurso de Precios N° 1036-93 convocado por el IRHE para el suministro, transporte y entrega en el sitio de biocidas orgánico degradable.

El artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 782 y 1270 del Código Judicial facultan al Juzgador para decretar la práctica de pruebas que estime procedentes para aclarar los puntos oscuros o dudosos de la controversia, para lo cual es necesario contar con el mencionado expediente.

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA que por Secretaría se requiera al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN para que dentro del término de cinco días remita a la Sala el expediente acopiado con ocasión del Concurso de Precios N° 1036-93 que convocara la mencionada entidad estatal para el suministro, transporte y entrega en el sitio de biocidas orgánico degradable.

Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INCOADO POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE CALZADOS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DESESTIME LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE ASIC CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 231 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Meléndez-Cruz y Asociados, actuando en nombre y representación de INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia un incidente de previo y especial pronunciamiento, a fin de que se desestime la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Benedetti & Benedetti para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 231 del 15 de diciembre de 1992, emitida por la Dirección General de Comercio Interior, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada del incidentista considera que debe desestimarse la citada demanda porque la firma forense Benedetti & Benedetti, tras haber actuado como gestor oficioso de la sociedad extranjera ASICS CORPORATION, no presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el poder y la certificación de la existencia de dicha sociedad dentro del término de dos meses a que se refiere el artículo 631 del Código Judicial.

La firma forense Banedetti & Benedetti se opuso al mencionado incidente alegando que no le asiste la razón al incidentista, ya que el poder y el certificado sobre la existencia legal de ASICS CORPORATION fueron presentados el día 17 de enero de 1994 y no el 17 de junio del mismo año, (fs. 129-134) y además, porque tales documentos fueron aceptados por la contraparte y el Procurador de la Administración, ratificándose de esta manera su gestión dentro de este proceso. A igual conclusión arribó la Procuraduría de la Administración al contestar el incidente mediante la Vista N° 187 del 8 de mayo de 1995 (fs. 132-135).

CRITERIO DE LA SALA

Mediante Resolución del 17 de diciembre de 1993, la Magistrada Sustanciadora admitió la gestión oficiosa de la firma forense Benedetti & Benedetti para lo cual fijó la cuantía de la caución que la misma debía consignar (f. 54). Dicha Resolución fue notificada mediante el Edicto N° 1164, el cual fue desfijado el día 22 de diciembre de 1994, tal como consta a foja 55.

Según consta a fojas 58 y 59, la apoderada judicial de Asic Corporation, presentó el poder y el certificado sobre la existencia de su representada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, junto con un escrito sobre el que aparece la anotación siguiente: `94 JAN 17 P3:10, sin el correspondiente recibo de la Secretaría de la Sala .

La Sala considera que no le asiste la razón al incidentista, pues en el expediente principal se aprecia claramente que, después de la presentación del referido poder, así como del certificado sobre la existencia de ASICS CORPORATION, la firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, quien actúa en representación de Industrias de Calzado Panamá, S. A., hizo ciertas gestiones dentro del proceso como es la contestación de la demanda (fs. 81-95) y la apelación del auto del 14 de diciembre de 1994 que admitió las pruebas presentadas y aducidas por su contraparte (f. 118 vuelta).

A juicio de la Sala, las gestiones hechas por el incidentista después de la presentación del poder y de la certificación que se estiman extemporáneas, sin que primero se haya hecho la reclamación pertinente, convalidan la supuesta extemporaneidad de la presentación de dichos documentos, por lo que el incidentista no puede, por esa causa, pedir que se desestime la aludida demanda. Ello es así porque de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 737 del Código Judicial, no puede pedir la declaratoria de una nulidad subsanable en el proceso quien ha hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.

Además, de conformidad con el numeral 3° del artículo 724 del mismo Código, en el expediente aparece claramente probado que la sociedad ASICS CORPORATION ha consentido la representación de sus intereses por parte de la firma forense Benedetti & Benedetti, quien oficiosamente asumió dicha representación.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la firma forense Meléndez-Cruz y Asociados para que se desestime la demanda contencioso-administrativo de plena jurisdicción presentada por la firma forense Benedetti & Benedetti para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 231 del 15 de diciembre de 1992, expedida por la Dirección General de Comercio Interior, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES HORACIO LUNA REINA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO GARCÍA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 79 DE 28 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Diógenes Horacio Luna Reina, actuando en nombre y representación de **PEDRO GARCÍA TORRES**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 79 de 28 de marzo de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por medio del acto impugnado se decreta la insubsistencia del nombramiento del señor **PEDRO GARCÍA TORRES**, Auditor Fiscal II en la Dirección General de Ingresos, del Departamento de Auditoría Integral del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante la Vista Fiscal N° 540 de 28 de diciembre de 1994, se opuso a las pretensiones del actor. Además se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33, de la Ley 33 de 1946, requerimiento que atendió oportunamente.

La parte actora solicita a la Sala, que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 79 de 28 de mayo de 1994 y el acto confirmatorio, Resolución N° 71 de 25 de mayo de 1994; y que se restituya en su cargo de Auditor Fiscal III al señor **PEDRO GARCÍA TORRES** pagándole los salarios caídos desde la fecha en que se declaró la insubsistencia de su nombramiento hasta la fecha de su restitución.

Considera el recurrente que el acto originario impugnado ha violado por omisión los artículos 51 del Decreto N° 6 de 1987 y 4 del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, cuyo texto transcribimos a continuación:

DECRETO N° 6 de 1987

"Artículo 51. Los servidores públicos que hayan prestado servicios continuos durante dos años (2) con probada honestidad, competencia, lealtad y moralidad en el servicio gozarán de estabilidad.

Sólo podrán ser destituidos por causa justificada conforme a lo establecido en el Decreto N° 116 de 10 de octubre de 1984."

DECRETO DE GABINETE NUMERO 137 de 30 DE MAYO DE 1969

"Artículo cuarto: Las personas que sean nombradas con base en los procedimientos que establece el artículo anterior, no adquirirán condición de empleados de carrera en virtud y por razón de dichos nombramientos. La Ley establecerá el procedimiento a seguir para su inclusión futura en el servicio de Carrera Administrativa."

Alega el demandante, que el artículo 51 del Decreto N° 6 de 1987, Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ha sido violado porque se ha desconocido la estabilidad consagrada en dicha norma a favor del señor **PEDRO GARCÍA TORRES**; y que el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, se aplica a aquellos empleados del Estado, que habiendo sido nombrados después que la Carrera Administrativa fue derogada, no estaban amparados por ninguna Ley que les confiriera estabilidad, por lo que, el señor **PEDRO GARCÍA TORRES**, si bien no es un empleado de carrera, sí es un empleado con estabilidad, en virtud del artículo 51 del Decreto N° 6 de 1987.

El señor **PEDRO GARCÍA TORRES** fue nombrado mediante Decreto N° 26 de 17 de agosto de 1978, tal como consta a foja 20 del expediente administrativo, con funciones de Auditoría Integral.

Al examinar los cargos de violación invocados por el demandante, la Sala observa que el primero no procede, toda vez que el Decreto N° 6 de 1987, que contenía el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fue declarado inconstitucional mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 13 de mayo de 1991, y por tanto no existe en el mundo jurídico.

En cuanto al segundo cargo de violación, artículo cuarto del Decreto de Gabinete número 137 de 30 de mayo de 1969, esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que dicho decreto reformó sustancialmente la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público. La carrera administrativa había sido regulada mediante la Ley N° 11 de 1955, y en ella se establecía un régimen de **estabilidad para los empleados**

públicos; posteriormente fue la Ley N° 4 de 1961 la que desarrolló la Ley N° 11 de 1855, pero después del golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley fue suspendido por el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, al cual alude el recurrente. También el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política. Actualmente está vigente la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, y establece y regula la Carrera Administrativa; no obstante la misma no ha sido implementada aún y su artículo 198 preceptúa que la "incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública a la carrera administrativa, será progresiva, y se hará mediante acuerdo del Consejo de Gabinete ...", incorporación progresiva que ni siquiera ha iniciado.

Por todo lo expuesto, a juicio de la Sala, la destitución impugnada fue decretada contra un funcionario que no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución. Estas normas constitucionales preceptúan que está reservada a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa, por lo que ninguna norma de inferior jerarquía a la ley, por ejemplo, un reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público.

En virtud de que el señor **PEDRO GARCÍA TORRES** no gozaba de estabilidad en el cargo, la autoridad nominadora estaba investida de facultad discrecional para destituirlo, y de lo actuado no se infiere que este acto haya sido emitido con abuso y desvío de poder. Por tanto, los cargos de violación analizados, deben desestimarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 79 de 28 de marzo de 1994, emitido por el señor Presidente de la República, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Tesoro; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (FEDPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DGN-013-94 DE 14 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Moreno Céspedes, actuando en nombre y representación de la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (FEDPA)**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DGN-013-94 de 14 de enero de 1994, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora solicita que, como consecuencia de la nulidad de la nota número D. G. N-013-94 de 14 de enero de 1994, se le devuelva a **LA FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, RESPONSABILIDAD LIMITADA (FEDPA)**, las sumas de dinero que en concepto de uno y medio por ciento (1.5%) les fueron retenidos, del valor de los descuentos de las pensiones y jubilaciones hechos por préstamos otorgados por dichas Cooperativas, en pago de los diversos servicios operativos contables que la Caja le brinda; además solicita que se declare que los servicios de descuento que le brinda por ley la Caja de Seguro Social deben incluir la contabilidad de los mismos sin que **FEDPA** y sus Cooperativas Afiliadas estén obligadas a pagar comisión por éstos. (Fs. 22).

Entre los hechos de la demanda, la parte actora señala lo siguiente:

"...

CUARTO: Que en vista que el sistema legislativo nacional no ha previsto a favor de los pensionados y jubilados del país, un régimen compensatorio que ajuste la cuantía de esas pensiones y jubilaciones acorde al costo de la vida, el Estado panameño ha dictado tres leyes que compensa la falta de ese reajuste económico sobre el aumento del costo de la vida, tal como existe en otras latitudes.

QUINTO: Que entre esas leyes de incentivos a favor del pensionado y jubilado en nuestro medio se encuentra vigente el numeral 12 del Artículo N° 1 de la Ley 15 del 13 de julio de 1992, que establece: `ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicio de descuento ni a los prestatarios beneficiados con la presente ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.

...

OCTAVO: Que este criterio del 1.5% cargo propugnado por la Caja de Seguro Social, crea un precedente funesto, al querer desglosar costos por servicios que constituyen un todo de su obligación como institución que verifica los descuentos autorizados por los jubilados. Amen de que la Caja de Seguro Social debió tener en cuenta que la Ley 15 de 13 de julio de 1992 como Ley Especial, priva sobre la general, creando derechos especiales a favor de los jubilados y pensionados, derechos por ellos violados.

...

DÉCIMO: Que posteriormente al fallo de interpretación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, promovido por el Banco Nacional de Panamá, ahora devuelve a FEDPA y sus cooperativas afiliadas el cheque correspondiente por los préstamos de los jubilados y pensionados asociados a esta cooperativa, pero se niega rotundamente a dar el "**servicio de contabilidad**" y exige que para dar este servicio de contabilidad FEDPA y sus cooperativas afiliadas tienen que firmar un Contrato a objeto de la prestación de los servicios de contabilidad, y, una de las principales cláusulas es el cobro del 1.5% y al negarse FEDPA y sus cooperativas afiliadas a firmar ese Contrato, la Caja de Seguro Social ha retenido arbitrariamente e ilegalmente la entrega de esas planillas afectando el desenvolvimiento normal de FEDPA y sus cooperativas afiliadas.

DÉCIMO PRIMERO: Después de la sentencia de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Contenciosa Administrativa) la **Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá, R. L. (FEDPA)** en su propio nombre y en representación de sus cooperativas afiliadas recurrió ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social, el 14 de diciembre de 1993, solicitando el reintegro o devolución a esa organización del 1.5% del valor de los préstamos otorgados por las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, como el resarcimiento de los diversos servicios operativos contables que la Caja de Seguro Social le brinda para mantener al día la cartera de préstamos.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante resolución N° D. G. N. -013-94 de 14 de Enero de 1994, negó lo pedido por **FEDPA** y sus Cooperativas Afiliadas, en su recurso fechado el 14 de Diciembre de 1993." (Fs. 25-26).

Como normas violadas la parte actora cita los artículos 1 ordinal 12 de la Ley 15 de 1992, 35 F del Decreto Ley N° 14 de 1954, 1 y 3 de la Ley 38 de 1980 y 11 del Decreto 31 de 1981.

El artículo 1 ordinal 12 de la Ley 15 de 1992, consagra lo siguiente:

"Artículo I. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio Nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, sin son varones; y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

...

12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicio de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre."

Considera el demandante que la norma citada se ha violado por omisión, porque si el Director General de la Caja de Seguro Social la hubiera aplicado se habría percatado de que la misma contempla beneficios a favor de los jubilados y pensionados, como también a favor de todos los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan 55 años o más si son mujeres; o 60 años o más si son varones, por lo que la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, R. L.** y sus cooperativas afiliadas no están obligadas a absorber o a asumir, ni pueden transferir el costo de la retención del 1.5% de los descuentos que la Caja de Seguro Social hace cada mes a los pensionados o jubilados en concepto de comisión de servicio y gastos de contabilidad por descuentos, porque los actos administrativos por medio de los cuales el Director de la Caja de Seguro Social retuvo el 1.5%, son ilegales.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración señala que, el privilegio destinado a los jubilados y pensionados en la disposición legal precitada, está referido única y exclusivamente al servicio de descuento, por lo que no se puede abarcar otras actividades que trascienden el ámbito de los actos destinados a otros asegurados y que involucran erogaciones, máxime cuando con esas actividades puede lesionarse el patrimonio de esta Institución de Seguridad Social.

En relación con el primer cargo de violación, la Sala de lo Contencioso Administrativo dictó la sentencia de 19 de noviembre de 1993 mediante la cual se **DECLARO**, en interpretación prejudicial, que los actos administrativos por medio de los cuales el Director General de la Caja de Seguro Social retuvo el 1.5% de los descuentos que esa entidad le hizo a sus pensionados y jubilados, para el pago de los préstamos personales y comerciales del Banco Nacional de Panamá, son ilegales, por ser contrarios a lo preceptuado en el ordinal 12 del artículo 1° de la Ley 15 de 13 de julio de 1992. No obstante, la Sala señaló en dicha sentencia que se abstenía de decidir si la Caja de Seguro Social estaba obligada a devolver las sumas retenidas en calidad de descuento, por no ser ésta una decisión propia del recurso contencioso de interpretación promovido, sino del contencioso de plena jurisdicción.

Además de la sentencia de 19 de noviembre de 1993, la Sala dictó el fallo de 24 de diciembre de 1993 dentro del Incidente de Desacato promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador, R. L.** contra el señor Jorge Endara Paniza, Director General de la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de la sentencia de 19 de noviembre de 1993. En esta demanda el incidentista solicitó que se ordenara al Director de la Caja de Seguro Social la devolución de las

sumas retenidas ilegalmente en concepto del 1.5% de servicios contables; que se hiciera los descuentos autorizados por los asociados jubilados y pensionados a favor de la Cooperativa incidentista y que se remitiera dichos montos con el desglose contable; y que se ordenara inmediatamente la suspensión de cualquier otro acto administrativo contra esa asociación cooperativa. Al resolver el incidente de desacato interpuesto, la Sala reiteró en primer lugar que, en la sentencia de 19 de noviembre de 1993 se abstuvo de decidir si la Caja de Seguro Social estaba obligada a devolver las sumas del 1.5% retenidas en calidad de descuento; en segundo lugar, que la decisión contenida en la sentencia de 19 de noviembre de 1993 no constituye una orden de hacer una cosa o de ejecutar algún hecho cuyo incumplimiento constituya desacato que deba ser sancionado de conformidad con el ordinal 9 del artículo 1956 del Código Judicial; y en tercer lugar, que las comunicaciones hechas por la Caja de Seguro Social a la Cooperativa incidentista y presentadas como prueba, son actos administrativos que deben ser demandados, previo cumplimiento de las formalidades de ley, por la vía contencioso administrativa. Por tanto, por ser manifiestamente improcedente fue rechazado de plano el incidente de desacato.

En el caso que nos ocupa, la nota impugnada se da en respuesta a la carta de 14 de diciembre de 1993, dirigida por el Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, R. L.** al Director General de la Caja de Seguro Social, en la que solicita la devolución del 1.5% retenido por la Caja de Seguro Social en concepto de manejo contable, de los descuentos hechos a las pensiones y jubilaciones para pagar préstamos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Panamá, R. L.; y se solicita además a la Caja de Seguro Social que continúe prestando el servicio de descuento de las transacciones personales y comerciales que celebran los pensionados y jubilados con sus cooperativas, incluyendo los servicios de contabilidad. Estas dos peticiones se hacen con fundamento en el Fallo de 19 de noviembre de 1993, y señala el demandante que, la Caja de Seguro Social está obligada de conformidad con la interpretación que ha hecho la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, del numeral 12, artículo I de la Ley 15 de 1993 a resolver favorablemente lo pedido. (Fs. 1-2).

Como respuesta a la carta de la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, R. L.** la nota impugnada expresó lo siguiente:

"Si bien es cierto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de (sic) diciembre de 1993, se pronunció prejudicialmente sobre el sentido y alcance de algunos actos administrativos de la Caja de Seguro Social, no es menos cierto que dicha corporación de justicia en el mismo fallo, se abstuvo de decidir acerca de la devolución de sumas "retenidas" por la Caja con propósitos ya indicados, por considerar improcedentes las peticiones formuladas por el Banco Nacional de Panamá, en tal sentido.

Debo, pues, expresar que ante la ausencia de un pronunciamiento jurisdiccional categórico, emanado de la autoridad competente y relacionado con el tema de vuestra solicitud, no nos es posible acceder a la misma, ya que como bien señala la propia Sala en dictamen de 24 de diciembre de 1993, al rechazar de plano el incidente de desacato promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador, R. L., la interpretación prejudicial contenida en su fallo de 19 de noviembre de 1993 no constituye una orden de hacer una cosa o de ejecutar algún hecho. (Hemos subrayado).

No obstante lo anterior, debo agregar que la Institución que represento ha impartido las instrucciones correspondientes ante el Departamento de Pago de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, para que procedan a adecuar su actuación de conformidad con el sentido y alcance otorgado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al numeral 12 del artículo 1° de la Ley N° 15 de 13 de julio de 1990.

Ello significa que la Caja de Seguro Social efectuará en su favor, las retenciones sobre las pensiones, sin cobrar "suma alguna en concepto del servicio de descuento" conforme a la disposición precitada, pero, absteniéndose de prestar ningún servicio adicional al mero descuento, tales como servicios de contabilidad, utilería, o cualquier otro, que rebasando los límites de nuestras obligaciones afecte o pueda afectar el patrimonio institucional, salvo que la entidad crediticia interesada precise de tales servicios adicionales, y libremente acuerde con la Caja el modo de (sic) absorber los costos que los mismos representan para la institución". (Fs. 3-4).

En cuanto a la primera petición de la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, R. L.**, observa la Sala que tal como lo afirma la Caja de Seguro Social en el acto impugnado, el Fallo de 19 de noviembre de 1993 cuyo cumplimiento se pide, sólo interpretó prejudicialmente la validez de algunos actos administrativos que debía ejecutar el Banco Nacional, como consecuencia de lo actuado por el Director de la Caja de Seguro Social, en relación a los descuentos que esa entidad estaba haciendo a sus pensionados y jubilados por el pago de préstamos personales y comerciales otorgados por el Banco Nacional de Panamá; y se abstuvo de decidir si la Caja de Seguro Social estaba obligada a devolver las sumas retenidas en calidad de descuento, por ser esta una decisión propia del recurso contencioso de plena jurisdicción y no del de interpretación.

A juicio de la Sala, debe negarse la petición de devolución de las sumas cobradas en concepto de 1.5% por servicio de descuento, porque la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, R. L.** fundamentó la petición hecha a la Caja de Seguro Social (fs. 1), al igual que la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador, R. L., en la sentencia de 19 de diciembre de 1993, sin impugnar los actos a través de los cuales la Caja de Seguro Social retuvo dichas sumas. El artículo 43a. de la Ley 135 de 1943 señala que si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, éste debe individualizarse con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, debe indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda. En el caso que nos ocupa no se ha individualizado los actos administrativos mediante los cuales la Caja de Seguro Social hizo los descuentos del 1.5% a la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R. L.** Además, al no demandarse los actos administrativos cuya nulidad se pretende o el hecho u operación administrativa que causó la demanda, no puede esta Sala ordenar en abstracto la devolución de las sumas retenidas por la Caja de Seguro Social en concepto del 1.5% de manejo contable.

Por tanto, antes de solicitar la devolución de las sumas retenidas por la Caja de Seguro Social, en concepto de 1.5% de servicio de descuento y planilla, la parte actora debió pedir la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se hicieron los descuentos, para que como efecto de la declaratoria de nulidad se decidiera si la Caja está obligada a devolver o no, las sumas retenidas en dicho concepto.

En cuanto a la segunda petición hecha por la demandante, que se refiere a la obligación de la Caja de Seguro Social de prestar los servicios de contabilidad además del servicio de descuento a la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, R. L.** y sus afiliadas sin que éstas estén obligadas a pagar comisión por éstos, la Sala comparte el criterio del señor Procurador de la Administración al señalar que el beneficio otorgado por la Ley 15 de 1992 se refiere únicamente al servicio de descuento, servicio sobre el cual la Caja no está cobrando retribución alguna. El artículo I numeral 12 de la Ley 15 de 1992, específicamente consagra como beneficio de los panameños y extranjeros residentes en el territorio nacional con 55 años o más, si son mujeres; o 60 años o más si son varones; y para todos los jubilados y pensionados, la exoneración de cualquier suma que se pretenda cobrar en concepto de **servicio de descuento**. Ahora bien, si la Caja de Seguro Social está obligada por Ley a hacer los descuentos, como parte de ese servicio, además de entregar todo el dinero retenido, debe entregar al prestamista un listado que contenga el nombre de los pensionados y

jubilados a quienes se les ha hecho la retención y la suma de dinero retenida a cada uno de ellos. Sin esta información el servicio de descuento no estaría completo no alude la norma a los servicios de planilla, contabilidad u otros relacionados.

La Caja de Seguro Social indicó en la nota impugnada que, una vez fue dictado el fallo de 19 de noviembre de 1993, impartió instrucciones a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas para que adecuara su actuación al mismo, y así hacer las retenciones sobre las pensiones sin cobrar "suma alguna en concepto de servicio de descuento", pero absteniéndose de prestar servicios adicionales al mero descuento, los que rebasarían los límites de sus obligaciones y afectarían su patrimonio. Esta afirmación, fue aceptada por el demandante en el hecho décimo (fs. 25) de su demanda, al expresar que la Caja de Seguro Social cumple con hacer los descuentos pero se niega rotundamente a dar el servicio de contabilidad.

El manejo contable de los descuentos no es función de la Caja de Seguro Social, por lo que no existe fundamento jurídico para obligar a la Caja a prestar servicios que no le competen y que en definitiva afectarían el patrimonio de la misma.

Sin embargo, entregar a la entidad prestamista un listado con el nombre de las personas a quienes se les ha hecho el descuento, su identificación y la suma de dinero descontada a cada una debe entenderse como parte del servicio de descuento. Esto es así porque los préstamos los concede la entidad prestamista individualmente y si concede varios préstamos y comunica los descuentos a la Caja de Seguro Social, esta entidad debe informarle también gratuitamente, qué solicitudes de descuento ha atendido cada mes y el monto de los descuentos hechos.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el acto impugnado viola el artículo 1 numeral 12 de la Ley 15 de 1992 porque el servicio de descuento comprende además la información acerca de las personas a quienes se ha descontado y el monto de cada descuento.

En segundo lugar el demandante cita como violado el artículo 35F del Decreto Ley N° 14 de 1954, sin tomar en cuenta que el mismo fue subrogado por el artículo 30 de la Ley 31 de 26 de diciembre de 1991, cuyo texto vigente y aplicable al caso transcribimos a continuación:

"Artículo 35-F: Cada Fondo que se constituye para el financiamiento de los programas contemplados en la presente Ley, no podrá ser empleado para cubrir los gastos de otros programas ni servicios ajenos a la Institución. De ser así, el Director General o la Junta Directiva están en la obligación de suspender, una vez detectada, cualquier acción que implique la violación de esta disposición. No obstante, con el objeto de atender única y exclusivamente lo relativo al Programa de Enfermedad y Maternidad y con el fin de evitar duplicidad de servicios y costos innecesarios, se podrá, mediante acuerdo de coordinación con los sectores gubernamentales de salud, participar en servicios de salud, sin menoscabo de la autonomía económica, funcional y administrativa de la Caja de Seguro Social."

Considera el recurrente que el artículo 35-F del Decreto Ley N° 14 de 1954 ha sido violado por indebida aplicación porque el Director General de la Caja de Seguro Social no debió aplicar esta Ley sin considerar que la Ley Especial (Ley 15 de 1992) obliga a la Caja de Seguro Social a efectuar dichos descuentos de manera gratuita, incluyendo los servicios de contabilidad; que en abierta violación la Caja retuvo las planillas, instrumento indispensable para que mi representada y sus afiliadas efectúen debidamente las deducciones a sus asociados jubilados y pensionados por los préstamos adquiridos en las mismas, ya que la mera entrega del cheque por sí solo, hace imposible tales operaciones. (Fs. 27).

En cuanto a este cargo de violación, afirma el señor Procurador de la

Administración que, la prestación que pretenden las cooperativas no tiene financiamiento de ningún fondo normado en la Ley y lesionaria el patrimonio de la Caja de Seguro Social, en caso de ofrecer dichos servicios sin una contrapartida a cargo de las cooperativas. "La norma legal, en comento, prohíbe expresamente destinar fondos a otros programas o servicios ajenos a aquellos que habitualmente proporciona la Caja de Seguro Social. En consecuencia, no es posible utilizar los fondos de esta Institución de seguridad social, para subsidiar actividades inherentes a corporaciones financieras privadas, tales como trámites de fiscalización y actualización del estado de cuenta de los que adquieren obligaciones con la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá, (FEDPA), pues ello implicaría la gratuidad de servicios completos de contabilidad, que de por sí resultan excesivamente onerosos." Además señala que, el artículo 35-F salvaguarda los fondos de los riesgos que maneja la Institución, cuyas dificultades económicas son conocidas, y que de permitirse la utilización de los fondos con cargo a gastos distintos, contribuiría a profundizar la crisis económica por la cual atraviesa nuestra única entidad de seguridad social. Invoca además, los incisos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. (Fs. 74-75).

El artículo 35 F del Decreto Ley N° 14 de 1954, subrogado por el artículo 30 de la Ley 31 de 1991 preceptúa que cada Fondo en la Caja de Seguro Social se constituye para el financiamiento de los programas contemplados en la Ley Orgánica de la Caja, y no podrá ser empleado para cubrir gastos de otros programas **ni servicios ajenos a la Institución**. Por tanto, no puede la Caja de Seguro Social usar sus recursos para financiar las operaciones contables que surgen de los descuentos que opera la Caja de Seguro Social, ya que éstos son servicios ajenos a la institución.

A juicio de la Sala, el artículo I numeral 12 de la Ley 15 de 1992 no viola el artículo 35F que analizamos, toda vez que éste regula el destino de los Fondos de la Caja de Seguro Social, y el primero señala un beneficio a favor de los jubilados y pensionados, ya que obliga a toda entidad pública o privada a no cobrar suma alguna en concepto de servicio de descuento hecho a los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan 55 años o más, si son mujeres o 60 años o más, si son varones, servicio de descuento que como ya se ha expresado, comprende la información acerca del nombre de los pensionados y jubilados a quienes se les ha hecho, su identificación y la suma de dinero descontada a cada uno de ellos.

En cuanto a los tres últimos cargos, los analizaremos conjuntamente por la relación que guardan entre sí. Mediante la Ley 38 de 1980 se crea el **Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas**, reglamentado por el Decreto 31 de 1981. Los artículos que se estiman infringidos son del tenor literal siguiente:

Ley N° 38 de 1980.

"Artículo 1. Las cooperativas son asociaciones formadas por Personas Naturales que, sin perseguir fines de lucro tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o servicio, de beneficio económico y social, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados."

...

Artículo 3. Se reconocen a las Cooperativas como asociaciones de utilidad pública y de interés social y el Estado las fomentará mediante una adecuada asistencia técnica y financiera, como también las fiscalizará."

Decreto N° 31 de 1981.

"Artículo 11. Cooperativa de Ahorro y Crédito: Tiene por objeto fomentar entre sus asociados el hábito del ahorro y el uso directo del crédito personal y solidario debidamente autorizado. Desarrollar, entre otras, las siguientes actividades: a) Suministrar únicamente a los asociados, servicios de tipo bancario y realizar

- las operaciones de crédito que sean necesarias.
- b) Proporcionar servicios de garantía.
 - c) Contratar seguros de fidelidad, préstamos, ahorros y otros que sean convenientes a los objetivos de la cooperativa.
 - ch) Negociar los documentos de crédito a su favor, cuando lo estime conveniente, a través de los bancos existentes en el país.
 - d) Establecer la política crediticia y su reglamentación, considerando que el interés que se cobre sobre los préstamos debe ser justo, razonable y competitivo a fin de que constituya un estímulo real para el asociado."

Al explicar el concepto de la infracción de las normas transcritas, el recurrente expresa que las mismas se han violado directamente por omisión toda vez que, las operaciones de las cooperativas no pueden hacerse con fines de lucro; que el modelo de organización de las cooperativas "... no está concebido para cumplir una función crediticia abierta como es la prestación del servicio público que satisface necesidades colectivas de índole económico-financieras" (fs. 27); que siendo las cooperativas asociaciones de interés social, el Estado está obligado a fomentarlas, y lo que está haciendo la Caja de Seguro Social es perturbar su desarrollo; que el artículo 3 de la Ley 38 de 1980 guarda relación con el artículo 283 de la Constitución Nacional que obliga al Estado a fomentar las cooperativas; que las cooperativas de ahorro y crédito legalmente sólo pueden realizar operaciones con sus asociados y nunca con terceros y por eso se diferencian de las operaciones especulativas de una sociedad mercantil. (Fs. 27-28).

Al opinar el señor Procurador de la Administración sobre los cargos expuestos manifiesta que, la retención que hizo el Seguro Social sobre los descuentos de los jubilados y pensionados asociados a las cooperativas tenía como fin suministrar el mantenimiento, manejo y la tramitación correspondiente a los préstamos concedidos por las cooperativas. La modesta suma que retuvo el Seguro Social no tenía el propósito de lucro, sino que por el contrario, consciente de sus responsabilidades con los demás asegurados, estaban destinadas a cubrir gastos que genera la tramitación de una clave de descuento, y tal cobro hizo a una tasa muy inferior en relación a una empresa financiera privada. (Fs. 77).

La Caja de Seguro Social emitió el acto impugnado en respuesta a las peticiones hechas por la **FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE PANAMÁ, R. L.**, las cuales son: la devolución de las sumas retenidas en concepto del 1.5% por servicio de descuento y la prestación gratuita de los servicios de contabilidad por estos descuentos. Estas peticiones no guardan relación alguna con las normas, cuya violación se alega, transcritas en párrafos anteriores. Estas normas consagran la definición de las asociaciones cooperativas, su naturaleza jurídica y su objeto; por tanto, la Sala considera que las normas invocadas no son aplicables al caso, y no han sido violadas.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el párrafo quinto de la resolución N° DGN-013-94 de 14 de enero de 1994, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social; ORDENA a la Caja de Seguro Social que sin cobrar suma alguna de dinero, ni a los prestatarios beneficiados con la Ley 6 de 1987, modificada por las Leyes número 18 de 1989 y número 15 de 1992, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito, preste los servicios de descuento en las transacciones de préstamos personales y comerciales que estos prestatarios celebren en su nombre, y entregue los descuentos hechos con un listado en el cual conste los nombres de las personas a quienes se les hace el descuento, su número de asegurado y la suma de dinero descontada a cada uno; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN LÓPEZ ESTÉVEZ, PARA QUE SE DECLARA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-I-13-94 D. G. A. DE 9 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licdo. Carlos R. Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Ramón López Estévez, ha interpuesto ante la Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° A-I-13-94 D. G. A. del 9 de agosto de 1994, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y se hagan otras declaraciones.

Según el recurrente se han infringido los artículos 16 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de Septiembre de 1993 y el artículo 13 del Código Civil.

Veamos los cargos endilgados a la sentencia impugnada. Señala el demandante que se ha violado en forma directa por omisión el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993 puesto que no se fijó nunca notificación ni edicto alguno en la puerta de su domicilio, sino que se enteró de la situación por los vecinos del lugar y añade lo siguiente:

"La norma exige el edicto en la puerta del domicilio con el fin de que el demandado aparezca y si no lo hace es porque no quiere, pero no define qué hacer cuando el demandado no puede asistir a otorgar poder y contestar la demanda, lo que permite la discrecionalidad del Juzgador en tal circunstancia, pero basado en el principio de equidad y justicia que debe regir la actuación de cualquier juzgador."

Con respecto a la infracción al artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993 que el demandante alega se dió, de manera directa por infracción literal de la ley, el actor señala lo siguiente:

"En este aspecto sencillamente hay que destacar que no hubo audiencia, pues si se le notificó (de ninguna manera) a mi cliente la fecha de la misma, ni hay constancia en autos de que la misma se haya realizado.

La audiencia pretende hacer vigente en cada juicio el principio de bilateralidad del proceso, pero en el caso subjúdice, sencillamente no hubo audiencia reflejando nuevamente la actitud de unilateralidad de este proceso, como actitud rectora de la Dirección de Arrendamiento en el mismo."

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 249 de 13 de junio de 1995 y solicita denegar las pretensiones del demandante puesto que no le asiste la razón. Al respecto de la infracción al artículo 16 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, señala lo siguiente:

"No compartimos la tesis externada por el demandante, puesto que la Dirección General de Arrendamientos, luego de admitir la demanda por alza ilegal de canon de arrendamiento, interpuesta por el licdo. Carlos George, (v. f. 19 exp. adm.) realizó todas las actuaciones necesarias para notificar personalmente al demandado, antes de emitir el edicto de notificación N° 11-94 de 7 de julio de 1994 (v.

f. 25 exp. adm.). Ello se colige del expediente administrativo en reposan las boletas de citación numeradas 47010 de 23 de mayo de 1994 (v. f. 20) y 47016 de 20 de junio de 1994 (v. f. 22), a través de las cuales se le notifica y emplaza al sr. Ramón López Estévez para que comparezca al Departamento de Canones del Ministerio de Vivienda; de igual forma se colige de las notas enviadas por el notificador al jefe del Departamento de Canones (v. f. 21 y 23), en las cuales se le informa que se dejó las mencionadas boletas de citación en la residencia del señor López Estévez, ya que no había nadie quien las recibiera.

Por lo tanto, la Dirección General de Arrendamientos cumplió con lo establecido en los artículos 15 y 16 del citado Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993, al notificar por edicto al señor López la resolución propuesta por Katie I. Castillo.

El hecho que el Doctor Alfredo Huidrovo enviara a la Dirección General de Arrendamientos, una certificación médica que explicaba que el Sr. López Estévez no se encontraba en el país por motivos de salud, no podía tenerse como una prueba fehaciente para suspender todo el proceso; en todo caso lo que debieron hacer fue presentar una certificación expedida por el Director de Migración que explicara el movimiento migratorio del demandante.

Luego entonces, consideramos que la violación alegada por el actor no se ha dado, en virtud que se cumplieron con todos los presupuestos necesarios para notificar al demandante de la demanda, tal como lo exige el Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993."

La infracción al artículo 13 del Código Civil, la Procuradora de la Administración la estudia conjuntamente con el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993, por considerar que están íntimamente ligados y señala lo siguiente:

"Discrepamos del criterio esbozado por la parte actora, puesto que la presente controversia gira en torno al hecho de un alza ilegal de canon de arrendamiento realizado por el señor López. En este sentido no podemos soslayar que el hoy día demandante cometió en vía administrativa, un acto fraudulento, esto es, falsificó una Resolución expedida por la Dirección General de Arrendamientos, que autorizaba supuestamente al alza de canon del apartamento N° 14 del inmueble N° TI-69 de B/.135.00 a B/.240.00 mensuales (v. f. 44 y 45 exp. adm.).

Ello lo corrobora el jefe del Departamento de Canones quien emitió la Nota N° 7800-55-94 de 27 de septiembre de 1994 (v. fs. 48-0 exp. adm.), en la cual se explica en forma precisa como fue que se falsificó la citada resolución.

Este proceder del señor López Estévez, consistente en alterar un documento de carácter público, buscando con ello un beneficio propio, infringió lo estipulado en el artículo 265 del Código Penal, por lo que debió ser denunciado por la entidad administrativa ante la autoridad jurisdiccional competente (Ministerio Público).

Respecto a la norma que se dice conculcada, somos de la opinión aunque la Dirección General de Arrendamientos no estableció una fecha para la audiencia oral de que habla el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993, ello resulta irrelevante en este caso, puesto que el artículo 19 de este mismo Decreto señala que se puede celebrar la audiencia oral con cualquiera de las partes que concurra; aunado al hecho que la parte demandante jamás concurrió ante el Departamento de Canones. Además el apoderado de la Sra. Kattie Castillo acompañó su demanda con una certificación expedida por la Dirección General de Arrendamientos, que al señor López

Estévez no se le había autorizado elevar el canon de arrendamiento, se prescindió de la celebración por razones justificadas.

Además, debemos indicar que el actor no quedó en estado de indefensión, ya que al expedirse la resolución que se impugna, recurrió en grado de apelación ante la Dirección General de Arrendamientos, acompañando pruebas falsas, resolviéndose la misma mediante Resolución N° 159-94 de 29 de noviembre de 1994 (v. f. 4), cumpliéndose con ello todos los presupuestos necesarios para garantizar el debido proceso, en el caso en comento, de forma tal que se subsanó cualquier anomalía ocurrida en la instancia anterior."

No concordamos con el argumento del demandante, puesto que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993, no distingue si la persona demandada quiere notificarse o no puede otorgarle poder a un abogado para contestar la demanda, simplemente dispone: "Agotado el trámite anterior ... si no se hubiese notificado al demandado, la resolución que admite la demanda se notificará por Edicto ...". Y el artículo anterior, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 15: Toda demanda que cumpla con los requisitos deberá ser admitida mediante resolución, la cual se procurará notificar personalmente a la parte demandada dentro del término de 48 horas.

De no encontrarse el demandado se realizará una diligencia mediante una nota informativa a quien se encuentre en el domicilio del demandado, quien deberá comparecer a notificarse en el término fijado."

Se observa en el expediente administrativo que la demanda cumplió con los requisitos respectivos y a fojas 21, 22 y 23 informe del notificador de que se trató de notificar al demandado. Visto este informe, no le quedaba más al funcionario de instrucción que continuar con el proceso. Por lo tanto consideramos que esta norma no ha sido violada.

Según el actor, no hubo notificación y tampoco existió audiencia. A este respecto se equivoca el actor, pues, como se ha señalado en párrafos anteriores, sí hubo notificación, la cual se efectuó por edicto (v. f. 25). Con respecto a la audiencia el artículo 19 señala claramente que "la audiencia se llevará a cabo en la fecha y hora señalada con la parte que comparezca, salvo la suspensión de la misma por causa justificada ...". Pues bien, esta norma es clara y permite que se lleve a cabo la audiencia con una de las partes, a excepción de causa justificada. A pesar de que el artículo 19 citado no es la norma señalada como infringida, creemos conveniente mencionar el planteamiento de la Procuradora de la Administración en cuanto a que se debió presentar una certificación de migración que acreditara la ausencia citada.

Por último, señala que se ha violado directamente por falta de aplicación el artículo 13 del Código civil puesto que el Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993 "no regula la situación de encontrarse con la ausencia justificada del demandado como en el presente caso". Considera la corte que el Decreto en mención sí regula la situación cuando estamos ante una ausencia de la audiencia por causa justificada, pues el artículo 19 arriba citado es claro al señalar que en caso de ausencia justificada "el funcionario deberá señalar nueva fecha y hora para la comparecencia ...". Por esto consideramos que tampoco se ha violado esta norma.

En consecuencia, La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° A-I-13-94 D. G. A. del 9 de agosto de 1994 dictada por la Comisión de Vivienda de Colón y las resoluciones N° 36-93, 37-93 y 38-93 dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, ni tampoco la Resolución N° 159-94 de 29 de noviembre de 1994 emitida por el Ministro de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JUSTINO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 77 DE 13 DE JUNIO DE 1978, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. José Luis Varela, actuando en representación de **Víctor Justino Samaniego M.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 77 de 13 de junio de 1978, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

El objeto de la presente demanda lo constituye el Decreto N° 77 de 12 de junio de 1978 emitido por el Órgano Ejecutivo mediante el cual se establece que ningún funcionario puede desempeñar dos cargos a tiempo completo.

Procede pues, examinar la demanda para determinar si cumple con los presupuestos procesales exigidos para su admisión.

Del estudio realizado, nos hemos percatado que el apoderado judicial de la demandante ha incurrido en un grave error al confundir la demanda contencioso de plena jurisdicción con una demanda contencioso administrativa de nulidad.

Es claro que el apoderado judicial confunde las demandas puesto que no solicita en lo que se demanda el restablecimiento del derecho vulnerado, que es propio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como se aprecia a foja 6 del expediente, sino que pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo.

Además, en la demanda contencioso administrativa de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el Juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Como lo ha expresado en fallos anteriores la Sala Tercera, citamos parte de la siguiente sentencia en la cual se establecen claramente las diferencias entre una demanda y otra:

"19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCIÓN. SUS DIFERENCIAS CARACTERÍSTICAS.

El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier

tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; "la acción popular", en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico. (V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. "Repertorio Jurídico." Año 1961. N° 9. Abril-Diciembre. Página 621)."

(MORGAN, Eduardo- Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. P. 290."

Del examen realizado se desprende que el apoderado judicial erró al interponer la demanda, pues a todas luces lo que pretende la parte demandante es una sentencia declarativa y no el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado, de tal forma que la vía utilizada no es la adecuada.

Por otro lado, cuando examinamos las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, nos percatamos que se estima violado el artículo 30 del Código de Trabajo lo cual no es posible por tratarse de una jurisdicción especial que no es aplicable a los servidores públicos.

Finalmente, el demandante omite señalar dentro de las partes y sus representantes, a la Procuradora de la Administración, quien actuará en defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licdo. José Luis Varela G., en representación de Víctor Justino Samaniego M., para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 77 de 13 de junio de 1978, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ÁNGEL PADILLA B., EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA COLÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-95 DE 28 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Ángel Padilla B., quien actúa en representación de Inmobiliaria Colón, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 08-95 de 28 de marzo de 1995, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe, que la parte actora dirige equivocadamente su acción contra el Resuelto N° 08-95 de 28 de marzo de 1995, resolución ésta que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 3-95 de 17 de enero de 1995, que a su vez confirma la Resolución N° 6-94 de 26 de septiembre de 1994, mediante la cual se impuso efectivamente a la Sociedad Inmobiliaria Colón, S. A. una multa por la suma de B/.500.00, por contravenir ciertas disposiciones de la Ley 98 de 1961 (Ley Orgánica del IDAAN). Tal cual lo dispone el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la misma dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora, es ilegal.

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador estima que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 33 de 1946, que establece que para poder presentar una acción contencioso administrativa se debe presentar el comprobante de la consignación del depósito del "crédito definitivamente liquidado a favor del Estado" para poder demandar la ilegalidad del mismo. En este caso el recurrente no acompaña su demanda con el comprobante de consignación de la multa impuesta por el IDAAN, que tal y como lo establece el artículo 4 ordinal 6 del Código Fiscal, constituye parte del dinero que ingresa al Estado y que compone el Tesoro Nacional, infringiendo así el artículo antes mencionado.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Ángel Padilla B., en representación de Inmobiliaria Colón, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 08-95 de 28 de marzo de 1995, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE GLIDDEN PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-3783 DE 8 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán actuando en representación de la sociedad GLIDDEN PANAMÁ, S. A. ha interpuesto ante esta superioridad, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 213-3783 de 8 de octubre de 1993 expedida

por la Administración Regional de ingresos de la Provincia de Panamá, así como la Resolución N° 213-7533 de 29 de septiembre de 1994 expedida por la entidad precitada y, finalmente, la Resolución N° 205-081 de 13 de diciembre de 1994 emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. En consecuencia, la sociedad GLIDDEN PANAMÁ, S. A. solicita que se declare que no está obligada a pagar al Tesoro Nacional las obligaciones tributaria dimanantes del supuesto ajuste identificado como "intereses", y que por consiguiente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolverles la suma total de B/.278,117.58 que depositó ante dicho Ministerio para cumplir con el artículo 46 de la Ley 135 de 1946.

A estos efectos, el demandante considera que el acto principal impugnado y sus confirmaciones conculcan el tenor del artículos 697 del Código Fiscal, así como el texto del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 28 de junio de 1965.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA

Observa la Corte que el punto medular de la contienda se surte alrededor del ajuste en el pago del impuesto de renta y complementario de la sociedad GLIDDEN PANAMÁ, S. A., con respecto a la deducción de los intereses pagados a partir del contrato de préstamo celebrado por el demandante con el Banco de Bostón en abril de 1991, por la suma de B/.3,500,000.00. El dinero proveniente de dicho contrato de préstamo sería utilizado para cancelar las deudas existentes con las compañías afiliadas GLIDDEN AVENIDA NACIONAL, S. A. y GLIDDEN EL DORADO, S. A.; no obstante, de acuerdo al Ministerio de Hacienda y Tesoro no se cumplió con el principio de intencionalidad en lo concerniente al cumplimiento de la finalidad para la cual se celebró el prenombrado contrato de préstamo con el Banco de Bostón, cual es el efectivo pago de las deudas existentes con el las antes mencionadas filiales, por lo que, en consecuencia, los intereses en mención no son deducibles de impuestos. Frente a lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General de Ingresos decidió expedir una liquidación adicional a nombre del contribuyente GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A. por la deficiencia en las declaraciones de impuesto de renta y complementario de los años 1990-1991, y 1991-1992; 1991 y 1991-1992 respectivamente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La empresa demandante manifiesta en el libelo contentivo de sus pretensiones, básicamente que es una empresa de distribución de pintura a nivel nacional que adicionalmente presta servicios de cobranza y administración de la cartera de cuentas por cobrar a las empresas GLIDDEN AVENIDA NACIONAL, S. A. y GLIDDEN EL DORADO, S. A. a cambio de una comisión por realizar dicho servicio, en cumplimiento de un contrato celebrado para tales efectos por las tres empresas, siendo las dos últimas filiales de la primera.

A renglón seguido destaca la sociedad demandante, que mantenía una deuda pendiente y exigible con sus filiales por el orden de 3.5 millones de dólares, en razón de cuentas efectivamente cobradas a los deudores de las dos empresas afiliadas, por lo que, **GLIDDEN PANAMÁ, S. A.** procedió a contratar un préstamos por dicha cantidad con el Banco de Bostón.

En este punto surge el problema motivo de la presente contienda, al aparecer formalmente cancelada en asientos contables las deudas del actor para con las filiales, pero al mismo tiempo concediéndose el total de los 3.5 millones de dólares como garantía prendaria del prenombrado préstamo, en sendos plazos fijos que estaban a nombre de GLIDDEN AVENIDA NACIONAL, S. A. por 1.2 millones de dólares y GLIDDEN EL DORADO, S. A. por la suma 2.3 millones de dólares, respectivamente. Es decir, que el dinero en referencia fue utilizado como garantía prendaria del mismo préstamo que los confería a GLIDDEN PANAMÁ, S. A., para su pago a GLIDDEN AVENIDA NACIONAL, S. A. y GLIDDEN EL DORADO, S. A.

Ahora bien, indica el recurrente que por falta de capacidad de pago y no contar con los recursos financieros para cancelar el préstamo solicitado al Banco de Bostón, dicha entidad hizo efectiva la garantía pignorada; sin embargo, las cantidades pagadas por GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A. al Banco de Bostón en intereses,

fue deducido del impuesto de renta en atención a lo preceptuado en el tenor del artículo 697 del Código Fiscal, "toda vez que el propósito de dicho préstamo era el cancelar las deudas que mantenía con empresas a las cuales prestaba un servicio, por lo que los impuestos pagados resultaban necesarios para la conservación de la fuente."

Al intentar desvirtuar los conceptos de la Dirección Nacional de ingresos, el demandante sostiene que el ajuste efectuado soslaya el hecho que GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A. no recibió ingresos por virtud del plazo fijo pignorado, ya que por el contrario, el mismo le produjo a las filiales ingresos no gravables como personas jurídicas distintas e independientes y por consiguiente, con una relación tributaria autónoma y separada de GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A. frente al fisco.

En este orden de ideas se aprecia, que con respecto al concepto de la violación del artículo 697 del Código Fiscal el actor señala que los pagos a las filiales serán necesarios para la conservación de la fuente, (para poder seguir prestando el servicio de cobranza y administración a GLIDDEN AVENIDA NACIONAL, S. A. y GLIDDEN EL DORADO, S. A.), destacando que las tres empresas son tres personas jurídicas distintas. Y, finalmente, con relación a la infracción del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 28 de junio de 1965, reitera el demandante que dicho precepto "ratifica la regla general contenida en el párrafo primero del artículo 697 del Código Fiscal, según la cual los gastos de conservación o de producción de renta de fuente panameña son deducibles en la medida que los mismos hubieren sido efectivamente pagados o incurridos en el año fiscal." Añadiendo que el "hecho de que con el producto del préstamo las sociedades acreedoras hayan constituido sendos depósitos a plazo fijo que les produjeron rentas exentas es irrelevante" para efectos de la deducibilidad a que tiene derecho GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A. "por razón de los intereses pagados a (sic) Banco de Bostón."

Informe de la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro:

La entidad gubernamental demandada expuso su posición como medularmente se observa a continuación, para mayor ilustración:

Al solicitar la documentación que respalda los intereses pagados nos fue proporcionado el Contrato del Préstamo #62648, realizado en abril de 1991 por la suma de B/.3,500,000.00 para cancelar deudas entre compañía afiliadas, sin embargo el monto de B/.3,500,000.00 fue depositado íntegramente en el mismo Banco de Bostón a plazo fijo, pignorado para garantizar el pago de la deuda original.

El registro efectuado por la empresa fue el de abonar cuentas por pagar afiliadas, rebajando las misma. En septiembre de 1992, se cierra el plazo fijo con el Banco y se utiliza para cancelar el préstamo original reversando al igual las cuentas por pagar afiliadas, mostrando así que las intención con las que se produjo el préstamo, no se cumplió y que se utilizó únicamente para producir un ingreso no gravable."

Igualmente al resolver el recurso de reconsideración señala lo siguiente:

"Esta Administración considera importante resaltar un hecho cierto e irrefutable el cual es, que se trata de empresas afiliadas ya que **GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A.** controla económica, financiera y administrativamente, de manera directa o indirecta a GLIDDEN EL DORADO, S. A. y GLIDDEN Avenida Nacional, S. A., y que se evidencia aún más, con el registro efectuado en la cuenta por pagar afiliadas, al rebajar las mismas y luego al cerrar el Plazo Fijo las dos afiliadas cancelando el préstamo y reservando las cuentas por pagar afiliadas demostrando que la intención de cancelar las deudas con las afiliadas no se cumplió y que por lo tanto el dinero fue utilizado con el propósito de producir ingresos no gravables.

Esta Administración considera que los gastos generados por el pago de intereses no eran necesarios para la conservación de la fuente de ingresos o para la producción de la Renta y por lo tanto no se admite la deducibilidad, a pesar de que el plazo fijo no se encontraba a nombre de **GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A.**, pero era precisamente esta empresa la que efectuaba la deducción de los intereses producto del mismo y que al final de cuentas, ese dinero fue depositado íntegramente por las dos empresas afiliadas como garantía del préstamo efectuado por, **GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A.**, hasta que en septiembre de 1992 se cierra el plazo fijo y se utiliza para cancelar el préstamo original, lo que denota que no se cumplió con la intención que dio origen al préstamo."

Por último, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 213-3783 de 8 de octubre de 1993, la Comisión de apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro expresó lo siguiente:

"No obstante, es precisamente la independencia alegada por el contribuyente la que obliga a los funcionarios fiscalizadores a indagar acerca de la deducibilidad del gasto, para la empresa prestaría.

Pese a lo anteriormente indicado, subsisten diferencias significativas que nos llevan a considerar que las objeciones llevadas a cabo por el personal fiscalizador son congruentes con las disposiciones fiscales que regulan la materia."

...

"En lo atinente a la prueba pericial evacuada, observamos que la misma solo recoge una parte de la operación, es decir, el asiento que contiene el pago de la deuda al obtener el préstamo, no así, la reversión del asiento. Por tal motivo, aun cuando los peritos en su informe han manifestado que con el producto del préstamo Glidden Panamá, S. A., canceló deudas con las empresas afiliadas, quedó claramente establecido a foja 3 del expediente que la cancelación de las deudas no produjo los efectos fiscales para que procediera la deducibilidad de los intereses en virtud de que el préstamo obtenido fue innecesario para la producción de la renta o la conservación de la fuente, al reversarse a su estado original."

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El representante del Ministerio Público al contestar el libelo de la demanda presentada por la sociedad **GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A.**, estima que no le asiste razón al peticionista argumentando esencialmente que, el petente debió comprobar como carga inexcusable, la relación inmediata entre el mutuo y la fuente de ingreso tanto en la vía administrativa como en la contencioso administrativa, ya que de lo contrario no se admitirá su deducción a la luz de lo establecido en los artículo 32 del Decreto 60 de 1965 y 697 del Código Fiscal.

Se observa seguidamente que de acuerdo a la Procuraduría de la Administración no se ha demostrado "lo necesario del gasto para la consecución de ingresos, en razón al contrato de cobranza de los créditos de las afiliadas".

Por otro lado, esgrime el ente gubernamental que existe unidad económica entre las tres empresas involucradas. Para confirmar esta situación, el prenombrado funcionario advierte que las sumas de dinero que cancelaría la deuda de la sociedad madre con las afiliadas nunca llegó a estas últimas, ya que estas fueron dadas en garantía para responder por la misma obligación que las confería como efectivamente ocurrió; y por ende, la deuda de **GLIDDEN PANAMÁ, S. A.** adquirida para el pago de las cuentas cobradas a sus acreedores, **GLIDDEN AVENIDA NACIONAL, S. A.** Y **GLIDDEN EL DORADO, S. A.** fue finalmente saldada paradójicamente por éstos últimos; no sufriendo en consecuencia **GLIDDEN PANAMÁ, S. A.** perjuicios económicos.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, lo que realmente operó

fue "una maniobra por medio de la cual se ha aparentado el pago cancelatorio de una obligación, como si fuera una situación real, mientras se tenía conocimiento pleno de que no se habían dispuesto los fondos indispensables para pagar tal préstamo." Continúa señalando el mencionado funcionario que en verdad "para lo único que ha servido este mutuo ha sido para lograrle a las empresas afiliadas a la petente, ingresos económicos no gravables por el fisco"; considerando que confrontamos "una maquinación que tiene por finalidad escudar, tras la personalidad jurídica de tres sociedades Anónimas, un intento de defraudar al Fisco", que se conforman en un solo interés económico. Desde el punto de vista de la Procuraduría de la Administración, las filiales se encuentran en una posición de subordinación económico financiero y dependencia con respecto a la matriz. Frente a lo expresado, el defensor de el acto impugnado solicita que se impida que una persona jurídica utilice sus empresas afiliadas de manera tal que frustre la normativa impositiva, prescindiéndose del velo societario que oculta la relación de dependencia de las filiales con la matriz, sin prescindir de la personalidad jurídica de las sociedades involucradas, y en consecuencia desestimar las pretensiones del actor.

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver la contienda planteada.

La Sala estima que el problema medular en la presente controversia se surte alrededor de la comprobación del cumplimiento del principio de la intencionalidad con respecto al pago de la deuda que mantenía la empresa GLIDDEN PANAMÁ, S. A. con las filiales GLIDDEN EL DORADO, S. A. y GLIDDEN AVENIDA NACIONAL, S. A., con el producto del dinero obtenido a través de la compleja operación contractual (préstamo) celebrada por parte de la empresa GLIDDEN PANAMÁ, S. A. con el Banco de Bostón de la cual, la prenombrada dedujo los impuestos dimanantes de los intereses pagados con cargo del mencionado préstamo, alegando que los mismos eran necesarios para la conservación de la fuente en atención a que las sociedades filiales con quienes signó un acuerdo de cobro de cuentas (manejo de cartera de cobros) y administración, requerían a la empresa matriz el pago de 3.5 millones de dólares efectivamente cobrados pero de los cuales no tenían disposición.

En el expediente bajo estudio se observa (cfr. pág. 17 y 18) que el demandante pagó la suma de B/.10,377.48 en concepto de impuesto complementario y, la suma de B/.267,740.10 en concepto de impuesto sobre la renta, totalizando ambos la cuantía total de B/.278,117.58. Este pago era imperativo conforme lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para poder acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e impugnar el acto administrativo contentivo de la liquidación adicional que le extendiera la Dirección de Administración de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por declaraciones defectuosas de los impuestos de renta y complementario antes indicados.

La concepción del fraude fiscal alegado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y por la Procuraduría de la Administración se origina en el hecho de que las empresas afiliadas no disfrutaron realmente el dinero que supuestamente les fuera cancelado por GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A. puesto que, a pesar de haber sido transferidos dichos dineros a nombre de las filiales, ellos fueron puesto inmediatamente como garantía prendaria del mismo préstamo que concedió la suma de 3.5 millones de dólares en comento a la sociedad GLIDDEN PANAMÁ, S. A. para efectuar dicho pago; siendo 20 meses después exigible dicha obligación, y por lo tanto, el Banco de Bostón hizo efectiva la garantía pignorada consistente en los mismos plazos fijos de las afiliadas, quienes concretamente perdieron el dinero que supuestamente les fuera cancelado.

Es así como en cuanto a la deducibilidad del impuesto correspondiente a los intereses pagados con cargo al préstamo por la GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A. al Banco de Bostón, es importante determinar si el mismo cumple con la intención real y efectiva de saldar su deuda con las afiliadas para la conservación de una de las fuentes de ingreso de la recurrente.

Sobre el particular explican los autores José Luis Pérez de Ayala y Eusebio

González en su obra, *Curso de Derecho Tributario*, (pág. 325 y sgts.) que el elemento de la intención es de un valor definitivo como determinante del incumplimiento u observancia de las normas fiscales referente a las deducciones permitidas para el pago de los impuestos. Este elemento presupone una nula o apenas ligera apariencia de legalidad, con un fondo que implica ampararse en un precepto pero a su vez infringiendo el espíritu de otra disposición, es decir, que existe una incongruencia entre la situación jurídica que nace de la relación privada que no coincide con la situación de hecho, verificándose por consiguiente la discordancia entre el fin objetivo del negocio, es decir, la causa típica, y la voluntad puesta de manifiesto por las partes al elegir para el cumplimiento de sus fines una fórmula jurídica inadecuada o impropia ..."

Siguiendo este orden de ideas se debe destacar, que tanto auditores privados, como del Ministerio de Hacienda y Tesoro, coincidieron en el hecho de que en los asientos contables de las sociedades afiliadas, aparecen efectivamente cancelados las sumas de dinero que les adeudaba la sociedad matriz.

No obstante, no se puede soslayar que el dinero en controversia desde el punto de vista líquido no llegó a formar parte de las arcas de las empresas filiales que requería su pago. Es de lugar resaltar que la deuda en mención es de 1.2 millones de dólares y de 2.3 millones de dólares, todo lo cual indica que ninguna de las dos filiales podía permitirse perder esta importante suma de dinero, o mantenerla inaccesible como efectivamente estuvo durante el período de 20 meses en plazo fijo, garantizando los 3.5 millones de dólares del préstamo que supuestamente les saldó la deuda pendiente por el manejo y cobro de la cartera de acreedores; dinero éste que además como garantía, fue finalmente hecho efectivo por parte del mismo Banco de Bostón, al no cumplir con el compromiso de pago la sociedad recurrente.

Siendo ello así y a juicio de esta Corporación, el contrato de préstamo en cuestión no era estrictamente necesario para la conservación de la fuente, ya que el mismo más bien responde a políticas trazadas o acuerdos efectuados entre las tres empresas, precisamente por la interrelación entre las mismas, sin que en ello peligre el mantener la fuente de ingreso por parte de la parte actora. Frente a lo expuesto se advierte que el presupuesto consistente en la conservación de la fuente es indispensable que se observe o de lo contrario, las deducciones que se pretendan realizar no son viables por carecer de fundamento jurídico que las sustenten.

De lo expresado se colige que la compleja operación bancaria de la cual se beneficiaron en principio las tres empresas GLIDDEN, ya que la actora dedujo los intereses del pago del préstamo suscrito por 3.5 millones de dólares, y las filiales obtuvieron los intereses provenientes de sus respectivos plazos fijos libre de impuestos, pero se advierte, que producto de esta operación quienes realmente perdieron fueron las dos afiliadas, 3.5 millones de dólares de los cuales no tuvieron disponibilidad líquida, no eran deducibles del impuesto de renta de la sociedad GLIDDEN DE PANAMÁ, S. A. al no ser éstos indispensable para la conservación de la fuente de ingresos.

En atención a lo señalado, se concluye que se incumple con el principio de la intencionalidad de la real y efectiva conservación de la fuente de ingresos ya que no coincide o media congruencia entre los hechos que se derivan de la operación bancaria, y la imperatividad de mantener a las afiliadas como clientes, ya que éstas a su vez tenían conocimiento del riesgo que implicaba no tener acceso o fluidez líquida al dinero proveniente de la deuda que se les saldaba, al ser ésta inmediatamente puestos los 3.5 millones de dólares como garantía del préstamo que los concedía; todo lo cual no concuerda con la necesidad operativa de las filiales de contar con esta importante suma de dinero requerida al pago a la GLIDDEN PANAMÁ, S. A.

Dada las consideraciones puestas de relieve, la Sala estima que no se han conculcado los artículos 697 del Código Fiscal y 29 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 28 de junio de 1965.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de

lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las resoluciones N° 213-3783 de 8 de octubre de 1993, N° 213-7533 de 29 de septiembre de 1994 y N° 205-081 de 13 de diciembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE PERSONERÍA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL E. MARÍN, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA AGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-92 V DE 3 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **SAMUEL E. MARÍN**, actuando en su nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad por ilegitimidad de personería del demandante, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado JOSÉ HERRERA en representación de **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13-92 V. de 3 de julio de 1992, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

La parte opositora en el proceso contencioso, arrendataria de la finca N° 10.935, pretende que se declare probado el incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería de la demandante **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado o que "se decline el conocimiento de la causa por sustracción de materia y se ordene el archivo del negocio." (Fs. 20). Estas peticiones las hace el incidentista con fundamento en que la sociedad Inmobiliaria Aglo, S. A. adquirió la propiedad de la finca arrendada, N° 10935, el 17 de julio de 1991, cuando ya había sido celebrado el contrato de arrendamiento N° 11036 cuya nulidad se pide en el proceso, el 1° de marzo de 1991. Alega además que, la dueña del inmueble al momento en que se suscribió el contrato de arrendamiento impugnado, era **CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. (CODECOSA)**, hecho que fue aceptado por la sociedad **INMOBILIARIA AGLO** en la demanda que tramitó ante el Juzgado Segundo Municipal de Panamá contra el licenciado Samuel Marín, con fecha de 28 de febrero de 1994; y que por motivo de esta aceptación se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia en relación a esta causa, la cual debe ser archivada. (Fs. 20-22).

Del referido incidente se le dio traslado a **INMOBILIARIA AGLO, S. A.** quien, a través de su apoderado judicial solicitó que se declare improcedente y extemporáneo el incidente, y se condene en modo ejemplar en costas, se le llame la atención, o se imponga multa y costas al licenciado **SAMUEL MARÍN** por violación al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, "ya que anteriormente ante esta misma Sala y en el mismo Proceso ha interpuesto tres (3) Excepciones e Incidentes y éste es el número cuatro (4), lo que claramente indica un irrespeto, una burla a las Altas Autoridades Judiciales, al tratar de evitar de Modo Doloso, de MALA FE y ENGAÑO la irreversible imposición de condena por parte de la Justicia, la cual aunque tarde se impondrá en contra de todos los desmanes de Samuel E. MARÍN M. Se evidencia además, que Samuel E. MARÍN M. busca únicamente dilatar y retardar la Sentencia que sin duda alguna será en su contra." (Fs. 26).

Con relación a los hechos en que se fundamenta el incidente, el licenciado José E. Herrera, en representación de **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, manifestó que, el licenciado Samuel E. Marín desconoce que existe lo que se denomina la transmisión de créditos y derechos incorporales establecida en el artículo 1238 del Código Civil, el cual señala que, el vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado que se hallaba al confeccionarse el contrato, y todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato; que **INMOBILIARIA AGLO, S. A.** adquirió la finca N° 10.935 el 4 de octubre de 1990 y desde ese momento tiene derecho a cobrar los cánones de arrendamiento, lanzar a los morosos y a los que se les haya terminado el contrato; y que por tanto está legitimada para actuar en este proceso.

Del mismo incidente se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal N° 365 de 9 de agosto de 1994, se opuso a los hechos del incidente señalando que, tal como aparece a foja 25 del mismo, **INMOBILIARIA AGLO, S. A.** compró a CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. la finca N° 10.935 el 4 de octubre de 1990, junto con todos los derechos, frutos, rentas, y el derecho de reclamar a terceras personas por razón de la anterior contratación, con fundamento en el artículo 1238 del Código Civil, y que por tanto estaba legitimada para actuar en el proceso contencioso objeto del incidente. (Fs. 33-34).

A continuación los Magistrados de la Sala proceden a resolver el presente incidente.

En relación a la venta de un bien inmueble arrendado, el artículo 42 de la Ley 93 de 1973 señala que, el nuevo propietario tiene la obligación de respetar el contrato de arrendamiento vigente hasta la expiración del plazo pactado, produciéndose en el contrato la subrogación del arrendador, tal como lo señala el propio incidentista en el hecho sexto de su escrito. (Fs. 21).

El contrato de arrendamiento N° 11036 cuya nulidad se pide en este proceso contencioso, fue suscrito el 1° de marzo de 1991 e **INMOBILIARIA AGLO, S. A.** es la propietaria de dicha finca desde el **17 de julio de 1991**. (Fs. 6 del expediente contencioso), fecha desde la cual se subrogó en los derechos del arrendador del inmueble. En el informe de conducta del señor Ministro de Vivienda, consta que la Solicitud de Nulidad del Contrato N° 11036 de 1° de marzo de 1991, fue pedida por **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, mediante demanda presentada el día 8 de agosto de 1991, ante ese Ministerio, cuando la sociedad **INMOBILIARIA AGLO, S. A.** era la dueña legítima del inmueble y se había producido la subrogación del arrendador.

Aún cuando el contrato de arrendamiento N° 11036 cuya nulidad se pide, fue suscrito cuando **INMOBILIARIA AGLO, S. A.** no era la dueña legítima del inmueble, ésta sí está legitimada para actuar en este proceso que promovió después que se convirtió en la propietaria de la finca N° 10.935, y no le asiste la razón al incidentista cuando afirma que **INMOBILIARIA AGLO, S. A.** no está legitimada para actuar en este proceso porque no fue quien suscribió el contrato original.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de ilegitimidad de personería del demandante promovido por el licenciado SAMUEL E. MARÍN, en su propio nombre, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado José Herrera en representación de **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 13-92V de 3 de julio de 1992, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 834 DE 19 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA**, actuando en su propio nombre, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 834 de 19 de julio de 1994, dictada por el Procurador General de la Nación.

La parte actora solicita además que se le restituya al cargo que ocupaba como Fiscal Segundo Delegado en la Procuraduría General de la Nación, y se le pague los salarios caídos, gastos de representación y demás emolumentos dejados de percibir en ese cargo, desde el 29 de julio de 1994, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, más los intereses legales de las sumas adeudadas. (Fs. 32).

Por medio del acto impugnado se decreta la insubsistencia del nombramiento del licenciado **DANIEL RAMÓN BATISTA**, en el cargo de Fiscal Segundo Delegado en la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, a partir del 25 de julio de 1994. (Fs. 17).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 486 de 17 de noviembre de 1994, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 50-55); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente. (Fs. 47-49).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola por indebida aplicación, los artículos 20, 44, 53, 62 inciso primero, 331, 269 y 377 todos del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

CÓDIGO JUDICIAL

"Artículo 20. El nombramiento para un cargo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

1. Por la muerte del nombrado;
2. Por rehusar éste la aceptación del nombramiento o demorarla por un término mayor del fijado en el artículo 10;
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los términos señalados por la Ley; y
4. Por la improbación del nombramiento en los casos en que se exija ulterior aprobación del mismo."

"Artículo 44. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley."

"Artículo 53. Los cargos judiciales no podrán ocuparse con carácter interino por un lapso superior a tres meses, excepto en los casos de enfermedad del titular, que el respectivo concurso haya sido declarado desierto y en los demás casos contemplados en la Ley."

"Artículo 62. El Estado garantiza a los funcionarios judiciales la plena independencia en su actuación y asegura el desempeño del cargo según el principio de inamovilidad y el disfrute de los derechos que le son debidos en consideración al alto fin que cumplen."

..."

"Artículo 331. El período del Procurador General de la Nación y del Procurador General de la Administración será de diez años. El del Fiscal Auxiliar de la República, del Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, y el de los Fiscales Superiores de Distrito Judicial de seis años; el de los Fiscales de Circuito de cuatro años y el de los Personeros Municipales de tres, pero sujetos a las disposiciones de la Carrera Judicial."

"Artículo 269. ...

No forman parte de la Carrera Judicial los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el Personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera Judicial, que incluye Escribientes, Asistentes, Conductores, Citadores, y Portereros. Estos funcionarios subalternos serán de libre nombramiento y remoción del titular del Despacho, pero tendrán los demás derechos, obligaciones y prohibiciones que las leyes del ramo les asignan a los otros funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público."

"Artículo 377. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con las formalidades que determina la Ley, ni podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial."

En el concepto de la infracción de las normas comentadas el demandante indicó, en su orden, que la supuesta interinidad no está dentro de las causales por las cuales un cargo de voluntaria aceptación queda insubsistente; que no se respetó el derecho a la estabilidad en el cargo del licenciado **DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA**, quien no puede ser destituido mientras no incurra en causa legal que así lo justifique, y que esté debidamente comprobada en un proceso disciplinario; que la interinidad de un funcionario judicial sólo es permisible por un término que no exceda de tres meses, y que **DANIEL BATISTA** tenía tres años y medio de laborar ininterrumpidamente en el Ministerio Público, por lo que no era interino; que se le desconoció su derecho a la inamovilidad en el cargo; que el Fiscal Delegado es nombrado por un período fijo de seis años y este cargo fue creado en 1990, por tanto el primer período concluye en el mes de junio de 1996, mientras que el nombramiento del licenciado **DANIEL BATISTA** fue declarado insubsistente a partir del 25 de julio de 1994; y que sólo están excluidos de la Carrera Judicial los funcionarios mencionados en el artículo 269 del Código Judicial, entre quienes no se menciona al Fiscal Delegado de la República. (Fs. 36-41).

A estos cargos se opuso el señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 486 de 17 de noviembre de 1994, expresando que todos los decretos de nombramiento del licenciado **DANIEL BATISTA** se hicieron interinamente y se señaló en éstos las fechas en que concluían los respectivos períodos; que se trata de nombramientos transitorios en una posición que no desempeñó en propiedad, y que ocupó en calidad de suplente o temporalmente.

Considera el señor Procurador de la Administración que el artículo 44 no es aplicable al caso que nos ocupa. En cuanto a la violación de los artículos 62 y 269, afirma el señor Procurador que estas normas no tienen carácter absoluto, y que la estabilidad judicial la da la Ley de Carrera Judicial a aquellos funcionarios cuyo ingreso a la institución se ha dado en base a un sistema de concurso y méritos. (Fs. 51-55).

Evacuados los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

Según las pruebas aportadas por el licenciado **DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA**, las cuales constan de fojas 1 a 17 del expediente, éste fue nombrado en forma **interina** Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación,

mediante el Decreto 887 de 2 de enero de 1991; posteriormente fue designado en el mismo cargo, por el **período de un mes**, del 1° de marzo de 1991 hasta el 30 de abril de 1991, mediante el Decreto N° 985 de 27 de febrero de 1991; mediante el Decreto N° 1110 de 30 de abril de 1991 fue nombrado Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, **Ad Honorem**, a partir del 1° de mayo de 1991 hasta el 31 de mayo del mismo año; vencida esta fecha fue designado en el cargo de Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría General de la Nación, mediante el Decreto N° 1171 de 31 de mayo de 1991, a partir de 1 de junio de 1991; mediante el Decreto N° 450 de 1993 fue trasladado a la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, para ocupar **interinamente** el cargo que había quedado vacante por la destitución del licenciado Antonio González, desde el 1° de junio de 1993 hasta el 30 de junio del mismo año, y vencido este mes fue designado interinamente por un mes adicional mediante el Decreto N° 551 de 30 de junio de 1993; finalmente el licenciado **DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA** fue nombrado en el cargo de **Fiscal Segundo Delegado** en la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación, mediante el Decreto N° 836 de 31 de agosto de 1993, a partir del 1° de septiembre de 1993, y en dicho decreto se señala que, "por razones de servicio se hace necesario llenar **interinamente** dicha posición" (fs. 15). El 19 de julio de 1994, mediante la Resolución N° 834 se declara insubsistente este nombramiento, a partir del 25 de julio de 1994, acto impugnado en este proceso.

El demandante invoca entre sus argumentos que tiene derecho a la estabilidad en el cargo, a la inamovilidad, a terminar el período de seis años en el cargo para el cual fue nombrado, que no es un funcionario interino y que está protegido por las normas de la Carrera Judicial, fundamentándose en las 7 disposiciones del Código Judicial que fueron transcritas.

Observa la Sala que, conforme el decreto de nombramiento del licenciado **DANIEL BATISTA**, éste fue nombrado interinamente desde el 1° de septiembre de 1993, en la posición de Fiscal Segundo Delegado en la Procuraduría General de la Nación, hasta el 25 de julio de 1994, en que fue declarado insubsistente su nombramiento (fs. 15). El artículo 53 del Código Judicial preceptúa que los cargos judiciales no podrán ocuparse con carácter interino por un lapso superior a tres meses, excepto en los casos de enfermedad del titular, que el respectivo concurso haya sido declarado desierto y en los demás casos contemplados en la Ley.

Considera la Sala que, contrario a lo alegado por el demandante, el hecho de que el licenciado **DANIEL BATISTA** haya ocupado el cargo por más de tres meses, aún sin conocer las causas por las cuales se dio ese hecho, no le otorga estabilidad ni ninguno de los derechos de los funcionarios de carrera. Esto es así porque, en el caso de los funcionarios del Ministerio Público, la Sala ha interpretado las normas relativas a la Carrera Judicial en el sentido de que únicamente gozarán de los derechos y garantías que ésta consagra los funcionarios que ingresen a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera; y que gozarán de estabilidad aquéllos que conforme el artículo 271 del Código Judicial no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley para ocupar el cargo, si además fueron nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 18 de julio de 1991. El licenciado **DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA** no está en ninguno de estos dos supuestos por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba cuando fue destituido, y debe concluirse que los actos impugnados no han violado los artículos 20, 44, 53, 62, 269 y 377 del Código Judicial.

En cuanto al cargo de violación del artículo 331 del Código Judicial, cabe observar que esta norma fue declarada inconstitucional en la parte referente a los períodos fijos de los nombramientos de los fiscales y personeros, mediante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de agosto de 1994, en la que se expresó lo siguiente:

"Conviene señalar que en nuestro Código Judicial encontramos diversas normas que recogen claramente el querer del constituyente panameño de incluir a los Agentes del Ministerio Público mencionados en la norma tachada de inconstitucional (con excepción del

Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración) dentro de la Carrera Judicial. Tenemos, por ejemplo, el artículo 269 que al señalar las categorías de funcionarios que no forman parte de la Carrera Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 269. El ingreso a la Carrera Judicial se hará en la forma y condiciones que se establezcan en el presente Título.

No forman parte de la Carrera Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la República, el Procurador de la Administración y el personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera Judicial que incluye a los Escribientes, Asistentes, Conductores, Citadores y Porteros. ..."

Asimismo, el artículo 329 del mismo cuerpo legal se refiere al nombramiento del Procurador General de la República y del Procurador de la Administración mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y aprobación del Órgano Legislativo, no obstante, los **"demás Agentes del Ministerio Público y sus Suplentes, serán nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial"**.

Por demás está decir que, el establecimiento de períodos fijos de duración en estos cargos contrasta abiertamente con el sistema de Carrera Judicial que les garantiza las normas constitucionales y legales.

Ahora bien, el sólo hecho de que se declare inconstitucional el artículo 331 del Código Judicial, en la parte que señala períodos fijos a los nombramientos de los Agentes del Ministerio Público, no los convierte inmediatamente en funcionarios de carrera. El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 ibidem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, "sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera", con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

El Reglamento de la Carrera Judicial para los funcionarios del Órgano Judicial (Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia) desarrolla la Carrera Judicial de acuerdo con lo que preceptúa el Código Judicial vigente, señala los requisitos para ingresar a la Carrera Judicial y regula todo lo relacionado con la clasificación de cargos, selección de personal, evaluación del desempeño del cargo, remuneración e incentivos, asistencia y puntualidad, licencias, régimen disciplinario, acciones y recursos.

Es decir, que los funcionarios judiciales que han ingresado a la Carrera Judicial, son aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y han sido nombrados funcionarios permanentes en un cargo incluido dentro de la Carrera.

Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolle.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la parte final del artículo 331 del Código Judicial, en el cual se establecen los períodos de duración en sus cargos de los Fiscales y Personeros, es contraria al artículo 221 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 302 del mismo cuerpo normativo."

La demanda que nos ocupa fue presentada a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 21 de septiembre de 1994, cuando ya se había declarado inconstitucional la segunda parte del artículo 331 del Código Judicial, y que modificó el texto de la norma, por lo que también debe desestimarse este cargo de violación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 834 de 19 de julio de 1994, dictada por el Procurador General de la Nación, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO A. VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA PANAMÁ BRIONES DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03-05 D. G. DE 2 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rigoberto A. Vergara** en nombre y representación de **BLANCA PANAMÁ BRIONES DE PAREDES**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal la Resolución N° 03-95 D.G de 2 de junio de 1995 expedida por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

El Magistrado Sustanciador al revisar el libelo de la demanda se percata que el actor ha propuesto solicitud de previo y especial pronunciamiento, como lo es la suspensión provisional del acto acusado de ilegal, mediante el cual se ordena a la Dirección Administrativa del Instituto Panameño de Habilitación Especial se implemente las acciones para resarcir el erario público la suma de B/.9,385.50 en concepto de emolumentos cobrados de más por parte de la señora **DE PAREDES** y además se le ordena a esa Dirección que instruya lo pertinente para ajustar el salario base de la misma, con todos los emolumentos que le correspondan de acuerdo a la ley y al cargo que desempeña como Educadora Grado S-7.

El petente sustenta su solicitud señalando básicamente que la profesora **DE PAREDES** no puede solicitar su jubilación, dado que sus salarios no reflejan los emolumentos a que tiene derecho, ya que la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial ha ordenado descuentos a la profesora que no se encuentran establecidos en la ley. Que a pesar de que la ley le reconoce a la señora **DE PAREDES** percibir sobresueldos y otras gratificaciones, la Institución mencionada se ha negado a reconocerlos, lo que le causa un perjuicio patrimonial

grave a la demandante.

Este Tribunal Colegiado al entrar a conocer de la solicitud de suspensión que nos ocupa desea manifestar lo siguiente:

El argumento principal esgrimido por la parte actora, descansa en el hecho de que a pesar de que la ley señala sobresueldos y gratificaciones que tiene derecho a percibir la profesora demandante, tanto como la Directora Administrativa como el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, han ordenado descuentos del salario que percibe como Supervisora Nacional, es decir como educadora S-7. Obviamente al descontársele sumas de dinero, se verifica una merma en el patrimonio de la afectada, que le está perjudicando, inclusive para su jubilación.

Junto con el libelo de la demanda se han presentado pruebas que a prima facie respaldan el derecho adquirido por la profesora **DE PAREDES** tales como: Informe rendido por la licenciada Maritza de Maluk, Analista de Presupuesto; Resolución N° 88 de 2 de febrero de 1984; Resuelto de Personal N° 12 de 22 de febrero de 1984; Resolución N° 210 de 15 de junio de 1984; y memorando N° 56 D. P. de 17 de julio de 1984. Estos documentos hacen alusión a sobresueldos y aumentos, debidamente firmados por las autoridades correspondientes, que supuestamente tenía derecho la señora **BLANCA DE PAREDES**, lo que constituye derechos adquiridos que en principio no pueden ser desconocidos hasta tanto esta Superioridad se pronuncie al respecto y señale lo contrario.

De acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo podrá suspender los efectos de un acto o resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Esta Sala, es del criterio que es claro el perjuicio económico que trae consigo la decisión adoptada por los Directivos del Instituto Panameño de Habilitación Especial, en contra de la profesora **DE PAREDES**. Creemos conveniente invocar el FUMUS BONIS IURIS, por razón de que los efectos del acto impugnado tienen apariencia de vicios de ilegalidad, tal como ha sido demostrado con la pruebas pertinentes antes descritas. En aras de evitar perjuicios pecuniarios y administrativos (jubilación) visibles y notorios, esta Sala estima que es procedente decretar la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Cabe aclarar, que esta medida precautoria no constituye de ningún modo un adelanto de la decisión final que en su momento será proferida por este Tribunal Colegiado al resolverse el fondo de este caso.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SUSPENDEN los efectos de la Resolución N° 03-95 D. G. de 2 de junio de 1995 expedida por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial y actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DELLA SERA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 30 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Braulio Enrique González Bernal, actuando en representación de Rafael Della Sera Romero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulos por ilegales el Acuerdo N° 30 del 7 de septiembre de 1994 y la Resolución N° 11 del 29 de septiembre de 1994, expedidos por el Consejo Municipal del Distrito del Barú mediante el cual se destituyó al demandante de la posición de Tesorero Municipal que ejercía en ese momento, en dicho distrito.

Cumplidos los trámites correspondientes al procedimiento contencioso administrativo, pasa la Sala a examinar la situación jurídica debatida.

El Lcdo. González Bernal señala que el Acuerdo Municipal impugnado viola el artículo 52 de la Ley 106 de octubre de 1993 de la siguiente manera:

"Concepto de la violación:

En el acuerdo N° 30 del 7 de septiembre que se acusa de ilegal, a claras luces se observa que en él se ha incumplido con el artículo 52 de la Ley 106 que prevé un término fijo determinado para el cargo de Tesorero Municipal, de dos años y medio, produciéndose así una violación directa por comisión, del artículo 52 de la Ley 106 de 1973.

Pues si tomamos en cuenta el 4 de diciembre de 1993 como fecha en que se inicia el ejercicio de funcionarse en la Tesorería, el señor **RAFAEL DELLA SERA**, para el 7 de septiembre de 1994, sólo habían transcurrido nueve meses (9) y tres días (3) de dos años y medios.

El período del señor **RAFAEL DELLA SERA**, como Tesorero Municipal debe culminar el día 4 de junio de 1996, y sólo puede ser interrumpido por suspensión o remoción que sería viable si incurre en algunos de los motivos que contiene la Ley 106 en su artículo 55, veamos:

El anterior Concejo Municipal de Barú, que funcionó hasta el 1° de septiembre de 1994, eligió su primer Tesorero mediante acuerdo N° 16 del 29 de marzo de 1991 recayendo tal designación en la persona de **FLORENTINO MENDOZA A.**, en dicho acuerdo se estableció un período de funciones desde el 3 de junio de 1991 hasta el 3 de diciembre de 1993, que corresponde al período establecido en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, es decir de 2 años y medio.

El Acuerdo Municipal N° 30 que se acusa, dispone una elección contraria a lo que establece la ley, pues al elegir un nuevo Tesorero, antes de que culmine el período de dos años y medio, del Tesorero electo inmediatamente anterior se está desconociendo el derecho consagrado en forma clara en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973.

La certificación sobre la publicación de la Resolución N° 11 del 29 de septiembre de 1994 nos fue denegada, pero la misma se encuentra en la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito del Barú."

La Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Barú, rindió informe de conducta con fecha de 11 de enero de 1995, el cual, en su parte medular señala lo siguiente:

"CUARTO:

En un acto de claros matices políticos por parte del Concejo saliente, se emite el Acuerdo N° 22 del 17 de agosto de 1994 -a solo 14 días para la instalación de las nuevas autoridades electas- a efectos de eliminar la frase "HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1994" que aparecía en el Acuerdo original N° 46 del 24 de noviembre de 1993

que nombró a Rafael Della Sera con la clara finalidad de dejarlo en el cargo y así crear molestias y cercenar el derecho del nuevo Consejo Municipal de nombrar al nuevo Tesorero."

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración dio contestación y considera lo siguiente:

"Toda vez que el tiempo de dos años y medio que preceptúa la disposición legal en comento, debe interpretarse como el período máximo que el Tesorero del erario local puede permanecer en el ejercicio de tal cargo, lo cual no le garantiza estabilidad en el mismo. ...

Sin embargo, en el Acuerdo Municipal N° 22 de 17 de agosto de 1994 no se determinó fecha cierta de culminación en el desempeño del cargo del señor Rafael Della Sera Romero, aspecto que resulta esencial al momento de evaluar la permanencia de dicho funcionario público en este puesto municipal.

Igualmente, es importante expresar que los Consejos Municipales, según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, tienen competencia exclusiva para elegir al Tesorero Municipal, lo cual implica que los Concejos Municipales al tener un período de duración de cinco años antes de su renovación, les permite elegir en su seno dos Tesoreros que estimen idóneos para manejar las finanzas municipales, de allí pues que hayan emitido el Acuerdo Municipal N° 30 de 7 de septiembre de 1994, por el cual se nombra a un nuevo Tesorero en el distrito del Barú."

Concuerda la Sala con los argumentos de la señora Procuradora de la Administración. El artículo 52 de la Ley 106 de 1973 es claro en establecer el período del Tesorero Municipal por dos años y medio. Asimismo, el Acuerdo N° 22 de 17 de agosto de 1994 en su artículo segundo señala "Establecer el período de Funciones del actual Tesorero Municipal, tal como lo dispone el Artículo 52 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973" lo que no es otra cosa que determinar el período de dos años y medio que le corresponde al Tesorero Municipal, el cual se inició desde el momento en que tomó posesión. Si vemos el artículo primero del acuerdo, el mismo al eliminar la frase "hasta el día 31 de agosto de 1994", es claro que el período es desde que tomó posesión hasta cumplir los dos años y medio que señala el artículo 52 de la ley 106 de 1973.

Por otro lado, en cuanto a la estabilidad de los cargos municipales, ya se ha pronunciado esta Sala y ha dicho que la estabilidad de los funcionarios públicos municipales no puede ser establecida por un acuerdo municipal, pero sí mediante Ley.

Esta Sala, mediante sentencia fechada el 1 de octubre de 1990, declaró la ilegalidad de un Acuerdo Municipal que pretendía regular la estabilidad de los funcionarios municipales del Distrito de Penonomé. En dicha resolución se establecía lo siguiente:

"Considera la Sala, después de examinar el problema legal planteado, que la estabilidad del funcionario público municipal no puede ser establecida por un acuerdo municipal ni tampoco por un Decreto Ejecutivo. Sólo la ley puede establecer esta materia con base en la carrera administrativa que restablezca en su oportunidad la Asamblea Nacional.

La carrera administrativa fue establecida en forma efectiva por primera vez en Panamá, mediante el Decreto Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955 y dispone precisamente en su artículo primero que la carrera administrativa se basa en el principio de la selección y estabilidad de los empleados públicos, según su idoneidad, condición moral y mérito individual. Posteriormente la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961 subrogó el Decreto Ley 11 de 1955 manteniendo la carrera

administrativa, creando la Junta de Personal e incorporando de acuerdo a las necesidades, la implantación de la carrera, en las dependencias oficiales.

A los pocos meses del golpe de Estado de 1968, mediante Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, se derogó la carrera administrativa, al establecer un nuevo régimen de nombramiento y remoción de empleados públicos y normas distintas a las establecidas en las leyes anteriores sobre la carrera administrativa, y se estableció en el artículo decimoquinto, que quedaban derogadas cualesquiera disposiciones legales que le fueran contrarias a este Decreto de Gabinete.

Lamentablemente, nuestro país no cuenta desde 1969, con carrera administrativa, la que de acuerdo con la Constitución, sólo puede ser establecida por ley, de acuerdo al artículo 300 de la ley suprema vigente.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que en cuanto a los funcionarios Municipales, de acuerdo con la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y de sus reformas más recientes como el Decreto Ley "1 de 1989, estos no gozan de estabilidad en sus empleos y por tal razón, no puede un Acuerdo Municipal, entrar a regular una estabilidad inexistente legalmente."

De lo anteriormente visto podemos concluir que un acuerdo municipal no puede establecer la estabilidad de un servidor público donde no lo prevé la Ley. En el presente caso, estamos ante una posición que por disposición de la Ley se ha fijado por un período de dos años y medio, lo que no es determinante para tener estabilidad en el cargo, pero el artículo 55 de la Ley 106 sí dispone claramente que los Tesoreros Municipales sólo pueden ser destituidos por las causas señaladas en esta norma, consagrándose así en una norma expresa la estabilidad de estos servidores.

Los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la Ley, y los Tesoreros la tienen prevista en el artículo 55 de la Ley 106 de 1973. El recurrente no fue destituido por una de las causas señaladas en esa norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es ilegal y, por lo tanto, nulo el Acuerdo Municipal N° 30 de 7 de septiembre de 1994 del Consejo Municipal del Distrito del Barú y ordena el reintegro del señor RAFAEL DELLA SERA ROMERO al cargo de Tesorero Municipal del Distrito del Barú.

Notifíquese y Cópiese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(con Salvamento de Voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, estoy en desacuerdo con una expresión de la parte motiva de la decisión.

Se dice en la sentencia que "los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo, salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la ley".

Si la **ley** le fija a un funcionario público un período fijo, éste debe permanecer en su cargo por todo el término de su nombramiento y sólo puede ser

separado de su cargo, antes del vencimiento de su período, fundado en razones establecidas por la ley, aplicables a cualquier funcionario con estabilidad, como por ejemplo, la mala conducta, la comisión de un hecho delictivo, incompetencia, etc. Lo expuesto es corroborado por el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943, cuando establece como excepción a los despidos de libre nombramiento y remoción, el hecho de poder suspender un acto administrativo que contenga medidas de remoción de un funcionario nombrado por un período fijo.

Si la ley establece un período fijo lo hace con el propósito, precisamente de garantizarle al funcionario la estabilidad en su cargo por todo el tiempo de su nombramiento. Sostener, que un empleado nombrado por período fijo puede ser destituido al igual que uno nombrado por el sistema de libre nombramiento y remoción, es contrario a la razón y a la lógica, ya que el objeto de un nombramiento a término fijo es precisamente evitar que el funcionario nombrado sea removido a voluntad de la autoridad nominadora. En estos casos **el nombramiento** se hace a voluntad del que nombra entre las personas que reúnan los requisitos que establece la ley; sin embargo, **la remoción** del funcionario nombrado por período fijo no es a voluntad de la autoridad nominadora, y ésta, la remoción, sólo podrá darse por las razones legales ya expresadas anteriormente.

Por las razones expuestas, salvo mi voto en forma concurrente con la sentencia.

Panamá, 20 de octubre de 1995.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO BANQUE MORELOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALENTÍN SANDIFORD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE DESAHUCIO N° 12-94 DEL 23 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Banque Morelos, actuando en nombre y representación del señor VALENTÍN SANDIFORD, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Desahucio N° 12-94 del 23 de mayo de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda, el apoderado judicial de actor solicita a la Sala la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados. Dicho letrado fundamenta su petición de la manera siguiente

"... para los proximos (sic) días se va a proceder al lanzamiento de mi mandante residente en el inmueble N° 2011 ubicado en calle 2 y Central de la Provincia de Colón, lo cual causaría perjuicio grave e irreparable para mi poderdante y su familia quienes no cuentan con ninguna alternativa de habitar en otro lugar. Constancia de esto es la Resolución proferida por el Corregidor del Barrio Norte de Colón por medio del acta de audiencia oral fechada 4 de septiembre de 1995." (F. 9).

A juicio de la Sala, la medida cautelar solicitada por el demandante no

procede, pues, del examen preliminar que se ha hecho de los cargos no se desprende una violación manifiesta a la disposición legal que se cita como violada, ni se infiere, por tanto, la apariencia del buen derecho (**fumus bonus iuris**) a favor de la parte actora, que permita entrar a considerar si se han o no probado los graves perjuicios que el demandante alega le causa el acto impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Desahucio N° 12-94 del 23 de mayo de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda de Colón y del acto confirmatorio, solicitada por el licenciado Luis Alberto Banque Morales, en nombre y representación del señor VALENTÍN SANDIFORD.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE ROSARIO MARTÍNEZ G., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE 3 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL CENTRO DE EDUCACIÓN VOCACIONAL "BASILIO LAKAS", Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Sinclair, actuando en representación de Rosario Martínez González ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota de 3 de marzo de 1995, emitida por el Patronato del Centro de Educación Vocacional "Basilio Lakas" y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

Al examinar la misma se observa que la misma adolece de varios defectos. En primer lugar, no se designan las partes de la demanda, no se indica quién es la parte demandada ni se menciona al Procurador de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

En segundo lugar, no se especifica lo que se demanda, es decir el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad se pretende y la petición consistente en el resarcimiento del derecho.

En tercer lugar, al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, puesto que la copia del acto impugnado no se encuentra debidamente autenticada ni acreditada su notificación.

La notificación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación, sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. Al no acreditarse la autenticación y la notificación del acto que se impugna la demanda no debe ser admitida al no operar la interrupción de la prescripción. Incluso, estipula el artículo 46 de la ley en mención, el

demandante podrá optar por indicar la oficina donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien las solicite previa admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la notificación ni se formula la petición expresa a que se refiere el mencionado artículo 46 antes mencionado.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito presentado el 18 de agosto de 1995, por haberse agotado a su modo de ver, la vía gubernativa.

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa, pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que, la parte actora utilizó el recurso de reconsideración y, alega que no recibió respuesta del mismo, no es menos cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo debe comprobarse mediante certificación o constancia en que se indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

Aunado a ello, el demandante en este caso, no explica, ni brinda argumentos o razón alguna que expresen en qué consiste la violación. La Sala ha señalado en múltiples ocasiones que no es suficiente el expresar que una norma ha sido violada, sino que es necesario que se indique cuál es el concepto de la violación, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Además, el demandante debe exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala.

Por todo lo antes expuesto lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota de 3 de marzo de 1995, emitida por el Patronato del Centro de Educación Vocacional "Basilio Lakas."

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACION DE EMPAFRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° C. E.-029-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGACION TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en representación de EMPAFRÍO, S. A., ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución expedida por la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera

(Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 30 de mayo de 1995, expedida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la negación tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de noviembre de 1994, es extemporáneo. Afirma la Magistrada Sustanciadora que dentro del expediente constan informes secretariales relacionados con las gestiones que hizo la Administración a fin de notificar a la Empresa Empafrió, S. A., en tres ocasiones diferentes para que se presentaran a notificarse personalmente, y como no fueron atendidas, procedió a la notificación por edicto tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 33 de 1946. Finalmente, sostiene la Magistrada Sustanciadora, que el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de noviembre de 1994 es extemporáneo, dado que fue presentado fuera del término previsto en el artículo 21 de la Ley 33 de 1946.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora sostiene en su escrito de apelación, que la resolución impugnada pone término a un negocio o actuación administrativa y que afecta particularmente a su representada, por lo que la Autoridad Portuaria tenía la obligación de notificarla personalmente y de expresar los recursos que procedían por la vía gubernativa y el término para interponerlos, según lo que disponen los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943. Igualmente la firma Arosemena, Noriega & Contreras, niega los argumentos expuestos por el Director de la Autoridad Portuaria Nacional, en cuanto a que no pudo hacerse la notificación personal, pues, las oficinas de su representada están ubicadas en el recinto portuario de Vacamonte, de propiedad de la Autoridad Portuaria Nacional. A lo anterior añade el recurrente, que como el artículo 31 de la Ley 135 de 1943 no especifica qué debe hacerse para agotar las gestiones para descartar la notificación personal, este vacío tenía que llenarse por las disposiciones del Código Judicial específicamente el artículo 1003 que indica que en caso de que se localice el lugar designado donde la persona jurídica tiene su domicilio y no sea posible la notificación al representante legal, "se extenderá una nota informativa en el acto, que se entregará a un empleado que se encuentre en el lugar para que el representante legal comparezca al tribunal en el término de tres (3) días". Opina la firma recurrente, en cuanto a las notas que aparecen de fojas 35 a 38 del expediente, que indebidamente las califican de "informes secretariales", son a todas luces prefabricados, pues, esos informes no tienen orden o número de secuencia. En dichos informes, a juicio de la firma recurrente, se evidencia que funcionarios de la institución acusada jamás visitaron las oficinas de su mandante, ni se expidió nota alguna a ninguno de los empleados de Empafrió, S. A. para que la entregase al representante legal de la empresa y compareciera en el término de tres días, como lo ordena el artículo 1003 del Código Judicial. Finalmente, afirma la parte actora, que la Directora de la Autoridad Portuaria Nacional en funciones de Secretaria Judicial, trató de notificar la Resolución N° C. E. N° 029-94 de 15 de julio de 1994 a la parte interesada mediante la fijación de un edicto en su despacho desde el día 21 de septiembre de 1994 y desfijado el 28 de septiembre del mismo año, no obstante, alega que en el mencionado despacho no existía el 21 de septiembre de 1994 ni en los días subsiguientes ningún tablero ni lugar público y visible en donde se pueden fijar o publicar los edictos, por lo que es una resolución irregularmente notificada y no produce efectos legales.

Finalmente, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 272 de 29 de junio de 1995, se opone al recurso de apelación, pues, a su juicio, el recurso de reconsideración fue extemporáneamente interpuesto. Estima la Procuradora de la Administración que si bien es cierto la regla general es la de que los actos de la administración deben ser notificados personalmente, no menos cierto que dicha regla tiene su excepción en las notificaciones edictales. Ello significa, en su opinión, que cuando los actos administrativos no pudieran darse a conocer personalmente, la solución emerge clara del artículo 31 de la Ley 135 de 1943.

No coincide el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) con los criterios expuestos por la parte actora, toda vez que, como bien lo plantea la Magistrada Sustanciadora en la resolución

apelada, el recurso de reconsideración fue interpuesto extemporáneamente dado que éste fue presentado el 2 de noviembre de 1994, excediéndose del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley 33 de 1946.

Efectivamente, observa el resto de los Magistrados que la parte demandante alega en su demanda que no fue notificada en debida forma y aporta entre sus pruebas un acta notarial de 27 de octubre de 1994, en la que si bien es cierto el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá certifica que en el despacho de asesoría legal de la Autoridad Portuaria Nacional no existe tablero alguno, no es menos cierto que dentro de la misma acta se señala que sí existen dos tableros donde se estacionan los vehículos, destinados a publicitar la información de la institución. En virtud de ello, a juicio de quienes suscriben, la sociedad Empafrió, S. A. fue debidamente notificada, pues, tal como consta en el expediente de fojas 35 a 38 se hicieron gestiones a fin de efectuar la notificación personal, y, por otro lado, la notificación por edicto se efectuó en un área donde es usual publicitar la información de la institución.

Finalmente, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones, que cuando se trata de un acto administrativo adoptado por la máxima autoridad, como lo es en este caso, no es necesario la interposición del recurso de reconsideración para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por lo que, debió pues, la demandante impugnar el acto que acusa directamente ante esta Sala. De haberse adoptado este criterio, la demanda igualmente no se hubiese admitido por extemporánea, ya que el término de dos meses para ejercitar la acción empezó a correr el 28 de septiembre de 1994, fecha en que se desfijó el edicto, y la demanda que nos ocupa fue interpuesta el 2 de marzo de 1995.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 30 de mayo de 1995 mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arosemena, Contreras & Noriega en representación de Empafrió, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISÍMACO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 056 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Alejandro Pérez ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución dictada por la Magistrada Sustanciadora el 27 de enero de 1995, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Pérez en representación de LISÍMACO BARRÍA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 056 de 16 de septiembre de 1994, emitida por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el demandante no probó el agotamiento de la vía gubernativa, pues si bien es cierto presentó con su demanda copia autenticada del acto originario impugnado y copia autenticada del recurso de reconsideración interpuesto, no presentó copia del

memorial con el correspondiente sello de recibido mediante el cual solicitó a la funcionaria demandada que certificara acerca de si a la fecha ha recaído decisión alguna sobre el mismo. Aunado a ello afirma la Magistrada Sustanciadora, que el demandante tampoco solicitó a la Sala con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que requiera a dicha funcionaria que expedida la certificación. En razón de lo anterior, estima la Magistrada Sustanciadora no debe dársele curso a la misma según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

El recurrente sostiene en su escrito de apelación, que el silencio administrativo es una presunción legal de las denominadas "juris tantum" que por disposición del legislador releva de prueba al favorecido con ella, razón por la cual, a su juicio, la no presentación de la copia del memorial con el correspondiente sello de recibo mediante la cual se solicita a la funcionaria demandada de si a la fecha ha recaído decisión alguna, no es la única prueba de que se ha agotado la vía gubernativa, y en la demanda presentada hay evidencia de ello. Igualmente afirma el apoderado judicial de la parte actora, que conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 la vía gubernativa se entenderá agotada, cuando el acto administrativo no es susceptible de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 de la misma ley o éstos se han decidido, y en este caso, sólo cabía el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 33 y al interponer un escrito de impulso procesal se agotó la vía gubernativa en los términos del artículo 42 antes mencionado.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 124 de 24 de marzo de 1995, se opone al recurso de apelación, pues, a su juicio, no se agotó la vía gubernativa al no probar el silencio administrativo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No coincide el resto de la Sala con los criterios expuestos por la parte actora, dado que, efectivamente, a juicio de quienes suscriben la demanda adolece de defectos formales que la hacen inadmisibles. Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en este caso, el recurso de reconsideración (visible de fojas 3 a 5 del expediente). Igualmente ha sostenido esta Corporación que, una vez alegado el silencio administrativo por el demandante, el mismo debe ser comprobado, ya sea mediante una certificación o constancia que indique que dicho recurso no ha sido decidido o mediante la copia de un escrito en que se pide esa certificación. Es evidente que en este caso, el apoderado judicial del demandante no comprobó el silencio administrativo, pues presentó únicamente la constancia de la interposición del recurso de reconsideración ni tampoco se valió del mecanismo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, a fin de que la Magistrada Sustanciadora solicitara la expedición de la certificación o del acto, antes de admitir la demanda.

En consideración de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de enero de 1995 mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Alejandro Pérez en representación de LISÍMACO BARRÍA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO STAPF GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 1° DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Emilio De León Looke, actuando en representación de FERNANDO STAPF GÓMEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, expedida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que declare: a) que es nula, por ilegal, la parte motiva y el artículo cuarto de la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, expedida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial; b) que se restablezca la vigencia del Decreto N° 22 de 24 de septiembre de 1992, "por medio del cual se hace un nombramiento", expedido por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial; 3) que los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial restituyan al Lcdo. Fernando Stapf al cargo de Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí; 4) que se instruya a los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial que al Lic. FERNANDO STAPF se le paguen todos los sueldos que ha dejado de percibir como Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí, desde el 1° de abril de 1994 hasta la fecha de la restitución; 5) y que al Lcdo. Fernando Stapf se le paguen dos (2) meses de vacaciones que le deben como Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí, correspondientes a los años 1992 y 1993.

Sostiene el Lcdo. De León que mediante Decreto N° 22 de 24 de septiembre de 1992, su representado fue nombrado Fiscal Cuarto de Circuito de Chiriquí desde el 1° de octubre de 1992. A lo anterior añade que el nombramiento de su representado fue por un período de 4 años tal como lo prevé el artículo 331 del Código Judicial, razón por la cual dicho período culminaba el 1° de octubre de 1996. Afirma el apoderado judicial de la parte actora, que su representado fue destituido mediante Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, día en que los despachos públicos estaban cerrados por ser Viernes Santo, y en relación a ello, considera que conforme lo dispuesto en el artículo 401 del Código Judicial, dicho acto sólo podía dictarse en día y horas hábiles. El Lcdo. De León sostiene que su representado fue destituido en momentos en que se encontraba suspendida su relación laboral con el Ministerio Público debido a una incapacidad médica, por lo que dicho acto administrativo contiene otro motivo de ilegalidad por desviación de poder.

El Lcdo. Fernando Stapf Gómez fue notificado de la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, el 4 de abril de 1994 y el 5 de abril del mismo año, interpuso recurso de reconsideración ante los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial el cual fue resuelto, a su juicio, irregularmente mediante resolución de 25 de abril de 1994. Finalmente señala el Lcdo. De León, que posteriormente fue expedida la resolución de 26 de mayo de 1994 que "transcribe un confuso informe judicial, cuyo objetivo es excusar las anomalías suprarreferidas".

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto que se acusa expedido por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial es nulo, dado que vulnera de manera directa los artículos 401, 331 y 23 del Código Judicial. Igualmente afirma el Lcdo. De León, que la resolución que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto, viola en forma directa el artículo 976 del Código Judicial.

En cuanto a la violación endilgada al artículo 401 del Código Judicial, el cual hace referencia a los días y horas de despacho de las Agencias del

Ministerio Público, opina el Lcdo. De León, que ha sido violado de manera directa dado que es un hecho notorio que el 1° de abril de 1994 fue Viernes Santo, día en que los despachos del Ministerio Público estaban cerrados. Igualmente sostiene la parte actora, que el acto acusado viola directamente el artículo 331 del Código Judicial, pues, desconoce el período de 4 años para el cual fue nombrado como Fiscal de Circuito el Lcdo. Fernando Stapf. A juicio del Lcdo. De León, su representado es nombrado como Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí a partir del 1° de octubre de 1992, lo que significa que la vigencia del nombramiento de su representado es hasta el 1° de octubre de 1996, hay pues, según su criterio, un cómputo equivocado sobre el inicio y el final del período.

También afirma el Lcdo. De León, que la resolución acusada viola el artículo 23 del Código Judicial en el cual se establecen las causas por las cuales se pierden los cargos de voluntaria aceptación. Según el recurrente el Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, no se apoya en ninguna de las causales allí contempladas. Finalmente, sostiene que la resolución que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto original viola el artículo 976 del Código Judicial, pues no fue firmado en la fecha que se indica en la misma, ni por quienes se desempeñaban como titular y Secretaria de la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial.

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial interino, Lcdo. Roberto G. de Arco rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante escrito fechado el 13 de septiembre de 1994. Afirma el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, que el período de los Fiscales de Circuito de Chiriquí se inició el 1° de abril de 1987 y culminó el 1° de abril de 1991, y no fue hasta el 1 de abril de 1994 que se procedió a nombrar fiscales conforme lo dispuesto en el artículo 331, disposición que posteriormente fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. A ello añade, que el nombramiento del Lcdo. Stapf fue por un período indeterminado y así se establece en el decreto de nombramiento N° 22 de 24 de septiembre de 1992. En cuanto a las circunstancias alegadas por el recurrente, en cuanto a que el 1° de abril, día en que se dictó la resolución impugnada era Viernes Santo, estima el Lcdo. De Arco que tal situación no produce efecto alguno, dado que entre las causales de nulidad establecidas en el artículo 722 del Código Judicial, no está previsto el haber dictado una resolución en un día que es de descanso, y lo anterior lo fundamenta en el artículo 721 del mismo código que señala que no se puede decretar la nulidad de un acto por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley. Con respecto al recurso de reconsideración interpuesto, señala el Lcdo. De Arco, que no hubo ninguna alteración, suplantación o cualquier otro acto doloso como lo asevera el recurrente, pues, si bien es cierto hubo un error al pasar por secretaria la mencionada resolución, la misma fue anulada por resolución de 26 de mayo de 1994. Finalmente, sostiene el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, que lo demandado por el señor Stapf carece de sustento jurídico y se fundamenta en hechos subjetivos.

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 456 de 18 de octubre de 1994, en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante. En cuanto al cargo de ilegalidad que se formula a la resolución de 26 de mayo que rechazó de plano el recurso de reconsideración por violentar al artículo 976 del Código Judicial, estima que no es dable analizar dado que no se solicitó en el petitum de la demanda la declaratoria de nulidad de dicha resolución. En relación a la violación al artículo 331 del Código Judicial, sostiene que no consta en el expediente que el Lcdo. Stapf se encuentre amparado por el régimen de carrera judicial, y añade que mediante sentencia de 12 de agosto de 1994 esta Corporación se pronunció respecto al período fijo en el que permanecen en sus cargos los agentes de instrucción.

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El asunto medular de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa es que los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial expidieron la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994 en la cual destituyeron a los Fiscales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Tercer Distrito Judicial con

fundamento en el artículo 331 del Código Judicial, y que a juicio de la parte actora, es ilegal dado que hubo un error en el cómputo del período por el cual fue nombrado. Partiendo de este punto, la Sala desea señalar en primer lugar, que la parte final del artículo 331 del Código Judicial en el cual se establecen los períodos de duración de los Fiscales y Personeros, ha sido declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 1994, por ser violatoria del artículo 221 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 302 del mismo cuerpo normativo. En la sentencia de 12 de agosto de 1994, expedida en razón de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Lcdo. Diógenes Arosemena ante el Pleno de esta Corporación, se dispuso lo siguiente:

"El artículo 331 del Código Judicial establece el período de duración en sus cargos de todos los Agentes del Ministerio Público. En su parte inicial, la norma se limita a señalar que el período del Procurador General de la Nación y el del Procurador de la Administración será de diez años. Estas frases de la norma no son más que una repetición de la parte final del artículo 218 de la Constitución, por lo que en esta parte de la norma no existe ningún vicio de inconstitucionalidad.

A seguidas, la norma tachada de inconstitucional establece el término de duración en sus cargos del Fiscal Auxiliar de la República, del Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, de los Fiscales de Distrito Judicial, de los Fiscales de Circuito y, por último, de los Personeros Municipales, todo ello, "sujeto a las disposiciones de carrera judicial".

El artículo 221 de la Carta Fundamental regula lo relativo al nombramiento de los distintos Agentes del Ministerio Público. El texto de esa norma es del contenido siguiente:

"Artículo 221: El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. **Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI."**

La norma transcrita establece que el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, así como sus suplentes, serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es decir, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo (Art. 195, ordinal 2 de la Constitución). También preceptúa el referido precepto constitucional, que los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos, en tanto que la designación del personal subalterno corresponderá al Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos -concluye la norma- **"serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI".**

En lo que respecta al precitado ordinal 2° del artículo 302 nos interesa destacar únicamente, que de conformidad con el mismo aquellos **"servidores públicos ... nombrados por períodos fijos establecidos por Ley"** tampoco forman parte de la Carrera Judicial. Frente a este precepto constitucional, el artículo 331 del Código Judicial se encarga, precisamente, de establecer períodos fijos en el que permanecerán en sus cargos: el Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales.

La consecuencia jurídica y lógica del anterior planteamiento estriba

en que, al establecerse por medio de una ley períodos fijos por los que todos estos Agentes del Ministerio Público serán nombrados en sus cargos, se les excluye automáticamente de formar parte de la Carrera Judicial, puesto que el ordinal 2° del artículo 302 citado, preceptúa que los servidores públicos nombrados "por períodos fijos establecidos en la Ley" no formarán parte de las carreras públicas, en este caso, de la Carrera Judicial." (Subrayado es de la Sala).

Si bien es cierto que la sentencia precitada no tiene efectos retroactivos, no es menos cierto que en jurisprudencia de esta Sala contenida en las sentencias de 7 y 15 de julio de 1995, expedidas en virtud de demandas contencioso administrativas presentadas por Clemente Araúz y Emilio McEntoch contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro respectivamente, se ha señalado que aún en los casos de funcionarios nombrados por un período fijo, como en este caso, éstos pueden ser despedidos antes del vencimiento de su período, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, si no tienen prevista estabilidad en la Constitución o en la Ley como la tienen Magistrados y Procuradores. Es en razón de lo anterior, que el Pleno de esta Corporación declaró inconstitucional la parte final del artículo 331 del Código Judicial, pues, los funcionarios que allí estaban amparados, debían estar sujetos al régimen de carrera judicial según el artículo 221 de la Constitución, y el demandante no está amparado por ella.

En segundo lugar, en cuanto a la violación al artículo 401 del Código Judicial antes comentado, no coincide la Sala con lo expuesto por el recurrente, pues, dentro de las causas de nulidad de un acto administrativo no se encuentra el haberlo expedido en un día inhábil porque el servidor público puede verse en la necesidad de hacerlo, por una parte, y, por otra parte, los jueces y fiscales pueden laborar en días inhábiles. Aunado a ello, observa la Sala que para los efectos legales del acto administrativo, a foja 4 del expediente se observa que la notificación del acto acusado se efectuó en un día hábil.

En tercer lugar, en relación a la violación atribuida al artículo 23 del Código Judicial porque la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994 no se apoya en ninguna de las causales mediante las cuales se pierden los cargos judiciales de voluntaria aceptación, la Sala estima que no se ha dado tal violación, dado que, el fiscal destituido no gozaba de estabilidad por no estar cobijado por las normas de la carrera judicial.

La parte actora aduce igualmente como violado el artículo 976 del Código Judicial, dado que en su opinión, en la resolución que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994 no se cumplió con una serie de formalidades allí contempladas. En relación a ello, coincide la Sala con lo expuesto por el Procurador de la Administración con respecto a que no posible entrar la analizar la violación alegada, dado que dentro de la solicitud o **petitum** de la demanda, no se contempla la declaratoria de nulidad de la misma. No obstante, la Sala desea aclarar que no existe irregularidad alguna, pues, la resolución de 5 de abril de 1994, mediante la cual se rechaza de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Lcdo. Stapf, fue debidamente subsanada por lo dispuesto en la resolución de 26 de mayo de 1994.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de dos meses de vacaciones que se le deben al señor Stapf como Fiscal Cuarto del Circuito de Chiriquí correspondiente a los años 1992 y 1993, no puede la Sala acceder a lo solicitado, dado que dentro del expediente no existe documento alguno que acrediten que las mismas se le adeudan.

Por todas las anteriores consideraciones, lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994 expedida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA Y. REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 004 DE 20 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Giovanni A. Fletcher, actuando en representación de GILMA Y. REYES ha interpuesto recurso de apelación en contra la de la resolución expedida por la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema el 8 de junio de 1995, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la parte actora a fin de que se declaren nulas, por ilegales, la Resoluciones N° 004 de 20 de febrero de 1995 y la N° 013 de 30 de marzo de 1995, ambas emitidas por la Ministra de Salud.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el acto que debió demandarse ante esta jurisdicción, era el acto original que es la elección de la Junta Directiva del Comité de Salud de Parque Lefevre, el acto en que consta su celebración y la proclamación de la nómina vencedora, para cumplir así con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora sostiene en su escrito de apelación que la Resolución N° 004 de 1995 no puede ser calificada como un acto meramente confirmatorio, sino que por el contrario "debe ser visualizado como un acto generador de derechos y obligaciones **per se**": puesto que fue un mandato emitido por la Administración, que no pasó a otorgarle validez a una junta directiva, aun no jurídicamente reconocida como válida (vía otorgamiento de personería jurídica al respecto, previo la resolución de las advertencias de impugnación propuestas) sino por el contrario procedió a ordenar la toma de posesión de la Junta Directiva del Comité de Salud, sometido recientemente a elecciones, lo que deriva en una situación totalmente contraria".

Finalmente, el Procurador de la Administración mediante la Vista N° 290 de 11 de julio de 1995, se opone al recurso de apelación, y afirma que la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en torno al artículo 25 de la Ley 33 de 1946 y señala que los actos de las autoridades administrativas, para que tengan el carácter de demandables han de "causar estado", es decir, que originen una situación individual y concreta y que a su vez, sean causantes de una lesión de orden legal. En relación al caso bajo examen afirma la Procuradora de la Administración, que el acto que se recurre no puede procesalmente acusarse por la vía contencioso administrativa, pues es un acto que es mera consecuencia o efecto de otros que no han sido acusados de ilegalidad.

Una vez analizado el recurso de apelación que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, coinciden con los criterios expuestos por la Magistrada Sustanciadora, dado que, efectivamente, los actos contenidos en la Resolución N° 004 de 20 de febrero de 1995, confirmada por la Resolución N° 013 de 30 de marzo de 1995, son pues, a juicio de quienes suscriben, meros actos confirmatorios, dado que en ellos se resuelve **mantener la legalidad de las elecciones realizadas el 22 de enero de 1995, por el Comité de Salud de Parque Lefevre, y comunicar a la Nueva Junta Directiva que proceda a la toma de posesión de sus directivos.** El acto que debió demandarse ante esta Jurisdicción, como bien

lo señala la Magistrada Sustanciadora, era el acto originario o definitivo contenido en la elección de la Junta Directiva del Comité de Salud de Parque Lefevre, el acto en que consta su celebración y la respectiva proclamación de la nómina vencedora. Esta Sala ha sido constante en señalar que la demanda debe enderezarse contra el acto original, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, y no los actos confirmatorios contra los cuales no es indispensable dirigir la demanda como lo dispone el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar la resolución objeto de la apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 8 de junio de 1995 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Giovanni A. Fletcher en representación de GILMA Y. REYES con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 004 de 20 de febrero de 1995 y la N° 013 de 30 de marzo de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGAR DOMINGO MORALES MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM MAGALLÓN FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 36-DRH DE 2 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Edgar Domingo Morales Méndez, actuando en nombre y representación de MIRIAM LINETE MAGALLÓN FERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 36-DRH de 2 de febrero de 1993, emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, otros actos y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que declare nulo el acto administrativo contenido en la Nota N° 36-DRH de 2 de febrero de 1993, mediante la cual se declaró suspendida a la señora Miriam Magallón del cargo que ocupaba en el Ministerio de Salud.

El apoderado judicial de la parte actora afirma que se han violado los artículos 17, 18 y 295 de la Constitución Nacional, el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, el Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, los artículos 29 y 37 de la Ley 135 de 1943, el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 y los artículos 43, 64 y 65 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

El Licenciado Morales sustenta su pretensión en base a que, a su juicio, el artículo 2° señalado establece claramente que el servidor público puede ser destituido en base a lo que determinan los Decretos de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el N° 20 de 1° de febrero de 1990, y el Decreto de Gabinete N° 21 de 1° de febrero de 1990, pero previa comprobación de los hechos que motivaron su destitución, por lo que era obligatorio el instruir un expediente

y realizar una investigación previa para comprobarle al funcionario los motivos justificados de su destitución, lo cual no se cumplió en el presente caso. Aunado a lo anterior, el demandante estima que no se ha tomado en cuenta la estabilidad de que goza el trabajador fundamentado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984. También se ha violado, a su juicio, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, por cuanto el acto impugnado no expresa los recursos que por la vía gubernativa proceden y el término en el cual deben interponerse, ni le ha sido debidamente notificado.

Por otro lado, también se alega violado el artículo 37 de la Ley 135 de 1943 por cuanto no fueron concedidos, en el efecto suspensivo, los recursos de reconsideración y apelación que la ley establece. En este mismo orden de ideas, también se entienden violados los artículos 64 y 65 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud según el cual a los empleados del Ministerio de Salud se les puede suspender de su cargo, sin derecho a sueldo, pero siempre y cuando se le apliquen anteriormente en orden prioritarios los procedimientos disciplinarios establecidos en el precitado artículo 64, y que dicha suspensión debe ser decretada mediante resolución expedida por el Ministro de Salud a solicitud del jefe inmediato, cosa que no ha ocurrido en este caso.

El Ministro de Salud rindió informe explicativo de conducta mediante Nota N° 560/DRH de 19 de octubre de 1993. En dicha nota el citado funcionario señala que la señora Miriam Magallón se encuentra suspendida de sus funciones mediante la Resolución N° 2 de 2 de febrero de 1993, la cual debió ser notificada por edicto ante la resistencia de la aludida señora de Magallón a darse por notificada. Sostiene igualmente que la demandante conocía el contenido de la resolución antes aludida desde el momento de su emisión, cuando le fue comunicada y mostrada personalmente por dicha jefatura a la afectada quien se negó a notificarse.

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 149 de 24 de marzo de 1994, en la cual solicita se desestimen las pretensiones de la parte actora por infundadas legalmente.

Entra la Sala a resolver los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo impugnado.

De manera preliminar, estima la Sala, es necesario señalar que no es procedente el examen de los tres primeros cargos por cuanto el demandante alude a normas constitucionales. La Sala ha señalado en múltiples ocasiones que el objeto de la demanda contencioso administrativa es verificar legalidad del acto administrativo impugnado, por cuanto las normas que se alegan infringidas deben ser normas legales y normalmente no normas constitucionales. Se abstiene, pues, la Sala de discutir los tres primeros cargos.

En relación al artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, la Sala estima que el mismo no es aplicable al presente caso por cuanto, en ningún momento se ha señalado que dicha norma haya sido el fundamento para la suspensión en el cargo de la señora Magallón. Dicha norma se refiere a destituciones por participación en grupos paramilitares (CODEPADI), actividad esta por la que en ningún momento se ha inculcado a la demandante. No procede, pues, el presente cargo.

También se señala como infringido el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984 que alude a la estabilidad del funcionario público. Al respecto, ya la Sala ha señalado en diversas ocasiones que en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, la carrera administrativa, por lo que los funcionarios públicos al estar desprovistos de dichas normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento. No puede la demandante alegar la estabilidad en el cargo fundamentado en una ley de Carrera Administrativa derogada desde 1969. Por otro lado, cabe señalar, la vigencia de una Ley de Carrera Administrativa desde 1994 no incide en este proceso. No se ha producido, pues, la violación alegada.

Igualmente, se señala como violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 que

regula la notificación personal de las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa proceden y el término dentro del cual deben interponerse. En el presente caso, la Sala considera que la demandante no puede alegar falta de notificación por cuanto, al interponer en tiempo los recursos administrativos correspondientes, se manifestó conocedora de los actos impugnados. Por otro lado, el Ministro de Salud manifiesta en su informe de conducta visible a fojas 52 y 53 del expediente que la demandante se negó a notificarse de los actos impugnados por lo que dicha entidad se vio en la necesidad de realizar la notificación por edicto, el cual se aprecia a foja 9 del expediente contentivo del proceso. No procede, pues, este cargo.

Tampoco se produce, a juicio de esta Sala, la violación del artículo 37 de la Ley 135 de 1943 y del artículo 20 de la Ley 33 de 1946. Por un lado, el artículo 20 antes mencionado no señala expresamente el carácter de los efectos de la interposición del recurso de reconsideración ni el de apelación y, por el otro, mal puede alegarse el efecto del recurso de apelación cuando la entidad demandada ni siquiera contestó el recurso de apelación. En estos casos, el demandante puede considerar agotada la vía administrativa para recurrir a través de la demanda contencioso administrativa, mediante la figura del silencio administrativo, por lo que los cargos señalados por el demandante no son procedentes. Se desestiman, pues, dichos cargos.

Finalmente, se señalan violados en este proceso los artículos 64 y 65 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud. En este sentido, y en base a lo antes expuesto, la Sala colige que la señora Miriam Magallón no estaba amparada por la estabilidad en el cargo, pues, en este caso, no está sujeta a una Ley de Carrera Administrativa o a una ley especial, por lo que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros. Finalmente, cabe señalar, que esta Sala en varias ocasiones ha sostenido el criterio que no puede un Reglamento Interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución. Se desestiman, pues, estos últimos cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Nota N° 36-DRH de 2 de febrero de 1993, dictada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE VENDEDORES DE FRUTAS, LEGUMBRES, GRANOS Y VERDURAS (FRULEVE), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 14 DE 28 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución dictada por la Magistrada Sustanciadora el 16 de junio de 1995, mediante la cual admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Octavio Ochoa Guillén, en

representación de la COOPERATIVA DE VENDEDORES DE FRUTAS, LEGUMBRES, GRANOS Y VERDURAS (FRULEVE), con el objeto que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 14 de 28 de marzo de 1995 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda en vista que la misma cumple, a su juicio, con los requisitos necesarios para su admisión.

Sostiene la Procuradora de la Administración que la resolución en referencia debe revocarse por las siguientes razones:

"El presente recurso de Apelación se fundamenta en que la demandante ha equivocado la vía contencioso administrativa, ya que ha incoado una demanda de plena jurisdicción, cuando lo que cabe, jurídicamente, es una acción de nulidad, lo cual hace inadmisibles la pretendida acción.

En efecto, la Cooperativa de Vendedores de Frutas, Legumbres, Granos y Verduras (FRULEVE) ha instaurado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 14 de 28 de marzo de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Dicho Acuerdo Municipal, no es un acto administrativo particular, ya que no está dirigido, en este caso, a afectar derechos individualizados, como lo hace saber su contenido. El Acuerdo N° 14, en controversia, es meramente regulador de una situación en general, y por tanto, no afecta derechos subjetivos, sino que el mismo entra a normar una situación de carácter general, razón por la cual no es factible interponer una demanda de plena jurisdicción, sino de nulidad, tal y como lo ordena la Ley, de manera que la demanda presentada es totalmente inadmisibles.

En el encabezamiento de este Acuerdo, se indica: `Por el cual se prohíbe (sic) la venta de verduras, vegetales, frutas y otros víveres similares al aire libre dentro del Corregimiento de Chitré ; lo que evidencia que es un acto de carácter netamente general, y por ello, la Cooperativa FRULEVE, no está habilitada, legalmente, para la presentación de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, conforme lo establece el artículo 43 b) de la Ley 135 de 1943 ...

En este sentido, es la opinión de esta Procuraduría que la Cooperativa de Vendedores de Frutas, legumbres, granos y verduras (FRULEVE), no está legitimada procesalmente, para instaurar una acción de plena jurisdicción, ante vuestra Sala, ya que el acto administrativo que se impugna, el Acuerdo N° 14 de 28 de marzo de 1995, es un acto de carácter general."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema proceden a examinar el recurso de apelación y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En el presente caso, considera el resto de los Magistrados que integran la Sala que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, pues, se percibe claramente que el apoderado judicial de la parte actora incurre en el grave error de confundir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la de nulidad. Ello es así, pues el acto administrativo cuya ilegalidad se cuestiona, es decir, el acuerdo mediante el cual se prohíbe la venta de verduras, vegetales, frutas y otros víveres similares al aire libre dentro del Corregimiento de Chitré, lesiona derechos que afectan a una colectividad, y esta Sala ha sido constante y reiterativa al manifestar que la vía idónea para impugnar este tipo de resoluciones es una demanda contencioso administrativa de nulidad y no una de plena jurisdicción.

Se colige, pues, de la lectura del expediente, que no existen los elementos necesarios para que se configure de manera palmaria uno de los presupuestos procesales necesarios para interponer una demanda contencioso de plena jurisdicción: que el acto administrativo impugnado afecte exclusivamente intereses de tipo personal o subjetivos, por lo que, como expresó la Procuradora de la Administración, la demanda adolece de una serie de deficiencias que la hacen inadmisibles.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, revocar la resolución recurrida y no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 16 de junio de 1995, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Octavio Ochoa Guillén, en representación de Cooperativa de Vendedores de Frutas, Granos y Verduras (FRULEVE), con el objeto que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 14 de 28 de marzo de 1995, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré y para que se hagan otras declaraciones y ORDENA levantar la suspensión provisional decretada mediante auto fechado el 5 de junio de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 4 DE ABRIL DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, actuando en representación de Alfredo Berrocal, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia-Sala Tercera (Contencioso Administrativa) expedida el 11 de agosto de 1995, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta con la finalidad de que se declare nulo por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Presidente de la República al no contestar la Nota de 4 de abril de 1995.

El Magistrado Sustanciador, mediante proveído de 5 de septiembre de 1994, señaló un término de tres (3) días para que sustentara la apelación. Esta resolución fue notificada mediante el edicto N° 745 que fue desfijado el 7 de septiembre de 1995.

A foja 22 del expediente consta informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de la apelación no se presentó escrito de sustentación de la misma. Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un auto, se debe declarar desierto el recurso según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Carlos Ayala contra la resolución fechada el

11 de agosto de 1995, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Ayala, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el señor Presidente de la República, al no contestar la nota de 4 de abril de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MORENO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Moreno Céspedes, actuando en nombre y representación de **PEDRO MORENO GONZÁLEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución de 26 de mayo de 1994, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y el acto confirmatorio, y para que se ordene el reintegro inmediato del señor **PEDRO MORENO G.** y el pago de los salarios caídos.

En la Resolución de 26 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se decidió destituir del cargo de Secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al licenciado **PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ**, a partir de la fecha de dicha resolución, con fundamento en los artículos 183, numerales 1 y 3; 440, numeral 1; y 23 numeral 4, todos del Código Judicial.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante inició sus labores en el Órgano Judicial el 1° de abril de 1990, ocupando la posición de Juez Municipal en el Distrito de Balboa desde el 1° de abril de 1990 al 16 de mayo de 1993. Ocupó cargos de juez itinerante, por más de un año en diferentes juzgados municipales de la ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Conforme a la lista de concursantes elegibles remitida por la comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, con relación al concurso interno 23-92, fue nombrado el Licenciado **PEDRO MORENO GONZÁLEZ**, para ocupar el cargo de secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de manera interina y por un período de prueba de seis (6) meses mediante acuerdo N° 11 de 30 de abril de 1993.

TERCERO: Mediante acuerdo número 1 de 13 de enero de 1994, los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, evaluaron en forma satisfactoria al señor **PEDRO MORENO**, y resuelven nombrarlo como titular del cargo de secretario de dicha corporación de justicia.

CUARTO: Mediante resolución de 26 de mayo de 1994, los Magistrados del mencionado Tribunal Superior de Justicia decidieron destituir al

secretario de dicha corporación de justicia, quien fue notificado personalmente de esa resolución en la misma fecha arriba aludida.

QUINTO: Mi poderdante presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 26 de mayo de 1994, el cual fue resuelto mediante resolución de 21 de junio de 1994, donde se resuelve no reconsiderar la decisión adoptada de fecha de 26 de mayo del año en curso y notificada mediante edicto.

SEXTO: Los Magistrados demandados impusieron a mi representado una sanción por supuesta falta a la ética judicial sin que mediara acusación alguna por violación a la ética judicial.

SÉPTIMO: La disposición legal sobre ética judicial que los Magistrados del Tribunal Superior con sede en Penonomé endilgaron como violada, se refieren a supuestos muy distintos de la conducta que se pretende reprochar a nuestro representado.

OCTAVO: La resolución impugnada incurre en doble sanción, al considerar una supuesta falta administrativa como falta a la ética judicial.

NOVENO: Mi mandante no había sido sancionado por ninguna falta por los Magistrados del citado Tribunal Superior, existían otros procesos los cuales no habían concluido y ni siquiera mi mandante había sido oído, por lo que se violan las normas de la Carrera Judicial.

DÉCIMO: El Licenciado **PEDRO MORENO** se encontraba amparado por la Carrera Judicial, por tanto es inamovible según el artículo 36 del Reglamento de Carrera Judicial." (Fs. 17-18).

Mediante Resolución de 28 de julio de 1994, se admitió la demanda, se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, y se solicitó un informe de conducta al Presidente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Corporación de Justicia que dictó el acto impugnado. (Fs. 28-33).

Al rendir su informe de 19 de agosto de 1994, el Presidente Encargado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, manifestó lo siguiente:

"La Licda. María del Pilar de Cheng, Apoderada Judicial del Banco Nacional de Panamá, presentó Queja por dilatación del trámite de un Incidente de Nulidad de Notificación que presentara el día 2 de marzo de 1994 y que luego el día 22 de marzo de 1994, al solicitar el estado de dicho Incidente, el Secretario Judicial, Licdo. Pedro I. Moreno G., le informó que **no se le había dado el trámite correspondiente**, y al solicitar el expediente principal, no le fue posible revisarlo, porque aún reposaba en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé.

...

Concluido todo el procedimiento, este Tribunal comprobó lo siguiente:

Primero: Que efectivamente el día 2 de marzo de 1994 se había presentado el Incidente de Nulidad de Notificación.

Segundo: Que **no era cierto** lo que alegaba el Secretario de que dicho escrito lo había recibido del 6 de marzo de 1994.

Tercero: Que durante el mes de marzo se realizaron nueve (9) repartos, y no fue hasta el séptimo reparto efectuado el 22 de marzo, mediante acta N° 18 que se sometió a reparto el Incidente de Nulidad de Notificación; pero como el expediente principal había sido conocido por el Magistrado Osvaldo Jiménez C. **ya estaba adjudicado y no debió someterse a reparto**. (Véase fojas 24).

Cuarto: Que examinado el Cuadernillo que contiene el Incidente, se

observó borrones, tachaduras en la fecha de recibido puesta por el Secretario Judicial, Licdo. Pedro Moreno.

En consecuencia a las omisiones, alteraciones y falta de cumplimiento de sus deberes como Secretario Judicial, las cuales son violatorias a claras disposiciones legales contenidas en el Código Judicial, relativa a la Ética Judicial y a la responsabilidad en el desempeño de su cargo, este Tribunal se vio obligado a dictar la Resolución que se impugna en el proceso contencioso administrativo, en tanto a ello, se aplicó las normas contenidas en el artículo 183, numerales 1 y 3; y 440, numeral 1; artículo 23, numeral 4, todos del Código Judicial." (Fs. 28-30).

El demandante considera que se han violado en el siguiente orden, los artículos siguientes: 297, 278, 289, 442, 453, los numerales 3 y 10 del artículo 285, numeral 4 del artículo 23, los numerales 1 y 3 del artículo 183, 290 y 440 numeral 1, todos del Código Judicial.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante la Vista Fiscal N° 415 de 22 de septiembre de 1994, señaló que son improcedentes las pretensiones del demandante. (Fs. 40-53).

A continuación se expondrán los cargos de violación que el demandante imputa al acto impugnado por los artículos 23 numeral 4, 278, 285 numerales 3 y 10; 289, 290 y 297 del Código Judicial. El tenor literal de estos preceptos es el siguiente:

"Artículo 23. Los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares:

...

4. Por delito o falta grave contra la ética judicial; y,

...

La decisión será tomada por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos. El afectado podrá hacer uso de los recursos que la Ley permita."

"Artículo 278. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

..."

"Artículo 285. Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;

...

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos."

"Artículo 289. El procedimiento consistirá en:

a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;

b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;

c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;

d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y

e. Oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del

funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días."

"Artículo 290. Terminado el procedimiento el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello."

"Artículo 297. Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 285 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación
2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores y de cuarenta balboas (B/.40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y,
3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince (15) días."

Considera el recurrente que se ha violado por comisión el artículo 23 transcrito, porque la supuesta falta cometida por su representado **no ha sido acusada como falta a la ética judicial tal como lo exige el artículo 442 del Código Judicial**, la falta no ha sido probada y además se encuadra dentro de las faltas disciplinarias establecidas en el artículo 285 del Código Judicial. Agrega que, cuando se goza de estabilidad conforme el artículo 278 ibidem, se goza de la protección necesaria para mantenerse con derecho en el cargo que se ocupa mientras no se incurra en falta que amerite la destitución conforme el artículo 442 del Código Judicial; por tanto, para poder destituir un funcionario amparado por la Carrera Judicial como lo estaba el licenciado **PEDRO MORENO GONZÁLEZ**, la falta debe estar probada y acreditada la causal legal de destitución. Los funcionarios demandados, al resolver la sanción disciplinaria se apartaron de la providencia que iniciaba la investigación y fundamentaron la decisión en hechos y circunstancias ajenas a lo debatido. (Fs. 19).

Considera el demandante, que el supuesto incumplimiento de los deberes de secretario se ubica dentro de los numerales 3 y 10 del artículo 285 del Código Judicial y no en el artículo 440 numeral 1 ibidem que le fue aplicado; y que las sanciones disciplinarias aplicables son las consagradas en el artículo 297 del mismo cuerpo legal en concordancia con el 290 ibidem y el 106 del Reglamento de Carrera Judicial, norma que tiene la finalidad de evitar abusos, correcciones desproporcionadas e incluso arbitrariedades y que señala como sanciones aplicables según la gravedad de la falta disciplinaria las amonestaciones, multas, suspensión y privación del sueldo, por lo que se han violado ambas normas directamente por omisión.

En cuanto al artículo 289 del Código Judicial, que consagra el procedimiento a seguir tratándose de correcciones disciplinarias, señala el demandante que se "ha violado la norma de manera directa por comisión al soslayarse el orden establecido en dicha norma para comprobar de oficio los hechos, lo que debió hacerse antes del alegato. No existe acta de inspección judicial de documentos, en el acta debe quedar clara relación de todo lo que el Magistrado percibe y de sus observaciones sobre los hechos o cosas que sirvan para identificarlos. Además no se practicó una prueba aducida, el Tribunal no aportó al proceso certificación del reparto regular del mes de febrero de ese año. Por ello se dio la confusión cuando el secretario ad-hoc se limitó a introducir fotocopias de repartos de casos urgentes del mes de marzo de 1994, sin hacer distinciones del único reparto regular." (Fs. 20).

El señor Procurador de la Administración, no está de acuerdo con los cargos expuestos por las siguientes razones:

1. En el mismo acto impugnado, la Resolución de 26 de mayo de 1994, se indica que

el señor **PEDRO MORENO** violó normas relativas a la ética judicial, específicamente el numeral 1 del artículo 440 del Código Judicial.

2. Que en el expediente N° 3 de 22 de marzo de 1994, consta que se cumplió con los requisitos del artículo 442 del Código Judicial, porque contiene la queja formal presentada por la licenciada María del Pilar de Cheng con el nombre y las generales del acusador, el nombre del acusado, identificado a fojas. 5 como el licenciado **PEDRO MORENO**, y como falta se le imputa "dilatarse el curso del Incidente de Nulidad de notificación presentado del proceso ya identificado y que a la fecha de la queja, el mismo no había sido atendido como corresponde ...". (Fs. 43).

3. Que está probado en el expediente que desde la fecha en que ingresó la controversia a la Secretaría del Tribunal Superior, se hicieron seis repartos y no es sino hasta el séptimo (22 de marzo de 1994, Acta N° 18), cuando se repartió el negocio adjudicándolo al Magistrado Osvaldo Jiménez.

4. Que se observa en el cuadernillo del incidente enviado por el Magistrado Sustanciador, borrones, tachaduras y alteraciones en la fecha de recibo suscrito por el Secretario Judicial, lo que crea dudas, desconfianza en la actuación del secretario y deja mucho que decir en cuanto al desempeño de sus funciones. (Fs. 51).

5. Que sí se hizo la investigación correspondiente, hubo un período probatorio, y de alegatos, garantizándose plenamente la defensa del demandante.

6. Que antes de fallar se estudiaron los antecedentes del caso, el cuadernillo de queja en el que se acredita la causal de destitución, la cual consiste en el incumplimiento de sus deberes de secretario y la alteración de documentos públicos (ver fs. 64 del cuadernillo de queja), por lo que sin lugar a dudas se atenta contra la ética judicial.

7. Que se tomó en cuenta la reincidencia del demandante para motivar su destitución.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 289 y 290, considera el señor Procurador que deben desestimarse, porque contienen el procedimiento para la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados, tal como lo dispone el artículo 288 del Código Judicial, de allí que no le fuera aplicado al demandante, quien ejercía el cargo de Secretario del Tribunal Superior.

Considera el demandante que, además, se ha violado el artículo 183 numerales 1 y 3, que consagran entre los deberes de los Secretarios: 1. Dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución; y 2. Anotar en los escritos y recursos el día en que los reciba firmando tal constancia, agregándolos al expediente respectivo antes de que termine ese día hábil; toda vez que la simple tardanza no implica la imposición de sanción disciplinaria, y se debió indagar la causa de la tardanza que pudo tener el secretario, máxime que el funcionario encargado de preparar el reparto y de hacer las actas de reparto es el oficial mayor.

En cuanto al cargo de violación del artículo 183 numerales 1 y 3, considera el señor Procurador que el demandante no señala el concepto de la violación y atribuye al tribunal el no haber investigado la posible causa de la tardanza en el desempeño de las labores, cuando en ninguno de los numerales del artículo se preceptúa dicha obligación.

Finalmente, la parte actora considera que se ha violado los artículos 440 ordinal 1, 442 y 453 del Código Judicial, normas contenidas dentro del Capítulo II "De la Ética Judicial", y que consagran respectivamente, las reglas de ética judicial que deben cumplir los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público; los requisitos para iniciar un procedimiento por falta a la ética judicial y las sanciones correspondientes a dicho procedimiento.

Señala el demandante que el artículo 440 numeral 1 se aplicó indebidamente

porque el mismo se refiere a que los funcionarios no deben sentir temor de ninguna clase que los desvíe de su obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos, mientras que la conducta que se pretende reprochar con la queja se refiere a un supuesto muy distinto; que el artículo 442 se violó por omisión, ya que para iniciar un procedimiento por falta a la ética judicial se exige que medie acusación por escrito que cumpla los requisitos preceptuados en la norma, con la finalidad de brindarle al funcionario judicial la garantía necesaria para no quedar a merced de cargos caprichosos que podrían ser imputados sin mayor responsabilidad; y que en cuanto a las sanciones previstas en el artículo 453 *ibidem*, éstas pueden ser aplicadas sólo en los casos en que la falta no esté sancionada por ley especial, pero las faltas disciplinarias tienen establecidas sus sanciones por ley.

A juicio del señor Procurador de la Administración se ha aplicado debidamente el artículo 440 ordinal 1 del Código Judicial, ya que "el principio de la Ética Judicial contiene los lineamientos básicos para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, de allí que sea de obligatorio acatamiento la Constitución Nacional y las leyes de la República, ello sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas del Código Judicial; de allí que al discernir de forma clara las causas por las que se destituye al actor, se le ha señalado en primera instancia la Ética Judicial, acompañándolas de aquellas normas contentivas de los deberes de los Secretarios al ejercer sus funciones." (Fs. 50-51). En cuanto al cargo de violación del artículo 453 del Código Judicial, señala el señor Procurador que le fue aplicada la sanción de destitución ya que la reincidencia se castiga siempre con la destitución, conforme el artículo 454 *ibidem*, y además en el caso del Lic. **PEDRO MORENO**, los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aportaron copias autenticadas de cuatro procesos disciplinarios que se le siguen a dicho funcionario, denotando una conducta ilegal reiterada.

Encontrándose el proceso en estado de resolver a ello proceden los Magistrados de la Sala.

Como todos los cargos expuestos, están estrechamente relacionados entre sí, los analizaremos conjuntamente. El demandante considera que se violó el **debido proceso** en su perjuicio, porque los funcionarios demandados al resolver sobre la queja disciplinaria e imponerle la sanción de destitución se apartaron de los hechos que motivaron la investigación y fundamentaron su decisión en hechos y circunstancias ajenas a lo debatido. (Fs. 72). Según afirma el Licenciado **PEDRO MORENO G.**, se le aplicó una sanción por **falta a la ética judicial** cuando se seguía un **proceso disciplinario** conforme a los artículos 285 al 297 del Código Judicial.

Consta a foja 55 del expediente contencioso, que el licenciado **PEDRO MORENO G.** inició labores en el Órgano Judicial el 1° de abril de 1992, y no el 1° de abril de 1990 como alega en el hecho primero de su demanda. Ejerció funciones de Juez Municipal de Balboa por un (1) año, un (1) mes y dieciséis (16) días, desde el 1° de abril de 1992 al 16 de mayo de 1993. Después fue nombrado como **Secretario Interino** en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en Coclé (fs. 11-12), mediante el Concurso 123-92 y luego de haber sido evaluado en forma satisfactoria, fue nombrado **Secretario** en dicho Tribunal, el 13 de enero de 1994 mediante Acuerdo N° 1 de la misma fecha. Por tanto, el Licenciado **PEDRO MORENO G.** estaba amparado por las normas de la Carrera Judicial.

Si bien el artículo 278 del Código Judicial, que está entre las normas que regulan la Carrera Judicial en el Título XII del Libro Primero del Código Judicial, consagra el principio de **inamovilidad** de estos funcionarios, los mismos pueden ser **destituidos, suspendidos o trasladados** por razón de delito o **falta debidamente comprobada, y en ningún caso pueden ser destituidos sin ser oídos.**

El artículo 23 del Código Judicial, que guarda relación con el artículo 278 del Código Judicial, y que es una norma de carácter general, establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden, entre otras causas, por falta **grave contra la ética judicial**. En referencia al artículo 23, la Corte Suprema de

Justicia ha expresado lo siguiente:

"Además de las normas que regulan la carrera judicial, en el Libro Primero del Código Judicial hay normas de carácter general, como el artículo 23 que faculta a la autoridad nominadora para destituir a Magistrados, Jueces o subalternos de los organismos judiciales por abandono del cargo, por delito o **falta grave contra la ética judicial** y por grave incapacidad física o mental, previa la comprobación de los cargos. Es decir que la facultad para juzgar a los jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales es otorgada por esta norma a la autoridad nominadora.

...

En todas las causas por faltas a la ética judicial, seguidas a funcionarios del Órgano Judicial o del Ministerio Público, estas deben aparecer probadas en un proceso, ya sea disciplinario o penal, que se haya seguido al funcionario investigado." (Sentencia de 3 de mayo de 1993, en Consulta hecha por el Magistrado Arturo Hoyos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la inconstitucionalidad de los artículos 441 y 449 del Código Judicial, Registro Judicial de mayo de 1993, p. 101 y 103).

El proceso disciplinario se inició por la **queja** presentada por la Licenciada María del Pilar de Cheng, quien señaló que el día 2 de marzo de 1994, presentó en la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial un **Incidente de Nulidad de Notificación**, el cual al 22 de marzo de 1994, todavía no se le había dado trámite. Con la queja presentada acompañó copia del escrito, con su respectivo acuse de recibo. El proceso disciplinario enunciado se siguió conforme a lo preceptuado en los artículos 285 y siguientes del Libro I, Título XII, del Capítulo IX que regula "las Correcciones Disciplinarias"; y es por esta circunstancia que el demandante alega que **no hay acusación por falta a la ética y que se le debió aplicar una sanción disciplinaria**, porque se le seguía un proceso disciplinario. Alega además, que el artículo 440 numeral 1 que sirve de fundamento jurídico para la destitución, no guarda relación con la infracción cometida; que la resolución impugnada incurre en doble sanción al considerar una falta administrativa como falta a la ética; y que en los otros procesos que se citan en su contra aún no ha sido oído.

No obstante, a foja 8 del expediente de queja, se constata que de la queja presentada se le corrió traslado al licenciado **PEDRO MORENO G.**, quien expresó que el incidente de nulidad fue recibido por insistencia, por no estar el expediente principal en el Tribunal, el **6 de marzo de 1994**; que luego de determinar a cual Magistrado correspondía el conocimiento del incidente, se adjudicó mediante reparto de 22 de marzo de 1994 al Magistrado Osvaldo Jiménez Correa; y que la razón de la demora fue que en el mes de marzo sólo se hizo un reparto, por lo que se mantuvieron varias semanas los expedientes en la secretaría hasta que se hizo la adjudicación. Adujo entre sus pruebas copia autenticada de las actas de reparto de los meses de enero a marzo, y copia autenticada del expediente contentivo del incidente de nulidad de notificación. (Fs. 9-10). Sólo fueron admitidas las actas de reparto del mes de marzo de 1995, por carecer de relevancia los meses anteriores a que el escrito de incidente fuera presentado, y el expediente del Incidente Nulidad de notificación. (Fs. 18-19). **Sin embargo, el Licenciado PEDRO MORENO G. desistió posteriormente de ambas pruebas (fs. 40)**, por lo que una vez terminado el procedimiento preceptuado en el artículo 289, y estando la queja en etapa de resolver, se solicitó de oficio al Despacho del Magistrado Osvaldo Jiménez, el cuadernillo contentivo del Incidente de Nulidad de la Notificación que originó la queja.

Por último, los Magistrados del Tribunal Superior consideraron los hechos alegados a su favor por el licenciado **PEDRO MORENO G.**, los cuales fueron desestimados tomando en cuenta el contenido de los documentos públicos agregados al proceso de fojas 22 a 38, y el cuadernillo del incidente de nulidad de notificación allegado de oficio al expediente que contiene la queja. Se pudo constatar que del 2 al 22 de marzo de 1994 se hicieron siete diligencias de reparto y no uno; que en el cuadernillo del incidente de nulidad se observaron borrones, tachaduras y alteraciones en la fecha de recibido suscrita por el

Secretario Judicial, que hicieron surgir dudas y desconfianza en el ánimo del Tribunal acerca de su conducta como funcionario judicial; y se comprobó que el escrito de incidente fue recibido el 2 de marzo y no el 6 de marzo como alegó el señor **PEDRO MORENO G.**

Al Licenciado **PEDRO MORENO G.** se le destituyó con fundamento en el artículo 23 numeral 4, en virtud de la gravedad de la falta cometida, toda vez que incumplió con los deberes inherentes a su cargo consagrados en el artículo 183, numerales 1 y 3, y violó el artículo 440 numeral 1 del Código Judicial, el cual consagra como regla de ética judicial, el principio genérico de respetar y acatar **la Constitución y las leyes.**

En el presente caso, fue presentado al licenciado **PEDRO MORENO G.**, como secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, un **Incidente de Nulidad de Notificación, dentro del Juicio Ordinario Declarativo Anacleto Quezada Añino vs Banco Nacional de Panamá.** Según consta en el informe de conducta rendido por el Presidente Encargado del Tribunal Superior, el expediente principal ya había sido conocido por el Magistrado Osvaldo Jiménez C. (Fs. 30).

El demandante alega que los primeros repartos del mes de marzo, corresponden a expedientes urgentes (Habeas Corpus, Amparo, Fianza de Excarcelación, etc.), y que el único reparto de expedientes no urgentes se hizo el **17 de marzo de 1994**, y que el Incidente de Nulidad, objeto de la queja, "se defirió para el día 22 de marzo (dos días hábiles después del primer y único reparto)." (Fs. 74 del expediente contencioso).

Considera la Sala, que el demandante no ha probado causa que justifique su demora, y que tal como se ha expresado, el Incidente de Nulidad no fue repartido ni con los expedientes urgentes, ni con los no urgentes, sino hasta el mismo día en que se interpuso la queja, después de 20 días de presentado.

Adicionalmente, los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aportaron entre sus pruebas, copia autenticada de cuatro procesos disciplinarios que de oficio se iniciaron contra el señor **PEDRO MORENO G.**, por negligencia en el desempeño de su cargo. De éstos, sólo en uno se ha dictado sentencia con fecha de 17 de agosto de 1994, en la que se declara que **a pesar de merecer sancionarlo ejemplarmente**, existe en este proceso sustracción de materia porque el señor **PEDRO MORENO G.** fue destituido desde el 26 de mayo de 1994. En este caso el Licenciado **PEDRO MORENO G.** aceptó su falta y señaló a foja 34, que él en Secretaria confeccionó el escrito de desistimiento presentado por la señora **Aida Nelsa Madrid Muñoz** (dentro del Proceso de Habeas Corpus interpuesto por Aida Nelsa Madrid Muñoz contra la Fiscal del Circuito de Coclé en favor de **Eusebio Madrid y Pascual Ibarra**), documento fechado el 7 de abril de 1994, y lo pasó para resolver pero se le olvidó ponerle el sello de recibido, el que estampó el día 8 a las 2:30 p. m., después de leer la providencia del 8 de abril de 1994 que ordenaba la corrección de irregularidades en el expediente. Por no cumplir con el deber de anotar en los escritos el día de recibo y violar el artículo 49 ordinal 3 del Código Judicial, que prohíbe a los funcionarios del Órgano Judicial dar a las partes o particulares opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos que sean o puedan ser motivo de controversia, fue juzgado el licenciado **PEDRO MORENO G.** toda vez que el señor **PEDRO MORENO G.** hizo un escrito a una de las partes del proceso y lo recibió sin la correspondiente anotación.

En referencia al hecho alegado por el demandante, de que se le siguió un procedimiento disciplinario y se le sancionó por falta a la ética judicial, reiteramos que el artículo 23 numeral 4, **sólo exige que la destitución sea hecha por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos**, y el artículo 278 ibidem, que consagra el principio de inamovilidad de los funcionarios de carrera siempre y cuando no hayan incurrido en falta a la ética judicial, agrega que en ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en Título XII del Libro I del Código Judicial. En el presente caso las faltas cometidas fueron probadas en el proceso disciplinario seguido por los Magistrados del Tribunal Superior; al licenciado **PEDRO MORENO G.** se le dio vista del escrito de queja por cinco días (fs. 8); el contestó la queja y presentó pruebas (fs. 9);

de estas fueron admitidas las conducentes, por lo que recurrió contra esta resolución, que fue confirmada; pudo presentar sus alegatos; y finalmente fueron los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, las autoridades nominadoras, quienes lo destituyeron (fs. 49-52), tal como consta en el expediente de la queja y como lo exige el procedimiento consagrado en el artículo 289 del Código Judicial. Por tanto, el licenciado **PEDRO MORENO G.** fue destituido por la autoridad competente, pudo ejercer su derecho de defensa, ejercitar los recursos en tiempo oportuno, y al sancionarlo no se ha violado el debido proceso, ni norma sustantiva alguna. Tal como lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada de 3 de mayo de 1993, las faltas a la ética judicial pueden probarse en un proceso disciplinario o penal y una vez probados son sancionables.

Cabe resaltar que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal, y así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de mayo de 1991, mediante la cual resolvió el Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez contra la Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional", y en la que la Corte explica la diferencia entre el derecho penal y el **poder disciplinario**, expresando lo siguiente:

"También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal.

Así CAPITANT define el poder disciplinario en los términos siguientes:

"Competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o **han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen** (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, trad. española, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 32. Subraya la Corte).

A su vez, SIERRA ROJAS, al tratar del poder disciplinario, afirma lo siguiente:

"No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que las del segundo. **Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional...**" (SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 5ª ed., 1972, México, t. I, pp. 472-73).

En este mismo sentido SAYAGUES LASO, ya citado, establece las siguientes distinciones entre la represión disciplinaria y la penal:

"a) En derecho penal rige el principio nulla poena sine lege; en cambio, la potestad disciplinaria es de principio **y no requiere la previa determinación de los hechos punibles, ni de las sanciones aplicables.**

b) La sanción penal se impone mediante acto jurisdiccional, que hace cosa juzgada; la sanción disciplinaria es siempre un acto administrativo.

c) La aplicación de la sanción penal es imperativa luego de constatado el hecho punible; en cambio, **la administración posee cierta discrecionalidad**

para imponer sanciones.

d) La sanción disciplinaria no excluye la penal, ni ésta a aquélla, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes: asegurar el buen servicio administrativo de aquélla; la represión penal ésta. (SAYAGUES LASO, op. cit. t. I. pp. 226-27).

Con lo expuesto parece quedar esclarecida la distinción entre derecho penal y derecho disciplinario. Estima la Corte, asimismo, que igualmente ha quedado bien determinada la circunstancia de que la única sanción autorizada por la Ley 25 de 1990 - la destitución- es típicamente disciplinaria y, por tanto, de carácter administrativo. De ahí que, con respecto a ella, no rijan necesariamente las prerrogativas o garantías penales previstas en la Constitución." (Negrita de la Sala).

Por todo lo expuesto, la Sala considera no se han violado los artículos 23 numeral 4, 278, 285 numerales 3 y 10, 289, 290 y 297, 183 numerales 1 y 3, 440 ordinal 1, 442 y 453 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 26 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA AGLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-92 V DE 3 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José E. Herrera C. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de la Sociedad **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13-92 V. de 3 de julio de 1992, proferida por la Dirección General de Arrendamientos, y la Resolución confirmatoria N° 199-93 de 11 de octubre de 1993, dictada por el señor Ministro de Vivienda.

La presente demanda fue admitida, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, a los señores Samuel E. Marín y Jaime de León González, y se solicitó al señor Director General de Arrendamientos un informe explicativo de conducta conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En tiempo oportuno la Directora General de Arrendamientos rindió el informe de conducta que se requirió, el cual se lee a fojas 23 y 24 del expediente contencioso administrativo.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 119 de 10 de marzo de 1994 (consultable de fojas 42 a 48), manifiesta que debe

resolverse favorablemente la pretensión de declaratoria de ilegalidad de la resolución impugnada, porque el contrato de arrendamiento cuya nulidad se solicita, está viciado completamente por falta de voluntad del arrendador.

En el escrito de oposición a la demanda, presentado por el licenciado Samuel E. Marín M. en su propio nombre y representación, niega todos los hechos y sostiene que la demanda adolece de errores y omisiones que hacen ininteligible el recurso de plena jurisdicción, toda vez que se cita como violadas normas constitucionales; no se indica el concepto de la infracción de las normas legales citadas; no se cita las disposiciones legales supuestamente violadas; se limita a citar una serie de disposiciones del Código Civil que no son aplicables a la presente controversia; y no se presenta copia auténtica del contrato de arrendamiento N° 11036 de 1 de marzo de 1991, cuya nulidad se solicita en la demanda contencioso administrativa. (Fs. 39-40).

Antes de proceder a resolver la controversia planteada es necesario esclarecer que la actuación del apoderado judicial de **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, fue ratificada por el apoderado legal de esa sociedad (cfr. fojas 277 y 279). Esta aclaración es necesaria porque el licenciado Samuel E. Marín M. alegó en su escrito de prueba N° 3 (fs. 75-76), que el licenciado José Herrera, apoderado judicial de **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, no presentó poder que lo acreditara como tal para demandar en la vía administrativa. Observa la Sala, que esta misma alegación la hizo en la vía gubernativa (fs. 64 del expediente administrativo), y consta en ese expediente que la omisión fue subsanada desde el 29 de junio de 1992 (fs. 67), fecha en que el señor Alfred Lacotte, en su calidad de representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA AGLO, S. A.** ratificó todas y cada una de las actuaciones del licenciado José E. Herrera, con fundamento en los artículos 615 y 643 del Código Judicial.

Además, en su escrito de pruebas N° 1 de 5 de abril de 1994, el licenciado MARÍN alegó la falta de legitimación de la parte actora y la prescripción de la acción contencioso administrativa con fundamento, en su orden, en "que la parte o persona que podía demandar la nulidad del contrato de arrendamiento era ... la dueña de la finca 10,935 cuando se suscribió el mencionado contrato de arrendamiento ...", y en que el término para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, que es de dos meses, había precluido cuando se presentó la demanda.

La alegada falta de personería para actuar de la demandante fue resuelta al declarar no probado el incidente de nulidad promovido con fundamento en los mismos hechos. En cuanto a la prescripción de la acción, a juicio de la Sala no se ha producido porque la vía gubernativa se agotó el 17 de octubre de 1993 y la demanda se presentó el 17 de diciembre de 1993 (Cfr. fojas 5ª y 19).

También ha alegado el licenciado **MARÍN** que en relación con el contrato de arrendamiento N° 11036 de 1° de marzo de 1991 cuya declaratoria de nulidad se negó mediante el acto administrativo que aquí se impugna se tramita también un juicio civil, por lo que hay litispendencia, pero el actor no ha probado en autos la existencia de otro proceso iniciado antes que éste, entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y sobre los mismos hechos (cfr. artículo 663 del Código Judicial).

En la demanda contencioso administrativa promovida por **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, se pide se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 13-92 de 3 de julio de 1992, emitida por la Dirección General de Arrendamientos y N° 119-93 de 11 de octubre de 1993, emitida por el Ministro de Vivienda, mediante las cuales se niega la solicitud que se declare nulo el Contrato de Arrendamiento N° 11036 de 1° de marzo de 1991, con fundamento en las siguientes razones:

"Que este tribunal observa, que el contrato de arrendamiento N° 11036, calendado 1° de marzo de 1991; **lo suscribió el señor JAIME DE LEÓN GONZÁLEZ; en calidad de Administrador Judicial y dentro del período en el cual ejercía el cargo.**

Que desde otra óptica jurídica, si el Señor JAIME DE LEÓN GONZÁLEZ

hubiera celebrado el contrato de arrendamiento en referencia cuya nulidad se solicita antes del 18 de febrero o después del 3 de julio de 1991; entonces el contrato si era nulo y de nulidad absoluta por no existir el consentimiento del propietario y/o administrador, el cual constituye un elemento esencial de validez de todo contrato." (Resalta la Sala) (fs. 2).

Entre los hechos más relevantes de la demanda podemos mencionar los siguientes:

"PRIMERO: Mi representada, INMOBILIARIA AGLO, S. A., adquirió la Finca N° 10.935, ... de la Sociedad denominada CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. (CODECO), (El Edificio "AGLO"), el cual está ubicado en la Avda. Justo Arosemena, 33-48 de esta Ciudad.

SEGUNDO: Que, anterior a la adquisición del Edificio AGLO, ... el Lic. Adriano JIMÉNEZ A. había celebrado Contrato de Arrendamiento (N° 06582) con el Administrador F. Marichal BOYD y Cía., el día 25 de septiembre de 1981 sobre la oficina N° 3, para el uso de la Profesión de la Abogacía.

TERCERO: Que, el Lic. Adriano JIMÉNEZ A. RENUNCIO a los Términos y Beneficios del Contrato de Arrendamiento e hizo entrega de todas las llaves de dicha Oficina, el día 30 de Abril de 1988 al Administrador Judicial, Licdo. Julio VEGA CH., terminando así dicho Contrato de Arrendamiento para todos los EFECTOS LEGALES.

CUARTO: Que, al parecer, el Lic. Adriano JIMÉNEZ A. había dejado que el Lic. Samuel E. MARÍN M. utilizara la Oficina N° 3, del Edificio AGLO, objeto del Contrato entre JIMÉNEZ y F. Marichal Boyd y Cía.

QUINTO: Que al darse por concluido el Contrato de Arrendamiento N° 06582, de 25 de Septiembre de 1981, que se menciona en el Hecho SEGUNDO de esta Demanda, el Lic. Samuel E. MARÍN M. presionó a los Administradores, Julio VEGA CH. primero y Rigoberto CASTILLO después para que le otorgaran un Contrato de Arrendamiento sobre la Oficina N° 3, del Edificio AGLO, pero como éstos se negaron a suscribir el Contrato de Arrendamiento, Samuel E. MARÍN M. los demandó a los dos (2) ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá (Ramo Civil) por supuestos Daños y Perjuicios. El Tribunal Falló a favor de los Demandados, pero como MARÍN Apeló, aún no está firme la Sentencia favorable a los Demandados.

SEXTO: Que, SAMUEL E. MARÍN M. no se dio por convencido e interpuso una DEMANDA ADMINISTRATIVA ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda para que se obligara a los Administradores del Edificio AGLO a que le suscribieran de todos modos un Contrato de Arrendamiento a su favor sobre la Oficina N° 3 de dicho Edificio.

SÉPTIMO: Que, la Dirección General de Arrendamientos DENEGÓ la petición...

...

NOVENO: Que, como Samuel E. MARÍN M. se había quedado sin Oficina y sin contrato de Arrendamiento sobre la Oficina N° 3, del Edificio AGLO, se ASOCIO con Jaime De LEÓN GONZÁLEZ y se atrevió a Inventar un supuesto Reclamo por una suma de más de SETENTA Y TRES MIL Balboas (B/.73,000.00) y se atrevió además, a Secuestrar el INMUEBLE (Edificio AGLO) y para llevar a cabalidad su plan pidió al Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá (Ramo Civil) que le nombrara como Depositario Judicial a su socio y amigo Jaime De LEÓN GONZÁLEZ.

DÉCIMO: Que, como era lógico y entendible, el Juez Segundo le nombró a Jaime De LEÓN G. como Depositario Judicial y lo PRIMERO QUE HIZO

FUE SUSCRIBIRLE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO a Samuel E. MARÍN M., quien legalmente no había podido obtener de los Propietarios del Edificio AGLO. No está de más destacar el Hecho Flagrante de Jaime De LEÓN G. como socio de Samuel E. MARÍN M., utilizan de Modo DOLOSO e ILEGAL ahora la Oficina N° 3 del Edificio AGLO, se AUTO-CELEBRARON A FAVOR DE ELLOS MISMOS UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MODO TOTALMENTE ILEGAL.

...

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por ninguna parte de ninguna Ley Civil, ni Administrativa se permite Secuestrar un INMUEBLE de Propiedad de otra Persona con el fin premeditado de AUTO-CELEBRARSE un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, ya que de otro modo no lo obtendría Legalmente. Esta es la ILEGALIDAD Primordial atacada en la Demanda que fuera presentada por INMOBILIARIA AGLO, S. A. ante el Ministerio de Vivienda. Hubo además, DOLO y ABUSO por parte de Jaime De LEÓN G. y Samuel E. MARÍN M. ..." (Fs. 11-14).

La parte demandante alega que la Resolución N° 13-92 V. de 3 de julio de 1992, viola directamente los artículos 44 de la Constitución Nacional, 337, 338, 1112, 1117, 1121 del Código Civil y la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

En lo que se refiere a la violación del artículo 44 de la Constitución Política, debe reiterarse que esta vía no es la idónea para resolver tales violaciones.

Considera el recurrente que se ha infringido los artículos 337 y 338 del Código Civil, porque se ha privado a su poderdante de ejercer libremente su derecho de propiedad como mejor conviene a sus intereses, "ya que al Secuestrar Samuel E. MARÍN M. el Edificio AGLO; nombrar a su socio y compañero como Depositario Judicial y que éste le suscribiera un Contrato de Arrendamiento sin el Consentimiento de la Propietaria, INMOBILIARIA AGLO, S. A., se han Violado los DERECHOS A LA PROPIEDAD." (Fs. 16).

En cuanto a los cargos de violación de los artículos 1112, 1117 y 1121 del Código Civil, considera el recurrente que se han violado directamente por omisión porque el Ministerio de Vivienda no tomó en consideración la ausencia de consentimiento por parte del propietario para el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento cuya nulidad se solicita. Agrega además, que el Ministerio de Vivienda nunca se percató que Jaime De LEÓN GONZÁLEZ quien no era el propietario del Edificio AGLO, dolosa e ilegalmente sorprendió a la Dirección General de Arrendamientos, y esta dependencia estatal, para no Reconocer el error Cometido DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL CONTRATO suscrito por de LEÓN, a favor de su socio y compañero de Oficina Samuel E. MARÍN M. (Fs. 17).

En cuanto a los cargos expuestos, el señor Procurador de la Administración considera que los artículos 337 y 338 del Código Civil, no son aplicables al caso, toda vez que "no se trata de una sustracción de propiedad, sino del derecho de contratación que tienen los dueños sobre sus bienes." (Fs. 43-44).

Considera el señor Procurador de la Administración que sí se ha violado el artículo 1112 del Código Civil, por faltar la voluntad y consentimiento como requisito esencial para la validez del contrato, toda vez que el arrendatario utiliza el secuestro para, a través del administrador judicial designado por él, lograr el contrato a su favor (fs. 45-46). En cuanto a los artículos 1117 y 1121 que también se dice infringidos, considera el señor Procurador que éstos contienen principios de derecho estrictamente privado, pero bien pueden ser aplicados en el ámbito del derecho social, como en los contratos de arrendamiento de vivienda o locales comerciales regidos por la Ley 93 de 1973. En este sentido, expresa el señor Procurador:

"... la persona contratante constituye la piedra angular para la contra parte, porque en materia de arrendamiento inciden factores como la conducta, hábitos, capacidad de cumplimiento, honorabilidad, profesión u oficio, que son estimados por el arrendador para mejor garantía de sus derechos, y la selección del arrendatario

corresponde al propietario o arrendador en todo caso y no a la inversa, pues estaríamos obligando con mecanismos impropios, como el que nos ocupa en este caso, a celebrar contratos escogiendo los locales y haciendo forzoso cumplimiento para el arrendador la aceptación de la ocupación de sus viviendas o locales, sin las garantías que tiene derecho a exigir.

Proceder a obtener un contrato a través del depositario Judicial que suplanta al arrendador y que responde a nuestra exigencia, es proceder con dolo frente a la contratación y en consecuencia proviniendo de una sola de las partes, es evidente la causal de nulidad que surge frente al contrato." (Fs. 46-47).

Narrados sucintamente los antecedentes del negocio, los Magistrados de la Sala proceden a analizar los cargos expuestos y valorar las pruebas aportadas al proceso a fin de resolver la presente controversia.

En primer lugar se analizará la violación del artículo 1120 del Código Civil cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1120. Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho."

La parte actora alega en los hechos de su demanda que el contrato N° 11036 de 1 de marzo de 1991, fue celebrado en fraude a la voluntad y consentimiento del propietario del inmueble, **INMOBILIARIA AGLO, S. A.**, y que el arrendatario, licenciado Samuel Marín, dolosamente provocó situaciones con la finalidad de conseguir la celebración de dicho contrato, violentando incluso las decisiones confirmadas por el Ministerio de Vivienda mediante la Resolución N° 30-90 V de 31 de agosto de 1990 y confirmatorias, en las que se resuelve negar la solicitud de formalización de contrato del Local N° 3 de la Casa 3348, Edificio Aglo, solicitada por el licenciado Samuel Marín. (Fs. 22-26 del expediente administrativo).

De acuerdo con las pruebas aportadas, el local N° 3 del Edificio Aglo fue arrendado el 26 de septiembre de 1981 al señor Adriano Jiménez Arauz (fs. 253 vta.); y mediante nota suscrita por el arrendatario Adriano Jiménez de 30 de abril de 1988, dirigida al Administrador Judicial Julio Vega, hizo entrega formal de las llaves del local arrendado, agradeció las atenciones recibidas durante el alquiler del local y notificó que estaba desocupándolo al momento de la entrega de llaves. (Fs. 229).

Consta en el expediente contencioso que después que el señor Adriano Jiménez entregó las llaves el 30 de abril de 1988 (fs. 229), el licenciado **SAMUEL MARÍN**, quien también ocupaba el local arrendado por Adriano Jiménez hasta el 30 de abril de 1988, demandó a JULIO VEGA CH. y RIGOBERTO CASTILLO el 19 de mayo de 1988 (fs. 236), en su calidad de depositarios administradores del Edificio Aglo, porque éstos se negaron a suscribirle el contrato de arrendamiento del local que el licenciado **MARÍN** ocupaba.

Así lo expresó el señor RIGOBERTO CASTILLO, quien fue Administrador Judicial del Edificio Aglo, en su declaración de 4 de agosto de 1994, ante la Sala:

"PREGUNTADO: Diga el testigo, si conoce al Lcdo. Samuel E. Marín M., desde cuándo lo conoce y por qué lo conoce. CONTESTÓ: Lo conozco desde 1988, por el 30 de abril de 1988 y fue por la sencilla razón de que en la Oficina N° 3 que ocupaba el Lcdo. Adriano Jiménez al momento de haber entregado las llaves, es decir desocupó su oficina, en esos momentos estaban las oficinas desocupadas porque el Lcdo. Adriano Jiménez había entregado las llaves y el señor Samuel Marín me dijo que quería hablar conmigo y me sorprendió que el me llevó hacia la oficina N° 3 que ocupaba el Lcdo. Adriano Jiménez; en esos momentos yo era Administrador Judicial del Edificio Aglo, él, Marín,

me preguntó que si yo le iba a hacer el Contrato sobre la oficina N° 3, sino él me iba a demandar, yo le dije que me demandara ya que yo no le iba a hacer el Contrato. Desde esos momentos él me demandó en el Juzgado Sexto ...

PREGUNTADO: Diga el testigo, si usted tiene conocimiento, que posterior a la negativa de los Administradores Judiciales, el Lcdo. Samuel Marín solicitó a alguna otra autoridad que se obligara a los Administradores Judiciales que le otorgasen un Contrato de Arrendamiento y si tiene conocimiento cuál fue el resultado. CONTESTÓ: El Lcdo. Samuel Marín ante el M. I. V. I., solicitó una formalización de Contrato, la cual le fue negada porque no es obligación ni de los dueños ni de un Administrador hacer un Contrato de Arrendamiento a la fuerza, como lo quería el señor Marín.

PREGUNTADO: Diga el testigo, si tiene conocimiento cuál fue el siguiente paso del Lcdo. Samuel Marín para obtener el tan anhelado Contrato de Arrendamiento y si puede detallar lo ocurrido. CONTESTÓ: Al ver el señor Marín que el M. I. V. I. le negó sus pretensiones él fabricó una demanda por unos supuestos daños y perjuicios que le habían hecho a él cuatro personas, y se las detallo como sigue: El señor Samuel Marín en el Juzgado Segundo de Cto. Civil demanda a la Sociedad CODECO, a la Sociedad Asesores Reunidos, a Inmobiliaria Aglo y a Rigoberto Castillo, por 75.000 dólares, por unos supuestos daños y perjuicios que le hemos causado a este señor ... Al momento de haber hecho el secuestro sobre el Edificio Aglo el pidió al Juez Segundo que le nombrara a su Socio y Amigo ..., Jaime De León como nuevo Administrador, le hace el anhelado Contrato de Arrendamiento sobre la oficina N° 3 al señor Samuel Marín." (Fs. 183-184).

Consta en autos que después de la negativa de los administradores de suscribir el contrato de arrendamiento sobre el local N° 3 del Edificio Aglo, el licenciado Samuel Marín solicitó al Ministerio de Vivienda formalización de contrato sobre dicho local, con fundamento en que, entre noviembre de 1981 y abril de 1988, mantuvo contrato de subarrendamiento sobre el local N° 3 de la casa 3348 celebrado con el licenciado ADRIANO JIMÉNEZ y que cuando éste último comunicó su decisión de dar por terminada su relación contractual, le correspondía a él como subarrendatario subrogarse en los derechos que como arrendatario tenía el licenciado Adriano Jiménez. Esta solicitud fue negada por el Ministerio de Vivienda, por medio de las Resoluciones N° 30-90 V. de 31 de agosto de 1990, N° 52-90 V. de 25 de octubre de 1990 y N° 6-91 de 8 de febrero de 1991, fundamentándose en que para que se dé el traspaso a que se refiere el artículo 22 de la Ley 93 de 1973, el contrato de arrendamiento debe estar vigente, y en la fecha en que el licenciado Marín presentó la solicitud al Ministerio de Vivienda, el contrato N° 06582 ya había sido resuelto por el licenciado Adriano Jiménez. (Fs. 22-27 del expediente administrativo).

El 11 de enero de 1991, un mes antes de que se dictara la última resolución confirmatoria de la negativa del Ministerio de Vivienda para formalizar el contrato de arrendamiento sobre el local N° 3, N° 6-91 de 8 de febrero de 1991, el licenciado Marín solicitó al Juzgado Segundo del Circuito de Panamá que decretara secuestro sobre la Finca N° 10,935 hasta la concurrencia de la suma de B/.60,000 y pidió que se nombrara como perito y depositario al señor JAIME DE LEÓN (fs. 256), solicitud que fue resuelta favorablemente y es así como el primero de marzo de 1991, se suscribió el contrato de arrendamiento N° 11036 entre el señor JAIME DE LEÓN -administrador judicial del edificio Aglo- y el licenciado SAMUEL MARÍN, por un término de tres años, el cual fue registrado en la Dirección General de Arrendamientos el 22 de febrero de 1991. (Fs. 252).

Es decir que, además de la actuación administrativa promovida por el licenciado Samuel Marín, interpuso la acción de secuestro a la que nos hemos referido, y demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía (B/.75,000.00), en su propio nombre y representación y contra ASESORES REUNIDOS, S. A. (ARESA), CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. (CODESA), INMOBILIARIA AGLO, S. A. Y RIGOBERTO CASTILLO, en el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito

Judicial de Panamá, a fin de que se le indemnizara por los daños y perjuicios sufridos durante el período comprendido entre 1988 y 1991.

Con fundamento en los hechos expuestos se puede afirmar que desde abril de 1988, fecha en que el licenciado ADRIANO JIMÉNEZ entregó las llaves del apartamento que ocupaba como arrendatario; el licenciado **SAMUEL MARÍN** pretendió legalizar la ocupación del local N° 3 del Edificio Aglo, mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento; que los señores Julio Vega Ch. y Rigoberto Castillo, quienes fungieron como depositarios administradores del Edificio Aglo, se negaron a celebrar el contrato de arrendamiento solicitado por el licenciado **MARÍN**, por lo que éste los demandó ante el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial (fs. 230-243); que las autoridades administrativas del Ministerio de Vivienda resolvieron que el licenciado **MARÍN** no tenía derecho a que se le formalizara un contrato de arrendamiento sobre el local N° 3 del Edificio Aglo (fs. 22 a 27 del expediente administrativo); y que ante la negativa del arrendador de celebrar el contrato de arrendamiento con el licenciado **SAMUEL MARÍN**, y el pronunciamiento del Ministerio de Vivienda **MARÍN** solicitó el secuestro del edificio Aglo, y designó como depositario judicial al señor JAIME DE LEÓN GONZÁLEZ, quien ocupa con el licenciado **MARÍN** el local N° 3 del edificio Aglo, y quien finalmente celebró con **MARÍN** contrato de arrendamiento sobre el local N° 3 del Edificio Aglo. (Fs. 256).

El señor Jaime De León González ejerció el cargo de depositario administrador judicial de la finca N° 10,598, sobre la cual está construido el edificio Aglo, desde el 18 de febrero de 1991, -fecha en que le fueron entregados los bienes en su condición de depositario judicial-, hasta el 3 de julio de 1991, fecha en que, por medio de oficio N° 1542, se le ordenó la entrega de los bienes porque el secuestro se había levantado (fs. 66 del expediente administrativo); y el contrato de arrendamiento fue celebrado el 1° de marzo de 1991.

En su condición de administrador judicial del Edificio Aglo y como depositario del bien secuestrado, el señor Jaime De León González estaba obligado a cumplir, respecto de este bien, con todas las obligaciones de un buen padre de familia, tal como lo dispone el artículo 1480 del Código Civil, y no podía excederse en el ejercicio de las facultades que como administrador le otorga el artículo 535 del Código Judicial. Conforme el artículo 34c del Código Civil incurre en culpa o descuido leve, y debe responder por ello quien incumple su obligación de administrar con la diligencia y cuidado de un buen padre de familia. Adicionalmente, el artículo 535 del Código Judicial preceptúa, que los secuestros de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase, tienen además de las obligaciones generales de los depositarios otras especiales, entre las que se encuentra la de procurar seguir el sistema de administración vigente, obligación que no cumplió el señor Jaime de León, al suscribir el contrato de arrendamiento al licenciado **MARÍN**. El señor Jaime de León tenía pleno conocimiento del conflicto existente entre la administración del Edificio Aglo y el licenciado **MARÍN**, en el sentido de que se le consideraba un intruso y no se le quería arrendar el local que ocupaba. Así lo expresó en declaración rendida ante el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, testimonio que fue admitido como prueba mediante auto de 24 de junio de 1994 y que no fue objetado por la contraparte (fs. 164), veamos:

"PREGUNTA: Antes del contrato de arrendamiento que usted suscribiera con Samuel Marín, en su calidad de arrendador del Edificio Aglo, qué documento le presentó el Licenciado SAMUEL MARÍN que le permitiera el uso de esa oficina o qué le manifestó.

CONTESTÓ: En mi calidad de depositario judicial, yo le exigí al licenciado SAMUEL MARÍN finiquitar su estatus en la oficina N° 3, porque necesitaba proveer fondos para la administración del edificio, puesto que casi todos los locales que integraban al edificio, habían pagado sus canones de arrendamiento hasta con un año de adelanto. Sin contar con algunos que estaban desocupados. El Licenciado SAMUEL MARÍN estaba físicamente ocupando el local N° 3 ante mi exigencia me presentó, de que arreglara su estadia en dicha oficina, me presentó una resolución emitida por la alcaldía donde se

determinaba que él no era intruso y un amparo de garantías constitucionales acogido por el Tribunal.

PREGUNTA: Por qué razón el Licenciado MARÍN le presentó esa documentación.

CONTESTÓ: Al Licenciado SAMUEL MARÍN, yo lo sometí al mismo tratamiento. El Licenciado SAMUEL MARÍN me presentó la documentación antes mencionada porque yo necesitaba establecer su situación en dicha oficina a fin de poder cobrarle los correspondientes cánones de arrendamiento, tratamiento que le di a todos los demás arrendatarios existentes en el edificio Aglo.

PREGUNTA: A qué situación se refiere que había que arreglar en la Oficina del Licenciado SAMUEL MARÍN.

CONTESTÓ: Me estaba refiriendo a si él tenía o no tenía contrato de arrendamiento que acreditara su situación. Y no me presentó contrato.

PREGUNTA: Diga el declarante si Usted como colaborador del Licenciado SAMUEL MARÍN desde 1988 en la oficina de él, tenía conocimiento de la situación arrendataria del Licenciado SAMUEL MARÍN.

CONTESTÓ: Sabía que entre el Señor SAMUEL MARÍN y el Señor RIGOBERTO CASTILLO había un conflicto por razón del -corrijo- por razón de la presencia del Licenciado SAMUEL MARÍN en la oficina N° 3; puesto que uno quería pagar, el Licenciado SAMUEL MARÍN, y el otro se negaba a recibirlo ...

PREGUNTA: Por qué razón el Señor CASTILLO no aceptaba recibir el pago del canon de arrendamiento.

CONTESTÓ: Tengo entendido que el Señor Castillo se negaba a recibir del Licenciado SAMUEL MARÍN el canon de arrendamiento, porque el consideraba al Licenciado SAMUEL MARÍN como un intruso. Lo anterior en virtud a que con antelación quien había estado en dicha oficina había sido el Licenciado ADRIANO JIMÉNEZ.

...

PREGUNTA: Quién lo recomendó a Usted como perito depositario en el Juzgado Segundo.

CONTESTÓ: Quien me recomendó para que actuara como depositario judicial del Edificio Aglo fue el Licenciado SAMUEL MARÍN." (Fs. 249-250).

El señor Jaime de León manifestó adicionalmente que laboraba en la oficina del licenciado Marín desde principios del año 1988; que se estableció en dicha oficina en virtud de la amistad que los unía y del deber moral y gratitud del licenciado **MARÍN** para con él (fs. 132 del expediente administrativo); que se dedicaba a asistirlo en algunos casos y a realizar labores personales; que no aportaba económicamente al pago del canon de arrendamiento de la oficina N° 3 ocupada por el licenciado **SAMUEL MARÍN**; y que celebró el contrato de arrendamiento sobre la oficina N° 3 con el licenciado Marín.

Considera la Sala, que el señor Jaime de León González incumplió sus deberes de depositario judicial y se excedió en las facultades administrativas que como tal le fueron otorgadas al celebrar el contrato de arrendamiento N° 11036 de 1° de marzo de 1991 con un arrendatario, licenciado **SAMUEL MARÍN**, al cual se le consideraba intruso y se le quería desalojar del local que ocupaba. Esto es así porque él estaba obligado, como administrador, ya que no se limitó a mantener el sistema de administración vigente, sino que, contrajo obligaciones nuevas en nombre del propietario del inmueble.

Consta en autos (fs. 249) que fue el licenciado **MARÍN** quien solicitó al señor Jaime de León que le arreglara su situación en el local N° 3, que le presentó documentos que supuestamente reconocían que él no era intruso. (Fs. 250). El artículo 1120 del Código Civil, preceptúa que hay "dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho" y el artículo 1121 preceptúa que para "que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes". Tal como consta en la declaración rendida por el señor Jaime de León (fs. 249), el licenciado **MARÍN** consiguió a través de **palabras y maquinaciones insidiosas**, la celebración del contrato de arrendamiento, que "legalizó" su ocupación del local N° 3. Según el Diccionario de la Real Academia Española insidioso es el que arma asechanzas, las que a su vez son engaños o artificios para hacer daño a otro (Cfr. vocables insidioso y asechanza, fojas 828 y 147, Vigésima Primera Edición, Real Academia Española, Madrid, 1992).

Al 1° de marzo de 1991, fecha de la celebración del contrato de arrendamiento N° 11036, la legalidad de la estadía del licenciado **MARÍN** en el local N° 3 del Edificio Aglo y el derecho a que se le formalizara un contrato de arrendamiento sobre ese local, eran motivo de litigio en las instancias administrativas y en los Tribunales, y fue en esas circunstancias que el licenciado **MARÍN** logró que un depositario-administrador judicial designado por él en un secuestro decretado a petición suya, y quien además es su amigo y trabajaba en su oficina en el mismo local N° 3 del Edificio Aglo, celebrara con él el contrato de arrendamiento que los administradores y el propietario se habían negado a suscribir, y lo consiguió presentándole al depositario sólo los documentos que contenían actuaciones judiciales que le favorecían. Estos hechos evidencian la conducta dolosa, contraria a la buena fe, del licenciado **MARÍN**, cuya gravedad vició el consentimiento así otorgado por el depositario judicial de conformidad con el artículo 1121 del Código Judicial.

Señala la doctrina que en la caracterización de la conducta dolosa conviene diferenciar dos elementos: uno de carácter objetivo, referido a la ilicitud de la conducta, y otro, subjetivo, referido a la intención del sujeto. El Tribunal Supremo Español, al interpretar el artículo 1269 del Código Civil Español cuyo texto es idéntico al artículo 1120 del Código Civil panameño que comentamos, destaca en el dolo la existencia de un comportamiento engañoso informado por el animus dicipiendi, orientado a la captación de la voluntad, que, además la determina. **Caben toda clase de astucias para conseguir el resultado falaz.** (Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigido por MANUEL ALBALADEJO Y SILVIA DÍAZ ALABART, Tomo XVII, Vol. 1 -B, Artículos 1261 a 1280 del Código Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1993, P. 381).

El autor Antonio Manuel Morales Moreno, en sus comentarios al artículo 1269 y 1270 del Código Civil Español, y que corresponden a los artículos 1120 y 1121 de nuestro Código Civil, afirma lo siguiente:

"I. FUNCIÓN DE ESTOS ARTÍCULOS

El dolo tiene diversos significados y funciones dentro del Código civil. En los artículos que ahora comentamos se contempla el dolo que se produce en la formación del contrato. Se le contempla desde dos perspectivas: a) la de vicio del consentimiento, que permite pedir la desvinculación (anulación del contrato) (arts. 1269 y 1270, 1°), y b) la de causa de responsabilidad (art. 1270, 2°). Bajo esta segunda perspectiva el dolo conecta con la figura de la culpa in contrahendo.

...

El carácter ilícito de la conducta debe resultar de la consideración de ella misma (modo en que se manifiesta, medios que utiliza), puesta en relación con las normas del ordenamiento. De éstas adquiere en este punto especial relieve el principio de buena fe. El dolo se considera desde el Derecho romano como una conducta contraria a la buena fe ("la buena fe es contraria al fraude y al

dolo"), ULPIANO, D. 17, 2, 3, 3). La buena fe (lealtad contractual), nos permite concretar o precisar en cada caso los deberes de conducta de los contratantes durante el desarrollo de los tratos y en la celebración del contrato, y, consecuentemente, nos determina la existencia del dolo (grave infracción de esos deberes). Las manifestaciones del dolo son tantas como las infracciones de los deberes que impone la buena fe (cfr. P. 7, 16, 1, y siguientes)

...

B) LA CAPTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL OTRO CONTRATANTE

La consecuencia de la conducta dolosa es la captación de la voluntad del otro contratante. Así se concibe el dolo en las Partidas y en el Código civil ("es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiese hecho"). No es necesario, en cambio, que se produzca daño en el que lo padece o ventaja en el que lo provoca.

A menudo se caracteriza al dolo como un error inducido y, seguramente, ésta es la forma más frecuente de manifestarse. Sin embargo, en la descripción del supuesto del artículo 1269 no aparece como requisito necesario el de la inducción al error, sino el de la captación ilícita de la voluntad. Esto nos permite ampliar el campo de aplicación de dolo, abarcando casos en los que hay abuso de la situación. De este modo -recuerda Federico De Castro- se ha permitido a los Tribunales que apliquen con mayor amplitud o flexibilidad todos los vicios de la voluntad; de la manera como en el antiguo Derecho se usara la exceptio doli generalis. Se ha hecho posible atender debidamente a la mala fe en la conclusión de los contratos y, así, considerar anulables contratos que no eran impugnados por error, violencia o temor, pero que, eso sí, se habían consentido en virtud de una maquinación inductora de error (sin los requisitos del artículo 1266) o que provoca o aprovecha una situación de temor o de falta de libertad (sin las notas del artículo 1267).

...

Importa también recordar que no basta que haya existido negligencia en la víctima (por ejemplo, excesiva confianza en las afirmaciones de la otra parte) para privar a ésta de la protección que le ofrece el dolo." (Op. Cit. pp, 379, 382, 384-385 y 386).

En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente probado que el licenciado **SAMUEL MARÍN** para obtener la firma del contrato de arrendamiento que nos venimos refiriendo, actuó de mala fe, incumpliendo su deber de lealtad contractual, conducta que equivale al dolo que vicia el consentimiento y causa la nulidad del contrato. Por tanto, es nulo el contrato de arrendamiento N° 11036, celebrado en contra de la voluntad de los propietarios, y en incumplimiento de las resoluciones de las autoridades del Ministerio de Vivienda, quienes le negaron la solicitud de formalización de contrato del Local N° 3; y cuya celebración obtuvo el licenciado Samuel Marín mediante la interposición de una acción de secuestro ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá del 11 de enero de 1991, contra Asesores Reunidos, S. A., Corporación de Desarrollo Comercial, S. A., Inmobiliaria Aglo y Rigoberto Castillo, en la cual designó al señor **Jaime De León** (fs. 256) como depositario administrador, su amigo y socio a quien indujo a su celebración. (Fs. 255-274).DZ

De todo lo expuesto debemos concluir que el consentimiento otorgado por el depositario judicial en el contrato de arrendamiento N° 11036 celebrado en virtud de las maquinaciones insidiosas del licenciado **SAMUEL MARÍN**, está viciado por dolo grave que determina la nulidad del contrato. Esto es así porque fue la conducta dolosa del licenciado **MARÍN** la que determinó la captación de la voluntad del depositario judicial. Como el dolo grave vicia el consentimiento, tal como lo dispone el artículo 1121 del Código Civil, y causa la nulidad del contrato, los actos administrativos impugnados mediante los cuales se niega declarar esta nulidad violan el artículo 1121 del Código Civil, y deben ser declarados ilegales.

Como los actos impugnados violan el artículo 1121 del Código Civil, tal como ha sido expuesto, la Sala estima innecesario examinar los demás cargos de violación.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULAS, POR ILEGALES, la Resolución N° 13-92 de 3 de julio de 1992, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y la Resolución N° 199-93 dictada el 11 de octubre de 1993 por el Ministro de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ZENEIDA DE RONER Y JUAN ERNESTO THORNE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de ZENEIDA DE RONER y JUAN ERNESTO THORNE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos por ilegales, el acto de aprobación provisional de 7 de septiembre de 1994, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda al Magistrado Sustanciador que pida al Ministerio de Vivienda la resolución o acto mediante el cual se aprobó la interconexión o intercomunicación de la Barriada Residencial El Bosque con el proyecto Altos del Bosque, copia autenticada del escrito de apelación contra el acto impugnado presentado el 13 de enero de 1995, de la Nota N° 5100-326 de 21 de marzo de 1995, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración, con constancia de su notificación y de la Resolución N° 89-95 de 1° de agosto de 1995, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, con constancia de su notificación. (Fs. 51 y 52).

A foja 39 del presente expediente con su sello de recibido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, consta la solicitud presentada por el recurrente el 29 de septiembre de 1995, para que se extienda copias debidamente autenticadas de varios documentos entre los cuales se encuentra la resolución o acto mediante el cual se aprobó la interconexión o intercomunicación de la Barriada Residencial el Bosque con el Proyecto Altos del Bosque (o Proyecto Villa Dorada), situados en el Corregimiento Amelia Denis De Icaza, Distrito de San Miguelito, con constancia de su notificación y de la Resolución N° 89-95 de 1° de agosto de 1995, mediante la cual se mantuvo o confirmó la aprobación provisional concedida a Residencial Altos del Bosque el 7 de septiembre de 1994, con constancia de su notificación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no

ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del recurrente, antes de admitir la presente demanda, se dispone solicitar la copia autenticada del acto administrativo originario impugnado y de la resolución con la cual se agota la vía administrativa, con sus respectivas constancias de notificación.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, DISPONE que por Secretaría se requiera a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, que expida y envíe a la Sala en el término de cinco días, copia autenticada del acto de aprobación provisional de 7 de septiembre de 1994, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda, por el cual se aprobó la interconexión o intercomunicación de la Barriada Residencial El Bosque con el Proyecto Altos del Bosque (o Proyecto Villa Dorada), situados en el Corregimiento Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito y de la Resolución N° 89-95 de 1° de agosto de 1995, emitida por los señores Ministro y Viceministro de Vivienda, mediante la cual se mantuvo o confirmó "la aprobación provisional de 7 de septiembre de 1994, concedida a Residencial Altos del Bosque", con las respectivas constancias de la notificación de ambas resoluciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSMOND ADOLPHUS NICOLÁS CLARKE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3576 DE 19 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, en representación de OSMOND ADOLPHUS NICOLÁS CLARKE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos por ilegales, la Resolución N° 357-95 de 19 de mayo de 1995, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda "a esta Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia que oficie petición a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social para que envíe la Certificación requerida donde se indique si la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió en el plazo de 2 meses que se le vencieron el 30 de julio de 1995, el recurso de reconsideración que se interpuso el 30 de mayo de 1995."; y señala que no le fue atendida la solicitud presentada ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social para obtener copia auténtica de la Resolución N° 3576 de 19 de mayo de 1995, impugnada mediante el presente recurso contencioso. (Fs. 34 y 35).

De fojas 4 a 9 del presente expediente reposa copia del Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio interpuesto contra la Resolución N° 3576-95 de 19 de mayo de 1995, recibido en el Despacho del Secretario General de

la Caja de Seguro Social el 30 de mayo de 1995, y de fojas 10 a 12 del mismo expediente con sus respectivos sellos de recibido por el Despacho del Secretario General de la Caja de Seguro Social, consta las solicitudes presentadas por el recurrente del 31 de julio de 1995, el 6 y 26 de septiembre de 1995, para que se certifique si la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió en el término de dos meses dicho recurso de reconsideración y para que se facilite copia autenticada de la Resolución N° 3576 de 19 de mayo de 1995.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente y la copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3576-95 de 19 de mayo de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, que expida y envíe a la Sala en el término de cinco días, copia autenticada de la Resolución impugnada y una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto los recursos de reconsideración con apelación en subsidio promovidos el 30 de mayo de 1995, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE CRÍSPULO RUIZ CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 142 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en nombre y representación del señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 142-93 del 15 de octubre de 1993, dictada por la Comisión de Vivienda N° 1, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El negocio se encuentra en estado de resolver, pero antes de proceder a ello los Magistrados estiman necesario, con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, dictar un auto de mejor proveer a fin de que se incorporen al expediente copia autenticada de las dos resoluciones mediante las cuales fue resuelta la solicitud de formalización del contrato de arrendamientos hecha ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda por el señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR contra Inmobiliaria Itálica, S. A., y a las cuales se refiere la Resolución N° 17-94 V del 15 de julio de 1994, dictada por la Dirección General de Arrendamientos.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General de Arrendamientos para que se remita a este Despacho copia autenticada de las resoluciones mediante las cuales se resolvió la solicitud de formalización del contrato de arrendamiento presentada por el señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR contra Inmobiliaria Itálica, S. A. ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA RAMOS CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO DE PERSONAL N° 111 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Diener Vinda, actuando en nombre y representación de **ELSA RAMOS CHIARI**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 111 de 27 de septiembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.

La parte actora solicita además que se restituya al puesto de Secretaria Ejecutiva, en la posición N° 34 del Ministerio de la Presidencia, a la señora **ELSA RAMOS CHIARI**; y que se le pague los salarios caídos desde el 6 de septiembre de 1994, hasta que se haga efectiva su restitución.

Mediante el acto impugnado se decreta, en su artículo primero párrafo tercero, el nombramiento de **LEIZA M. ÁLVAREZ DE LA CRUZ**, en la posición N° 34, Secretaria III, en reemplazo de **ELSA RAMOS** a quien se destituye a partir del 1° de septiembre de 1994. (Fs. 3).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración quien, mediante Vista Fiscal N° 257 de 20 de junio de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 40-49); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33, de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente. (Fs. 38-39).

Entre los hechos de la demanda la parte actora señala que, hay una evidente contradicción entre la fecha del período de vacaciones (6 de septiembre), la

fecha del Decreto de Personal N° 111 (27 de septiembre), la fecha de la destitución (1 de septiembre) y la fecha del cese de labores (6 de septiembre), según la constancia de notificación del acto impugnado de 3 de octubre de 1994 y la fecha de la certificación N° NP-1709 de 6 de octubre de 1994, la cual expresa que la demandante trabajó hasta el día 5 de septiembre de 1994. (Fs. 12).

En primer lugar, considera la demandante que el acto originario impugnado viola directamente los artículos 29 de la Ley 135 de 1943 y 989 ordinal 11 del Código Judicial, los cuales son del tenor literal siguiente:

LEY 135 DE 1943.

"**ARTÍCULO 29.** Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

CÓDIGO JUDICIAL.

"**Artículo 989.** Se notificarán personalmente:

...

11. Las demás que expresamente ordene la Ley."

El señor Procurador de la Administración al contestar los dos primeros cargos de violación, en relación a la falta de notificación personal alegada por el demandante, señala que las formalidades de la notificación personal tienen su excepción en la llamada notificación tácita, es decir, cuando la parte afectada retira el acto impugnado de la secretaria correspondiente y se tiene por hecha la notificación en cuanto a todo el contenido del expediente. Señala además que, la demandante supo del contenido de la Acción de Personal el día tres (3) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (fs. 4 y 12), pero que se deduce de lo afirmado por la petente que ella tenía conocimiento de lo decidido por el señor Presidente, desde antes de esta fecha, por lo que estaba notificada tácitamente, y a partir del 3 de octubre personalmente. (Fs. 43-44).

Considera la demandante que se han violado además, los artículos 36 de la Ley 33 de 1946 y 976 del Código Judicial, en virtud de que la primera norma señala que los "vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-Administrativa"; y esta exigencia fue omitida al no aplicar la segunda norma, es decir, el artículo 976 del Código Judicial, que exige que el funcionario expedidor del Decreto acusado de ilegal motive dicho acto, que establezca las causas de la medida, y el fundamento legal del mismo, hechos que no se cumplieron, por lo que el acto impugnado es ilegal y nulo.

En relación a los cargos de violación de los artículos 36 de la Ley 33 de 1946 y 976 del Código Judicial, considera el señor Procurador de la Administración que no se han violado, toda vez que si bien el Decreto de Personal N° 111 no fue motivado ni invocaba el fundamento jurídico pertinente, esta nulidad es saneable porque no se ha violado el derecho de defensa de la accionante. (Fs. 47).

Finalmente, el actor invoca como violado el artículo 295 de la Constitución Nacional, y alega que a pesar de que estas violaciones no puedan ser revisadas por la vía de nulidad ni por la contencioso administrativa, la situación de ilegalidad actual de la carrera administrativa, la ausencia de una norma que ampare el régimen de estabilidad de los servidores públicos, y por el hecho de no permitir que un acto administrativo cualquiera viole los derechos subjetivos de estos servidores públicos; se debe aplicar esta norma constitucional como base complementaria para impedir el abuso y desviación de poder de la administración.

(Fs. 15).

En cuanto a este último cargo de violación, tal como lo afirma la parte actora, y lo ha reiterado esta Sala en innumerables ocasiones, esta vía no es la idónea para resolver tales violaciones, por lo que no procede este cargo de violación.

Según consta a foja 5 del expediente contencioso, en certificación NP-1709 del Ministerio de la Presidencia, la señora **ELSA RAMOS CHIARI** trabajó en el Ministerio de la Presidencia desde el 19 de octubre de 1971 hasta el 5 de septiembre de 1994, y ejercía el cargo de Secretaria Ejecutiva en la posición N° 34 al momento de la declaración de insubsistencia del nombramiento.

Como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue regulada mediante la Ley N° 11 de 1955, en la que se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos, que fue desarrollado mediante la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público. Después del golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley 4 fue suspendido por el Decreto de Gabinete N° 137, de 30 de mayo de 1969, que la reformó sustancialmente. También el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

Actualmente está vigente la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que derogó en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, y establece y regula la Carrera Administrativa; no obstante en el artículo 198 de esta Ley se dispone que "la incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública a la carrera administrativa, será progresiva, y se hará mediante acuerdo del Consejo de Gabinete ...", hecho que no se ha dado.

Por tanto, la destitución impugnada fue decretada contra una funcionaria que no estaba amparada por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución.

En cuanto a los artículos 29 de la Ley 135 de 1943 y 989 numeral 1 del Código Judicial, que el demandante estima violados, cabe señalar que ambos regulan lo relativo a las notificaciones personales. En el proceso que nos ocupa, se impugna el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 111 de 27 de septiembre de 1994, respecto al cual la demandante alega que no fue notificado como lo exige la Ley, sino hasta el 3 de octubre de 1994, y que en dicho acto se destituía con efectos retroactivos a la señora **ELSA RAMOS CHIARI** desde el 1° de septiembre de 1994.

Si bien la parte actora cita como violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, no menciona el artículo 19 de la Ley 33 de 1946 en concordancia con éste, y que dispone que cuando no se cumplen los requisitos de los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943 y 18 de la Ley 33 de 1946, **no se tiene por hecha ninguna notificación, ni produce efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en la resolución o utilice en tiempo los recursos legales.**

Tal como lo acepta la parte actora en el hecho quinto de su demanda (fs. 12), el Jefe de Departamento de Personal y Planillas del Ministerio de la Presidencia le notificó, el 3 de octubre de 1994, el cese de sus labores a partir del 6 de septiembre de 1994. La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada oportunamente, el 29 de noviembre de 1994; por tanto, a juicio de la Sala la interposición de la demanda contencioso administrativa en tiempo oportuno, subsana la falta de notificación personal que exige el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, toda vez que así lo preceptúa el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, siendo la finalidad de esta medida que el afectado pueda ejercer el

derecho de defensa que le asiste.

En cuanto al hecho de que el acto impugnado no cumplió con los requisitos que exige el artículo 976 del Código Judicial, considera la Sala que en el caso bajo examen no se ha violado esta norma porque no resulta aplicable, ya que la señora **ELSA RAMOS CHIARI** no estaba amparada por los beneficios de una carrera administrativa, por lo que el sistema imperante es el de la **discrecionalidad de la autoridad nominadora** quien puede adoptar la decisión en relación a la destitución o no de la funcionaria pública.

Adicionalmente, si bien la señora **ELSA RAMOS CHIARI** alega que se le destituyó estando en uso de sus vacaciones, a través de un Decreto fechado el 27 de septiembre de 1994, pero con efectos retroactivos al 1° de septiembre de 1994, y que ella laboró hasta el día 5 de septiembre de 1994; la Sala observa que de fojas 33 a 36 consta que el Ministerio de la Presidencia le pagó a la demandante la suma de B/.1,501.59 (sueldo bruto), en concepto de un mes y veintitrés días de vacaciones de los resueltos N° 660 y 334 -a un salario mensual de B/.850.00-, y además B/.141,65 en concepto de los cinco días laborados del 1° al 5 de septiembre de 1994.

Por todo lo expuesto la Sala considera que no se han violado los artículos 29 de la Ley 135 de 1943, 36 de la Ley 33 de 1946 y 976 y 989 ordinal 11 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 111 de 27 de septiembre de 1994, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE JOAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3029-90-D. G. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García De Paredes, actuando en nombre y representación de **JOAMA, S. A.**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3029-90-D. G. de 29 de noviembre de 1990, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por la cual se condena a dicha empresa a pagar la suma de B/.26,335.46 en concepto de cuotas de seguridad social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, correspondientes a prestaciones laborales pagadas y no declaradas en el período comprendido entre enero de 1985 y julio de 1988, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. (Fs. 2).

En los hechos de la demanda la parte actora afirma que se ha incluido dentro del alcance hecho por la Caja de Seguro Social sumas pagadas a profesionales y trabajadores ocasionales, a quienes, por la naturaleza de sus servicios les corresponde declarar voluntariamente. El demandante se refiere además al informe presentado a los miembros de la Junta Directiva de la Caja de

Seguro Social, por el perito Augusto César Rodríguez, en el cual se dictamina que dentro de la auditoría realizada por la Caja de Seguro Social a la empresa **JOAMA, S. A.**, se encontró deficiencias en los cálculos globales e individuales de las supuestas obligaciones de la empresa. Según el demandante existe diferencia entre la suma que la empresa **JOAMA, S. A.** convino pagar y fue aceptada por el Jefe de Auditoría de la Caja de Seguro Social y la cifra global que según se afirma debe pagar **JOAMA, S. A.**; que no existe evidencia en términos de auditoría para establecer una relación obrero-patronal entre los supuestos trabajadores alcanzados y **JOAMA, S. A.**; que se aplicó el alcance a sumas pagadas en concepto de bonificaciones, las cuales no están sujetas al pago de cuotas de seguro social; que en algunos casos se trata de profesionales que prestaron servicios profesionales a través de un contrato y de contratistas y sub-contratistas independientes; y que no existe evidencia de las sumas pagadas en calidad de salarios a los trabajadores ocasionales. (Fs. 11-15).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33, de la Ley 33 de 1946.

A juicio del demandante la resolución impugnada viola los artículos 2 literal b), 3 literal a) y 4 literales c), d) y e) del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954. En este punto, es necesario señalar que las transcripciones que se leen en la demanda, a foja 16 del expediente contencioso no corresponden al texto vigente de 1985 a 1988 de los artículos 3 literal a) y 4 literales c), d) y e), por lo que, a continuación se transcribe dichas normas:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

...

Artículo 3: Pueden ingresar al régimen voluntario de Seguro Social:

a) Los trabajadores independientes no agremiados.

...

Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

...

c) Los trabajadores ocasionales;

d) Los trabajadores estacionales;

e) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses.

En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al Seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido. ..."

Considera el recurrente que las normas que se cita consagran el régimen obligatorio y el régimen voluntario para ingresar al Seguro Social, y aquellos casos en que el trabajador está exento de la obligación de cotizar; que **JOAMA, S. A.** es una empresa constructora que por la naturaleza de su negocio se ve obligada a contratar servicios profesionales o por obra determinada de una variedad de contratistas independientes, tales como, pintores, carpinteros, asesores, ingenieros, etc., con los cuales no existe vínculo de subordinación ni de dependencia económica, y son servicios que se prestan ocasionalmente; y que por tanto, le toca a cada contratista independiente declarar voluntariamente las sumas percibidas por sus servicios. (Fs. 17-18).

El señor Procurador de la Administración contestó la demanda mediante su Vista Fiscal N° 279 de 15 de junio de 1994, y se opuso a los cargos comentados indicando que, del examen practicado a los libros de la empresa demandante, se pudo determinar la existencia de una verdadera relación obrero-patronal entre la empresa **JOAMA, S. A.** y sus trabajadores; que tal como consta en el expediente administrativo muchos de los trabajadores de la empresa **JOAMA, S. A.** prestaron sus servicios a cambio de una remuneración, sin que mediara contrato escrito; que los trabajos de pintor, carpintero, ingeniero, etc, tienen estrecha relación con las actividades propias de la construcción que realiza la empresa; que los

trabajadores tenían un horario pre-establecido por su patrono, quien llevaba un control y les pagaba un salario; que el demandante no ha probado a la fecha que no exista con sus trabajadores subordinación jurídica y dependencia económica por lo que se presume iuris tantum la relación laboral. (Fs. 47, 50 y 55).

Por cumplidos los trámites legales pertinentes, procede examinar el fondo de la controversia planteada.

Observa la Sala que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica, procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa **JOAMA, S. A.**, y con base en estos documentos determinó que esta debía a la Caja de Seguro Social B/.51,929.31 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, por omisiones clasificadas inadecuadamente bajo el concepto de servicios profesionales y bonificaciones. El 30 de noviembre de 1988, el Departamento de Auditoría a Empresas en su Informe AE-I-43-88 formuló el cargo correspondiente a la empresa **JOAMA, S. A.** (fs. 13), quien presentó sus descargos el 20 de febrero de 1989 alegando que se incluyeron en el alcance trabajadores independientes, exentos de la obligación de cotizar conforme el artículo 4 literales c), d) y e) de la Ley Orgánica de Seguro Social, que exime de la obligatoriedad del pago de cuotas a los trabajadores ocasionales, a domicilio y aquellos contratados por períodos menores de dos meses respectivamente, señaló además que éstos debían hacer declaraciones voluntarias al Seguro Social. (Fs. 35-36).

Por su parte, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social notificó a la empresa **JOAMA, S. A.**, mediante Nota N° AE-ND-22-89 de 20 de noviembre de 1989 la determinación de mantener en todas sus partes el adeudo establecido, con fundamento en los artículos 2 literal b), 62 literales b), c), d), e), h) y j), los cuales definen los conceptos de sueldo, trabajador, patrono, independiente, trabajador ocasional y trabajador eventual, y señaló lo siguiente:

"Las disposiciones de estos dos artículos son contundentes y aplicables en todos sus efectos para el personal motivo del alcance, que sin lugar a duda son trabajadores propios de dicha compañía, más cuando se comprobó que el noventa por ciento, de estos trabajadores son declarados regularmente por la empresa a la Caja de Seguro Social.

Conceptuamos en base al análisis pormenorizado de cada una de las personas tratadas en el informe del alcance que la administración de **JOAMA, S. A.** fue inconsistente en no declarar estos salarios en forma continua, por lo que consideramos que cada pago omitido tiene una relación directa con la actividad típica de la empresa." (Fs. 40 del expediente administrativo).

Mediante nota de 13 de febrero de 1990, el patrono **JOAMA, S. A.** aceptó pagar parte del alcance correspondiente a los años 1887 y 1988, sobre un total de sueldos no declarados de B/.95,013.99, según consta a foja 42 a 48 del expediente administrativo. El Jefe del Departamento de Auditoría a Empresas, Licenciado Edwin R. Castrellón, contestó al patrono **JOAMA, S. A.**, mediante la nota AE-N-11-90 de 20 de febrero de 1990, en la que expresó lo siguiente:

"Después de efectuar los cálculos pertinentes, Joama, S. A. deberá pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.25,593.92, a la cual se le excluirán los recargos, multas e intereses, suma esta que restada del monto original del alcance de auditoría, queda un saldo pendiente de pago de B/.26,335.46, más los intereses que se produzcan hasta la cancelación de la obligación."

Es así que se dicta la Resolución N° 3029 de 29 de noviembre, impugnada en este proceso, mediante la cual se condena a la empresa **JOAMA, S. A.** a pagar la suma no aceptada en el Convenio de pago, de B/.26,335.46, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 1985 y julio de

1988, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

En cuanto al hecho noveno (fs. 13) alegado por el demandante, en el sentido de que, tal como consta en el Convenio de pago D. I. N° 90-02-0572-0 no se le descontó de la suma de B/.25,593.92, que se convino pagar, los recargos e intereses condonados en virtud del Decreto de Moratoria N° 9 de 1990, considera la Sala que, si bien el Decreto de Gabinete N° 9 de 1990 en su artículo quinto faculta a la Dirección de la Caja de Seguro Social hasta el 15 de febrero de 1990, para concertar arreglos de pago con los contribuyentes respecto de los tributos que estos adeudaran y las condonaciones, totales o parciales, de los recargos e intereses que cada caso ameritara, estas sumas, pagadas por la empresa **JOAMA, S.A** con fundamento en el arreglo de pago, no son objeto de la presente controversia ni a ellas alude la resolución impugnada. Además, no hay constancia en el expediente del Convenio de pago D. I. N° 90-02-0572-0 al que alude el recurrente y los peritos de la Procuraduría de la Administración, ni la prueba del pago hecho por la empresa **JOAMA, S. A.**; sólo consta en autos, que una vez presentado el monto del alcance aceptado por el recurrente (fs. 42 a 46 del expediente administrativo), el Jefe del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social remitió a la empresa **JOAMA, S. A.** la nota N° AE-N-11-90 de 20 de febrero de 1990, en la que expresó que después de efectuar los cálculos pertinentes, correspondía pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.25,593.92, a la cual se le excluirían los recargos, multas e intereses, suma esta que restada del monto original del alcance de auditoría," daba un saldo pendiente de pago de B/.26,335.46, que es la cuantía que se le condena a pagar mediante la resolución impugnada en este proceso. (Fs. 48).

Sin embargo, es conveniente resaltar que a fojas 74 del presente proceso los peritos de la Procuraduría de la Administración afirman que si existe una diferencia de B/.704.86 a favor del patrono **JOAMA, S. A.** que pagó B/.26,619.96 y debió pagar B/.25,915.10. Según los peritos "esta diferencia se da precisamente por el hecho que la empresa al acogerse al Decreto de Gabinete N° 9 de 8 de enero de 1990 firmó un convenio de pago, el cual incluyó 2 (dos) financiamientos a los cuales sí se les cargó los intereses correspondientes". Al entregar su informe pericial los señores peritos manifestaron que **JOAMA, S. A.** puede "solicitar el crédito por los B/.704.87 que se pagó como excedente". (Cfr. foja 92).

En relación con el primer cargo de violación, del artículo 2 literal b) del Decreto Ley N° 14 de 1954, el demandante alega que el señor Azael Barrera no era un trabajador, sino que se le pagó en concepto de honorarios por servicios profesionales, por ser independiente. No obstante, la Sala observa que el contrato individual de trabajo de 13 de junio de 1986, suscrito entre él y la empresa **JOAMA, S. A.** (fs. 85 del expediente administrativo), establece que el patrono escogerá el lugar de trabajo; que se trata de una relación de tipo obrero-patronal; que el horario será de ocho horas de 7:30 a 12:00 y de 1:00 a 4:30; que el patrono suministrará las herramientas y útiles necesarios para el trabajo; que recibirá un sueldo mensual pagadero quincenalmente; e incluso se habla de un período de pruebas de dos semanas. Considera la Sala, que del contrato comentado se infiere que el señor Azael Barrera está obligado a prestar un servicio personal en condiciones de subordinación jurídica, y que por tanto es un trabajador, cuya remuneración está sujeta al pago de la cuota de seguridad social.

El recurrente alega además, que se incluyeron en el alcance subcontratistas que no eran trabajadores de la empresa, porque no tenían número de seguro social, y algunos tenían contrato por obra determinada. Cabe señalar en este sentido que el hecho de contratar un trabajador para ejecutar una obra determinada, no excluye la posibilidad de la existencia de la relación laboral. El artículo 2 literal b) del Decreto Ley N° 14 de 1954, preceptúa que están sujetos al régimen obligatorio de seguro social "todos los trabajadores al servicio de personas naturales y jurídicas que operen en el territorio nacional. "Según el artículo 62 del Código de Trabajo se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta; por tanto, puede darse la relación laboral tratándose de un trabajador contratado para

ejecutar una obra, siempre que se de la prestación personal del trabajo en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. El trabajador independiente es aquel que trabaja por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador -artículo 62 literal e) del Decreto Ley N° 14 de 1954-. Si bien la empresa afirma que las sumas pagadas a estos trabajadores no constituyen sueldo sujeto a deducciones de cuotas de seguro social, sino pagos hechos en carácter de honorarios profesionales, la empresa **JOAMA, S. A.** no ha probado la relación de tipo profesional alegada o que la retribución que se dio no fue pagada con ocasión de la prestación del trabajo personal brindado a la empresa como lo afirma la Caja de Seguro Social. La carga de esta prueba le corresponde porque en nuestro ordenamiento laboral "Se presume la existencia del contrato y la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta un obra, y la persona que recibe aquél o ésta." (Artículo 66 del Código de Trabajo).

El artículo 62 literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social define el concepto de sueldo, como la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero o especie **que reciba el trabajador del patrono** o empleador o de cualquier persona natural o jurídica **como retribución por sus servicios o con ocasión de éstos;** el literal c) del mismo artículo define el concepto de trabajador para los efectos del Seguro Social como **toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un Patrono** o Empleador.

Todos las personas denominadas subcontratistas por la parte actora, recibieron una remuneración por sus servicios personales, tal como consta de fojas 1 a 11 del expediente administrativo, sumas que fueron pagadas pero no declaradas como salario, por lo que al no haberse probado por parte de la empresa que no fueron pagadas como salario, se entiende que fueron pagadas como tal, con ocasión de la prestación del trabajo personal brindado, y debe tenerse a estos señores como trabajadores de acuerdo con las normas que venimos comentando.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 2 literal b) del Decreto Ley N° 14 de 1954.

En relación al cargo de violación del artículo 3 ibidem, la empresa alega en cuanto a los trabajadores que afirma son ocasionales que, si bien el texto vigente del artículo 4 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 2 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, no los excluye del régimen del Seguro Social; la norma aplicable al caso, es la vigente a la fecha en que se prestaron los servicios, período de enero de 1985 a julio de 1988, es decir, la norma vigente antes de la modificación de 1991, que sí los excluía del pago de cuotas de seguridad social. (Fs. 13).

El artículo 62 literal h) del Decreto Ley N° 14 de 1954, define los trabajadores ocasionales como aquellos que, sin ser trabajadores permanentes, están dedicados dentro de la empresa a funciones accesorias o no identificables directamente con la finalidad económica de la misma. La empresa **JOAMA, S. A.** alega que estos trabajadores no laboraron más de 60 días, que no existe evidencia de recibo y que se les pagaba a través del mensajero. A pesar de lo alegado por la recurrente, la norma señala que los servicios **ocasionales** se dan en función no sólo del tiempo que se trabaja, sino también en la naturaleza de los servicios prestados y si bien se ha probado la prestación del servicio personal a la empresa y su retribución no se ha probado que el servicio prestado sea ocasional y accesorio. Por tanto, la Sala considera que este cargo de violación debe también desestimarse.

En relación con la violación de los literales d) y e) de esta misma norma, considera la Sala que no son aplicables al caso que nos ocupa, porque se refieren a los trabajadores estacionales y a los extranjeros, categorías de trabajadores que no han sido incluidas dentro del alcance hecho por la Caja de Seguro Social.

De consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N° 3029-90-D. G. de 29 de noviembre de 1990, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE KEVIN HOLMAN WHYLES BRAYAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 95-04-14100-355 DE 7 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y PLANILLAS DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio De León, en nombre y representación de KEVIN HOLAMN WHYLES BRAYAN, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 95-04-14100-355 de 7 de junio de 1995, emitida por el Jefe de Personal y Planillas de la Corporación Azucarera La Victoria, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda "que el Magistrado Sustanciador de esta causa pida al Jefe de Personal y Planillas de la Corporación Azucarera La Victoria, Ingenio Chiriquí, que certifique que no fue decidido el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, presentado por el Ing. KEVIN H. WHYLES B. en contra de su Nota N° 95-04-14100-355 de 7 de junio de 1995." (Fs. 21).

De fojas 2 a 3 del presente expediente reposa copia del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto contra la Nota N° 95-04-14100-355 de 7 de junio de 1995, recibido en las Oficinas Centrales de la Dirección General de la Corporación Azucarera la Victoria el 15 de junio de 1995, y a foja 11 del mismo expediente, con su sello de recibido por las Oficinas Centrales de la Dirección General de la Corporación Azucarera La Victoria, consta la solicitud de que se certifique tanto la presentación del recurso de reconsideración con Apelación en Subsidio, como también que han transcurrido más de dos meses, sin que se haya resuelto dicho recurso interpuesto.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes

de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 95-04-14100-355 de 7 de junio de 1995, dictada por el Jefe de Personal y Planillas de la Corporación Azucarera La Victoria, DISPONE solicitar a las Oficinas Centrales de la Dirección General de la Corporación Azucarera la Victoria, (Ingenio de Chiriquí) que expida y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido el 15 de junio de 1995 contra la Nota N° 95-04-14100-355 de 7 de junio de 1995, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO A. SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7251-95 DE 10 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Solórzano, en representación de **SEGURIDAD BARÚ, S. A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7251-95 de 10 de enero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración al notificarse de la Providencia de 16 de agosto de 1995, que admitió la presente demanda, mediante su Vista Fiscal N° 377 de 4 de septiembre de 1995, presentó y sustentó recurso de apelación contra la misma, argumentando básicamente, que la demanda no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, en razón de que la parte actora no ha efectuado en debida forma la expresión de las disposiciones legales infringidas, además de que presenta un concepto de la violación conjunto, lo cual trae como consecuencia la dificultad de confrontar tales disposiciones con el concepto de la violación alegada.

Considera este Tribunal de segunda instancia que no le asiste razón a la parte apelante, ya que el actor si ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 28, ordinal 4, de la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y le concepto de la violación".

Lo anterior obedece a que se observa que el demandante en el expediente, no sólo ha expresado e individualizado las disposiciones que se estiman violadas, sino el concepto en que lo han sido (artículos 2, 35b, 62, literal b y c, y 66-A del Decreto de la Caja de Seguro Social, y el artículo 62 del Código de Trabajo, todas violadas por indebida aplicación).

Aunado a que el demandante ha fundamentado a su juicio, el concepto de la violación de las normas legales que considera infringidas que son las que permitirán a esta Sala analizar el fondo de la violación alegada y determinar si

efectivamente, el acto acusado de ilegal, es violatorio del ordenamiento legal.

Dado que la presente demanda cumple con las formalidades y requisitos legales establecidos en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es procedente no acceder a las pretensiones del apelante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 10 de agosto de 1995, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Fernando A. Solórzano, en representación de SEGURIDAD BARÚ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7251-95 de 10 de enero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CREDIDÍO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE 1° DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo actuando en representación de JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CREDIDÍO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota de 1° de junio de 1995 emitida por el Director de Administración de Personal del Ministerio de Obres Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Previa la admisión del presente libelo el actor solicita que el Magistrado sustanciador "se sirva pedir a la Dirección de Personal del Ministerio de Obras Públicas, sobre la decisión tomada con relación a la Reconsideración presentada el 8 de junio de 1995, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

No obstante la petición enunciada, se observa que el actor ha incumplido con importantes requisitos formales que impiden la admisión de la demanda bajo estudio.

Ciertamente el recurrente omite incorporar al proceso el acto impugnado debidamente notificado y autenticado como lo requiere el tenor del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 844 y 860 del Código Judicial.

Aunado a lo expresado, el petente no define con claridad la parte demandada en el proceso instaurado, dado que señala que este funcionario podría ser el Director de la Administración de Personal del Ministerio de Obras Públicas o el respectivo Ministro del Ramo. A este respecto se debe destacar que el funcionario demandado debe ser aquel responsable de la emisión del acto original que se impugne, si éste no ha sufrido modificaciones, ya que de lo contrario deberá demandarse al funcionario responsable que en alzada modifique la resolución inicialmente expedida.

Frente a lo expuesto es necesario poner de relieve, que el actor tampoco trató de obtener previamente y por sus propios medios y esfuerzo, la certificación de la entidad que supuestamente lo destituyó para que le facilitara la copia autentica del acto acusado de ilegal, así como del silencio administrativo que invoca el petente como medio a través del cual presupone que se agotó en este negocio la vía gubernativa. Sin embargo, se hace la salvedad que el recurrente sólo solicita que se compruebe si hubo pronunciamiento o no sobre los recursos promovidos sin hacer alusión al acto administrativo impetrado, indispensable igualmente para la admisión de la presente demanda. Por consiguiente, el actor no comprueba el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para acceder ante este Tribunal. Dicho requisito es indispensable para comprobar no solamente la negativa tácita de la pretensión por parte de la Administración con respecto a la petición del demandante, sino también para determinar, que la acción de plena jurisdicción bajo estudio ha sido interpuesta en término y que por ende no está prescrita.

Por otro lado, se advierte que el demandante estima como conculcada una norma de rango constitucional, ante lo cual debe señalar el sustanciador que ello no es permisible mediante el móvil procesal de las Acciones Contencioso Administrativo promovibles ante esta Jurisdicción, en atención a que dicha competencia revisora de los actos que conculquen la Constitución Nacional es privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no de la Sala Tercera.

Finalmente y no menos importante es el hecho de que el actor no ha comprobado previamente el haber sido nombrado por virtud de un concurso de oposición o mérito, o ser poseedor del derecho de estabilidad que le garantice una situación de inamovilidad relativa que implica en síntesis, el derecho a que se le siga un procedimiento legal en el cual se pruebe fehacientemente las causales que se le imputan (justa causa) con anticipación a su destitución. La prueba en referencia se considera imperativa por motivos de economía procesal, puesto que es ampliamente sabido que los funcionarios públicos sin carrera o estabilidad que los amparen son de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.

En mérito de lo expuesto, el Magistrados Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Rangel Castillo en nombre de JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CREDIDÍO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA MILITZA GAMBOA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS MUNICIPALES N° 16 Y 17 DE 24 DE MARZO DE 1995, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Petra María Soriano Araúz actuando en representación de MARTA MILITZA GAMBOA, ha presentado demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales los Acuerdos Municipales N° 16 y 17 de 24 de marzo de 1995, emitidos por el Consejo Municipal de Changuinola, y para que se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES

La demanda presentada fue en principio inadmitida por el Magistrado Sustanciador en auto de 28 de abril de 1995, advirtiendo que la misma adolecía de dos defectos formales, a saber:

1. Que había sido incoada contra dos Acuerdos Municipales distintos dentro de un mismo proceso de plena jurisdicción, siendo que tal procedimiento contravenía lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 que establece como un requisito formal la individualización del acto acusado; y
2. Que en virtud de que uno de los Acuerdos Municipales en cuestión (el N° 16) tenía carácter general, mal podía ser impugnado a través del proceso contencioso de reparación de derechos subjetivos.

Sin embargo, el resto de la Sala Tercera en resolución de 24 de julio de este año, revocó el auto de no admisión, manifestando en lo medular que:

1. Los Acuerdos N° 16 y N° 17 de 24 de marzo de 1995 se encuentran íntimamente vinculados entre sí;
2. Que el Acuerdo N° 16 efectivamente es de carácter general, pero conforme a los artículos 469 y 471 del Código Judicial debe dársele curso legal, puesto que un error en la denominación del recurso o demanda no es óbice para que el Juzgador atienda la petición o recurso.
3. Finalmente, el resto de la Sala Tercera se hace eco de preceptos doctrinales recogidos en jurisprudencia de la Sala Tercera y del antiguo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que es viable la acumulación de las acciones de nulidad y plena jurisdicción.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En estas circunstancias, admitida la demanda, procede la Sala Tercera a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los dos actos demandados.

Cabe en este punto destacar, que los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola cuya ilegalidad se acusa, reposan a fojas 1 y 3 del cuaderno contentivo del negocio bajo estudio, y en su parte resolutive han dispuesto:

ACUERDO N° 16 DE 24 DE MARZO DE 1995:

"ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1995 (sic).

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Alcalde del Distrito de Changuinola para que proceda a la formalización de los nuevos contratos de arrendamientos sobre los locales del Mercado Municipal de Changuinola; una vez haya expirado el término de duración de los contratos celebrados en virtud del Acuerdo número 17 de 11 de marzo de 1992."

ACUERDO N° 17 DE 24 DE MARZO DE 1995:

"PRIMERO: Autorizar al Alcalde del Distrito de Changuinola, para que proceda a la formalización de un nuevo contrato de arrendamiento sobre dicho local, con el señor **EDMUNDO ROBINSON**, con cédula de identidad personal número 1-14-907 a partir del día 2 de abril de 1995."

Tal como se desprende de los textos transcritos, el Municipio de Changuinola decidió por una parte, mediante el Acuerdo N° 16, dejar sin efecto los contratos de arrendamiento de ciertos locales comerciales de propiedad del Municipio, una vez expirase el término de la contratación.

Simultáneamente, mediante el Acuerdo N° 17, adopta medidas específicas en el caso del local distinguido con el número 11, dando por terminado el contrato de arrendamiento una vez éste venciera el día 1° de abril de 1995, concediendo la autorización correspondiente al Señor Alcalde del Distrito para que se procediera al arrendamiento del mismo a otra persona.

Como se desprende de autos, el Municipio de Changuinola ha venido contratando administrativamente el arrendamiento de locales de uso comercial, entre otras áreas, en el Mercado Municipal de dicho Distrito, contratos que por regla general tienen término de un año de duración.

La parte demandante, quien había venido arrendando el local N° 11 en el Mercado Municipal, considera que la expedición de los Acuerdos 16 y 17 vulneran el orden legal objetivo y le causan graves perjuicios, por lo que ha solicitado la suspensión provisional de los mismos hasta tanto se dilucide el fondo de la controversia.

Al sustentar la solicitud de medida cautelar, la parte actora ha expresado lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, pido a la Honorable Sala suspenda los efectos de los Acuerdos N° 16 y 17, ambos fechados 24 de marzo de 1995, a efecto de evitar los perjuicios notoriamente graves que se están causando en la actualidad al patrimonio de mi mandante y que son de difícil reparación, tales como el desmonte de la estructura interna del establecimiento comercial arrendado.

El demandante expresa además, que el Municipio de Changuinola no les concedió un plazo de anticipación razonable para el desalojo del local, por lo que, en su concepto, tal proceder no sólo confirma la ilegalidad de la medida sino que agrava los perjuicios económicos y los trastornos sufridos por la comerciante que venía operando en el mismo.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE

Este Tribunal Colegiado, una vez examinados los elementos probatorios que reposan en el expediente, advierte que los Acuerdos N° 16 y 17 de 24 de marzo de 1995 fueron precedidos por la expedición del Acuerdo N° 17 de 11 de marzo de 1992 mediante el cual se reglamentó el arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Municipal del Distrito de Changuinola, y se autorizaba al Alcalde Municipal para formalizar contratos de arrendamientos sobre dichos locales.

Con base en estas autorizaciones se procedió de manera efectiva a la celebración de contratos de arrendamientos, que tendrían plazo de duración estipulado de un año.

Al encontrarse próxima la fecha de vencimiento de los contratos sobre dichos locales (1° de abril de 1995), el Concejo Municipal consideró necesario girar instrucciones correspondientes y autorizar al Alcalde Municipal para formalizar nuevos contratos de arrendamiento, ya fuese con los arrendatarios existentes o con nuevos arrendatarios, según lo que resultase más ventajoso para el Municipio. De esta manera se expide el Acuerdo N° 16.

Ese instrumento de carácter general fue seguido por el Acuerdo N° 17, en el cual se aborda de manera específica el problema de la contratación en relación al local N° 11 que había sido originalmente arrendado al señor PATROCINIO ROMERO, y posteriormente encontrándose aún vigente dicho contrato de arrendamiento, se había dejado sin efecto por existir supuesto sub-arriendo del local a la señora MARTA GAMBOA.

A manera de sanción, el Municipio en aquella oportunidad decidió contratar de manera directa el arrendamiento del mismo local a la señora MARTA GAMBOA, naciendo de esta manera la relación contractual por el término de un año, prorrogable por igual término, salvo que existiese incumplimiento de contrato.

Una vez expirado el término de esta segunda contratación, y con fundamento en el Acuerdo N° 16, el Municipio decidió proceder a una nueva contratación sobre dicho local con una persona distinta, autorizándose en el Acuerdo 17 de 1995 la formalización de ese nuevo contrato con el señor EDMUNDO ROBINSON.

Entre las razones que motivaron tal decisión se encuentra el hecho de que según certificación de la Tesorería Municipal del Distrito de Changuinola, la arrendataria MARTA GAMBOA no cumplía con su obligación de pagar el canon de arrendamiento. Pero además existe preocupación a nivel de la Cámara Edilicia por la circunstancia de que el Municipio de Changuinola arrendó el día 10 de abril de 1992 el local N° 11 a la señora GAMBOA, pese a que desde el 26 de marzo de 1984 existía un contrato de arrendamiento con el señor ROMERO que aún se encontraba vigente.

Se respetó sin embargo, la vigencia del contrato con la señora **GAMBOA**, mas una vez que se encontraba próximo el vencimiento de dicho contrato, el Municipio de Changuinola decidió no renovar la relación contractual, arrendando el local a otra persona, lo cual es perfectamente posible conforme a las reglas de la contratación y resolución administrativa.

Si bien la terminación del contrato y el consiguiente desalojo conlleva un inevitable trastorno a la actividad comercial de la demandante, no resultan del todo ciertos los argumentos del recurrente en el sentido de que sólo un día antes del vencimiento se les comunicó la terminación del contrato, puesto que era conocedora del plazo de vencimiento y de que no realizaba pagos a Tesorería Municipal.

En este sentido, se observa a foja 45 del expediente una nota enviada el 22 de marzo de 1995 por la Tesorera Municipal a la señora **GAMBOA**, en la cual no sólo se le recordaba el vencimiento del contrato, sino que además se le solicitaba mantener a paz y salvo su cuenta con la Administración Municipal dado que los locales comerciales serían arrendados con condiciones estrictas, de lo que se desprende que la arrendataria pudo prever la eventual terminación de la relación contractual.

La Sala advierte, además, que se trata de contratos administrativos sujetos a resolución entre otras causas, por la expiración del término del contrato, y el incumplimiento de lo pactado (cfr. cláusula segunda del contrato visible a fojas 8-9 del expediente).

En este orden de ideas, la Administración Municipal está facultada para expedir Acuerdos que reglamenten la celebración de contratos, y, en este caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, se autorizó, **una vez cumplidos los términos de vigencia de los contratos anteriores**, la nueva contratación de arrendamiento de locales del Municipio con las personas que representaran la mejor opción para la administración municipal.

En vista de que la facultad atribuida a la Sala Tercera para proceder a la suspensión de actos administrativos es de carácter discrecional, la Sala ha procedido en esta etapa del negocio a una valoración de las circunstancias que rodean el mismo, concluyendo que no se desprende prima facie la existencia de vicio de ilegalidad en la actuación del Concejo Municipal, por lo que es de lugar negarle viabilidad a lo pedido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos Municipales N° 16 y N° 17 de 24 de marzo de 1995 expedidos por el Concejo Municipal de Changuinola.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS PULIDO RITTER, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 419 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Pulido Ritter, en representación propia, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, el Decreto N° 419 de 5 de octubre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

La parte actora fundamenta sus pretensiones solicitando a la Sala que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 419 de 5 de octubre de 1994, por el cual se le destituyó del cargo de Arquitecto II con funciones de Asesor Legal, en Radio y Televisión Educativa Canal Once, y que como consecuencia de esta declaración, se ordene su reintegro a la posición aludida, y de igual manera el pago de los salarios caídos dejados de percibir y todas las prestaciones acumuladas durante este período.

Se estiman infringidos los artículos 119, 127, 129, 130, 131, y 132 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

De la presente acción se le corrió traslado a la entidad demandada, quien procedió a rendir su informe explicativo de conducta argumentando medularmente, que el cargo en que se desempeñaba el recurrente obedeció a una designación personal del Ministro de Educación en ese entonces, y no fue producto de un concurso de méritos. Además de que dicha posición no forma parte de la carrera docente, ya que no está contemplado en el escalafón establecido en la Ley 47 de 1979, por lo que el mismo es considerado como de libre nombramiento y remoción de la administración al ser de confianza y colaboración.

La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 244 de 7 de junio de 1995, visible a fojas 26-37, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante por razón de que su nombramiento no se dio basado en ninguna reglamentación jurídica al respecto, como sería los concursos, y no consta en el expediente, que el recurrente haya obtenido nombramiento bajo concurso alguno, lo que deja ver que su designación en la Televisión Educativa Canal Once, fue una designación personal del Ministro del Ramo en ese momento y, en consecuencia, un cargo de confianza adscrito a la administración.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones finales en torno a la controversia encausada.

La parte actora aduce como infringido el artículo 119 de la Ley 47 de 1946.

Como concepto de la violación el recurrente alega lo siguiente:

"En primer lugar, se ha infringido el tenor claro y literal del texto del artículo 119 de la Ley anterior, ya que el artículo en cuestión exige que los aspirantes a cargos en el Ministerio de Educación tengan los títulos profesionales que requiere el cargo que ejerzan o aspiren a ejercer, en el caso particular de mi persona el cargo que ejercía en el Canal Once de televisión, era el de Asesor Legal, del cual tengo registrado en el Ministerio de Educación, mi diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, título

obtenido de la Universidad de Panamá, y el cual nos faculta, idóneo para ocupar el cargo del cual fui nombrado expresamente por el Decreto Ejecutivo 463 del 21 de agosto de 1991".

Considera esta Superioridad que no es procedente entrar a conocer de este cargo de ilegalidad, en virtud de que el mismo no es congruente con la situación jurídica del actor, ya que lo que está en controversia es su destitución del cargo que desempeñaba como funcionario del Ministerio de Educación.

Sostiene el recurrente que su destitución se produjo en violación del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 127: Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

Sobre el concepto de la violación, el actor señala que el acto impugnado desconoce absolutamente el principio de estabilidad consagrado en la precitada disposición, ya que su nombramiento si cumplió los requerimientos legales exigidos para desempeñarse como asesor legal de la Radio y Televisión Educativa Canal Once.

En virtud que los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946 se encuentran estrechamente relacionados con el anterior cargo de ilegalidad, esta Sala estima conveniente analizarlos en su conjunto.

La parte actora sostiene que su destitución del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación se dio en abierta violación a las precitadas disposiciones legales, porque tomando en cuenta la gravedad de tal medida, debió seguirse el debido proceso que establece la Ley Orgánica de Educación".

Esta Superioridad considera procedente desestimar las pretensiones del recurrente por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, en el Ramo de Educación rige el principio de estabilidad laboral tanto para educadores como administrativos, tal y como lo consagran los artículos 127 y ss. de la Ley Orgánica de Educación, esta estabilidad debe entenderse a tenor de la precitada excerta legal, siempre y cuando que el miembro del personal administrativo, como en el presente caso, haya ingresado conforme lo establecido en las disposiciones del ordenamiento ut supra.

De acuerdo con la reglamentación jurídica que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso, cuya característica intrínseca lo es el mérito.

Como no consta en el expediente que la parte actora haya ingresado al Ramo Educativo por concurso, el cargo que ostentaba a al momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

Aunado a que, como bien lo señalara esta Sala en la sentencia de 16 de

abril de 1993, los Asesores Legales en virtud de la labor que desempeñan, no ostentan el derecho a la estabilidad que rige en el Ramo de Educación tanto para el personal docente como administrativo, ya que los mismos prestan un servicio profesional especializado, además de que su posición es de confianza dentro de la Institución.

Veámos lo que al respecto se señalara en la sentencia *ibídem*:

"Disentimos de lo expresado por el afectado, dado que si bien es cierto que la norma establece el principio de estabilidad de los funcionarios administrativos, entre otros del Ministerio de Educación y sus dependencias, los Asesores legales en virtud de la labor que desempeñan, no ostentan este derecho. Los mismos prestan un servicio profesional especializado y además, lo principal, es que su posición es de confianza dentro de la Institución.

El personal de confianza de una Institución Gubernamental, no se rige por el principio de estabilidad precisamente por las características que revisten los mismos al momento de ser escogidos para laborar conjuntamente con los representantes legales de estas entidades. El Título XI de la Constitución Nacional, regula lo relativo a los servidores públicos y en su Capítulo 3°, se refiere a la organización de la administración de personal. Pues bien, el artículo 302, numerales 3 y 5, contiene normas constitucionales de tipo administrativo, que establecen claramente que el personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos, no forman parte de ninguna carrera; y lo mismo se dice de los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales.

Histórica y tradicionalmente los asesores legales son puestos de confianza y por tanto, excluidos del régimen de estabilidad. Dicho cargo es esencialmente de libre nombramiento y remoción del funcionario que requiere el asesoramiento técnico. Esta es la razón fundamental por lo que no puede prosperar esta demanda, que carece de fundamento legal de manera manifiesta".

En lo que respecta a que el ex-funcionario PULIDO RITTER, se le destituyó sin habersele seguido el proceso disciplinario de rigor, consagrado en los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, conviene indicar que tales normas sólo son aplicables a aquellos casos en que se trate de remoción de personal docente o administrativo del sector Educativo que gocen de estabilidad. Situación que como ha quedado evidenciado, en líneas anteriores, no era la del recurrente.

Por tanto, no prosperan los cargos de legalidad impetrados a los artículos 127, 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 419 de 5 de octubre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE KEVIN LUCAS HARRINGTON

SHELTON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Villalaz Guerra., ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la sentencia de 11 de agosto de 1995, expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declara que no es ilegal, el silencio administrativo en que incurrió la Asamblea Legislativa, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Nota N° PRES-808 de 16 de junio de 1993 suscrita por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

En la demanda se solicitó hacer las siguientes declaraciones:

- "1. Que es nulo por ilegal el Silencio Administrativo de la Asamblea Legislativa quien no resolvió el Recurso de Apelación que oportunamente interpusimos contra la decisión vertida en la nota PRES-808 precitada.
2. Que ha lugar a la apelación solicitada.
3. Que se ordene a la Asamblea Legislativa conceder el Retiro Voluntario solicitado en debido proceso." (Fs. 16-17).

En la sentencia cuya aclaración se pide se declaró:

"QUE NO ES ILEGAL, el silencio administrativo en que incurrió la Asamblea Legislativa, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Nota N° PRES-808 de 16 de junio de 1993 suscrita por el Presidente de la Asamblea Legislativa." (Fs. 69).

Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

En el presente proceso, la Sala expuso la motivación de la sentencia proferida, el derecho en que la misma se fundamenta y resolvió acerca de lo demandado tal como se lee en las transcripciones hechas de ambos instrumentos, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no procede la solicitud de aclaración del fallo dictado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia pedida por el licenciado Rolando Villalaz Guerra, en representación de KEVIN LUCAS HARRINTON SHELTON.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA

FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO MORENO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 128 DE 3 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arrocha, Blandón, Castro & Young, actuando en representación de Rogelio Moreno Ortega, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, al no contestar el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal N° 128 de 3 de abril de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

Al examinar la demanda se observa que la misma adolece de diversos defectos. En primer lugar, observa quien suscribe, que la parte actora dirige equivocadamente su acción contra la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, al no contestar el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal N° 128 de 3 de abril de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Tal como dispone el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la misma dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora, es ilegal, situación que a todas luces se desconoce en este caso, o sea la petición debía dirigirse contra el Decreto de Personal N° 128 de 3 de abril de 1995, pues se consideró negado por silencio administrativo.

En segundo lugar, al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no existe constancia que el acto impugnado se encuentra debidamente notificado.

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta. Incluso, estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que, de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la ley en mención, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien las solicite previamente a la admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la notificación ni se formula la petición expresa a que se refiere el artículo 46 antes mencionado.

En vista que la demanda adolece de varios defectos que hacen imposible su admisión, lo procedente es, pues, no admitirla.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida

por el Ministerio de Gobierno y Justicia, al no contestar el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal N° 128 de 3 de abril de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE COSTARANGOS G., EN REPRESENTACIÓN DE TEXTILES LA CHORRERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3-4843 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. José Costarangos G. actuando en representación de Textiles La Chorrera, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual solicita que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 3-4843 de 10 de agosto de 1993 emitida por la Comisión de Clasificación de la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 9610-94-J. D. de 5 de septiembre de 1994, emitida por la Junta Directiva de la misma entidad demandada, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declaren nulos los actos antes mencionados y a su vez, se decrete que la clasificación de la demandante es Clase II grado promedio correspondiente al porcentaje de 0.98%.

En el acto impugnado, la Caja de Seguro Social exige a la empresa Textiles de la Chorrera el 2.10% de los salarios mensuales pagados a los trabajadores en concepto de prima de antigüedad al efectuar una reclasificación de ella a la Clase III grado 30. La Caja de Seguro Social sostiene que conforme lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, es facultad de ese organismo que cada tres años se lleve a cabo la revisión de las clases y grados de riesgo de las empresas. Aunado a ello, sostiene la Caja de Seguro Social que según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias en materia de riesgos profesionales, las primas a pagar por las empresas se determinan en atención a las actividades económicas de las mismas, así como al margen de peligrosidad a que están expuestos los trabajadores. En este caso, en opinión de la entidad demandada, previa evaluación del informe presentado y en base a los riesgos que caracterizan a la actividad desempeñada por la empresa Textiles La Chorrera, entre ellos "ergonómicos (posturales) respiratorios y afecciones en la piel" se decidió reclasificar a dicha empresa dentro del grado y clasificación antes mencionado.

La parte actora estima que se ha violado el artículo 50 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, cuyo texto es el siguiente:

"La determinación de clases y grados de riesgo de cada empresa se hará en base a un Reglamento, en el que se clasificarán las actividades según la menor o mayor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores.

La Caja de Seguro Social colocará a cada empresa, individualmente considerada, dentro de la clase que le corresponde, de acuerdo con la clasificación que haga el Reglamento.

Además, la Caja hará la fijación del grado de riesgo de la empresa, en atención a las medidas de prevención e higiene del trabajo, condiciones de este y demás elementos que influyen sobre el riesgo particular de cada empresa o establecimiento, según el Reglamento. Parágrafo. Inicialmente las empresas quedarán ubicadas en el grado promedio de la clase que corresponden."

El Lcdo. Costarangos sustenta su pretensión en base en que, según su opinión, el acto impugnado es nulo por ilegal ya que fue emitido en violación directa de la ley, con quebrantamiento de las formalidades legales y desviación de poder, dado que a su mandante le corresponde se le aplique la Clase II grado promedio 0.98 en atención a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 50 del Decreto de Gabinete 68 de 1970.

A juicio de la parte actora, el artículo 50 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 que hace referencia a la determinación de clases y grados de riesgos de la empresa, ha sido violado de manera directa por omisión o falta de aplicación, pues, a su criterio, dicha disposición prevé la existencia de un Reglamento donde se clasifiquen las actividades de las empresas según su peligrosidad y que el grado de riesgo en cada clase se fijará en atención a las medidas de prevención e higiene en el trabajo. Sostiene el Lcdo. Costarangos que no existe tal reglamento, razón por la cual hasta que no se haga efectivo el mismo, no se puede reclasificar a ninguna empresa, y a su mandante se le debe mantener en la Clase II, Grado Promedio cuyo porcentaje es de 0.98% al tenor de lo que dispone el párrafo final del artículo 50 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970. Añade el apoderado judicial de la parte actora, que la Caja de Seguro Social mediante el Acuerdo N° 2 por el cual se dicta el Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, sólo estableció una tabla de aporte para el seguro de riesgos profesionales que establece las clases y diferentes tarifas dentro de las mismas, mas no se definen las actividades aplicables a cada clase.

A juicio de la parte actora entre los motivos de ilegalidad que se endilgan al acto que se acusa se vislumbra la violación directa de la ley, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder, dado que la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social no tiene facultad para reclasificar a ninguna empresa hasta que se emita el correspondiente reglamento en el cual se defina y clasifique por actividad la clase que le es aplicable.

El Director General de la Caja de Seguro Social rindió el informe explicativo mediante nota fechada el 6 de febrero de 1995 en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en el Artículo 54 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, y tomando en consideración la actividad económica que realiza la empresa TEXTILES LA CHORRERA, S. A., (ensamblaje de ropa interior de mujer), la Comisión de Clasificación de Empresas, mediante Resolución 3-4843 de 10 de agosto de 1993, reclasificó a la mencionada empresa en la Clase de Riesgo III. Grado 30 y Tarifa de 2.10% de los salarios mensuales pagados a los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales.

Surtidos los trámites de notificación previos para estos casos, el cual se efectuó el 21 de octubre de 1993, la empresa presentó dentro del término legal conferido, el Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la cual solicita la revocatoria del acto impugnado.

La solicitud de apelación fue resuelto mediante la Resolución N° 9610-94-J. D. de 5 de septiembre de 1994, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución N° 3-4843 de 10 de agosto de 1993, por la cual la Comisión de Clasificación de

Empresas, resolvió reclasificar a la empresa TEXTILES LA CHORRERA, S. A., distinguida con el número patronal 86-243-0010 en la Clase de Riesgo III, Grado 30 y por lo tanto, pagar 2.10% de los salarios mensuales pagados a los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales.

En cuanto a la reclasificación de la empresa TEXTILES LA CHORRERA, S. A., resulta oportuno señalar que la Comisión de Clasificación de Empresas procedió a realizar una revisión de la tarifa, tomando como fundamento el Artículo 54 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 ...

Por otro lado, el Artículo 52 del texto legal en referencia, en concordancia con el Artículo 15 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recargos de Seguro de Riesgos Profesionales, determinan que la clasificación individual de las empresas se hará tomando en cuenta la actividad principal o predominante que cada una desarrolle.

Además, dispone el Artículo 12 del citado Reglamento, que las empresas quedarán ubicadas en el grado medio de riesgo, dentro de la clase que les correspondan, según su actividad económica.

En consecuencia, la Comisión de Clasificación de Empresas, en atención a la actividad económica y los recargos propios de la empresa, procedió a ubicarla en la Clase de Riesgo III, correspondiéndole según la Tabla de Aporte para el Seguro de Riesgos Profesional, tipificada en el Artículo 36 del Reglamento en estudio, el grado medio de Riesgo 30, con una tarifa de 2.10% sobre los salarios."

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 11 de 14 de marzo de 1995, se opone a las pretensiones de la parte demandante, pues, a su criterio, la Comisión de Clasificación de Empresas sí tiene facultad para clasificar de acuerdo al artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social conjuntamente con los artículos 63 y 64 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970. Aunado a ello afirma la Procuradora de la Administración, que la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, hace la respectiva clasificación al tomar en cuenta determinados patrones y circunstancias consignados en las respectivas normas legales. A su juicio, esta clasificación toma en cuenta elementos objetivos. Es de allí, que para la clase de riesgos se toma en cuenta la actividad predominante o principal a la que se dedica la empresa de acuerdo a la mayor o menor peligrosidad, y, para determinar los grados de riesgo, se analiza la frecuencia o severidad de los accidentes que ocurren en la empresa y si se toma igualmente en consideración las correspondientes medidas de seguridad adoptada por la patronal, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de dicho reglamento. A ello añade la Procuradora de la Administración, que el artículo 12 del mismo reglamento señala que las empresas quedarán ubicadas en el grado medio de riesgos dentro de la clase que le corresponda. En ese sentido, opina dicha funcionaria, al tener la empresa TEXTILES LA CHORRERA, S. A. como principal actividad el ensamblaje de ropa interior, implica que los riesgos profesionales que corren los trabajadores se incluyen operaciones de tipo "ergonómicas" que incluyen a su vez, efectos respiratorios y afecciones en la piel tal como se evidencia a foja 27 del expediente administrativo.

Para resolver, la Sala entra a considerar en primer lugar, la facultad de la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social para efectuar la clasificación de las empresas y la asignación del grado de riesgo en la respectiva clase. En relación a ello, se observa que en el artículo 19 del Acuerdo N° 2 por el cual se dicta el Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgo Profesionales, se le asigna a la Dirección de Riesgos Profesionales dicha función bajo la aprobación de la Comisión de Clasificación de Empresas. El artículo en mención, nos remite a su vez a los artículos 63 y 64 parte final del Decreto de Gabinete N° 68 de

1970, donde se prevé claramente la competencia de dicha comisión para efectuar la clasificación y la asignación del grado de riesgo en la clase que corresponda, para los efectos de la fijación de las primas del Seguro de Riesgos Profesionales a que alude el artículo 49 del mismo decreto.

En segundo lugar, observa la Sala que para efectuar la clasificación a que hacen referencia los artículos antes mencionados, tanto para la clase de riesgo como para el grado de los mismos, se toma en cuenta la actividad predominante que desarrolle cada empresa y la frecuencia o severidad de los accidentes que ocurran conjuntamente con las medidas de seguridad adoptadas por el patrono respectivamente, tal como lo estipula el artículo 11 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales.

En relación a la violación endilgada al artículo 50 del Decreto N° 68 de 31 de marzo de 1970, que a juicio de la parte actora se dio por violación directa, quebrantamiento de las formalidades legales y desviación poder, no coincide la Sala con lo expuesto por el recurrente por las razones que exponemos a continuación.

Una vez comprobada la facultad concedida a la Comisión de Clasificación de Empresas para llevar a cabo la clasificación de las empresas, y que a juicio de la parte actora no puede efectuar dada la ausencia del reglamento a que prevé el artículo 50 del Decreto 68 de 1970, observa la Sala que sí existe ese instrumento legal contenido en el Acuerdo N° 2 de 29 de mayo de 1995 por el cual se dicta el Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales publicado en la G. O. N° 22.805 de 15 de junio de 1995 al que ya hemos hecho referencia, razón por la cual la actuación contenida en la Resolución N° 3-4843 de 10 de agosto de 1993, se ajusta a derecho.

Observa igualmente la Sala que dentro del expediente se evidencia que la Empresa Textiles La Chorrera, no había sido objeto de evaluación pormenorizada durante todo el tiempo de operaciones. Es en razón de lo anterior, que la Comisión de Clasificación de Empresas efectúa la reclasificación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto N° 68 de 31 de marzo de 1970, en el cual se prevé la revisión de las clases y grados de riesgos cada tres años por parte de la Caja de Seguro Social.

A juicio de la Sala, la reclasificación de la Empresa Textiles La Chorrera, S. A., dentro de la clase de riesgo III, Grado 30 tiene claro fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento en mención. Dichas disposiciones establecen que la clasificación de las empresas se hará tomando en cuenta la actividad principal o predominante que cada una desarrolle, en este caso, el ensamblaje de ropa interior de mujer el cual tiene riesgos ocupacionales inherentes, tales como los "riesgos ergonómicos" que implica largos períodos de tiempo sentados y afecciones respiratorias, como se observa en el Informe N° DAL-IJD-32-94 de 11 de mayo de 1994 para la Junta de la Caja de Seguro Social que reposa de fojas 27 a 29 del expediente administrativo. Una vez efectuada la clasificación para la clase de riesgo según la actividad principal o predominante de la empresa, se determina el grado del riesgo, y el artículo 11 literal b) de reglamento y el artículo 50 del Decreto 68 de 31 de marzo de 1970 regulan esta situación cuando establecen que los grados de riesgos se determinan por la frecuencia o severidad de los accidentes que ocurran en la empresa, conjuntamente con las medidas de seguridad adoptadas por el patrono y en atención a las medidas de prevención e higiene más otros elementos que inciden en los riesgos particulares de cada empresa respectivamente.

Finalmente, y para tales efectos, observa la Sala que el artículo 36 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales establece la Tabla de Aporte para Seguro de Riesgos Profesionales, y es en razón de ella, que la Comisión de Prestaciones determinó que la Empresa Textiles La Chorrera, S. A., está clasificada en la Clase III, por lo tanto el grado medio de Riesgo que le corresponde es 30 y la

tarifa a pagar para el grado medio es 2.10% sobre los salarios.

Por todo lo antes expuesto, a juicio de la Sala la actuación de la Comisión de Clasificación de Empresa de la Caja de Seguro Social contenida en la Resolución N° 3-4843 de 10 de agosto de 1993, no ha violado el artículo 50 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, razón por la cual lo precedente es, pues, desestimar las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 3-4843 de 10 de agosto de 1993, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresa de la Caja de Seguro Social ni tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GARROTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 27681 DE 24 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Manuel Antonio Batista**, en nombre y representación de **LUIS GARROTE**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° C. de P.27681 de 24 de enero de 1994 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de que considera el demandante se han vulnerado las siguientes normas: artículos 39 y 41 de la Ley 30 del 26 de diciembre de 1991; y artículos 1, 3, y 9 del Código Civil.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala el recurrente que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución N° C. de P. 27681 de 24 de enero de 1994 decidió concederle una pensión de vejez anticipada por la suma mensual de B/.712.50, la cual es inferior a la que debe reconocersele. Que al momento en que el señor **GARROTE** presentó su solicitud de acogerse al beneficio de pensión de vejez anticipada, como al momento de cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica que regula la institución para el reconocimiento obligatorio y retroactivo de dicho derecho, la única legislación que estaba vigente era la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social tal y como quedó modificada por la Ley 30 de 1991.

Sigue manifestando el demandante, que la propia Caja de Seguro Social determinó que el salario promedio mensual de **LUIS GARROTE** es de B/.1,898.71 y que el porcentaje aplicable según lo previsto en el artículo 53-A de la Ley Orgánica es de 68.75 sobre dicho salario, lo que arroja un resultado de B/.1,305.36. Que el factor de reducción aplicable a la solicitud de pensión de vejez anticipada presentada por el señor **GARROTE**, era de 0.7208, dado que es el que corresponde de acuerdo a la edad que tenía el precitado al momento de solicitar el beneficio al que tiene derecho.

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES

Posteriormente, luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Presidente de la Comisión de Prestaciones que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por **LUIS GARROTE**, a lo que el precitado funcionario contestó que según el sistema de cálculo establecido para la pensión de vejez anticipada, en primer lugar debe calcularse la pensión de vejez normal, y ésta se multiplicará por el factor de reducción. Pero como la pensión de vejez máxima es de B/.1,000.00, esta suma es la que se multiplica por el factor de reducción a la edad del asegurado, el cual según la Hoja de Cálculo es de .7125, y cuyo resultado es de B/.712.50. como efectivamente se reconoció.

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por **LUIS GARROTE**. Mediante Vista N° 247 de 9 de junio de 1995 dicho funcionario se opuso a la pretensión planteada, aduciendo que el cálculo elaborado por el actor, no está acorde con el sano sentido de la ley de seguridad social. Esto es que el precitado ha calculado su pensión de jubilación anticipada de esta manera: el salario base mensual que es de B/.1,898.71 multiplicado por el porcentaje estipulado en el artículo 53-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, el cual era de B/.68.75, lo que da como resultado la suma de B/.1,305.36 (1898.71 x 0.6875= B/.1,305.36). Luego se debió multiplicar esta suma, es decir B/.1,305.36 por el factor de reducción que es de 0.7208, el cual arroja un resultado de B/.940.93.

Contrario a lo esgrimido por el demandante, la Caja de Seguro Social calculó la pensión de vejez anticipada aplicando lo estatuido en el artículo 56-L del Decreto Ley N° 14 de 1954, la cual la pensión máxima a calcular se hace en base a B/.1000.00, en lugar de B/.1,305.36.

En lo que concierne a las otras normas que según el recurrente han sido violadas, como lo son los artículos 1, 3, y 9 del Código Civil, el Procurador de la Administración indica que no es cierto lo alegado por el afectado, dado que la Caja de Seguro Social aplicó en debida forma la Ley para realizar los cálculos de pensión de vejez adelantada, además de que la misma no se aplicó de manera retroactiva, ni se apartó del texto legal para elaborar dicho cálculo. Que lo que se verifica en este caso es una inconformidad por parte del señor **GARROTE**, con el cálculo de la pensión de vejez llevada a cabo por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

POSICIÓN DE LA SALA

Son varias las disposiciones que considera el demandante que han sido conculcadas por la Resolución N° C. de P. 27681 de 24 de enero de 1994 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como lo son los artículos 39 y 41 de la Ley 30 del 26 de diciembre de 1991; y los artículos 1, 3, y 9 del Código Civil.

Como se colige de los párrafos anteriores, esta controversia tiene su génesis en una solicitud propuesta por el señor **LUIS GARROTE** para que se le reconociera a su favor una pensión de vejez anticipada de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Mediante la Resolución N° C. de P. 27681 de 24 de enero de 1994, la Comisión de Prestaciones resolvió concederle la pensión por **Setecientos Doce Balboas con Cincuenta** (B/.712.50) de acuerdo al salario promedio mensual de **Mil Ochocientos Noventa y Ocho Balboas con Setenta y Uno** (B/.1,898.71) fijado en la Ley.

Las primeras normas que estima conculcadas el demandante son el artículo 39 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, el cual modificó el artículo 53-A y el artículo 41, que a su vez modifica el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo tenor respectivo es el siguiente:

"Artículo 39. El Artículo 53-A del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 53-A. El monto de las pensiones mensuales de vejez e invalidez se calculará así:

- a) Sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual.
- b) Uno un cuarto por ciento (1.25%) del sueldo base mensual por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviese en exceso de las ciento ochenta (180) cotizaciones, antes de cumplir con los requisitos para la pensión de vejez.
- c) El asegurado que cumpla con el requisito de edad y tenga las cuotas requeridas para tener derecho a la pensión de vejez, y continúe trabajando sin haberse pensionado, se le reconocerá dos por ciento (2%) adicional del salario base por cada doce (12) meses de cotizaciones pagadas después de cumplir con la edad normal de retiro".

"Artículo 54-A. (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el primero (1°) de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

"EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

Mujeres	Hombres	Factor de Reducción
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%".

Las infracciones a las normas es sustentada por el recurrente, en el sentido de que las misma fueron violadas de manera directa por omisión o inaplicación. Esto es que a pesar de que la disposición establece un procedimiento que la Caja de Seguro Social debió seguir para determinar el monto de la pensión mensual de vejez, la Comisión de Prestaciones de dicha institución ignoró el contenido del artículo citado al aplicar un cálculo ilegal, lo que trae como consecuencia que la pensión de vejez mensual sea menor a la que por derecho le debe corresponder.

Observa la Sala, frente a lo manifestado por el actor, que hay que tener presente que la cantidad máxima que se acepta como pensión, que está regulada en el artículo 56L, es de B/.1,000.00. Esta norma no ha sido modificada, y a continuación transcribiremos su contenido:

"Artículo 44. El Artículo 56-L del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 56-L. Se establece como máximo de las pensiones de

invalidez y vejez la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales. El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad que resulte al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos, veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00 durante un período de quince (15) años, la pensión máxima será de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley".

La suma de dinero antes señalada, es la base para el cálculo de la pensión, y no la suma que resulte del promedio de los años trabajados, tal como se alega en este caso.

En consecuencia, por más elevado que resulte el promedio mensual del salario, una vez nivelado a B/.1,000.00 y aplicado el factor de reducción, la pensión resultante nunca podría alcanzar la suma antes indicada, lo que resulta siempre inferior, y más cuando esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones a favor de la tesis expuesta.

Efectivamente en Sentencia 4 de septiembre de 1992, la Sala señaló lo siguiente:

"... de manera invariable ha sostenido la tesis de que las pensiones de vejez anticipadas se calculan tomando como base la pensión de vejez a la que tuviera derecho el solicitante en el supuesto de que a la fecha de la solicitud de la pensión anticipada hubiere llegado a la pensión de vejez normal. El monto resultante será multiplicado por el factor de reducción correspondiente a la edad y meses cumplidos de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 54 A del Decreto Ley 14 de 1954, tal como fue subrogado por el artículo 19 de la Ley 15 de 1975, es decir, la pensión máxima de mil balboas (B/.1,000.00) multiplicado por el factor de reducción. Así también lo establece claramente el artículo 16 del reglamento de cálculo de la Caja de Seguro Social, aprobado en segundo debate el 6 de abril de 1977".

En el caso que nos ocupa, al aplicarle el factor de reducción de acuerdo a la edad, que es de 0.7208 a la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00), da como resultado la suma de Setecientos Veinte Balboas con Ochenta Centésimos (B/.720.80) y no Setecientos Doce Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.712.50), tal como lo decidió la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. En este orden de ideas, la Comisión sí utilizó el procedimiento correcto para calcularle la pensión de vejez anticipada al señor **LUIS GARROTE**, aunque se verificó un error en el cálculo de Ocho Balboas con Treinta Centésimos (B/.8.30) en contra del recurrente.

Por lo anterior, es importante reiterarle al demandante que aunque el promedio mensual de salarios resultante fue de B/.1,898.71, esta suma no es la que se multiplica por factor de reducción, sino, la suma límite que establece el artículo 56L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Por tanto no prospera el cargo impetrado.

Otras disposiciones que se estiman infringidas son los artículos 1, 3, y 9 del Código Civil, las cuales tratan de la aplicación de la ley y su interpretación, y de acuerdo a los antecedentes de este caso, el acto acusado de ilegal en ningún momento ha violentado estas normas ya que la controversia radica esencialmente en determinar cual es el procedimiento a aplicar para calcular la pensión de vejez, y que ya ha quedado dilucidado en este proceso administrativo.

Concluimos que el cálculo efectuado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, fue elaborado de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y que sólo se ha verificado un error en cuanto a la cifra que constituye la pensión del señor **LUIS GARROTE** que es de Setecientos Veinte Balboas con Ochenta Centésimos (B/.720.80) y no Setecientos Doce Balboas con Cincuenta Centésimo (B/.712.50).

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la N° C. de P. 27681 de 24 de enero de 1994 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y además CORRIGEN la suma correspondiente a la pensión de vejez a favor de LUIS GARROTE que debe ser de Setecientos Veinte Balboas con Ochenta Centésimos (B/.720.80) mensuales.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CRUCERO EXPRESS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 54 DE 2 DE JUNIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Morgan y Morgan**, actuando en representación de la sociedad **CRUCERO EXPRESS, S. A.**, ha interpuesto ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 54 de 2 de junio de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dentro de la Acción antes descrita, observa la Sala que el demandante ha incluido una petición de previo y especial pronunciamiento consistente en la Suspensión del Acto Administrativo impugnado.

La medida cautelar solicitada ante esta Corporación, fue motivada por los apoderados judiciales de la sociedad actora como se reproduce a continuación, para mayor ilustración:

"Como medida cautelar, prevista en el ordenamiento legal aplicable a la acción contenciosa-administrativa propuesta -artículo 7 de la Ley 135 de 1943-, respetuosamente solicitamos al Honorable Magistrado sustanciador que ordene la **suspensión provisional** de la aplicación de la tarifa/tasa contenida en el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 54 del 02 de junio de 1995, habida cuenta de que su real y efectiva aplicación, supone, en verdad, la aplicación de un impuesto, lo que a su vez produce, ipso-facto, una vulneración al ordenamiento jurídico, por carecer los funcionarios públicos responsables de la expedición del acto de la facultad para crear impuestos.

Además, también se produciría el colapso financiero de la empresa transbordadora, única que actualmente presta ese servicio en Panamá,

y a quien se le estaría injurídicamente imponiendo el tributo ilegal; es decir, la suspensión ahora solicitada, del acto administrativo de carácter general e impersonal, es procedente habida cuenta de la lesión que se produciría al ordenamiento jurídico, aunada al grave y notorio perjuicio patrimonial que implica la efectiva.

En apoyo de la petición de esta medida cautelar, ya dictada en otras oportunidades por la Sala Tercera -véanse auto de 12 de agosto de 1993, página 239 Registro Judicial Agosto/93; auto de 14 de diciembre de 1992, página 69 Registro Judicial diciembre /92, etc. invocamos las pruebas aportadas en autos. Con especial énfasis, el informe pericial que se acompaña como prueba a esta demanda, demostrativo de los negativos efectos financieros que supone la aplicación de esta tarifa para la estructura económica de la empresa, empresa que, repetimos, es la única que presta el servicio de puerto a puerto (Cartagena-Colón) a que se refiere el acto administrativo recurrido, así como la certificación de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL".

Tal como se pone de manifiesto, la controversia que se surte pretende distinguir y determinar la naturaleza de las sumas cobrables en concepto de inspección, desinfección y custodia cuarentaria, cuya tarifa fue fijada por el Decreto N° 54 de 2 de junio de 1995 con cargo al transporte marítimo o transbordadores que arriben a los Puertos Panameños procedente de áreas restringidas por cuarentena. Las mencionadas sumas de dinero fueron establecidas en Setecientos Cincuenta balboas (B/.750.00) por cada arribo de dichas naves a los Puertos Panameños, con la finalidad de controlar la introducción al país de todo producto o subproducto de origen animal o vegetal. No obstante, la diferenciación jurídica aducida por la parte actora deberá efectuarse al momento de resolverse el fondo del negocio bajo estudio, así como el apego de la tasa impuesta a las disposiciones endilgadas.

Sin embargo, y siguiendo este orden de ideas, este Tribunal Colegiado aprecia que prima facie, la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977 califica bajo el supuesto de tasas a la tarifa o sumas descritas con anterioridad, al mismo tiempo que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer su cobro por servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como para la expedición y renovación de permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos o subproductos de origen animal o vegetal, tal como se aprecia a renglón seguido:

"ARTÍCULO 1. Autorízase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualesquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional.

Exceptúase de este pago, todo vehículo a motor, nave o aeronave, propiedad del Estado o de los municipios".

Siendo ello así, debemos recordar que el artículo 74 numeral 2 de la Ley 135 de 1943 estatuye claramente la improcedencia de la Suspensión Provisional del acto administrativo impugnado referente a "las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas", por lo que, en consecuencia no le es dable a la Sala acceder a la petición del recurrente.

Este mismo criterio fue sostenido en auto 16 de enero de 1995 en el cual se negó la suspensión del acto impetrado con fundamento en la precitada excerta legal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 54 de 2 de junio

de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESO VERAGUENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 186 DE 28 DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de EXPRESO VERAGUENSE, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, para reglamentar la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, mediante la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Admitida la presente demanda se ordenó correrle traslado al señor Procurador de la Administración quién contestó la demanda mediante la Vista Fiscal N° 62 de 9 de febrero de 1994, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Al rendir su informe este funcionario manifestó lo siguiente:

El Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, nace de la responsabilidad del Órgano Ejecutivo, como Ente Regulador en la ejecución de la Ley 14, con miras a brindarle a la ciudadanía un servicio público de transporte terrestre de pasajeros, asegurando los derechos del usuario y transportista.

Con esta disposición legal se garantiza el derecho de los transportistas que actualmente prestan el servicio de transporte público, cumpliendo con uno de los principios rectores de la Ley, que es el de fomentar en los transportistas la consolidación y constitución de organizaciones conformadas en una sola unidad administrativa, lo cual le permite al Ente Regulador establecer las normas para el mejor funcionamiento de una ruta, línea o piquera, y poder por medio de estudios técnicos estadísticos determinar las unidades requeridas para una ruta determinada y acorde al crecimiento demográfico de la población a la que se le prestará el servicio. Las mismas serán las responsables ante el Ente Regulador por las frecuencias de salidas, tarifas y unidades, y así al incumplirlas, el Estado podrá aplicar las sanciones correspondientes.

Al darse un conflicto de intereses el Estado como garante del interés público y el bienestar social tiene la obligación constitucional de garantizar la prestación del servicio de manera eficiente y segura, tal como se establece en el artículo 256 de nuestra Carta Magna.

El contrato de concesión definitivo le permitirá al Ente Regulador mantener el control, el orden y seguridad de funcionamiento de la prestación por parte de la persona jurídica. Sabiamente el artículo 14 del Decreto 186, en su párrafo final determina que esta consolidación no afectará en su patrimonio a ninguno de los concesionarios.

El Estado al emitir este Decreto ha cumplido con los objetivos cardinales de la Ley 14 de 26 de mayo 1993, al fomentar en el transportista distintas formas de organización para una mejor prestación del servicio y el mejoramiento económico de los concesionarios". (Fs. 49-51).

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora estima que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, viola los artículos 18, 21 y 24 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

El demandante considera violado el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, de manera directa por omisión, porque esta norma garantiza a los transportistas que actualmente prestan el servicio de transporte terrestre público en sus distintas modalidades, seguir prestándolo en forma definitiva, a la vez que reconoce el derecho de concesión individualizada, a las personas jurídicas ya organizadas, dándole un término a aquellos prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, que no estuvieren organizados como personas jurídicas, a fin de que se constituyan como tal. Sin embargo, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 pretende añadir la condición de que todo concesionario o persona jurídica que preste el servicio de transporte en una misma línea, ruta o piquera debe organizarse y constituirse en una sola organización, conformada por una persona jurídica en cualquiera de sus modalidades. Esta adición considera la parte actora está viciada de nulidad, porque la potestad reglamentaria que ejerce el Ejecutivo (Ministerio de Gobierno y Justicia) es limitada y so pretexto de interpretar la Ley, lo cual tampoco puede hacer, no le es dable ampliar o restringir el sentido de la Ley, introduciendo nuevos elementos o condiciones, porque no estaría entonces reglamentando, sino legislando en detrimento del principio de separación de los poderes (fs. 41).

De igual forma el demandante estima que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 viola directamente por comisión, el artículo 21 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, porque mientras este se refiere directamente a un contrato de concesión, teniendo en cuenta la individualidad de los mismos, conforme el sentido y dirección concordante que guarda y persigue la Ley, el Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, instrumento legal secundario, se refiere a la consolidación de tales organizaciones. Esto en opinión de la parte actora rompe con el principio de que lo accesorio, el Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993), debe seguir la suerte de lo principal que es la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, de la cual se origina y debe obedecer como parte integrante (fs. 42).

Señala también que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, viola directamente por comisión, el artículo 24 de la Ley 14 de 1993, porque el Ejecutivo al reglamentar esta Ley, debió atender su contexto antes de introducir en el artículo 14 del Decreto reglamentario el elemento de la consolidación (fs. 43).

Finalmente la parte actora indica, con referencia a este cargo de violación que, si es la voluntad del legislador darle garantía plena a las concesiones definitivas, ese derecho debió mantenerse inalterable en toda su extensión, sin poder ser sometido a condiciones reglamentarias distintas, porque el Ejecutivo tenía limitadas sus facultades al expedir un instrumento que complementa la ley, ya que el artículo 24 de la Ley N° 14 de 1993, tiende a guardar el orden y asegurar los derechos de las organizaciones concesionarias definitivas; muy por el contrario el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de junio de 1993, se

excede en su función y adiciona al funcionamiento de esa organización, la condición de la solidarización que, fuera de no ser contemplada por la ley N° 14 de 1993, en los artículos señalados como violados, resulta viciada de ilegalidad, y por ende, crea y provoca situaciones conflictivas en su aplicación práctica, advertidas con antelación por el legislador.

El señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 62 de 9 de febrero de 1994, al referirse a los anteriores cargos de violación, señaló que por estar íntimamente relacionados entre sí los analizaría en su conjunto.

El representante del Ministerio Público indicó que, con arreglo a la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993 (mediante la cual se regula el transporte terrestre público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones) el servicio público de transporte terrestre en la República de Panamá está sujeto a ciertas condiciones y el ente regulador conserva ciertas atribuciones. Agrega también que, la concesión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, tal como ha sido concebida en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, involucra varios aspectos entre los cuales el señor Procurador destaca los siguientes:

- "1. La concesión definitiva será otorgada por el Ente Regulador, en base a ciertos parámetros (artículo 19).
2. La intervención del Ente Regulador para asegurar la operación eficiente del servicio cuando en una misma ruta converjan varias líneas de transporte (artículo 21).
3. Los derechos y obligaciones del concesionario y concedente, la facultad del Ente Regulador en la fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión (artículo 22).
4. La potestad de que goza el ente Regulador para reglamentar el sistema tarifario (artículo 23).
5. La accesibilidad que tendrán los concesionarios con el Ente Regulador, para la modificación de los reglamentos internos de operación, disciplina y control (artículo 25).
6. Se establecen las causales de terminación del contrato de concesión (artículo 28) (fs. 62-63)."

El señor Procurador de la Administración señaló que con base en lo anterior, el Ente Regulador tiene ciertas atribuciones que están contempladas en la Ley N° 14 de 1993, por lo que es claro que la intervención de Ministerio de Gobierno y Justicia emana de la propia Ley de Transporte vigente en nuestro país. Sin embargo, en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186, el Ministerio de Gobierno y Justicia se extralimitó al reglamentar el servicio de la concesión de transporte terrestre público selectivo y colectivo de pasajeros, estipulado en la Sección II del Capítulo IV de la Ley 14 de 16 de mayo de 1993. Esto es así porque se impone a las personas jurídicas que prestan el servicio en una ruta específica, la formación de una sola organización "que debe estar conformada por una persona jurídica en cualquiera de sus modalidades" (fs. 64), desconociendo por completo lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de transporte.

Por lo tanto, en opinión del señor Procurador, siendo la Ley N° 14 de 1993 una norma de superior jerarquía en relación con el Decreto Ejecutivo N° 186, este no puede contradecir lo estipulado en la Ley de transporte Terrestre Público de Pasajeros actualmente vigente en nuestro país. El Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, al introducir un elemento de obligatorio cumplimiento que la Ley había declarado expresamente no obligatorio para quienes estuviesen operando bajo organización de persona jurídica una ruta, desconoce completamente la dispensa de este requisito que otorga la Ley violando de esta manera la potestad reglamentaria concedida por la norma legal.

Para resolver la controversia planteada en el presente proceso mediante el cual se pretende que se declare la ilegalidad de uno de los artículos de un Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida en el numeral 10 del artículo 179 de la Constitución Nacional, la Sala debe proceder a confrontar el artículo atacado del reglamento que pertenece a la categoría de los de ejecución de las leyes, con los artículos de la ley reglamentada que se

estima violados.

En la resolución de 29 de octubre de 1991, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, interpuesto por el licenciado Luis A. Shirley, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 7 de mayo de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la Sala Tercera de la Corte expresó lo siguiente:

"Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública **subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan...**

II. Los límites de la potestad reglamentaria.

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de "la reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta.

Hay que señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento ...

La Sala ha señalado en la sección anterior de esta sentencia que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. El respeto a la jerarquía normativa es, como queda dicho, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria." (Registro Judicial de octubre de 1991, página 145).

También resulta oportuno transcribir lo expresado sobre esta materia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 8 de febrero de 1993, para resolver el proceso de inconstitucionalidad promovido por la licenciada Edisa Flores de De la Rosa, en contra de los artículos 1 y 4 del Decreto N° 65 de 3 de marzo de 1990, emitido por el Contralor General de la República. En dicha resolución esta Corporación de Justicia expresó:

"También existen límites de la potestad reglamentaria que pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder. Por último, estarían algunos límites que se derivan de la propia naturaleza de los reglamentos que, según el tratadista español Fernando Garrido Falla," no pueden derogar ni modificar el

contenido de las leyes formales ni de otros reglamentos dictadas por autoridad de mayor jerarquía; los reglamentos independientes no deben limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares, no deben regular cuestiones que por su naturaleza pertenezcan al campo jurídico privado y los derogatorios de otros reglamentos anteriores deben respetar los derechos adquiridos " (Tratados de Derecho Administrativo, Volumen I, Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, págs. 241 y 242)." (Registro Judicial de febrero de 1993, página 39).

Como se expuso en los citados precedentes, la potestad del Órgano Ejecutivo para reglamentar cualquier ley dictada por el Órgano Legislativo, se limita a la de desarrollarla dentro de los límites establecidos por la propia ley, para hacer viable su aplicación, sin cambiar su sentido, ni aumentar o disminuir su radio de acción. Esto es así porque el reglamento es de inferior jerarquía que la ley, y no puede reformarla en forma alguna, sólo puede regularla para facilitar su ejecución.

La Sala comparte el criterio expresado por el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, en cuanto a que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, desconoce lo preceptuado en la Ley N° 14 de 1993, del Transporte Terrestre Público de Pasajeros, porque el artículo 18 de la Ley N° 14, considerado por la parte actora como violado, preceptúa que los transportistas que en la actualidad presten el servicio de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo las cuales estén organizados, y agrega que, aquellos transportistas que no estén organizados como personas jurídicas, deben hacerlo dentro de un plazo de seis (6) meses luego de la entrada en vigencia de esta Ley.

Por su parte, con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, se pretende que si varios concesionarios o transportistas organizados en personas jurídicas prestan el servicio en una misma línea, ruta o piquera, procedan en el mismo término (refiriéndose a los seis meses señalados en el artículo anterior), a consolidarse y constituir una sola organización que debe estar conformada por una sola persona jurídica en cualquiera de sus modalidades, para organizar adecuadamente la prestación del servicio, y agrega que, esta consolidación no afectará los patrimonios o la individualidad social de cada una de las concesionarias para los efectos de la administración de las líneas, rutas o piqueras.

Como se desprende de la confrontación de estos dos artículos, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993 exige un requisito adicional a los que exige la Ley a los concesionarios que presten servicio de transporte en una misma línea. Esto es así puesto que la ley sólo exige que los transportistas que presten dicho servicio se organicen bajo la modalidad de personas jurídicas, dentro de un período perentorio, para reconocerles el derecho de concesión, pero no les obliga, como sí lo hace el artículo 14 impugnado, a que a su vez estos concesionarios o personas jurídicas distintas, que ya gocen del derecho de prestar el servicio, se consoliden en una sola organización, tal como lo establece novedosamente el mencionado artículo 14 del decreto reglamentario.

Esta Sala en la resolución dictada el 26 de octubre de 1993, para resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, expresó:

"Ocurre que en nuestro país, la constitución, trámite y formalidades para la organización de empresas consolidadas no están instituidas de manera típica en nuestro ordenamiento jurídico. Varias empresas pueden ser accionistas de otra, pero por ello esta última no adquiere el carácter de consolidada en la forma de que trata el artículo 14 antes mencionado.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 251 del Código de

Comercio preceptúa los siguiente:

"Artículo 251. ...

La ley no reconocerá la existencia de las sociedades que no estuvieren constituidas de acuerdo con los trámites y formalidades prescritos por ella; sin embargo, la nulidad del contrato de sociedad o la disolución de ésta no perjudicarán las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por razón de los negocios ejecutados por la compañía".

Resultando problemática la constitución de la persona jurídica de empresas consolidadas de que trata el artículo 14 antes citado podría resultar en nulidades y perjuicios que deben evitarse. En todo caso, al resolver sobre el fondo se dilucidará con mayor precisión este extremo. ..."

El artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, impone a los transportistas una forma de organización que, además de no estar contemplada en el artículo 18 de la Ley N° 14 de 1993, no está regulada en ninguna norma de nuestro ordenamiento positivo, rebasando así, a juicio de la Sala, lo normado en el mencionado artículo 18, que pretende reglamentar.

La potestad reglamentaria es conferida al ejecutivo para desarrollar las leyes a fin de facilitar su ejecución, en beneficio del interés público. Esta facultad debe ejercerla el Ejecutivo sin abuso o desviación de poder, so pena de nulidad.

El artículo 15 del Código Civil preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes, y por su parte el artículo 757 del Código Administrativo establece que en caso de disposiciones contradictorias, prevalece la ley sobre el reglamento.

En mérito de lo expuesto, la Sala debe declarar que el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993 es violatorio del artículo 18 de la Ley N° 14 de 1993, y no entrará a conocer del resto de los cargos de violación alegados por la parte actora, por ser inconducente esa labor.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, para reglamentar la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS NOVENO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994 DEL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE DICIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Contralor General de la República a través de apoderado judicial debidamente designado, ha presentado ante esta Superioridad, acción contencioso administrativa de nulidad con el fin de que sean declarados nulos por ilegales, los artículos noveno y décimo de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994, y los artículos primero y séptimo de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994 del Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de diciembre de 1994.

El Magistrado Sustanciador procede de inmediato a la revisión del libelo, y en este punto se percata que la parte actora ha incluido una solicitud especial, con el fin de que previo al trámite de admisión de la demanda, se suspendan provisionalmente los efectos de los artículos cuya ilegalidad acusa.

La petición de medida cautelar ha sido planteada al Tribunal en los siguientes términos:

"1° Con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicitamos la suspensión de los efectos de los artículos 9 y 10 de la Resolución 768 de 1993; 1° y 7° de la Resolución 96 de 1994, actualmente modificados por la Resolución de Gabinete 678 de diciembre de 1994, impugnadas de modo que los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan ordenar al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajenen, traspasen, graven o segreguen las siguientes fincas, por tratarse de una situación de interés público nacional:

Finca	Tomo	Folio	Provincia
639	15	28	Panamá
490	12	170	Panamá
48088	1134	154	Panamá
1720	31	434	Panamá
1721	31	440	Panamá
5059	141	168	Panamá
1455	28	40	Panamá
5554	170	166	Panamá
4856	126	64	Panamá
850	16	224	Panamá

Afirmamos, que de inscribirse los mismos, el Estado sufriría un daño inminente y grave, ya que se estaría avalando cualesquiera transacciones materializadas sin el valor real de los inmuebles estatales. Huelga acotar que una vez registrados los inmuebles en el Registro Público nada impediría la enajenación de los mismos.

Solicitamos en consecuencia dejar sin efecto cualquier resolución, o acto que se pudiera haber emitido ordenando la inscripción de las anteriores fincas.

2. Que se inscriba o anote en el Registro Público la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, de modo que se saquen fuera del comercio las operaciones de venta y derechos derivados de las mismas que recaigan o se sustenten en los Artículos 9 y 10 de la Resolución de Gabinete N° 768 de 1993, 1 y 7 de la Resolución N° 96 de 1994, modificadas por las Resolución de Gabinete N° 678 de diciembre de 1994, con fundamento en el artículo 1778 del Código Civil."

CONSIDERACIONES PREVIAS

Para un mejor entendimiento de la controversia jurídica que subyace en el negocio sometido al conocimiento de esta Sala, es preciso indicar que mediante la Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, con el propósito inmediato de proceder a la enajenación de las propiedades en cuestión.

Con vista en estas autorizaciones, concedidas expresamente en las Resoluciones de Gabinete antes enunciadas, fueron efectivamente enajenadas las fincas descritas en las Resoluciones 768 y 96.

Con posterioridad a la emisión de estos dos actos, el Consejo de Gabinete expide una tercera resolución, relacionada con la venta de las propiedades de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, que modifica varios de los artículos contenidos en las dos Resoluciones que le antecedieron, incluyendo y excluyendo nombres de arrendatarios que podrían beneficiarse con la venta directa de dichos inmuebles.

En este punto la Corte considera mandatorio advertir, antes de proceder a emitir un pronunciamiento de fondo en relación a la medida cautelar solicitada, que parte del articulado cuya ilegalidad acusa la parte actora, han cesado en sus efectos, al haber sido **modificados** por la Resolución de Gabinete N° 678 de 1994.

En efecto, los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 768 fueron modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 678; y los artículos 1 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 96 de 1994 también fueron modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 1994, y así lo reconoce la parte actora.

En estas circunstancias, resulta palmario y evidente que la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la legalidad de actos administrativos de carácter general que han cesado en su vigencia y aplicación a consecuencia de la expedición de un acto posterior que ha tenido la virtud de modificar el acto preexistente.

Por ende, esta Superioridad al momento de conocer el fondo de la acción propuesta deberá determinar si los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 1994 efectivamente resultan contrarios al orden legal, y sobre esta misma base, corresponderá en esta oportunidad al Tribunal emitir pronunciamiento relativo a la viabilidad de suspensión provisional de los textos antes mencionados.

EXAMEN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el primer acápite de la petición elevada por la Contraloría General de la República, se ha solicitado a la Sala Tercera que ordene al Director del Registro Público se **abstenga de inscribir** cualquier acto que involucre traspaso de dominio de las fincas descritas en la solicitud, fundamentando tal petición en el argumento de que cualquier inscripción relacionada con los inmuebles descritos representa un daño grave al patrimonio estatal.

La Sala Tercera, en resolución de 6 de julio de 1995, ha reconocido que las facultades legales y constitucionales que a la Contraloría General de la República se confieren, le dotan de un poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, que conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Este control tiene por finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Sin embargo, en esa misma resolución judicial, proferida a raíz de la

presentación de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 expedida por la Contraloría General de la República, mediante el cual se había ordenado al Director del Registro Público que se **abstuviese de inscribir** cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue, entre otras, las fincas N° 1720 y 1455, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la Sala Tercera declaró **ilegal** el acto demandado.

Las razones invocadas por la Contraloría General para fundamentar el acto expedido en aquella oportunidad, tenían basamento en el hecho de que las Resoluciones de Gabinete fijaban un precio de venta para las propiedades de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, que consideraban inferior al valor real de los inmuebles y sin que se hubiesen realizado avalúos previos de la Contraloría y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La Corte advierte que la demanda de nulidad presentada en esta ocasión, se fundamente en gran medida, en estos dos puntos medulares.

Sin embargo, en la referida decisión judicial de 6 de julio de 1995, la Sala Tercera fue enfática al indicar que la Contraloría General de la República no había esgrimido argumentos con base jurídica concluyente, en relación a la posible afectación del patrimonio del Estado con las transacciones autorizadas por el Consejo de Gabinete al momento de exceptuar del trámite de Licitación Pública, la venta de ciertas propiedades inmuebles de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

Más aún, la Sala Tercera indicó que según el artículo 12 de la Ley 93 de 1976 (Orgánica de la CORPORACIÓN) la institución está facultada para disponer de su patrimonio: ejercer derechos, contraer obligaciones, así como comprar y vender bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la política que establezca la Junta Directiva.

Al confrontar el acto administrativo expedido por la Contraloría General de la República en el año de 1994 con la petición que eleva esa misma entidad del Estado ante este Tribunal, palmariamente se desprende que se trata de dos actuaciones que encierran un mismo fin, propósito y objeto: la cautelación de bienes inmuebles de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, cuya venta fue autorizada a través de las Resoluciones de Gabinete N° 768, 96 y 678.

Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación permite concluir, que mal podría la Sala Tercera ordenar la suspensión de inscripción en el Registro de actos relacionados con el dominio de fincas cuya autorización de venta se origina en Resoluciones de Gabinete ahora impugnadas, siendo que este mismo Tribunal examinó, aunque de manera indirecta a través de una acción de reparación de derechos subjetivos, aspectos relativos a la capacidad de la Corporación para proceder a la venta de sus propiedades inmuebles, fijación del precio de enajenación etc., arribando a la conclusión en tal análisis, de que las enajenaciones se habían realizado de manera correcta, y que era procedente la inscripción de las mismas en el Registro Público.

En este orden de ideas, y con base en las Resoluciones de Gabinete cuya legitimidad se presume hasta tanto no se declare lo contrario mediante resolución judicial, se ha procedido a la inscripción de actos relativos a la adquisición de las propiedades inmuebles enajenadas, y la misma Sala Tercera a través de las resoluciones de 29 de septiembre de 1994, 6 de julio de 1995; 8 de agosto de 1995, 10 de agosto de 1995; y 11 de agosto de 1995, no sólo ha suspendido y declarado ilegal el acto de cautelación de la Contraloría General en relación a las fincas, sino que además dispuso la inscripción en el Registro Público de Escrituras contentivas de los contratos de compra-venta de las propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano por parte de arrendatarios y personas autorizadas para tal adquisición por las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 1993 y 96 de 1994.

En esta ocasión, la medida cautelar no ha sido ordenada directamente por la Contraloría General, sino solicitada a la Sala Tercera, pero sin que se

aporten, al menos en esta etapa, elementos que fundamenten la adopción de tal medida, siendo que este Tribunal ya examinó con anterioridad el fundamento legal invocado por la Contraloría General al momento de ordenar la cautelación, considerando que carecía de asidero jurídico. Cabe en este punto indicar, que en los procesos contencioso administrativos de nulidad, por su carácter netamente objetivo, la viabilidad de la medida cautelar de suspensión está condicionada a que la Sala pueda constatar, **prima facie**, que los actos administrativos se erigen contrarios al orden legal, circunstancia que no se desprende de manera indubitable en este negocio, al menos en esta etapa incipiente, por las razones ampliamente detalladas en párrafos anteriores.

En relación a la solicitud específica de que se ordene al Director del Registro Público dejar sin efecto cualquier acto o resolución que se hubiese emitido con anterioridad a la presentación de la demanda, en que se ordenara la inscripción de las fincas antes descritas, la Sala debe descartarla de inmediato, toda vez que este tipo de pronunciamiento no sólo sería contradictorio a lo dispuesto por este mismo Tribunal, sino que además tendría la virtud de afectar actos ya ejecutados en favor de derechos legítimamente adquiridos y reconocidos a terceros, que conforme a lo establecido en las Resoluciones de Gabinete N° 768, 96 y 678 hubiesen contratado con el Estado la enajenación de algunos de los inmuebles en referencia. Estas personas asumieron importantes compromisos crediticios para saldar el precio de venta, efectuaron el pago correspondiente que entró a las arcas del Estado, y vienen realizando inversiones en propiedades que fueron adquiridas conforme a la normativa imperante en ese momento.

Y lo que resulta aún más fundamental, ni siquiera la sentencia definitiva que declara ilegal un acto administrativo de carácter general tiene efectos retroactivos, sino hacia el futuro (**ex-tunc**), por lo que mal podría el auto que concede la medida cautelar afectar los actos y hechos que se produjeron antes de presentada la acción de nulidad.

Finalmente, en cuanto al tercer punto contenido en la petición, en el sentido de que se inscriba en el Registro Público la demanda presentada, de modo tal que sean excluidas del comercio las operaciones relativas al dominio de los bienes inmuebles descritos en las Resoluciones de Gabinete N° 768, 96 y 678, la Sala Tercera se ve precisada a negar tal petición, por dos razones fundamentales:

1° Que la figura de suspensión provisional del acto administrativo y sus efectos inmediatos, contemplada en la Ley 135 de 1943 **se limita** a conferir al Tribunal potestad discrecional para suspender de manera provisional **los efectos del acto impugnado**; y

2° Que el artículo 1778 del Código Civil ordena la inscripción provisional de **demandas sobre dominio de bienes inmuebles** o de aquellas en que se solicite la constitución, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles, y en el negocio sub-judice ni se ha concedido limitación alguna a derechos reales sobre los inmuebles de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, ni se persigue tal propósito, toda vez que la finalidad de la acción contencioso administrativa de nulidad se circunscribe a obtener un pronunciamiento concreto y objetivo de ilegalidad de un acto administrativo general e impersonal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Del examen íntegro de las piezas que componen el negocio sub-judice, y con base a la potestad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal concluye que no concurren los elementos fundamentales que condicionan la adopción de la medida cautelar requerida, al no haberse acreditado sumariamente y de manera indubitable que los actos acusados sean contrarios a normas concretas de nuestro ordenamiento jurídico, o que pueda causar una lesión potencial al orden legal, por lo que debe negarse viabilidad a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN** de los efectos de los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Resolución de

Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994 expedida por el Consejo de Gabinete.
Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO EFFIO, EN REPRESENTACIÓN DE CONTADORA RESORT INC., S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 5°, 6°, 11° Y 12° DEL ACUERDO N° 6 DE 2 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Emilio Effio**, en representación de CONTADORA RESORT INC., S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 5°, 6°, 11° y 12° del Acuerdo N° 6 de 2 de agosto de 1995, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Balboa.

La Sala se percata que consta en el expediente una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado que debe ser surtida, previo al trámite de admisión de la demanda.

La parte demandante solicita que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, suspenda provisionalmente los efectos de los Artículos Quinto, Sexto, Décimo Primero y Décimo Segundo del Acuerdo N° 6 de 2 de agosto de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Balboa, que establecen impuestos exclusivos para los contribuyentes de la Isla de Contadora ubicada en el Distrito de Balboa, por considerar que el mismo es violatorio de las facultades que le concede la Ley N° 106 de 1973.

Argumentando además, que el mencionado Acuerdo establece un régimen impositivo discriminatorio que rebasa la potestad de gravar que le confiere el artículo 74 de la Ley ut supra, a los Municipios, por razón de que dicha potestad está referida por la ley a las actividades sean estas industriales, comerciales o lucrativas que se desarrollen en el Distrito, y no por áreas geográficas dentro del Distrito, como lo establece el Acuerdo impugnado. También sostiene el demandante que dicho Acuerdo establece una doble tributación, por cuanto que grava una serie de actividades como la de hoteles, restaurantes, que ya han sido previamente, gravadas por la ley, e igualmente, establece un régimen impositivo para la entrada de los pasajeros que lleguen a la Isla, lo cual de conformidad con el artículo 74 ibidem, no es una actividad gravable.

Mediante los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo N° 6 de 1995, se crean impuestos municipales para la Isla de Contadora bajo el rubro de actividades comerciales. El texto de los mismos es del tenor siguiente:

"QUINTO: Los tributos municipales de la Isla Contadora, para su administración se dividen así Impuestos, Tasas y Derechos, otros tributos varios."

SEXTO: a ...

Código

1.1.1.2.5

ACTIVIDADES COMERCIALES

a. Por cada pasajero que llegue a la isla en avión u otro medio de transporte comercial pagarán una tasa de ... \$1.00

- b. Restaurantes en general pagarán por mes o fracción de mes de ... \$125.00 a \$200.00
- c. Bares en general pagarán por mes o fracción de mes de ... \$150.00 a \$225.00
- d. Otros locales comerciales en general pagarán por mes o fracción de mes de \$100.00 a \$150.00

1.1.2.5.43 HOTELEROS Y MOTELEROS

- a. Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por mes o fracción de mes de \$25.00 a \$30.00 por cada habitación.

1.2.1.4 INGRESO POR VENTA DE SERVICIOS

- a. Por residencia al año en concepto del servicio de limpieza y recolección de basura pagarán una tasa anual de ... \$1,000.00

1.1.2.6 OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

- a. Los solares sin edificar en la Isla de Contadora pagarán un impuesto anual de ... \$300.00
- b. Por cada automóvil pagarán al año ... \$500.00
- c. Por cada motocicleta pagarán al año ... \$ 50.00

El artículo Décimo Primero establece la obligación que tiene toda persona que establezca en la isla turística de Contadora cualquier negocio, empresa o actividad gravable, de comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal y a la comisión administradora integrada por dos representantes designados por la asociación de presidentes, propietarios y usuarios de la Isla de Contadora y un representante designado por los hoteles que operen en la isla, para su clasificación e inscripción en los registros respectivos.

Finalmente, el artículo Décimo Segundo establece la forma en que tales impositivos tributarios serán distribuidos.

Es de observar que en el presente caso, la parte demandante ha solicitado que la Sala Tercera, a través de una acción de nulidad, suspenda provisionalmente, los efectos del Acuerdo N° 6 de 2 de agosto de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Balboa.

De conformidad con la jurisprudencia sentada y reiterada de la Sala Tercera, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar, para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino sobre todo, cuando el acto acusado puede producir una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico, la cual puede ocurrir cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía. Cfr. Autos de 2 de enero de 1991, 15 de enero de 1992 y de 25 de febrero de 1994.

Esta Sala ha sostenido en ocasiones similares a la que nos ocupa, que la excepción a la regla general prevista en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en que se establece que no habrá suspensión en las acciones relacionadas con tributos; ya se trate de impuestos, tasa o contribuciones especiales, sólo le es aplicable a las acciones que recaen sobre tributos nacionales ya que se encuentran íntegramente regulados en la ley, y la Sala Tercera como regla general no puede suspender los efectos de una ley, sino solamente de actos administrativos, no así a los tributos municipales, que por el contrario, sólo se encuentran parcialmente regulados en la ley, pero aspectos muy importantes de su estructura tales como el hecho generador de la obligación tributaria o la tarifa del impuesto que deben pagar los Contribuyentes Municipales se encuentran regulados mediante actos administrativos los cuales la Sala si puede suspender.

Por las anteriores consideraciones, la Sala procede a resolver la presente solicitud.

A primera vista, el presente Acuerdo Municipal en lo que atañe a los artículos Quinto y Sexto, aparenta vicios de ilegalidad, por cuanto que, si bien geográficamente la Isla de Contadora forma parte del Distrito de Balboa, y la Ley 106 de 1973, en su artículo 74, faculta a los Municipios a gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales y comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, y por su parte el artículo 75 de la Ley ut supra, establece los tipos de negocios o actividades, sujetos a dichos gravámenes incluyendo los hoteles, restaurantes, entre otros, existen leyes que promueven el desarrollo de actividades turísticas a nivel nacional, tales como la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, promulgada en la G. O. N° 22,558 del 15 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 73 de 8 de abril de 1975, mediante la que se otorgan incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a la empresa turística de hoteles, de restaurantes, incluyendo una serie de exoneraciones que por ser especialísimas sobre esta materia, y de aplicación en todo el territorio nacional, que priman sobre las disposiciones municipales locales.

Además de que la actividad hotelera está gravada por la Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976, "por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del IPAT". Esta Ley en su artículo 4°, establece una tasa consistente en el 10% de del valor total del importe de la cuenta de la totalidad del servicio de hospedaje, la cual será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la raglamentará.

Por consiguiente, al gravarse estas actividades en el aludido Acuerdo, pareciese existir una doble tributación, lo cual violentaría la prohibición a que alude el artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

De igual manera, se observa en el Acuerdo en mención, la imposición de un gravamen a los pasajeros que lleguen a la Isla en cualquier medio de transporte comercial, situación que rebasa la facultad legal conferida a los Municipios para la imposición de gravámenes, puesto que en este punto, la ley es clara cuando establece que la facultad de los Municipios es la de gravar a las personas jurídicas o naturales por la realización de actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase, y no por ser pasajeros.

En lo que respecta a la violación de los artículos Décimo Primero y Décimo Segundo, considera esta Sala que en principio, las mismas no son manifiestamente violatorias del ordenamiento jurídico en materia impositiva municipal, porque únicamente señalan la obligación que tiene cualquier persona que establezca en la Isla turística de Contadora cualquier negocio, empresa o actividad gravable de comunicarlo a las autoridades respectivas, y la forma de distribución de las cargas impositivas por el Municipio de Balboa.

En estas circunstancias, el Pleno de esta Sala considera que en el presente caso, en lo concerniente a los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo N° 6 de 1995, se ha dado lo que en la doctrina se conoce como el **FUMUS BONIS IURIS**, por razón de que los efectos del acto impugnado a primera vista, aparentan vicios de ilegalidad, y en aras de evitar perjuicios visibles y notorios a los contribuyentes y residentes de la Isla de Contadora, y sobre todo al desarrollo turístico en un área que por su ubicación geográfica está destinada a la explotación de la actividad turística, estima que lo procedente es suspender los efectos de tales normas.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo N° 6 de 2 de agosto de 1995, emitido por el Consejo Municipal de Balboa y NIEGA LA SUSPENSIÓN de los artículos Décimo Primero y Décimo Segundo de dicho Acuerdo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO DE LEÓN LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 62-91, DE 20 DE JUNIO DE 1991; LA N° 72-93, DE 1° DE ABRIL DE 1993; LA N° 142-93, DE 28 DE MAYO DE 1993; Y LA N° 167-93, DE 24 DE JUNIO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo De León Lee, actuando en nombre y representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia demanda de nulidad, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 62-91, de 20 de junio de 1991; la N° 72-93, de 1° de abril de 1993; la N° 142-93, de 28 de mayo de 1993 y la N° 167-93, de 24 de junio de 1993, todas emitidas por la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).

Mediante la primera de las referidas resoluciones, la Junta Directiva del IRHE aprobó la ejecución del proyecto "Sistema de Interconexión Eléctrica Países de América Central" (SIPAC), conformado por las instituciones estatales: Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), de El Salvador; el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), de Guatemala; el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), de Nicaragua; y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), de Panamá; en conjunto con la Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA), de España. En la segunda Resolución se autoriza al Director General del IRHE a refrendar el documento para la constitución de una sociedad gestora del referido proyecto de interconexión SIPAC, que organice, supervise, impulse y garantice el desarrollo y realización del mismo denominada SIPAC, S. A. En la tercera Resolución se modifica la Resolución anterior para corregir el nombre original de la sociedad gestora por el de SIEPAC, S. A., se expide algunas autorizaciones de viaje en relación con el proyecto, y se designa los consejeros por parte de la institución ante el Consejo de Administración de la sociedad gestora. En el último de los actos impugnados se resuelve insistir al Contralor General de la República, para que refrende los viáticos del viaje a España y el pago de la cuota de capital que como accionista de la sociedad gestora SIEPAC, S. A. debe hacer el IRHE.

La Sala estima conveniente antes de entrar a resolver en el fondo la demanda identificada examinar los actos emitidos por el IRHE con motivo de la expedición de las resoluciones impugnadas, con anterioridad a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados. La decisión de la Sala se fundamenta en los artículos 782 y 1270 del Código Judicial y el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, los cuales facultan al Juzgador para ordenar dentro del término procesal para dictar sentencia la práctica de las pruebas que estime procedentes para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Director General del IRHE para que remita a la Sala, en el término de cinco días, copia debidamente autenticada de los actos de cualquier naturaleza emitidos en ejecución de las resoluciones impugnadas antes de la ejecutoria del Auto de 25 de febrero de 1994, mediante el cual la Sala suspende provisionalmente los efectos de las resoluciones atacadas por medio de la demanda de nulidad interpuesta por el licenciado Guillermo De León Lee, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, que guardan relación con el denominado

Proyecto de Interconexión Eléctrica Países del Istmo Centroamericano (SIEPAC, S. A.).

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS CELIO GUTIÉRREZ Y FRANCISCO PULICE COSSÚ CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO N° 11 DEL 7 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados Celio Gutiérrez y Francisco Pulice Cossú interpusieron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sendas demandas contencioso administrativas de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los Decretos Alcaldicios N° 11 del 7 de julio de 1994 y N° 12 del 12 de julio de 1994, expedidos por el Alcalde del Distrito de La Chorrera.

Al encontrarse el negocio en estado de resolver, la Sala, con fundamento en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, estima necesario incorporar al expediente copia auténtica del Decreto Alcaldicio N° 15 del 30 de septiembre de 1994, que modificó el Decreto Alcaldicio N° 12 del 12 de julio de 1994; del Decreto Alcaldicio N° 9 del 15 de junio de 1995, que regula la actividad de las parrilladas, así como de cualquier otro Decreto que modifique o derogue los actos impugnados en el presente proceso.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría se oficie al Alcalde del Distrito de La Chorrera a fin de que remita a este Despacho copia auténtica de los Decretos N° 15 del 30 de septiembre de 1994, del Decreto Alcaldicio N° 9 del 15 de junio de 1995, así como de cualquier otro acto o decreto que modifique o reforme los Decretos Alcaldicios N° 11 del 7 de julio de 1994 y el N° 12 de 12 de julio de 1994, expedidas por el Alcalde del Distrito de Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. JUANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 17 DE 15 DE JUNIO DE 1993, DICTADO POR EL FISCAL DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **JUANA RODRÍGUEZ**, en su propio nombre y representación, ha

interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 17 de 15 de junio de 1993, emitido por el Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante pretende que esta Sala declare la nulidad del Decreto N° 17 de 15 de junio de 1993, por medio del cual se designa al señor **FRANCISCO MORALES BEITÍA**, como Suplente Especial de la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande y que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, se declare la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por el funcionario, en virtud de que al no reunir los requisitos establecidos por ley para el ejercicio del cargo, toda su actuación esta viciada de ilegalidad.

Se aducen infringidas los artículos 169 y 332 del Código Judicial.

De la presente acción se le dio traslado al ente administrativo demandado, quien procedió a rendir su informe de conducta, tal como se aprecia a fs. 29-31.

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 297 de 24 de junio de 1994, consideró que en efecto, le asiste parcialmente la razón a la parte demandante, toda vez que resulta improcedente el nombramiento del señor **FRANCISCO MORALES BEITÍA**, ya que el mismo se mantiene completamente al margen de los parámetros establecidos por ley para el desempeño del cargo (Cfr. fs. 33-39).

Cumplidos los trámites legales establecidos para estos procesos, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones finales en torno a la controversia encausada.

Primeramente, la recurrente aduce como infringidos los artículos 169 y 332 del Código Judicial, que por estar estrechamente relacionados, procede analizarlos conjuntamente:

Las precitadas disposiciones legales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 169. Para ser Juez Municipal en todos los Distritos de la República, se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de cinco (5) años de residencia continua en el país; ser mayor de veinticinco años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado".

"ARTÍCULO 332. Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para ser Fiscal Auxiliar de la República, Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación y Fiscal del Distrito Judicial, se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrados de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito se exige las mismas condiciones establecidas en el artículo 152.

Para ser Personero Municipal se necesitan los mismos requisitos que se exigen para ser Juez Municipal del Distrito donde fuese nombrado".

Sobre el concepto de la violación, la demandante aduce que las normas descritas anteriormente señalan claramente cuáles son los requisitos que debe reunir una persona para poder ejercer el cargo de Personero Municipal de cualquier Distrito de la República de Panamá, que son los mismos que se exigen para ser Juez Municipal en cualquier lugar de la República, requisitos entre los que se requiere poseer diploma en derecho y certificado de idoneidad para el

ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual "el señor **FRANCISCO MORALES BEITÍA**, al no ser graduado de Derecho y no poseer título de Licenciado o Doctor en Ciencias Jurídicas, o título similar que lo acredite como profesional del Derecho, menos aún puede tener certificado de idoneidad que lo acredite para ejercer la profesión de abogado en el territorio nacional, no podía ser nombrado para el cargo de Personero Suplente del Distrito de Chiriquí Grande".

Considera este Tribunal que, efectivamente, el Decreto N° 17 de 15 de junio de 1993, mediante el cual se procedió a efectuar el nombramiento del señor **FRANCISCO MORALES BEITÍA**, como Suplente Especial de la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, es ilegal, por razón de que el señor **MORALES BEITÍA**, no es idóneo para ocupar dicha posición, ya que no cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 169 y 332, en concordancia con el párrafo final del artículo 333, todos del Código Judicial, que exigen que las personas que se nombren como suplentes de los agentes del Ministerio Público, en el caso específico, personero municipal, reúnan las mismas condiciones que los principales, que son iguales a los que se exigen para ser juez municipal. Y según el artículo 169 del Código Judicial, para ser juez municipal en todos los Distritos de la República es necesario ser abogado y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, requisito que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 332 del Código Ibidem, repetimos, es el mismo que se requiere para ser personero municipal, y, por ende, suplente.

Esta circunstancia es corroborada por la certificación expedida por la Secretaría General Encargada de la Corte Suprema de Justicia, legible a foja 5 del expediente, quien certificó lo siguiente:

"Que según los registros que se llevan en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el señor **FRANCISCO MORALES BEITÍA**, no aparece registrado como abogado".

Por tal motivo, esta Sala estima que el señor **MORALES BEITIA** no es idóneo para ejercer el cargo de Suplente Especial de la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande. Por lo tanto, prosperan los cargos de violación endilgados a los artículos 169 y 332 del Código Judicial.

En lo que respecta a las pretensiones del demandante, de que se declare la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por el señor **MORALES BEITÍA**, en virtud de su incapacidad para ejercer el cargo, consideramos conveniente indicarle que no es procedente declarar la nulidad de las actuaciones de funcionarios de hecho, ya que como bien lo hemos sostenido en ocasiones similares a la que nos ocupa, se consideran válidos todos los actos llevados a cabo por dichos funcionarios, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

Veamos lo que sobre el particular señalara esta Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de 11 de marzo de 1994:

"En lo que respecta a lo que solicita el demandante, que se declaren nulos todos los actos realizados por el señor VILLARREAL, le indicamos al peticionario que no es viable declarar nulos las actuaciones del funcionario de hecho, ya que como señalara el Dr. QUINTERO, el hacerlo `chocaría en ciertos casos con la realidad, con el interés social y con los intereses de las personas que de buena fe se acogieron a la autoridad de dichos funcionarios'... (QUINTERO, César. Citado por SANJUR, Feliciano O. en Apuntes de Derecho Administrativo, Segundo Volumen. 1974. Pág. 221). Esto por un lado. Por el otro, el artículo 773 del Código Administrativo, relacionado con el artículo 18 del Código Judicial, ambos señalan respectivamente lo siguiente:

`Artículo 773 ...

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en

el ejercicio de sus funciones . (Subrayado es nuestro).

`ARTÍCULO 18. El nombramiento y posterior ejercicio hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el solo efecto de estimar válidos los actos efectuados por estos funcionarios, como para exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de estos actos . (Subrayado es nuestro).

Ha quedado claro que los actos llevados a cabo por el señor AMÍLCAR VILLARREAL, mientras ocupó el cargo de Asistente Ejecutivo II por parte de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social, se consideran válidos".

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Nombramiento N° 17 de 15 de junio de 1993, dictado por el Fiscal del Circuito de Bocas del Toro en lo que respecta al nombramiento del señor FRANCISCO MORALES BEITIA como Suplente Especial de la Personería Municipal del Distrito de Chiriquí Grande.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE DECANO, VICEDECANO DE LAS FACULTADES, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 5-95, EXTRAORDINARIO DEL 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de **ENEGELBERTO GUEVARA GUEVARA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad para que se declare nulo por ilegal el artículo 5 del Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 5-95 extraordinario del 29 de junio de 1994.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Se observa que el recurrente esgrime en el libelo de su pretensión básicamente el hecho de que la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, que a su vez reforma los artículos 17, 20, 31, 32 y 35 de la Ley 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, establece modificaciones que "afectan sustancialmente el régimen electoral aplicable a las elecciones de la Autoridades (sic) de la Universidad de Panamá ... pues introduce nuevos elementos que dan lugar a que personas que votaron para la elección para Rector en un status, cambien éste en las elecciones para Decanos y Vice-Decanos, una vez que se establezca una nueva fecha de convocatoria diferente a la utilizada para Rector, que fue el 28 de abril de 1994."

En atención a lo señalado, el recurrente estima que se ha conculado el texto de los artículos 3 y 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991.

En lo concerniente al artículo 6 de la Ley 6 de mayo de 1991, el petente entiende que el mismo está aun vigente en ausencia de una nueva excerta legal, considerando además que con la inclusión del artículo 5 del Reglamento impugnado, General para la elección de Decano y Vice-Decano de las Facultades y Director y Sub-Director de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, "se pretende autorizar a profesores, estudiantes y a administrativos que no llenan los requisitos, establecidos en la Ley 6, porque cambia la fecha de convocatoria para la elección del Rector que es el 28 de abril de 1994, aprobada por el Consejo General Universitario de 02 de marzo de 1994, (sic) y que debe ser aplicada en las elecciones de las demás autoridades que se tienen que elegir el primer semestre del año académico 1994-1995." Igualmente señala que el artículo 5 del Reglamento General para la elección de Decano y Vice-Decano de las Facultades y para Director y Sub-Director de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá "resulta violatorio en forma Directa por Comisión de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, pues varía el espíritu de la norma jurídica que regenta la materia que nos ocupa, ya que introduce nuevos elementos para habilitar a personas para que puedan votar, pues la Ley expresa claramente quienes son elegibles para votar," y que, según los artículos 3 y 6 de la Ley 6 de mayo de 1991, "debe aplicarse la misma convocatoria utilizada para elegir al Rector, formulada por el Consejo General Universitario el 02 de marzo de 1994 (sic) que fue 28 de abril del presente año."

Dada las circunstancias expuestas, el peticionista solicita la declaratoria de nula, por ilegal, del artículo 5 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vice Decano de las Facultades, Director y Sub Director de los Centro Universitarios de la Universidad de Panamá.

POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ:

La entidad demandada se opone a las pretensiones del recurrente al enviar a esta Corporación de Justicia el informe de conducta que se le requiriera al admitirse la presente demanda por parte del Magistrado Sustanciador, alegando que las declaraciones solicitadas carecen de justificación jurídica debido a que la "convocatoria individual a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento citado, tiene relación directa con el hecho que el artículo 2 de la Ley N° 6 de 24 de mayo de 1991 establecía en su último párrafo que "Los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Centros Regionales **serán elegidos por un período de tres (3) años;** Aclarando que el "período fijo establecido por la Ley 6 comienza a contarse a partir de la fecha de toma de posesión de cada una de estas autoridades universitarias, lo que trae como consecuencia, que cesen en sus funciones en fechas distintas, por lo que resultaría impropio aplicar en las actuales elecciones la fecha de convocatoria utilizada para las elecciones de Rector (28 de abril de 1994)."

Seguidamente advierte la precitada institución estatal de estudios superiores que, por otra parte, "es necesario concluir que la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, señalaba una fecha única de convocatoria, que determinaría que docentes, administrativos y estudiantes podrían ejercer el derecho a voto, en las elecciones de Rector y de Decano, Vicedecano, Director y Subdirectores, ya que esa misma Ley establecía que todas las autoridades debían ser elegidas antes del inicio del segundo semestre del año académico 1991-1992, situación que ha variado en las actuales condiciones."

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El prenombrado representante del Ministerio Público al contestar el libelo de la demanda de nulidad instaurada, considera que deben denegarse las peticiones del recurrente tal como medularme se reproduce a continuación para mayor ilustración:

"Con relación al artículo 3 de la Ley 6 de 1991, éste se refiere en forma general a las personas que participarán en calidad de votantes en las elecciones de Rector de la Universidad de Panamá, para las elecciones de 1991. Entre ellas se mencionan: "... los profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes

regulares y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente .

El artículo 5 del Reglamento General de Elecciones no innova al introducir nuevas categorías de votantes, simplemente desarrolla las ya existentes, tomando en cuenta situaciones especiales, tales como: profesores regulares y visitantes que son docentes a la fecha de la convocatoria, los profesores seleccionados del Banco de Datos, los profesores que ejercen funciones administrativas, profesores asistentes, investigadores, los administrativos que ofrecen servicios de docentes a la fecha de la convocatoria o que sean estudiantes universitarios, los profesores en uso de licencia por gravidez, los profesores en uso de licencia por estudios y en los casos de descarga horaria, los profesores con licencia por motivos personales o para el desempeño de cargos públicos, profesores universitarios que ofrecen servicios docentes con carácter ad-honorem, así como los docentes ad-honorem del Programa de Integración, Docente y Servicio.

En cuanto al artículo 6 (transitorio), ya explicamos al contestar los hechos de la demanda el carácter especial de esta disposición, por voluntad legislativa fundamentada en las fechas que allí se mencionan, lo que trae como consecuencia que en la actualidad la misma carezca de validez jurídica, pues ya surtió sus efectos legales.

Por lo tanto, no puede aducirse como infringida; ya que la misma se extinguió del ámbito jurídico."

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver el fondo de la demanda de nulidad incoada.

Se debe aclarar que el recurrente demanda la nulidad del artículo 5 del Reglamento General para la Elección del Decano, Vice Decano de las Facultades, Director y Sub Director de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá por considerar que conculca el tenor de los artículo 3 y 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991.

Sobre el particular se debe destacar que el artículo 3 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 se refiere claramente a la elección de Rector de la Universidad de Panamá en lo concerniente a la ponderación o porcentaje que le corresponderá a cada categoría de votantes así como el período de dicho funcionario elegido por votación popular de acuerdo a la convocatoria que efectúe el Consejo General Universitario, dos meses antes de que termine el primer semestre académico. No obstante, el artículo 5 del Reglamento de elecciones antes indicado brinda ciertas aclaraciones y definiciones en lo atinente a la elección de Decano y Vice Decano de las Facultades así como en lo atinente a la elección del Director y Sub Director de los Centros Regionales; por lo que en consecuencia, no existe colisión entre estas dos disposiciones en virtud de que ambas regulan supuestos diferentes entre sí; es decir, dichas normas se refieren a la elección de funcionarios universitarios distintos. De consiguiente no procede el cargo incoado.

En lo que respecta a la transgresión del artículo 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 manifiesta esta Corporación que coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, dado que el artículo 6 de la precitada excerta legal es un precepto meramente transitorio, que en la actualidad no se encuentra vigente o surtiendo efectos jurídicos. Ellos rigieron solamente en lo que respecta a la elección de decanos y vice decanos de facultades y directores y sub directores de los centros regionales durante el período de elección académico 1991-1992. Así las cosas, el contenido del artículo 6 de la Ley 6 de 1991 no puede aplicarse con posterioridad al término antes expresado, dado que

inclusive, el artículo 36 del Código Civil estatuye que se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, tal como específicamente ocurre con la norma que se entiende infringida, ya que como mencionáramos el legislador decidió la vigencia y efectos del artículo 6 de la Ley 6 de 1991 solamente para el período electoral 1991-1992 de la Universidad de Panamá. Por ende se desestima este cargo de ilegalidad.

En mérito de lo señalado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el artículo 5 del Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 5-95 extraordinario del 29 de junio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 198, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Asesores Jurídicos Asociados ha interpuesto ante esta Superioridad demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198, de 22 de diciembre de 1993, emitido por el señor Presidente de la República a través del señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

La disposición impugnada forma parte del Decreto Ejecutivo N° 170, de 27 de octubre de 1993, mediante el cual se reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto Ejecutivo N° 60, de 28 de junio de 1965, que regulaba dicha materia. El artículo atacado modificó el artículo 16 del Decreto N° 170 de 1993, publicado en la G. O. N° 22.412, de 12 de noviembre de 1993.

De la demanda meritada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien contestó la misma mediante Vista Fiscal N° 390, de 30 de agosto de 1994, y se requirió al funcionario que emitió el acto un informe explicativo de conducta, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El demandante sustenta su pretensión señalando, al exponer los hechos, que el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto N° 87, de 31 de mayo de 1993, que reglamenta las disposiciones relacionadas con el tratamiento tributario de los ingresos percibidos por servicios personales prestados a misiones diplomáticas, oficinas consulares, organismos internacionales y misiones de éstos o de gobiernos extranjeros, y cita el artículo 1° del mencionado decreto. Afirma, además, que a través del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 se reproduce el artículo 1° del Decreto N° 87 de 1993, "... sin mencionar al seguro educativo, por considerarse como erogaciones atinentes del impuesto sobre la renta" (foja 48).

Asevera que el Decreto reglamentario del impuesto sobre la renta deroga

disposiciones de cualquier otro decreto que traten la materia del impuesto sobre la renta que le sean contrarias, salvo las excepciones que expresamente contenga. Además, el artículo 4 del Decreto N° 198, de 22 de diciembre de 1993 catalogado de ilegal, en opinión del demandante, desconoce que las remuneraciones y honorarios percibidos tanto por nacionales panameños como extranjeros que laboran en las misiones diplomáticas y consulares extranjeras "están legalmente exentas, del pago del mencionado impuesto por ley por lo que la referida disposición reglamentaria no cabe duda, rebasa el contenido de la ley fiscal" (foja 49).

El actor finalmente, en la parte de la demanda que contiene los hechos que sustentan su pretensión, señala que las normas del artículo 4 del Decreto N° 198 de 1993, modificatorio del artículo 16 del Decreto N° 170 de 1993, están viciadas de ilegalidad, y por ello es procedente su impugnación mediante la presente vía.

El recurrente estima que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198, de 22 de diciembre de 1993 viola, de manera directa por comisión, los literales j) y k) del artículo 708 del Código Fiscal, que está incluido en el Capítulo II sobre **"Exenciones y Deducciones"** del Título I, Libro IV de dicho Código, atinente a los "Impuestos y Rentas", cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

j) Los **sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo diplomático acreditado** en el país;

k) Los **sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo consular acreditado** en la República, salvo que pertenezcan al país en el cual se cobre al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios;

..." (Destaca la Sala).

El demandante al explicar el concepto de la infracción expresa, fundamentalmente, que el Código Fiscal establece las exenciones y deducciones en relación con el impuesto sobre la renta, indicando que no causarán dicho gravamen "los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo diplomático acreditado en el país (literal j), y en igual sentido al cuerpo consular acreditado en la República (literal k), con la única salvedad de que pertenezcan al país al cual se cobra al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios, estas pautas legales fijas, de orden general, no pueden interpretarse de manera extensivas (sic) al someterla a una reglamentación del Ejecutivo" (foja 50).

De seguido afirma que de darse alguna modificación al Código Fiscal sobre la materia comentada, ésta sólo es posible mediante otra Ley, y si el decreto reglamentario impugnado pretende suplir los vacíos de la Ley, es posible en la medida en que ello haga viable la aplicación en la práctica de aquella, con lo cual la reglamentación viene a integrar la Ley, de lo cual colige que no es aceptable introducir "... otros elementos o situaciones que desconozcan y den al traste con su sentido real y original".

Asegura el demandante que al ser el decreto reglamentario N° 198, de 22 de diciembre de 1993, de inferior jerarquía debe ajustarse a la Ley, en este caso a los literales j) y k) del artículo 708 citados. En apoyo de su argumento transcribe parte de dos sentencias dictadas el 9 de agosto de 1990 y el 16 de agosto de 1991 en las que la Sala aborda el tema de la potestad reglamentaria y sus límites.

Señala el recurrente que los vicios de ilegalidad se acentúan con la excepción que establece el artículo 4 del Decreto 198 de 1993 en la expresión "... siempre que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado ..." Además, afirma que, incurre en contradicción la frase de dicho artículo que preceptúa que "También están sujetas al impuesto, las remuneraciones por servicios percibidos de personas o entidades exentas ..."

A juicio del impugnante resulta incontrovertible que si las remuneraciones

a que se ha hecho referencia se encuentran exentas de tributos por Ley, "la reglamentación ni puede ni debe entrar a expresar lo contrario, ya que ello no se presta a ninguna otra interpretación" (foja 55).

En el informe de conducta rendido por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro se expone que para emitir el artículo 4° del Decreto 198 de 1993, que adicionó al Decreto Ejecutivo 170 de 1993 en su artículo 16, fueron consultadas las normas legales, convenciones internacionales y tratados relacionados con el tratamiento tributario de los nacionales panameños o extranjeros residentes en la República de Panamá que laboren para misiones diplomáticas, consulares u organismos exentos de impuesto sobre la renta en nuestro país. Además, al abordar el rubro sobre "RENTAS O INGRESOS DE PERSONAL DIPLOMÁTICO O CONSULAR", el citado **informe** que reposa a fojas 64 hasta la 75, inclusive, señala lo siguiente:

"... no debe considerarse como gravable en Panamá, aún (sic) cuando se pague con cargo a las recaudaciones consulares, la renta proveniente del trabajo personal de quienes presten servicio en las oficinas diplomáticas y consulares ubicadas en la República, cuando por el hecho de aplicabilidad del principio de reciprocidad a nuestros nacionales no se les exige impuesto en los diferentes países en donde prestan un servicio a cargo del Estado panameño.

Las inmunidades y privilegios concedidos a quienes actúan como representantes de gobiernos extranjeros se establece `no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados. (1) **En lo que se refiere al otorgamiento de privilegios a nacionales de los estados (sic) receptores, en principio, y en atención a las normas de derecho internacional, salvo que el Estado receptor así lo disponga, esta inmunidad tributaria no beneficia a sus nacionales y residentes permanentes.**

El tratamiento de las misiones de entidades internacionales, diplomáticas y consulares está regulado por el Decreto de Gabinete 280 de 1970 y está basado en el **estricto principio de reciprocidad**. En lo que a la legislación fiscal se refiere, este tratamiento está recogido específicamente en los literales j) y k) del artículo 708 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias.

El Decreto de Gabinete N° 280 de 1970 establece que los miembros de entidades internacionales, de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditados en nuestro país, están exentos de las obligaciones tributarias, sustanciales y formales, salvo aquellas que expresamente se contemplan en los literales del artículo 22 de dicho Decreto de Gabinete" (Destaca la Sala).

El funcionario arriba a la conclusión de que el artículo al que se pretende endosar la ilegalidad, no introduce modificaciones o excepciones ya contempladas en la Ley, sino que aclara el "sentido y alcance" de los literales j) y k) del artículo 708 del Código Fiscal.

El señor Procurador de la Administración opina que la norma atacada no viola el Código Fiscal y otras disposiciones que regulan la materia tributaria aplicable a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y misiones de gobiernos extranjeros acreditados ante nuestro país. Colige lo anterior con fundamento en el análisis que efectúa de las normas contenidas en el Decreto de Gabinete N° 280 de 1970, Ley 36 de 1967, Ley 65 de 1963, Código Fiscal y la propia norma impugnada recogida en el Decreto Ejecutivo 198 de 1993. Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público, afirma que las normas vigentes sobre el particular "... no exceptúan a los nacionales panameños ni extranjeros con residencia en Panamá del pago del impuesto sobre la renta, por lo que es perfectamente legal dicho cobro" (foja 83).

Vistas así las cosas, y cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

La norma impugnada es el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198, de 22 de diciembre de 1993, publicado en la G. O. N° 22.443, de 30 de diciembre de 1993, y a través del cual, como ya fue señalado, se introdujo modificaciones al artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 170, de 27 de octubre de 1993, reglamentario de las disposiciones del Código Fiscal referentes al impuesto que grava la renta. El texto literal de la excerta que se estima violada es el que a seguidas se copia:

"Artículo 4. Se modifica el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así:

Artículo 16. Están sujetas al impuesto las remuneraciones recibidas por los trabajadores de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, de organismos internacionales, y de personas o entidades exentas.

Están sujetos al impuesto sobre la renta los salarios, honorarios, sueldos y demás remuneraciones (sic) personales que reciban los ciudadanos panameños y extranjeros residentes en Panamá que presten sus servicios en las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como en los organismos internacionales, **siempre que no formen parte del respectivo personal debidamente acreditado** el cual se rige por la Convención de Viena y el Decreto de Gabinete N° 280 de 170.

También están sujetas al impuesto, **las remuneraciones por servicios percibidos de personas o entidades exentas**, salvo que tales remuneraciones se encuentren expresamente exentas del impuesto por disposición del Código Fiscal o de leyes especiales".

El precepto en cuestión debe ser correctamente interpretado, para evitar que se propicie una confrontación aparente con las disposiciones, que con valor de Ley, y Tratados internacionales, norman la materia alusiva a los privilegios e inmunidades proporcionados a las misiones consulares y diplomáticas acreditadas ante el gobierno de la República. La anterior prevención la hace la Sala en virtud de que los literales citados del artículo 708 del Código Fiscal, eximen de impuesto sobre los ingresos percibidos, en concepto de sueldos y honorarios, al personal acreditado que labora en la misión diplomática o consular extranjera, es decir, al conjunto de personas que forman parte de la misión. A estos efectos es necesario precisar qué personas, legalmente, son considerados como miembros de la misión extranjera. Los artículos 9 del Decreto de Gabinete N° 280 de 1970; 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, contienen dicha definición. Estas definiciones son importantes porque sólo los miembros de las misiones diplomáticas y consulares y su familia que viva en su casa, misiones de organismos internacionales y misiones especiales de gobiernos extranjeros, gozan de privilegios en materia fiscal, no así personas de nacionalidad panameña o extranjera, con residencia permanente en Panamá, que presten servicio en las misiones diplomáticas y consulares de otros Estados, cuando no forman parte del personal consular o diplomático acreditado en las mismas.

Una atenta lectura de la norma que se califica de ilegal, revela que el **hecho imponible** u objeto de impuesto sobre la renta es la **remuneración** (que incluye sueldos, salarios u honorarios) percibida por **trabajadores de nacionalidad panameña o extranjeros** que hayan obtenido el status de residente permanente de nuestro país, que laboren para misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como las remuneraciones recibidas por los trabajadores de nacionalidad panameña o extranjeros con residencia permanente en el país que estén al servicio de organismos internacionales y de personas o entidades exentas por la Ley o Pacto Internacional; entidades y personas que han de estar reconocidas y acreditadas ante el Estado panameño. No es el objeto de la norma reglamentaria contenida en el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 198 de 1993,

imponer cargas tributarias a quienes ejercen funciones diplomáticas o consulares en la República, como erróneamente interpreta el impugnante.

Cabe reseñar que el Decreto de Gabinete N° 280, de 13 de agosto de 1970 (G. O. N° 16.671, de 18 de agosto de 1970) por el cual se establece el **régimen nacional** para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de éstas, a representantes o misiones especiales de organismos internacionales, y a misiones especiales de gobiernos extranjeros y a miembros de éstas, en su artículo 5 establece que "No se reconocerán privilegios ni inmunidades a quien sea panameño de acuerdo con la Constitución y leyes de la República".

En cuanto a las prerrogativas e inmunidades que concede el país receptor rige el principio de reciprocidad claramente establecido en el Decreto de Gabinete enunciado y puesto de manifiesto, también, en la parte final del literal k) del artículo 708 del Código Fiscal. Según este principio debe existir igualdad de trato entre Estados, en lo que respecta a la concesión de garantías y derechos que uno y otro depara al personal diplomático o consular extranjero acreditado ante ellos. Así, la Cancillería es la entidad pública encargada de ampliar, adicionar, restringir o suprimir los privilegios e inmunidades, de acuerdo lo preceptúa el Decreto de Gabinete 280 de 1970, y coordinado con ello, el artículo 2 de esta Ley señala que ningún funcionario del servicio exterior panameño, diplomático o consular, podrá exigir, en el país ante el cual esté acreditado, el reconocimiento de privilegios e inmunidades mayores que los que efectivamente se otorgan a misiones diplomáticas u oficinas consulares de dicho país, y a miembros de ellas, en Panamá. A contrario sensu, ningún miembro de misión diplomática u oficina consular extranjera podrá exigir en Panamá el reconocimiento de privilegios e inmunidades mayores que los que efectivamente se otorgan a las misiones diplomáticas u oficinas consulares panameñas, y a miembros de ellas, en su respectivo país.

El leitmotiv de las normas sobre privilegios e inmunidades es, según lo establece la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, en el cuarto considerando del Preámbulo, que tales inmunidades y prerrogativas se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados; en palabras de SOLARI TUDELA dichas garantías acordadas estriban "... en la funcionabilidad que requieren los agentes diplomáticos para desempeñar sus actividades" (Derecho Internacional Público. Primera reimpresión de la 3ª ed., Edit. Librería Studium, Lima, 1987, pp. 198 y 199).

La República de Panamá es parte de la Convención de Viena mencionada que fue aprobada mediante Ley 65, de 4 de febrero de 1963 (G. O. N° 14.833, de 12 de marzo de 1963), la cual establece en su artículo 41 que, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades, las personas que gocen de los mismos deben respetar las Leyes y reglamentos del Estado receptor. Entre los artículos de este Tratado alusivos a ciertos privilegios en materia tributaria concedidas por el Estado receptor a las misiones diplomáticas tenemos el 23, 34 y 36. Importa transcribir las partes pertinentes del artículo 34, a saber:

"ARTÍCULO 34: El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, **con excepción:**

...

d) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; ..." (Destaca la Sala).

En igual sentido, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, aprobada por nuestro país mediante Ley N° 36, de 2 de febrero de 1967 (G. O. N° 15.803, de 14 de febrero de 1967), en sus artículos 32, 49, 50 y 51, lit. b) contiene las exenciones o prerrogativas fiscales de que goza el órgano del Estado acreditante, cuya función principal es la de fomentar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el receptor. El numeral 3° del artículo 49 de dicho Convenio establece lo siguiente:

"ARTÍCULO XLIX
Exención Fiscal

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos **sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos**, cumplirán las obligaciones que las **leyes y reglamentos** de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos" (Destaca la Sala).

Los literales j) y k) del artículo 708 del Código Fiscal que se estiman violados por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 198 de 1993, están en correspondencia plena con las normas del Decreto N° 280 de 1970 y las Leyes 36 de 1967 y 65 de 1963 transcritas, por lo que carece de fundamento la afirmación de que dicha norma ha excedido o rebasado la potestad reglamentaria sujeta al marco establecido por la Ley y que facilita el cumplimiento o ejecución de ésta, tal como lo prescribe el artículo 179, numeral 14, de la Constitución Nacional.

La Sala comparte la opinión vertida dentro de este proceso de nulidad tanto por el señor Procurador de la Administración como por el funcionario que emitió el acto impugnado, en el sentido de que la norma impugnada (artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 198, de 22 de diciembre de 1993), que introdujo modificaciones al artículo 16 y otros del Decreto N° 170, de 27 de octubre de 1993, en nada contraría o viola los literales j) y k) del artículo 708 del Código Fiscal, ni las convenciones internacionales ratificadas por nuestro país que forman parte de nuestro derecho positivo, y que rigen la materia sobre tributación aplicable a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales, misiones de otros Estados debidamente acreditados ante el nuestro.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 198, de 22 de diciembre de 1993, emitido por el Órgano Ejecutivo por medio del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Orlando A. Barsallo y Asociados, actuando en nombre y representación del señor JAIME GONZÁLEZ, ha presentado ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia **excepción de inexistencia de la obligación**, dentro del juicio por jurisdicción coactiva que sigue el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, en lo sucesivo denominado IRHE, contra su mandante, para cobrarle B/.2,742.00, por incumplimiento de varios contratos.

En los hechos en que se fundamenta la excepción enunciada se expone que el mandamiento de pago librado por el Juzgado Ejecutor del IRHE, contra el señor JAIME GONZÁLEZ, se basa en la certificación presentada por el licenciado GUILLERMO A. VARGAS G., Director de Auditoría Interna de la entidad estatal, sobre una "supuesta obligación por incumplimiento de contrato de capacitación, por la suma de B/.2,520.00".

Afirma el apoderado judicial del excepcionante que dicha certificación no tiene sustento, porque no identifica el incumplimiento y porque no le fue posible obtener, de la entidad ejecutante, justificación alguna del pago exigido a su mandante. Señala que el señor JAIME GONZÁLEZ renunció del cargo que ocupaba ante la Dirección de Informática (Departamento de Soporte Técnico del IRHE), a partir del 1° de enero de 1994, y que, por instrucciones del Departamento de Planillas de la institución se le retuvo B/.3,776.56 que le adeuda el IRHE en concepto de liquidación, de conformidad con la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, para que pague con esa suma de dinero los cursos que le costó el IRHE "durante los últimos siete meses de la relación laboral con la institución" (Ver foja 3).

Asimismo, el apoderado del ejecutado cita el artículo 31 del Reglamento Interno de la entidad ejecutante, que regula lo concerniente a la licencia por estudios, y afirma que dicha norma señala la obligación de establecer, mediante contrato, los derechos y obligaciones del funcionario para con el IRHE, al momento de otorgarle este tipo de licencia. Con relación a este punto asevera que a su mandante no se le otorgó licencia alguna ni firmó contrato con la institución pública.

Señala, además, que los cursos en que participó su representado tenían una duración de cuatro horas diarias, por un periodo no mayor de 10 días, después del cual continuaba laborando en el cargo, y que los únicos documentos que firmó fueron autorizaciones de descuento que se harían efectivas, según afirma, en caso de inasistencia o no aprobación de los cursos, hechos que no ocurrieron.

El apoderado del incidentista cita el párrafo pertinente del artículo 31 del Reglamento antes mencionado y afirma que el último de estos cursos de capacitación se impartió del 8 de noviembre de 1993 al 18 de noviembre del mismo año, con una duración de 36 horas. En el supuesto de que el tiempo empleado para asistir a éste fuese una licencia por estudio, prescrita por el artículo 31 enunciado, "el tiempo que mi poderdante tendría que prestar de servicios al IRHE, (sic) correspondería a 72 horas; por lo tanto el 30 de noviembre de 1993 se cumpliría ese requisito. No obstante, mi representado dejó de trabajar en el IRHE, a partir de 1 de enero de 1994" (Ver foja 4).

Para concluir, el apoderado judicial del excepcionante indica que dentro de la suma exigida por la entidad ejecutante se incluye la cantidad de B/.492.76, erogada por aquélla en uno de los cursos al cual su representado **no pudo asistir por razones de fuerza mayor**, las cuales supuestamente fueron puestas en conocimiento de sus superiores. Consecuentemente, solicita la revocación del mandamiento de pago expedido contra el señor JAIME GONZÁLEZ, porque éste no ha contraído obligación alguna a favor del IRHE.

El representante judicial del IRHE, licenciado José de Jesús Pinilla, al contestar la excepción meritada negó la mayor parte de los hechos y afirmó que la certificación de deuda de 25 de abril de 1994, emitida por Auditoría Interna de la institución cuyos intereses patrocina, tiene plena validez para el cobro de la obligación a cargo del señor JAIME GONZÁLEZ, en atención a los artículos 23 del Decreto de Gabinete N° 235, de 31 de julio de 1969, Orgánico del IRHE y el 1803, numeral 7, del Código Judicial.

Señala que el artículo 31 del Reglamento Interno de la entidad ejecutante desarrolla el artículo 21 de su Ley Orgánica, que señala las atribuciones del Director General de la empresa pública de servicio, norma ésta que transcribe, y asevera que la misma establece la obligación del funcionario beneficiado con la beca o curso de adiestramiento de prestar servicios al IRHE por tiempo no menor al doble del tiempo que duró el programa del cual recibió los beneficios.

Afirma que al ejecutado JAIME GONZÁLEZ, se le concedió tres licencias con sueldo para estudios, según consta en los memorandos DRH-DC-PES-110-93 de 21 de diciembre de 1993, DRH-DC-PES-123-93 de 21 de octubre de 1993 y DRH-DCPES-126-93 de 2 de noviembre de 1993, que corresponden a los cursos "Instalación y Configuración de Unix", "Diseño de Bases de Datos" y "Administrador del Sistema Operativo Unix".

Para el apoderado judicial del IRHE, es indudable la existencia de la obligación del ejecutado para con la entidad ejecutante, porque el tantas veces enunciado artículo 31 del Reglamento Interno de la institución, además de consignar el deber a cargo del funcionario beneficiado por una licencia de estudio de servir a la entidad que le otorgó el beneficio u otra estatal, dicho funcionario debe transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, obligación que fue incumplida por el señor JAIME GONZÁLEZ. También hace una descripción de los diferentes cursos recibidos por el ejecutado y el valor respectivo de cada uno que arroja un monto de B/.2,520.00, pagados por la institución que representa.

El señor Procurador de la Administración contestó la excepción bajo estudio mediante Vista Fiscal N° 483, de 17 de noviembre de 1994, y manifestó, en lo medular, lo siguiente:

"El señor González Solís recibió cinco (5) cursos de adiestramiento, siendo el primero de ellos del 4 al 8 de enero de 1993, y los cuatro (4) restantes comprendieron el lapso del 16 de agosto al 12 de noviembre del mismo año, lo que implicaba a su vez para el excepcionante la obligación de laborar el doble del tiempo de duración de la licencia.

Ahora bien, al confrontar el doble del total de horas de licencia por estudio, otorgadas al excepcionante con el tiempo laborado por este, (sic) luego de finalizar su capacitación o adiestramiento, observamos que no se produce el incumplimiento de la obligación que demanda el IRHE. En otras palabras el señor González Solís prestó sus servicios en la institución ejecutante por un periodo (sic) superior al exigido por el artículo 31 del Reglamento Interno.

Sin embargo, nos sumamos al criterio formulado por el IRHE en la contestación de la excepción, en el sentido de rechazar las afirmaciones de que el excepcionante no hizo uso de licencias con sueldo, porque con ello se intenta negar un hecho cierto y por tanto indiscutible" (Ver foja 27).

En atención a la opinión vertida, el Agente del Ministerio Público solicita a esta Superioridad que declare probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el señor JAIME GONZÁLEZ.

Cumplidas todas las etapas procesales de la excepción sub-judice, los Magistrados entran a resolver la misma, previas las siguientes consideraciones.

Mediante auto ejecutivo de 23 de mayo de 1994, notificado personalmente al ejecutado el 8 de agosto del mismo año, el cual reposa a foja 6 del expediente de cobro coactivo, el Juzgado Ejecutor del IRHE libró mandamiento de pago contra el excepcionante por la suma de "... DOS MIL QUINIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.2,520.00), a que monta la obligación exigida en concepto de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO dejadas (sic) de pagar al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN, sus respectivos intereses, más los gastos judiciales de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada o sea la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS que da un total de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.2,742.00)" (sic).

En esa misma fecha 23 de mayo de 1994 el Tribunal Ejecutor decretó formal secuestro sobre los bienes, créditos y otros valores del ejecutado por monto igual a la obligación exigida.

Sirvió de recaudo ejecutivo para promover el cobro coactivo contra el señor JAIME GONZÁLEZ, la certificación de deuda que reposa a fojas 1 del proceso ejecutivo. Conforme el párrafo final del artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 235, de 30 de julio de 1969, el IRHE tiene jurisdicción coactiva, y las certificaciones expedidas por su Departamento de Auditoría Interna relativas a las obligaciones pendientes a favor del IRHE, a tenor del artículo 23 de la misma excerta, prestan mérito ejecutivo.

A fojas 14, 16 y 17 del cuadernillo contentivo de la excepción analizada reposa copia autenticada de tres memorandos remitidos todos por la señora Carmen Olivé, Jefa de la Sección de Acciones de Personal a la señora Adelina Vargas S., encargada de la Unidad de Planificación del IRHE, que se refieren a "LICENCIA POR ESTUDIO", concedida a funcionarios de la institución adscritos a la Dirección de Informática. Uno de los beneficiarios de estas licencias es el señor JAIME GONZÁLEZ, quien fue incluido en la lista de los siguientes cursos de capacitación, objeto de la licencia: "ADMINISTRADOR DEL SISTEMA OPERATIVO UNIX", celebrado del 8 al 18 de noviembre de 1993 (De 8:30 A. M. a 12:30 P. M.); "UNIX PARA PROGRAMADORES", celebrado del 6 al 16 de diciembre de 1993 (De 8:30 A. M. a 12:30 P. M.); "INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UNIX", celebrado del 20 al 29 de septiembre de 1993 (De 8:30 A. M. a 12:30 P. M.) y "DISEÑO DE BASES DE DATOS", celebrado del 25 al 29 de octubre de 1993 (De 8:30 A. M. a 12:30 P. M.).

Los cursos mencionados fueron impartidos durante determinadas horas de la jornada de trabajo de los cuatro últimos meses del año 1993, las cuales suman en total 152 horas. Al aplicar la disposición que ordena al funcionario beneficiado prestar servicios por el doble de este tiempo, resulta que el ejecutado debió laborar 304 horas después de haber asistido a los cursos de entrenamiento, lo que efectivamente hizo.

El artículo 31 del Reglamento Interno del IRHE, aprobado mediante Resolución N° 58-SRI, de 5 de julio de 1985, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, desarrolla el literal e) del artículo 21 de la Ley Orgánica de dicha empresa pública de servicio, que establece las funciones y atribuciones del Director General de la Institución. Dicho literal se refiere a la promoción de programas de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal del IRHE, y la norma reglamentaria, a su vez, dispone que dicha capacitación se autorice a través de una licencia para estudio. Es importante transcribir ambas normas jurídicas, a fin de determinar si existe o no la obligación a cargo del señor JAIME GONZÁLEZ por el monto de dinero exigido, "... en concepto de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO", según se expresa en el mandamiento de pago librado en contra del excepcionante por el Juzgado Ejecutor del IRHE. Veamos:

Decreto de Gabinete N° 235, de 30 de julio de 1969, (Ley Orgánica del IRHE):

"Artículo 21: Son funciones y atribuciones del Director General:

...

e) Promover programas de capacitación y adiestramiento de personal y seleccionar al personal que participará en estos programas. **Todo personal del IRHE que reciba directa o indirectamente del IRHE, o a través de algún organismo o entidad pública o privada, nacional o extranjera, como empleado del IRHE, los beneficios de alguna beca, seminario o curso de adiestramiento o perfeccionamiento profesional, está obligado a prestar servicios al IRHE por lo menos el doble del tiempo que haya durado la beca, seminario o curso de adiestramiento o perfeccionamiento profesional, o reembolsar al IRHE, en efectivo, el doble del costo del programa con el cual se benefició, salvo los casos de fuerza mayor. ...**" (Destaca la Sala).

Resolución N° 58-SRI, de 5 de julio de 1985, emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (Reglamento Interno de Trabajo del IRHE):

"LICENCIA POR ESTUDIOS

Artículo 31: Es el derecho que se le concede a los trabajadores para asistir, enviados por el I. R. H. E. o mediante becas gestionadas por el I. R. H. E. a cursos de estudios o de adiestramiento, dentro o fuera del país en asuntos relacionados con sus funciones o los servicios que prestan al I. R. H. E. y los objetivos de éste. Al beneficiario se le concederá **una licencia de su cargo con derecho a sueldo**, por el tiempo que duren los estudios, hasta por un máximo de tres (3) años; y para asistir a seminarios o al **adiestramiento de acuerdo con las condiciones fijadas en el contrato respectivo** y con las leyes vigentes. En todo caso, **el trabajador beneficiado se obliga para con el I. R. H. E. a reintegrarse a su cargo a la terminación del curso, seminario o beca; y se obliga además a prestar servicios continuos (sic) al I. R. H. E.,** o, previo permiso de éste, a cualquiera otra institución, dependencia u organismo del estado (sic) en el ramo de su especialidad, por lo menos durante el doble del tiempo de duración de la licencia. **En caso de incumplimiento de esta obligación, el trabajador deberá reembolsar al I. R. H. E. en efectivo, el doble de la suma recibida en concepto de sueldos, viáticos, costos de matrículas, transporte y demás gastos en que haya incurrido el I. R. H. E., salvo los casos de fuerza mayor.**

El período obligatorio de prestación de servicios al I. R. H. E. podrá ser mayor, si así lo exige el otorgamiento de la beca o el **contrato respectivo** y/o las necesidades del servicio, previamente acordado con el beneficiario en el contrato. El beneficiario de una licencia por estudios se **obligará igualmente a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca**" (Destaca la Sala).

En autos quedó acreditado (fojas 14, 16, 17 y 23) que el excepcionante fue beneficiado con cinco licencias con sueldo para recibir adiestramiento en los cursos antes mencionados. El excepcionante alega que entre los cursos que se pretende cobrarle hay uno al que no pudo asistir que es el último (UNIX PARA PROGRAMADORES), por razones de fuerza mayor, las cuales no ha probado. Sin embargo, el apoderado legal del ejecutante ha detallado los cursos cuyo valor se le cobra al ejecutado entre los cuales no está este último.

A juicio de la Sala, las normas previamente transcritas establecen claramente la obligación que contrae el funcionario del IRHE que haya sido beneficiado con programas de perfeccionamiento profesional.

Es evidente que, al tenor de los preceptos transcritos, los funcionarios beneficiados con licencia para estudios otorgadas por el IRHE están legalmente obligadas a retribuir a la Institución patrocinadora, con la prestación personal de servicio al Estado por un lapso no menor al doble de la duración de cada una de las licencias concedidas, o, en su defecto, el pago en dinero del equivalente al doble del costo del entrenamiento recibido. Las normas legales a que nos venimos refiriendo regulan claramente esta materia y señalan tales obligaciones, las cuales existen por mandato legal, sin necesidad de que medie contrato para que nazcan, como indebidamente se afirma en los hechos de la demanda.

En cuanto a la obligación de transmitir los conocimientos adquiridos a los compañeros de trabajo, la Sala considera que al ejecutado no puede imputársele su incumplimiento porque tal deber queda sujeto a un procedimiento que debe previamente establecer la Institución para facilitar el cumplimiento de la norma, y ni autos, ni en el proceso por cobro coactivo, hay constancia de la existencia de ese procedimiento. Consta en autos que el ejecutado cumplió con la obligación que contrajo de laborar para el IRHE por el doble del tiempo durante el cual recibió los cursos: "SERVICIO Y SOPORTE DE REDES", "SISTEMA OPERATIVO UNIX 002", "INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UNIX", "DISEÑO DE BASE DE DATOS" y "ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA OPERATIVO UNIX", a los cuales asistió. Por tanto, no está obligado a reembolsar la suma de B/.2,520.00 que representa el valor de esos cursos de entrenamiento.

En el auto ejecutivo se ordena al ejecutado pagar el 10% de la condena en concepto de gastos del proceso, condena que es improcedente de conformidad con el artículo 1801 del Código Judicial que prohíbe la condena en costas en estos procesos y sólo permite cobrar aquellos gastos de cobro necesarios y efectivamente hechos y comprobables.

De consiguiente, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación promovida por la firma forense Orlando A. Barsallo y Asociados en nombre y representación del señor JAIME GONZÁLEZ, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) por la suma de B/.2,520.00, en concepto de incumplimiento de contrato, más intereses y gastos judiciales.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ), A DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. Y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Luis Quintero Sánchez en representación de la CAJA DE AHORROS, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia sendos incidentes de rescisión de secuestro, dentro del proceso que a través de la jurisdicción coactiva prosigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Casa Matriz, contra la empresa DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO.

El día 3 de enero de 1995 dicho letrado interpuso el primer incidente de rescisión de secuestro decretado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante Auto de 4 de mayo de 1982, sobre la finca N° 45,365, inscrita en el Registro Público al tomo 1089, folio 520, de la Sección de la Propiedad del Registro Público. El 21 de marzo el apoderado judicial de la CAJA DE AHORROS presentó el segundo incidente de rescisión de secuestro dictado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio de Auto de 27 de mayo de 1982, sobre la finca N° 19,079, también inscrita en el Registro Público al tomo 459, folio 354, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Las pretensiones formuladas por la vía incidental ante la Sala se fundamentan según el apoderado de la CAJA DE AHORROS, en que sobre las fincas descritas pesan gravámenes reales, es decir, primera hipoteca y anticresis constituidas a favor de la incidentista mediante la Escritura Pública N° 1,481, otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el día 23 de noviembre de 1978, Escritura Pública inscrita en el Registro Público con anterioridad a los secuestros decretados sobre los dos bienes inmuebles por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Por medio de resolución dictada el veintiséis (26) de septiembre de 1995 la Sala resolvió, por razones de economía procesal, acumular los dos incidentes de rescisión de secuestro interpuestos ya que ambos tienen idéntica causa de pedir, están en el término procesal para resolver, fueron repartidos a la Magistrada Sustanciadora y el artículo 709 del Código Judicial faculta al

Juzgador para ordenar de oficio la acumulación cuando los procesos estén en un mismo Tribunal.

En los hechos contenidos en el escrito de la demanda incidental el apoderado judicial de la parte incidentista afirma que la CAJA DE AHORROS otorgó préstamo hipotecario y anticrético a la sociedad DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., tal como consta en la Escritura Pública N° 1,481, de 23 de noviembre de 1978, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y que para garantizar dicho contrato la deudora constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS, sobre la finca N° 45,365, tomo 1089, folio 520, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y sobre la finca 19,079, inscrita en dicha institución registral al tomo 459, folio 354, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Asimismo, dicho letrado asegura que los mencionados gravámenes están inscritos en el Registro Público, desde el 5 de diciembre de 1978, a la ficha 010629, rollo 876 e imagen 0087.

Cabe agregar que el apoderado judicial de la incidentista asevera que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ decretó secuestro sobre las fincas descritas mediante Auto de 4 de mayo y 27 de mayo de 1982, respectivamente, dentro del proceso coactivo que le sigue dicha entidad bancaria estatal a DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO, y que la CAJA DE AHORROS instauró un proceso ejecutivo por cobro coactivo con renuncia de trámites, en el que mediante auto N° 62, de 7 de agosto de 1984, dictó embargo, aún vigente, sobre las dos fincas ya identificadas en virtud de las garantías reales constituidas sobre aquéllas a su favor.

Las abogadas designadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ para que lo represente negaron la mayoría de los hechos y se opusieron a las pretensiones de la incidentista.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Fiscal N° 126, de 24 de marzo de 1995 y la Vista Fiscal N° 194, de 15 de mayo de 1995, manifestó su aquiescencia con lo que se demanda y señaló que el apoderado judicial del incidentista ha acompañado a su solicitud las pruebas idóneas al efecto y respetuosamente solicita la rescisión de ambos secuestros.

Con la demanda incidental la parte incidentista presentó pruebas que fueron admitidas por la Sala, tales como: Copia autenticada de la Escritura Pública N° 1481, de 23 de noviembre de 1978, otorgada ante la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá; copias autenticadas de dos declaraciones juradas de transferencia de bienes inmuebles presentadas por SILVIA RAMPOLLA MARRONE el 2 de octubre de 1978 ante la Dirección General de Ingresos; una copia autenticada del Auto de secuestro de 4 de mayo y del Auto de 27 de mayo ambos de 1982, dictados por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ; copia autenticada del Auto N° 62, de 7 de agosto de 1984, dictado por el Juez Ejecutor de la CAJA DE AHORROS; dos Certificaciones del Registro Público fechadas el 14 de diciembre de 1994 y el 22 de febrero de 1995; además, la Sala acogió como fuente de prueba el expediente ejecutivo acopiado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra los ejecutados.

El artículo 549 del Código Judicial contiene algunos supuestos que disponen cuándo es procedente la petición de rescisión de depósito, y en su numeral 2° preceptúa lo siguiente:

"Artículo 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no

producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo" (Destaca la Sala).

Esta disposición es aplicable a los procesos tramitados mediante el cobro coactivo según lo ordena el artículo 1801 del Código Judicial, que preceptúa que los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, "de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia."

A fojas 11 del cuaderno incidental reposa una copia debidamente autenticada del Auto N° 62, de 7 de agosto de 1984, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS libró mandamiento de pago contra la sociedad DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., y **ordenó embargo** por la suma de B/.8,139.88 sobre las fincas N° 45,365 y 19,079, que fueron otorgadas en garantía a la CAJA DE AHORROS, según consta en la Escritura Pública N° 1,481, de 23 de noviembre de 1978, por medio de la cual SILVIA RAMPOLLA MARRONE, declara mejoras en la finca de su propiedad N° 45,365 y la vende a la sociedad anónima DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. quien, a su vez, celebró en dicho acto un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la CAJA DE AHORROS (fojas 1, 3 y 11). En la cláusula tercera de dicha Escritura Pública se pactó sobre las fincas señaladas los gravámenes de hipoteca y anticresis.

Al reverso de la foja 11, con fecha 30 de enero de 1995, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, entre otras cosas, certifica que: "El gravamen hipotecario que pesa sobre la Finca N° 45365 inscrita en el Registro Público al Tomo 1089, Folio 520, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y sobre la Finca N° 19079 inscrita en el Registro Público al Tomo 459, Folio 354, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ambas propiedad de la sociedad denominada DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., que sustenta el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo y que consta en la Escritura Pública N° 1481 de 23 de noviembre de 1978 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, fue debidamente inscrito en el Registro Público en la sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 010629, Rollo 876, Imagen 0087" y que el "Embargo decretado por este Juzgado Ejecutor mediante Auto N° 62 de 7 de agosto de 1984 aún se encuentra vigente". En autos también reposa una certificación expedida por el Registro Público fechada el 22 de febrero de 1995, donde se certifica que dichos gravámenes están inscritos a la ficha 010629, rollo N° 876, imagen 0087 **desde el 5 de diciembre de 1978**, con lo cual se comprueba que la hipoteca y anticresis constituidos a favor de la CAJA DE AHORROS sobre las fincas secuestradas, son de fecha anterior al secuestro ordenado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante sendos autos que reposan a fojas 32 y 82 de los antecedentes, fechados el 4 y el 27 de mayo de 1982.

La Sala comparte la opinión esbozada por la Procuraduría de la Administración, porque la certificación hecha por el Tribunal Ejecutor de la CAJA DE AHORROS y el documento expedido por el Registro Público cumplen, adecuadamente, con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, exigencia que es necesario cumplir para poder determinar con precisión que en efecto la inscripción del gravamen se hizo con anterioridad a la declaratoria del secuestro ordenado por el Tribunal al cual se impetra la rescisión de la medida cautelar, y, por tanto, que el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía conforme a lo pactado en la Escritura Pública N° 1,481, de 23 de noviembre de 1978. Por ello, la Sala debe declarar probado el incidente propuesto y rescindir

los dos secuestros decretados por el Juzgado Ejecutor BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sobre las dos fincas descritas, según se lee a fojas 32 y 82 de los antecedentes, ordenados mediante Autos de 4 de mayo y 27 de mayo de 1982.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE los secuestros decretados por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Casa Matriz) sobre la finca N° 45,365, inscrita en el Registro Público al tomo 1089, folio 520, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto de 4 de mayo de 1982, y sobre la finca N° 19,079, también inscrita en esa oficina registral al tomo 459, folio 354, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto fechado el 27 de mayo de 1982, dentro del proceso que por vía del cobro coactivo le sigue a la sociedad DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO, y ORDENA que la presente resolución sea comunicada al Registro Público, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS GARCÍA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes ha promovido ante esta Sala recurso de apelación contra el auto ejecutivo, de 17 de febrero de 1994, proferido por el Juzgado Ejecutor del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, mediante el cual dicha entidad pública libró mandamiento de pago, haciendo uso de la jurisdicción coactiva de la cual por Ley está investida, a favor del IFARHU y contra LUIS GARCÍA por la cantidad de B/.10,506.40 en concepto de capital, intereses, seguro de vida y gastos de cobranza que se fijaron en B/.1,050.64, lo que arroja un total de B/.11,557.04.

El recurrente fundamenta la alzada en que la resolución ejecutiva enunciada carece de fundamento legal y material porque, según opina, "la obligación que mi representado adquirió en el IFARHU, en calidad de co-deudor del señor MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, fue objeto de una "novación", el 29 de abril de 1980, en donde se procedió a suprimir o eliminar la calidad de codeudor de mi representado" (Ver foja 1).

Afirma que tal circunstancia consta de las fojas 6 hasta la 9 inclusive del proceso ejecutivo, y que en autos también reposa el contrato N° 10234, de 29 de abril de 1980, en cuya cláusula décimo sexta se expresa que "Este contrato REEMPLAZA al N° 15055 de 27 de julio de 1977 y ha sido autorizado mediante Resolución N° 35 del 16 de abril de 1980".

En apoyo de su argumento el recurrente aduce y transcribe los artículos 1043 y 1089 del Código Civil, que se refieren a las formas como se extinguen y modifican las obligaciones, respectivamente, y con fundamento en estos preceptos señala lo siguiente:

"... antes de que se venciera el Contrato de Préstamo N° 15055, en donde fungía mi representado como co-deudor, el señor MÁXIMO ANTONIO

GUERRA CASTILLO y el IFARHU, en el nuevo Contrato N° 10234, procedieron a cambiar las condiciones fundamentales del contrato anterior (15055), como lo era la cantidad de la suma prestada, el plazo de vencimiento, los objetivos del préstamo y otras circunstancias más; así como procedieron a sustituir en las personas de SARA DE GUERRA, con cédula de identidad personal N° 4-101-324, y TEODORO MATHEWS, con cédula de identidad personal N° 1-21-122, la calidad de co-deudores que en el contrato "reemplazado" (N° 15055), tenían mi representado, LUIS GARCÍA, y el señor MÁXIMO A. GUERRA A. (Padre)" (Foja 2).

El impugnante cita, además, los artículos 1091 del Código Civil, que trata de la figura de la novación, así como el 679 del Código Judicial que contempla la excepción de novación. Pide por todo lo alegado que se revoque el auto de 17 de febrero de 1994.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, licenciado José Fajardo, coincide con el apelante en cuanto a que, efectivamente, se celebraron los contratos de 27 de julio de 1977 y de 29 de abril de 1980 ya mencionados, mas, en la cláusula décimo sexta del contrato de adición, o sea, el N° 10234 A. P., "... se altera la expresión se adiciona y se coloca la expresión reemplaza sobre la expresión se adiciona" (Foja 5, Subraya el apoderado del IFARHU).

Señala que el señor LUIS GARCÍA además del contrato original firmó pagaré y autorización de descuento, y que basándose en la alteración de la cláusula antes descrita, interpuso el presente recurso de apelación por novación de la obligación con el objeto de no pagar la deuda adquirida a favor del IFARHU.

La señora Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, al corrérsele traslado de rigor, objetó el escrito de apelación mediante Vista Fiscal N° 21, de 17 de enero de 1995, porque afirma que no le asiste la razón al recurrente y éste no ha allegado al cuadernillo los elementos probatorios que acuerden las alegaciones vertidas para sustentar el recurso bajo estudio.

Afirma la señora Agente del Ministerio Público, que no consta en autos la pretendida **novación** y coincide con el apoderado judicial de la entidad ejecutante, al expresar que la modificación de que fue objeto la cláusula décimo sexta "no afecta ni altera la calidad de co-deudor del señor LUIS GARCÍA" (Foja 21).

Igualmente, niega la pertinencia en el caso subjúdice de la novación que invoca el apelante, porque del escrito que contiene la alzada se advierte que se han mantenido las mismas partes contratantes, el objeto de dicho contrato (suma de B/.10,500.40), sin perjuicio de los intereses, así como la causa del contrato N° 15055. Manifiesta que el hecho de que el nuevo contrato N° 10234, de 29 de abril de 1980, reemplace al anterior no releva de la obligación a los codeudores, salvo que así se haya pactado expresamente. También alega, en apoyo de su opinión jurídica, que el pagaré y autorización de descuento no fueron eliminados al "... entrar a regir el nuevo contrato de préstamo, por lo que significa se mantienen vigentes" (sic).

Con fundamento en todo lo antedicho solicita a este Tribunal que desestime las alegaciones del recurrente.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Consta en el expediente el auto ejecutivo de 17 de febrero de 1994, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS y contra el señor LUIS GARCÍA por la suma de B/.11,557.04, que comprende capital, intereses, seguro de vida, y gastos de cobranza. Sirvió de recaudo ejecutivo el contrato N° 15055, de 27 de julio de 1977, celebrado entre el IFARHU por medio de su representante legal y

MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, en su calidad de deudor, acto jurídico en el cual el apelante se obligó como codeudor; además, en autos reposa copia autenticada de un pagaré y de autorizaciones de descuento firmados por el señor LUIS GARCÍA (Cfr. expediente que contiene la ejecución). Esta Superioridad, mediante resolución de 20 de enero de 1994, que decidió el **incidente de nulidad** de secuestro interpuesto por el licenciado Roberto Fuentes en representación del ejecutado LUIS GARCÍA, dentro del juicio por cobro coactivo que el IFARHU sigue contra MÁXIMO A. GUERRA, SARA C. DE GUERRA y TEODORO MATHEWS, reconoció que los documentos enunciados prestan mérito ejecutivo, ya que se ajustan a lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 1639 del Código Judicial, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 1803, también pertenecientes a dicha excerta legal.

Dichos documentos fueron suscritos por el apelante para garantizar el pago del préstamo que le concedió el IFARHU al señor MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, otorgado el 27 de julio de 1977. Sin embargo, el 29 de abril de 1980, el prestatario se obligó por medio de un nuevo contrato (N° 10234 A. P.) con la institución pública, que conforme a la **cláusula décimo sexta reemplazó** el contrato de préstamo anterior. Es necesario dejar constancia de que tanto el contrato de préstamo N° 15055, fechado el 25 de julio de 1977, como el contrato de préstamo N° 10234 A. P. fechado el 29 de abril de 1980 fueron celebrados en formularios previamente redactados y reproducidos en serie y que el texto del contrato N° 10234 A.P. contenido en el formulario fue tachado en la cláusula décimo sexta. En el texto del documento original se leía: se adiciona el contrato N° 15055 y esta palabra adiciona fue tachada y sobre la misma se escribió se reemplaza el contrato N° 15055. Es con fundamento en esta alteración que alega la excepción de novación extintiva de la obligación. Al leer el texto de este último convenio se observa claramente que los co-deudores LUIS GARCÍA y MÁXIMO GUERRA A. no firman el segundo contrato, el cual fue firmado por los co-deudores SARA DE GUERRA y TEODORO MATHEWS. En el contrato N° 10234 A. P., de 29 de abril de 1980 se aumenta la cuantía de la obligación contraída por el señor MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO.

El apelante fue parte del contrato N° 15055, de 27 de junio de 1977, ya que prestó su consentimiento avalado por su firma que aparece en el documento; no obstante, no firmó el segundo contrato suscrito en 1980 cuyo deudor principal sigue siendo MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, el cual firmaron otros codeudores.

El artículo 1090 del Código Civil, describe la figura de la **novación** extintiva de la obligación así:

"Artículo 1090. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles".

La doctrina exige para que exista novación extintiva de la obligación que se modifique la obligación variando su objeto o sus condiciones principales, o que se extinga la obligación por otra que la sustituya, para lo que es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean incompatibles (Cfr. SCAEVOLA, Quintus Muscius. Código Civil (De las Obligaciones), Revisado por: Pascual Marín Pérez, Instituto Editorial Reus, 2ª ed., T. XIX, Madrid, 1957, p.1,100).

Además de la novación extintiva nuestro Código Civil admite la novación modificativa, en el artículo 1089, que es del siguiente tenor:

"Artículo 1089. Las obligaciones pueden modificarse:

1. Variando su objeto o sus condiciones especiales;
2. **Sustituyendo la persona del deudor;**
3. Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor" (Destaca la Sala).

Este precepto tiene su antecedente en el artículo 1203 del Código Civil español que tiene un texto igual. Comentando esta norma en la obra ya citada

Quintus Muscius SCAEVOLA expresa:

"Ha sido verdaderamente difícil para los jurisconsultos distinguir qué género de modificaciones constituyen la novación y cuáles otras, aun reformando en algo el primitivo compromiso, no merecen consideración jurídica como medio de extinguir las obligaciones contraídas.

Vemos en Goyena que, como regla general, se verifica la modificación de una obligación por medio de una novación, siempre que conservándose lo principal de las obligaciones preexistentes se altera una de las partes; por ejemplo, cuando se suprimen o se aumentan usuras y cuando se crean o se suprimen fianzas.

Viso manifiesta que, a su parecer, prorrogando el acreedor el plazo para el pago, no se produce la novación; juicio que emite Domat con más amplitud, indicando que si el acreedor y el deudor novaran alguna cosa en la primera obligación, ya sea añadiéndole o quitándole una hipoteca, una fianza u otra seguridad, ya aumentando o disminuyendo la deuda, o concediendo un plazo más largo o más corto, convirtiéndola en condicional en caso de ser pura y simple, o al contrario, semejantes cambios no producirán una novación, puesto que como no suprimen la deuda primitiva, a no ser que al verificarlos se hubiese dicho que quedaba extinguida, ésta subsistirá cuando no se hubiera reservado o no se hubiese dicho que tales cambios se hacían con ánimo de variar la deuda" (pp. 1106 y 1107).

Sobre este tema ESPÍN CANOVAS, citado por ALBALADEJO GARCÍA, ha expresado que lo que interesa de modo extraordinario es "... conocer cuándo estamos en presencia de novación extintiva, en sentido romano, y cuándo no; en definitiva, será la voluntad de las partes a (sic) que dará un carácter u otro a la novación. Pero el problema surgirá cuando esta voluntad no esté clara, **debiendo inclinarnos en la duda por suponer querido por las partes el efecto jurídico más débil, que en este caso es la mera modificación no extintiva de la obligación**" (ALBALADEJO GARCÍA, Manuel y DÍAZ ALBALART, Silvia. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, 2ª. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XVI, Vol. 1, Madrid, 1991, p. 642, destaca la Sala).

En el caso en estudio no se ha producido una novación extintiva de la obligación, sino una novación modificativa. La obligación existente entre MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO y el IFARHU que consiste en un préstamo para estudios del programa de Seguro Educativo, otorgado por esta institución a aquél, ha sido novada mediante las siguientes modificaciones:

- a) La cuantía del préstamo se aumentó;
- b) Se ha constituido dos nuevos codeudores que deben responder por el total de la deuda; y
- c) Se ha prorrogado el término para pagar el préstamo.

No estamos ante una obligación extintiva de la obligación original porque no ha existido el animus novandi que exige el artículo 1090 del Código Civil. Esto es así porque consta en autos que el contrato de adición de préstamo, como ya se ha resaltado, fue celebrado en un formato impreso en serie y alterado tachando la palabra adicional y cambiándola por reemplaza refiriéndose al primer contrato celebrado; y además, el codeudor LUIS GARCÍA, al celebrar el contrato de préstamo original, suscribió un pagaré que constituye una forma adicional de garantizar el pago del préstamo, hasta la suma por la cual se obligó; y autorizó descuento de su salario como codeudor para garantizar el pago de la obligación contraída y estos documentos no fueron anulados, eliminados ni entregados al codeudor. Por tanto, la antigua obligación, en cuanto no ha sido derogada por la novación modificativa, obliga a los codeudores solamente hasta la cuantía del contrato suscrito por ellos, que es el número 15,055 de 27 de julio de 1977.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA Revocatoria del auto ejecutivo dictado el 17 de febrero de 1994, libra mandamiento de pago a favor del IFARHU y contra LUIS GARCÍA por el saldo adeudado del préstamo N° 15,055 otorgado a MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO, el 27 de julio de 1977 por la suma de B/.5,625.00 de capital, más intereses y los gastos de cobranza necesarios y comprobables, de conformidad con el artículo 1801 del Código Judicial, y DECLARA que LUIS GARCÍA no está obligado a pagar la suma de B/.2,160.00 que en concepto de aumento del préstamo que el IFARHU otorgó a MÁXIMO ANTONIO GUERRA CASTILLO mediante el contrato N° 10234 A. P., fechado el 29 de abril de 1980.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CÉSAR A. RODRÍGUEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A TOMÁS CIPRIANO MOSQUERA VISUETTI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. César Rodríguez, actuando en representación de la Caja de Ahorros, ha presentado incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz a Tomás Cipriano Mosquera Visuetti y otros.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros solicita a esta Sala que rescinda el secuestro decretado sobre la Finca N° 18361 inscrita en el Registro Público al Rollo 1168, Documento 1 Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de Erasmo Pinilla Castellero con cédula de identidad personal 7-81-78 y se ponga esta finca a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en virtud de la primera hipoteca y anticresis constituida a favor de dicha entidad con anterioridad al auto de secuestro expedido dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá contra Tomás Cipriano Mosquera Vissueti, Jorge Enrique Ruiz González, Erasmo Pinilla Castellero y Augusto Valderrama Barragán.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Erasmo Pinilla Castellero constituyó Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre la Finca 18361, inscrita en el Registro Público al Rollo Complementario 1279, Documento 3, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Los Gravámenes Hipotecarios y Anticréticos a que se refiere el Hecho Anterior, fueron inscritos en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis a la Ficha 76,487, Rollo Complementaria 1179, Documento N° 3 desde el 9 de febrero de 1987 y aún se encuentra vigente.

TERCERO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, mediante auto de 11 de septiembre de 1990 adicionado por Auto 167 del 31 de enero de 1991 y auto 2297 del 25 de septiembre de 1991 con motivo del proceso Ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra Cipriano Mosquera Visueti,

Jorge Enrique Ruiz González, Erasmo Pinilla Castellero y Augusto Valderrama Barragán ha decretado secuestro sobre la Finca N° 18,361, inscrita en el Registro Público, al Rollo Complementario 1168, Documento N° 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

CUARTO: La Caja de Ahorros ha propuesto un proceso por Cobro Coactivo contra Erasmo Pinilla Castellero en virtud de la Hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro a que se refiere el hecho tercero y decretó embargo mediante auto N° 455 de 6 de mayo de 1994, sobre la finca N° 18,361 inscrita en el Registro Público al Rollo Complementario 1168, Documento N° 1, Sección de la Propiedad Horizontal Provincia de Panamá, embargo este que aún se encuentra vigente".

Mediante auto de 6 de julio de 1994 se admitió el incidente y se corrió traslado del mismo al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 394 de 5 de septiembre de 1994, solicita a esta Sala que se acceda a lo pedido en este caso por el incidentista. No obstante, aclara que el hecho de que la Caja de Ahorros tenga primera hipoteca sobre la finca en litigio, no quiere decir que se desconozca la deuda existente entre Erasmo Pinilla Castellero y el Banco Nacional de Panamá, por lo que, según su opinión, de lo que resulte del remanente de la venta del bien secuestrado, podrá hacer efectivo su crédito.

Observa la Sala que a foja 3 del expediente aparece copia autenticada del auto N° 455 fechado el 6 de mayo de 1994, en el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago en contra de Erasmo Pinilla y a favor de dicha entidad hasta la concurrencia de B/.60,648.00 en concepto de capital, intereses y gastos que se produzcan. Mediante el mismo auto N° 455 de 6 de mayo de 1994, se decretó embargo sobre la finca N° 18361, inscrita al Rollo Complementario 1279, Documento 3, Asiento 6, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, cuyo propietario es el Lcdo. Pinilla y que fue dada como garantía en la presente obligación e igualmente se ordenó su pública subasta.

Del estudio del expediente, la Sala arriba a la conclusión de que, efectivamente, le asiste la razón al incidentista toda vez que del auto N° 455 de 6 de mayo de 1994 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, se desprende claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro de 4 de septiembre de 1990, decretado dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional, Casa Matriz a Tomás Cipriano Mosquera Vissueti con la codeuda de Jorge Enrique Ruiz González, Erasmo Pinilla y Augusto Ramón Valderrama. Igualmente observa la Sala que el auto de embargo proferido por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, contiene certificación de fecha 13 de mayo de 1994, tanto del Juez Ejecutor como del Secretario, que el gravamen hipotecario constituido sobre la finca N° 18361 de propiedad de Erasmo Pinilla, se encuentra inscrito y vigente desde el 9 de febrero de 1987 tal como consta en la Escritura Pública N° 1010 del 16 de enero de 1987, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, y que fue debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 76457, Rollo Complementario 1279, Documento 3.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio de la Sala se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESCINDE el secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre la finca N° 18361 inscrita en el Registro Público al Rollo Complementario 1279, Documento 3, Asiento 6, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá de propiedad de Erasmo Pinilla y SE ORDENA comunicar la rescisión de dicho secuestro al Registro Público para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A VEE EDINSON COMMERCIAL, INC. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Elsy Vernaza de Cornejo, actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la resolución de 7 de agosto de 1995 dictada por los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a VEE EDINSON COMMERCIAL, INC. Y OTROS.

En dicha resolución se declara probada la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo antes mencionado y se ordena que del producto de los bienes embargados se le pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

La aclaración de la sentencia solicitada por la Lcda. Vernaza de Cornejo se basa en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional procedió a embargar la Finca N° 3893, inscrita al rollo 2428, Documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de Germán Caballero González en calidad de fiador solidario, no obstante, dicho señor no es deudor de la Caja de Seguro Social.

Observa la Sala, que el hecho antes planteado no afecta el resultado del fallo cuya aclaración se solicita, pues, la Caja de Seguro Social al solicitar su intervención como tercero coadyuvante para se parte del proceso por cobro coactivo y así participar del remate convocado por el Banco Nacional de Panamá para el 5 de septiembre de 1994, mediante resolución de 18 de julio del mismo año, lo hizo conforme lo dispuesto en el artículo 1794 numeral del Código Judicial, dado que el señor Germán Caballero González figuraba como fiador solidario de la obligación contraída por VEE EDINSON COMERCIAL con dicha entidad y está incluido en el auto de 8 de junio de 1987 que libra mandamiento de pago tal como se aprecia de fojas 23 a 26 del expediente. Por otro lado, no es el objeto de la aclaración de sentencia la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada en la sentencia cuya aclaración se solicita.

Del examen realizado sobre la resolución en cuestión, no observamos necesidad de aclaración en lo que respecta a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, no se perciben frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, ni mucho menos los errores aritméticos, o de escritura o de cita, que son los aspectos que nuestro Código Judicial permite corregir.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la Lcda. Elsy Vernaza de Cornejo en representación del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y DE CONSTITUCIÓN DE UNA CAUCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÉSAR MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Teófanos López ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 10 de julio de 1995 mediante la cual la Honorable Magistrada Sustanciadora no admite las declaraciones aducidas como prueba por la parte actora en el incidente de levantamiento de secuestro y de constitución de caución presentado por IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Sostiene el Lcdo. López en su escrito de apelación presentado ante la secretaria de esta Sala el 17 de agosto de 1995, que las declaraciones inadmitidas como pruebas tienen influencia decisiva en el pleito y esclarecen una verdad negada por el Tesorero Municipal.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 363 de 25 de agosto de 1995, se opone al recurso de apelación interpuesto, pues, a su criterio, es extemporáneo, dado que a foja 47 del expediente principal, se observa que el apoderado judicial del apelante, luego de doce (12) días hábiles de la notificación del auto de 10 de julio de 1995 anunció la alzada el 28 de julio de 1995 y no fue hasta el 17 de agosto del mismo año que sustentó el recurso de apelación razón por la cual, a su juicio, se incumple con lo dispuesto en el artículo 1116 y 1117 del Código Judicial.

Coincide el resto de la Sala con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, dado que, efectivamente el recurso de apelación presentado contra la resolución de 10 de julio de 1995 en la cual no se admiten declaraciones aducidas como pruebas por el incidentista, es a todas luces extemporáneo. Observa el resto de los Magistrados que la parte actora quedó debidamente notificada del auto de 10 de julio de 1995 mediante edicto desfijado el 12 de julio de 1995. A foja 47 del expediente se observa que el apoderado judicial del apelante anuncia recurso de apelación el 28 de julio de 1995 y no es hasta el 17 de agosto del mismo año que lo sustenta, por lo que incumple de esta forma con lo previsto en el artículo 1117 del Código Judicial del cual se infiere que el apoderado judicial de la sociedad demandante tenía únicamente (2) días hábiles para presentar su recurso de apelación después de haberse notificado de la resolución que resuelve sobre la admisión de pruebas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 10 de julio de 1995 expedida por la Magistrada Sustanciadora mediante la cual no se admiten declaraciones aducidas como pruebas por el incidentista en el incidente de levantamiento de secuestro y de constitución de caución interpuesto por IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL FARO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licda. Ana Lola Blaisdell Núñez, actuando en representación de Financiera El Faro, S. A., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Inversiones el Faro, S. A.

La recurrente señala que, si bien es cierto que la sociedad Inversiones El Faro, S. A. tiene una deuda con el Municipio de Panamá, por la suma de B/.11,400 en concepto de impuestos municipales, y por esta razón el Municipio de Panamá, ha entablado un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra dicha sociedad, no es menos cierto que la sociedad Inversiones el Faro contrajo una deuda por la suma de B/.50,000.00 en concepto de préstamo con la Sociedad Financiera El Faro, S. A. y para cumplir con su obligación contractual Inversiones El Faro, S. A. traspasó a Financiera El Faro, S. A. en concepto de compra venta, una serie de artículos tal y como se puede apreciar en la Escritura Pública N° 14711 de 30 de diciembre de 1994 (fojas 1 a 5). Según la apoderada judicial de la parte actora el día 5 de mayo de 1995, se apersonó un funcionario del Juzgado Ejecutor para que efectuara un inventario y avalúo de las oficinas de Inversiones El Faro, S. A., donde también operan las oficinas de la sociedad Financiera El Faro, S. A., incluyéndose dentro de dicho inventario bienes pertenecientes a la Sociedad Financiera el Faro, S. A., razón por la cual el recurrente solicita al Tribunal que se le excluya de toda responsabilidad jurídica ya que la misma no tiene ningún vínculo jurídico con la empresa demandada.

Estima el Pleno de la Sala Tercera, que según lo dispuesto en el artículo 1788 del Código Judicial la tercería excluyente puede ser introducida una vez se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. En este caso, el recurrente no aporta dentro del expediente copia del auto de embargo mediante el cual se decreta dicha medida sobre los bienes a los cuales hace alusión, ni tampoco existe copia de dicho auto dentro del expediente ejecutivo remitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, razón por la cual, la Sala estima que no debe ser admitida la presente tercería dentro del proceso ejecutivo que se le sigue a Inversiones El Faro, S. A.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la tercería excluyente interpuesta por la Licda. Ana Lola Blaisdell Núñez, actuando en representación de Financiera El Faro, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Inversiones El Faro, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES, S. A. (LACSA), DENTRO DEL

PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Lorenzo Marquínez, actuando en nombre y representación de LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES, S. A. (LACSA), ha promovido excepción de prescripción, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La excepcionante solicita que se declare prescrita la acción para el cobro de los impuestos causados antes del año de 1987 que el Municipio pretende cobrarle y señala que, según el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado, por lo que el Municipio de Panamá no puede ni debe cobrar el supuesto crédito correspondiente a los impuestos identificados en el recibo N° 124448, causados desde agosto de 1985 hasta diciembre de 1986, prescritos desde el año de 1991.

Agrega que el estado de cuenta expedido por la Tesorería Municipal el 20 de diciembre de 1994 por Morosidad de renta de Líneas Aéreas Costarricenses, S. A., no es una gestión de cobro que interrumpa el término de prescripción, sino un mero listado expedido como servicio al contribuyente.

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La licenciada Doris Peacock, representante judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, solicitó a esta Sala que declare no prescrita la acción para el cobro de los impuestos adeudados por la excepcionante al Municipio de Panamá desde agosto de 1985 hasta diciembre de 1986, producto de otras actividades lucrativas identificadas con la orden 5555, renta 1125990106, que ascienden a la suma de B/.11,373.00 (B/.5,100.00 en concepto de impuestos y B/.6,273.00 en concepto de recargos).

En el escrito de oposición a la excepción de prescripción, la apoderada del Municipio indicó que el 20 de abril de 1990, el Consejo Municipal aprobó el Acuerdo N° 11, por medio del cual eliminó los impuestos que debían pagar las líneas aéreas a partir del 1° de enero de 1987, impidiendo al Juez Ejecutor adelantar cualquier gestión de cobro contra la empresa Líneas Aéreas Costarricenses, S. A., hasta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia interrumpió la prescripción de la acción para el cobro de estos impuestos al dictar la sentencia de 27 de diciembre de 1993, mediante la cual declaró nulo, por ilegal el mencionado acuerdo.

Mediante la Vista Fiscal N° 186 de 5 de mayo de 1995, la señora Procuradora de la Administración señaló que el Municipio tenía hasta el mes de agosto de 1990 y hasta el mes de diciembre de 1991, para solicitar a LACSA el pago de los tributos, pero tres meses antes de la prescripción de la deuda de agosto de 1985, el Acuerdo Municipal N° 11 de 20 de abril de 1990, hizo que el Tesoro Municipal, presumiendo la validez y legalidad de dicho acuerdo, no hiciera ninguna gestión de cobro de impuestos a las aerolíneas, incluida la deuda de LACSA correspondiente a los años de 1985 y 1986, por lo que el fallo de 27 de diciembre de 1993 no puede afectar la validez de tal inacción.

Señaló además, que el Acuerdo Municipal N° 11 hizo que prescribieran las acciones públicas para el cobro de los mencionados tributos, porque dicha prescripción opera por el mero transcurso del tiempo y cuando el Consejo Municipal de Panamá perdonó aquellos créditos, también impidió la interrupción de la prescripción que corría a favor de LACSA.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, preceptúa:

"ARTÍCULO 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Los artículos 7 y 738 del Código Fiscal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

En sentencia de 27 de diciembre de 1993, esta Sala declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 11 de 20 de abril de 1990, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, según el cual se hace efectivo a partir del 1° de enero de 1987 el impuesto municipal denominado "otras actividades lucrativas", que grava a las aerolíneas y elimina los recibos, cargos, intereses y recargos hechos a varias líneas aéreas entre las cuales se encuentra Líneas Aéreas Costarricenses, S. A. (LACSA). En la referida sentencia se expresó lo siguiente:

"La Sala Tercera ha reiterado en situaciones similares a las que nos ocupan, que los Acuerdos Municipales referentes a impuestos (entre otros) deben ser publicados en la Gaceta Oficial (v. g. sentencias de 21 de junio de 1962; 22 de junio de 1966 y de 15 de enero de 1992).

Queda claramente expuesto por ende, que para su forzoso cumplimiento, los Acuerdos Municipales deben ser promulgados, esto es la de darle la debida publicación formal al acto dispositivo, a fin de que este sea obligatorio y se ejecute su contenido.

Antes de la respectiva publicación, los Acuerdos Municipales tienen existencia pero no rigen y por tanto no pueden ponerse en vigor sus disposiciones.

Hacemos este señalamiento, añadiendo que en autos no hay constancia de si a la fecha se ha realizado la publicación en mención. Mas ello no tiene mayores repercusiones en la decisión del negocio sub-júdice, puesto que el Acuerdo Municipal N° 11 de 1990 se encuentra viciado sustancialmente, en virtud de la vigencia asignada al mismo.

Esta formalidad, omitida al menos hasta el 30 de abril de 1991 (cfr. foja 11 del expediente), según consta al Tribunal en virtud de la certificación del Director de la Gaceta Oficial aportada por la parte actora, es un vicio que puede invalidar parcialmente un Acuerdo Municipal, esto es que no afecta la existencia o legalidad del mismo, sino su eficacia. En efecto, la falta de publicación sólo hubiese afectado parcialmente el Acuerdo citado si éste se hubiese expedido dentro de las premisas legales, pero la circunstancia del carácter retroactivo del mismo, produce la nulidad del acto, por las razones reiteradamente anotadas." (Sentencia de 27 de diciembre de 1993, dictada en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Julio C. Morales en representación de IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 11 de 20 de abril de 1990, dictado por el CONSEJO MUNICIPAL del DISTRITO de PANAMÁ).

Aunque el Municipio de Panamá alega que en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo N° 11 de 20 de abril de 1990 no adelantó ninguna gestión de cobro contra la excepcionante, es menester que esta Sala indique que antes de que dicho acuerdo fuese declarado nulo por ilegal, carecía de eficacia, por lo que sus disposiciones nunca entraron a regir, tal cual se indicó en la sentencia citada.

De conformidad con los artículos del Código Fiscal transcritos la acción para el cobro de los impuestos municipales adeudados por LACSA originados desde agosto de 1985 hasta diciembre de 1986, prescribió entre agosto de 1990 y diciembre de 1991, ya que por disposición legal el transcurso de este lapso de cinco años era suficiente para que se produjera la prescripción, al menos que se diese alguno de los supuestos contemplados en el artículo 738 del Código Fiscal para que la prescripción se interrumpiera.

No hay constancia de que el Municipio, en los cinco años después de causados los impuestos que le adeuda LACSA, hiciera alguna gestión para interrumpir la prescripción, ni que LACSA hiciera alguna promesa para el pago de estos impuestos municipales; por lo que no se produjo la interrupción de prescripción de la acción para el cobro de los impuestos municipales adeudados al Municipio de Panamá por la excepcionante y por tanto han prescrito las acciones correspondientes.

La representante del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá alega que la declaratoria de ilegalidad del mencionado Acuerdo N° 11 de abril de 1990 interrumpió la prescripción de las acciones para el cobro de los impuestos adeudados por LACSA, pero esta no es una de las formas de prescripción contempladas por la ley, y por tanto no puede tenerse como tal.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Lorenzo Marquínez, en representación de LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES, S. A. (LACSA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS CABEZAS, EN REPRESENTACIÓN DE DEUDINA ARMUELLES DE MORELLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Cabezas, actuando en representación de Deudina Armuelles de Morella, ha promovido excepciones de pago y prescripción en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El recurrente fundamenta su pretensión afirmando que su representada, Deudina Inés Armuelles de Morella, representante legal del negocio Billar el Príncipe, según el estado de cuenta visible que sirvió de recaudo ejecutivo, adeuda al Municipio de Panamá impuestos desde el año de 1987, por un total de B/.2,982.60. Señala que según consta en la Tesorería Municipal de Panamá, los impuestos correspondientes a los años de 1993, 1994 y 1995 fueron debidamente pagados por su representada y que los impuestos correspondientes a los años 1987

y 1988 están dentro de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, el cual establece que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado (fs. 1 a 2).

La parte actora solicita que se declare prescrita la acción para hacer efectiva la obligación derivada del pago de tributos municipales causados en el período comprendido entre 1987 y 1988 por la suma de B/.2,982.60 y que se declare pagada la deuda tributaria de los años de 1993, 1994 y 1995.

Admitida la presente excepción de pago y prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La licenciada Doris Peacock, representante del Municipio de Panamá, solicitó que se declare no prescrita la acción para el cobro de los impuestos que la excepcionante adeuda al Municipio desde noviembre de 1987 hasta junio de 1988 y los de 1994 identificados con las ordenes 0002 (renta 1125-3002) y 0004 (renta 1125-3002), los cuales suman B/.2,982.60. La apoderada judicial del Municipio de Panamá aceptó los hechos primero, segundo y tercero de la excepción de pago y prescripción e indicó que el cuarto es falso, porque en 1991 la señora Deudina Inés Armuelles de Morella hizo arreglo de pago, interrumpiendo de esta forma la prescripción que alega.

Mediante la Vista Fiscal N° 216 de 25 de mayo de 1995, la señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Sala que declare que se ha producido el pago de la obligación tributaria de los años 1993, 1994 y 1995, e indicó que "no procede debatir acerca del pago de los impuestos correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995 ya que los mismos fueron excluidos del reconocimiento fechado 16 de febrero de 1995, que ha servido de base a la ejecución que adelanta en su contra, la Municipalidad la cual ha admitido el hecho de que la deuda tributaria de los años 1993, 1994 y 1995 ha sido cancelada (sic)".

La señora Procuradora de la Administración expresó en relación a la excepción de prescripción, que en el expediente administrativo consta que se interrumpió la prescripción que corría a su favor al comprometerse, mediante el arreglo de pago celebrado el 31 de julio de 1991, a pagar los tributos que adeudaba desde el mes de febrero de 1987 y que en ese momento sumaban B/.6,789.85, resultando exigible la deuda por tributos municipales dejados de pagar durante el período comprendido entre los años de 1987 y 1988 por la suma de B/.2,982.60.

De acuerdo con las constancias procesales, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante Resolución de 16 de febrero de 1995, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Deudina Inés Armuelles de Morella (contribuyente N° 179-0286), por la suma de B/.2,982.60 en concepto de impuestos morosos y recargos (fs. 6 del proceso ejecutivo).

Como recaudo ejecutivo se aportó al proceso un estado de cuenta fechado el 16 de febrero de 1995, en el cual consta que la señora Deudina Inés Armuelles de Morella, representante legal del negocio Billar el Príncipe, mantiene con el Municipio de Panamá una obligación tributaria, en concepto de impuestos y recargos, desde noviembre de 1987 hasta junio de 1988 identificada con las ordenes 0007 (renta 1125-4900), 0010 (renta 1125-0601), 0002 (renta 1125-3002) y las ordenes 0002 (renta 1125-3002) de marzo de 1994 y 0004 (renta 1125-3002) de marzo de 1994, por la suma de B/.2,982.60.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, preceptúa:

"ARTÍCULO 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

En relación con la prescripción de las acciones, el artículo 738 del Código Fiscal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Esta norma es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7° del Código Fiscal.

Como prueba aducida por la señora Procuradora de la Administración, reposa en autos copia autenticada del arreglo de pago fechado el 31 de julio de 1994, firmado por la señora Deudina Inés Armuelles de Morella en representación del negocio conocido como Cantina el Príncipe, Billar el Peñón, en el cual reconoce que adeuda al Municipio de Panamá la suma de B/.6,789.85 por impuestos morosos, y se compromete a cancelarlos en la forma estipulada en dicho arreglo (fs. 13).

Según el precitado artículo 96, la acción para cobrar los impuestos municipales originados en 1987 prescribía en los meses correspondientes de 1992, y la de 1988 prescribía en los de 1993; pero en el presente caso se configuró uno de los supuestos contemplados en el artículo 738 del Código Fiscal, ya que la deudora interrumpió la prescripción de la acción para cobrar dichos impuestos al reconocer la deuda y obligarse a pagarla mediante el arreglo de pago que celebró con el Municipio el 31 de julio de 1991, debiendo calcularse el período de prescripción de cinco años a partir de esta nueva fecha.

Por lo antes expuesto, debe declararse no probada la excepción de prescripción alegada.

Respecto a la excepción de pago interpuesta por la parte actora, según consta en el estado de cuenta expedido por el Municipio de Panamá (fs. 1 y 2 del proceso ejecutivo) y como lo afirma la representante judicial del Municipio de Panamá (fs. 1 a 4), la señora Deudina Inés Armuelles de Morella pagó los impuestos municipales correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995, excepto los identificados con las órdenes 0002 (renta 1125-3002) de marzo de 1994 y 0004 (renta 1125-3002) de marzo de 1994, cuyo pago no ha sido probado por la excepcionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala debe declarar no probada la excepción de pago de los impuestos municipales correspondientes al mes de marzo de 1994 identificados con las órdenes 0002 (renta 1125-3002) y 0004 (renta 1125-3002), y probada la excepción de pago de los impuestos municipales adeudados por la excepcionante correspondientes al año de 1993, 1994 con excepción de las órdenes 0002 (renta 1125-3002) y 0004 (renta 1125-3002) y al año 1995, puesto que el pago de los mismos ha sido aceptado por la representante de Municipio y por la del Ministerio Público.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción para el cobro de los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre noviembre de 1987 y junio de 1988 y LA EXCEPCIÓN DE PAGO de los impuestos municipales de marzo de 1994, identificados mediante las órdenes 0002 (renta 1125-3002) y 0004 (renta 1125-3002); y DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO de los impuestos municipales adeudados por la excepcionante correspondientes al año 1993, 1994 con excepción de las órdenes 0002 (renta 1125-3002) y 0004 (renta 1125-3002) y al año 1995; excepciones interpuestas por el licenciado Luis Carlos Cabezas en nombre de DEUDINA INÉS ARMUELLES DE MORELLA, representante legal de BILLAR EL PRÍNCIPE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LEGMAR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HAPPY TOURS PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Legmar Castillo, actuando en nombre y representación de HAPPY TOURS PANAMÁ, S. A., ha promovido excepción de prescripción, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a su representada el Municipio de Panamá.

La parte actora indica que el 15 de marzo de 1995 el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá libró mandamiento de pago contra Happy Tours Panamá, S. A. por la cantidad de B/.3,498.20, correspondiente a impuestos municipales y recargos legales desde 1986 hasta la fecha y solicita que se declare prescrita la acción para el cobro de los impuestos causados desde el año de 1986 hasta el año de 1990, porque en este período cerró sus operaciones, haciendo la notificación pertinente a la Tesorería Municipal, pero que a raíz de los acontecimientos del 20 de diciembre, el documento correspondiente se extravió de los archivos de la empresa y del Municipio.

Agrega que en virtud del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado, por tanto ha prescrito por ministerio de la ley la acción de cobro de los impuestos causados desde el año de 1986 hasta el año de 1990, y solicita que así se decrete para ajustar el monto total adeudado al Municipio y que sólo comprende los años de 1990 a 1995.

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La licenciada Doris Peacock, representante judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, solicitó a esta Sala que declare no prescrita la acción para el cobro de los impuestos adeudados por la excepcionante al Municipio de Panamá desde diciembre de 1986 hasta febrero de 1995, orden 0001 renta 11252802 y rótulo 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, orden 0002 renta 11253002, por la suma de B/.3,737.40 por ser una deuda clara, líquida y exigible.

En el escrito de oposición a la excepción de prescripción, la apoderada del Municipio indicó que el 15 de marzo de 1995 se abrió proceso por cobro coactivo en contra de Happy Tours de Panamá, S. A., contribuyente N° 282-0966 y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma total de B/.3,737.40 por impuestos municipales más los respectivos recargos legales desde 1986 hasta marzo de 1995, agregó que no le consta ni la fecha en que cerró operaciones la empresa ni la notificación correspondiente al Tesoro Municipal, y que no han prescrito los impuestos originados desde marzo de 1990 hasta la fecha, por lo cual deben ser pagados por la empresa.

Mediante la Vista Fiscal N° 275 de 30 de junio de 1995, la señora Procuradora de la Administración señaló que la deuda exigida por el Municipio a la excepcionante es de B/.3,737.40 y no de B/.3,498.20 como esta indicó en la excepción. Agregó que como la Municipalidad reconoció que el crédito tributario a su favor correspondiente a los años de 1986, 1987, 1988 y 1989 prescribió por el transcurso del tiempo, y la parte excepcionante ha aceptado que debe los

tributos de los años de 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, sólo existe controversia con respecto a la deuda tributaria del año de 1990.

En opinión de la señora Procuradora de la Administración, como la gestión de cobro municipal es del 15 de marzo de 1995, la deuda anterior al 15 de marzo de 1990 prescribió en virtud del transcurso de los cinco años que establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, no así la causada a partir del 15 de marzo de 1990 hasta el 15 de marzo de 1995, por lo cual considera que debe hacerse la rebaja correspondiente del monto total exigido por el Municipio a la sociedad Happy Tours Panamá, S. A. y solicita a esta Sala que declare probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta.

Consta en autos la Resolución de 15 de marzo de 1995, mediante la cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo contra Happy Tours Panamá, S. A. (contribuyente N° 282-0966) y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hasta la concurrencia de B/.3,737.40, resolución que fue notificada al representante legal de la empresa el 25 de mayo de 1995 (fs. 14 y 15 del proceso ejecutivo).

En el expediente contentivo del proceso ejecutivo se lee a fojas 11 que el Juzgado Ejecutor reconoce que el contribuyente Happy Tours Panamá, S. A. adeuda al Tesoro Municipal del Distrito de Panamá la suma de B/.3,737.40 en concepto de impuestos morosos acreditados en la orden 0001 (renta 11252802) de diciembre de 1986 hasta febrero de 1995 y en la orden 0002 (renta 11253002) Rótulos Año de 1987 a 1994.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, preceptúa que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado; el artículo 7 del Código Fiscal establece que en materia de impuestos municipales son aplicables supletoriamente las normas contenidas en dicho Código; y el artículo 738 del Código Fiscal señala que el término de prescripción se interrumpe por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.

De conformidad con estos preceptos, los impuestos municipales adeudados por el contribuyente Happy Tours Panamá, S. A. correspondientes al período comprendido entre 1986 y 1990 han prescrito por el mero transcurso del tiempo.

Como el Juzgado Ejecutor del Municipio Capitalino libró mandamiento de pago mediante Auto de 15 de marzo de 1995, tiene derecho a cobrar por la vía ejecutiva, los impuestos causados cinco años antes de dicha fecha, o sea que la excepcionante debe pagar aquellos impuestos municipales que adeuda a partir del 15 de marzo de 1990.

La excepcionante manifiesta además que notificó a la Tesorería Municipal que cerró operaciones en 1986 y que este cierre se mantuvo hasta el año de 1990, pero que los documentos que acreditan este hecho se extraviaron a raíz de los sucesos acaecidos el 20 de diciembre de 1989. Como este hecho no ha sido probado, no puede esta Sala tomarlo en consideración al resolver la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción promovida por HAPPY TOURS PANAMÁ, S. A. y PRESCRITOS los impuestos municipales causados desde diciembre de 1986 hasta el 15 de marzo de 1990, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE OSCAR APARICIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A JORGE OSCAR APARICIO RODRÍGUEZ Y HARRIGAN ARMANDO AUSTÍN. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Gilberto Añino, actuando en representación de JORGE OSCAR APARICIO, ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional a Jorge Oscar Aparicio Rodríguez y Harrigan Armando Austín.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Banco Nacional de Panamá persigue cobrar a Jorge Aparicio y Harrigan Armando Austín la suma de B/.557.71 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactiva, razón por la cual libró auto de mandamiento de pago el 1° de septiembre de 1991. El señor Jorge Aparicio fue notificado mediante diligencia de notificación el 26 de abril de 1995.

Sostiene el Lcdo. Añino que su representado otorgó el 3 de octubre de 1978 un documento a favor del Banco Nacional de Panamá, mediante el cual se obligó a pagarle la suma de B/.3,000.00 recibidos en calidad de préstamo, dentro de un plazo de treinta y seis (36) meses a la tasa del 9% anual. Afirma el apoderado judicial de la parte actora, que el documento en referencia está identificado como "Documento N° 78A1021" y es el que sirve como título ejecutivo en el caso que nos ocupa.

A criterio del Lcdo. Añino, dado que la obligación mostraba un evidente grado de morosidad, pues para la misma no se recibía abono desde 1983, el Banco Nacional decidió hacer exigible la obligación e instauró proceso ejecutivo por cobro coactivo contra su representado. A ello añade el apoderado judicial del señor Aparicio, que el Banco Nacional de Panamá le envió a la Caja de Seguro Social una orden de pago firmada por su representada y que, a su juicio, se evidencia "una burda alteración" para que se proceda a descontarle la suma de B/.25.00 mensuales a partir del mes de abril de 1995. Finalmente, afirma que desde la fecha en que ocurrió el último pago, a la fecha en que su mandante se notificó del auto de mandamiento ejecutivo, ha transcurrido en exceso el plazo requerido por la ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, aún cuando en el préstamo cuya obligación se demanda registre abonos a partir del mes de abril de 1995.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 289 de 11 de julio de 1995 coincide con los criterios expuestos por la excepcionante, y solicita a la Sala que declare la presente excepción de prescripción.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente administrativo se observa a foja 2 del expediente, que mediante Auto N° 2160 de 10 de septiembre de 1991, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JORGE OSCAR APARICIO Y HARRIGAN ARMANDO AUSTÍN hasta la concurrencia de B/.557.71 en concepto de capital e intereses vencidos calculados al 1° de agosto de 1991.

Estima la Sala que le asiste la razón al Lcdo. Gilberto Añino, por las razones que exponemos a continuación. Observa la Sala que el préstamo por la suma de B/.3,000.00 se consignó a tres años con letras de B/.95.40 mensuales y la fecha de la emisión y firma de dicho documento fue el 3 de octubre de 1978. Igualmente observa la Sala que, a foja 4 y reverso del expediente administrativo, consta el informe de actualización de facilidades de crédito donde se evidencia

que el último abono efectuado a la deuda en mención, fue en el mes de diciembre de 1987, que es cuando en realidad comienza a correr el término prescriptivo.

En virtud de la anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del mismo código. Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación, que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída.

En razón de todo lo antes expuesto, lo procedente, es, pues, declarar probada la excepción de prescripción que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el Lcdo. Gilberto Añino en representación de JORGE OSCAR APARICIO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional a JORGE OSCAR APARICIO Y HARRIGAN ARMANDO AUSTÍN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GUADALUPE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA CORTEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Guadalupe Martínez, actuando en representación de Silvia Cortez, ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo en el cual el Municipio de Panamá persigue cobrar a la señora Silvia Cortez la suma de siete mil quinientos cuarenta y un balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.7,541.52) en concepto de impuestos municipales más sus respectivos recargos legales hasta el mes de marzo de 1995, razón por la cual se libró auto de mandamiento de pago el 11 de abril de 1995. La señora Silvia Cortez fue notificada mediante diligencia de notificación el 11 de mayo de 1995 tal como se observa a foja 7 del expediente administrativo.

Sostiene la Lcda. Guadalupe Martínez, que a la fecha del proceso ejecutivo iniciado por el Juez Ejecutor ya habían pasado más de cinco (5) años desde la fecha en que se causaron los impuestos municipales, es decir, el 31 de enero de 1988, razón por la cual, según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, estas obligaciones están prescritas.

La apoderada judicial del Municipio de Panamá contestó la excepción de prescripción interpuesta por la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el cinco de julio de 1995, y aceptó los hechos expuestos por la parte actora.

Por su parte, la Procuradora de la Administración estima que le asiste el derecho a la excepcionante dado que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 ordena que las obligaciones resultantes de los Impuestos Municipales prescriben a los cinco años de haberse causado. En este caso, señala dicha funcionaria, han transcurrido más de seis (6) años y tres (3) meses sin que el Municipio capitalino exigiera el pago del impuesto adeudado por la excepcionante.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente administrativo se observa a foja 6, que mediante Auto de 11 de abril de 1995, se abre proceso por cobro coactivo en contra de Silvia Cortez y se libra mandamiento de pago hasta la concurrencia de siete mil cuarenta y un balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.7,541.52) en concepto de impuestos y recargos morosos.

Estima la Sala que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el término de prescripción de los impuestos municipales es de cinco (5) años tal como lo prevé el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que regula la prescripción de los impuestos municipales. Observa la Sala de fojas 1 a 2 del expediente administrativo, copia del estado de cuenta de lo que le adeuda la señora Silvia Cortez al Municipio de Panamá, de la que se deduce que, efectivamente, desde el tiempo en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de diciembre de 1988 y la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago el 11 de mayo de 1995, ha transcurrido más de 5 años, excediéndose el derecho del Municipio de Panamá de hacer exigible la obligación. Por otro lado, tampoco consta en el expediente documento alguno que acredite la interrupción de la prescripción de la acción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la Lcda. Guadalupe Martínez en representación de la señora Silvia Martínez dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS LEGNAR CASTILLO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Legnar Castillo De León, quien actúa en representación de PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A., ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo en el cual el Municipio de Panamá persigue cobrar a la empresa PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A., la suma de tres mil

cuatrocientos noventa y ocho balboas con veinte centésimos (B/.3,498.20) en concepto de impuestos municipales, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de febrero de 1995, razón por la cual se libró mandamiento de pago el 15 de marzo de 1995. El representante legal de la empresa PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A. fue notificado mediante diligencia de notificación el 25 de mayo de 1995, tal como consta a foja 10 del expediente administrativo.

Sostiene el licenciado Castillo De León, que el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 prevé un plazo de cinco años para la prescripción de las obligaciones derivadas de los impuestos municipales. Por ello, considera que "los impuestos cobrados a PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A., comprendidos desde los años 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990, han prescrito la acción por Ministerio de Ley."

La apoderada judicial del Municipio de Panamá contestó la excepción de prescripción interpuesta por la parte actora mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera el 19 de junio de 1995.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 265 de 27 de junio de 1995 coincide con los criterios expuestos por la excepciónante, y solicita a la Sala que declare la presente excepción de prescripción, pero que "sin embargo, subsiste la acreencia a favor del Municipio en el período que comprende desde el primero (1°) de marzo de 1990, hasta la fecha en que cancelen los impuestos municipales, porque en el año 1995 no se ha recibido pago alguno en ese concepto."

Evacuados los trámites de ley, la Sala estima que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el término de prescripción de los impuestos municipales es de cinco (5) años, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que regula la prescripción de los impuestos municipales. Observa la Sala que de la lectura de los Estados de Cuenta de la empresa PANAMÁ SHIPS TOURIST, S. A., que reposan en fojas 1 a 5 del expediente administrativo, se desprende que, efectivamente, desde el tiempo que se hizo exigible la obligación, es decir desde 31 de enero de 1987 y la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago el 25 de mayo de 1995, han transcurrido más de cinco (5) años, excediéndose el derecho del Municipio de Panamá de hacer exigible la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción por los períodos comprendidos entre el 31 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1990 presentada por el licenciado Carlos Legnar Castillo De León, quien actúa en representación de Panamá Ships Tourist, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO GÓNGORA, ARANGO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL MORENO GÓNGORA Y MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO GÓNGORA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Moreno-Góngora, Arango y Asociados, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL MORENO-GÓNGORA y MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO-GÓNGORA, ha promovido excepción de prescripción, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a sus representados el Banco Nacional de Panamá.

El apoderado judicial de la parte actora señala que mediante el Auto N° 777 de 14 de septiembre de 1994, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional decretó secuestro sobre todos los bienes de sus representados hasta la concurrencia de B/.102,358.97, para asegurar el cobro de la deuda contraída mediante el préstamo de 16 de enero de 1985, el cual vencía el 16 de enero de 1990, e indica que desde esa fecha ha transcurrido más de cinco (5) años y la acción correspondiente ha prescrito ya que no se ha interrumpido la prescripción de la forma que establece el artículo 1649-A del Código de Comercio, por lo que solicita que así se declare y que se levante el secuestro decretado.

Admitida la presente excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La representante judicial del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá solicitó a esta Sala que niegue la excepción de prescripción presentada por los demandados, en virtud de que la misma no fue probada y es extemporánea, e indicó que no fue con el Auto N° 777 de 14 de septiembre de 1994, con el cual se inició el proceso por cobro coactivo, sino con la Resolución N° 1093 de 2 de julio de 1991, mediante la cual se decretó secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuviesen depositados los demandados en los bancos de la localidad y sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de Panamá, San Miguelito y la Chorrera hasta la concurrencia de B/.111,125.18 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta su cancelación; y mediante Resolución N° 1086 de 2 de julio de 1991, notificada personalmente al deudor el 7 de julio de 1991, se libró mandamiento de pago ejecutivo contra los excepcionantes hasta la concurrencia de B/.111,125.18 en concepto de capital, intereses y gastos, más los intereses que se causen hasta la cancelación total de la obligación.

Señaló también que mediante la resolución de 22 de noviembre de 1991 y el Auto N° 777 de 14 de septiembre de 1994, se volvió a decretar secuestro sobre posibles bienes o valores que mantuviesen los demandados en los Bancos de la localidad y sobre posibles vehículos que mantuviesen inscritos los demandados en las Tesorerías Municipales de la República.

La señora Procuradora de la Administración señaló que no ha prescrito la acción del Banco Nacional de Panamá para el cobro de la obligación porque la cláusula segunda del contrato de préstamo comercial con fianza solidaria que celebró con Miguel Ángel Moreno-Góngora, establece que el pago de la obligación debe hacerse en un plazo de cinco años prorrogables a tres años más, a criterio del Banco, debiendo contarse los cinco años desde el 16 de enero de 1993, sin perjuicio del derecho del Banco Nacional para declarar la deuda de plazo vencido como consecuencia del incumplimiento en el pago de los abonos y hacer exigible su derecho antes del vencimiento normal. Señaló además, que tal como lo establece la cláusula décimo segunda del contrato, el hecho de que el Banco no cobrara oportunamente la deuda no implica la renuncia de ese derecho y por tanto el 2 de julio de 1991, al iniciar los trámites para el cobro interrumpió la prescripción, según lo establecido en el artículo 1650 y 1649-A del Código de Comercio.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto 1093 de 2 de julio de 1991, decretó secuestro en contra de Miguel Ángel Moreno Góngora y María Elena Arango de Moreno Góngora, como deudor y fiadora solidaria respectivamente, sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los Bancos de la localidad y sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a sus nombres en las Tesorerías Municipales de Panamá, San Miguelito y la Chorrera, hasta la concurrencia de B/.111,125.18 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la total cancelación

de la obligación.

Mediante Auto N° 1086 de 2 de julio de 1991, el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional, en contra de Miguel Ángel Moreno Góngora y de María Elena Arango de Moreno Góngora, hasta la concurrencia de B/.111,125.18 de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación.

En la parte posterior de la foja 19 del expediente del juicio por cobro coactivo consta el sello oficial de notificación al deudor del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, el cual indica que se hizo la notificación a las 12:30 p. m. del 16 de julio, sin que se aprecie de qué año, pero a foja 21 del mismo expediente consta un memorándum de **16 de julio de 1991** dirigido a la licenciada Leticia Pérez por el señor Pedro Bonini (investigador), en el cual informa que:

"Por este medio le devuelvo los expedientes anotados a continuación, en vista de que fueron debidamente notificados los clientes:

- 1) MIGUEL A. MORENO GÓNGORA
- 2) LEROY KITSON HUBBORD JOSEPH
- 3) VÍCTOR ESTEBAN TRUJILLO ..."

Este memorándum esclarece la duda con respecto al año exacto de la notificación hecha al deudor, por lo que la misma fue hecha el 16 de julio de 1991.

Con posterioridad, mediante el auto de 22 de noviembre de 1991, el Banco Nacional de Panamá decretó nuevo secuestro sobre todos los bienes de los deudores hasta la concurrencia de B/.53,500.00 en concepto de capital, más la suma de B/.48,850.00 en concepto de intereses vencidos, más B/.8,766.21 de gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación. Por último, el Banco Nacional de Panamá, mediante auto N° 777 de 14 de septiembre de 1994, volvió a decretar secuestro sobre todos los bienes de los deudores hasta la concurrencia de B/.102,358.97, en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio preceptúan:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo de cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1650. El término para prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Por su parte, el artículo 658 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

"Artículo 658. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

De fojas 5 a 10 del expediente del juicio por cobro coactivo consta copia autenticada del contrato de préstamo celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Miguel Ángel Moreno Góngora el 16 de enero de 1985, cuya fecha de vencimiento fue pactada en cinco años prorrogables por tres años más, pero como no consta que el Banco Nacional de Panamá concediera la mencionada prórroga, el préstamo debía ser cancelado el 16 de enero de 1990, y a partir de esa fecha debía comenzar a contarse los cinco años de prescripción que se cumplían el 16 de enero de 1995.

El auto mediante el cual el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Miguel Ángel Moreno-Góngora y María Elena Arango de Moreno-Góngora, fue notificado el 16 de julio de 1991, interrumpiéndose de esta manera la prescripción de la acción para el cobro de la obligación contraída por los excepcionantes y como se aprecia de las constancias procesales, el Banco Nacional de Panamá ha hecho reiterados esfuerzos para hacer efectivo el pago de la obligación contraída por los excepcionantes con dicha institución bancaria, por tanto no se ha producido la prescripción alegada por la parte actora.

El artículo 1706 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1706. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Como ya se ha indicado, la resolución mediante la cual el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva fue notificada al señor Miguel Ángel Moreno-Góngora el 16 de julio de 1991, pero el mismo presentó escrito de excepción de prescripción ante esta Superioridad el 20 de enero de 1995, por lo cual la presente excepción de prescripción debe declararse extemporánea.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTEMPORÁNEA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la firma Moreno-Góngora, Arango y Asociados, en representación de MIGUEL ÁNGEL MORENO-GÓNGORA Y MARÍA ELENA ARANGO DE MORENO-GÓNGORA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 1995 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL: TOMÁS DE SEDAS RAMOS VS INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y

ELECTRIFICACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz Guerra ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Laboral recurso de casación laboral contra el Auto emitido por el Tribunal Superior de Trabajo el día 7 de abril de 1995, dentro del proceso ejecutivo promovido por TOMÁS DE SEDAS RAMOS contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

A través de la resolución impugnada el Tribunal Superior de Trabajo resolvió mantener en "todas sus partes el Auto N° 40 de 23 de Febrero de 1995 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección", mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por el trabajador TOMÁS DE SEDAS RAMOS por considerar el a-quo que las pruebas aportadas por el trabajador no poseen la calidad de título ejecutivo.

El casacionista estima que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo es violatoria de los artículos 532, 553, 752 y 994 del Código de Trabajo, y del artículo 12 de la Ley 7 de 1975, la cual creó dentro de la jurisdicción especial de trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión.

El artículo 532 del Código Laboral preceptúa que el Juez debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, aun cuando el señalado por la parte aparezca equivocado. Según el apoderado judicial del casacionista la sentencia recurrida viola este precepto de manera directa, por falta de aplicación, porque el trabajador TOMÁS DE SEDAS RAMOS "presentó la Demanda contra el I. R. H. E., dentro de las formalidades y requisitos que plantea el Código de Trabajo para un Proceso Ejecutivo".

El artículo 553 del mismo Código ha sido violado, en opinión del casacionista, de forma directa por falta de aplicación. En dicha norma procesal se enumera los requisitos que debe reunir una demanda laboral.

Asegura el casacionista que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo también infringió de forma directa, por omisión, el artículo 752 del Código Laboral el cual señala los documentos que tienen el carácter de públicos, específicamente el numeral 2 de esta norma que señala como tal "las actuaciones administrativas y judiciales". En este sentido la resolución impugnada desconoció "el valor probatorio de un documento público como lo es la Sentencia PJ-4 de 30 de septiembre de 1987 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, la cual tiene ese carácter".

Los artículos 994 del Código y 12 de la Ley 7 de 1975, se refieren, el primero a los documentos que en materia laboral prestan mérito ejecutivo y el segundo a la naturaleza de las sentencias de las Juntas de Conciliación y Decisión y de los Tribunales del Trabajo dictadas en procesos de reintegro. Afirma el casacionista que estas normas han sido violadas por aplicación indebida y por falta de aplicación, respectivamente, ya que con relación a la primera de dichas normas a la demanda ejecutiva que presentó el trabajador DE SEDAS RAMOS se acompañó la sentencia PJ-4, de 30 de septiembre de 1987, la cual es un documento público, cuya calidad ha sido negada por la resolución del Tribunal Superior de Trabajo objeto del presente recurso. Por otro lado, la violación del artículo 12 de la Ley 7 de 1975 se produce porque la resolución del Tribunal Superior de Trabajo desconoce que la sentencia PJ-4 mencionada está ejecutoriada desde el mes de noviembre de 1987 y no ha sido "cumplida efectivamente", quedando inconclusa su ejecución, y además, el Tribunal ad-quem ha ignorado que dicha sentencia reviste autoridad de cosa juzgada.

La Sala considera que todos estos cargos de violación no son procedentes, en primer lugar porque, tal como reiteradamente lo ha manifestado, en el recurso de casación laboral, a diferencia de la casación civil, no se ventilan errores

in procedendo o de forma como los planteados contra la resolución del Tribunal Superior de Trabajo, ya que así lo preceptúa artículo 928 del Código de Trabajo, que ordena rechazar de plano el recurso de casación laboral cuando en el mismo "se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". Sólo cuando los errores in procedendo invocados inciden directamente en un derecho sustantivo y se invoca como violada la norma que lo consagra, la Sala ha estimado la procedencia del recurso.

En segundo lugar, tal como ya se ha expuesto no se ha invocado como violada, en el presente recurso ninguna norma que consagre un derecho sustantivo y en múltiples ocasiones la Sala ha manifestado que "el recurso de casación laboral no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral solo procede para corregir errores "in judicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, pero que dicho proceso no procede al tratarse de la valoración de pruebas" que haga el juzgador de segunda instancia (Sentencia dictada el 28 de abril de 1995 en el Recurso de Casación Laboral interpuesto por Orlando Stanziola contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral Compañía Azucarera La Estrella, S. A. Vs Orlando Stanziola Bonilla).

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Rolando Villalaz Guerra contra el Auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo fechado el 7 de abril de 1995, en el proceso ejecutivo laboral promovido por TOMÁS DE SEDAS RAMOS contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELÍAS IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIA BATISTA PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EUGENIA BATISTA PINEDA VS MORALBRU, S. A. (LOS ATREVIDOS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Lcdo. Elías Ibarra R., actuando en representación de Eugenia Batista Pineda, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 25 de julio de 1995, dentro del proceso laboral abreviado promovido por su representada contra MORALBRU, S. A. (Los Atrevidos). En la sentencia de segunda instancia se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. Ambas sentencias son coincidentes en que no le asiste razón a la trabajadora demandante quien alega que fue despedida por la empresa demandada sin justa causa y sin previa autorización judicial, ya que, según se señala en ambas sentencias, lo que se dio en este caso no fue un despido sino una terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo de vigencia del mismo, pactado entre las partes.

En el recurso de casación se citan como disposiciones legales infringidas los artículos 74, 52, 54, 60 y 106 del Código de Trabajo y los artículos 17 y 68 de la Constitución Política.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de segunda instancia en forma conjunta, pues tienen el mismo fundamento.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado los artículos citados porque el Tribunal Superior de Trabajo no ha tomado en cuenta que al terminar el contrato de trabajo celebrado entre las partes, "coincide con el derecho de la trabajadora a entrar a gozar de sus merecidas vacaciones", y por ello, según la recurrente, estamos ante un contrato por tiempo indefinido y no un contrato por tiempo definido, y por ende, no se puede despedir a la trabajadora sin solicitar una autorización judicial por tratarse de una persona en estado de gravidez.

Observa la Sala que el recurrente pretende hacer ver que la conclusión del contrato de trabajo "coincide" con las vacaciones y, por lo tanto, es un contrato por tiempo indefinido. Sala no comparte esta posición pues al finalizar todo contrato de trabajo definido se pagan las vacaciones correspondientes, o sea las vacaciones proporcionales al período que laboró, como lo dispone el artículo 54 del Código de Trabajo. De aceptar la tesis del recurrente, no existirían los contratos de trabajo por tiempo definido, pues estos al llegar a su término se convertirían en indefinido porque no se le puede despedir a un trabajador durante sus vacaciones.

Considera esta Sala que si bien es cierto que al llegar la fecha cierta de vencimiento de contrato de trabajo empiezan las vacaciones, éstas se dan precisamente como resultado de la terminación de la relación de trabajo al haber prestado el servicio contratado durante el período convenido. Una vez terminada la relación de trabajo no queda más que cumplir con los beneficios y prestaciones que surgen de la consecución de ésta, entre ellas el derecho a vacaciones según las disposiciones legales correspondientes.

Cabe agregar que el contrato de trabajo reúne todos los requisitos para ser un contrato por tiempo definido, según puede apreciarse a foja 13 del expediente contentivo del proceso arriba mencionado. En la cláusula sexta del contrato se aprecia en forma palmaria, que el plazo de duración de aquél empezó el 11 de junio de 1994 y terminó el 11 de mayo de 1995.

De lo expuesto anteriormente se deduce que es correcta la apreciación que hicieron, tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo, al señalar que no existió en este caso un despido sin justa causa y sin previa autorización judicial, sino que el contrato de trabajo terminó automáticamente por vencimiento del plazo de duración pactado en el mismo y, por lo tanto, no se violó el fuero de maternidad consagrado en el artículo 106 del Código de Trabajo norma que también ha sido invocada como violada en el recurso de casación laboral de que nos ocupamos.

Cabe señalar que el concepto de terminación del contrato o de la relación de trabajo es el género y las diferentes especies del mismo están enumeradas en el artículo 210 del Código de Trabajo.

El concepto genérico expresa la extinción del contrato de trabajo la cual puede producirse por cualquiera de los medios previstos en la Ley. El denominado fuero de maternidad es una protección de que gozan determinadas mujeres contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como es la expiración del término pactado, hipótesis que es la que se produjo en este caso. No se debe pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el fuero de maternidad según lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Nacional y en el artículo 106 del Código de Trabajo, protege a la mujer trabajadora sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador.

No se han producido, pues, las infracciones que se le imputan a la sentencia de segunda instancia.

Por otro lado, la parte recurrente afirma que la sentencia por ella

impugnada ha violado los artículos 17 y 68 de la Constitución Nacional. A este respecto cabe señalar que el recurso de casación laboral no es la vía adecuada para señalar infracciones a la Constitución.

Se desestiman, pues, estos cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 25 de julio de 1995, en el proceso laboral Eugenia Batista Pineda contra Moralbru, S. A. (Los Atrevidos).

Notifíquese y Cópiese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ERNESTO WILLIAMSON, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO ERNESTO WILLIAMSON-VS-BLOCKMIGÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado Aníbal Herrera Peña ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de julio de 1995, dentro del proceso laboral promovido por RICARDO ERNESTO WILLIAMSON, a quien representa el recurrente, contra la empresa BLOCKMIGÓN, S. A.

Se trata de un proceso laboral promovido por la demandante a fin de que la empresa demandada le pague la suma de B/.16,297.60 en concepto de prima de antigüedad, salarios dejados de percibir, más los intereses y recargos contenidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

El juzgador de primera instancia condenó a la empresa BLOCKMIGÓN, S. A. a pagarle al trabajador RICARDO ERNESTO WILLIAMSON, la suma de once mil ochocientos noventa y siete con 60/100, (B/.11,897.60) en concepto de prima de antigüedad, más la suma de quinientos balboas con 99/100, (B/.500.99), en concepto de salarios dejados de percibir, desde junio de 1989 hasta junio de 1990, más cuatro mil novecientos cincuenta y nueve balboas con 00/100 (B/.4,959.00), en concepto de intereses y mil doscientos cuarenta balboas con 00/100, (B/.1,240.00), de recargos. Todo lo anterior sumaba un total de dieciocho mil quinientos noventa y siete balboas con 59/100, (B/.18,597.59).

El apoderado judicial de la parte demandante apeló de la sentencia de primera instancia. En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia de primera instancia y se condenó a la empresa BLOCKMIGÓN, S. A. al pago de once mil ochocientos noventa y siete balboas con 99/100, en concepto de salarios dejados de percibir desde junio de 1989 hasta junio de 1990, con los recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo en lo que le sean pertinentes y se mantienen las costas en el 20% para las dos instancias.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de segunda instancia en el recurso de casación.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado

los artículos 942 y 921 del Código de Trabajo.

A juicio del recurrente, el Tribunal Superior de Trabajo aplicó indebidamente el artículo 942 del Código de Trabajo por cuanto no se ha desistido de la demanda, ni del proceso, sino del recurso de apelación interpuesto. Señala el demandante que al interponer un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y presentar posteriormente desistimiento de la misma, el Tribunal Superior ni siquiera se pronuncia sobre el desistimiento de ese recurso de apelación y entra a resolver una cuestión que nadie le ha sometido. El demandante estima que el Tribunal Superior de Trabajo debió admitir el desistimiento del recurso de apelación y remitir el expediente al Juzgado de primera instancia.

También se considera violado directamente el artículo 921 del Código de Trabajo por que, en opinión del demandante, el apelante es el único que ha anunciado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el Tribunal Superior modifica esta resolución en perjuicio del trabajador apelante a pesar del desistimiento presentado y de que no existe ningún conflicto que resolver en violación del principio reformatio in pejus.

La Sala estima que no se ha producido la violación al artículo 942 del Código de Trabajo por cuanto el mismo es claro al señalar que "una vez notificada la resolución que corre traslado de la demanda, se requiere la conformidad de la demandada para que el actor pueda desistir del proceso o instancia condicional, estado del proceso, con anterioridad a la sentencia". No es cierto, como alega el recurrente, que el Tribunal Superior de Trabajo comete un error en dar en traslado a la parte demandada del escrito contentivo del desistimiento, por cuanto a la luz de la norma invocada, lo correcto era precisamente correr en traslado dicho escrito a la demandada. En este sentido, el destacado autor panameño Jorge Fábrega, señala en su obra Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo) lo siguiente:

"El desistimiento es una actividad procesal compleja que requiere **de la aceptación del demandado** y de la resolución del Juez que lo acepte, sin la cual el proceso no se extingue, a lo menos formalmente. El desistimiento puede ser total, caso en el cual le pone fin al proceso; o parcial, caso en el cual le pone fin a la pretensión desistida. (La negrilla es nuestra).

El fundamento jurídico del desistimiento consiste en que, como hemos expresado con antelación, el régimen procesal nuestro es dispositivo y en consecuencia, la iniciación y continuación del proceso pertenece a la autonomía de las partes. Las normas complementarias responden al carácter tutelar del trabajador que inspira el derecho procesal del trabajo. ...

En materia laboral, en cambio, el régimen es totalmente distinto:

a) El desistimiento de la demanda requiere la aprobación del demandado; b) El desistimiento de la demanda, de la instancia o del proceso no extinguen el derecho (Artículo 941 del C. de T.).

Tales cambios obedecieron a las siguientes consideraciones:

1. Una vez se vincula al demandado al proceso, tiene éste legítimamente derecho a exigir una sentencia de fondo y bastaría entonces que el actor desistiera del libelo, sin extinguir el derecho, para que se vulnere el derecho del demandado a exigir un fallo de fondo, que resuelva la litis y que inhiba al demandado a promover un nuevo juicio.

Este principio de bilateralidad del desistimiento se reconoce ampliamente en la legislación extranjera."

Por otro lado, una vez aclarado el punto de que es necesario correr

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL; SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS VS. CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTE CISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado **Luis Guevara**, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad de la Resolución de 24 de noviembre de 1989 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo. La advertencia ha sido presentada dentro del recurso de casación laboral promovido por el licenciado **Luis Guevara**, en representación del **SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS**, para que se case la Sentencia de 29 de agosto de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal **a-quo**, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte.

A juicio de este Tribunal, la advertencia no cumple con los requisitos mínimos que prevé el artículo 2551 del Código Judicial, cuyo texto legal reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

En reiteradas oportunidades el Pleno de la Corte ha señalado que las advertencias de inconstitucionalidad deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen a las demandas de inconstitucionalidad, previstos en el artículo 2551 del Código Judicial supratranscrito, tal como se constata en la copiosa jurisprudencia de la Corte en esta materia, entre las cuales son consultables las sentencias de 23 de noviembre de 1990; 26 de febrero de 1993; 20 de mayo de 1994; 26 de septiembre de 1994; y de 3 de mayo de 1994.

En primer lugar, en la advertencia **no se indica la disposición legal o reglamentaria acusada de inconstitucionalidad**, sino, señala el recurrente que la **Resolución del 24 de noviembre de 1989 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo es inconstitucional**, que es el objetivo de dicha advertencia, lo que evidentemente es un error, ya que solo disposiciones legales o reglamentarias pueden ser advertidas. Esto es suficiente para no remitir el expediente al Pleno de la Corte.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO REMITEN** al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Guevara en representación del SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS dentro del recurso de casación interpuesto por su persona, para que se case la Sentencia de 29 de agosto de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) DÍDIMO RÍOS

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ENOCH A. SÁENZ BONILLA -VS- AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licdo. Héctor Castillo Ríos, apoderado judicial de Agromarina de Panamá, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de mayo de 1994, dentro del proceso laboral promovido por Enoch A. Sáenz Bonilla contra su representado. En el recurso se pide que se case la sentencia de segunda instancia y se hagan otras declaraciones.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante pide sea reintegrado a sus labores habituales por gozar de fuero sindical. El juzgador de primera instancia ordenó el reintegro del actor a sus labores habituales y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 381 ordinal 3, 383 y 384 del Código de Trabajo y señala lo siguiente:

"La tesis sentada por el Ad-quem, permite que las organizaciones sindicales, le confieran fuero a uno o varios trabajadores, después de iniciado un proceso ..., que por contagio adoptarían el resto de las organizaciones sindicales, cada vez que tengan interés en proteger con fuero sindical a un trabajador."

...

"No sería extraño que en los contratos por tiempo definido las organizaciones sindicales le otorguen fuero a un seudodirigente antes de que venza el término del contrato y aleguen su inmovilidad, porque en efecto se le fabricó un fuero con el único propósito de mantenerlo dentro de la empresa."

...

"Es evidente que por no estar amparado por fuero sindical el señor ENOCH SÁENZ BONILLA, antes de iniciado el procedimiento de autorización de despido por causas económicas la empresa no tenía el deber de solicitar autorización previa de desafuero."

...

"Tanto el A-Quo como el Ad-Quem, coinciden en señalar, a nuestro juicio erróneamente, que en los procesos de reintegro por violación del fuero sindical es preciso probar la causa del despido, como en el presente caso, la autorización previa para despedir por causas económicas.

El trabajador por conducto de su apoderado reconoce que la empresa solicitó autorización previa para el despido, en consecuencia la empresa quedó relevada de probar este hecho por haberlo aceptado en la contestación de la demanda."

...

"En este proceso no es dable discutir materias de otra naturaleza, porque simple y llanamente el juez estaría revasando (sic) el marco de competencia que le asigna la Ley y por lo tanto, se estaría

extralimitando en el ejercicio de sus facultades legales y de hacerlo estaría violando el debido proceso legal establecido en la constitución como garantías fundamentales."

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

Según el recurrente, el proceso de reintegro no es competencia de los tribunales de trabajo y al conocerlo el Tribunal Superior de Trabajo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus facultades legales y violando el debido proceso legal establecido en la Constitución.

Lo arriba citado trata de que el recurrente solicitó ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social autorización de despido por causas económicas de una serie de trabajadores, entre los cuales se incluye el señor Enoch Sáenz Bonilla. A este respecto la Sala Tercera se ha manifestado en ocasiones anteriores, así:

"Para la Sala es evidente que el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Trabajo contradice el artículo 215 del Código de Trabajo que otorga al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social un plazo de dos meses para resolver la petición de la empresa de dar por terminada las relaciones de trabajo con base en causas económicas. Si bien es cierto que en este caso la empresa cerró en forma definitiva sus operaciones y por ello no solicitó autorización previa ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no es menos cierto que carece de toda lógica condenar a una empresa que ha cerrado sus operaciones, al pago de 22 meses de salarios caídos, cuando la intención del artículo 215 del Código de Trabajo es que si una empresa va a cerrar operaciones de forma definitiva la mora del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en resolver la petición no debe afectar al empleador quien puede dar por terminado los contratos de trabajo en forma automática si en dos meses el Ministerio de Trabajo no ha resuelto. Esa norma establece un límite implícito en los salarios caídos a los que tienen derecho los trabajadores en estos casos de cierre definitivo de la empresa, límite que es de dos (2) meses. Prospera pues, el cargo que se endilga al auto de segunda instancia." (Sentencia de 12 de noviembre de 1992 de la Sala Tercera dentro del proceso laboral: RUBÉN MORALES MELÉNDEZ y OTROS -VS- JARDÍN ALTOS DE SAN VICENTE, ARISTIDES MÉNDEZ Y ELÍAS BARDALLÁN).

En el caso que nos compete, efectivamente, concurrieron los sesenta días señalados y el Ministerio de Trabajo no resolvió la solicitud, y por lo tanto, la empresa automáticamente procedió al despido. Esta autorización para proceder con la terminación de la relación de trabajo es otorgada por ministerio de la Ley y según dispone el artículo 215 del Código de Trabajo, se debe considerar plenamente justificada. El trámite iniciado ante el Ministerio de Trabajo es aceptado por la parte trabajadora, siendo esto así, el Tribunal Superior de Trabajo debió considerar esto como un hecho cierto, y por lo tanto, solo quedaba verificar si la solicitud de reintegro del trabajador, se debía porque la empresa no se había ajustado a la resolución del trámite de autorización de despido, lo que era difícil de darse, puesto que no se emitió resolución.

Concordamos con el recurrente en cuanto a que no es a él a quien le correspondía probar la causa del despido, pues, quien inició la acción fue el trabajador al presentar una demanda de reintegro al fuero sindical y por lo tanto es él quien debe demostrar la violación aludida. Veamos el artículo 735 del Código de Trabajo:

"ARTÍCULO 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no

exige prueba específica; los hechos notorios; ..."

Lo mismo se aplica con respecto al señalamiento del silencio administrativo, cuya existencia debió probar el demandante mediante las copias de las resoluciones administrativas a que alude en su oposición al recurso de casación.

Ante lo anteriormente expuesto, no le queda más a la Sala que acceder a la petición del recurrente y casar la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del 10 de mayo de 1994 dentro del proceso laboral entablado por ENOCH A. SÁENZ BONILLA -vs- AGROMARINA DE PANAMÁ, S. A. y absuelve a ésta de las reclamaciones del demandante.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE TROPICAL SERVICES CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TROPICAL SERVICES CORP. VS ÁNGEL LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 16 de marzo de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representado, la sociedad Tropical Services Corporation contra el señor Ángel Lorenzo Domínguez.

Se trata de un proceso abreviado en el cual la demandante solicita autorización para despedir al señor Ángel Lorenzo Rodríguez por encontrarse amparado por fuero sindical. El juzgador de primera instancia autorizó el despido y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia, negando el despido.

Observa la sala que en el recurso se señalan como infringidos los artículos 732, 813 y 213 acápites A numeral 13 del Código de Trabajo.

El recurrente al referirse a las infracciones de los artículos 732 y 813 del Código de Trabajo señala que se debe a que no fueron estimadas y valoradas las pruebas en base al criterio de la sana crítica. Considera la Sala que para entrar a estas consideraciones sobre la valoración de pruebas, se requeriría una demostración fehaciente de la infracción a las reglas de la sana crítica.

En el presente recurso, el recurrente señala que el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en cuenta que la infracción cometida ocurrió en un período menor de un año, de la siguiente manera:

"El Ad-Quem basó su dictamen, en el criterio expresado por esta honorable Corte en sentencia de 29 de mayo de 1992, (Catenair International de Panamá, S. A. -vs- Eleutero González), en la cual estableció un término máximo de un año a transcurrir entre una y otra infracción, para que se configure la reincidencia.

Coincidimos en que el término de reincidencia debe tener un máximo, ya que ello procura seguridad y certeza jurídica al respecto. Sin embargo el caso que nos ocupa no excedió del término máximo de un año que debe transcurrir entre una y otra infracción.

A nuestro juicio el Ad-Quem no estimó las declaraciones de los testigos ya que al momento de su recepción, quedó evidenciado que en el lapso transcurrido entre la fecha en que se efectuó la prueba de alcoholemia (30 de julio de 1992), y el 10 de febrero de 1994, fecha en que el demandado fue encontrado libando licor en el apartamento de uno de los clientes de la empresa, éste había infringido en otra ocasión distinta la prohibición señalada por el artículo 127 numeral 4 del Código de Trabajo. Ello es así puesto que en el Acta de Audiencia identificada como A-55, fechada 15 de septiembre de 1994 la trabajadora Lourdes B. Barrios declaró lo siguiente:

"Diga la testigo, si recuerda en alguna vez anterior haberle sentido al señor Lorenzo aliento alcohólico durante su jornada de trabajo, en el evento de que sea afirmativa su respuesta, explique, proporcione aproximadamente la fecha.

c: Si, anteriormente se le había sentido aliento alcohólico, fue el año pasado a principio de octubre en una limpieza que iban a la Prensa, en aquel entonces no estaba como ésta última vez."

Por otro lado la testigo María Mercedes Jácome declaró al respecto lo siguiente:

P: Diga la testigo, si recuerda otras ocasiones además de las anteriores de las cuales el señor Lorenzo ha comparecido a sus labores en estado de ebriedad, de ser así, favor explique:

C: El año pasado para esta época, yo me encontraba de licencia de maternidad y me comentaron que el señor Lorenzo había llegado tarde y tomado un sábado que se le dijo verbalmente que se fuera para su casa pero no quedó ninguna constancia puesto que la señorita Eufenia que era la que estaba empezando a entrenarse en ese tiempo no supo que hacer, me comentaba que antes de llegar Ángel Lorenzo a la oficina su esposa ya había llamado para saber de él, ..."

Como veis, Honorables Magistrados, ha quedado evidenciado a todas luces que la actitud del demandado en infringir este tipo de prohibiciones se suscitaron en más de 2 ocasiones distantes. Por el contrario, en octubre de 1993 éste también compareció a sus labores en estado de ebriedad, por lo que su conducta incurre claramente en la Reincidencia que se refiere el artículo 213, Acápites A, numeral 13 del Código de Trabajo."

VI. DISPOSICIONES INFRINGIDAS:

La Sentencia recurrida infringe los Artículos 732, 813, 213 Acápites A, numeral 13 del Código de Trabajo.

VII. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

a) Artículo 732 del Código de Trabajo:

El Juzgador Ad-Quem, omitió la apreciación de las pruebas testimoniales aducidas y practicadas en la etapa de audiencia del presente proceso, ello debido a que no utilizó los fundamentos de la sana crítica para la valoración de los mismos. Las pruebas como tales deben ser apreciadas en conjunto, tomando en cuenta su fuente, datos y verosimilitud en base a su experiencia y lógica.

Específicamente los testimonios de Lourdes B. Barrios y María M.

Jácome no se estimaron con base a este sistema de valoración de las pruebas, a pesar de que los mismos coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la conducta reincidente del demandado en infringir prohibiciones, específicamente en presentarse al trabajo en estado de ebriedad."

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, señaló lo siguiente:

"Conceptúa el Tribunal que habiendo transcurrido entre una infracción y la otra un término de un año, seis meses y diez días no puede considerarse que se ha producido la reincidencia, por lo que procede revocar el fallo de primera instancia."

Lo arriba señalado por el Tribunal Superior de Trabajo, se fundamenta en el artículo 12, numeral 1, del Código de Trabajo que establece en un año el término de prescripción para aquellas acciones que no tengan señalado un plazo especial de prescripción.

Es nuestro parecer que la prescripción señalada por el numeral 1° del artículo 12 del Código de Trabajo, se trata del término para interponer una acción o pretensión a la cual no se le haya señalado término de prescripción, por lo que no se puede aplicar al lapso de tiempo comprendido entre dos hechos para que concurra la reincidencia. Por lo que es claro advertir que estamos ante la reincidencia de un hecho, no de una pretensión. Visto de otra forma, primero se configura el hecho y después se interpone la acción. No podemos aplicar la prescripción del numeral 12 del Código de trabajo, porque estamos ante una norma que establece la prescripción del derecho de promover una pretensión ante el juzgado correspondiente. Por esto, no concordamos con el Tribunal Superior de Trabajo.

Lo que se quiere decir es que no debemos confundir el derecho de promover una acción, con la reincidencia de un hecho que se convierte en una causal de despido. Cabe añadir que la prescripción para esta situación se aplica el numeral 4 del artículo citado, el cual otorga hasta dos meses para solicitar el despido una vez configurada la causal. En el presente caso, se configura la causal con la reincidencia del hecho, y la empresa tiene hasta dos meses para solicitar autorización para despedir.

Por otro lado, si bien la Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral no es una tercera instancia y que sólo procede para corregir errores "in iudicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, igualmente ha señalado que en cuanto a la evaluación de las pruebas, si fue errónea, debe demostrarse e incidir en forma directa y determinante en infracciones a normas sustanciales o materiales, lo cual se ha hecho en este caso.

En el presente caso, según el recurrente se probó fehacientemente que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en error al no evaluar las pruebas bajo las reglas de la sana crítica que demostraban el hecho de que el trabajador reincidió en presentarse en estado alcohólico a sus labores dentro del lapso de un año. Pruebas consistentes en las declaraciones de los testigos presentados, los cuales coinciden en tiempo, modo y lugar, lo que, no fue tomado en consideración por el Tribunal Superior de Trabajo y de esta manera evidenciar la reincidencia de falta del trabajador dentro del período señalado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, consideramos que las pruebas aducidas por el recurrente influyen directamente en la aplicación de las normas sustanciales o materiales, puesto que, si lo que se trata es la reincidencia del trabajador dentro del período de un año, las declaraciones de los testigos Edgar Cedeño, Carlos Cárdenas, María Mercedes Jácome y Lourdes Barrios, servirían para probar que existió reincidencia dentro del lapso de un año.

Por esto, también consideramos que se debe casar la sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de marzo de 1995 dentro del proceso laboral entablado por TROPICAL SERVICES CORPORATION contra ÁNGEL LORENZO DOMÍNGUEZ y autoriza a la empleadora a despedir al señor Ángel Lorenzo Domínguez.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLAVIO GASPAR SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO VS LUIS EDUARDO MONFRED ÁBREGO Y/O JARDÍN LA SOBERANA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado Flavio Gaspar Sánchez ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de junio de 1994, dentro del proceso laboral promovido por CLEMENTE CAMAÑO CASTILLO, a quien representa el recurrente, contra LUIS EDUARDO MONFRED ÁBREGO y/o JARDÍN LA SOBERANA.

Se trata de un proceso laboral promovido por el demandante contra el señor Luis Eduardo Monfred Ábrego, a fin de que a éste último se le condene solidariamente con el Jardín La Soberana al pago de la suma de veinticuatro mil trescientos sesenta balboas (B/.24,360.00), en concepto de salarios atrasados, más los intereses y recargos legales, costas y gastos del proceso.

A fin que se entienda el dictamen final que rendirá la Sala, en este proceso, es conveniente que se tengan en cuenta ciertos antecedentes previos a la demanda que motiva el estudio de este recurso laboral. Así tenemos que con anterioridad el recurrente le reclamó por la vía laboral al señor Amado Antonio Espino Correa el pago de salarios adeudados. La reclamación aludida culminó con la sentencia del Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de fecha 8 de marzo de 1994 en donde se absuelve al demandado Amado Antonio Espino Correa de la pretensión de pago de salarios. La sentencia se fundó en que el demandado Espino Correa si había pagado los salarios supuestamente debidos. Contra esta sentencia, se interpuso recurso de apelación ante el Primer Tribunal Superior de Trabajo y cuyo desenlace no conoce la Sala por cuanto no se ha acompañado como prueba la sentencia de dicho tribunal.

Posteriormente, el señor Amado Espino Correa vende a Luis Monfred Ábrego el Jardín La Soberana, lo cual entiende la Sala se dio después del 7 de julio de 1993, por cuanto consta en el expediente la diligencia de entrega de dicho establecimiento efectuada el 7 de julio de 1993 por el Juzgado Municipal de Las Palmas, Santiago, actuando por comisión pedida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, quien había decretado secuestro dentro de la acción laboral propuesta por el demandante contra Amado Antonio Espino Correa.

Con fundamento, entonces, en el traspaso del establecimiento Jardín La Soberana, Clemente Camaño propuso demanda contra Luis E. Monfred Ábrego y/o Jardín La Soberana, alegando responsabilidad de estos del crédito laboral que tenía contra el señor Amado Antonio Espino Correa, vendedor del referido establecimiento, en virtud de la figura de la sustitución patronal. Esta demanda se tramitó en el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, con sede en Santiago

de Veraguas.

En la sentencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, se consideró que, al existir una sentencia favorable al empleador AMADO ANTONIO ESPINO CORREA, en la cual se señala que existen evidencias de que el empleador sí pagó los salarios al trabajador durante el tiempo que duró la relación laboral, no se puede condenar solidariamente a una persona determinada cuando la obligación del primer empleador fue negada. Además, a juicio de dicho tribunal, la solidaridad alegada por el demandante no existía por cuanto el trabajador no laboraba en el negocio (Jardín La Soberana) desde antes que fuese vendido. Esta sentencia fue apelada.

La sentencia del Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia, aunque por razones diferentes a las señaladas por el Juez de Trabajo. El Tribunal Superior de Trabajo fundamenta su decisión en el hecho de que el demandante alega que fue despedido por el señor Amado Antonio Espino el 7 de julio de 1993 si bien consta en el expediente copia autenticada de la diligencia de entrega del bien secuestrado -Jardín La Soberana- a su propietario Amado Antonio Espino Correa en la fecha antes señalada a petición del Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección. Lo anterior fue utilizado como fundamento para que el Tribunal Superior llegara a la conclusión de que para la fecha de terminación de la relación de trabajo, alegado por el demandante, el Jardín La Soberana era de propiedad del señor Amado Antonio Espino, por lo que, al venderse el negocio al señor Luis Eduardo Monfred Ábrego no se produjo la sustitución patronal establecida en el artículo 14 del Código de Trabajo, por que ya la relación de trabajo no existía. Por otro lado, señala el Tribunal Superior que, si bien es cierto que el demandado acepta haber adquirido del señor Espino el establecimiento denominado Jardín La Soberana por compraventa, el demandante no ha logrado probar en este proceso que el traspaso del establecimiento se hubiera realizado mediante actos simulados o fraudulentos para evadir el pago de las prestaciones del trabajador.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de segunda instancia en el recurso de casación.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado los artículos 14, 15 y 16 del Código de Trabajo.

Referente a la violación del artículo 14 del Código de Trabajo, el casacionista considera que el Tribunal Superior de Trabajo al señalar que "no se produjo la sustitución patronal establecida en el artículo 14 del Código de Trabajo, porque ya la relación de trabajo no existía," infringió la norma, pues la misma es clara al disponer que, "en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de sustitución y hasta por el término de un año".

Al respecto, la Sala concuerda con el Tribunal Superior de Trabajo, pues si no existe relación de trabajo, no existe empleador y si no hay empleador, mal puede ser sustituido. Además, que se debe diferenciar entre los trabajadores que presten sus servicios a la fecha de la sustitución y los que terminaron la relación de trabajo y pudieran gozar de un crédito laboral antes de la sustitución. La diferencia estriba en que para los primeros, hay una continuación ininterrumpida de la relación de trabajo y que ha sido sustituida por un nuevo empleador, con los mismos derechos y obligaciones entre las partes, por lo que basta únicamente que estén laborando en la empresa al momento de la sustitución para que el trabajador siga gozando de sus derechos; para los segundos, que son trabajadores que ya no prestan su servicio a la empresa, estamos ante obligaciones nacidas antes de la sustitución patronal, y lo que procede es determinar si ha quedado pendiente alguna obligación o crédito laboral derivada de la relación de trabajo fenecida, y, una vez comprobada, debe establecerse si la responsabilidad es solidaria o no, según dispone el artículo 14 numeral 2 del Código de Trabajo.

En el caso que nos atañe, el trabajador presentó una demanda reclamándole salarios dejados de pagar a quien le fue traspasado el negocio (comprador),

salarios éstos adeudados por quien fuera su empleador (vendedor). Sin embargo, previamente había presentado la demanda contra el antiguo empleador (vendedor) por la misma causa, la cual fue resuelta por el juzgador de primera instancia absolviendo al empleador (vendedor). Así las cosas, al no gozar el trabajador de un crédito laboral pendiente contra el empleador sustituido (vendedor), mal podía alegarse sustitución patronal contra el nuevo empleador, pues no existía el crédito laboral solicitado. Por esto consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo no ha errado en su criterio al señalar que no existió sustitución patronal.

Señala el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado el artículo 15 del Código de Trabajo puesto que "no llegó a valorar los documentos donde aparece el Licenciado MIGUEL RAFAEL SIFONTES como apoderado ... ni siquiera los tomó en cuenta ...". Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el recurso de casación se interpone por errores in judicando y no por la valoración que el juzgador le de a las pruebas. Sin embargo cabe agregar que el Tribunal Superior de Trabajo señaló que el demandante no había logrado probar durante el proceso que el traspaso del establecimiento se hubiera realizado mediante actos simulados o fraudulentos. Por ello se desestima este cargo.

Por otro lado, señala el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció totalmente el contenido del último párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo que establece la **PRESUNCIÓN** que todo contrato de **arrendamiento** es simulado o fraudulento cuando "traen como consecuencia el incumplimiento de las prestaciones laborales". La Sala observa que el acto que se acusa como de fraudulento o simulado para evitar las obligaciones de una relación laboral es un contrato de compraventa y no de arrendamiento, por lo que mal entonces puede aplicarse esta norma. Cabe agregar que el Tribunal Superior de Trabajo señaló que la parte demandante no había probado que el contrato se hubiera realizado por medios simulados o fraudulentos. Por lo que consideramos que no se ha producido ésta infracción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de junio de 1994, en el proceso laboral entablado por el señor Clemente Camaño Castillo contra el señor Luis Eduardo Monfred Ábrego y/o Jardín La Soberana.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ALBERTO MENA -VS- EL ESTIVADOR, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Licdo. Carlos Del Cid ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 9 de agosto de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representado, el señor Luis Alberto Mena contra El Estibador, S. A., Los Estibadores, S. A., Félix A. Miranda, Eduardo Wilson y Cervecería Panamá, S. A.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante reclamó vacaciones,

décimo tercer mes, horas extras adeudadas por un monto de B/.2,040.00. Sin embargo, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección condenó únicamente a los Estibadores, S. A. a pagar la suma de B/.900.00 en concepto de prestaciones y absolvió a las demás demandadas, lo que fue confirmado por el Tribunal superior de Trabajo.

El presente recurso tiene como finalidad que se condene también a EL ESTIBADOR, S. A., CERVECERÍA PANAMÁ, S. A., FÉLIX A. MIRANDA y a EDUARDO WILSON a pagar solidariamente al demandante LUIS ALBERTO MENA la suma de B/.900.00, y al efecto se señalan como infringidos los artículos 381 numeral 2, 383, 981, 982 y 13 del Código de Trabajo.

La Sala observa que el recurso de casación se presenta con el objeto de que se condene solidariamente a las otras empresas demandadas, pero no se impugna la cuantía de la condena, lo que nos indica que el actor está conforme con los B/.900.00 que fue condenado a pagar el demandado. Al ser esto así, el negocio que nos atañe no reúne el requisito contemplado en el numeral primero (1°) del artículo 925 del Código de Trabajo, el cual dispone que el recurso de casación se interpone en los conflictos de una cuantía mayor de mil balboas.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licdo. Carlos del Cid contra la sentencia de 9 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por LUIS ALBERTO MENA contra EL ESTIBADOR, S. A., LOS ESTIBADORES, S. A., FÉLIX A. MIRANDA, EDUARDO WILSON y CERVECERÍA PANAMÁ, S. A. solidariamente.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INCOADA POR EL LCDO. OSCAR VARGAS VELARDE, MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES N° 32-91-111-DEAE QUE SE ADELANTA EN DICHA DIRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Lcdo. Oscar Vargas Velarde, ha manifestado impedimento para conocer del Informe de Antecedentes N° 32-91-111-DEAE de 6 de abril de 1993, que se adelanta en dicha Dirección.

El Magistrado Vargas Velarde, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"La Dirección de Responsabilidad Patrimonial debe asumir competencia y luego decidir el mérito el Informe de Antecedentes N° 32-91-III-DGA-DEAE (f. 269 a 322 del expediente), del 6 de abril de 1993, elaborado por la Dirección del Auditoría General de la Contraloría General de la República, para determinar el uso y la disposición de los fondos público provenientes del Programa Multiagencial de Legisladores, por parte de los legisladores del período de 1984-1989, señores Eben Chi Rodríguez, Moisés Melamed, Fabio Elías

Suárez, Rafael Clemente Ábrego, Guillermo Jiménez, Anselmo Lino Guaynora, Jorge Simons, Romelia E. de Pardo, Carlos Barsallo, Gustavo Nelson Collado, Magdalena R. de Durán, Arcadio Martínez, Francisco Javier Solís, Alicia Rivera, Hugo Torrijos, Alberto Alemán Boyd, Lorenzo Sotero Alfonso y Antonio Ardines (f. 273).

En torno a este particular, con el respeto que me caracteriza le expreso mi impedimento para asumir y resolver el mérito de dicho Informe de Antecedentes debido a que mi esposa, la señora Aura E. aparece mencionada a foja 283 del expediente, en función del cargo que desempeñaba en la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad. Como la mención es de carácter general, me veo precisado a declararme impedido en los casos concernientes a estos legisladores. Por lo anteriormente expuesto y en atención a lo previsto por el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, y por los artículos 749, numeral 1 y 754 del Código Judicial, me permito solicitar, por su digno conducto, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de esa máxima Corporación de Justicia de la República, que acepten la legalidad del impedimento manifestado."

El Magistrado hace alusión al numeral 1 del artículo 749 del Código de Judicial para sustentar su impedimento el cual establece que será causal de impedimento "el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, el impedimento invocado por el Magistrado Vargas Velarde se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de el Decreto de Gabinete de N° 36 de 10 de febrero de 1990, corresponde nombrar como Magistrado sustanciador al Magistrado Suplente designado, para que asuma competencia para decidir sobre el mérito de dicho informe.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Oscar Vargas Velarde para asumir competencia para conocer del Informe Especial N° 32-92-111-DAG-DEAE, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, para determinar el uso y la disposición de los fondos públicos provenientes del Programa Multiagencial de los Legisladores, por parte de los legisladores del período de 1984-1989 Eben Chi Rodríguez, Moisés Melamed, Fabio Elías Suárez, Rafael Clemente Ábrego, Guillermo Jiménez, Anselmo Lino Guaynora, Jorge Simons, Romelia E. de Pardo, Carlos Barsallo, Gustavo Nelson Collado, Magdalena R. de Durán, Arcadio Martínez, Francisco Javier Solís, Alicia Rivera, Hugo Torrijos, Alberto Alemán Boyd, Lorenzo Sotero Alfonso y Antonio Ardines y en base al artículo 2 de el Decreto de Gabinete de N° 36 de 10 de febrero de 1990, llama al Magistrado Suplente designado, para que asuma conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO BORIS SUCRE BENJAMÍN, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 3 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DEL 1° DE AGOSTO DE 1995, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 440 del 19 de octubre de 1995, la Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso relativo a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Vásquez y Vásquez, en nombre y representación del licenciado BORIS SUCRE BENJAMÍN, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 3 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 413 del 1° de agosto de 1995, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

La solicitud formulada por la Procuradora de la Administración se fundamenta en los siguientes hechos:

"Con respecto a este Decreto Ejecutivo, nuestro Despacho emitió dictámen (sic) jurídico antes de su emisión, en virtud de que su Excelencia Raúl Montenegro Diviazo, Ministro de Gobierno y Justicia, solicitó nuestra opinión jurídica sobre la situación de los Notarios Públicos, específicamente, si están amparados por el régimen de Carrera Administrativa, y si gozan de inamovilidad en sus cargos por el término para el cual son designados.

Es así, que en ejercicio de nuestra atribución como consejera jurídica de los servidores públicos encargados de la administración, emitimos nuestra opinión jurídica mediante la Consulta N° 58 de 17 de abril de 1995, en la cual absolvimos las interrogantes planteadas ..."

La Sala considera que la solicitud hecha por la representante del Ministerio Público es procedente, pues la misma tiene fundamento en lo dispuesto en la parte final del numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

5° Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..." (El subrayado es de la Sala).

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace en el mismo.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN, INCOADA POR LA LICENCIADA IVIS L. BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD, ALCANCE Y VALIDEZ DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES N° 7769-95-D.

G. DE 16 DE MAYO DE 1995 Y N° 7770-95-D. G. DE 16 DE MAYO DE 1995, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Ivis L. Botello, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia petición para que aquélla se pronuncie sobre la legalidad, alcance y validez del contenido de las Resoluciones N° 7769-95-D. G. de 16 de mayo de 1995 y N° 7770-95-D. G. de 16 de mayo de 1995, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Los actos sobre los cuales recae la petición de la Caja de Seguro Social se encuentran en las Resoluciones N° 7769-95-D. G. de 16 de mayo de 1995 mediante la cual la Caja de Seguro Social declara indebidamente aportadas las cuotas del patrono CENTRO DE COSMÉTICOS a favor de JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ durante el período comprendido de junio de 1989 a diciembre de 1992 y se las devuelve al patrono y la Resolución N° 7770-95-D. G. de 16 de mayo de 1995, mediante la cual la Caja de Seguro Social declara indebidamente aportadas las cuotas del asegurado JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ durante el período comprendido de junio de 1989 a diciembre de 1992, en la empresa CENTRO DE COSMÉTICOS y se las devuelve al asegurado antes mencionado.

La Caja de Seguro Social, mediante su apoderada especial la Licenciada Botello, señala que, una vez la Comisión de Prestaciones Económicas procede a dictar la resolución que establece los incrementos excesivos de salarios tendientes a aumentar indebidamente el monto de las pensiones, surge la interrogante que es objeto de este proceso de interpretación, cuando al surtirse el trámite administrativo y queda en firme la decisión de la Administración, el patrono y el asegurado solicitan la devolución de las cuotas indebidamente aportadas a la Caja de Seguro Social. Señala la parte actora que el reglamento que desarrolla el artículo 30 de la Ley 15 de 1975, sobre incrementos excesivos, señala en su artículo 6 que la Caja de Seguro Social podrán imponer una multa al patrono o empleador cuando se dé un incremento excesivo producto de un aumento indebido en el monto de las prestaciones. A su vez, señala, el artículo 60 de la Ley Orgánica dispone la imposición de una multa al patrono que haga declaraciones falsas en las planillas conjuntas de trabajadores y patronos. Al respecto, señala la Licenciada Botello, si bien es cierto que la ley y el reglamento disponen en su articulado que se castigue con multa al patrono, los mismos no hacen referencia al destino que deben tomar estos dinero, ni existe disposición alguna que expresamente disponga que las sumas de dinero objeto del indebido incremento excesivo sean devueltas al patrono y al trabajador.

Afirma igualmente la parte actora que el entonces Procurador Feliciano Olmedo Sanjur, mediante Nota N° 162 de 31 de octubre de 1989, contestó una consulta elevada por las autoridades de la Caja de Seguro Social, y en ese sentido, opinó que jurídicamente no era viable devolver las cuotas antes aludidas por cuanto no existía norma legal alguna que autorizara dicha devolución. Agrega la parte actora que se ha observado que en la mayoría de los casos en que la Caja de Seguro Social notifica a los interesados la resolución que le señala como "incrementos excesivos" determinados períodos declarados en planillas y pagados, en lugar de utilizar los medios de defensa para objetar la decisión administrativa, optan por solicitar la devolución de las cuotas, por lo que se solicita a esta Sala que se pronuncie sobre el acto administrativo sometido a su consideración.

El Procurador de la Administración rindió concepto sobre la petición del Director General y representante legal de la Caja de Seguro Social, mediante la Vista N° 256 de 19 de junio de 1995 en la cual manifestó que al no existir norma legal que determine que la Caja de Seguro Social deba devolver tales cuotas obrero patronales, aportadas indebidamente, y ante la inexistencia de norma jurídica que establezca que esas sumas forman parte del patrimonio de esta

entidad de seguridad social, considera que la Caja de Seguro Social debe devolver tales cuotas obrero-patronales a los correspondientes cotizantes, ya que cuotas indebidamente aportadas no pueden formar parte del patrimonio de esa institución.

La opinión de la Procuraduría se fundamenta en el principio general de Derecho Público que señala que "los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley expresamente les ordena" y en ese sentido, señala, no hay norma legal o reglamentaria que ordene o establezca que dicha entidad debe hacer la devolución de las cuotas correspondientes, cuando éstas hayan sido indebidamente aportadas por parte del patrono y el asegurado, pero que tampoco existe una reglamentación que señale a la Caja de Seguro Social que debe hacer en estos casos, tanto con el patrono como con el asegurado que incurran en un incremento excesivo de cuotas.

Por otro lado, manifiesta la Procuradora, también se estima procedente la devolución de las referidas cuotas por cuanto, dentro de las disposiciones que determinan el patrimonio y los recursos de la Caja de Seguro Social (artículo 31 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954) no están incluidas las cuotas obrero patronales indebidamente aportadas por lo que dicha entidad no puede apropiárselas, razón por la que procede su devolución, tanto al patrono como al asegurado. A su vez, la Procuradora hace la observación de que no existe constancia en las resoluciones cuya interpretación se solicita de que se haya multado al patrono por las cuotas indebidamente aportadas, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 15 de 1975 por lo que, a su juicio, las cuotas deben ser devueltas al señor Joaquín García Sánchez porque se tiene dichas sumas como si no se hubieran recibido por la Caja de Seguro Social y el hecho de que esta entidad se quedara con las mismas desvirtuaría la medida adoptada. En relación al patrono, también estima la Procuradora que deben ser devueltas ya que a su juicio, la declaratoria de cuotas indebidamente aportadas por parte de la Caja no permite que ésta se quede con las mismas, ya que se tienen igual que con el asegurado, como si nunca se hubiesen aportado.

La Sala considera, en primera instancia, que el Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, como funcionario encargado de emitir el acto cuya viabilidad jurídica se cuestiona ante esta Sala está facultado, a la luz del artículo 22 literales d) y h) y del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 (Orgánica de la Caja de Seguro Social), para elevar dicha consulta a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de las resoluciones impugnadas.

En relación a la viabilidad jurídica del acto administrativo objeto de este negocio, la Sala considera necesario hacer ciertas observaciones preliminares. En este sentido tenemos que el incremento excesivo de las remuneraciones o de los ingresos asegurables tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones fue analizado originalmente mediante la Ley N° 15 de 31 de marzo de 1975 en su artículo 30 en el cual se establecía que si se producía dicho incremento excesivo el cálculo de las prestaciones debía efectuarse sin considerar dicho incremento. Posteriormente, el reglamento cuya adopción autoriza la parte final del artículo 30 antes mencionado, fue aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución N° 774 de 30 de marzo de 1977, mediante la cual se señala en su artículo primero que la Caja de Seguro Social presumirá que ha habido aumento excesivo en las remuneraciones tendientes a aumentar el monto de las prestaciones en los programas de vejez, invalidez y muerte, cuando el asegurado haya cotizado mensualmente sobre un solo salario y el salario total de un año sea mayor en más de 10% que el salario total del año anterior; a menos, según indica el artículo segundo, que tales aumentos se hayan producido por haber cambiado el asegurado a cargos mejor remunerados, o los mismos se deben a funciones de mayor responsabilidad o a nuevos empleos, siempre y cuando los nuevos salarios correspondan a lo que se paga en el país por los cargos o funciones que tuviera asignado el asegurado.

A su vez, tanto el artículo 6 de la Ley 15 de 1975, sobre incrementos excesivos, como el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social facultan a dicha entidad a imponer multas al patrono o al empleador por un monto mínimo de B/.100 hasta un máximo de B/.1,000.00. Lo cierto es, pues, que las

normas que regulan la materia no contemplan el destino de las cuotas indebidamente aportadas, es decir, no se establece si las mismas deben ser devueltas al empleador y al trabajador, o si, por el contrario, las mismas deben entrar a formar parte del patrimonio de la Caja de Seguro Social.

En este orden de ideas, coincide la Sala con el criterio expresado por la Procuradora de la Administración, por cuanto si bien la ley no autoriza a la Caja de Seguro Social a incluir dentro de su patrimonio las cuotas indebidamente aportadas, tampoco autoriza a la Caja de Seguro Social a devolver dichas cuotas al trabajador o al empleador. En este sentido la Sala estima que no es procedente declarar indebidamente aportadas las cuotas y que luego la Caja de Seguro Social las ingrese en su patrimonio, por lo que lo correcto es, a nuestro juicio, que se le devuelvan las cuotas indebidamente aportadas tanto al trabajador como al empleador.

La Sala estima que, a pesar de que no hay ninguna norma que ordene la devolución de las cuotas ya ingresadas al patrimonio de la Caja de Seguro Social cuando se comprueba que las mismas han sido indebidamente aportadas, las cuotas antes aludidas se deben tener igualmente como indebidamente ingresadas al patrimonio de la Caja de Seguro Social y por ende, deben ser devueltas. En este sentido, el artículo 76 del Decreto Ley N° 14 de 1954 (Orgánica de la Caja de Seguro Social) señala que "la presentación y aceptación de la planilla de declaración de cuotas no es definitiva y está sujeta a revisión y verificación por parte de la Caja de Seguro Social en cualquier momento". Efectivamente, una vez comprobado el incremento excesivo en las remuneraciones o ingresos asegurables, los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 774 de 30 de marzo de 1977, el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 30 de la Ley N° 15 de 1975, facultan a las autoridades correspondientes de la Caja de Seguro Social para declarar indebidamente aportadas las cuotas del patrono y del trabajador, a no tomar en cuenta dicho incremento excesivo para el cálculo de la pensión del trabajador y a sancionar al empleador con multa de B/.100.00 a B/.1,000.00. Si bien las normas que regulan la materia no señalan nada en relación al destino de las cuotas indebidamente aportadas, la Sala considera que es jurídicamente viable la devolución de las mismas por cuanto la ley no incluye las mismas dentro del patrimonio de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA prejudicialmente que es viable jurídicamente, es decir, que no es ilegal, el acto administrativo contenido en las Resoluciones N° 7769-95-D. G. de 16 de mayo de 1995 y N° 7770-95-D. G. de 16 de mayo de 1995, emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y que la Caja de Seguro Social debe devolver las cuotas declaradas como indebidamente aportadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

OCTUBRE 1995

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DIVISIÓN DE CHANCERY (TRIBUNAL DE EQUIDAD) DE INGLATERRA PARA LA NOTIFICACIÓN A LA FIRMA TRONCOSO, LACAYO & PORRAS DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR ISC TECHNOLOGIES LIMITED CONTRA NORFOLK INVESTMENT CORP. MAGISTRADO PONENTEN: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, Comisión Rogatoria proveniente del Tribunal Superior de Justicia en Inglaterra, División de Cancillería, con el propósito de notificar a la sociedad NORFOLK INVESTMENT CORPORATION con domicilio en la oficinas de la firma Troncoso Lacayo y Porras, Calle 50, Edificio Tronlap, 4° piso, de la ciudad de Panamá.

El referido suplicatorio tiene como objetivo notificar a la sociedad NORFOLK INVESTMENT CORPORATION con respecto a la demanda civil interpuesta por la sociedad ISC TECHNOLOGIES LIMITED (bajo administración judicial), por la suma de quinientos mil dos con 50/100 dólares americanos (US \$500.002,50) de conformidad con el Endoso General visible a foja 18 del expediente, que incluye las demandas adicionales del demandante.

Además de la solicitud de notificación, se exhorta a que la parte demandada presente todos los documentos que desee invocar.

Se incluyen los siguientes documentos, en dos juegos originales, uno de ellos para ser entregado a la parte demandada, y el restante a ser remitido luego de su diligenciamiento, a su lugar de origen:

- 1) Certificado de Traducción.
- 2) Carta de Solicitud.
- 3) Cédula de Notificación con las indicaciones para los abogados de la parte demandada, si tiene interés en impugnar el proceso.
- 4) Acuse de Recibo de la Notificación.

La Sala Cuarta atendiendo el pedido del Tribunal Británico, debe hacer las siguientes observaciones:

a) Que entre Inglaterra y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) La Sala en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial patrio sobre el cumplimiento y diligenciamiento de exhortos y cartas rogatorias en nuestro país y atendiendo al principio de reciprocidad entre los Estados, establecido por el Derecho Internacional, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente o en su ausencia, la acreditada en una nación amiga.

La autenticación de los documentos se puede efectuar además, por la incorporación del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización de los documentos públicos surtidos en el extranjero y solo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

d) Que lo pedido por autoridades requirientes no sea violatorio al orden interno y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La carta rogatoria procedente del Tribunal Inglés, aparece en original en versión inglés y a continuación traducción en idioma Español de todos los documentos que sustentan lo pedido, se cumple así con el requisito de la traducción.

El requisito de la autenticación de la referida carta rogatoria es cumplido por las autoridades inglesas al contener del Sello de la Apostilla que legaliza así, los documentos remitidos por el Tribunal Superior de Inglaterra, conforme lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, mediante la cual se aprueba el Convenio por el cual se suprime la exigencia de la legalización para los documentos públicos extranjeros, aprobado tanto por el estado requiriente, como por el estado requerido.

Se aprecia que el presente suplicatorio no vulnera el orden interno del país, en virtud que lo pedido es una notificación dentro de un proceso civil, por lo que es factible, en virtud de un principio de reciprocidad, el darle la cooperación a las autoridades inglesas, con el fin de contribuir con el proceso citado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Superior de Justicia, División de Cancillería, mediante la cual se solicita la notificación de la sociedad NORFOLK INVESTMENT CORP. dentro de la demanda civil promovida contra ella por ISC TECHNOLOGIES LIMITED y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se hagan las notificaciones de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

DONALD LYNN LAMB Y GUY FERNAND DANIEL CIFRE, SOLICITA SE RECONOZCA Y SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CIVIL DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE LA SEINE, REPÚBLICA DE FRANCIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

DONALD LYNN LAMB y GUY FERNAND DANIEL CIFRE, por medio de su apoderado judicial, el licenciado Rolando Mejía, han presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de 1° de agosto de 1900, emitida por el Tribunal Civil de Primera Instancia del Departamento de Seine, República de Francia. Dicha resolución judicial ratifica los informes concernientes a la tasa de admisión del pasivo de la liquidación de las obligaciones no liberadas, relativas a la demanda interpuesta por el señor George Emille Lemarquis, en representación de los tenedores de los títulos de la Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá.

Los peticionarios fundamentan su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 1° de agosto de 1900, el Tribunal Civil de la Primera Instancia del Departamento de la Seine, República de Francia, mediante Audiencia Pública de la Primera Cámara, celebrada en el Palacio de Justicia de París, dictó una sentencia en el juicio que el Sr. George Emile Lemarquis, actuando en nombre y como mandatario de los tenedores de los títulos de la **COMPAGNIE UNIVERSELLE DU CANAL INTEROCEANIQUE DE PANAMÁ**, interpuso en contra del Señor **Jean Pierre Gautron**, en su calidad de Administrador Judicial y Liquidador de la mencionada **Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá**.

SEGUNDO: Que la sentencia antes mencionada fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

TERCERO: Que la sentencia no fue dictada en rebeldía, al haberse notificado personalmente de la demanda al demandado, Sr. Gautron, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa.

CUARTO: Que el demandado compareció e hizo valer sus derechos en el juicio y fue notificado también personalmente de la sentencia proferida.

QUINTO: Que la sentencia quedó ejecutoriada judicialmente y posteriormente su ejecución y cumplimiento fue ordenado incluso por el Presidente de la República de Francia.

SEXTO: Que la obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita en Francia como en Panamá.

SÉPTIMO: Que la copia de la sentencia es auténtica.

OCTAVO: La **COMPAGNIE UNIVERSELLE DU CANAL INTEROCEANIQUE DE PANAMÁ** (en francés) o **COMPAÑÍA UNIVERSAL DEL CANAL INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ**, una sociedad civil, organizada de acuerdo con la leyes de la República de Francia, que ha sido reconocida en su personería jurídica y ha operado en Panamá, desde la época departamental colombiana y durante la época actual republicana en virtud de la Ley 28 de 1878, de la República de Colombia, ley esta que no ha sido derogada mediante ningún Acto Constitucional o Legal posterior y que fue reconocida en la Constitución de 1904, derecho que no ha variado constitucionalmente, la cual se encuentra en estado de liquidación y cuyo actual liquidador ad-intrum de dicha sociedad, es el señor Carl Duane Carlsmith, con domicilio en el Cangrejo, Calle Alberto Navarro, Edificio Samoi, Planta Baja, N° 1, de esta ciudad.

ANTECEDENTES DEL CASO

La idea de construir a través del Istmo de Panamá un Canal que comunicara ambos océanos, Atlántico y Pacífico, constituyó desde el momento de su concretización, un acontecimiento histórico que tuvo grandes repercusiones y profunda significación para millones de personas de diferentes razas y nacionalidades. "La Gran Empresa" como se le denominaba, ha sido una de la obras de la más portentosa ingeniería jamás creada, que en sus inicios fue promovida por un grupo de empresarios franceses, quienes, encabezados por Ferdinand de Lesseps, crearon la *Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá*. "La Compagnie", luego de exploraciones científicas por el Istmo de Panamá, envió al Teniente Lucien Napoleón Bonaparte Wyse, Jefe de la Comisión Científica Exploradora y miembro delegado del Comité de la Dirección de la sociedad, *Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá*, para que junto con el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia para aquel entonces, Eustorgio Salgar, celebraron de un contrato, que fue aprobado mediante Ley 28 de 1878.

Ha de recordarse que, en los Estados Unidos de Colombia, estuvo vigente de 1863 a 1885 la Constitución de Rionegro, que expresamente determinaba, en su artículo 49 numeral 12, que los contratos firmados por el Estado Colombiano con particulares, debían revestir formalidades de ley. De allí pues, que efectivamente el Congreso de los Estados Unidos de Colombia expidió la Ley 28 de 1878 mediante la cual se aprueba el contrato para la apertura del canal interoceánico a través del territorio colombiano, conocido posteriormente como el **Tratado Salgar-Wyse**.

En 1890 el Congreso Colombiano mediante Ley 107 de ese mismo año, aprueba una reforma al contrato original de 1878, y concede al Liquidador de la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá una prórroga de diez (10) años dentro de los cuales debía ser terminado y puesto al servicio público el Canal de acuerdo a ciertas condiciones, entre las cuales se destacaban: El traspaso de todo el activo social de la Compañía en liquidación, a una nueva compañía que se encargaría de concluir la obra del canal y que esta compañía, luego de organizada, reanudaría sus trabajos de forma seria y permanente a más tardar el día 28 de febrero de 1893. Esta primera prórroga fue denominada **Contrato Roldán-Wyse**.

Para aquel entonces, Luciano N. B. Wyse, firmó el **Tratado Roldán-Wyse** no como delegado del Comité de la Dirección del Canal Interoceánico, sino como **Apoderado Especial del Liquidador de la Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique**. Ello fue así porque la compañía fue declarada oficialmente en quiebra y sujeta a un proceso de liquidación en febrero de 1889 y las transacciones que surgieron con posterioridad a esta situación, constituyen la cesión de todos los activos y derechos a la Nueva Compañía del Canal Francés o también conocida como la **Compagnie Nouvelle du Canal Interoceanique de Panamá**, que supuestamente sería capaz de concluir la obra iniciada, o sea el Canal de Panamá. El capital de esta nueva compañía fue conformado mediante transacciones entre el liquidador, y un representante de los acreedores a base de las deudas que la antigua empresa tenía contabilizadas en su pasivo a favor de los contratistas, proveedores y sindicatos.

Ante la imposibilidad por parte de los franceses de cumplir con lo pactado en el **Contrato Roldán-Wyse** sobre la fecha de reanudación de la obra como 28 de febrero de 1893, se modifica dicho contrato y se prorroga en segunda ocasión hasta el 31 de octubre de 1894, fecha para la cual debían reanudarse los trabajos y constituirse la nueva compañía.

En 1902 el Congreso de los Estados Unidos de América expide la denominada **Ley Spooner de 1902**, mediante la cual autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir los derechos de la Nueva Compañía del Canal de Panamá, así como adquisición a perpetuidad, de la República de Colombia la franja de tierra para la construcción del Canal Interoceánico. De allí que luego de esta ley, se celebrara entre los dos Estados, Colombia y Estados Unidos de América, el **Tratado Herrán-Hay** de enero de 1903 con el objeto de asegurar la construcción del Canal de Panamá a fin de poner en comunicación a los océanos Atlántico y Pacífico.

En dicho tratado la República de Colombia renuncia y cede a los Estados Unidos la participación que pudiera corresponderle en los productos futuros del Canal, fijados en el contrato de concesión firmado con Lucien N. B. Wyse, el cual se aprecia a fojas 71 y 72 del expediente, no sin señalar que, para aquel entonces, todas las autorizaciones que realizó la República de Colombia las hizo con referencia a la **Compañía del Ferrocarril de Panamá y a la Nueva Compañía del Canal Interoceánico o Compagnie Nouvelle du Canal Interoceanique** para vender y traspasar a los Estados Unidos de

Norteamérica, sus derechos, privilegios, propiedades y concesiones.

La denominada **Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá** dejó de existir y no era considerada ya, en esa época, una sociedad relacionada con las negociaciones de la futura construcción de Canal de Panamá, dentro del territorio colombiano. Lo poco que quedó de sus activos, luego de la declaración de quiebra y la liquidación, fue transferido, como mencionamos anteriormente, a la Nueva Compañía del Canal de Panamá.

Ha de recordarse que en la búsqueda de capital nuevo que pudiera mantener operativa a la antigua *Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá*, se lanzó al mercado 600 mil bonos de los que apenas se lograron vender 9 mil entre personas que pensaron que la empresa francesa, que en principio inició los trabajos de construcción del canal, llevaría a feliz término su obra. (Cfr. ARAÚZ, Celestino Andrés, PIZZURNO GELOS, Patricia. El Panamá Colombiano (1821-1903), Litho Editorial Chen, Panamá, 1993., p. 203).

La realidad fue otra, y el Tratado Herrán-Hay jamás llegó a ser aprobado por el Senado Colombiano. Se produjo luego la separación de Panamá de Colombia en 1903. A partir de esa fecha, la Junta Provisional de la Nueva República, aprueba un Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica, el llamado **Tratado Hay-Bunau Varilla** de 2 de diciembre de 1903, para la construcción del Canal Interoceánico, y mediante el cual la República de Panamá, una vez constituida en república soberana concedió a los Estados Unidos todos los derechos sobre los bienes de la Nueva Compañía del Canal de Panamá, y la Compañía del Ferrocarril de Panamá. La nueva República autoriza a la Nueva Compañía para vender y traspasar todos sus derechos y privilegios, bienes y concesiones a los Estados Unidos para la terminación del Canal de Panamá, que finalmente culminan la obra el 14 de agosto de 1914.

Los señores Donald Lynn Lamb y Daniel Cifre, en su calidad de tenedores de acciones al portador numeradas 0,230,517 y 0,351,402 emitidas por la sociedad anónima Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá (fs. 47-48) solicitan el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada el 1° de agosto de 1900 por el Tribunal Civil de Primera Instancia, del Departamento de la Seine, Francia, que fija el valor de la cifra de admisión, en favor de tenedores de bonos de la sociedad *Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá* (en francés) o la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá (en español).

La anterior solicitud se encuentra fundamentada en que la compañía aún se encuentra en liquidación y que la Ley 28 de 1878 que aprobó el contrato **Salgar-Wyse**, entre los Estados Unidos de Colombia y Estados Unidos de Norteamérica, rige en la actualidad para la República de Panamá.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 3 de 22 de febrero de 1995, visible a fojas 82 a 83 del expediente, estimó que la solicitud cumplió con las normas que regulan el exequátur en la República de Panamá y que por tanto debía accederse a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país se conforma o no con nuestro orden público interno.

De conformidad con los hechos de la demanda se advierte, en síntesis, que la sentencia que se pretende ejecutar en la República de Panamá, fue dictada en Francia, a consecuencia de una pretensión personal y que el demandado al ser notificado personalmente no se encontraba en rebeldía. Por su parte, el apoderado judicial añade en sus argumentos que la resolución objeto de estudio, quedó ejecutoriada judicialmente y su cumplimiento es lícito tanto en Francia como en Panamá.

Una examen de las obligaciones de la compañía emitidas como acciones al portador (vid. fs. 47-48), permite comprobar que dicha entidad era una sociedad anónima organizada de conformidad con el ordenamiento francés que regía en aquella época y no "una sociedad civil, organizada de acuerdo con las leyes de Francia que ha sido reconocida en su personería jurídica y que había operado en Panamá, desde la época departamental colombiana y durante la época actual republicana", como sostiene el licenciado Rolando E. Mejía en el hecho octavo de su solicitud (El subrayado es de la Sala).

Por consiguiente le podría ser aplicable el artículo 93 de la ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 93: Las sociedades anónimas nacionales o extranjeras que a la vigencia de esta Ley estén establecidas en la República o tengan en ella agencias o sucursales se registrarán en cuanto al contrato social por sus escrituras de fundación, por sus estatutos y por las leyes vigentes al tiempo de su fundación o de su establecimiento en el República, según sea el caso.

Por otro lado, no se aprecia en el expediente certificado aportado por los peticionarios con los datos esenciales de la sociedad **COMPAGNIE UNIVERSELLE DU CANAL INTEROCEANIQUE DE PANAMÁ**. Tampoco se aprecia ninguna certificación por parte de la Dirección del Registro Público que señale los datos de incorporación y de vigencia de la misma. Ello motivó al Magistrado Sustanciador, en virtud del principio procesal del juez activo, aplicar el artículo 199, numeral 12, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 199: Son deberes en general de los Magistrados y jueces:

...

12. Hacer uso de las facultades que la Ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho; ..."

En virtud de la norma anterior, se dictó la providencia de 30 de mayo de 1995, mediante la cual solicitó al Director del Registro Público que expidiera certificación con respecto a la sociedad anónima denominada con cualesquiera de los siguientes nombres: Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá, Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá, o Sociedad Comercial Universal del Canal Interoceanique de Panamá, Sociedad Anónima.

La Dirección General del Registro Público mediante oficio DG-1088-95 de 7 de junio de 1995, señala que existe una sociedad anónima registrada a ficha 275395 Rollo 39388, Imagen 18, incorporada el 23 de julio de 1993, cuyo Representante Legal y Presidente es el señor Donald Lynn Lamb y cuyo capital social es de 500 acciones nominativas o al portador sin valor nominal o a la par.

La Sala ha examinado con debida atención esa prueba y arriba a la conclusión que el hecho octavo del libelo no se ajusta a la realidad. Se trata pues, de *dos personas jurídicas diferentes*. La primera de ellas, la compañía francesa, formada en el siglo pasado, creada con el objeto de construir por el

Istmo de Panamá una vía acuática que conectara los dos océanos para facilitar el comercio marítimo internacional y la otra sociedad, formada en 1993, (f. 91).

También se aprecia la transcripción literal en el pacto social de la compañía creada en 1993 con el nombre de Compañía del Canal Interoceánico de Panamá, el contrato Salgar-Wyse (Ley 28 de 1878), en la cual, previa dicha transcripción, se señalan fines específicos de la sociedad en los siguientes términos:

SEGUNDO: Los fines o objetos de la sociedad son los de gestionar, establecer, y llevar a cabo los negocios de una compañía Comercial, financiera e inversionista en general a fin de hacer líquida la deudas (sic) existente a los accionistas y tenedores de bonos de COMPAGNIE UNIVERSELLE DU CANAL INTEROCEANIQUE DE PANAMÁ, por parte del Gobierno de Los Estados Unidos de Norteamérica o agencias estatales del mismo, u organismos (sic) que en algún tiempo hayan usufructuado los bienes de, los muebles, inmuebles, concesiones, u otro tipo que se compruebe posteriormente a fin de poder desarrollar en lo posible la concesión del Contrato de SALGAR-WYSE-1878 ..."
(fs. 94-95).

Así mismo se observa a foja 104 del expediente, que luego de la transcripción literal del Tratado Salgar-Wyse, dentro del pacto social de la sociedad creada en 1993, se incluyen fines generales y totalmente distintos, como por ejemplo "Comprar, vender, importación, exportación, reexportación, distribución representación y agencia de toda clase de mercancías, productos, maquinaria, mobiliarios, artefactos eléctricos ...etc.", lo que sin lugar a dudas indica que se trata de dos compañías diferentes.

Se precisa entonces examinar lo argumentado por el licenciado Mejía con referencia a la Ley 28 de 1878, cuando señala que la misma no ha sido derogada mediante ningún acto constitucional, por lo cual sigue vigente para la República de Panamá.

Se ha expresado en líneas anteriores, en lo referente a la historia del caso, que la Ley 28 de 1878 constituye el Tratado Salgar-Wyse, visible a foja 71 del expediente. La Sala manifiesta que este acto jurídico es, en realidad, un contrato administrativo de obra pública, que en el caso particular era la construcción de un Canal por el Istmo de Panamá y no una ley formal de carácter abstracto.

El mencionado contrato revistió las formalidades de ley, por razón de que para aquel entonces regía en los Estados Unidos de Colombia, la Constitución de Rionegro vigente de 1863 a 1885; carta fundamental que como es obvio rigió en el Departamento de Panamá. La mencionada carta textualmente señalaba en su artículo 49, numeral 12, lo siguiente:

"Art. 49. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

...

12. Resolver sobre los tratados y convenios públicos que el Presidente de la Unión celebre con otras naciones, y sobre los *contratos que haga con los Estados y con los particulares, bien sea nacionales o extranjeros, que deba someter a su consideración*". (Las negrillas son de la Sala).

De la lectura de la precitada norma, se advierte sin duda que la Ley 28 de 1878 es materialmente un contrato administrativo firmado por el Estado colombiano con un particular para construcción de una trascendental obra que uniera a los dos océanos.

La aseveración anterior puede demostrarse de la lectura de la cláusula o artículo 2° del referido contrato (vid. f. 71) que exigía que los concesionarios depositaran en un banco o bancos de Londres que designara el Poder Ejecutivo nacional la suma de setecientos cincuenta mil francos como fianza, para la ejecución de la obra. De igual manera, puede destacarse la naturaleza de contrato

administrativo del acto bajo examen al estudiar las cláusulas especiales de extinción; que se establecieron en la ley 28 de 1878 contentiva del Contrato Salgar-Wyse y que específicamente señalaba en su artículo 22° lo siguiente:

"Artículo 22°. Los concesionarios ó quién los represente perderán los derechos que adquieren, en los casos siguientes:

- 1° Si no depositaren en los términos estipulados la cantidad que como fianza debe asegurar la ejecución de la obra;
- 2° Si en el primer año de los doce concedidos para la construcción del canal, no se comienzan los trabajos. En este caso la Compañía perderá la suma depositada como garantía, la cual quedará a beneficio de la República de;
- 3° Si al término del segundo plazo fijado por el parágrafo 5° del artículo 1° el canal no es transitable;
- 4° Si faltan las prescripciones del artículo 21°.
- 5° Si el servicio del canal se interrumpe por más de seis meses, sin el caso de fuerza mayor ..."

Como es sabido la doctrina más autorizada señala como causas generales de extinción o resolución de los contratos administrativos, las siguientes: 1) Por su cumplimiento; 2) Por la extinción de la personalidad jurídica, en el caso que se tratare de una sociedad o por la quiebra de la misma; 3) Por la desaparición (muerte o pérdida de capacidad del contratista); y 4) Por el incumplimiento del contratista o la pérdida del objeto. (Cfr. GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Vol. II, Novena Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, pp. 95-99).

Esta última modalidad, la del incumplimiento, fue, en principio, la causa por la cual la Ley de 1878 sufrió posteriormente dos modificaciones que en realidad fueron prórrogas ante la incapacidad por parte de la *Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá* para llevar adelante la obra a ella encomendada.

El contrato administrativo es fuente de relaciones sinalagmáticas de lo cual se desprende entonces, que luego de las dos prórrogas concedidas a los señores de la **Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá**, la declaración de quiebra a dicha compañía, y la creación de la Nueva Compañía del Canal Interoceánico, la imposibilidad de esta nueva compañía de reanudar los trabajos para construcción, por las dificultades también económicas que atravesó, produjo el incumplimiento por parte del contratista, y la terminación de ese contrato.

La Sala es de la opinión que en lo referente a la Ley 28 de 1878 se ha dado el fenómeno de la resolución administrativa por incumplimiento del contrato de obra, con lo cual queda desvirtuada la tesis del apoderado judicial al señalar que en 1995 aún se encuentra vigente la Ley 28 de 1878, expedida por el Senado Colombiano.

Por otro lado, la Sala considera que la sentencia desconoce nuestro orden público por varios motivos. El artículo 254, de la Constitución Nacional, en el Título IX sobre La Hacienda Pública, señala los bienes que pertenecen al Estado Panameño, entre ellos los documentos y bienes que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.

Hemos indicado en párrafos anteriores que es un hecho notorio, que muchas de las acciones de la Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá fueron suscritas, al momento de la liquidación, sin que existiera un capital real que las respaldara.

Con el correr del tiempo, estas acciones fueron a parar en manos de coleccionistas, por lo que las acciones que se aprecian a fojas 47 y 48 del expediente no tienen valor jurídico en la República de Panamá.

Llama la atención de esta Colegiatura, que los peticionarios soliciten la

ejecución de una sentencia de 1900, que guarda relación intrínseca con la Ley concerniente a la liquidación de la Compañía del Canal Francés, que en su artículo 13 establece diáfano que desde de la promulgación de dicha ley, ninguna prescripción civil podrá extenderse contra los acreedores de la Compañía hasta que se realice la distribución total de sus activos (foja 68).

En primer lugar, con relación a los efectos espaciales de las normas jurídicas, hay que puntualizar que la referida excerta es una ley extranjera que rigió dentro del territorio francés; y no se puede pretender que dicha norma sea aplicada en el territorio nacional, bajo la premisa del apoderado judicial de que la misma está vigente en Francia. De fojas 60 a 70 inclusive, se aprecia una fiel traducción al español de una ley en Francés relativa a la liquidación de "La Compagnie", que claramente se indica a foja 69 que la misma es una copia verdadera del documento original que reposa en los archivos nacionales de Francia, y no que la misma se encuentra vigente en el territorio francés.

Aún obviando este argumento lógico, resulta interesante recordar el artículo 287 de la Constitución Nacional vigente, que establece que no habrán bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles. De la misma manera, se señala en la disposición constitucional que valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

Con lo expresado en los párrafos anteriores resulta inadmisibles ejecutar en la República de Panamá, una sentencia de 1900 fundada en una ley extranjera que colisiona totalmente con nuestro orden público. Y es que han transcurrido en exceso todos los términos que otorgan las normas nacionales en torno a la prescripción de la obligación que dio origen a la misma.

En otro orden de ideas, resulta necesario analizar el hecho que, los tenedores de acciones, señores Donald Lynn Lamb y Daniel Cifre, pretenden señalar que la Compañía del Canal Interoceánico de Panamá posee bienes en el territorio nacional, al presentar un certificado del Registro Público visible a foja 57 del expediente, que menciona una extensión de terreno que ahora es lo que se conoce como parte de la Avenida B y parte del Casco Viejo de La Ciudad de Panamá.

Ha quedado demostrado, a juicio de la Sala, que conforme a la prueba solicitada a la Dirección del Registro Público, visible a foja 91, que efectivamente existe una Compañía Universal del Canal Interoceánico, S. A., pero que no se trata de la "*Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá*", por lo cual la aprueba aportada, por los peticionarios es inconducente en este proceso. Pero incluso si se tratara de la misma sociedad original ese certificado del Registro Público no es oponible a nuestras normas constitucionales, ni a los Tratados Internacionales celebrados por la República de Panamá a partir de 1903.

Por todas las consideraciones manifestadas a lo largo de esta resolución, la Sala considera que no existen dentro del expediente pruebas que acrediten la existencia de la sociedad *Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá* y ello es así por cuanto la historia señala, que la denominada sociedad quebró y fue sujeta a un proceso de liquidación en 1889 y posterior a ello todos sus derechos cedidos a la *Compagnie Nouvelle du Canal Interoceanique de Panamá*. Ha quedado evidenciado que la **Compagnie Universelle Du Canal Interoceanique de Panamá** no existe y por razones de orden público interno, ya expresadas con anterioridad, no es posible acceder al reconocimiento ni la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Civil de la Seine, Francia, de 1° de agosto de 1900 con base en los artículos 1409 numeral 3 y 1411 numeral 5, ordinal b), del Código Judicial.

Resulta palmario el hecho que en esta oportunidad la parte involucrada no ha procedido de buena fe y las aseveraciones que hace el apoderado judicial a lo largo de la demanda, conducen de manera inequívoca a que la iniciativa sea considerada una artimaña que bajo la cubierta de un hecho histórico de pública notoriedad y basándose en el mismo, se ha simulado ser sucesor de la compañía original con objetivos y propósitos diametralmente opuestos al fin para el cual

fue creada la sociedad original.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera emitida por el Tribunal Civil de Primera Instancia del Departamento de Seine, República de Francia de 1° de agosto de 1900, mediante la cual se ratifican los informes concernientes a la tasa de admisión del pasivo de la liquidación de las obligaciones no liberadas relativas a la demanda interpuesta por George Emille Lemarquís, en representación de los tenedores de los títulos de la Compagnie Universelle du Canal Interoceanique de Panamá, por ser manifiestamente contraria a nuestro orden público interno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ROLF HARALD GAJEWSKI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1995 DEL JUZGADO LOCAL DE DACHAU, BAVERIA, ALEMANIA, QUE DECLARÓ COMO ÚNICO HEREDERO DE FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI A ROLF HARALD GAJEWSKI EN FORMA UNIVERSAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ROLF HARALD GAJEWSKI, por medio de su apoderada judicial, la licenciada Yolanda Ascárraga, han presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, al señor **ROLF HARALD GAJEWSKI** como heredero universal de todos los bienes del señor **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI** (Q. E. P. D.), habidos en la República de Panamá.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Sr. **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI** falleció el tres de enero de mil novecientos noventa y cinco en Baviera, Alemania.

SEGUNDO: El Sr. **ROLF HARALD GAJEWSKI** es el único heredero legal ab-intestato del finado **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI**.

TERCERO: El veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco el Juzgado Local de Dachau, Baviera, Alemania, declaró como único heredero de **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI** a **ROLF HARALD GAJEWSKI** en forma universal.

CUARTO: Le corresponde al Sr. **ROLF HARALD GAJEWSKI** heredar los bienes de quien en vida se llamó **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI**, considerando que la única persona que además tuvo derechos hereditarios fue la Sra. **ELFRIEDE VIKTORIA GAJEWSKI**, quien falleció el primero de mayo de 1989 en la ciudad de Panamá, dejando como únicos herederos a su cónyuge **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI** (Q. E. P. D.) y a su hijo **ROLF HARALD GAJEWSKI**, en una media parte a cada uno.

QUINTO: El Sr. **ROLF HARALD GAJEWSKI** nació en Heildelberg, República de Alemania, el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

SEXTO: El Sr. **FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI** (Q. E. P. D.) tiene a su nombre las siguientes propiedades en el Registro Público de Panamá:

- a. Finca número dos cero ocho ocho dos (20882), inscrita al tomo cinco cero dos (502), Folio nueve seis (96) del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en Playa Coronado, Distrito de Chame;
- b. Finca número tres nueve tres siete nueve (39379), inscrita al Tomo nueve cinco nueve (959), Folio cuatro nueve seis (496) del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en Playa Coronado, distrito de Chame;
- c. Finca número cinco cinco cuatro tres tres (55433), inscrita al Tomo uno tres nueve tres (1393), Folio cuatro tres cero (430) del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en playa Coronado, Distrito de Chame;
- d. Finca número nueve tres cuatro uno (9341), Tomo ocho cuatro cinco (845), Folio tres cuatro ocho (348), inmueble ubicado en Boquete, Provincia de Chiriquí;
- e. Finca número ocho dos ocho dos (8282), Tomo siete nueve cinco (795), Folio cuatro cero cuatro (404), inmueble ubicado en Boquete, Provincia de Chiriquí;
- f. Finca número siete dos tres cinco (7325), Tomo siete uno ocho (718), Folio tres dos (32), inmueble ubicado en Boquete, Provincia de Chiriquí. La documentación de estas propiedades será presentada en el periodo de prueba del proceso sucesorio correspondiente, según indicaciones del Tribunal de la causa."

NTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se funda en el hecho que existe una Declaración de Herederos dictada por el Juzgado Local de Dachau, Baviera (Tribunal Sucesorio) de 22 de febrero de 1995, que declara heredero en forma universal al señor Rolf Harald Gajewski de los bienes de su padre. Los documentos presentados por los apoderados han sido presentados con su debida traducción del idioma alemán al Español, así como legalizados mediante el Sello de Apostilla.

De igual forma, se anota que el señor FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI (q. e. p. d.) tenía entre otras propiedades, seis (6) fincas inscritas a su nombre, en el Registro Público de Panamá, cuyos datos de inscripción han sido citados en líneas anteriores.

De allí pues, la solicitud especial de los apoderados del peticionario, en que una vez reconocida la Declaración de Herederos, se remita el expediente al Juzgado de Circuito correspondiente a fin que siga el procedimiento necesario para la declaración de la herencia yacente y se proceda al traspaso, mediante orden judicial, de los bienes del difunto, a su hijo y único heredero, Rolf Harald Gajewski.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 29 de 18 de septiembre de 1995, visible a fojas 33 a 35 del expediente, estimó que la solicitud cumplió con las normas que regulan el exequátur en la República de Panamá y que por tanto debía accederse a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de

Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la Declaración de 12 de junio de 1995, emanada del Juzgado Local (Amtsgericht) de Dachau, Tribunal Sucesorio, mediante la cual se declara como heredero universal al señor Rolf Harald Gajewski, puede reconocerse en la República de Panamá.

La Corte expresa su discrepancia con relación a la Vista emitida por el señor Procurador, ya que la interpretación del artículo 1409 del Código Judicial nos conduce a la conclusión de que el sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras contenido en dicho cuerpo jurídico constituye un sistema supletorio que resulta aplicable a la falta de un Convenio Internacional acordado entre Panamá y el Estado que expide la resolución cuya eficacia se solicita en nuestro país.

Sobre el particular, los dos primeros párrafos del artículo 1409 del Código Judicial claramente confirman lo expuesto en líneas anteriores:

"Artículo 1409: ...

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciada la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá ...".

De lo anterior se colige que, cuando **no hubiere tratado**, se tendrá que aplicar un sistema de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera y, solo en tal caso, se aplica el sistema supletorio desarrollado en el Código Judicial. Sin embargo, es de primer orden determinar la ubicación de la resolución judicial subjúdice dentro de las distintas categorías a fin de precisar la eficacia que se le debe dar.

Para dar respuesta a lo antes planteado, se debe tener presente que para que una sentencia requiera el trámite de exequátur, es menester que tenga el carácter de cosa juzgada, toda vez que, cuando a una resolución se le otorga el carácter de cosa juzgada en el territorio nacional, su ejecución traería consigo la reclamación de derechos en Panamá.

Visto lo anterior, se considera que las resoluciones judiciales que están sujetas al control del exequátur tienen como denominador común:

1. Que se trate de sentencia extranjera, entendiéndose por tal, aquella resolución jurisdiccional que decide la pretensión,
2. Que el acto jurisdiccional haga tránsito a cosa juzgada.

En otros términos, se subordina al control del exequátur, a determinadas resoluciones o autos que sin ser propiamente sentencias le ponen fin al proceso.

En la solicitud de exequátur bajo estudio, la resolución cuyo reconocimiento se solicita tiene la naturaleza de un acto declarativo, en virtud del cual se declara como heredero universal del señor FRITZ KARL WILHELM GAJEWSKI (q. e. p. d.), al peticionario ROLF HARALD GAJEWSKI.

Los apoderados judiciales han señalado en su escrito que el causante Fritz Karl Wilhelm Gajewski dejó bienes entre los cuales se encuentran seis (6) fincas dentro del territorio de la República de Panamá, lo que nos confirma que la resolución extranjera que califica de heredero universal al peticionario está subordinada al juicio universal de sucesión, que el mismo debe iniciar con fundamento en la resolución dictada por la autoridad alemana en el referido juicio.

Frente a lo expuesto, se considera que la resolución presentada tiene el carácter de probatoria, puesto que la misma es un título jurídico que el Juez

panameño debe apreciar como documento probatorio en el proceso de sucesión en lo que respecta a los bienes que se encuentran en la República de Panamá, según se desprende del artículo 1549 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiese dejado bienes en el país, se fijarán y publicaran los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes".

Conforme al texto transcrito, merece igual tratamiento tanto el de adjudicación como el de declaratoria de herederos por lo que se seguirá en ambos supuestos el procedimiento establecido en el artículo 1534 y concordantes del Código Judicial.

Por todo lo explicado, se comprende que la resolución judicial en este caso en particular, no tiene efectos de cosa juzgada, y solo tiene la función de probar el hecho de la declaratoria de herederos, y está supeditado al juicio principal de sucesión cuya ley procesal y sustantiva aplicable son las leyes de lugar.

De allí que la resolución comentada solo puede servir de prueba y título para solicitar la apertura del proceso en sucesión, en vista a que se encuentran en la República de Panamá.

A juicio de la Sala, en el caso bajo examen, no procede el exequátur por cuanto que al herederos no les es factible solicitar directamente sin juicio previo de sucesión instaurado ante la jurisdicción panameña en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Conviene precisar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero. Si esto es así, la excerta comentada no excluye ninguna resolución, y por tanto, se entiende que las mismas pueden ser resoluciones que le ponen fin al proceso, pero también le compete a la Sala examinar la posible eficacia que pueden tener en el territorio nacional otras clases de resoluciones que no son precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso como sucede, en el caso sometido a consideración en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1) Que la presente resolución no requiere el trámite del exequátur, puesto que según el orden público panameño dicha resolución judicial no hace tránsito a cosa juzgada respecto a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

2) Se autoriza que la presente resolución tenga eficacia en la República de Panamá, en los términos establecidos en el artículo 1549 del Código Judicial, ya que su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

3) Compúlsense copias de todas las sentencias a efectos que los documentos originales sean devueltos a los peticionarios, a fin de que puedan gestionar con estos ante el Juez competente en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DÉBORAH VIOLETA BLAKE DE GORDÓN, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA N° 31172/93, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE KINGS, UBICADO EN LA SALA JUDICIAL EN 111 LIVINGSTON STREET, BROOKLYN, NUEVA YORK DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

DÉBORAH VIOLETA BLAKE DE GORDÓN, a través de su Representante Legal licenciada Alexia Ogando, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio de fecha 11 de abril de 1994, expedida por la Corte Suprema del Condado de Kings, Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor FERNADO GORDÓN.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecian las autenticaciones correspondientes, así como la debida traducción de los documentos al español, se admitió dicha solicitud y se corrió traslado al Procurador General quién en su Vista N° 32 de fecha 5 de octubre de 1995 señala lo siguiente:

- "1. Que la sentencia cuyo reconocimiento se pretende, descrita en líneas anteriores, ha sido dictada como colofón de una pretensión personal.
2. La sentencia que nos ocupa no fue dictada en rebeldía; antes al contrario, dicho acto jurisdiccional, según la traducción respectiva, consigna que "al haber sido notificada la demandante notifica al demandado personalmente dentro de este Estado ..." (foja 7).
3. La obligación o el negocio jurídico a que accede la sentencia extranjera es lícita en Panamá.
4. Se observa que la copia de la sentencia "Judgement of Divorce" es auténtica y está traducida al idioma español. Estructurándose los presupuestos que hipotetiza la ley según la relación precedente, es incontrovertible que la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, cumple a cabalidad los requisitos de ley, razón por la cual conceptuamos que debe accederse a la pretensión que origina este negocio".

Analizada la opinión del señor Procurador, se observa que la sentencia cuyo exequátur se solicita ha sido dictada con el consentimiento de la parte demandada el señor Fernando Gordón, quien fue efectivamente notificado de la demanda, dando prueba de ello consta la propia sentencia (traducción) en donde especifica que el señor Fernando Gordón **"presentó Declaración Jurada renunciando al período de contestación y consignación del divorcio"**.

Se observa por tanto que la sentencia que nos ocupa, cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no proferida en rebeldía, ya que fue notificada personalmente dentro del Estado, y está debidamente autenticada por nuestra autoridad consular en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio expedida por la Corte Suprema del Condado de Kings, Estado de New York, Estados Unidos de

América, de fecha 11 de abril de 1994 la cual decreta disuelto el vínculo matrimonial que unía a la señora DÉBORAH VIOLETA BLAKE al señor FERNANDO GORDÓN.

AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

FRANK EDWARD BONDURANT, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA N° DR-92-128, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ESCAMBIA, UBICADA EN EL ESTADO DE ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE FECHA DE 16 DE FEBRERO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

FRANK EDWARD BONDURANT, a través de su Representante Legal, la licenciada Alexia Ogando ha presentado ante esta Sala de Negocios Generales, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la sentencia de divorcio de fecha 16 de febrero de 1993, emitida por el Estado de Alabama, Condado de Escambia en la Corte de Circuito por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora MARCELINA BONDURANT.

Como quiera que los documentos que sea adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecian las autenticaciones correspondientes, así como la debida traducción de los documentos al español, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 33 de 6 de octubre de 1995, emitió el siguiente concepto:

"1. La sentencia expedida por la Corte de Circuito de Alabama, Condado de Escambia el 16 de febrero de 1993 que profirió el divorcio en el proceso protagonizado entre Frank Edward Bondurant, parte actora y Marcelina Bondurant, parte demandada fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal."

"2. Pese a que conforme a la copia traducida del fallo que obra a foja 11 la acción incoada por el demandante se presentó "para una sentencia en ausencia ..." se deja constancia de "haberse notificado al demandado debida y legalmente con el proceso".

"3. La obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita según el ordenamiento jurídico panameño".

"4. La copia de la sentencia traída a los autos es auténtica".

"Concurren, sin duda, los requisitos que la normativa aludida exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, imperativo que nos inclina, entonces, a mostrarnos partidarios porque **se acceda a la presente solicitud**".

Analizada la opinión del señor Procurador, se observa que la sentencia cuyo exequátur se solicita ha sido dictada con el conocimiento de la parte demandada, señora Marcelina Bondurant, quien fue notificada debida y legalmente el proceso.

Se observa que la sentencia que nos ocupa, cumple con lo establecido en el

artículo 1409 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por nuestra autoridad consular en el Estado de Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida en la Corte de Circuito del Estado de Alabama en el Condado de Escambia, Estados Unidos de América por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que unía al señor Frank Edward Bondurant a la señora Marcelina Bondurant.

Autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ZACARÍAS IVÁN NAVARRO GARCÍA, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA CON LA SEÑORA MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CONNECTICUT, DEL DISTRITO JUDICIAL DE FAIRFIELD BRIDGE PORT, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ZACARÍAS IVÁN NAVARRO GARCÍA, mediante apoderado especial, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada en la Corte Superior de Connecticut, del Distrito Judicial de Fairfield Bridgeport, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR.

El apoderado especial del peticionario, Licenciado Israel Barría, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

"Primero: Mi representado contrajo el vínculo matrimonial con MARÍA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR, ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Provincia de Panamá, el 4 de febrero de 1972, según consta inscrito al tomo 88 y Asiento 649, del Libro de Matrimonios del Registro Civil.

Segundo: Mi representado y la señora MARÍA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR, previo cumplimiento de los trámites judiciales vigentes en el Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica, solicitaron, el 26 de abril de 1994, la disolución del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, la Corte Superior del Estado de Connecticut, Distrito Judicial de Fairfield, Bridgeport, dictó la Sentencia FA/94/031/24/93, de 16 de noviembre de 1994, por

cuya virtud se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre mi Representado y MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES VILLAMAR.

Cuarto: La sentencia señalada en el hecho anterior cumple con los requisitos de ser una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía de alguna de las partes y que en la República de Panamá, la solicitud de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento es lícita".

El apoderado presenta como prueba el certificado de Matrimonio donde consta el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora María Luisa Mirella Villacres Villamar, copia autenticada y debidamente traducida al idioma Español de la sentencia de la Corte Superior de Distrito Judicial de Fairfield, Bridgeport, Connecticut.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 34 de 6 de octubre de 1995 señala que sentencia en estudio ha cumplido con los requisitos con respecto a que la misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y que tampoco se presenta la figura de la rebeldía. Sin embargo, con respecto al numeral 3 del artículo 1409 del Código Judicial, que señala que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá, el señor Procurador emitió el siguiente concepto:

" ... En el caso sub-judice, apreciamos que este requisito no se cumple, toda vez, que una lectura de la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial, da cuenta que la misma hace referencia a un matrimonio celebrado entre ZACARÍAS IVÁN NAVARRO y MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES el día 12 de agosto de 1993 en Bridgeport, Connecticut y no al matrimonio que según consta a foja 1 del expediente se celebró entre las mismas partes el 4 de febrero de 1972 ante el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá.

La constancia que obran (sic) en el cuadernillo, nos inducen a señalar, que se ha suscitado una infracción a las normas de orden público imperantes en nuestro país, ya que si bien es cierto, se trata de las mismas personas, nuestras leyes no permiten la duplicidad de matrimonio celebrado en el extranjero, no puede servir de sustento para desatar la unión conyugal previamente celebrada en nuestro país, como pretende hacer valer el peticionario en el presente caso.

En consecuencia, al no acreditarse este requisito en la solicitud impetrada, solicitamos con nuestro acostumbrado respeto a esa augusta Sala, que declare no ejecutable en Panamá la sentencia del 16 de noviembre de 1994, proferida por la Corte Superior de Connecticut del Distrito Judicial de Fairfield, Bridgeport, Estados Unidos de Norteamérica ...".

De esta manera, la Sala al analizar la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación en cuanto a la licitud de la sentencia que ahora nos ocupa, coincide plenamente con la misma, una vez que al observar detalladamente cada una de las piezas procesales y sustantivas que obran en el expediente y que se aportan como caudal probatorio de tal petitum, se comprueba con claridad meridiana que la sentencia de divorcio presentada como prueba a foja 8 del cuaderno, se refiere a un matrimonio celebrado entre las partes en una fecha distinta al celebrado en la República de Panamá, y celebrado además en el extranjero.

Y ello es así, por cuanto la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de Connecticut disuelve un vínculo matrimonial distinto al que se aduce como prueba en el hecho primero de la demanda. Este último, fue celebrado el 4 de febrero de 1972 ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, mientras que la sentencia del tribunal norteamericano, que el peticionario pretende se reconozca

y ejecute en territorio panameño, conforme a la traducción presentada, claramente señala que el matrimonio cuya disolución decreta, fue celebrado entre el señor Zacarías Iván Navarro y la señora María Luisa Mirella Villacres, el día **12 de agosto de 1993** (foja 8), en la ciudad de Bridgeport, Estado de Connecticut.

Con respecto a la cuestión planteada, el requisito concerniente a la licitud de la obligación para cuyo cumplimiento se haya de proceder, tiene su base en el principio de que ninguna ley, documento, sentencia de país extranjero, disposición particular tendrá efecto si menoscaba nuestras leyes, Constitución o nuestro orden público.

De conformidad con lo anterior, la Sala de Negocios Generales no está obligada a ejecutar una sentencia extranjera que condena al cumplimiento de una obligación que aquí se reputa ilícita, en virtud de que al reconocer tal sentencia, se estaría aceptando la disolución de un vínculo que no es el que fue celebrado en la República de Panamá, como tampoco el que aparece inscrito en la Dirección del Registro Civil; máxime, cuando este requisito es de fundamental y decisiva importancia en las sentencias sobre cuestiones de familia, especialmente, las relacionadas a procesos de divorcio, las cuales dan lugar a serias controversias entre las partes.

Por lo tanto, la Sala reitera que, en la solicitud in examine, se ha dejado de cumplir con uno de los requisitos de ley exigidos para que este tipo de negocio, surta el efecto jurídico deseado, que es el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera. Basta con citar el ordinal 3 del artículo 1409 del Código Judicial, que en su tenor literal establece lo siguiente:

"Artículo 1409: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrán fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

...

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá.

..."

Coincide pues, esta Sala con la opinión vertida por el señor Procurador cuando manifiesta que la sentencia que se pretende reconocer y ejecutar en la República de Panamá no puede servir de sustento para disolver el vínculo matrimonial que con anterioridad, a la fecha señalada en dicha sentencia inclusive, fue celebrado en nuestro país. De manera inequívoca, se trata de una sentencia de divorcio con respecto a un matrimonio celebrado en fecha y lugar distinto, al realizado en nuestro país, en 1972, y al cual se pretende asimilar. Ello constituye razón suficiente, para no otorgar su ejecutabilidad en la República.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de Connecticut del Distrito Judicial de Fairfield, Bridgeport, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores ZACARÍAS IVÁN NAVARRO

GARCÍA y MARÍA LUISA MIRELLA VILLACRES.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

FILOMENA SÁNCHEZ, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N° 71-3971, FECHADA EL 14 DE ABRIL DE 1972, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DEL PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO (TRIBUNAL SUPERIOR, SALA DE CAGUAS) DONDE SE DECRETA EL DICVORCIO ENTRE FILOMENA SÁNCHEZ Y LUIS G. BURGOS OLIVOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

FILOMENA SÁNCHEZ, a través de su representante legal **NANCY ALEJANDRA SOSA DE LLERENA**, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en al República de Panamá la Sentencia de Divorcio N° 71-3971, fechada 14 de abril de 1972, proferida por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior de Caguas), en la cual se decreta el divorcio entre los Señores **LUIS G. BURGOS OLIVO Y FILOMENA SÁNCHEZ**.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor **LUIS G. BURGOS OLIVO** de nacionalidad puertorriqueña y la señora **FILOMENA SÁNCHEZ** de nacionalidad panameña contrajeron matrimonio el día 25 de octubre de 1967 en el Distrito de Arraiján en la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Esta unión conyugal está debidamente inscrita en la Dirección General de Registro Civil panameño, en el Tomo 66, a Folio N° 366, en la partida N° 731, Sección de Matrimonio, Provincia de Panamá.

TERCERO: Luego de contraer nupcias, los esposos citados fijaron su residencia en Puerto Rico.

CUARTO: Por desavenencias de naturaleza personal, los esposos, **LUIS BURGOS Y FILOMENA SÁNCHEZ** se divorciaron bajo la causal de trato cruel ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior, Sala de Caguas).

QUINTO: Por medio de la sentencia N° 71-3968 de 14 de abril de 1972 citado decretó la disolución judicial de matrimonio "in comento".

SEXTO: La sentencia N° 71-3971 de 14 de abril de 1972 es totalmente ejecutable en la República de Panamá, ya que reúne que establece el ordenamiento jurídico panameño para que se declare su exequátur".

En base a los hechos expuestos se solicita a la Sala Cuarta lo siguiente:

"1. Que se declare la ejecución en el Territorio panameño de la sentencia N° 71-3971 de 14 de abril de 1972, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior, Sala de Caguas), decisión jurisdiccional ésta mediante la cual se decretó el Divorcio entre los señores **LUIS G. BURGOS OLIVO Y FILOMENA SÁNCHEZ**;

2. Que se declare, consecuentemente, que dicha sentencia debe

inscribirse en el Registro Civil de la República de Panamá, y se ordene ello puesto que la relación matrimonial disuelta se encuentre inscrita en éste Registro".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una sentencia de divorcio de fecha 14 de abril de 1972, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior, Sala de Caguas), que decreta el divorcio de **FILOMENA SÁNCHEZ Y LUIS G. BURGOS**.

Los documentos presentados por la licenciada Nancy Alejandra Sosa de Llerena, en representación de la señora Sánchez han sido presentados con su debida autenticación por el Cónsul de Panamá en Puerto Rico así como la certificación del mismo realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ambas son visibles a foja 9 (reverso) y 10 del expediente.

En la sentencia de divorcio se señala como causal de divorcio el "trato cruel" por parte de la demandada en este caso en particular es la señora Filomena Sánchez.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

El Procurador General de la Nación en Vista N° 36 de fecha 19 de octubre de 1995, visible de foja 16 a 17 inclusive señaló lo siguiente:

"Este examen no puede soslayar la confrontación del material de autos respecto al imperio de lo que establecen los artículo 1409 y 1410 del Código Judicial, con el propósito de arribar a una conclusión o criterio en función del traslado que el asunto me ha hecho esa honorable Sala:"

"1. No cabe duda que el pronunciamiento jurisdiccional cuyo reconocimiento y ejecución se implora, accede al ejercicio de una pretensión personal."

"2. La resolución que acompaña la petición consigna que aunque "habiéndose anotándola rebeldía a la parte demandada" surge de autos que dicha parte demandada fue debidamente emplazada" (foja 10). No obstante, este hecho pierde relevancia al ser la propia demandada la que solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia de marras."

"3. Tampoco surge duda en cuanto a que la sentencia o resolución cuyo reconocimiento y ejecución se pretende no violenta, por su licitud, el ordenamiento jurídico patrio."

"4. La copia de la sentencia que nos ocupa es auténtica." Se cumplen pues, los requisitos que postula el artículo 1409 del Código Judicial, de suerte que se impone, frente a esta realidad fáctico-jurídica, **acceder a lo pretendido** en la demanda que originó el presente negocio."

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la Sentencia extranjera dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior, Sala de Caguas) fechada 14 de abril de 1972, puede reconocerse en al República de Panamá.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los requisitos señalados en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada como ejercicio de una pretensión personal. Se advierte, que fue debidamente notificada a la parte demandada, tal y como se señala en la certificación de emplazamiento, visible a foja 11 del expediente y es, además, la propia parte demandada quien solicita el reconocimiento de sentencia extranjera en nuestro país, por lo tanto no surge la figura de la rebeldía.

La Sala advierte que la causal de divorcio es el "trato cruel", esta causal está contemplada en el Código de la Familia en el Capítulo VII, Sección II Del Divorcio, Artículo 212, numeral 2, que dice a la letra:

Artículo 212: ...

2. El trato cruel o físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

Del artículo anterior se desprende que la sentencia en estudio no violenta el orden jurídico nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico (Tribunal Superior, Sala de Caguas) de fecha 14 de abril de 1972 en donde se decreta el divorcio entre FILOMENA SÁNCHEZ Y LUIS G. BURGOS OLIVOS.

AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub-Secretaria General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR BIENVENIDO RAFAEL LÓPEZ OSPINO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 29-95 DE FECHA 11 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresa a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por la licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, en representación del señor Bienvenido Rafael López Ospino, en contra de la Resolución N° 29-95 de fecha 11 de mayo de 1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal.

El recurrente sustentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el 17 de mayo de 1995 y lo sustentó en los siguientes hechos:

"SEGUNDO: Mi mandante comenzó a laborar como Citador del Juzgado

Décimo de Circuito de lo Penal, el día 1° de mayo de 1992, contando a la fecha con tres años y días de estar desempeñando el cargo, desempeño que desde entonces hasta el momento, se ha visto revestido de un alto grado de responsabilidad, eficiencia, altruismo y honestidad."

"CUARTO: Bienvenido López Ospino, reúne los requisitos mínimos para desempeñar el cargo de Citador del Juzgado Décimo, Ramo Penal, el cual en la actualidad ejerce y es un funcionario que siempre ha desempeñado su cargo con imparcialidad y ciudad que una labor tan delicada, como la de trabajar en aras de una mejor administración de justicia, requiere."

"OCTAVO: ... como apreciarán de la resolución impugnada, los miembros de primera instancia para establecer el listado de seleccionables y no seleccionables, partieron de nueve (9) puntos, ello es así porque el primero de en la lista de no seleccionables es mi poderdante con un puntaje de 8.92 y la última de los seleccionables tiene puntuación de 9.58."

"Obsérvese que entre el primero y segundo y entre éste y el tercero de la lista de seleccionables existe una diferencia de un punto, lo cual indica que entre el último de los seleccionables y el primero de los no seleccionables debe existir también un punto de diferencia, lo cual nos convence que no pudo establecerse el límite para los no seleccionables en 9.50 como pudiera pensarse, sino que necesariamente tuvo que partirse de 9 puntos."

"NOVENO: De acuerdo al cuadro Evaluativo de los aspirantes para ingresar a la Carrera Judicial, la experiencia laboral, en el caso que nos ocupa es de un (1) punto por cada año completo en el cargo. Ninguna de las disposiciones del Reglamento de Carrera Judicial define que se entiende por **un año completo**. Un año completo de manera ordinaria se entiende que se trata de 12 meses calendarios. En el campo científico los término adquieren su significado de acuerdo a la materia de que se trata. En este caso, como bien lo indica la frase **experiencia laboral**, es decir (11) meses, por que como es bien sabido el duodécimo mes, es de **vacaciones**.

... Nuestro argumento se centra en que al momento de celebrarse el concurso, BIENVENIDO LÓPEZ tenía tres años de experiencia laboral en el ejercicio del cargo."

Una vez transcrita la parte medular del escrito de sustentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer el recurso de apelación, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

La Comisión de Personal del Primer Distrito judicial, Ramo Penal resolvió el recurso de reconsideración mediante la Resolución N° 069-95 de fecha 30 de agosto de 1995, en la que decide MANTENER en todas sus partes la resolución recurrida y decide conceder el recurso de apelación subsidiariamente.

Con relación a lo argumentado por el recurrente en el hecho segundo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, es visible a foja 10 del expediente, Certificación de experiencia laboral, expedida por el Órgano Judicial, documento idóneo para acreditar la experiencia laboral en los concursos para ingresar a la Carrera Judicial, en la cual consta que el señor Bienvenido Rafael López inició labores en la Institución el día 1° de mayo de 1992, y certifica además que a la fecha de expedición de dicha certificación (21 de marzo de 1995), el señor López trabajaba de notificador para el Juzgado 10° de Circuito Ramo Penal. Por lo tanto, el tiempo acreditado de experiencia laboral es de 2 años y 10 meses y 21 días; por lo que la Sala desestima este cargo.

En el hecho cuarto del recurso, el recurrente se apoya en hechos subjetivos

ha ser valorados por esta Superioridad. Sin embargo, la Sala ha manifestado en reiteras ocasiones que los aspectos subjetivos no son valorados en esta instancia del concurso, sino una vez que se ha establecido la lista de los seleccionables se pasa a la etapa de las entrevistas, en la cual se valoran aspectos tales como: dicción, modales, seguridad, control emocional.

Por razones didácticas pasamos transcribir un extracto de la sentencia de 14 de agosto de 1995, dictada por la Sala de Negocios Generales en consecuencia de recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por Delsa López:

"... en reiteradas ocasiones se ha dejado manifestado por ésta Magistratura que, la valoración subjetiva de los hechos recurridos contraviene los principios de la Carrera Judicial y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer al momento de evaluar a todos los concursantes."

Por lo anteriormente expuesto la Sala está de acuerdo con lo actuado por la Comisión de Personal y desestima el cargo.

En lo referente al hecho octavo, nos referimos nuevamente al criterio reiterado de la Sala, que la Comisión de Personal es autónoma para decidir cuál criterio de selección va a aplicar en cada concurso, prueba de ello es el extracto de sentencia, que transcribimos a continuación:

La Sala, ha manifestado en resolución de 24 de febrero de 1995, en el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ, contra resolución N° 029-94 de 22 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, señaló lo siguiente:

"Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, esta manifiesta de manera obligatoria lo siguiente: a) Que efectivamente esta Superioridad ha considerado en oportunidades anteriores que, las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema ha utilizar para la selección de los concursantes que hayan participado de un concurso de Carrera Judicial."

En el presente negocio la Comisión de Personal utilizó el criterio de Promedio para la selección de los concursantes, de la aplicación de éste resultó que el señor Bienvenido Rafael López Ospino no obtuvo el puntaje necesario para quedar dentro de la lista de los no seleccionables.

En el hecho noveno la recurrente afirma "que la experiencia laboral debe computarse como tres años completos, puesto que el término año completo debe aplicarse al año laboral, es decir once (11) meses, por que como es bien sabido el duodécimo mes, es de vacaciones".

Esta Superioridad debe aclarar que, el trabajador debe haber laborado durante once (11) meses completos para tener el derecho al uso de sus vacaciones. Sin embargo, lo que se computa como año completo de trabajo incluye el período de vacaciones, es decir que, para que al señor Bienvenido López se le computara los tres años de experiencia profesional, debió haber trabajado desde de 1° de mayo de 1992 hasta el 1° de mayo de 1995.

De acuerdo a la Certificación de experiencia laboral aportada, se observa que el recurrente no cumple con el período laboral antes descrito, pues dicha certificación sólo cubre hasta el 21 de marzo de 1995 y no hasta el 1° de mayo de 1995, lo que hace un total de 2 años, 10 meses y 21 días laborados, por lo que la Sala desestima el cargo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de

la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución 29-95 de fecha 11 de mayo de 1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, la cual decide la lista de los elegibles y los no elegibles para el concurso 136 (mixto) posición (1398) de Citador del Juzgado 10° de Circuito, Ramo Penal, Panamá y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EDWIN HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 164-95 DE FECHA 13 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 22 de agosto de 1995, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, decidió el recurso de reconsideración presentado por el señor Edwin Humberto González González, mediante apoderado judicial. En dicha resolución, la Comisión de Personal dispuso:

"PRIMERO: Modificar la Resolución N° 164-95 de fecha trece (13) de julio del año en curso y asignarle al aspirante Edwin Humberto González González la siguiente puntuación:

Puntaje Anterior:	10.51
Puntaje Adicional:	0.25
Puntaje Total:	10.76

SEGUNDO: Mantener al señor EDWIN HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en la lista de no seleccionables con 10.76 puntos.

TERCERO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia".

Al ser concedido el recurso de apelación, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para resolver el recurso interpuesto en forma subsidiaria.

Los puntos relevantes en los que se apoya el recurso que obra de fojas 20 a 22 del expediente, se pueden resumir de la siguiente manera:

"...

SEGUNDO: Por medio del Edicto 154-95, la Comisión de Personal hizo público el resultado del concurso y el recurrente quedó en la lista de los "no elegibles" con un puntaje de 10.51.

TERCERO: Que no le fue valorado el seminario denominado "ASPECTOS LEGALES y PSICO-SOCIALES DEL ABUSO DE DROGA". ...

SEXTO: Que aunque dicho seminario no trate de materia civil, trata de tema jurídico, por lo cual debió tomarse en cuenta para el puntaje.

En base a todo lo anterior, solicita se valore el seminario antes descrito

y se le asigne la puntuación correspondiente.

La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a examinar el recurso de apelación interpuesto a fin de determinar si éste cumple con todos los presupuestos procesales para su admisión.

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala observa que la Comisión de Personal, revaluó la Hoja de evaluación del recurrente y consideró que le asistía la razón al apoderado judicial, por lo cual se le reconoció 0.25 puntos por el seminario, al tratarse de materia relacionada.

La Sala observa que no existen otros elementos que considerar dentro del presente recurso y avala lo esgrimido por la Comisión.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 187-95 de 22 de agosto de 1995 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante la cual se modifica la resolución N° 164-95 de 13 de julio de 1995 y se le otorga un total de 10.76 puntos, por lo cual se mantiene al señor EDWIN HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en la lista de los no seleccionables.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ERIC RODRÍGUEZ WARREN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 145-95 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Eloy E. Álvarez de la Cruz actuando en representación del señor Eric Rodríguez Warren, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 145-95 de 29 de junio de 1995, la cual resuelve el Concurso N° 155 (Mixto), para la posición (2032) de Agente de Seguridad III (Supervisor) del Departamento de Seguridad de la Corte Suprema de Justicia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera: **El demandante considera que sustentó en tiempo oportuno los requisitos exigidos por el mencionado concurso en cuanto a la experiencia laboral y que mediante el edicto N° 138-95 se establece que él no reúne los requisitos de experiencia laboral, lo que no le permite siquiera que se le otorgue el puntaje que corresponde, a pesar de haberse desempeñado como inspector de Seguridad en el SPI de la Presidencia de la República por un período de cuatro (4) años y seis (6) meses. Solicita además, que se modifique la Resolución N° 145-95 en el sentido de incluirlo como elegible dentro del concurso N° 155-95.**

Una vez señalada la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso

de reconsideración mediante Resolución N° 188-95 de 23 de julio de 1995 en la cual se decide mantener en todas sus partes la Resolución N° 145-95 de 29 de junio de 1995, y le concede al atacante subsidiariamente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, la Sala observa que el señor Eric Rodríguez Warren acreditó a fojas 20 y 21 del expediente, la experiencia laboral tanto como inspector de seguridad en el Ministerio de la Presidencia de la República, así como en la Cooperativa de Transporte del Servicio de Autobuses del Corregimiento de Ancón, R. L., por períodos de cuatro años y medio (4 1/2) y tres (3) años, respectivamente.

La Comisión de Personal señaló que con respecto a la convocatoria del concurso N° 155 existían dos alternativas que debían cumplirse independientemente en lo referente a los requisitos mínimos exigidos y estas eran a saber:

1. Educación secundaria completa, más dos (2) años de experiencia con responsabilidad progresiva en labores de protección y vigilancia de propiedades que incluyan un (año) como supervisor de grupo, o
2. Educación secundaria parcial, no menor de tres (3) años, más dos (2) años de experiencia con responsabilidad progresiva como Agente de Seguridad II.

Sin embargo, la Comisión ha señalado que la segunda opción le es solamente aplicable a los funcionarios del Órgano Judicial y que el concursante no cumple con la experiencia exigida, por que al momento de la convocatoria el concursante solo contaba con tres meses en el cargo de Agente de Seguridad, dentro del Órgano Judicial.

Analizada la cuestión planteada, la Sala advierte luego de verificar el aviso de convocatoria, que se trata de un concurso mixto y que por tal razón, al mismo pueden concurrir personas que pertenezcan o no, al Órgano Judicial. No obstante esta consideración, no existe en el aviso de convocatoria una aclaración o explicación sobre el hecho mencionado por la Comisión, en el sentido de que única y exclusivamente la alternativa N° 2 le era beneficiosa a los empleados del órgano judicial, además que, de ello se pueda interpretar, que existen privilegios que favorezcan a unos concursantes en detrimento de otros.

La Sala opina que la documentación presentada por el recurrente en cuanto a la experiencia profesional es sujeta de valoración conforme a la segunda alternativa de la convocatoria, en virtud que el mismo ha desempeñado el cargo de inspector de seguridad en el Ministerio de la Presidencia por un período de cuatro (4) años y seis (6) meses y que además, en la actualidad es funcionario del órgano judicial como agente de seguridad. Por otro parte, se observa que el recurrente posee una educación secundaria completa y acreditó los seminarios y demás cursos a los que ha asistido.

La Sala considera que el recurrente reúne los requisitos de la segunda alternativa en cuanto a educación y a experiencia profesional en el área de seguridad y que la Comisión incurre en un equívoco al señalar que la segunda alternativa sólo es aplicable para empleados del órgano judicial, sin hacer pública esta situación, no para los funcionarios del órgano, sino para aquellos concursantes particulares, que ven limitadas sus posibilidades de ingresar al órgano ante tal limitación, mas aún cuando el propio aviso de convocatoria estipula que se trata de un concurso mixto. No sin mencionar, que no se valoró la hoja de evaluación el señor Eric Rodríguez cuando inclusive, el recurrente está laborando como funcionario del órgano y se ha desempeñado como agente de seguridad por más de siete años.

Tal señalamiento va en contra de los principios de equidad que deben imperar dentro de la selección de personal que ingrese a la Carrera Judicial, amén que reiteramos, se trata de un concurso mixto, donde las oportunidades deben ser iguales para todos y no para un posible grupo concursantes que estén contemplados dentro de la categoría de agente de seguridad II.

La Sala al revisar la hoja de evaluación del aspirante le reconoce al recurrente Rodríguez Warren la siguiente puntuación:

Nivel Académico:

-Educación Secundaria: 4.00

Otros Cursos:

-Curso Karate Do Kan Cobra Panamá
(Rango cinturón Verde) del 22.11.93
al 15.1.95:
Por ser un conocimiento a aplicable
o relacionado a la función de seguridad
desempeñada en el Órgano Judicial 1.00

Experiencia No profesional:

-Inspector de Seguridad (4 años y 6 meses) 4.50
-Guardia de Seguridad (3 años): 3.00

Seminarios Aplicables al cargo sin horas:

-Curso de Operaciones de Protección: 0.50
-Los efectos de la Droga en el Ámbito
Laboral para los miembros del Servicio
de Protección Institucional. 0.50
-Curso sobre Analista Estratégico en
Seguridad por tres meses: 0.50

Seminarios Relacionados al cargo sin horas

-Seminario de Desarrollo Personal
ofrecido por el S. P. I. de la Presidencia
de la República y el Instituto de
Superación Personal (Super), S. A. 0.25

Total: 14.75 puntos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 145-95 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de 29 de junio de 1995, en el sentido de reconocerle al aspirante Eric Rodríguez Warren un puntaje de 14.25 y se ORDENA que el mismo sea incluido en la lista de los seleccionables para el concurso N° 155-95 (Mixto) de la posición N° 2032 de Agente de Seguridad III del Departamento de Seguridad del Órgano Judicial.

Se ORDENA además, que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 40-95 DE FECHA 4 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por Jorge Luis Lau Cruz en su propio nombre, en contra de la decisión contenida en la Resolución 40-95 de fecha 4 de julio de 1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá Ramo Penal.

El recurrente sustentó su recurso de reconsideración con apelación en subsidio en los siguientes hechos:

"Nuestra parte, igualmente concursó en los Concursos N° 202-95 y 204-95, para posiciones de Magistrado de Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, celebrados en la misma fecha que el presente concurso y presentamos la misma documentación y en ambos concursos citados (202-95 y 204-95) fuimos calificados con un total de 62.00, casi 12 puntos más que los otorgados a nuestra persona en la resolución que se impugna."

"Basándonos solamente en ciertos hechos objetivos, (debidamente acreditados por nuestra persona en este concurso), tales como nuestro Título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (10 puntos), los nueve (9) años completos de ejercicio profesional privado a tiempo completo (27 puntos) y los nueve (9) años de docencia académica universitaria (profesor temporal de tiempo parcial-18 puntos), en relación a la tabla de evaluación contenida en el art. 24 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 de la Corte Suprema de Justicia, la puntuación total sería mucho mayor (55 puntos, en total en estos tres renglones) a diferencia de lo que se nos asignó en la resolución ahora recurrida."

"Lógicamente, si adicionamos el puntaje de la otra pruebas presentadas el total sería otra vez mayor".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció el recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 066-95 de fecha 29 de agosto de 1995 en la que decide mantener la Resolución N° 40-95 de fecha 4 de julio de 1995 y a la vez concede el recurso de apelación ante esta Superioridad, previo trámites de rigor.

En el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el recurrente afirma que la documentación presentada por él en concurso para Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, obtuvo un puntaje "casi 12.00 puntos más que los otorgados a nuestra persona en la resolución que se impugna". La Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que los puntajes obtenidos en concursos anteriores o que se hubiesen realizado a la par, no son aplicables al puntaje obtenido en el concurso recurrido. Esta opinión es vertida y sostenida por la Sala de Negocios Generales en Resolución de fecha 24 de marzo de 1995 dictada en el recurso de reconsideración interpuesto por **Emiliano Sánchez contra la resolución N° 150-95 de 27 de diciembre de 1995.**

"... la Sala también desea expresar que, todo concurso de carrera Judicial es diferente a otro y por tanto variará según las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que se presente en los mismos, de allí entonces que, el recurrente en esta oportunidad no puede argumentar que en pasados certámenes de ésta naturaleza se le otorgaron x o y puntos y pretender así que esta Superioridad le otorgue la misma o mayor puntuación a la obtenida en fechas pasadas, puesto esto sería atentar contra la naturaleza jurídica y administrativa de la propia Carrera Judicial, en virtud que todo concurso inicia de cero punto y esa es la regla general sin distinción

de ninguna otra índole, por lo tanto se desestima esta cargo".

Por lo anteriormente expuesto, la Sala expresa que cada concursos de carrera Judicial es independiente y autónomo, en consecuencia ningún concursante puede invocar la puntuación de otro concurso, debido a que cada uno se evalúa con independencia tomando en cuenta los documentos aportados, por el concursante en cada concurso en relación a los requisitos establecidos en los avisos de convocatoria atendiendo a las normas que regulan la carrera Judicial, por lo tanto la Sala desestima el cargo.

En cuanto al hecho recurrido sobre los años de ejercicio como profesional privado a tiempo completo, el recurrente fue evaluado con 27.50 puntos, si se observa detenidamente el recurrente obtiene una puntuación 0.50 puntos por arriba de lo sustentado en el recurso.

En cuanto a los nueve (9) años de docencia Universitaria (profesor temporal de tiempo parcial-18 puntos), ciertamente al recurrente se le concedió el puntaje de 18 puntos en la hoja de evaluación del aspirante. Sin embargo, el Cuadro de Evaluación, para aspirantes a cargos en la Carrera Judicial en cuanto a experiencia Laboral dice lo siguiente:

Experiencia Laboral, punto 4. dice a la letra: "en el servicio Docente Universitario (se computarán según las categorías de auxiliar, agregado o titular, si es un materia a fin al concurso se acreditarán la mitad de los puntos para cada categoría).

De la interpretación y aplicación de este punto 4 de la Tabla de Valoración; la Docencia Universitaria que se realice sobre materias afines se le concederá la mitad de la puntuación, es decir que el licenciado Lau obtuvo la siguiente puntuación:

-Profesor Eventual Tiempo Completo	
1 año y medio:	4.50 puntos
-Profesor Tiempo Parcial 7 años:	14.00 puntos
-Total de puntos obtenidos:	18.50 puntos.

De acuerdo a la Tabla de Valoración la puntuación se divide entre 2, por lo tanto la puntuación correcta es de 9.25 puntos, ya que todas las materias que dicta el licenciado Lau son del área de las Ciencias Políticas, catalogadas éstas como materias a fines al concurso. Por lo tanto la Sala desestima este cargo.

En cuanto a lo sostenido por el recurrente, que la puntuación sería variada según el artículo 24 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, dicho artículo 24 habla de las ejecutorias y publicaciones, por lo tanto la Sala también desestima este cargo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 40-95 de fecha 4 de julio de 1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal la cual decidió la lista de los Seleccionables y No Seleccionables para el concurso N° 190-95 (mixto) de la posición (pos N° 1672) de Defensor de Oficio Circuital de Panamá y ORDENA que una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 39-95 DE FECHA 4 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por Jorge Luis Lau Cruz en su propio nombre, en contra de la decisión contenida en la Resolución 39-95 de fecha 4 de julio de 1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá Ramo Penal.

El recurrente sustentó su recurso de reconsideración con apelación en subsidio en los siguientes hechos:

"Nuestra parte, igualmente concursó en los Concursos N° 202-95 y 204-95, para posiciones de Magistrado de Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, celebrados en la misma fecha que el presente concurso y presentamos la misma documentación y en ambos concursos citados (202-95 y 204-95) fuimos calificados con un total de 62.00, casi 12 puntos más que los otorgados a nuestra persona en la resolución que se impugna."

"Basándonos solamente en ciertos hechos objetivos, (debidamente acreditados por nuestra persona en este concurso), tales como nuestro Título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (10 puntos), los nueve (9) años completos de ejercicio profesional privado a tiempo completo (27 puntos) y los nueve (9) años de docencia académica universitaria (profesor temporal de tiempo parcial-18 puntos), en relación a la tabla de evaluación contenida en el art. 24 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 de la Corte Suprema de Justicia, la puntuación total sería mucho mayor (55 puntos, en total en estos tres renglones) a diferencia de lo que se nos asignó en la resolución ahora recurrida."

"Lógicamente, se adicionamos el puntaje de la otra pruebas presentadas el total sería otra vez mayor".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasa a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció el recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 065-95 de fecha 29 de agosto de 1995 en la que decide mantener la Resolución N° 39-95 de fecha 4 de julio de 1995 y a la vez concede el recurso de apelación ante esta Superioridad, previo trámites de rigor.

En el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el recurrente afirma que la documentación presentada por él en concurso para Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, obtuvo un puntaje "casi 12.00 puntos más que los otorgados a nuestra persona en la resolución que se impugna". La Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que los puntajes obtenidos en concursos anteriores o que se hubiesen realizado a la par, no son aplicables al puntaje obtenido en el concurso recurrido. Esta opinión es vertida y sostenida por la Sala de Negocios Generales en Resolución de fecha 24 de marzo de 1995 dictada en el recurso de reconsideración interpuesto por **Emiliano Sánchez contra la resolución N° 150-95 de 27 de diciembre de 1995.**

"... la Sala también desea expresar que, todo concurso de carrera Judicial es diferente a otro y por tanto variará según las

circunstancias tanto objetivas como subjetivas que se presente en los mismos, de allí entonces que, el recurrente en esta oportunidad no puede argumentar que en pasados certámenes de ésta naturaleza se le otorgaron x o y puntos y pretender así que esta Superioridad le otorgue la misma o mayor puntuación a la obtenida en fechas pasadas, puesto esto sería atentar contra la naturaleza jurídica y administrativa de la propia Carrera Judicial, en virtud que todo concurso inicia de cero punto y esa es la regla general sin distingo de ninguna otra índole, por lo tanto se desestima esta cargo".

Por lo anteriormente expuesto, la Sala expresa que cada concurso de carrera Judicial es independiente y autónomo, en consecuencia ningún concursante puede invocar la puntuación de otro concurso, debido a que cada uno se evalúa con independencia tomando en cuenta los documentos aportados, por el concursante en cada concurso en relación a los requisitos establecidos en los avisos de convocatoria atendiendo a las normas que regulan la carrera Judicial, por lo tanto la Sala desestima el cargo.

En cuanto al hecho recurrido sobre los años de ejercicio como profesional privado a tiempo completo, el recurrente fue evaluado con 27.50 puntos, si se observa detenidamente el recurrente obtiene una puntuación 0.50 puntos por arriba de lo sustentado en el recurso.

En cuanto a los nueve (9) años de docencia Universitaria (profesor temporal de tiempo parcial-18 puntos), ciertamente al recurrente se le concedió el puntaje de 18 puntos en la hoja de evaluación del aspirante. Sin embargo, el Cuadro de Evaluación, para aspirantes a cargos en la Carrera Judicial en cuanto a experiencia Laboral dice lo siguiente:

Experiencia Laboral, punto 4. dice a la letra: "en el servicio Docente Universitario (se computarán según las categorías de auxiliar, agregado o titular, si es un materia a fin al concurso se acreditarán la mitad de los puntos para cada categoría).

De la interpretación y aplicación de este punto 4 de la Tabla de Valoración; la Docencia Universitaria que se realice sobre materias afines se le concederá la mitad de la puntuación, es decir que el licenciado Lau obtuvo la siguiente puntuación:

-Profesor Eventual Tiempo Completo	
1 año y medio:	4.50 puntos
-Profesor Tiempo Parcial 7 años:	14.00 puntos
-Total de puntos obtenidos:	18.50 puntos

De acuerdo a la Tabla de Valoración la puntuación se divide entre 2, por lo tanto, la puntuación correcta es de 9.25 puntos, ya que todas las materias que dicta el licenciado Lau son del área de las Ciencias Políticas, catalogadas éstas, como materia a fin al concurso. Por lo tanto la Sala desestima este cargo.

En cuanto a lo sostenido por el recurrente, que la puntuación sería variada según el artículo 24 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, dicho artículo 24 habla de las ejecutorias y publicaciones, por lo tanto la Sala también desestima este cargo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 39-95 de fecha 4 de julio de 1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal la cual decidió la lista de los Seleccionables y No Seleccionables para el concurso N° 188-95 (mixto) de la posición (pos #1670) de Defensor de Oficio Circuital de Panamá y ORDENA que una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR DANIEL E. ROBINSON EN CONTRA DEL ACUERDO N° 823 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1995 MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LAS DESTITUCIONES DE LOS SEÑORES ERNESTO ROGERS, DANIEL E. ROBINSON Y DIOMEDES ORTEGA B. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración, propuesto por el señor DANIEL E. ROBINSON P., actuando en su propio nombre, en contra de la decisión contenida en el Acuerdo N° 823 de fecha 28 de agosto de 1995, mediante el cual se destituye del Cargo de Custodio I al señor DANIEL ROBINSON.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración son los siguientes:

"PRIMERO: Respecto al hecho Quinto, no es CIERTO como viene presentado. Tal como declaré ante el Juzgado Seccional Primero de Menores el día 30 de agosto del presente año, el suscrito NUNCA golpeó a ninguno de los menores internos, fue el custodio ERNESTO ROGERS CAMPBELL quien dio correctivos (maltratos) a los menores. El suscrito llamó la atención al compañero Rogers sobre su comportamiento en voz alta y fuerte frente al otro compañero DIOMEDES ORTEGA B. y de los menores.

Igualmente el suscrito, informó a sus superiores sobre los hechos, tanto por escrito como de manera verbal, por lo tanto, tampoco actué ocultando los actos.

SEGUNDO: Con respecto al considerando SEXTO, señalar que informé de la situación en razón a que cría (sic) que el compañero ERNESTO ROGERS CAMPBELL se había sobrepasado en los correctivos. Al respecto, debemos hacer de vuestro conocimiento, que al acudir a la celda de los menores en razón del alboroto que tenían, la medida a realizar era la del CORRECTIVO, medida disciplinaria aprobada y conocida por la Dirección del Centro, y estos correctivos cada vez que se han realizado quedan informados en el libro de INFORME DIARIO de la Corte Suprema de Justicia que reposa en el Pabellón, para ser leído por el Supervisor quién a su vez, hace un informe que remite a la Corte Suprema de Justicia, entendemos que la (sic) Departamento de Seguridad.

...

TERCERO: En relación al considerando SÉPTIMO, no es cierto como viene presentado. Ni el suscrito ni el custodio DIOMEDES ORTEGA golpeamos a ninguno de los menores. Señalar, que en razón del desorden manifiesto el cual podía tener por finalidad o degenerar en motín, peleas y otros hechos, se decidió dar correctivo, por lo que se procedió abrir la celda con la finalidad de la sanción, los menores conocedores de la disciplina, salieron voluntariamente y se alinearon par el correctivo, fue allí donde el custodio ROGERS empezó a vociferar que iba darle diez (10) correctivos a cada uno de los veintiún (21) menores, el suscrito (sic) me quedé con la lleve

en la puerta de la (sic) y el otro compañero ORTEGA en el medio, mediadas de seguridad que SIEMPRE se toman para evitar un ataque por parte de los Menores. Frente al exceso de los correctivos, el suscrito se veía impedido en esos momentos de enfrentarse contra el custodio ROGERS usando la fuerza, lo anterior hubiera podido seguramente, originar un motín de grandes y peligrosas consecuencias. Sin embargo, repito, llamé la atención al compañero en alta voz y fuerte par que no abusara de los menores.

CUARTO: De la lectura de las declaraciones de los menores afectados, así como la declaración del custodio DIOMEDES ORTEGA y del propio ERNESTO ROGERS CAMPBELL el suscrito DANIEL E, ROBINSON O., No participé no aprobé el castigo físico que el custodio ROGERS impuso a los menores".

Además de los hechos señalados anteriormente, el recurrente solicita que se incorporen al expediente las declaraciones de los menores maltratados, rendidas ante el Juzgado Seccional de Menores. Dichas declaraciones ya han sido incorporadas en autos y visibles de foja 46 a 52 inclusive.

Una vez transcrita la parte medular del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, así como las pruebas aducidas, corresponde a esta Autoridad emitir sus consideraciones sobre el particular.

En el hecho noveno de los considerandos del Acuerdo 823 de Declaratoria de Insubsistencia de fecha 28 de agosto de 1995 se señala que los "señores ERNESTO ROGERS, DANIEL ROBINSON Y DIOMEDES ORTEGA no son funcionarios de Carrera Judicial, por lo que no están amparados por la misma".

A criterio de la Sala, la autoridad nominadora, puede terminar la relación laboral en cualquier momento siempre y cuando existan méritos que motiven o justifiquen tal decisión.

El señor Daniel Robinson no presta servicios a la Institución a través de concurso y por lo tanto no forma parte de los funcionarios de Carrera Judicial, tal y como lo dispone el artículo 271, que a la letra transcribimos:

"Artículo 271: "Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera".

"No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en el Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causas que conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

De lo anterior se desprende que, el recurrente no posee estabilidad en el cargo, ya que la misma sólo se obtiene una vez ingresa al Órgano Judicial y es funcionario de Carrera Judicial por medio del sistema de concursos y se supera el período probatorio al que se refiere el artículo 36 de las Normas Relativas a la Carrera Judicial; salvo las excepciones que contempla el párrafo segundo, artículo 271 de las normas relativas a Carrera Judicial.

Por lo tanto, el señor Daniel E. Robinson no está amparado por la estabilidad contemplada en las normas de Carrera Judicial, es decir que el puesto que ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia es de libre remoción y nombramiento, siendo ésta una facultad discrecional de la autoridad nominadora; dicha facultad puede ser ejercida sin ningún procedimiento previo.

Además de las anteriores consideraciones la Sala observa que en el hecho primero del recurso de reconsideración el recurrente afirma que el hecho quinto

presentado de los considerandos no es cierto como viene presentado, ya que el recurrente no golpeó a los menores de la 3ª celda. Sin embargo, la Sala observa de foja 53 a 72 del expediente el dictamen del Instituto de Medicina Legal. De dicho examen médico efectuado a los menores involucrados en los hechos que ocasionaron la destitución del recurrente, 16 resultaron "incapacitados de 1 a 5 días por lesiones producidas con objeto contundente", por lo que la Sala concluye que efectivamente a los menores se le impuso un castigo físico excesivo que no acorde con el objetivo de los "correctivos" aprobados por Reglamento Interno de la Dirección del Centro de Observación y Diagnóstico de Menores del Órgano Judicial, ni con los principios consagrados en el Código de la Familia.

Aunado al examen practicado por la Medicatura forense la Sala debe remitirse a las declaraciones de los menores incorporadas al expediente, las cuales transcribimos textualmente:

"INFORMATIVO RENDIDO POR EL MENOR DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ:

CONTESTÓ: ..., y un maestro al que le dicen COMPAÑERO O ROBINSON y el vio cuando nos dieron permiso, cuando terminamos de cantar el maestro ROGER había venido de la octava y nos dijo que saliera de la galería a mí y a veintiún menor que estábamos cantando, en eso el maestro ROGER le dijo al maestro DIOMEDES que les diera diez (10) palazos a cada uno y después ROGER nos dio quince (15), y el maestro COMPAÑERO nada más nos dio y dos o tres de nosotros estábamos sangrando ...

INFORMATIVO RENDIDO POR EL MENOR ALEXIS NAVARRO:

CONTESTÓ: ... y el maestro DIOMEDES me metió treinta (30) palazos y ROGERS me metió once (11) y ROBINSON me metió tres (3) ...

INFORMATIVO RENDIDO POR EL MENOR IGINIO BRISTÁN SAMANIEGO:

CONTESTÓ: DIOMEDES, me metió diez (10) palazos con los pantalones puestos, y cuando ROGERS, me iba a dar a mi, yo le dije que por que me iba a pegar, si el supervisor nos había dado permiso y que se pusiera, y me metió diez (10) palazos, bien duros, y ROBINSON me dio cinco (5) a lo que ROGER quiso cobrar los otros cinco (5) ...

INFORMATIVO RENDIDO POR EL MENOR JUAN CARLOS MOSQUERA LEMUS:

CONTESTÓ: ... el señor ROGER nos de la Celda a todos (sic) y nos comenzó a pegar a todos con palos, diez (10) a cada uno, y dio la orden para que dieran diez (10) palazos los demás custodios. El señor ROGER, revoloteaba (sic) a los demás compañeros, y ellos cada Maestro nos comenzó a dar diez (10) palazos. Nos golpeaban en las nalgas y a mi me golpeó en la espalda. Los demás compañeros comenzaron a pegarnos de nuevo, los custodios nos dijeron que sacáramos los colchones y también no nos dieron sábana para arroparnos en la noche ...

INFORMATIVO RENDIDO POR EL MENOR JORGE EDUARDO LEVIS GRIFFIT:

CONTESTÓ: ... y entonces llegó el maestro ERNESTO ROGER, MAESTRO ROBINSON Y DIOMEDES, nos sacaron de la fila y nos comenzaron a pegar fueron cuarenta palazos (40), que me dieron, con una tabla, ellos nos pegaron alegando que no nos habían dado el permiso y al día siguiente llegó el señor Thomas y dijo que sí nos habían dado el permiso, por eso nos llevaron al forense por que teníamos los glúteos hinchados.

INFORMATIVO RENDIDO POR EL MENOR LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MARÍN:

CONTESTÓ: ... cuando estábamos cantando, entonces llegaron los maestros ROGERS, DIOMEDES y otro que no recuerdo) nos dijo que

hiciéramos fila, y empezaron a quitarnos los sweters (sic), todos salimos, pensando que nos iban a meter 2 o 3 palazos y el maestro ROGER dijo que nos metieran 10 palazos, entonces entre los tres me metieron 10 palazos, después como a los 10 minutos vino GUERRERO manifestando que ellos no habían escuchado el permiso que había dado el muchacho de la Corte ..."

La Sala considera, que si bien es cierto los menores sostenían una conducta de "escándalo y algarabía" y que la "excitación de los menores estaba llegando a un punto fuera de control" (tomado del texto del recurso), sí se dieron los maltratos a los menores, resultado de la exagerada aplicación de los "correctivos", saliéndose del control que siempre deben guardar los Custodios, ya que durante el turno que les corresponde laborar al cuidado de los menores son los responsables de la salud física y mental de éstos, de ahí que las disciplina a impartir debe estar dentro de los límites de sus atribuciones.

De igual forma de la declaración de los menores se deduce que tanto el señor ERNESTO ROGERS, DANIEL ROBINSON Y DIOMEDES ORTEGA impartieron los correctivos que en menor o en mayor grado influyeron para que los menores resultaran incapacitados por la aplicación de los mismos. Por lo tanto se desestima este hecho del recurso de reconsideración.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración presentada por el señor Daniel Robinson en contra del Acuerdo N° 823 de fecha 28 de agosto de 1995 mediante el cual se destituye a los señores Ernesto Roger, Daniel E. Robinson y Diomedes Ortega B. en los cargos de Custodio I.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ALBERTO PÉREZ EN CONTRA DEL ACUERDO N° 969-DRH-95 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1995 DONDE SE DECLARA INSUBSISTENTE SU NOMBRAMIENTO DE EBANISTA EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado César E. Díaz E. en nombre y representación del señor Alberto Pérez presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 969-DRH-95 de 2 de octubre de 1995, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento en el cargo de ebanista del señor Alberto Pérez en la Dirección de Servicios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El oficio N° 442/D. M. T./95 de 5 de septiembre de 1995, que da origen a la declaratoria de insubsistencia, va dirigido al licenciado Antonio Orozco, y en él, se le comunica que al señor Alberto Pérez se le encontró infraganti "romanceando" con una señora, que anteriormente se le había visto deambulando por el lugar, razón por la cual el Secretario Administrativo, solicitó a manuscrito, en el propio oficio que reposa a foja 2 del expediente, la destitución del funcionario.

El apoderado del recurrente, entre los aspectos más relevantes de su escrito adujo que al señor Alberto Pérez no se le dio la oportunidad de explicar lo sucedido el día 4 de septiembre del año en curso. Que el recurrente se

encontraba ese día con su esposa conversando un problema familiar, de lo cual había testigos, que en ningún momento romanceaba con nadie, por lo cual solicitó que se llamaran a declarar a los señores Mariano Guevara, José Castillo, Henry Pittí, Nene Núñez, Oriel Ceballos y Ulises Lo Polito.

La solicitud del licenciado Díaz fue acogida por el Magistrado Sustanciador, y de conformidad con el artículo 110 del Código Judicial, dicta Auto de 16 de octubre del presente, accede a la reconsideración ordenando la práctica de pruebas solicitada por el apoderado del recurrente. En uso de la facultades legales, el Magistrado Sustanciador, dictó providencia de fecha 17 de octubre de 1995, mediante la cual ordenó la comparecencia de los testigos requeridos por el apoderado judicial del recurrente, a fin que rindieran declaraciones en torno al hecho ocurrido el día 4 de septiembre de 1995 y conocer elementos adicionales dentro de la reconsideración.

Una vez analizados los documentos incluidos como antecedentes del expediente y la declaraciones brindadas por compañeros de trabajo y supervisores, la Sala considera que, resulta evidente que el día 4 de septiembre de 1995 el señor Alberto Pérez se encontraba dentro de los talleres con una señora, la cual alega el recurrente, era su esposa.

Un breve examen permite apreciar que el único documento que sirve de sustento para la destitución, lo constituye la Nota N° 442/D. M. T./95 del señor Samuel Valdelamar, Director de Servicios Generales, Encargado para la fecha del 4 de septiembre, dirigida al Licenciado Antonio Orozco, informándole sobre el supuesto acto inmoral, y solicitándole una sanción ejemplarizante para el señor Pérez, por incurrir en dicha falta.

Realizadas las declaraciones solicitadas por el apoderado judicial, resulta relevante transcribir extractos de las mismas en especial, las del Arquitecto Oriel Ceballos, Director de Servicios Generales, y del Ingeniero Ulises Lo Polito, Jefe de Ingeniería, ambos Superior Jerárquico y Superior inmediato del señor Alberto Pérez, respectivamente.

El arquitecto Oriel Ceballos al ser interrogado señaló entre otras cosas lo siguiente:

"... Sí conocemos el desempeño del señor Pérez y hasta el momento ha sido un trabajador eficiente, puntual y siempre ha mostrado seriedad en su trabajo. ...

Quiero aclarar que para la fecha citada del incidente yo me encontraba de vacaciones, por lo tanto no he dado ninguna instrucción para aplicar ningún tipo de sanción disciplinaria. Tampoco tengo conocimiento de que se haya rendido algún informe o reporte del incidente ocurrido."

Al ser interrogado sobre si con anterioridad a la supuesta falta cometida, el señor Pérez había cometido alguna otra falta de dicha naturaleza, el arquitecto señaló:

"No ha cometido ningún tipo de falta."

Por su parte, el Ingeniero Ulises Lo Polito se manifiesta en torno al desempeño del señor Pérez como ebanista, en los siguientes términos:

"... El desempeño del señor Pérez ha sido de una persona que labora en forma eficiente, ya que anteriormente se le han dado trabajos bastante delicados, como es la confección de muebles de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y lo ha realizado de buena calidad."

Con respecto a si el recurrente tenía faltas de alguna naturaleza, agregó:

"El señor José Castillo me notificó el día 4 vía telefónica de lo

sucedido con el señor Pérez, notificándole yo que se debía amonestar por escrito ... ya que el señor Pérez no tenía nada en su expediente.

Sobre si conocía a la señora Guadalupe Fernández, identificada como la señora que acompañaba al recurrente el día de la falta, manifestó:

"Sí la conozco a través de una presentación que me hizo el señor Pérez en una ocasión que se encontraba la señora afuera en el taller. Me la presentó como su esposa."

Agregando finalmente lo siguiente:

"Considero que la falta aplicada al señor Pérez fue muy severa y considero que esta falta pudiera haber sido la suspensión de su puesto por espacio de quince días, para que tuviera como escarmiento lo que había ocurrido."

Ahora bien, al analizar la declaración brindada por el señor José Castillo, quién presenció la falta cometida, se deduce que el señor Pérez y la señora que lo acompañaba, no se encontraban en actos catalogados como "bochornoso espectáculo", pues de la propia declaración del señor Castillo se deja entrever que si bien es cierto la señora tenía colocadas las manos en los hombros del señor, al ver la llegada de la Arquitecta Rivera y del propio señor Castillo, éste último señala en su declaración lo siguiente:

"... y ella al vernos bajó las manos y se tapó la cara ruborizada y yo procedí a darle instrucciones de trabajo al señor Pérez."

Luego de ser cuestionado sobre si lo que presenció entre el señor Pérez y la señora Guadalupe Fernández, de acuerdo a su definición del romance, eran actos de esa naturaleza, el señor Castillo señaló:

"Para mí no es romance."

De la misma manera, la licenciada Dalys Rivera, luego de confirmar la presencia del señor Pérez con una dama en el área del taller, es interrogada sobre el hecho que si esa persona incurría en algún acto contrario a la moral o a las buenas costumbres, a lo cual indicó:

"... Bueno, la señora lo tenía abrazado con las manos alrededor del cuello y en ese momento le daba un beso y cuando me vio que llegué, se tapó la cara en son de vergüenza y se apartó de él."

La Sala opina que evidentemente el señor Alberto Pérez, incurrió en una falta al estar en horas laborables con la señora dentro de las instalaciones del taller de ebanistería. No obstante esta apreciación, la Sala considera que se trata de un funcionario que ha mostrado un buen desempeño en el ejercicio de sus funciones, además no ha tenido ninguna falta anterior de ésta u otra naturaleza, de acuerdo con informaciones suministradas por sus superiores y que aún, a pesar que el presente negocio no trata de un proceso disciplinario, no se tomó por parte de su superior inmediato ninguna medida disciplinaria anterior a la declaratoria de insubsistencia, como resultado de la falta cometida.

Es la opinión de la Sala y acorde con lo expuesto anteriormente, debe privar de acuerdo a la gravedad de la falta, lo contemplado en el artículo 297 del Código Judicial, es decir, se debe imponer una de las siguientes medidas: la amonestación, multa, suspensión o privación de sueldo y en último caso el despido.

En el caso concreto, el cuadernillo refleja un acuerdo de declaratoria de insubsistencia, dictado el 2 de octubre del presente, que tiene efectos fiscales a partir del 5 de octubre de 1995 y se le informa al recurrente que dispone de dos días para la reconsideración correspondiente, la cual interpone en tiempo oportuno.

Se reitera que no hubo actuación en la Dirección de Servicios Generales con el fin de dilucidar gravedad del hecho ocurrido. De allí pues, que el Magistrado Sustanciador accediera a practicar las pruebas solicitadas por el abogado César E. Díaz.

La Sala advierte que toda esta actuación se ha producido por la interpretación que del vocablo "romancear" se ha dado. Según el Diccionario de la Lengua Española el término "romancear" se define de la siguiente manera: "Traducir al romance. Galantear, requebrar, enamorar a una persona".

El recurrente no fue en su momento reprimido por su superior inmediato de manera categórica y en forma separada, entendida esta, como el único elemento con el que cuenta un jefe de despacho, para hacer valer su autoridad frente a su personal subalterno, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias plenamente reconocidas y establecidas por el artículo 285 del Código Judicial y 297 del Código Judicial en el cual claramente se establece que los funcionarios serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento.

La Sala advierte que resulta innecesario que los Magistrados que conforman esta Sala se vean avocados a resolver procesos disciplinarios que evidentemente han podido ser resueltos en instancias inferiores, tomando en consideración el desempeño del funcionario, la gravedad de la falta o la disciplina laboral que ha demostrado. Objetivamente analizada la falta cometida por el señor Pérez, la misma pudo ser claramente sancionada con una amonestación severa que fuera incluida en su expediente, y/o a discreción de su superior jerárquico con la suspensión y privación del salario hasta por quince días.

Por otro lado, el afectado que niega la acusación o denuncia se refiere a que la persona que le visitaba en el Taller en donde laboraba, es su "cónyuge" o "concubina", relación muy común en nuestro país referente al vínculo que, aunque no es matrimonial, se tiene como si fuera por el tiempo de la unión y por los deberes y obligaciones contraídos por el hombre frente a la mujer.

A juicio de la Sala, el señor Alberto Pérez ha demostrado una falta de respeto a sus superiores y a la Institución porque las horas laborales deben ser utilizadas para cumplir a cabalidad con las funciones a él encomendadas, de la misma forma es deber de todo funcionario mantener fuera del lugar de trabajo a personas ajenas a las funciones que se desempeñan en dicho centro de trabajo, en virtud de la naturaleza de los instrumentos y materiales de trabajo.

No obstante, lo anterior, la Sala desea advertirle a los Jefes de Despacho, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que situaciones de esta naturaleza o de cualquier otra, deben ser investigadas de inmediato en el despacho respectivo, para que una vez que haya información definitiva sobre lo acontecido se imponga, de ser necesaria, una corrección disciplinaria, siempre que se le haya dado la oportunidad al funcionario de explicar lo sucedido y no proceder de inmediato con la medida final que constituye el despido.

De esta forma la Sala reitera el criterio vertido en líneas anteriores, y considera necesaria la revocatoria del Acuerdo en comento, por carecer de los elementos esenciales en todo proceso, penal, administrativo, u otros. Sin embargo, es prudente y necesario por la salud institucional, aplicar en este caso una sanción por parte de esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Acuerdo N° 969-DRH-95 de 2 de octubre de 1995 mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento en el cargo de ebanista del señor Alberto Pérez, portador de la cédula 6-48-2800 y Seguro Social N° 79-6125, ORDENA su reintegro de inmediato y le IMPONE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA que consiste en la suspensión de su salario por el lapso de quince (15) días a partir de la fecha en que fue notificado de la declaratoria de insubsistencia, o sea, el día nueve (9) de octubre de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR ANÍBAL NIÑO A. CONTRA EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por faltas a la ética profesional presentada por el señor Aníbal Niño Amaya contra el licenciado Daniel Henderson Mora.

En nota remisoria, en la que aparece como Sustanciador el licenciado José Carrasco A., se resuelve:

"PRIMERO: Remitir el expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el señor LUIS ANÍBAL NIÑO AMAYA en contra del licenciado DANIEL HENDERSON MORA, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se pronuncie sobre la prescripción de la acción disciplinaria.

SEGUNDO: Notificar a las partes lo resuelto."

Una breve revisión del cuaderno permite apreciar que no consta en el formulario de denuncia del Colegio Nacional de Abogados, visible a foja 2, la fecha exacta en la cual fue presentada la denuncia. Por otra parte, el licenciado Henderson Mora contesta al Colegio Nacional de Abogados el 12 de octubre de 1989, y hace referencia a la denuncia presentada por el señor Niño Amaya con fecha de 28 de septiembre del "año en curso", refiriéndose a 1989, o sea cuatro años después, del último hecho constitutivo de la falta, que según la denuncia presentada ante el Colegio, fue el 27 de junio de 1985.

Observa la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Aníbal Niño Amaya contra el licenciado Daniel Henderson Mora, por faltas a la Ética y a la Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO NÚMERO 9

En la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se reunieron en Sala de Acuerdo los Honorables Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales con la asistencia del Secretario General.

Abierto el Acto, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor **ARTURO HOYOS**, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la necesidad de delegar ciertas funciones administrativas en funcionarios de menor jerarquía a la de los Magistrados de la Sala Cuarta, toda vez que con el crecimiento que la institución ha venido operando en los últimos años; ha traído como consecuencia la saturación de los Magistrados en labores administrativas de mucho volumen y de mero trámite como lo son el firmar las vacaciones y licencias sin sueldo de los funcionarios administrativos y judiciales los cuales Sala Cuarta en su unidad nominadora.

Que la delegación que se propone es con el fin de que los Magistrados de Sala Cuarta puedan dedicar sus mejores esfuerzos a objetivos y labores de mayor trascendencia dentro de la Administración de Justicia y de esta manera hacerla más eficiente.

Sometida a consideración y discutida la propuesta presentada, la misma recibió el voto unánime de los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la licenciada Maruquel Arosemena V., para que en su calidad de Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia firme las resoluciones de licencias sin sueldo y vacaciones del personal cuya unidad nominadora sea la Sala Cuarta de Negocios Generales.

SEGUNDO: Los acuerdos de nombramientos, licencias con sueldo y aumentos salariales serán firmados por los Magistrados de la Sala Cuarta.

TERCERO: Este acuerdo entrará a regir a partir del día 1° de noviembre de 1995 y deberá ser publicado en el Registro Judicial.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de octubre de 1995.

Y terminó el acto.

ARTURO HOYOS
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

RODRIGO MOLINA A.
Presidente de la Sala Primera de lo Civil

JOSÉ MANUEL FAÚNDES
Presidente de la Sala Segunda de lo Penal

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

/DdeC